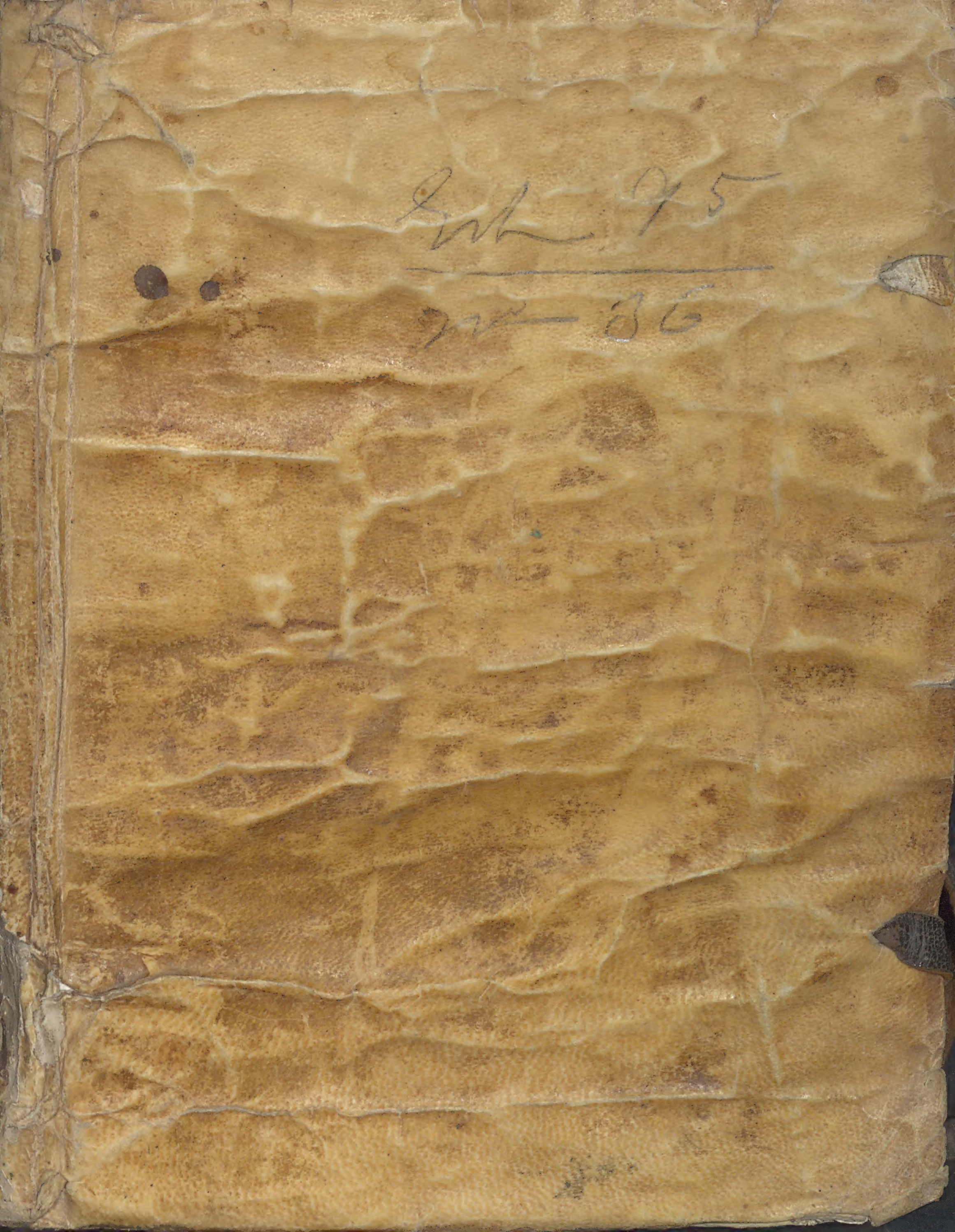
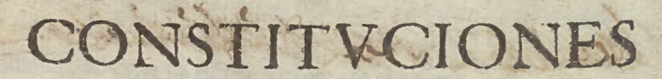






CONSTITVCIONES

DE LA PROVINCIA
DE
SAN PEDRO
DE ALCANTARA

DE RELIGIGIOSOS MENORES DESCALZOS de la mas estrecha Regular Observancia de nuestro Padre San Francisco.

HECHAS

POR EL COMPROMISSO DEL CAPITULO Provincial, celebrado en el Convento de San Antonio de Padua de Granada, en siete de Octubre del Año de 1701.

Y APROBADAS POR EL DIFINITORIO.

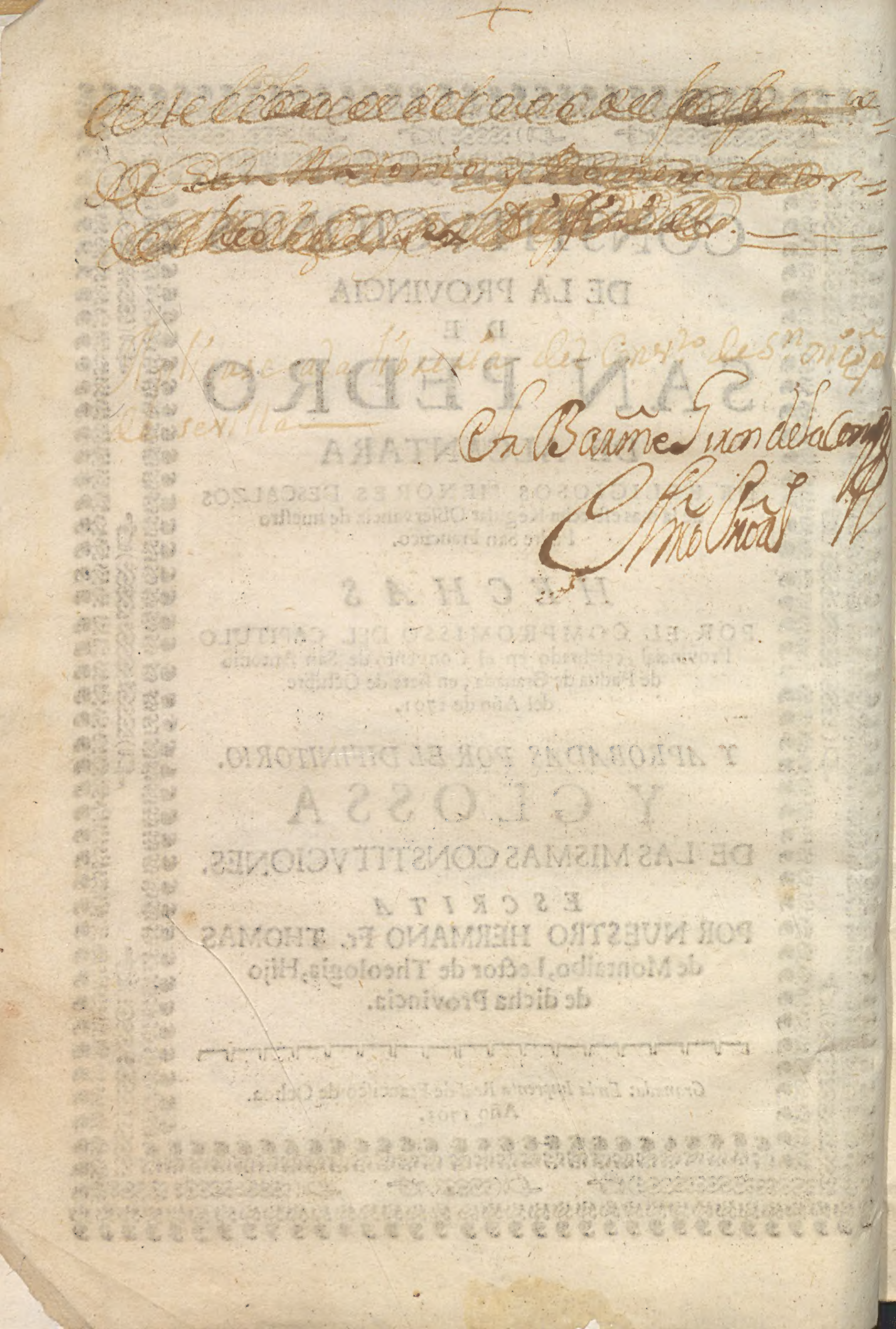
Y GLOSSA

DE LAS MISMAS CONSTITVCIONES.

ESCRITA

POR NUESTRO HERMANO Fr. THOMAS de Montalbo, Lector de Theologia, Hijo de dicha Provincia.

Granada: En la Imprenta Real de Francisco de Ochoa.
Año 1703.



CENSVRA DEL DOCTOR D. BALTHASAR DE LA Peña y Avilès, Colegial, que fuè, del Mayor de Santa Cathalina, y Abad de la Insigne Colegial del Sacro Monte de Granada.

HAllandome con la obligacion de dàr mi censura sobre los Estatutos de la Santa Provincia de S. Pedro de Alcantara de Religiosos Menores Descalços de la mas estrecha Regular Observancia del Glorioso Padre San Francisco, ordenados por el Compromisso del Capitulo Provincial de la misma Provincia, con la Glossa adjunta, escrita por el Reverendo Padre Fray Thomàs de Montalbo, Lector de Theologia en el Convento de S. Antonio de Padua de esta Ciudad; cuyo examen me ha cometido el Señor Doctor D. Andrès Raphael de Ascargorta, Canonigo de la Insigne Colegial del Sacro Monte, Provisor, y Vicario General de este Arçobispado de Granada; passè à leer su contenido, con la satisfaccion de registrar Obras grandes, pues tenian tan calificado origen, correspondencia, que en materias semejantes discurre Casiodoro; (*A*) pero esta seguridad estava acompañada con algun rezelo de el riesgo à que se expone, quien intenta hazer juizio de las Obras de Varones Eminentes, como lo pondera San Geronimo. (*B*) esta satisfaccion, y rezelo passò à la Esphera de confusa admiracion, cotejando la Secular vida con las austeridades Religiosas de vna Familia tan reformada. Al considerar la fabrica de estas regulares Leyes, reconoci aquel Templo, que mandò Dios à Ezechiel propusiesse à los Israelitas, para que en su mensura re-

(A) Casiodor. lib. 3. var. Ep. 6. *Nescit enim inde aliquid nasci mediocrè, tot probati, quot geniti.*

(B) D. Hieronym. in Bibliot. Mag. ante Commentar. Victorin. *Adeò periculosum est de egregij viri Opusculis iudicare.*

registrassen lo torcido de sus proprias operaciones; (*C*) donde interpreta San Gregorio (*D*) que las obras de los Justos son vn biẽ fundado edificio, que delineò el Artifice Supremo, ajustando lo à las reglas de su divina Ley; si llega à considerar el divertido esta fabrica, halla su obrar muy distinto de tan rectos exemplares, y prorrumpe en confusas admiraciones.

Contienense en estos reformados Estatutos las operaciones todas de Familia tan austera con direccion tan prolixa, que hasta las leves respiraciones tienẽ el realce de ordenadas. De donde resulta el lleno de perfeccion, que se requiere para ser objeto digno de alabança, segun el Venerable Beda; (*E*) pues hallandose las obras todas con la calidad de proceder de la direccion agena, incluyen con lo meritorio lo loable.

Registrase en sus lineas vna vida propria de Varones totalmente consagrados à Dios, donde no parece tienen lugar las operaciones indiferentes; pues todas se consagran al Culto de la Magestad Divina, siguiendo el consejo de San Augustin. (*F*)

Impossible pareciera reducir à practica intento tan arduo, si vn reformado Religioso no desatendiera sus naturales fuerças, quedando solo pendiente de los divinos influxos, padeciendo feliz muerte en la Cruz de la Religion, donde el conato alfin sobrenatural comunica espirituales alientos para seguir con confiança tan dificil rumbo, como

(C) Ezech. 43. *Fili hominis ostende domui Israel Templum, & confundãtur ab iniquitatibus suis, & metiantur fabricam, & erubescant ex omnibus, quæ fecerunt.*

(D) D. Greg. lib. 24. Moral, cap. 9. *Dum metimur fabricam, necesse est, vt ex cunctis, quæ facimus, erubescamus, quia bonorum vitam quantò subtiliùs pensando discutimus, tantò severiùs in nobis omnia iniquè gesta reprobamus.*

(E) Beda in Luc. lib. 1. *Plena laudatio est, quæ genus, mores, officium, factum, iudiciumque compræhendit, genus in maioribus, mores in æquitate, officium in Sacerdotio, factum in mandato, in iustificatione iudicium.*

(F) D. August. in Psalm. 148. *Cum laudatis Deum toti laudate: Cantet vox, cantet vita, cantent facta.*

mo pondera San Gregorio. (G)

Esta atencion à la eterna felicidad facilita al Religioso, que professa vida reformada la sequela de tantas austeridades, cuya execucion parece inacessible à la humana prudencia; pues siguiendo solamente el norte del Divino beneplacito, y atendiendo al exemplo de los Santos, que por el mismo medio de vna temporal muerte consiguieron la eterna vida, superan las terribles tempestades, que en el Mar de este Mundo causan los comunes riesgos, como lo pondera San Basilio de Seleucia. (H)

Por esta causa discurro, se han formado estas Constituciones, no solo ajustandolas à los divinos Preceptos, disposiciones Eclesiasticas, y observancias regulares, sino tambien à las Virtudes mas solidas, que practicaron los Santos, que por suyos venera esta Religiosa Familia, como exemplares para imitar sus heroycos hechos. A este intento mandò Dios, que en la legal vestidura de el Summo Sacerdote se esculpiessen en preciosas piedras los nombres de los Patriarchas antiguos para memorial de sus Virtudes (I) pa-

¶ 3

(G) D. Greg. lib. 8. Moral. cap. 14. *Sancti enim viri certissimè sciunt, quia habere in hac vita requiem nequaquam possunt, & idcircò suspendium eligunt, quia nimirùm desideria terrena deserentes ad alta animum tollunt; suspensi autem mortem suis ossibus inferunt, quia amore supernæ patriæ, in virtutum studijs accincti, hoc quod fortes prius in mūdo fuerunt vinculo humilitatis insequuntur.*

(H) D. Basil. Seleuc. orat. 8. *Longa maria traijcientibus ad cursum regendum pro tessera sunt astrorum vndequaque splendentium motiones, & gubernator incumbens gubernaculo tollit in Cælum oculos astrorum motibus aurigans navem, cursumque per mare Cælesti lumine contorquens, fertur in portum. Qui verò vitæ pelagus rectè student percurrere, ac vitæ secundum Deum institutæ desiderant secare fluctus, non astra spectant, sed Chorum Iustorum inspectum eunt, ac eorum vivendi rationibus, vestigijsque incumbentes quasi composito gradu suam ipsorum vitam dirigunt.*

(I) Exod. 29. *Sumesque duos lapides Onichinos, & sculpes in eis nomina filiorum Israel, sex nomina in lapide vno, & sex nomina in altero, iuxta ordinem nativitatis eorum. Opere Sculptoris, & cælatura gemmarij, sculpes eos nominibus filiorum Israel, inclusos auro, atque circumdatos, & pones in vtroque latere superhumeralis memoriale filiorum Israel.*

para que de entre las piedras mismas clamassen las vozes del exemplo, exortando à su imitacion, como escrive David, (*K*) y registrando los Israelitas las virtuosas hazañas de sus progenitores, se alentassen à copiarlas en semejantes obras, como explica el devoto Abad Arnoldo. (*L*) A este modo ha dispuesto esta Venerable Provincia sus Cõstituciones, como legal vestidura para su mayor ornato, donde entre las demàs preseas, que la componen, situò las preciosas piedras de las Virtudes de sus Santos; para que registrandolas como Preceptos, sea prompta la imitacion.

Tengo por inexcusable en las Religiones el disponer reformadas Leyes, y el frequente cuydado en restaurarlas; pues no consistiendo la Virtud regular solo en vivir en el Claustro, sino principalmente en vivir vida Religiosa, y ajustada al Instituto, como nota San Geronymo, (*M*) para que permanezca el buen govierno, se assegure la observancia de la regular disciplina, y se mantenga en integridad el Estado, es forçoso se promulguen Estatutos, que determinen las regulares acciones, y que viva el cuydado de restablecerlos; y de este modo, teniendo cada cosa el lugar debido, se conserve la Religiosa Republica en la robustèz, candor, y hermosura, que es propria de su Estado, como advierte el Chrisologo. (*N*)

Ad-

(K) Psalm. 103. *De medio petrarum dabunt voces.*

(L) Abbas Arnold. tract. de Septem verb. Dom. in Cruc. *Quod nomina Patriarcharũ gestat in humeris ob recordationem eorũ vtiq; fit, vt videns populus Patrum nomina conscripta in veste Pontificis, eorum imitetur iustitiam, veniatque in memoriam fides Abrahæ, Mansuetudo Isaac, Pacientia Israel, Castitas Ioseph, Disciplina Moysi, Zelus Phinees, Victoria Iosue, Samuelis Sinceritas, David Humilitas.*

(M) D. Hieronym. Epist. ad Paul. *Non Hierosolymis fuisse, sed Hierosolymis benè vixisse laudandum est.*

(N) Div. Petrus Chrisolog. in Policrat. lib. 1. *Tunc totum reipublicę corpus roboris sui integritate vigebit, tunc optimæ compositionis specie venustabitur, & elegantis pulchritudinis decorem induet, si singula quæque locum teneant sortita decentèr.*

Admira en estas Constituciones la igualdad, que suaviza el yugo del govierno, donde atendiẽdo los que rigen à la vtilidad de los Subditos, y no al aumento de su potestad, à todos comprehenden sus rigidas disposiciones, como San Gregorio lo amonesta. (O)

Es el govierno, como pondera el Nazianceno, la ciencia mas dificil de reducir à practica, pues se versa entre hombres de voluntad libre por su naturaleza, y de variedad de afectos, originada de la libertad misma. (P) Por esta causa amonesta el Sabio se reconozca con diligencia la calidad de el Subdito, para que sea vtil la promulgacion del precepto; (Q) pues à el conocimiento, que el Superior tiene del genio de los inferiores, se vincula la acertada aplicacion de aquellas tres vozes, suave para el debil, dulçe para el caìdo, y fuerte para el menos atento; porque todos con vtilidad las perciban, segun la inteligencia de Hugo; (R) medio, que con toda propriedad se vè practicado en estos Estatutos, donde la distincion, y claridad con que se habla, y la variedad de modos, arguye la comprehension de Sujetos, y la aplicacion de medios al estado, y calidad de cada vno.

(O) D. Greg. lib. 20. Moral. cap. 10. *Sancti viri cum presunt non in se potestatem ordinis, sed æqualitatem conditionis attendunt, nec præesse gaudent hominibus, sed prodesse.*

(P) D. Greg. Nazian. in Apol. *Reverà mihi videtur, esse ars artium, & disciplina disciplinarum hominem regere, qui certè est inter omnes animãtes maximè, & moribus varius, & voluntate diversus.*

(Q) Proverb. 27. *Diligenter agnosce vultum pecoris tui, tuosque greges considera.*

(R) Hugo de Claustr. anim. lib. 2. *Vultum pecoris considerat, qui quid singuli subiectorum possint, non ignorat: Cui per confessionem corda, per circunspectionem opera, per experimentum quidquid possint, per affectus, quidquid velint, ratio manifestat; & vocem inquit meam audiunt: Tres sunt pastoris voces, scilicèt suavis, dulcis, & alta, suavis ad infirmum, ad morientem dulcis, ad surdum pertinet alta.*

(S)
Cant. 2. *Ordinavit in me charitatem.*

(T)
D. Aug. lib. de Doctr. Christ. *Ille iustè, & sanctè vivit, qui rerum integer æstimator est, qui ordinatam habet charitatem, nè aut diligat, quod non est diligendum, aut amplius diligat, quod minus est diligendum, aut minus diligat, quod amplius est diligendum, aut minus, aut amplius diligat, quod æquè diligendum est.*

(V)
D. Thom. à Villanov. Conc. de S. Martino. *Plus vtique unius Sancti exemplum, & vita, quã congeries numerosa librorum contulit Orbi; multitudo enim non librorum, sed sapientium est sanitas Orbis terrarum.*

(X)
D. Eucher. hom. in D. Petr. *Stultissimus est, qui dum videt Prophetas, eos vituperat, post mortem eos veneratur, & monumenta eis ædificat, neque tales vlterius nasci posse arbitratur.*

Ni pueden reputarse por ociosas las Leyes en Familia tan reformada, por el acierto con que la ajustan sus individuos à sus obligaciones; pues aun à la Caridad misma se le aplica la direccion; (S) donde quanto es mas delicado su exercicio, se requieren mas prolixas reglas para la seguridad, como lo advierte San Augustin. (T)

Siendo forçoso el vso de estas Constituciones para constituìr en el estado perfecto la Familia, en que se promulgan, ceden tambien en publica vtilidad, pues à ella se dirige la perfeccion Religiosa. Mas se vtiliza el Mundo, en sentir de S. Thomàs de Villanueva, (V) de los patentes exemplos de vn Santo, que de muchos volumenes de libros: Y San Eucherio atribuye à estulticia no atender la virtud del hombre, mientras vive, cõtentandose con venerarla, quando no parece; (X) de donde resulta lo mucho que interessa el Mundo en la virtuosa vida de los Justos. Y siendo los efectos de estas religiosas disposiciones continuos exemplares, que tanto edifican los Pueblos, como lo vozea la experiencia, deben reputarse por muy vtiles sus Leyes, como causas de efectos tan admirables.

Bolviendo yà los ojos à la docta Glossa, que acompaña estos Estatutos, la discurro, no solo vtil, sino inexcusable; pues siendo estas Leyes Reglas para vna ajustada vida, no puede hallarse con el lleno de perfeccion, si le falta el realce de las letras, como advierte

Se-

Seneca. (Y) En ſu contenido hallo el complemento de noticias, y doctrinas que puede deſear la curioſidad mas atenta, para aplicarlas à los varios caſos, que ofrece el humano comercio, tanto mas frequentes, quãto ſon mayores las obligaciones de los Sujetos, à que ſe dirigen: debeſe ſu diſpoſicion al Reverendo Padre Fray Thomàs de Montalbo, cuya aplicacion à eſte cuydado diſcurro correſpondiente gratitud; pues como enſeña San Auguſtin, (Z) tanta temeridad es en el ignorante fingir Ciencia, como ingratitud el ocultarla en el Sabio. Finalmente, aſsi los Eſtatutos, como ſu Gloſſa, reconozco muy conformes à nueſtra Santa Fè, y buenas coſtumbres, y todo ello digno de la Prenſa; aſsi lo ſiento. En Granada en quinze de Abril de mil ſetecientos y tres.

Doct. D. Balthaſar de la Peña y Avilès.

(Y) Senec. Ep. 17. *Hoc ſcio, neminem poſſe vivere, ſed nec tolerabiliter, quæ eſt ſine ſapientiæ ſtudio; cùm omnia habueris, tunc & habere ſcientiam voles, & ſapientiam; hæc erit ultimum vitæ inſtrumentum.*

(Z) D. Aug. Serm. de Aſcenſ. *Qui ſe dicit ſcire, quod neſcit, temerarius eſt; qui ſe negat ſcire, quod ſcit, ingratus eſt.*

LICENCIA DEL ORDINARIO.

NOS el Doct. D. Andrès Raphael de Ascargorta, Canonigo de la Iglesia Colegial de el Sacro Monte, Provisor, y Vicario General de este Arçobispado, por el Ilustrissimo Señor Don Martin de Ascargorta, mi Señor, Arçobispo de Granada, del Consejo de su Magestad, &c. Por la presente damos licencia para que se pueda imprimir el Libro de Estatutos de la Santa Provincia de San Pedro de Alcantara de Religiosos Menores Descalços de la mas estrecha Regular Observancia de Señor S. Francisco. Por quanto por la Censura puesta por el señor D. Balthasar de la Peña y Avilès, Abad de la Iglesia Colegial de dicho Sacro Monte, consta no contener cosa que sea contra nuestra Santa Fè Catholica. Dada en Granada en diez y seis dias del mes de Abril de mil setecientos y tres años.

Doct. D. Andrès Raphael de Ascargorta.

Por mandado del Señor Provisor.

Sebastian Diaz,
Notario.

PRO-

PROLOGO.

SIempre se juzgò mas dificil adornar de justas Leyes vn Reyno, que aumentar en dilatados Dominios la Corona; (*A*) y con razon, pues siendo las Leyes el alma de las Republicas, (*B*) es mas dificultoso infundirles con suavidad el espiritu, que ganarles con violencia el cuerpo. Son los Estatutos murallas de la racional Republica; y si los Ciudadanos procuran siẽpre la integridad, y reparo de sus muros para resguardo, y seguridad de la material poblacion; con el mismo conato se debe atender la entereza de sus leyes, para que no descaezca lo polytico de su govierno; (*C*) y aun tanto deben defenderse las Leyes, como la misma vida; (*D*) pues solo puede te-

(A)

Plutarc. in Apoph. Roman. *Cùm multò tùm pulchrius, tùm difficilius sit regnum, quod contingit, rectis legibus, sanctisque moribus exornare, quàm armis regno regnum addere.*

(B)

Cicer. de leg. lib. 4. *Vt corpora nostra sine mente, sic civitas sine lege, suis partibus, ac nervis, sanguine, & membris vti non potest.*

(C)

Stobeus Serm. 1. *Cives non minùs debent pugnare pro legibus, quàm pro menibus.*

(D)

1. Mach. 3. *Nos verò pugnabimus pro animabus nostris, & legibus nostris.*

tener consistencia la Republica, quanto le durare el aliento de la Ley. (*E*)

Inventaronse las Leyes para el govierno de los hõbres, paz, y tranquilidad de los Pueblos; (*F*) estos se cõponen de variedad de personas, y todas necessitan de mandatos: los buenos para el premio; los malos para el castigo, para el aliento los tibios, y todos para la direccion. (*G*) Por esta causa es la Ley fuego, (*H*) que abrasa la malicia, y luz, que ilustra, (*I*) dirige, y encamina la inocencia. Todos deben vivir baxo del yugo de la Ley, la qual para que à todos comprehenda, debe ser possible, justa, vtil, necessaria, conforme à la naturaleza de los que domina, regulada à su estado, cõveniente al tiempo, dispuesta con claridad, y dirigida al bien publico. (*K*)

Sue-

(E)

Arist. lib. 6. Polyt. *Civitas subsistere nequit, quæ legibus, & consuetudinibus non est firmata.*

(F)

Cicer. de leg. lib. 4. *Constat profectò ad salutem Civium, Civitatumque incolumitatem, vitamque hominum, & quietam, & beatam, inventas esse leges.*

(G)

C. Imperatores, 23. q. 3. c. quæsitum, 23. q. 4. c. Homicidas 23. q. 5. Plato. lib. 9. de leg. *Legum alię ad bonorum hominum doctrinam ponuntur, vt per eas intelligant, quo pacto inter se amicè versentur; alię ad compescendam illorum pertinaciam, qui indomiti natura sunt, spretaque omni disciplina, nulla ratione moventur, cùm in omnem ruant improbitatem.*

(H)

Deuter. 33. *In dextera eius ignea lex.*

(I)

Prov. 6. *Mandatum lucerna est, & lex lux, & via vitæ increpatio disciplinæ.*

(K)

D. Isidor. lib. Etym. *Erit lex honesta: iusta, possibilis, iuxta naturam, secundum consuetudinem patriæ, loco, temporique conveniens, necessaria, vtilis, manifesta quoque, nè aliquid pro obscuritate in captione contineat, nullo privato commodo, sed pro communi civium vtilitate adscripta.*

Suelen las corruptelas atribuirse el fuero de costúbres en perjuizio de las loables leyes, que injustamente derogan, con manifiesto peligro de llorarse arruinadas las Republicas; (*L*) mas como contra la verdad no puede aver prescripcion, (*M*) pues en vano alega la costumbre, à quien la razõ no assiste, (*N*) por no ser costumbre verdadera, sino pertinàz error el que vive distante de la verdad, (*O*) queda esta siempre victoriosa, cediendo la imaginada costumbre, aunque violenta, (*P*) y à costa de diuturna lid, (*Q*) à los esfuerços, y autoridad de la Ley. (*R*)

Este es el comun motivo de restablecer las Leyes antiguas, y promulgar ¶¶ 3 otras

(L) Demostenes, orat. 2. contra Aristógito: *Si leges abrogantur, & cuius licentia faciendi quidquid voluerit data sit, respublica pessum ibit.*

(M) Tertull. de Virg. velland. *Veritati nemò præscribere potest, non spatium temporum, non patrocinia personarum, non privilegium regionum; ex his enim ferè consuetudo ab aliqua ignorantia, vel simplicitate sortita in usum per successionem vindicatur.*

(N) D. Cyprian. in Jubaian. *Frustra quidam, qui ratione vincuntur, consuetudinem nobis opponunt, quasi consuetudo maior sit veritate, aut non fuerit in spiritualibus sequendum, si meliùs fuerit à spiritu revelatum.*

(O) D. Cyprian. ad Pomp. *Consuetudo sine veritate vetustas erroris est, propter quod relicto errore sequamur veritatem scientes, quòd veritas vincit, veritas valet, & invalescit in ęternum, & vivit, & obtinet in sæcula sæculorum.*

(P) D. Hieronym. Ep. ad Celantiam: *Asperam nobis, & in suavem virtutum viam nimia facit vitiorum consuetudo.*

(Q) D. Aug. sup. Psalm. 30. *Vincere consuetudinem dura est pugna.*

(R) D. Isidor. lib. Etym. *Consuetudo authoritati cedat, pravum usum lex & ratio vincat.*

otras nuevas para cerrar los portillos, que abriò la aſtucia en la ſinceridad de las ancianas. (S) Primero aviſa la enfermedad, que ſe le aplica la medicina, y antes ſuele preceder la malicia con el daño, que ſe arbitren Leyes para el remedio. (T)

De donde ſe origina el multiplicarſe las legales diſ poſiciones; pues aunque puede ocaſionar confuſion ſu multitud, (V) debe atenderſe la neceſsidad; y por el numero de los daños, que ò ſe experimentan, ò ſe temen, ſe ha de computar el de las Leyes, que ſe promulgan, ò para reparar los males experimentados, ò para impedir los temidos. (X)

Es penſion de la humana naturaleza la mutabilidad, y tambien es forçoſa en el govierno la mutaciõ; (Y) y aunque parece ſer injuria de la antiguedad variar

(S)
2. Mach. 2. *Et leges, quæ abolitæ erant, reſtituerentur.*

(T)
Livius, Decad. 4. lib. 4. *Sicut morvos prius cognitos eſſe, quàm remedia eorum, ſic cupiditates prius natæ ſunt quàm leges.*

(V)
Ariſt. 7. de Republ. c. 4. *Legum deſcriptio, ordoquè ſit, neceſſe eſt; numerus autem immenſus, nec deſcriptione, nec ordine contineri poteſt.*

(X)
Oſſeæ 8. *Quia multiplicavit Ephraim altaria ad peccandum, factæ ſunt aræ ei in delictum; ſcribam ei multiplices leges meas.*

(Y)
Juſtinianus Imp. de Confirmatione Digeſtorum ab Senatum, & omnes populos, §. 18. *Divinæ quidem res perfectiſsimæ ſunt, humani verò iuris conditio ſemper infinitùm decurrit, & nihil eſt in ea, quod ſtare perpetuò poſſit; multas enim formas edere natura novas deproperat.*

rIar ſus tradiciones, (Z) las circunſtancias del tiempo hazen que la variacion ſea inexcuſable. (*A*)

A muchos les parece amarga la dulçura de las Leyes; pero eſto les previene de lo eſtragado del guſto: mucho puede rezelarſe de ſu ſalud à quiẽ no le es grata la ſuavidad, con que ſe imponen. (*B*) Grave peſo diſcurriràn algunos las diſpoſiciones de las Leyes; mas à el que las atiende con animo de bolar al monte de la perfeccion, le ſerviràn de alas. (*C*) Alivio de eſte imaginado peſo es lo que pareciera ſu aumento en la ſuperioridad del que rige, (*D*) por ſer ſuavidad de el mandato el exemplo de el miſmo, que obliga à ſu obſervancia. (*E*)

Nada ay arduo para el humilde; en nada toca aſperezas vn coraçon blando;

(*A*)

(Z)

C. Ridiculum, d. 12. ibi: *Ridiculum eſt, & ſatis abominabile dedecus, vt traditiones, quas antiquitus à Patribus ſuſcipimus, infringi patiamur.*

(A)

D. Thom. 7. Polyt. lect. 12. *Homines autem in legibus ponendis non debent quærere, quid fuerit à Patribus obſervatum, ſed quid ſit bonum obſervandum.*

(B)

D. Chriſoſtom. hom. 8. de Pœnit. *Mel natura dulcedinem habet, atque eamdem iucundiſsimam, ſed ægrotis amarum quid, atque illibitum eſt, non propria, ſed illorum ægritudinis natura; ſic & lex tametſi videtur oneroſa, non ſua natura, ſed noſtra fit pigritia.*

(C)

D. Aug. Serm. 22. de verb. Apoſt. *Hæc ſarcina, & non eſt pondus onerati, ſed alæ volaturi.*

(D)

D. Bernard. Ep. 72. *Onus oneri additur, & minus onerat; & ſic oneri graviſsimo legis accedens quadriga Evangelij & auxit perfectionem, & minuit difficultatem.*

(E)

Caſsiod. in Pſalm. *Meritò dedit præceptum, qui præmiſsit exemplum.*

(F)

D.Leo Papa, in Apparit. Dom. *Nihil arduum humilibus, nihil asperum mitibus, & facilè omnia præcepta veniunt in effectum, quando & gratia præcedit auxilium, & obedientia mollit imperium, nec dura ibi necessitas servitur, vbi diligitur quod iubetur.*

(G)

D. Aug. sup. Psalm. 66. *Non est amicus recti, quando si fieri posset, mallet, id, quod rectum est, non iuberi.*

(H)

1. Ad Thimoth. 1. *Lex iusto non est posita, sed iniustis.*

(I)

Prov. 31. *Lex clemẽtiæ in lingua eius.*

(K)

Ad Rom. 2. *Non enim auditores legis iusti sunt apud Deum, sed factores legis iustificabuntur.*

(L)

D. Hieronym. in Ep. *Non ideò putes, aliqua contemnenda esse mandata, quia leviora sunt: tàm enim maxima illa, quàm minima imperata sunt, & contemptus cuiuscumque præcepti præcipientis iniuria est. In quovis proposito, in quovis gradu æquale peccatum est, vel prohibita admittere, vel iussa non facere.*

(M)

D. Bernard. de Præcept. *Contemptus in omni specie mandatorum pari pondere gravis, & communiter damnabilis est.*

do; todo lo vẽce la gracia, el rendimiento, la obediencia, y el amor; (*F*) y no se acredita de amante de lo bueno el que no quisiera verse obligado à executarlo. (*G*) Las azedìas de la Ley solo son para el protervo, no para el Justo, (*H*) èste solo la experimenta suave. (*I*)

No solo se promulgan las Leyes, para que se oygan, sino principalmente, para que se toquen; porque no consiste la perfeccion en saberlas, sino en executarlas. (k) Ni se han de desatender las que parecen ligeras; pues à todas les assiste la razon de Leyes, y la Justicia para su observancia; (*L*) y siempre es grave la desatencion, y desprecio. (*M*)

Yà no se contenta el humano ingenio, si se le propone desnudo el mandato, como debiera hazerse para la mas rendida obediencia; (*N*)

(N) ſino que aſpira à inquirir la razon de el precepto. Para condeſcender con eſta curioſidad, es yà forçoſo conglomerar razones, diſponer Gloſſas, y calificar ſus pruebas; porque de eſta forma no incurra la Ley en ſoſpechas de voluntaria, y vivan los Subditos con la ſatisfacion de ſu juſticia. (O)

Eſtas ſon (Lector Religioſo) las calidades de las Leyes, q̃ ſe te intiman; atiẽdelas bien, y advierte, que por ellas has de ſer juzgado en el tribunal de tu conciencia, donde hallaràs muy rectos los miniſtros. (P)

(N)

Seneca Ep. 99. *Legem enim brevem eſſe oportet, quò faciliùs ab imperitis teneatur; veluti emiſſa divinitùs vox ſit; iubeat, non diſputet; nihil videtur mihi frigidius, nihil ineptius, quàm lex cum prologo: Mone, dic, quid me velis feciſſe; non diſco, ſed pareo.*

(O)

Tertull. Apolog. adverſ. Gent. cap. 5. *Suſpecta eſt lex, quæ probari ſe non vult, improba autem, ſi non probata dominetur; nulla enim ſibi ſoli conſcientiam iuſtitiæ ſuæ habet, ſed ijs à quibus expectat obſequium.*

(P)

Hugo de duodecim abuſ. *Habet enim lex clauſtralium iudices, & teſtes, atque conſiliarios ſuos. In lege etenim domini duo teſtes ſunt: vita, & conſcientia, duo iudices, meditatio, & ſcientia; duo conſiliarij, amor Dei, & proximi; bonus teſtis, bona vita, bonus iudex, bona conſcientia; coram Deo teſtis eſt cõſcientia, coram hominibus vita.*

DECRETO DEL COMPROMISSO.

LOs Vocales del Capitulo Provincial de esta Santa Provincia de San Pedro de Alcantara, de Religiosos Menores Descalços de la mas estrecha Regular Observancia de N. P. S. Francisco, celebrado en este Convento de S. Antonio de Padua de Granada, el dia siete de Octubre de este presente año de mil setecientos y dos, presidiendo en èl nuestro Charissimo Hermano Fray Andrès Ibañez de San Antonio, Lector de Theologia, y Padre de la Santa Provincia de San Diego, por especial comission de N. Reverendissimo Padre Fray Alonso de Viezma, Ministro General de toda la Orden; en Junta Capitular del Discretorio, dixeron, que aviendo considerado, que las Consticuciones de esta nuestra Santa Provincia de S. Pedro de Alcantara contienen algunas oposiciones, y otros defectos, por lo qual necessitan de exacto examen, y disposicion, determinaban se executasse: (*A*) Y siendo materia, que pedia mucho tiempo, por cuyo espacio no podia estàr congregado el Capitulo, comprometian, y comprometieron, trasladando la autoridad, que por derecho, y Letras Apostolicas compete para este efecto al Capitulo Provincial (*B*) en nuestros Charissimos Hermanos Ministro Provincial, Custodio, y Difinidores actuales, en nuestros Charissimos Hermanos Fray Francisco Yravedra, y Fray Manuel Ramirez, Lectores de Theologia, y Padres de Provincia, en nuestros Hermanos Fray Pedro Rosique, Lector de Theologia, y Ex-Difinidor, y Fray Juan de Salçedo, Predicador, y Ex-Difinidor, todos los quales eran del Cuerpo del Capitulo; y assimis-

mismo en nuestros Hermanos Fr. Felipe Hurtado, Lector de Theologia, y Ex-Difinidor, y Fr. Thomàs de Montalbo, Lector de Theologia, à el qual tambien assignavan por Secretario del Compromisso; y en todos los referidos comprometian, y trasladaban la autoridad Capitular, para que todos juntos (*C*) confieran, examinen, ajusten, hagan, y dispongan las Constituciones de esta Santa Provincia, componiendo las contradicciones, que en ellas se hallaren, declarando las dificultades que tuvieré, y ajustandolas à las disposiciones Apostolicas, con expressa condicion, y calidad, de que no puedan añadir, ni quitar cosa alguna en los Estatutos, que estàn establecidos, sino es aquello, que fuere necessario, para componerlos entre sì, declararlos, y ajustarlos en el modo dicho; y en caso de ser forçoso, añadir, innovar, ò quitar alguna otra Constitucion, no pueda hazerse, sin que para ello concurran de las tres partes de Votos las dos; y en estos casos ayan de ser los Votos secretos; pero en todo lo demàs, que no fuere añadir, quitar, ò innovar alguna de las Constituciones referidas, quede resuelto lo que por la mayor parte de Votos se determinare; y dividiendose en iguales partes, se siga aquella por quien votare nuestro Charissimo Hermano Provincial, à quien se le concede Voto decisivo, y de calidad para estos casos. Y ajustadas, y perficionadas dichas Constituciones en el modo referido, y no en otra forma, (*D*) queden por Leyes perpetuas de nuestra Provincia, y se guarden con plena execució; (*E*) y assi lo cóprometieron, resolvieron, y determinaron, en fee de lo qual lo firmaron los infra-escriptos en este Convento de San Antonio de Padua de Granada, en ocho dias

 del

del mes de Octubre de este presente año de mil setecientos y dos.

Fray Francisco Yravedra, Presidente del Discretorio.

Fray Sebastian Teruel, Testigo.

Fray Francisco Moreno, Testigo.

Fr. Martin de Zerezuela, Secretario del Discretorio.

APROBACION DEL DIFINITORIO.

EN este Convento de San Antonio de Padua de Granada, en ocho dias del mes de Octubre de este presente año de mil setecientos y dos, juntos, y congregados nuestros Charissimos Hermanos del Difinitorio, en Junta Capitular, dixeron, que aprobavan, y aprobaron el Compromisso antecedente, hecho por el Discretorio, en todo, y por todo, segun, y como en èl se contiene. Y lo firmaron.

Fray Pasqual Ximenez, Ministro Provincial.

Fray Pedro Polanco, Padre, y Custodio.

Fray Blas de Vbeda, Difinidor.

Fray Antonio Gonçalo, Difinidor.

Fray Christoval Fernandez, Difinidor.

Fray Felipe Molina, Difinidor.

EN



EN EL NOMBRE
DE LA
SANTISSIMA TRINIDAD, PADRE, HIJO, Y ESPIRITU SANTO.

ESTAS SON LAS CONSTITUCIONES de la Santa Provincia de S. Pedro de Alcantara de Religiosos Menores Descalços de la mas estrecha Regular Observancia de N. S. P. S. Francisco, recopiladas de los Estatutos hechos en varios Capitulos Generales de la Orden, y Provinciales de esta Provincia.

NUEVAMENTE DISPUESTAS, Y ORDENADAS POR el Compromisso del Capitulo Provincial, celebrado en el Convento de S. Antonio de Padua de Granada el dia 7. de Octubre del año de 1701.

POR LAS QUALES SE HA DE GOVERNAR, Y SER governada dicha Provincia, segun lo ordenado por los Summos Pontifices Clemente Octavo, Urbano Octavo, y Alexandro Septimo.

PROTESTA DE LA MAS PURA OBSERVANCIA de nuestra Santa Regla.

DESEANDO vivir en la mas pura, rigorosa, y literal observancia de nuestra Santa Regla, protestamos quererla guardar segun su texto, y las declaraciones de Nicolao Tercero, Clemente Quinto, y Innocencio Undezimo, sin admitir Privilegio, ni Dispensacion alguna; y renunciamos qualesquiera Privilegios, y Dispensaciones, que se opongan à nuestra Regla, en orden à sus Votos, y Preceptos, y prohibimos estrechamente, que qualquiera Religioso de nuestra Provincia use de tales Privilegios relaxativos; y protestamos la nulidad de lo que en virtud de ellos se obrare. (A)

Pureza de la Regla, y renuncia de Privilegios contra su observancia.

CA-

CAPITVLO I.

DE LA RECEPCION, Y CALIDADES *de los que han de tomar el Habito.*

§. I.

De la autoridad para recibir Novicios.

Autoridad ordinaria para recibir à la Orden.

1 POr nueſtra ſanta Regla tienen los Miniſtros Generales, y Provinciales autoridad ordinaria para recibir à la Orden, la qual pueden delegar à otros, ſegun la declaracion de Nicolao Tercero; y eſta miſma autoridad recae en el Vicario Provincial; pero no la tiene el Comiſſario Provincial por razõ de ſu Oficio, aunque ſea electo por el Difinitorio. (A)

2 Para que en eſta materia aya la providencia ſuficiente, encargamos à nueſtro Hermano Provincial, conceda la autoridad para recibir à la Orden à el Comiſſario Provincial, y à el Guardian, ò Preſidente abſoluto de las Caſas de Noviciado. De eſta delegacion ha de conſtar por Letras Patentes de N. Hermano Provincial, ſelladas, y refrendadas por ſu Secretario; y en los autos de la recepcion, y profeſſion del Novicio ſe notarà, como ſe hizo, en virtud de dicha facultad. (B)

Como ſe ha de delegar.

Se ha de taſſar el numero de Pretendientes Legos.

3 Mas el Guardian, ò Preſidente abſoluto de las Caſas de Noviciado, no podrà dàr el Habito para el Eſtado de Lego ſin ordẽ particular, y expreſſo de N. Hermano Provincial, à quien ſe le ordena, no admita mas pretendientes para dicho eſtado, de los que cumplieren el numero, que el Difinitorio ſeñalare en Capitulo, haſta la Congregacion, y en eſta haſta el ſiguiente Capitulo. (C)

4 En caſo que el Provincial no conceda ſu autoridad à el Guardian, ò Preſidente abſoluto de las Caſas de Noviciado, para admitir à la Orden, la tendràn para dàr el habito, y profeſsion à los admitidos por N. Hermano Provincial, y para delegarla en algun caſo particular; porque eſtas acciones ſe reputan concedidas en orden à los que yà el Provincial admitiò, y como conſequentes à la recepcion, ſe podràn executar. (D)

Puede darſe el Habito, y Profeſſion à los admitidos por el Provincial.

5 Por Indulto Apoſtolico de Clemente Octavo, concedido à las Provincias de Eſpaña, pueden los Miniſtros Provinciales admitir à la Orden en qualquier tiempo, con parecer, y conſentimiento de quatro Difinidores, ù de quatro Religioſos, los mas antiguos de aquel Convento, en que ſe haze la recepcion. (E)

Modo de admitir à la Orden.

6 Para cuya mayor obſervancia, ordenamos, que ſi el Provincial no admitiò, y aprobò à el Pretẽdiente con el parecer de quatro Difinidores, ſe aya de hazer dicha admiſsion, y aprobacion en la Caſa de Noviciado, donde quando el Provincial admite por sì miſmo, ha de obrar con conſentimiento de cinco Religioſos, los quales ſeràn el Guardian, ò Preſidente abſoluto de aquel Convento de Noviciado, el Maeſtro de Novicios, ò el que ſuple ſu Oficio, y tres Religioſos, los mas dignos moradores del miſmo Convento, ſegun el orden de dignidad, y precedẽcia. Quando el Guardian, ò Preſidente abſoluto, vſando de la facultad delegada por el Provincial, admite à la Orden, lo ha de hazer cõ conſentimiento de quatro Religioſos, los mas dignos de aquel Convento de Noviciado, y de el Maeſtro de Novicios, ò el que ſuple ſu Oficio; y en auſencia que haga del pueblo donde eſtà el Convento, qualquiera de los di-

Aſsignanſe los que han de admitir à la Orden.

chos

chos mas dignos, entra en su lugar el que se sigue, segun el orden de dignidad, y precedencia. (F)

§. II.

De la recepcion, y aprobacion de los que se admiten à la Orden.

Examen del Pretendiente.

1 LOs Religiosos señalados para la recepcion de los Novicios, han de examinar las calidades que se requieren en el Pretendiente, para que reciba nuestro santo habito, las quales son en dos maneras: vnas, de que se ha de hazer juridica informacion, y se pondràn en el §. que se sigue; y otras, que experimentalmente se examinan, y son las siguientes.

Suficiencia en la lengua Latina.

2 La primera: Que si es para el Choro, sea congruo Grammatico, segun lo ordenò Clemente Octavo; de forma, que lea, construya, y declare las partes de cada clausula; para lo qual se le darà vna leccion del Breviario, ù de otro libro Latino, y tiempo competente para prevenirse, lo qual serà en presencia de todos; y se le preguntaràn dos, ò tres Frases, para que plenamente conste de su suficiencia. (A)

Seguridad de la vocacion.

3 La segunda: Que el Pretendiente venga movido de Dios, y no por ligereza de animo, ni por humanos respetos, lo qual debe inquirirse, como lo mandò Clemente Octavo. (B)

Edad competente.

4 La tercera: Que si es para Lego, tenga veinte años de edad, segun la disposicion de Clemente Octavo, y no passe de treinta: y si es para el Choro, tenga quinze años cumplidos, y no passe de quarenta; pero en algun caso particular, podià el Prelado, con el consentimiento de los demàs, que ad-

admiten à la Orden, dispensar con el pretendiente para el Choro, que tuviere cumplidos catorze años, y medio, siendo sujeto robusto, y de prendas; mas si la dispensacion fuere de mas tiempo, la ha de hazer nuestro Hermano Provincial. (C)

5 La quarta: Que tenga buen juizio, y capacidad, para cuyo conocimiento se ha de hazer alguna experiencia. Buen juizio.

6 La quinta; Que no estè lisiado, ni tenga algun defecto notable en lo exterior del cuerpo, especialmente en el rostro, ni en lo interior, que sea grave, como quebracia, ù otro semejante; y que sea sujeto de fuerças, correspondientes à el rigor de nuestra descalzez; y si es para Lego, robustèz para la Cocina, y Huerta, y otros ministerios de su estado. Salud robusta.

7 Estando yà examinado el pretendiente, segun las calidades del estado à que ha de ser admitido, en la forma referida, se retirarà, y los que lo han de admitir conferiràn el caso; y aviendo alguna dificultad, se diferirà la resolucion por solo vn dia, à peticion de qualquiera de los que en ella han de votar; mas no aviendo duda, se le tomaràn luego los votos secretos, por habas blancas, y negras, quedando aprobado el que tuviere la mayor parte de blancas, y despedido el que no la tuviere. Forma de la recepcion, y aprobacion.

8 Si el Prelado no le dà su voto, lo qual debe declarar, no queda aprobado, aunque tenga los demàs; y en este caso se ha de recurrir à N. Hermano Provincial, para que determine. (D) Ha de tener el Voto del Prelado.

9 Quando huviere igualdad de votos por ambas partes, se ha de seguir aquella por quien vota el Provincial; y sino se halla en el acto, se ha de recurrir à su determinacion. Què se debe hazer en igualdad de Votos.

10 Si le faltan à el pretendiente los votos, por averlo A el insuficiente se le esforzarà para que estudie

averlo hallado sin bastante suficiencia en la Lengua Latina, se le alentarà à que estudie, y persevere en su vocacion.

§. III.

De las informaciones de los Novicios.

1 A Ningun pretendiente se le darà el Habito, aunque sea natural de los Reynos de España, sin que precedan sus informaciones juridicas; mas si sucediere caso, cuyas circunstancias obliguen à dispensar en esta Ley, lo podrà hazer N. Hermano Provincial, ò el Prelado de la Casa de Noviciado, con el parecer de los demàs, que admiten à la Orden. Pero si el pretendiente, ò alguno de sus Padres, ò Abuelos no son Españoles, solo podrà dispensar N. Hermano Provincial, con parecer de los Difinidores, ù de los demàs, que tienen voto en la recepcion.

Dispensacion para recibir el Habito antes de las informaciones.

2 Las dispensaciones referidas pueden hazerse en virtud de la concession de Clemente Octavo; y segun su contenido, pide por calidad, que el pretendiente, antes de recibir el Habito, haga juramento de no estàr comprehendido en defecto alguno, que le impida la recepcion; y que tiene todas las calidades, de que se le deben hazer informaciones juridicas, lo qual ordenamos se execute. (A)

Juramento que debe hazer.

3 Este juramento se ha de hazer en presencia de Testigos, y lo ha de recibir el Prelado, ò con su autoridad, otro de los que tienen voto en la recepciõ; y el que lo recibiere ha de dàr razon de ello à los demas, que admiten à la Orden. La forma de este juramento se hallarà en el cap. 20. §. 2. num. 1. Y en el

Forma del juramento.

el auto de la recepcion se ha de notar dicho juramento, y firmaràn los Testigos, que à èl assistieron. Todo lo referido se debe observar con todos los que tomaren el Habito antes de hazerse sus informaciones juridicas, de qualquier edad, y estado que sean.

4 Estas informaciones se han de actuar en virtud de comission, ò requirimiento del Provincial, ò Prelado de la Casa de Noviciado. Quando se huvieren de hazer en el distrito de nuestra Provincia, seràn los Informantes Religiosos de ella, prudentes, y bien instruidos en las obligaciones de este ministerio. Y para que se haga con todo acierto el nombramiento de Comissario, y Secretario de las informaciones, ordenamos, que el Prelado aya de nombrar vno, y otro, con parecer de los Discretos de el Convento. (B) — Informantes.

5 Si huvieren de hazerse dichas informaciones fuera del distrito de la Provincia, las actuarà qualquier Prelado de la Orden, ò por comission suya, otro algun Religioso, precediendo siempre requerimiento de parte de nuestra Provincia. Pero en caso muy vrgente, podrà hazer dichas informaciones qualquiera Juez, ò Prelado Eclesiastico, ò Secular, siendo requeridos por el Provincial, ò Prelado de la Casa del Noviciado, para que por sì, ò por otros, las actuen. Y para mayor validacion de dichas informaciones, à qualquiera que las hiziere, en virtud de dicho requerimiento, le damos facultad para ello, si por otro titulo legitimo no la tuviere. (C) — Como se han de actuar fuera de la Provincia.

6 Las informaciones para recibir nuestro santo Habito, deben ser hechas por comission, ò requerimiento de nuestra Provincia; por lo qual no admitimos las actuadas sin dicha comission, ò requerimien- — Ha de preceder orden de la Provincia.

to,ni las pruebas de Ordenes,ni las de Hidalguia, ni las de algun deudo del pretẽdiente Religioso de otra Orden; porq̃ estas pueden no cõtener las calidades q̃ se piden en nuestraProvincia,por la variedad que ay sobre este punto en las Religiones; y aquellas no son positivamente de limpieza. Pero si fueren papeles autenticos de actos positivos, que prueben pureza de sangre,se admitiràn en orden à el grado que califican, comprobando los informantes su legitimidad.

Instrumentos que se pueden admitir.

7 Si sucediere recibir el Habito algun pretendiente,cuyo Hermano se halle yà en nuestra Provincia, y tenga aprobadas sus informaciones, admitimos estas en orden à el que de nuevo pretende la recepcion, solo en las calidades que pertenecen à el linage; pero en las personales se han de actuar nuevas informaciones. (D)

Admitense las de vn Hermano para otro dentro de la Provincia.

8 Mandamos,que los Religiosos de nuestra Provincia,à quienes se cometieren las informaciones, no procedan à lo juridico, sin informarse primero verbal, y secretamente de personas ancianas, y fidedignas en quanto à la probabilidad de los articulos de su comission; y hallando algun embarazo, daràn aviso à quien les cometiò las informaciones,en todo lo qual obraràn con cautela, porque no peligre la fama del pretendiente. (E)

Debe preceder informe verbal secreto.

9 No hallando inconveniente, procederàn à la informacion juridica, recibiendo Testigos de suficiente edad,y calificacion, arreglandose en todo à el formulario, que se hallarà en el Cap. 20. §.1. cuyo contenido,y las Glossas del dicho Formulario, y de este §. leeràn los informantes para estár instruìdos en las doctrinas suficientes para proceder con acierto en materia de tanta importancia.

Modo de proceder à la informacion juridica.

Los

10 Los informantes han de sacar autentica la Fè de Bautismo del pretendiente, la qual insertarân en las informaciones, y todo ello se guardarà en el Archivo del Noviciado. Fee de Bautismo del Pretédiente.

11 Las calidades, de que se ha de hazer juridica informacion son las siguientes. La primera, el conocimiento del Pretendiente, sus Padres, y quatro Abuelos, Oficios, y Patrias de todos; pero no hallandose testigos de vista de todos los ascendientes, por aver mucho tiempo que avian fallecido, pueden recibirse Testigos de oidas, que citen autores originarios de las mismas Patrias, que los huviessen conocido. (F) Conocimiento del Pretendiente, sus Padres, y Abuelos.

12 La segunda: Que el pretendiente sea procreado de legitimo Matrimonio; y no podrà el Difinitorio dispensar con los ilegitimos sin gravissima causa; y en este caso han de ser sujetos de tales prendas, y calidades, que suplan el defecto de su nacimiẽto, como lo ordenò Gregorio Dezimoquarto. Por lo qual se requiere mayor, ò menor causa, y mas, ò menos calidades, segun fuere mayor, ò menor el grado de la ilegitimidad. Y de esta dispensacion darà testimonio en escrito N. Hermano Provincial, el qual testimonio se ha de insertar en las informaciones. Pero si el Padre del ilegitimo fuere Religioso de nuestra Orden, mientras èl viviere, no puede el hijo tomar el Habito en ella, como lo ordenò el mismo Gregorio Dezimoquarto. (G) Legitimidad.

13 La tercera: Que el pretendiente sea de buen Linage, limpio, fiel, y Catholico, de tal suerte, que no descienda de Judios, Moros, ni Hereges, por remotos que sean; aunque se ayan convertido à nuestra Santa Fè, y reconciliado en ella; ni de Gentiles modernos, como son Negros, y Chinos, ni de Peni- Pureza de sangre.

tenciados por el Santo Oficio, por sospecha, ò presumpcion de Heregia, dentro del quarto grado. (H)

Nulidad de Profession en los de linage maculado.

14 Y declaramos, ser nula la Profession de los descendientes dentro del quarto grado de Judios, Moros, ò Hereges, auiendo sido alguno de los tales ascendientes quemado en persona, ò en estatua, segun està decidido por Decretos Apostolicos, los quales admitimos segun la presente declaracion. (I)

Que no contengan infamia.

15 La quarta: Que el pretendiente, ni sus Padres no estèn comprehendidos en infamia alguna afrentosa de hecho, ù de derecho, con que ayan sido deshonrados por algun Juez, ò Tribunal; ò por aver tenido, ò exercitado algun oficio vil, que induce infamia afrentosa. Y aunque en algun Reyno, ò Nacion no se repute por oficio infame, basta para no poderle dàr el Habito à el pretendiente que lo huviere tenido, ò cuyos Padres lo exercieron, que el tal oficio en algunos Reynos de España estè reputado por vil. (K)

Libertad.

16 La quinta: Que el pretendiente se halle libre, de suerte, que no aya consumado Matrimonio, ni tenga obligacion à contraerlo; ni sea Esclavo, ni aya professado en otra Religion, ni tenido el Habito en ella. (L)

Quando puede admitirse el que fue Novicio en otra Religion, ò Provincia.

17 Pero como dexar el Habito, alguna vez pueda suceder sin culpa del Novicio, ordenamos, que si pidiere nuestro Habito el q̃ huviere sido Novicio en otra Religion, ò en otra alguna Provincia de la Orden, se le dè aviso à nuestro Hermano Provincial, el qual examinarà la causa por que lo dexò, y hallando ser justa, podrà ser admitido, y no de otra forma.

Como se ha de admitir el Professo en otra Religion.

18 El professo en otra Religion no puede ser admitido en la nuestra; pero si el Difinitorio, à quien toca esta dispensacion, en alguna ocasion rarissima

lo

lo hiziere, ha de traer el tal Religioso Patente de su Provincial, y ser Novicio vn año; y se le harán las informaciones de las calidades, que pide nuestra Provincia, y no lo fueren de la suya; para lo qual ha de traer las informaciones, que se le hizieron en su Religion, ò traslado autentico dellas. (M)

19 La sexta: Que si el pretendiente tiene Padres, hijos, Abuelos, ò hermanos, tengan todos suficiente hazienda para sustentarse, demodo, que puedan passar sin èl, y no le causen despues inquietud, ni molestia à èl, ni à la Religion. Pero esto debe regularse segun el grado del parentesco, y mayor, ò menor obligacion del pretendiente à los sobredichos. (N) Suficiente hazienda de sus Deudos.

20 La septima: Que sea virtuoso, de buen natural, fama, y costumbres. (O) Que sea virtuoso

21 La Octava: Que no sea criminoso; esto es, reo, ni sospechoso de algun delito grave, como homicidio, latrocinio, ù otros semejantes, que tienen impuesta pena capital, destierro perpetuo, ò Galeras, ù de otros mayores delitos, por los quales aya sido condenado en juizio, ò tema serlo, segun està determinado por Sixto Quinto. (P) No tenga delitos.

22 La nona: Que el pretendiente goze salud corporal, y no tenga enfermedad alguna, especialmente contagiosa, ò incurable. (Q) Sanidad.

23 La dezima: Que no tenga algunas deudas en mayor cantidad de lo que vale su hazienda; ni quentas que dar, por donde se presuma resulten litigios, ò inquietudes à èl, ò à la Religion, como lo determinò Sixto Quinto. (R) Obligacion à deudas, ò quentas.

24 Aviendose hecho las informaciones en la forma referida, les toca el aprobarlas, ò reprobarlas à el Prelado, y los cinco, que admiten à la Orden: y si huviere dificultad sobre la materia, se reducirà à Forma de la aprobacion.

Vo-

Votos secretos de habas blancas, y negras, y teniendo la mayor parte, quedaràn aprobadas; y en iguales partes de Votos, se recurrirà à nuestro Hermano Provincial por la resolucion. Pero declaramos, que ha de tener el Voto del Prelado, lo qual debe declarar; y faltando èste, aunque tenga los demàs, no quedan aprobadas, y se debe recurrir à nuestro Hermano Provincial. (S)

Auto de la aprobacion.

25 De esta aprobacion se harà auto en las mesmas informaciones, y firmaràn todos, el Prelado, y los cinco; y en caso que la resolucion dependa de nuestro Hermano Provincial, las firmarà tambien.

Obligacion de los Informantes, y los que aprueban.

26 Declaramos, que los que hazen las informaciones, y los que las aprueban, quando en esta materia obran temeraria, y indebidamente contra lo determinado por Sixto Quinto, pecan mortalmente, y incurren sus penas; y lo mismo se ha de entender en orden à el juramento, que se les debe tomar à los pretendientes, quando se les dà el Habito, antes de hazer las informaciones. (T)

Calidades, que son dispensables.

27 Asimismo declaramos, que el Provincial no puede dispensar en las calidades, que por ley natural, nuestra Santa Regla, y Constituciones Apostolicas, son necessarias para recibir nuestro santo Habito; mas lo podrà hazer en las que piden nuestra Orden, y Provincia, con parecer del Difinitorio, si en alguna rara, y vrgentissima ocasion pareciere convenir.



CA-

CAPITVLO II.

DE LAS CALIDADES DEL MAESTRO de Novicios, y Noviciado.

§. I.

Del Maestro de Novicios, sus calidades, y institucion.

1 POr quanto del cuydado, y vigilancia de los Maestros pende la buena educacion de los Novicios, fundamento principal de la vida Religiosa; ordenamos, que en la eleccion de Sujeto, que sirva este ministerio, se atienda à las calidades siguientes: Que sea Sacerdote de treinta y cinco años de edad, y diez de Profession, como lo determinò Clemente Octavo. Ha de ser prudente, exemplar, zeloso, y experimentado en la santa Oracion, y inteligencia de la Regla, y sujeto robusto, que pueda seguir con puntualidad los exercicios del Noviciado, para que con palabras, y exemplos dirija, y eduque los Novicios. (A)

Calidades de el Maestro de Novicios.

2 Siendo tan conveniente en el Maestro la experiencia, y conocimiento en orden à los Novicios, y demàs cosas, que pertenecen à el Noviciado, ordenamos, que el que fuere electo en este Oficio, lo sirva à lo menos vn triennio, sino es aviendo causa vrgente, que obligue à disponer otra cosa, como lo determinò Clemente Octavo. (B)

Sirva el Oficio à lo menos vn trienio.

3 La institucion del Maestro de Novicios pertenece à el Difinitorio legitimamente congregado, y si sucediere faltar el Maestro, pertenece à el Provincial nombrar quien assista à el Noviciado, hasta

Su institucion, y nombramiento de quien suple su ausencia.

 que

que el Difinitorio elija otro;mas para ſuplir auſencia de pocos dias,lo podrà hazer el Guardian, con parecer de los Diſcretos; y el tal Subſtituto tendrà la miſma autoridad que el Maeſtro,en orden à los Novicios.

Atencion al trabajo del Maeſtro

4 El que ſiendo electo Maeſtro de Novicios, ſe eſcuſare de ſervir en eſte empleo,ſin cauſa legitima, no ſea promovido à mayores Oficios; mas ſi lo exerciere con aprobacion, ſe atenderà à la juſta recompenſa de ſu trabajo.

Aſsiſtencia de el Maeſtro à los Novicios.

5 Por ſer tan importante à los Novicios la aſsiſtencia de ſu Maeſtro,como medio de mayor eficacia para ſu educacion; le ordenamos, los acompañe en todos los exercicios dentro,y fuera del Noviciado, quanto fuere poſsible; por cuya cauſa, para que mas commodamente pueda cumplir con eſta obligacion, no ſaldrà de caſa, ſino es en alguna rara, y vrgentiſsima ocaſion, y el Prelado no lo ocuparà en otros empleos, que puedan embarazarle, como lo ordenò Clemente Octavo, ſino que le darà todo esfuerço para el cumplimiento de ſu Oficio, vniendoſe ambos, para el mayor logro de la educacion de los Novicios en la regular diſciplina. (C)

Ayudante de el Noviciado.

6 Para la mas conveniente aſsiſtencia del Noviciado,nombrarà el Maeſtro, de orden de nueſtro Hermano Provincial,ù del Guardian, y Diſcretos vn Novicio de los mas antiguos, ò algun recien profeſſo, en quien ſe hallen las calidades de buena capacidad,y religioſas coſtumbres, el qual ſervirà de Ayudante.

[✠]

✠ ********************* ✠

§. II.

§. II.

De las calidades, y disposicion de los Noviciados, y de sus Limosnas, y Alhajas.

1 EL Difinitorio, legitimamente congregado, ha de asignar Conventos de Noviciado, que sean los mas à proposito para este efecto; y ninguno podrà ser Novicio en otra parte. Dicho Noviciado ha de estàr dividido de la habitacion de los Professos, con la qual no ha de tener comunicacion alguna. Cada vno de los Novicios tendrà su celda separada, las quales han de ser estrechas, y pobres, y en las puertas solo tendràn vnos lienços. (A) Disposicion del Noviciado.

2 Segun la disposicion de Clemente Octavo, el Noviciado ha de tener puerta con llave, con la qual ha de estàr cerrado en los tiempos de silencio, y quando todos los Novicios estàn fuera del Noviciado, en las quales ocasiones ha de estàr la llave en poder del Maestro. En dicha puerta avrà vna campanilla, para que toque el que llega al Noviciado, esperando alli la respuesta de lo que se le ofreciere. (B) Clausura.

3 Ninguno podrà entrar en el Noviciado sin licencia especial del Prelado, ò Maestro. Y les encargamos, la dèn raras vezes, y con mucha necessidad; mas le prohibimos al Maestro pueda dàr dicha licencia para entrar en el Noviciado desde el toque de las Ave Marias, hasta el toque de Prima de el dia siguiente. (C) No entren los Professos en el Noviciado.

4 Las limosnas de dinero, que pertenecen al Noviciado, han de estàr en poder del Syndico de el Convento, lo qual ha de executarse con sabiduria del Disposicion de las limosnas.

del Prelado. Si en el Noviciado sobraren algunas tunicas, las aplicarà el Prelado para Difuntos; y las limosnas de dinero que de ellas resultaren, estaràn en poder del Syndico, para que se gasten en las necessidades del Noviciado.

Libros del Noviciado.

5 Ha de aver en dicho Noviciado tres libros blancos; en el vno se escriviràn los autos de la recepcion de los Novicios, donde se insertaràn los juramentos que hizieren los que toman el Habito, antes de actuarse sus informaciones, y la protesta que à todos se les debe hazer. En el otro libro se escriviràn los autos de las Professiones, notando la protesta, que se haze à los que professan; y en el otro libro se escrivirà el ingresso de limosnas, y su gasto, con distincion, y claridad, en la forma misma que las del Convento. (D)

Ajuste de quentas.

6 Las Cedulas que se despacharen, para que el Syndico gaste las limosnas del Noviciado en lo que fuere necessario, han de ìr firmadas del Prelado, y Maestro, y de quatro en quatro meses; y quando entra Maestro nuevo, se ajustaràn quentas con el Syndico por el Prelado, Discretos, y Maestro, en la forma misma, y con las circunstancias que las del Convento.

Archivo.

7 En el Archivo del Noviciado se guardaràn los libros referidos, y se han de conservar, aunque se hagan otros de nuevo. Tambien se han de guardar en dicho Archivo las informaciones que se hazen para recibir nuestro Santo Habito, aunque ayan fallecido los sujetos, ò no ayan perseverado, para que siempre conste de la calificacion con que se procede en esta materia.

Inventarios.

8 De todas las alhajas del Noviciado ha de aver inventario, y tambien de su libreria, y de las in-

formaciones, el qual ha de estár en la forma conveniente; para que con facilidad se hallen, quando fuere necessario. Por estos inventarios ha de recibir quentas el Maestro, que de nuevo entra en el Oficio, dandolas el que acaba, de lo qual se harà auto, y lo firmaràn los dos. Y se manda, que el Maestro no dè cosa alguna del Noviciado, sin licencia del Superior.

No dè el Maestro cosa alguna sin licencia de el Prelado.

9 Nuestro Hermano Provincial en la Visita ordinaria del Convento, ha de visitar el Noviciado, reconociendo sus alhajas por los inventarios, y repartirà en otros Conventos las que sobraren; y si faltaren algunas de las precisas, mandarà que se hagan. Tambien ha de reconocer el libro de las quentas, y de todo harà autos en los inventarios, y libro.

Visita del Noviciado.

CAPITVLO III.

DE LA RECEPCION DE LOS NOVICIOS, SV educacion, aprobacion, y Profession Religiosa.

§. I.

Del tiempo, y forma de dàr el Habito à los Pretendientes.

1 NO se le darà el Habito al admitido, hasta que por suficiente espacio de tiempo se experimente la constancia de su vocacion, sea conocido su espiritu, y prendas, y èl tenga lugar para deliberar accion tan grave. Mas esto debe proporcionarse prudentemente, segun los sujetos, y circunstancias que ocurrieren, confiriendo esta materia el Prelado, y los demás, à quien toca el admitir, para la disposicion de lo mas acertado. (A)

Modo de proceder en dàr el Habito.

2 Antes de darle el Habito al admitido, estarà en

Assistencia antes de tomar el Habito.

en el Noviciado tres,ò quatro dias, en los quales ha de acudir al Choro, y si es para Lego, se emplearà en los exercicios de los Novicios Legos.

Con què personas han de conversar.

3 En este tiempo no han de hablar con persona alguna de fuera de la Provincia, y solo comunicaràn con el Prelado,y Maestro,y con los que estos señalaren, para que los alienten en la perseverancia de su vocacion, y fomenten sus buenos propositos. (B)

Instruccion del Pretendiente.

4 En los dias que el pretendiente estuviere en el Noviciado, antes de tomar el Habito, ha de ser instruìdo suficientemente en la Regla,que ha de professar, sus Votos, y Preceptos, y la obligacion de ellos,y en las demàs observancias regulares, rigor de nuestro Estado,y estrechèz de estas Constituciones; para que plenamente informados de el estado que intentan, lo abrazen con bastante conocimiento; todo lo qual està ordenado por Clemente Octavo,y Innocencio Undezimo. (C)

Modo de dàr el Habito.

5 Passados dichos tres,ò quatro dias, se le darà el Habito en plena Comunidad, en la forma, que en la doctrina de Novicios, y Formulario se dispone precediendo vna breve exortacion,que harà el Prelado, à quien pertenece dàr el Habito, y de su autoridad podrà exercer otro esta accion. Antes de vestirle el Habito,se le ha de protestar, que si le falta alguna de las calidades que piden estos Estatutos, es nula su recepcion. La qual protesta se ha de hazer aunque estèn aprobadas las informaciones, y se executarà en el modo que se pone en el Capit. 20. §. 1 num. 3. y 4.

Protesta.

Forma del auto de la recepcion.

6 De esta recepcion se ha de hazer auto en el Libro del Noviciado,notando el año,dia, y hora, en que toma el Habito el pretendiente, su nombre, edad

edad, y Patria, y los nombres de sus Padres, la protesta que se le haze, y si hizo juramento por no averse actuado sus informaciones; la autoridad con que fue admitido; quien le diò el Habito, y con que facultad; y firmaràn el Prelado, Maestro de Novicios, el que recibe el Habito, y dos Testigos; y si le dà el Habito otro alguno de orden del Prelado, ha de firmar tambien el auto de su recepcion, cuya forma se hallarà en el Cap. 20. §. 2. num. 8.

§. II.

De la Educacion de los Novicios, y sus ocupaciones.

1 LUego que el Novicio comiença su Noviciado, ha de hazer vna Confession general, como lo ordenò Clemente Octavo; siempre se confessaràn con su Maestro, sin que puedan hazerlo con otro sin licencia del Prelado, à quien para mayor libertad, y desahogo de las conciencias, ordenamos: Que los tres primeros dias de las tres Pasquas, el Jueves Santo, dia del Corpus, Assunpcion, y Concepcion de nuestra Señora, la Fiesta de la Porciuncula, de nuestro Padre San Francisco, y San Pedro de Alcantara, y no en otros, señale dos, ò tres Religiosos graves, que confiessen los Novicios, sin que se le encomiende à el Maestro el señalarlos. (A)

Confessiones de los Novicios.

2 Declaramos, que los Novicios gozan de todos los Privilegios, que los Professos, por los quales, y por otros concedidos à los mismos Novicios, pueden ser ampliamente absueltos de Censuras, y pecados, y dispensados en irregularidades, y Votos. (B)

Gozan los Privilegios de Religiosos.

3 Ningun Novicio recibirà Ordenes durante el

No reciban Ordenes; ni los Legos passen à el estado del Choro.

el año de la aprobacion;y prohibimos estrechamen-te,que el que tomò el Habito para Lego , passe à el estado del Choro,segun la disposicion de Clemente Octavo. (C)

No salgan de casa.

4 Ordenamos,que los Novicios no salgan de Casa,sino es en actos de Comunidad; y el Prelado, que lo contrario hiziere , sea suspenso de su Oficio por tres meses. Y el Novicio que de otra forma sa-liere del Convento, aunque sea por causa de enfer-medad, comience de nuevo el Noviciado ; mas el que voluntariamente dexare el Habito, ò fuere pri-vado de èl por demeritos,no se buelva à admitir por ningun caso; pero si en alguna rara ocasion fuere forzoso dispensar con el que por su voluntad dexò el Habito, solo lo podrà hazer nuestro Hermano Provincial,con parecer del Difinitorio,ò de los que admiten à la Orden. (D)

No se dè segunda vez el Habito.

5 El Maestro debe cuydar con singular desvelo de enseñar à los Novicios todo lo que pertenece à nuestro estado, lo substancial de nuestra Regla , sus declaraciones Pontificias, lasCeremonias,y loables costumbres de nuestra Provincia, como se contiene en la doctrina de Novicios,la qual se leerà en el No-viciado, y se observarà puntualissimamente lo con-tenido en ella ; y para que se enteren de estas Cons-tituciones, se leeràn tambien en el Noviciado.

Se hā de instruìr en la Regla,Ceremonias, y Estatutos.

6 Debe tambien instruìrlos en la doctrina Chris-tiana, Theorica, y Practica de la santa Oracion , fre-quencia de Sacramentos,y los demàs exercicios es-pirituales, que son proprios de nuestro Reformado Instituto.

En la Doctrina Christiana, Oracion,y frequencia deSacramentos.

7 En el año de la aprobacion ningun Novicio se ocupe en ministerios, que le impidan los exerci-cios proprios del Noviciado , que son la santa Ora-cion

Empleos de los Novicios.

cion, considerar la Regla, que han de professar, exercitandose en obras de humildad, y penitencia, y demàs virtudes, y aprender à rezar el Oficio Divino los del Choro.

8 A ningun Novicio se le permita estudiar, predicar, ni confessar, aunque sea sujeto de letras, ni emplee el tiempo en otros exercicios, q̃ los referidos. No se ocupen en estudios.

9 Los Novicios Legos se ocuparàn en los empleos proprios de su estado, de forma, que estos no embarazen los exercicios del Noviciado; para lo qual ordenamos, que solo dos horas por la mañana, y otras dos à la tarde puedan exercitarse en la huerta, y cocina, sin que se permita otra cosa; y lo mismo mandamos se execute con el que fuere Albañil, ò Carpintero, si huviere de usar estos Oficios. Ocupaciones de los Novicios Legos.

10 De ordinario estaràn los Novicios en sus Celdas empleados en santas ocupaciones de lecciõ, Oracion, y otros santos, y honestos exercicios. Jamàs saldràn del Noviciado, sino es para cosas forçosas con licencia del Maestro; y por lo menos iràn dos juntos. Mas los Novicios del Choro no iràn à la huerta à ordenacion alguna, sino es en muy rara ocasion, y entonces han de ìr todos juntos, acompañados de su Maestro. Pero desde el toque de las Ave Marias, hasta el de Prima del dia siguiente, y desde las doze del dia, hasta que se toca à Visperas, ningun Novicio Lego, ni del Choro podrà estàr fuera de el Noviciado, sino es en actos de Comunidad, y en los comunes exercicios de la Enfermeria. Recogimiento de los Novicios.

11 Guardese en el Noviciado perpetuo silencio, y quando se juntan en la Capilla à prevenir el Oficio Divino, ù otro qualquier exercicio, assista el Maestro; y siempre guardaràn singular modestia, y circunspeccion. Perpetuo silencio.

Digan el Oficio Parvo.

12 En la Capilla de el Noviciado rezaràn de Comunidad todos los dias el Oficio Parvo de nuestra Señora, con pausa, y devocion; exceptuando las Fiestas de guardar, los dias clasicos, y aquellos en que dicho Oficio Parvo se dixere en el Choro, y nunca faltarà el Maestro.

Hagan la disciplina despues de Maytines.

13 Ordenamos, que en dicha Capilla del Noviciado hagan la disciplina los Novicios con su Maestro todos los dias de Comunion, y los que no la huviere de Comunidad, quedandose el Presidente con los de bendicion en el Choro para hazerla los dias de Comunion.

No entren en las Celdas, ni Oficinas.

14 No entren los Novicios vnos en las celdas de otros, ni en las de los Professos, sin expressa licencia del Prelado, exceptuando las de los que son, y han sido del Difinitorio, y las de la Enfermeria, quando fuere necessario para la asistencia de los enfermos solamente, y lo contrario castigue el Prelado. Mas prohibimos estrechamente, que Novicio alguno, Lego, ni del Choro, entre en las Oficinas de el Convento sino es en vna rara, y vrgentissima ocasion, con licencia expressa del Prelado, á el qual le prohibimos la pueda dàr general para este efecto.

No hablen, ni escrivan cartas.

15 No hablen los Novicios vnos con otros, ni con algun Professo, y lo contrario castigue el Prelado con rigor. No se les permita escrivir cartas, ni hablar con persona alguna de fuera de la Provincia aunque sean sus Padres; pero si sucediere algun caso inexcusable, en que sea forçoso, que algun Novicio escriva carta, ò hable con persona alguna de fuera de la Provincia, ò con Religioso Professo de ella, se ha de hazer con licencia del Prelado, y parecer de los Discretos, asistiendo el Maestro, como lo ordenò Clemente Octavo. (F)

16 De-

16 Declaramos, que en estos Estatutos, que pertenecen à el recogimiento, y educacion de los Novicios, no puede dispensar el Maestro, ni el Prelado, sino es en las ocasiones, y circunstancias, que en ellos se expressan.

No dispense en estas disposiciones el Maestro, ni el Prelado.

17 Nuestro Hermano Provincial en las Visitas examinarà con especial cuydado la observancia de estas Constituciones, que pertenecen à el Noviciado, y castigarà con todo rigor los defectos. Y en la Visita del Noviciado ha de examinar à cada vno de los Novicios en orden à su aprovechamiento, y progressos en su vocacion, reconociendo si se hallan instruìdos en la Oracion, y informandose de como se cumplen los exercicios del Noviciado.

El Provincial examine los Novicios en las Visitas.

18 El Prelado, y Maestro avisaràn à nuestro Hermano Provincial algunas vezes en el discurso de el año, del estado del Noviciado, numero, y calidades de los Novicios; y especialmente quando alguno toma el Habito, para que se escriva en los libros de la Secretaria; y nuestro Hermano Provincial darà las disposiciones convenientes, impidiendo el ingresso à el Habito, quando huviere excesso en los admitidos.

Se ha de dàr aviso à el Provincial de el estado del Noviciado, y Novicios.

§. III.

De los bienes de los Novicios.

1 OBservese inviolablemente lo que dispone nuestra Santa Regla, y manda el Santo Concilio de Trento en orden à los bienes de los Novicios: para cuya mayor observancia ordenamos, que ningun Prelado, ni subdito reciba de ellos, ni de otra persona por su respeto, dones, presentes,

Solo se pueda recibir de los Novicios lo que necessitan para si, y esto en su propria especie.

 ni

ni otra cosa alguna, sino es aquello que cada vno de los Novicios necessitare para su persona, segũ nuestro estado, en el tiempo de su aprobacion; lo qual se ha de recibir en su propria especie, sin que de forma alguna se surtan de las especies que huviere en el Noviciado, ò Convento, con intervencion de precio. El que hiziere lo contrario, si fuere Prelado, sea suspenso de su Oficio por seis meses, y si subdito, sea castigado con pena de proprietario, segun la calidad de la culpa. (A)

No se soliciten sus bienes.

2 Baxo de la misma pena, mandamos à todos los Religiosos, Prelados, y subditos, no soliciten, que Novicio alguno dexe en su Testamento algun Legado, ò alhaja para el Convento, Provincia, ò Noviciado, ò cosas nuestras. Mas si algun Novicio voluntariamente, y sin diligencia nuestra quisiere dexar à la Provincia, ò Conventos de ella, ò à el Noviciado alguna limosna, ò alhaja, podrà recibirse, como de otro qualquier Bien-hechor. (B)

Buelvase lo que traxo à el que no professare.

3 Ordenamos, que si algun Novicio se bolviere à el Siglo, ò muriere en el año de la aprobacion, se restituya à èl, ò à sus herederos. lo que traxo, y no diò, ò no quiso dàr à la Orden, guardando puntualmente las disposiciones de el Santo Concilio de Trento. (C)

§. IV.

De la Aprobacion de los Novicios.

Forma de tomar los Votos à los Novicios.

1 SEgun derecho, necessita el Novicio para professar de la aprobacion de la Comunidad. Para cuya mayor observancia, ordenamos, que se le tomen los Votos secretos en el discurso de el año por habas blancas, y negras de quatro en quatro meses,

previniendo esta accion la vltima vez quince dias antes de professar. Y quando se le ayan de tomar los Votos, darà el Novicio la buelta por el Refectorio delante de la Comunidad, declarando el Maestro como se llama, su Patria, y què Votos se le toman. (A)

2 Protestamos, que peca mortalmente el que dà el Voto à el indigno, ò lo quita al digno; por lo qual, en caso de duda, debe consultar la que ocurriere con Religiosos doctos, y experimentados, para hazer lo que segun Dios convenga. Y para que esto pueda hazerse con mas acierto, ordenamos, que algunos dias antes de tomarle los Votos à el Novicio, se proponga à la Comunidad en la misma forma que quando se le toman los Votos. (B)

Obligacion de los que votan.

3 El Guardian, ò Presidente absoluto de la Casa de Noviciado, por ser necessaria su asistencia para la aprobacion, nunca faltarà de la Comunidad, quãdo se han de tomar los Votos à algun Novicio, y serà el primero que vote, y si se hallare presente nuestro Hermano Provincial, serà el principal que aprueb . Mas si por ausencia no pudiere asistir el Prelado, le toca presidir à el que por ley de la Provincia suple sus vezes en el govierno d. l Convento. (C)

Asistencia del Prelado.

4 Y porque accion tan grave no se execute sin asistencia del Superior, si fuere possible, se anticiparà, ò pospondrà ocho dias, quando el Prelado huviere de hazer algun viage, ò se presuma, que dentro de ellos bolverà de el que huviere hecho. Y para que asistan todos los Religiosos de la Comunidad, si fuere considerable el numero de los que faltaren, se podrà dilatar vno, ù dos dias el tomarle los Votos. Mas para que dèn los suyos los enfermos, si estos fueren muchos, ò la Comunidad corta, nombra-

Se dilatarà el tomar los Votos para que asista el Prelado, y toda la Comunidad.

brarà el Prelado dos Religiosos de satisfaccion, que los reciban.

Secreto en los Votos.

5 Por ser cosa grave el secreto en materia de Votos, ordenamos, tengan todos gran recato en ocultar los que dàn, ò quitan, y el que los recoge en recibirlos; y el Prelado los regularà para reconocer si exceden, ò faltan á el numero de los Votantes. Y mandamos, que ni el Prelado, ni otro algun Religioso en esta accion alabe, ò vitupere à el Novicio, por quien se vota. (D)

Penas del que haze fraude, ò impide la libertad.

6 Si en esta ocasion, ò en otra qualquiera, en que se toman Votos, se hallare, que alguno ha hecho fraude, sea castigado con el rigor que mereciere su culpa. Y por quanto esta accion pide plena libertad en los que votan, ordenamos, que si constare que alguno ha movido importunamente à otro, para que dè, ò quite el Voto à el Novicio, ò impedido votar libremente, sea privado de los actos legitimos por dos años; mas si fuere Prelado, ò Maestro, sea suspenso de su Oficio por quatro meses, y castigado con otras penas à juizio del Difinitorio.

Ha de manifestar, y declarar los Votos el Prelado.

7 El que preside, quando se toman Votos, manifestarà a los dos mas dignos de la Comunidad los Votos del Novicio; y à la Comunidad declararà los que tiene, y le faltan, como estos lleguen a tres; pero en la tercera vez que se le toman los Votos a el Novicio, si tiene los suficientes para quedar aprobado, solo declararà el Prelado los que le faltan, si llegan a tres, a los que por ley de la Provincia admiten a la Orden. (E)

Sin el Voto del Superior no queda aprobado el Novicio.

8 Si el Prelado, ò el que en su ausencia preside, no dà su Voto a el Novicio, lo qual debe declarar, no queda aprobado, aunque tenga todos los demas de la Comunidad; y en este caso se debe recurrir nuevamente

nuestro Hermano Provincial, para que determine lo que mas convenga. (F)

9 Declaramos, que el Novicio, à quien se le toman los Votos, no queda aprobado, sino tiene la mayor parte en los primeros, y segundos; mas en los terceros ha de tener de las tres partes las dos, si son iguales; por lo qual de treinta Votos, ha de tener los veinte; y siendo desiguales, ha de exceder à las dos partes, deforma, que de treinta y vn Votos, ha de tener los veinte y vno, y no teniendolos, queda excluìdo, y se ha de despedir. (G)

Numero de Votos para la aprobacion.

10 Si sucediere algun caso, en que à juìzio de los que admiten à la Orden, se aya procedido injustamente, quitando los Votos à el Novicio, se darà aviso à nuestro Hermano Provincial, informando cada vno de los referidos en secreto sobre la materia, la qual examinarà nuestro Hermano Provincial con todo cuydado, y procederà à lo que mas convenga, obrando con parecer del Difinitorio, ù de los mismos à quienes toca el admitir. (H)

Recurso à el Provincial en caso de negarse injustamente los Votos.

11 Si à el Novicio no se le han tomado tercera vez los Votos, aunque en las dos antecedentes aya tenido los de la Comunidad, le podràn quitar el Habito los que admiten à la Orden, juzgando la mayor parte, que conviene, principalmente si le faltaron tres, ò mas Votos quando se le tomaron, que en tal caso se debe poner mayor cuydado en esta materia.

Puede excluìrse el que tiene dos aprobaciones.

12 Aunque à el Novicio se le ayan tomado tercera vez los Votos, y aya tenido todos los de la Comunidad, y tenga cumplido el año de el Noviciado, mientras no professa, podrà el Prelado, con la mayor parte de los que admiten à la Orden, quitarle el Habito, por alguna causa grave ignorada, ò nuevamente sucedida; pero en este caso, ordenamos se recurra

Quando se pueda expeler el que tiene la tercera.

curra

curra à nuestro Hermano Provincial, el qual obrarà con parecer del Difinitorio, ù de los que admiten à la Orden, y en igualdad de Votos por ambas partes, se siga la del Provincial, lo qual se ha de hazer siempre que sucediere dicho recurso. (I)

Examen de los motivos del que quiere dexar el Habito.

13 Si alguno voluntariamente quisiere dexar el Habito, se han de consultar los que admiten à la Orden, para que examinen los motivos de su determinacion.

Como pueda el Juez Eclesiastico explorar el animo de los Novicios.

14 Si sucediere, que el Juez Eclesiastico pretendiere explorar la voluntad de algun Novicio, y para ello intentare sacarlo del Convento à libertad, no lo permita el Prelado, sino exhibe Letras Apostolicas, ù del Señor Nuncio, que assi lo ordenen; pero podrà examinar el animo del Novicio dentro de el Convento. (K)

Modo del transito de los Novicios de vn Cōvento à otro.

15 Si se huviere de mudar algun Novicio de vn Convento de Noviciado à otro, se le ha de dàr testimonio autentico, firmado de los que lo recibieron, ù de la mayor parte de la Comunidad, de su recepcion, y aprobacion, informando de su modo de proceder, y exemplo. Y si se le huvieren tomado los Votos, se declararà quantas vezes, los que tuvo y le faltaron, el qual testimonio se leerà en la Comunidad del Convento adonde và, para que le conste. (L)

Noticia, que se le ha de dàr al Prelado de los Votos.

16 Mas porque en esta materia no se debe publicar la falta, sino llegaron à tres los Votos, que le faltaron à el Novicio, ni es razon privar de esta noticia à el Prelado del Convento donde se remite; ordenamos, que el Superior del Convento de donde sale, dè testimonio a el Prelado del Convento donde và, de los que le faltaron, aunque sean menos de tres; porque en todo se proceda con la equidad debida.

17 Si a el Novicio se le tomaron los vltimos Votos, y los tuvo en el Convento donde tomò el Habito, querèmos, que sin otra aprobacion, se le pueda dàr la Profession en el otro donde fue embiado. Pero en caso q̃ à el Novicio se le ayan tomado todas tres vezes los Votos, y aya tenido los suficiẽtes para quedar aprobado, el testimonio que se ha de remitir à la Comunidad, solo serà de su recepciõ, y aprobaciones, y modo de proceder; y à los que en aquella Casa de Noviciado admiten à la Orden, se les embiarà testimonio de los Votos que cada vez le faltaron, si llegaron à tres; y siendo menor numero, solamente à el Prelado.

El aprobado tercera vez en vn Convento, puede professar en otro.

Cautela en quãto à los Votos.

§. V

De la Profession solemne.

1 SEgun el Santo Concilio de Trento, no puedẽ ser admitido à la Profession el que no tuviere vn año entero, y continuo de Noviciado, y cumplidos diez y seis años de edad. Y para mayor seguridad, ordenamos, no se le dè la profession hasta cũplido el año, y vn dia de su Noviciado; y el que professa para Lego ha de tener veinte y vn años de edad, como lo ordenò Clemente Octavo. Y à todos se les contarà el tiempo de la edad desde el dia en que cada vno se bautizò, que ha de constar por la Fee del Bautismo, sin la qual à ninguno se le darà la Profession. (A)

Calidades de el Novicio para professar.

2 Aunque cada vno ha de contar la antiguedad de Habito desde la hora en que lo recibe, aunque sea antes de los quince años, à ninguno se le reputarà el año de la aprobacion, assi para professar, como para to-

Hasta cumplidos los quince años, no empieza el de el Noviciado en orden à la Profession.

tomarle los Votos, hasta que aya cumplido los quin-
ce años de edad. (B)

3 Antes que a el Novicio se le tomen los vlti-
mos Votos, dirà de memoria, puesto de rodillas de-
lante de la Comunidad la Doctrina Christiana, los
Preceptos de nuestra Santa Regla, las causas, modo
y cautelas para recurrir a pecunia, y casos reserva-
dos en nuestra Provincia; y el que professa para el
Choro, antes de lo referido, leerà dos, ò tres pausas
en el Refectorio.

Examen publico del Novicio.

4 Despues nombrarà el Prelado dos Religiosos
de toda satisfaccion, que examinen a el Novicio de
la inteligencia de la Regla, y sus Preceptos, como lo
ordenò Innocencio Undezimo, los quales tambien
lo examinaràn de la Doctrina Christiana, Theorica,
y practica de la Oracion mental; y a el que professa
para el Choro, de las Rubricas del Breviario; y dan-
do dichos Religiosos testimonio a la Comunidad de
como està apto en todo lo referido, se procederà a
tomarle los vltimos Votos. (C)

Examen particular.

5 Hechas todas estas diligencias, y teniendo el
Novicio las demàs calidades hasta aqui expressadas,
se procederà à su Profession, à la qual ha de prece-
der vna exortacion breve, y protesta de las calida-
des siguientes.

Protesta.

6 La primera, que si es descendiente dentro del
quarto grado de Judios, Moros, ò Hereges, ò peni-
tenciados por el Santo Oficio, la Profession es nula;
porque no consiente en ella la Religion; y luego que
conste del defecto, se le quitarà el Habito. (D)

Linage maculado.

7 La segunda, que si tiene alguna enfermedad
contagiosa, ò incurable, no tiene intento la Religion
de admitirlo à la Profession, y serà expelido luego
que conste de ello. (E)

Enfermedad cótagiosa, ò incurable.

8 La

8 La tercera, que segun la disposicion del Señor Papa Innocencio Undezimo, se obliga à la observancia de nuestra Santa Regla, y de sus veinte y cinco Preceptos, los quales se le han de declarar. La forma de estas protestas se hallarà en el Cap. 20. §. 3. num. 3. y 4. (F)

Observancia de la Regla.

9 El que professa, se ha de dàr por intimado de las protestas referidas, y las ha de aceptar, lo qual se ha de hazer delante de la Comunidad, mas no en presencia de Seglares.

Aceptacion.

10 Despues se le darà la Profession en la forma que se hallarà en el Cap. 20. §. 3. num. 6. Y la ha de dàr el Prelado, ù otro de su autoridad. En el libro de las Professiones se harà auto, donde se escriva el dia, y hora en que el Novicio Professa, quien le diò la Profession, y con que facultad; las protestas que le hizieron, y como las admitiò; y han de firmar el Prelado, el Maestro, el que professa, y Testigos, y el que diò la Profession; pero si el que professa no supiere escrivir, ha de hazer la Señal de la Cruz en presencia de los Testigos, como lo ordenò Clemente Octavo. La forma de este auto se hallarà en el Capitulo 20. §. 3. num. 10. (G)

Forma de la Profession, y auto de ella.

11 Siendo la defensa de la Sentencia piadosa de la Immaculada Concepcion de MARIA Santissima Señora nuestra el principal empleo de los desvelos, y estudios de nuestra Seraphica Religion, debe ser el primer passo de el que en ella professa, obligarse à defender, tener, y confessar la pureza original de la Santissima Virgen; por lo qual immediatamente a la Profession, ha de hazer juramento de observarlo assi, mientras la Santa Iglesia no ordenare otra cosa. La forma de este juramento se hallarà en el Capitulo 20. §. 3. num. 7. (H)

Juramento de la immaculada Cōcepcion de MARIA Santissima.

Confesion General.

12 Por quanto el que professa logra Indulgencia plenaria, para q̃ se disponga con mas pureza para conseguirla, se prevendrà antes de professar, haziendo Confession general, y preparandose para accion de tanta importancia. (I)

Profession en peligro de muerte.

13 Quando algun Novicio enfermo se hallare proximo a la muerte, para que logre las Indulgencias, y demás gracias concedidas, se le darà la Professsion de la Tercera Orden, cuya forma se hallarà en el Capitulo 20. §. 3. num. 12. sin que se permita otra cosa. (K)

Como pueda dilatarse la Profession.

14 Ordenamos, que á ningun Novicio se le dilate la Profession mas de ocho dias; y si huviere causa muy vrgente, podrá diferirse vn mes a juizio del Prelado, y Discretos; pero si huviere de ser por mas tiempo, no se dilatará sin orden de nuestro Hermano Provincial. (L)

Testimonio del tiempo de Habito, y edad.

15 A los recien professos se les darà testimonio firmado del Prelado de la Casa del Noviciado, del dia en que tomaron el Habito, y de la edad en que lo recibieron, segun la Fee del Bautismo, para que conste de ello siempre que fuere necessario. La forma de este testimonio se hallará en el Capitulo 20. §. 3. num. 11.

****

CAPITVLO IV.

DEL TRANSITO DE LOS RELIGIOSOS DE *nuestra Provincia à otras de la Orden, y de los de estas à la nuestra, y de los Donados, Terceros, y Beatas.*

§. I.

Del transito, y incorporacion de los Religiosos de otras Provincias en la nuestra.

1 LOs transitos de los Religiosos de vnas Religiones, y Provincias à otras, padecen por la mayor parte la nota de ligereza, y vagueacion; y siendo necessario para purgarla, prueba evidente de las buenas calidades de los tales Sujetos, encargamos, que en esta materia se proceda con mucho cuydado, y lentitud; para lo qual ordenamos, no se admita en nuestra Provincia Religioso de otra alguna de la Orden, sin que primero conste, no lo mueven respetos humanos, sino el zelo de la mayor Reforma, de lo qual le informarà nuestro Hermano Provincial, antes que expida sus Letras Patentes para semejantes transitos.

Informe de los que intentan transito à nuestra Provincial.

2 El que en esta forma pidiere ser admitido, ha de traer licencia de su Provincial; y si fuere de alguna de las Provincias Descalças, ha de constar de el consentimiento del Capitulo Provincial, ù del Difinitorio pleno de ella, como lo determinò Urbano Octavo. (A)

Licencias para este efecto.

3 Viniendo con los requisitos referidos, le señalarà nuestro Hermano Provincial Convento donde assista, hasta la celebracion del Capitulo Provincial,

Forma de la admision.

cial, y en èl se registraràn sus despachos; y para ser admitido, ha de tener de las quatro partes de los Votos secretos del Discretorio las tres, y todos los del Difinitorio pleno, aunque si le faltare alguno de estos, no le obstarà a la admissión.

Aprobacion de las Comunidades, y testimonio de ella.

4 Aviendose admitido en esta forma, no serà incorporado hasta passados seis años enteros desde su admission, y en cada vno de ellos, nuestro Hermano Provincial, ù otro de su autoridad, le tomarà los Votos en la Comunidad, ò Comunidades donde morare, los quales han de ser secretos, y teniendo la mayor parte, continuarà su aprobacion, y faltandole serà excluido. Cada vez que se le tomaren los Votos en la forma referida, y tuviere los suficientes para proseguir, le darà nuestro Hermano Provincial, ò el que de su autoridad le toma los Votos, testimonio en escrito de los que tuvo, y le faltaron, para que todos juntos se presenten a el Capitulo Provincial quando se huviere de proceder a su incorporacion.

No puede recibir Ordenes, predicar, ni oìr confessiones.

5 Declaramos, que mientras el admitido no fuere incorporado, carece de voz activa, y passiva, y queremos estè suspenso de recibir Ordenes, y de predicar, y oìr confessiones; aunque si con alguno huviere causa para dispensar, lo podrà hazer nuestro Hermano Provincial con parecer del Difinitorio solo en quanto a las Confessiones, y predicacion; y en el tiempo referido le señalarà nuestro Hermano Provincial el lugar que ha de tener segun su calidad y esfera.

Forma de la incorporacion.

6 La incorporacion se ha de hazer cumplidos los seis años en Capitulo Provincial, como la recepcion, y con las mismas calidades de Votos, y Votantes que quedan referidas, examinandose primero los testimonios de los Votos, que se le tomaron en

la

las Comunidades, donde huviere morado, sin los quales no se procederà a la incorporacion. Y declaramos por nula, y de ningun valor, ni efecto la recepcion, ò incorporacion que se hiziere de otra forma que la referida.

7 Luego que estè incorporado en nuestra Provincia, con las circunstancias dichas, gozarà de su antiguedad, que debe constar por testimonio autentico del dia, y hora en que tomò el Habito, y tendrà voz activa, pero no la tendrà passiva hasta passados ocho años enteros despues de su incorporacion, en lo qual solo podrà dispensar el Capitulo Provincial.

Antiguedad, y voz activa de el incorporado, y suspension de la passiva.

§. II.

De los Religiosos que salen de nuestra Provincia para otras, y à los Seminarios de Missiones.

1 POr autoridad Apostolica està prohibido à qualquier Superior de dentro, ò fuera de la Orden, sacar de esta Provincia Religioso alguno para Indias, otras partes, ò Provincias, sin consentimiento del Capitulo Provincial, ù del Difinitorio pleno. Este consentimiento querèmos no se dè quando se pretende el transito à las Provincias de Cartagena, Sevilla, y Granada, por la vezindad que tienen con la nuestra, y inquietud que à otros se motiva. Mas si fuere para otras Provincias, podrà nuestro Hermano Provincial dàr dicha licencia con Votos del Capitulo Provincial, ù del Difinitorio pleno, aviendo sacado antes el tal Religioso Patente de la Provincia adonde quiere ìr; y luego que sea incorporado en ella, quedarà desmembrado de la nuestra para siempre.

Modo del transito à otra Provincia.

Penas del que bolviere antes de la incorporacion.

2 Si despues de aver salido de la Provincia con las licencias referidas, se bolviere el tal Religioso por su gusto, ò porque fue despedido de la Provincia donde intentava el transito, antes de ser incorporado en ella, pierda de su antiguedad la mitad de el tiempo que tuviere de Habito, y tenga tres años de reclusion, y estè todo este tiempo privado de los actos legitimos, si es Sacerdote, y si Chorista, privado de recibir Ordenes por dicho tiempo, y si fuere Lego, y no es de bendicion, la tomarà tres años, y si lo fuere, la tomarà cinco años de màs de el tiempo de bendicion que le quedava.

Como pueda incorporarse el que fue desmembrado de la Provincia.

3 Si aviendo yà sido incorporado en otra Provincia, se bolviere á la nuestra, no puede ser admitido, ni incorporado en ella, sino es por el Capitulo Provincial, y passando el tiempo de la aprobacion, y con las demàs calidades que en el §. antecedente quedan expressadas. Y demàs de lo referido, ordenamos, passe por las mismas penas que estàn impuestas a los que se buelven antes de la incorporacion.

Inhabilidad para Oficios.

4 Si alguno de los que assi salieren de nuestra Provincia fuere, ò huviere sido Guardian, ò Difinidor, quede privado para siempre de obtener dichos Oficios, si bolviere antes, ù despues de la incorporacion.

Penas del que haze transito sin licencia.

5 Ordenamos, que si alguno saliere de nuestra Provincia para alguna otra de la Orden sin la licencia, y consentimiento referido, valiendose para ello de otros medios, quando bolviere à la Provincia, en qualquier forma que sea, tenga dobladas las penas que en este §. vàn expressadas; y sea castigado como Apostata, si huviere intervenido fuga.

Quien pueda dispensar las penas dichas.

6 Y declaramos, que en las penas hasta aqui referidas, solo puede dispensar el Capitulo Provincial

cial por Votos secretos del Discretorio, y aprobacion del Difinitorio.

7 Si alguno con licencia de la Provincia hiziere transito à Seminario de Missiones de nuestra Orden, y bolviere despues de aver estado en èl diez años cumplidos, y con testimonio del Seminario de sus buenos procederes, no tendrà pena alguna. Pero si bolviere antes de cumplirse dichos diez años, ò sin el tal testimonio, passarà por las penas impuestas à los que buelven antes de ser incorporados en otras Provincias. Mas el que passare à dichos Seminarios sin licencia de la Provincia, valiendose para ello de otros medios, en qualquier tiempo que buelva, y con qualesquiera despachos del Seminario, passarà por las mismas penas que tienen los que sin dicha licencia hazen transito à otras Provincias, y buelven à la nuestra, y si para ello huviere mediado fuga, serà castigado como Apostata, sin que en alguna de dichas penas se pueda dispensar sino es en Capitulo Provincial, en la forma referida. (A)

Penas de los que hazen transito à los Seminarios de Missiones.

8 A el que aviendo hecho transito à otra Provincia de la Orden, ò à Seminario de Missiones, muriere en la tal Provincia, ò Seminario, antes, ù despues de la incorporacion, no se le digan en la nuestra las Missas, ni demàs Suffragios, que se hazen por los demàs Religiosos Difuntos de ella. (B)

Privacion de Sufragios.

[*]

F §.III.

§. III.

De los Religiosos que passan à las Provincias de Indias.

1 EXortamos en Jesu-Christo nuestro Señor à todos los Religiosos, que su Magestad lla-mare con espiritu Apostolico,y zelo de la propaga-cion de la Fè,se animen à la correspondencia de vo-cacion tan alta,y que cede en tanta gloria de la Fè bien de las Almas,y credito de la Religion.

Forma del transito à Indias.

2 Por quanto por derecho Canonico incurre excomunion reservada al Papa los Regulares, qu sin licencia de sus Prelados passan à tierras de Infie-les, y tambien los Superiores, que conceden tale licencias à Sujetos ineptos; ordenamos,que quando viniere Comissario Descalço de Indias con la facul-tad necessaria para conducir Religiosos à aquella partes, despache nuestro Hermano Provincial su letras por toda la Provincia, exortando à emple tan del servicio de Dios,y vtilidad de la Iglesia,y de los que se ofrecieren a tan santa empressa, elija nue tro Hermano Provincial, con parecer del Difinito-rio,los mas aptos, como lo dispone nuestra Sant Regla; y ninguno vaya sin dicha licencia, y aproba-cion del Difinitorio,y Patente de nuestro Hermano Provincial, con la qual se ha de presentar à dicho Comissario. (A)

Penas del que retrocede.

3 Si algun Religioso, aviendo sacado licencia de la Provincia,y salido del distrito de ella para pas-sar à Indias, se bolviere, no queriendo seguir su via-ge, si fuere Sacerdote,sea privado de voz activa, y passiva por quatro años; si Chorista,estè privado de recibir Ordenes por dicho tiempo; y si fuere Lego, y

y no fuere de bendicion, la tomarà por quatro años, y si lo fuere, tendrà de bendicion dicho tiempo demàs del que le quedaba. Y si la retrocession fuere despues de estàr incorporado en alguna de las Provincias de Indias, ha de passar por el tiempo de aprobacion, y demàs calidades que se requieren para incorporarse de nuevo en la nuestra. Pero si se bolviere aviẽdo estado en Indias diez años cumplidos, y traxere las licencias necessarias, serà luego incorporado en nuestra Provincia, y no tendrà pena alguna. Mas si executò el viaje sin licencia de la Provincia, en qualquier forma, y tiempo que buelva, passarà por las penas impuestas à los que sin dicha licencia passan à otras Provincias; y si intervino fuga, serà castigado como Apostata.

4 Ordenamos, que si alguno por ocasion de passar à Indias, fuere instituìdo Predicador, ò Confessor, y bolviere antes de embarcarse, sea privado de dichos ministerios por quatro años, en la qual pena, y en las demàs que se contienen en este §. solo podrà dispensar el Capitulo Provincial por Votos secretos del Discretorio, y aprobacion del Difinitorio. Pero declaramos, que las penas referidas no las incurre el que no dexò de embarcarse por culpa suya, sino por enfermedad, que le sobrevino, ù otra causa legitima, de lo qual ha de traer testimonio autentico del Provincial, ò Guardian de el Convento donde se hallare; mas en quanto à los ministerios de predicar, y confessar, estarà suspenso, hasta que segun las leyes, y calidades de nuestra Provincia, sea instituìdo de nuevo.

No incurre las penas el que se buelve con justa causa.

***

§. IV.

De los que salen de la Provincia para asistir à algun Principe.

No pueden los Regulares aplicarse à la asistẽcia de personas de fuera de la Orden.

1 POr Decreto del Santo Concilio de Trento està prohibido à los Regulares el que sin li- cencia de sus Prelados puedan aplicarse à el obse- quio, y asistencia de algun Prelado, Principe, Uni- versidad, ò Comunidad, ù de otra qualquier perso- na, ò lugar, sin que para ello les valga el piadoso pre- texto de predicacion, leccion, ù otros semejantes ni para ello puede valer facultad, ni Privilegio algu- no. (A)

No pueden habitar fuera de los Conventos.

2 Clemente Octavo prohibiò, que los Prela- dos concediessen licencia a sus Subditos para vivir fuera de los Conventos, sino es con causa gravissi- ma, que huviesse de aprobar la Silla Apostolica, l- qual mandò Urbano Octavo se observasse con tod rigor en nuestra Descalçez. (B)

Forma de dàr licencia para este efecto.

3 Para mayor observancia de estos Decreto Apostolicos, ordenamos, se escuse lo possible co- ceder tales licencias; y en caso que no se pueda ev- tar, no las podrà dàr nuestro Hermano Provinci- sin parecer del Difinitorio, y concurriendo las cal- dades que piden los Decretos referidos; mas par- vn caso vrgente, en que no aya facil recurso para cumplimiento de lo que se ordena en dichas Consti- tuciones Apostolicas, podrà el Difinitorio dàr la tales licencias, con calidad de que el Religioso, quien se concediere, ha de tener Compañero de Provincia, y ambos han de estàr en Convento de Orden, y no de otra forma.

4 El Religioso, que sin licencia de la Provinci-

se aplicare à la assistencia de algun Principe, Universidad, Comunidad, ò Pueblo, ù de otra qualquier persona de fuera de la Orden, de qualquier estado, ò condicion que sea, estè recluso, y tenga el inferior lugar entre los de su estado otro tanto tiempo, como estuvo en dicho empleo, y se le impongan mayores penas à juizio del Difinitorio, en todas las quales incurrirà tambien el que solicitare empeños, para que la Provincia le dè la tal licencia.

Penas de los que salen sin licencia de la Provincia.

5 Si dicho Religioso muriere en la ocupacion referida, sin tener licencia de la Provincia, solo se le diga en cada Convento la Estacion, vna Missa cantada, y vn Oficio de Difuntos, y cada Sacerdote vna Missa, y los que no lo son vn Oficio.

Minoracion de sufragios.

§. V.

De la Recepcion, y calidades de los Donados.

1 PAra que mas se assegure el recogimiento de los Religiosos, ordenamos, se continùe la antigua costumbre de recibir Donados, a los quales nuestro Hermano Provincial, ù otro de su autoridad solamente, podrà admitir al Habito. No se le darà el Habito à alguno para Donado, sin informarse primero extrajudicialmente de dos, ò tres personas fidedignas, que le conozcan, de su vocacion, oficio, vida, y costumbres, y que no tenga cosa alguna que induzca infamia, ni por la qual pueda molestarlo la Justicia, ni obligacion à Matrimonio, deudas, quentas, ò grande pobreza de sus Padres, ò hermanos; el qual informe lo ha de hazer Religioso grave, y experto, de orden de nuestro Hermano Provincial.

Calidades de los Donados.

(A)

a Cons-

Forma de su recepcion.

2 Constando del informe referido, no aver impedimento para la recepcion, ha de estàr pretendiente en el Convento por espacio de vn mes, para reconocer su natural, y que experimente nuestro modo de vida. En este tiempo harà Confession general, y cumplido, se le darà el Habito por el Prelado, ù otro de su autoridad, en plena Comunidad, en la forma que a los Religiosos, de lo qual se harà auto en el libro del Noviciado, en la forma que se hallarà en el Cap.20.§.4.num.1.y se les darà testimonio del dia en que toman el Habito.

Tiempo que hã de estàr en el Noviciado.

3 A ninguno se le darà el Habito para Donado, sino es en Convento de Noviciado, y han de estàr dentro del Noviciado por lo menos dos meses, para q̃ el Maestro les enseñe el exercicio de la santa Oracion, recogimiento interior, y exterior, la modestia, y exẽplo con que han de conversar con los Seglares, y en orden à pedir las limosnas, especialmente en los recursos a pecunia. Y para que mejor se observe lo referido, ordenamos, que el Prelado no embie fuera de Casa los Donados que estàn dentro del Noviciado, ni estos conversen con los Professos, sino que en todo se han de portar como los Novicios Legos, y lo contrario castigue nuestro Hermano Provincial.

Cautela en el contacto del dinero.

4 Aunque no les obliga el rigor de nuestra Regla, queremos, que los Donados en los recursos a pecunia en las necessidades particulares, ò comunes de los Conventos en no tocar el dinero, ni llevarlo en su persona, observen lo mismo que los Religiosos: y los que contravinieren a lo referido, sean castigados, hasta quitarles el Habito. Y el Prelado que no lo hiziere observar en la forma dicha, sea suspenso de su Oficio por el tiempo que mereciere la culpa. El

5 El Habito, Cuerda, y manto de los Donados ha de ser como el de los Religiosos; y en lugar de Capilla tendràn cuello proporcionado de sayal; fuera de Casa vsen de sombrero de color ceniziento, todo en la forma que siempre se ha vsado en nuestra Provincia.

Forma de Habito.

6 Andaràn descalços totalmente; mas en los tiempos, circunstancias, y calidades que los Religiosos, podràn vsar suelas dentro de Casa, y fuera cendalias. Con necessidad, y licẽcia del Prelado podràn ir a cavallo, mas no quando entran, ò salen de los Pueblos. Y en el cabello, y barba han de observar lo mismo que los Religiosos Legos.

Descalçez.

7 Han de ser Novicios tres años, y en cada vno de ellos se les hã de tomar los Votos secretos de Comunidad, con cuya mayor parte quedaràn aprobados; y si les falta, seràn excluìdos; mas en los terceros Votos han de tener de las tres partes las dos, para ser admitidos a la Profession, la qual han de hazer passados dichos tres años, ò bolverse a el Siglo. Siempre que se les tomaren los Votos, y los tuvieren, les darà el Prelado testimonio dello, los quales con el que se les diò del Noviciàdo han de presentar a el tiempo de professar, y sin ellos no se les darà la Profession.

Votos, y testimonio de ellos.

8 Antes de professar, se les declararà la obligacion de los Votos que han de hazer, y su Profession serà la de la Tercera Orden de nuestro Padre S. Francisco, con Votos simples de Obediencia, y Castidad, la qual Profession les ha de dàr el Prelado, ù otro de su autoridad en el modo que a los Religiosos, cuya forma se hallarà en el Capitulo 20. §. 4. num. 4.

Forma de la Profession.

9 De la Profession de los Donados se ha de hazer auto en el libro del Convento, ò Noviciado, y se

Auto de la Profession, y obligaciones de los Donados.

ſe expreſſarà en èl,como ſe entregan a la Religion expontaneamente, quedando baxo de ſu dominio por la Profeſsion,y Voto de Obediencia, y obligados pena de culpa mortal a perſeverar en ella,y eſtàr ſugetos a ſu correccion, y caſtigo; y la Religion ſe obliga a mantenerlos,y no expelerlos ſin cauſa juſta; el qual auto firmaràn el Prelado,Donado, y Teſtigos, y el que le diere la Profeſsion; y ſu forma ſe hallarà en el Cap.20.§.4.num.5. Mas el que tomò el Habito para Donado,no podrà paſſar al eſtado de Religioſo por ningun caſo.

Tiempo de bendicion.

10 Deſde el dia en que toman el Habito eſtaràn baxo la diſciplina de el Maeſtro de los Nuevos diez años cumplidos,y no ſaldràn de bendicion, ſino es con los requiſitos, y calidades que los demàs Religioſos; y en eſte tiempo haràn los miſmos exercicios que los Nuevos: los dias de culpas las diràn deſpues de ellos en el Refectorio, y los que fueren de bendicion la tomaràn en el Choro antes que dichos Nuevos.

Sus empleos.

11 El empleo de los Donados ha de ſer el de los Religioſos Legos, y rezaràn todos los dias el Oficio como ellos, diziendo por los Difuntos los miſmos Pater noſters,que los Religioſos Legos acoſtumbran. En la comida,veſtido,enfermedades,y todo lo demàs, ſeràn tratados como los Religioſos con toda caridad,y decencia,y entraràn a comer, y cenar con la Comunidad.

Comercio con los Religioſos.

12 Han de tener mucho reſpecto a los Religioſos, con los quales no converſaràn,ſino es en lo muy preciſo;los han de tratar de Padres, y los Religioſos a ellos de Hermanos; y no ſe les permita que lleven,ni traygan recados a el Pueblo ſin licencia del Prelado.

13

13 Si se huyeren con Habito, ò sin èl, no quedan libres del Voto de la Obediencia. Y sino se presentan à la Provincia dentro de seis meses, se les protesta seràn sentenciados à expulsion, guardando la forma regular, que se hallarà en el Cap. 22. §. 8.

Expulsion de los fugitivos.

§. VI.

De los Terceros, y Cofrades del Cordon.

1 EN todos nuestros Conventos ha de aver Cofradia del Cordon, fundada segun derecho, quando no la huviere de la Observãcia; y no se darà el Habito, y Profession de la Tercera Orden indiferentemente, sino solo a las personas que mas convenga, informandose antes el Prelado, assi para darles el Habito, como la Profession, de la virtud, y calidades de la persona, que lo pretende. (A)

Forma de recibir à la Tercera Orden.

2 Passado vn año de Noviciado, se les darà la Profession en presencia de algunos Religiosos. Los Guardianes, y Presidentes absolutos, cada vno en su Guardiania, pueden dàr el Habito, y Profession de la Tercera Orden, y delegar a otros esta autoridad. Avrà vn libro, en que se escrivan los Cofrades, y la recepcion, y Profession de dichos Terceros, cada cosa con claridad, y distincion.

Su Profession, y autoridad para ella.

3 Procurese cumplir con lo que la Regla de la Tercera Orden dispone a-cerca de los Terceros; los quales han de confessar, y comulgar en el Convento, y assistir a la Procession del Cordon vn Domingo de cada mes; y en esse mesmo dia se les harà vna platica, en la qual se les declararàn sus obligaciones, exortandolos a su cumplimiento, buen exemplo, y virtuosos exercicios, para que se logre la vtilidad,

Exercicios de los Terceros.

y aumento de dicha Tercera Orden, y el espiritu[al]
de todos los Fieles.

Obligaciones, y essempcion del Visitador.

4 Nuestro Hermano Provincial nombrarà u[n]
Religioso de prendas, que sea Visitador de dicha Te[r]
cera Orden, dandole Patente de tal, y las Platica[s]
que ha de hazer todos los meses, se le contaràn pa[ra]
la preheminencia de 25. años de Habito, y 14. (
predicacion. Para estas Platicas tendrà la essem[p]
cion de Choro, que los demàs Predicadores pa[ra]
qualquiera Sermon; y estarà essempto de ìr a lim[o]
nas fuera de los Pueblos donde està el Convento,
fueren incompatibles con la asistencia a dicha Te[r]
cera Orden.

Registro de los libros.

5 El Prelado con el Visitador examinaràn c[o]
mo cumplen con sus obligaciones los Terceros;
cada año registraràn los libros, aprobando, ò repr[o]
bando las quentas, segun las hallaren; y si se ofreci[e]
re especial dificultad, daràn aviso a nuestro Herm[a]
no Provincial para la resolucion.

§. VII.

De las Beatas de la Tercera Orden.

No corran por cuenta de la Provincia Conventos de Monjas, ni Beaterios.

1 ORdenamos, que jamàs nuestra Provincia,
Religioso alguno de ella, se encargue
Conventos de Monjas, ni de Beatas, que viven
Comunidad; lo qual sea siempre indispensable, y
contrario sea castigado à juizio del Difinitorio. M[as]
por quanto comunmente en las Provincias de
Orden se practica, dàr el Habito de Beatas, perm[i]
timos, se pueda hazer en la nuestra; y ordenam[os]
sea con las calidades siguientes.

2 La primera, que sea el Sujeto à quien se le di[e]

re el Habito de conocida virtud, y buena fama. La segunda, que para tomar el Habito tenga cumplidos treinta años de edad, y para professar treinta y cinco. La tercera, que tenga congrua sustentacion para passar la vida. Y la quarta, que no ayã tenido nota de infamia, ellas, ni sus Padres: Todas estas calidades han de constar à nuestro Hermano Provincial por informacion verbal, que por sì, ò por otro harà en esta materia, con las quales podrà dàr licencia para que se le dè el Habito. (A)

Calidades de las Beatas.

3 Han de ser Novicias tres años; mas si passado este tiempo no tuviessen los treinta y cinco de edad, han de proseguir el Noviciado hasta cumplirlos. Su Profession ha de ser la de la Tercera Orden, con Votos simples de Obediencia, y Castidad; y fuera de este Voto de Obediencia, nunca se permita, que persona alguna haga semejante Voto à Confessor de nuestra Provincia, y el que lo permitiere, sea privado de los actos legitimos por vn año.

Tiempo de Noviciado, y Profession.

4 Esta Profession se ha de hazer con licencia de nuestro Hermano Provincial, precediendo de orden suyo informe de que tiene las calidades que se requieren para professar. El dàr el Habito, y la Profession a las Beatas, pertenece a el Prelado, el qual podrà delegar estas acciones à otro qualquier Religioso de satisfaccion.

Autoridad para darles el Habito, y professarlas.

5 A la Recepcion, y Profession se les ha de protestar, que sino proceden segun las obligaciones de su estado, se les quitarà el Habito. A estas funciones assistiràn los Religiosos que pareciere à el Prelado, el qual, ò quien con su autoridad les diesse el Habito, ò Profession, les declararà sus obligaciones. De la Recepcion, y Profession se han de hazer autos en la forma que se hallarà en el Cap. 20. §. 4.

Forma de la Recepcion, y Profession.

Su traje, y obligaciones.

6 El traje de las Beatas ha de ser modesto, y hu[illegible] milde; las tocas, y calçado sin curiosidad; el man[illegible] de Anascote; el Habito como el de los Religiosos, [illegible] el Escapulario del mismo sayal; pero si la necessid[illegible] lo pidiere, podrà dispensar el Prelado, en que sea [illegible] estameña. No se permita, se confiessen de ordina[illegible] con Confessores de fuera de la Provincia, en lo qu[illegible] y en que sean muy atentas, y observantes de [illegible] obligaciones, zelaràn mucho los Prelados, quita[illegible] do el Habito a la que no cumpliere con ellas; y nue[illegible] tro Hermano Provincial castigarà el descuydo, q[illegible] en esto huviere.

CAPITVLO V.

DE LA EDVCACION DE LOS NVEVO[illegible] y de los Ordenantes.

§. I.

Del tiempo, y exercicios de los Choristas, y Legos de bendicion.

Maestro de los Nuevos, su institucion, y calidades.

1 Siendo corto espacio el tiempo del Noviciad[illegible] para instruìr la juventud en la disciplina re[illegible] gular, es forçoso se continùe su educacion por el ti[illegible] po competente, para que se radiquen los Nuevos [illegible] la doctrina, y exercicios que deben observar en [illegible] vida Religiosa. Para que esto se execute con el rig[illegible] que conviene, ordenamos, que en cada Convent[illegible] nombre nuestro Hermano Provincial vn Religio[illegible] por Maestro de los Nuevos, que sea prudente, y ze[illegible] loso, de cuya vida, y exemplo se pueda fiar el desem[illegible] peño de obligacion tan importante. Este serà el Pr[illegible]

ſidente Ordinario, y ſi en alguna ocaſion faltare, ſeñale otro el Prelado, que exercite eſte miniſterio con los de bendicion. (A)

2 El Maeſtro de los Nuevos les aſsiſtirà de ordinario, cuydando de ſu recogimiento, de que eſtèn ſiempre bien ocupados, tengan la caſa limpia, y todo lo demàs que corre por ſu cuenta, eſtè muy decente, y ſe ſirva con puntualidad. Para que los Maeſtros mejor cumplan con eſta obligacion, ordenamos, que no puedan ſalir fuera de los lugares donde eſtàn los Conventos a diligencia alguna, ſino es en grave, y vrgentiſsima ocaſion, para lo qual ha de preceder eſpecial licencia de nueſtro Hermano Provincial; y las ſalidas a el pueblo ſeràn raras vezes, y con vrgente cauſa.

Sus obligaciones

3 Los del Choro, aunque entren Sacerdotes, ò lo ſean antes de tener ſeis años de Habito, eſtaràn baxo de la diſciplina del Maeſtro ſeis años, y medio cũplidos, y los demàs todo el tiempo que fueren Choriſtas, y medio año cumplido deſpues de ordenarſe de Sacerdotes. Pero ſi algun Sacerdote fuere inſtituìdo Lector de Artes, ſaldrà luego de bendicion, aunque no aya cumplido dicho tiempo. Los Legos eſtaràn baxo de la diſciplina del Maeſtro ſiete años cumplidos deſde el dia de ſu Profeſsion, en cuyo tiẽpo queremos ſe exerciten en los miniſterios de Cocina, y Huerta; y el que ſe eſcuſare de hazer eſtos Oficios mandandoſelo el Prelado, ò maliciosamente los hizieſſe mal, ſea pueſto en el Noviciado por ſeis meſes, ò mas tiempo, a arbitrio de nueſtro Hermano Provincial, donde ſeguirá los exercicios de los Novicios del Choro ſolamente, ſin que ſe permita otra coſa.

Tiempo de bendicion.

Pena de los Legos de bendiciõ, que eſcuſaren los Oficios de Huerta, y Cocina.

4 A ninguno de bendicion podràn los Guardia-

Forma de ſalir de bendicion.

dianes quitarsela, aunque ayan cumplido el tiempo, sin autoridad de nuestro Hermano Provincial. Para lo qual ordenamos, que vn mes antes que cumpla el tiempo de ella, estando ausente nuestro Hermano Provincial, y si està presente, aviendo cumplido enteramente el tiempo de bendicion, se le tomen los Votos secretos en plena Comunidad por habas blácas, y negras; y teniendo la mayor parte de ellos, se avisarà a nuestro Hermano Provincial, para que le dè testimonio de como se la quita, por tener los requisitos necessarios, firmado, y sellado con el S. llo menor de su Oficio. Pero sino tuviere la mayor parte de Votos, ò la Comunidad se dividiere en iguales partes, continuarà vn mes tomando la bendicion, y concluìdo se bolverà a votar; y faltando segunda vez, ù dividiendose los Votos en iguales partes, se darà noticia a nuestro Hermano Provincial, para que disponga lo que mas convenga. Y declaramos, que hasta tener el testimonio dicho, debe tomar la bendicion, aunque por alguna ocasion se dilate mas tiempo del mes que queda señalado. En el tiempo de bendicion, que estos Estatutos señalan, no podrà dispensar nuestro Hermano Provincial sin parecer del Difinitorio; pero nunca se dispensarà en que la Comunidad dè sus Votos.

Como pueda dispensarse.

5 Todo el tiempo que fueren de bendicion, han de dezir las culpas cada noche ante su Maestro; y aunque sean Sacerdotes, hagan la disciplina todos los Lunes, Miercoles, y Viernes, exortandoles despues el Maestro a la virtud, y les reprehenderà los defectos; y si fuere necessario, los castigarà con otra disciplina, ò alguna penitencia. En este exercicio no podrà dispensar el Maestro, sino es en alguna rara ocasion; y ninguno de bendiciō faltarà à èl sin licencia

Exercicios de los Nuevos.

cia del Maestro, el qual no la darà sin vrgente causa. Los Lunes, Miercoles, y Viernes, llevaràn mantos à el Refectorio a medio dia para dezir las culpas, y los Viernes haràn la disciplina antes de dezirlas.

6 El Maestro dispondrà las penitencias que los Nuevos hã de hazer en el Refectorio, todas las quales han de ìr reguladas con prudencia, y recato, segun el modo que para ellas señala la doctrina de Novicios. Y para tan santo exercicio damos licencia a todos los demàs Religiosos de qualquier estado, ò calidad que sean, y a todos los exortamos a que en todo tiempo frequenten las tales penitencias; y en especial en Advientos, Quaresmas, y Vigilias de Festividades, para preparacion dellas, anticipandose algunos vn dia, para que en la Vigilia no quede informe el cuerpo de la Comunidad. Y ordenamos a los Prelados animen a los Religiosos, para que se conserve el antiguo rigor de nuestra Provincia. Pero en las necessidades publicas, cuya gravedad nos executa por la comun edificacion, y exemplo, correrà por cuenta del Prelado ordenar las penitencias que la Comunidad ha de hazer, guardãdo gran prudència, circunspeccion, y recato en su execucion, y atendiendo a que la frequencia no las vulgarize.

Penitencias publicas.

7 Mandase a los Guardianes zelen mucho, que los Nuevos no tengan platicas con los demàs Religiosos, ni estos los patrocinen; y castiguen asperamente lo contrario, haziendoles a vnos, y otros llevar vn palo al Refectorio.

Los Nuevos no tengan platicas con los demàs Religiosos.

8 No se permita a los Nuevos tener alforjas, ni llevarlas por el camino, y a los que a esto faltaren, se las quiten, y castiguen los Prelados, y Maestros; y no podràn tener mas alhajas, que vna dena de lagrimas, vna estampa de papel, vna Cruz de madera, vnas ti-

No se les permita tener alforjas, ni mas alhajas de las expressadas.

tixeras pobres; y si fueren Estudiantes, vna cuchilla para las plumas, y demàs recado para escrivir en el Aula, sin que se les permita otra cosa, y el Prelado les quite qualquiera otra cosa que tengan, y los castigue segun su culpa.

Exercicio antes de Visperas.

9 Ordenamos, que todos los de bendicion acudan a el Choro en tocando a proveer el Oficio Divino: a los quales explique el Maestro vn punto de Regla, de Oracion, y Ceremonias; desuerte, que cada dia se trate alguno de dichos puntos, y dos vezes en el año se les lea la doctrina de Novicios, todo lo qual durarà hasta que se toque a Visperas. Ninguno de bendicion faltarà a este exercicio sin licencia del Maestro, y causa muy vrgente. Pero en las Casas de Estudio de Escolastico, ò Moral, estaràn essemptos de acudir a èl los Estudiantes, salvo el Hebdomadario, Lector de Mesa, Cantores, y Apuntadores, que han de asistir a prevenir el Oficio Divino; y el Maestro no podrà dispensar en el exercicio dicho, sino es alguna rara vez.

En este tiempo, ni en el de la bendicion no los ocupe el Prelado.

Penas à los Trasgressores.

10 En el tiempo que durare esta ocupacion, y el exercicio de la bendicion, no podrà el Prelado ocupar todos los Nuevos, ni la mayor parte dellos; y si fuere necessario que alguno falte, ha de ser con sabiduria del Maestro. El Prelado, que no cuydare se observe con puntualidad todo lo que pertenece a la educacion de los Nuevos, desterrando abusos, que puedan introducirse, y castigando los defectos, sea suspenso de su Oficio por el tiempo que mereciere su culpa. Y el Maestro que no cumpliere con las obligaciones que estàn a su cargo, ò fuere en ellas defectuoso, lo suspenda nuestro Hermano Provincial segun su culpa, ò le quite el Oficio, y se repute inhabil para Prelacìas.

11

11 A todos los de bendicion, que no fueren Sacerdotes, sus Maestros los Prelados, los que han sido Guardianes, y los que à estos preceden, tratarán como à hijos de vos, pero no se haga en manera alguna donde lo oygan los Seglares. Y los Nuevos assistirán à los Religiosos ancianos, y accidentados con toda caridad, y con orden del Superior.

Como los han de tratar los antiguos.

12 Los Choristas no salgan de casa, sino es en Comunidad; y si ocurriere alguna causa inexcusable, podrá dispensar el Guardian con el parecer de los Discretos, embiandolos acompañados de su Maestro, ù de otro Religioso grave. Estas dispensaciones se han de escrivir en la forma que se ordena en estos Estatutos, para que las reconozca nuestro Hermano Provincial en la Visita. Y el Guardian que no lo executare assi, sea suspenso de su Oficio por vn mes, y dos el Presidente. Pero de pedir limosnas, y tener las llaves de la Porteria, estarán totalmente excluìdos los Choristas, y Estudiantes; y no se les permita tener comercio con Seglares; y el Prelado que falte en materia tan grave, sea castigado con rigor à arbitrio de nuestro Hermano Provincial.

No salgan de casa los Choristas.

[✠]

****

§. I I.

De las calidades para recibir Ordenes.

Calidades del Tridentino para recibir Ordenes.

1 POr ser la Dignidad Sacerdotal ministerio ta superior, que pide disposicion grande par recibirse, y mucha atencion para exercitarse; ord namos, se guarden puntualissimamente los mand tos del Santo Concilio de Trento, en orden à la calidades, que señala, para recibir Ordenes. Estas so el aver recibido el Sacramento de la Confirmacio suficiencia de letras, testimonio de buena vida, costumbres, debidos intervàlos en la recepcion los Sagrados Ordenes, y edad competente para c da vno de ellos. (A)

Tiempo de Habito, y edad.

2 Para cuya mayor observancia mandamos, q el que huviere de ordenarse de Orden Sacro, teng cumplidos tres años de Habito, y seis cumplidos p ra ordenarse de Missa. Y para que de ello conste, tambien de su edad, que ha de ser la que para ca vno de los Ordenes señala el Concilio, present à el Guardian la Fee del Bautismo, y testimonio q se le diò en el Noviciado, y sin esta diligencia no procederà a las demàs.

Aprobacion de vida, y costumbres.

3 El Prelado, y seis Religiosos moradores de Convento, los mas dignos dèl, han de aprobar l costumbres del que se ha de ordenar, por Votos se cretos de habas blancas, y negras, con cuya may parte queda aprobado, y reprobado sino la tuvier y en tal caso no se procederà a examinarlo de su ciencia.

Examen de suficiencia.

4 Teniendo la mayor parte de Votos en la fo ma dicha, los mismos lo examinaràn de Gramma ca, Doctrina Christiana, y lo essencial del Sacramen to

to del Orden, y se le tomarán segunda vez los Votos en la misma forma, quedando aprobado el que tuviere la mayor parte, y excluìdo el q̃ no la tuviere.

5 De todo lo referido ha de remitir el Guardian testimonio a nuestro Hermano Provincial, el qual le remitirà Patente para presentarse ante el Señor Obispo, de quien traerà el titulo de las Ordenes que recibiere. Si se huviere de ordenar fuera de el Pueblo, donde està el Convento en que es morador, le darà el Prelado testimonio, el qual ha de refrendar, poniendo el dia, y hora en que sale, y quando buelve; y si se huviere detenido mas tiempo del necessario, se le darà aviso á nuestro Hermano Provincial para que lo castigue segun su culpa, y para ello se le remitirà dicho testimonio. (B)

Letras del Provincial.

Testimonio para el viaje.

6 En qualquiera Convento de nuestra Provincia, à donde fuere algun otro Religioso de ella, para recibir Ordenes en aquel Lugar, ha de ser segunda vez examinado de suficiencia por el Prelado, y Discretos, ò por otro algun Religioso docto, de orden del Prelado, y sino lo hallaren apto, no se le permitirà el presentarse ante el Señor Obispo, y se darà de ello aviso à nuestro Hermano Provincial. Lo mismo mandamos se execute quando fuere a ordenarse à Lugar donde no aya Convento de la Provincia, en el vltimo della mas cercano à el tal Lugar, a el qual Convento tendrà obligacion à llegar. Y encargamos las conciencias a los Religiosos que examinan de suficiencia, y à los que aprueban la vida, y costũbres de los que pretenden ordenarse, por ser esto materia de mucha gravedad, y nuestro Hermano Provincial castigue con rigor los defectos que en esto hallare.

Segundo ex[illegible] de suficie[illegible]

7 Nuestro Hermano Provincial podrà dispensar

Què calidad se puede dispensar.

sar segun lè pareciere convenir en el tiempo de Hà bito, que piden estos Estatutos para recibir Ordenes; pero nunca se dispensarà en que se tomen los Votos de las demàs calidades.

Penas del que pretende Ordenes por medios de fuera de la Provincia.

Penas contra los que se ordenan furtivamente.

8 El Chorista, que directè, ò indirectè procure Ordenes por medios de fuera de la Provincia, aunque sea de personas Religiosas, que de privado de recibir Ordenes por el tiempo que pareciere à nuestro Hermano Provincial. Mas el que sin los requisitos referidos, ò furtivamente, ò per saltum, ò sin licencia de la Provincia se ordenare, demàs de las penas del Derecho, lleve el Caparon quatro años, y por seis tenga el inferior lugar entre los de su estado. (C)

Los Legos no pueden passar al estado del Choro.

9 Prohibimos estrechamente se pueda permitir en nuestra Provincia, que el que tomò el Habito para Lego, passe al estado de el Choro, sin que esta ley pueda dispensar todo el Difinitorio en ocasion, ni acontecimiento alguno. Y si alguno furtivamente se ordenare, querèmos se execute lo que por Indulto de Leon Dezimo està declarado; conviene à saber, que aunque aya ascendido al Presbyterado, sea privado de todo honor Clerical, y no se le permita rezar el Oficio Eclesiastico, sino el de los Frayles Legos, reduciendolo totalmente a su estado; y demàs de lo referido, ordenamos sea puesto en Noviciado por vn año, llevando el Caparon, y siguiendo los exercicios de los Novicios Legos. Y si algun Religioso, Prelado, ò Subdito, cooperare à que algun Lego furtivamente se ordene, incurra en privacion, y inhabilidad de todos los Oficios de la Orden. (D)

CAPITVLO VI.

DE LOS ESTVDIOS, LECTORES, y Estudiantes, y de las Librerias, y Archivos.

§. I.

De las Casas de Estudio, y institucion de los Lectores, y Maestros de Estudiantes.

1 EL estrecho vinculo, que con la Virtud tienen las Letras, motiva los atrasos de la virtud, quando las letras descaecen, por vivir muy cerca del Vicio la Ignorancia; para que esta se evite, y se fomenten los virtuosos empleos, ordenamos, se observe con toda puntualidad lo que en orden a los Estudios dispone el Santo Concilio de Trento; para cuya mayor observancia el Difinitorio, legitimamente congregado, señale los Conventos de la Provincia, que parecieron mas á proposito para Casas de Estudios de Artes, y Theologia Escolastica, y Moral; cuyo numero ha de ser segun el concurso de Sujetos que cada Trienio huviere para los Estudios. (A) Institucion de Casas de Estudio de Escolastico, y Moral.

2 Para que los Choristas, y Sacerdotes nuevos se perficionen en la Grammatica, señalarà nuestro Hermano Provincial en cada Convento, que no fuere Casa de Estudio, vn Religioso grave, que los instruya en ella; y en este exercicio gastaràn todos los dias por la tarde vna hora; y los Prelados zelen mucho, que esto se execute, no ocupando a los Choristas, y Sacerdotes mozos en aquel tiempo, para que se hallen aptos á mayores facultades. Instruccion en la Grammatica.

3 Por ocasion de los Estudios no se ha de alterar la assistencia del Choro, assi en el tiempo, como Puntualidad en el Choro.

en la duracion, y pausa, obſervandoſe en las Caſas de Eſtudios lo miſmo que en las demàs de la Provincia, ſegun lo ordenado por eſtos Eſtatutos.

Inſtitucion de opoſiciones.

4 Dirigiendoſe la inſtitucion de Eſtudios a la vtilidad comun de la Igleſia, como lo declara el Santo Concilio de Trento; para que eſte fin ſe logre, es el medio principal la acertada eleccion de los Lectores, confiriendo las Cathedras a los mas dignos; por lo qual ordenamos, que las Lectorias de Artes ſe dèn por opoſicion, y examen publico de los Sujetos, que ha de ſer en la forma ſiguiente. (B)

Concurſo de Opoſitores.

5 Los que ſe hallaren con animo de oponerſe à las Cathedras de Artes, aviſaràn con tiempo a nueſtro Hermano Provincial, y ſiendo admitidos para eſte efecto por el Difinitorio, para cuya admiſsion, ſi fueren Eſtudiantes de Theologia Eſcolaſtica, han de remitir el Prelado, y Lectores teſtimonio jurado de ſu ſuficiencia, y buenas coſtumbres, ſe les embiarà orden, para que a ſu tiempo ſe hallen todos en el Convento donde ſe huviere celebrado el Capitulo, en el qual ſe han de hazer las opoſiciones, luego que ſe ayan cumplido los ocho dias, que duran las juntas del Difinitorio.

Forma de las lecciones de opoſicion.

6 Se ha de abrir tres vezes el Texto del Philoſopho, las dos en los libros de la Metaphyſica, y la otra en los de la Phyſica; y de la Quæſtion que cada vno eligiere ha de leer el dia ſiguiente, con ſolo el termino de veinte y quatro horas, y ha de reſponder a dos argumentos, que pondràn dos de los Coopoſitores. La leccion ha de durar media hora, regulada por relox, que eſtarà a la viſta, y no començarà haſta que el que lee aya concluìdo los Exordios, y dè principio a exponer la letra de Ariſtoteles, que eligiò. Concluìda la media hora, harà ſeñal el que pre-

preside, y començaràn los argumentos, cada vno de los quales ha de durar vn quarto de hora.

7 Si algun Sujeto de prendas, por su Religioso encogimiento, se escusare de oponerse, le mandarà nuestro Hermano Provincial, con parecer del Difinitorio, que acuda a el concurso con los demàs opositores, obligandole à ello, para que no se prive la Provincia de la vtilidad que puede resultar de su trabajo.

El que fuere Sujeto de prendas serà obligado à oponerse.

8 A los actos de oposiciones asistirà todo el Difinitorio pleno, el qual nombrarà dos Religiosos, que ayan sido, ò sean Lectores de Theologia Escolastica, los quales asistiràn à los actos, y seràn Con-Juezes para la eleccion de dichos Lectores de Artes; y si en el Difinitorio no huviere dos Lectores de Theologia Escolastica, tendràn Voto decisivo; y si los huviere, lo tendràn consultivo solamẽte. (C)

Asistencia de el Difinitorio, y Con-Juezes.

9 Concluìdos los dichos actos, se procederà à la eleccion, que se ha de hazer por el Difinitorio legitimamente congregado en los que à juìzio de la mayor parte del Difinitorio, y Con-Juezes fueren mas dignos, sobre lo qual les encargamos las conciencias. Mas si sucediere vacar alguna de dichas Lectorìas de Artes por muerte, renuncia, ù otra qualquier causa, elegirà el Difinitorio nuevo Lector, sin que para ello se haga otra oposicion.

Eleccion de los Lectores de Artes.

10 Si à el Difinitorio pareciere conveniente, podrà elegir Maestros de Estudiantes para las Casas de Theologia Escolastica, y dichas Maestrìas se daràn a los Sujetos, que en aquellas oposiciones huvieren quedado sin Cathedra, salvo si pareciere que conviene elegir Maestro alguno que aya leìdo Artes.

Maestros de Estudiantes de Theologia Escolastica.

11 Si en alguna ocasion, cumplido el numero de las Cathedras de Artes, y Maestrìas de las Casas de

Maestros de Estudiantes de Artes.

de Theologia Escolastica, quedaren algunos Opositores de aventajadas prendas, queda a arbitrio de el Difinitorio el instituìr Maestros de Estudiantes de Philosophia en todas, ò en algunas de las Casas de Artes; sin que ni vnos, ni otros Maestros adquieran para las siguientes oposiciones mas derecho del que tuvieren por su suficiencia, y buenas costumbres.

Institucion de Lectores de Theologia Escolastica.

12 Los Lectores de Theologia Escolastica los ha de elegir el Difinitorio legitimamente congregado, y solo podrán ser electos los que huvieren leìdo Artes vn Trienio entero; mas el que huviere leìdo vn Trienio entero Theologia Escolastica podrà otra vez ser electo Lector en la misma Facultad, segun pareciere à el Difinitorio.

Institucion de Lectores de Theologia Moral.

13 Los Lectores de Theologia Moral han de ser electos por el Difinitorio legitimamẽte congregado, y dichas Lectorìas no se podràn dàr sino es a los que son, ò han sido del Difinitorio, ò a los que han leìdo Escolastico; y si en alguna ocasion se huviere de dispensar, no pueda ser, sino con aquel cuya suficiencia en lo Escolastico, y Moral fuere notoria, ò huviere sido Guardian.

§. II.

De las obligaciones de los Lectores de Escolastico, y Moral, y Maestros de Estudiantes.

Principio, y fin de los Cursos.

1 LOs Cursos han de començar dos meses despues del Capitulo, y no se han de concluir hasta dos meses antes del Capitulo siguiente, aviendo dado aviso de ello a nuestro Hermano Provincial.

2 Se ha de leer todos los dias del año, except aqu

aquellos, en que se canta la Missa Conventual: los dos dias, que sale la Comunidad al campo, y las tardes que se permite salgan al campo los Estudiantes, y aquellas, en que se tiene el exercicio de Regla, y de Moral; los ocho dias antes de Carnestolendas, y todos Santos; desde la Vigilia de Navidad, hasta la Epiphania, y la Semana Santa, en ningun otro dia podràn los Lectores, ni el Prelado dispensar el Aula en todo, ni en parte; y si se ofreciere alguna causa gravissima, ha de ser con parecer del Prelado, y Discretos, escriviendo las tales dispensaciones en la forma que se ordena en estos Estatutos, para que nuestro Hermano Provincial las examine en las Visitas.

Tiempo de leccion, y vacaciones.

No se dispense en el Aula.

3 En las horas de leccion no podrà el Prelado ocupar todos los Estudiantes, ni la mayor parte de ellos, sin parecer de los Discretos, y las demàs circunstancias, que se piden, para dispensar el Aula; y solo podrà ocupar vno, ù dos Estudiantes alguna rara vez, y con vrgentissima causa, que no pueda proveerse de otra forma.

No se ocupen los Estudiantes en el tiempo de leccion.

4 Ni los Lectores, ni Maestros de Estudiantes puedan salir fuera de los Lugares donde estàn los Conventos sin especial licencia de nuestro Hermano Provincial, el qual no la darà para mas tiempo que de ocho dias. Ni podràn salir al Pueblo en las horas, que han de assistir à la leccion; ni el Prelado los ocuparà en Sermones, ni otros empleos, que puedan impedirles la tal assistencia. Pero a los Lectores de Theologia Escolastica podrà ocupar el Prelado en alguna necessidad grave, como no sea à los dos à vn tiempo, deforma que el vno assista à mañana, y tarde à el Aula el tiempo que a el otro le durare la ocupacion.

Prohibense las salidas, y otras ocupaciones de los Lectores, y Maestros.

5 Las lecciones en mañana, y tarde han de durar
cada vna dos horas en todo el año, las quales se em-
plearàn en dàr la leccion passada, escrivir, y explicar
la presente, y en conferencias, en que se pongan dos,
ò mas argumentos, lo qual no se le perdonarà a Estu-
diante alguno. Pero en la Quaresma, y los meses de
Julio, y Agosto seràn mas moderadas las lecciones, y
duraràn solo vna hora.

Duracion de las lecciones.

6 Los Prelados zelaràn mucho se observe todo
lo referido, visitando alguna vez el Aula, y exami-
nando el tiempo de su duracion, y à los Guardianes
omissos en materia tan importante, castigarà nuestro
Hermano Provincial.

Vigilancia de los Prelados.

7 Mandamos, que los Lectores de Escolastico
sigan la doctrina de nuestro Doctor Subtil Escoto
segun el comun estylo de nuestra Religion Serafica
y el Lector que fuere convencido de lo contrario
sea privado del Oficio por el Difinitorio.

Se ha de seguir la doctrina de Escoto.

8 Han de deducir las lecciones segun los Inter-
pretes mas Clasicos de Escoto; y el Lector de Artes
entre los demàs tratados que debe leer, insertarà en
su lugar el de Metaphysica. El Lector de Prima leerà
las materias del primero, y segundo de las Senten-
cias, y el de Visperas las del tercero, y quarto, com-
pendiando las mas importantes, para que a los oyen-
tes no les falte noticia, que pueda cõducir à su apro-
vechamiento. Y en los quatro vltimos meses de
Curso leeràn las materias Morales de màs impor-
tancia en las Casas de Theologia Escolastica.

Materias que hã de leer los Lectores de Escolastico.

9 No dictaràn en el Aula cosa alguna los Lec-
tores de Escolastico, que antes no ayan trabajado, y
escrito en sus quadernos, los quales registrarà nues-
tro Hermano Provincial en las Visitas, castigando
el que en materia tan grave fuere defectuoso.

Trabajo de los Lectores de Escolastico antecedente à la leccion.

10 Le

10 Los Lectores de Theologia Moral explicaràn in voce alguna Suma docta; y quando mas hagan, vnos breves apuntamientos, de forma que no se ocupen en escrivir tiempo considerable, y sigan las opiniones mas reformadas. Explicaràn las Questiones mas principales de los Capitulos 4. y 6. de nuestra Regla, lo qual harán en tiempo competente del año, en que puedan asistir a esta explicacion los Religiosos de la Comunidad.

Leccion de los Lectores de Moral.

11 Los Maestros de Estudiantes han de asistir por mañana, y tarde a la explicacion de la leccion, y a las conferencias, patrocinando los argumentos, a los quales ha de asistir el Lector regentando el acto. Todos los Sabados, y quando en estos no huviere Aula, los dias que les anteceden avrà Sabatinas por mañana, y tarde, las quales patrocinarà el Maestro, arguiràn todos los Estudiantes, y el Lector, cuyo argumento serà el vltimo. Mas quando no ay Maestro de Estudiantes, patrocinarà el Lector estos actos. En las Casas de Artes avrà Sabatinas en la forma dicha por la tarde, y por la mañana avrà repaso de las lecciones, que en aquella semana se huvieren leìdo.

Obligaciones de los Maestros de Estudiantes.

12 Cada vno de los Lectores de Theologia Escolastica, y Maestros de Estudiátes tendrà intra claustra indefectiblemente con sus Estudiantes, y asistencia de la Comunidad vnas conclusiones generales en cada vn año, alternando de quatro en quatro meses; el Maestro tendrà las primeras de las materias de Prima, las segundas de las de Visperas, y las terceras de vnas, y otras.

Actos de Conclusiones en las Casas de Theologia Escolastica.

13 Los Lectores, y Maestros de las Casas de Artes tendràn Conclusiones en la forma referida, turnando de quatro en quatro meses; y quando no huviere Maestros, las tendrán los Lectores de Artes

En las de Artes, y Moral.

de

de seis en seis meses, de forma, que en el Trienio tengan seis Actos de Conclusiones. Los Lectores de Theologia Moral tendràn Conclusiones generales de seis en seis meses, en la forma referida.

Forma de los Actos de Conclusiones.

14 En los dias que huviere semejantes Actos de Conclusiones assistiràn todos los Religiosos de la Comunidad; y encargamos a los Religiosos graves, y doctos, que para aliento de los Estudiantes arguyan en dichos Actos, para lo qual se presentaràn las Conclusiones dos dias antes. Dichos Actos han de durar dos horas, regentando el Prelado, y se executaràn con toda seriedad, de forma que cedan en vtilidad de los Lectores, y Estudiantes.

Testimonios de Conclusiones, y aprobacion de los Cursos.

15 Para que conste aver cumplido con esta obligacion en tiempo debido, la tendràn los Lectores, y Maestros de sacar testimonio del Guardian, y Discretos, cada vez que tienen Conclusiones, y remitirlo entonces a nuestro Hermano Provincial, el qual darà testimonio a el Difinitorio de aver cumplido dichos Lectores, y Maestros, y sin èl no podràn ser continuados en sus Oficios en Capitulo, ò Congregacion, ni los Maestros ser admitidos a oposiciones, y ni a vnos, ni a otros se les daràn por cumplidos los Cursos; y ninguno gozarà de la preeminencia de aver leìdo sin el testimonio de la aprobacion del Difinitorio, que ha de dàr nuestro Hermano Provincial, lo qual se practicarà en todo genero de lecturas, y de qualquier tiempo, sea de nueve, mas, ò menos años.

No se tengan Conclusiones publicas.

16 No se permita, que los Lectores, Maestros, ni Estudiantes tengan Conclusiones publicas, ni vayan a ellas con obligacion de arguir, salvo donde huviere costumbre de esto vltimo, la qual permitimos se cōtinùe, arguyendo los Lectores, ò Maestros pe-

pero los Estudiantes no podràn ir a los tales Actos de Conclusiones.

17 Ordenamos, que segun la disposicion de Pio Quarto, el dia que se dà principio a los Cursos, assi de Escolastico, como de Moral, hagan la Professsion de la Fè los Lectores, Maestros, y Estudiantes, cuya forma se hallarà en el Capitulo 21. §. 3. (A) Profession de la Fè.

18 Los Lectores, y Maestros han de cumplir puntualissimamente lo que en estos Estatutos se les ordena; y el que notablemente fuere defectuoso en su ministerio, serà corregido, y castigado por nuestro Hermano Provincial en la Visita, privandolo de la essempcion del Choro por el tiempo, que mereciere su culpa, y con otras penas mas graves, si fuere necessario; y sino tuviere emmienda, sea irremissiblemente privado del Oficio por el Difinitorio. Obligacion de los Lectores, y Maestros.

§. III.

De las calidades, aprobacion, empleos, y recogimiento de los Estudiantes.

1 A Los Estudios de Artes solo se pondràn los mas virtuosos, y de mayores esperanças, y han de tener por lo menos dos años cumplidos de Habito, y no passen de treinta de edad, exceptuando algun Sujeto de tales prendas, y circunstancias, que aunque passe de dicha edad, sea conveniente el dispensar con èl. Estudiantes de Artes.

2 Los que han de ser puestos a el Moral sean Sacerdotes de veinte y siete años cumplidos de edad; y para que assi estos, como los que han de entrar en las Artes, sean los mas idoneos; se ordena, que nuestro Hermano Provincial en la vltima Visita exa- Estudiantes de Moral: examen, y aprobacion para Estudios.

mine à los Choristas, y Sacerdotes mozos de Gra-
matica, Doctrina Christiana, Preceptos de nuestra
Regla, y Oracion, y graduarà a cada vno en la su-
ciencia, segun los hallare. Tambien les ha de tomar
los Votos secretos de su vida, y costumbres, con
Prelado, y seis Religiosos los mas dignos moradores
de aquel Convento, y quedarà aprobado el que tu-
viere la mayor parte. De todo lo referido ha de dar
testimonio el Provincial que acaba a el nuevo Difi-
nitorio, para que proceda a elegir los mas aptos pa-
ra los estudios de Moral, y Artes.

Examen de los Artistas.

3 Para que no se embarazen los Cursos con su-
jetos, de cuya vtilidad no ay esperança, se ordena
que nuestro Hermano Provincial nombre vno, o
dos Religiosos doctos, y de toda satisfaccion, que
sean, ò ayan sido Lectores, para que examinen los
Estudiantes Artistas antes de la Congregacion, o
Capitulo. Concluìdo dicho examen, daràn testi-
monio a nuestro Hermano Provincial baxo de jura-
mento, declarando sencilla, y verdaderamente su
sentir en quanto a la suficiencia de los Estudiantes.
Este testimonio lo presentarà nuestro Hermano Pro-
vincial en el Difinitorio, el qual determinarà segun
dicho informe, los que han de proseguir en el Cur-
so de Artes, y los que han de passar à la Theologia;
se manda, que el tal examen nūca se cometa a el pro-
prio Lector, ni a Religioso morador del mismo Con-
vento, para que en todo se proceda con la equidad
debida.

Examen de los Moralistas, y de los Predicadores en orden à el Moral.

4 Los Estudiantes de Moral, cumplido el Trie-
nio, seràn examinados en la forma referida; y sino
hallaren suficientes, continuaràn los estudios hasta
que estèn aptos. Los Predicadores han de ser exa-
minados de Moral luego que cumplan los veinte y
ocho

ocho años, y medio de su edad, y sino se hallaren suficientes para poder ser instituìdos Confessores, quando ayan cumplido los treinta años, seràn puestos a estudios de Moral, hasta que conste de su suficiencia.

5 Nuestro Hermano Provincial en todas las Visitas ha de tomar los Votos del Prelado, y seis Religiosos, los mas dignos, moradores de aquel Convento a los Estudiantes, assi de Escolastico, como de Moral, en orden a su vida, y costumbres; y el que tuviere la mayor parte, quedarà aprobado, y excluìdo el que no la tuviere, los quales Votos han de ser secretos. El que de esta forma fuere excluìdo, aunque sea Theologo Escolastico, ò Moral, y conste de su suficiencia, no sea instituìdo Predicador, ni Confessor, sino buelve a estudiar de nuevo; y lo mismo querèmos se observe con los que renuncian antes de acabar los Cursos; mas el que fuere excluìdo por inepto, no podrà ser puesto otra vez a estudios.

Aprobacion de los Estudiantes.

6 Los Estudiantes, assi de Escolastico, como de Moral, para que tengan mas tiempo que emplear en sus estudios; ordenamos, que nunca salgan de Casa, sino es en Comunidad; mas permitimos puedan salir al campo de parte de tarde solo vna vez de quinze en quinze dias, excepto el tiempo de ayuno; y en estas ocasiones han de ir accompañados de su Lector, ù de otro Religioso anciano.

No salgan de Casa los Estudiantes.

7 Demàs de las vezes referidas, no se les permita el salir ni al Pueblo, ni al campo, ni a otros Lugares, ni a llevar Patente, ni a otra diligencia alguna; y si se ofreciere algun caso inexcusable, podrà dispensar el Guardian, con parecer de los Discretos, quedando con obligacion de escrivir las tales salidas en la forma que se ordena en estos Estatutos, y manifes-

Requisitos para salir del Convento.

tar-

tarlas a nueſtro Hermano Provincial en la Viſita p ra que las examine. El Guardian que faltare en alg de lo referido, ſea ſuſpenſo de ſu Oficio por quin dias, y el Preſidente por vn mes.

Aya ſuficiente comunidad en las Caſas de Eſtudios.

8 Para que ſe aſſegure el recogimiento de Eſtudiantes, ſe encarga à nueſtro Hermano Provi cial provea las Caſas de Eſtudios de ſuficiente n mero de Religioſos, que puedan acudir a todos l miniſterios, y ocupaciones.

Empleos de los Eſtudiantes.

9 El empleo de los Eſtudiantes ha de ſer ſolo de los Eſtudios; para lo qual ordenamos, no ſe permita hazer Sermones, traſladar cartapacios, vſar libros de otra Facultad de la que eſtudian, ſa algunos de devocion; en lo qual, y en que no pi dan tiempo, velen mucho los Prelados, y Lector reprehendiendo, y caſtigãdo a el que hallaren o ſo: y ſi en el tiempo del Aula hallare el Prelado gun Eſtudiante fuera della ſin ſu orden, lo caſtiga reprehenderà a el Lector que le diò el permiſſ .

Hagan los Oficios de los Nuevos.

10 Todos los Eſtudiantes, aſsi de Eſcolaſti como de Moral, han de hazer los Oficios de los N vos, repartiendolos entre sì con igualdad; y do no ay Noviciado, fregaràn deſpues de cenar. en nueſtro Convento de Granada no ſe ſeñalar Enfermero Eſtudiante alguno.

Eſtèn ſugetos al Preſidente, en quanto à los Oficios, aunque no ſean de bendicion.

11 En todo lo que pertenece a los Oficios, e ràn los Eſtudiantes de Eſcolaſtico, y Moral, aun aunque no ſean de bendicion, ſugetos a el Preſid te ordinario, el qual podrà mandarles hazer la p tencia por qualquier defecto que cometan en chos Oficios.

Cuydado de los Lectores.

12 Los Lectores cuyden mucho, que ſus E diantes cumplan con la obligacion de los eſtud y a el que fuere defectuoſo en los exercicios del

la, ò faltare à ella ſin orden del Prelado, le harà llevar el cartapacio a el cuello, y ſino ſe emmendare, ſea quitado de ſus eſtudios.

13 Todos los Eſtudiantes tengan gran reſpeto a ſus Lectores, y ſi alguno faltare a èl, ò por otra cauſa lo mereciere, pueda el Lector mandarle hazer la penitencia en el Refectorio, dando aviſo dello al Prelado, para que caſtigue la culpa ſegun ſu calidad.

Atencion de los Eſtudiantes.

14 Y porque en todo ſe logre el aprovechamiento de los Eſtudiantes en Virtud, y Letras, de que pende tanto el luſtre, y reforma de la Provincia; ordenamos, zelen mucho los Prelados, Lectores, y Religioſos graves en la buena educacion de dichos Eſtudiantes, en la mortificacion, humildad, recogimiento, y todo genero de Virtudes; y que en ſus eſtudios ſean puntuales, cuydadoſos, y aſsiſtentes, ſin permitirles tengan dependencias, ni comercio con Seglares, ni platicas con los demàs Religioſos, y caſtigue el Superior a el que fuere deſcuydado en el cumplimiento de ſus obligaciones, ò faltare en algo de lo que en eſtos Eſtatutos ſe ordena; y a el que corregido no ſe emmendare, quite nueſtro Hermano Provincial de los Eſtudios, y caſtigue con rigor la omiſsion que tuvieren los Prelados, y Lectores en materia tan importante.

Vigilancia en ſu educacion.

(A)

****

§. IV.

De la essempcion de Choro de los Lectores, Maestros y Estudiantes.

Essempcion del Choro de los Lectores.

1 POrque la obligacion de la Lectura necess de mucho tiempo para su desempeño, p que commodamente puedan acudir a ella los L tores actuales, seran essemptos de todo el Cho mas en las Fiestas clasicas de guardar, y dias clasi de nuestra Orden, estaràn obligados a ir a Maytin primeras, y segundas Visperas, Missa Mayor, Ter cantada, y Completas cantadas de dichos dias. Y los Domingos, y demàs Fiestas de guardar, a la Mi Mayor, y segundas Visperas. (A)

Horas à que hã de afsistir.

2 Tambien han de acudir los Lectores a la nedicta, y Missa de nuestra Señora de los Sabados Prima en la Vigilia de Navidad, à todo el Oficio Missas, que en la Octava del Corpus se dixere, es do el Santissimo patente; a el entierro de qualq Religioso, y su Oficio, y Missa de cuerpo present el Oficio cantado, y Missa, que por algun Padre Provincia, ù del Difinitorio actual se dixere; y do el año iràn a el quarto de Oracion de Com tas, excepto los Lectores de Artes. En lo demàs Oficio Divino, y Oracion les exortamos, assi quanto lo permitieren sus ocupaciones, para ex plo de sus Estudiantes.

Relevacion de Choro de los Maestros de Estudiantes.

3 Los Maestros de Estudiantes, para que p dan acudir a su ministerio, estaràn essemptos de horas del Choro, que los Predicadores Conv tuales, solo en los dias en que se leyere; que en demàs que no huviere leccion, acudiràn à todo Choro.

4

4 Los Estudiantes de Escolastico acudiràn à todo el Choro todos los dias en que no se leyere; y en todo tiempo han de ìr a Maytines, Visperas, y Nona, quando el Verano se dize a la vna, à todas las horas, y Missas que se cantaren, a el Oficio de cuerpo presente, y a el que se dize por los Padres de Provincia, y del Difinitorio actual.

Horas del Choro à que han de acudir los Estudiantes.

5 Las demàs horas del Choro las repartiràn dichos Estudiantes en los dias de leccion, en esta forma: Vna semana irà la mitad a las horas de prima, excepto su quarto, y a Completas, y su quarto, ù Oficio de Difuntos, que mientras èl se dixere; y la otra mitad a la hora que antecede a la Missa Mayor, y a la Oracion, que entonces se tiene en Verano, y a el quarto de Maytines, y la otra semana al contrario; mas los Estudiantes, que fueren de bendicion, no se saldràn a el quarto de Maytines los dias que huviere disciplina de comunion. Todo lo referido de los Estudiantes de Escolastico, se ha de observar en los Moralistas, salvo que estos han de asistir todos a Completas, y el quarto que entonces se tiene, lo repartiràn, como se ha dicho.

Repartimiento de las demàs horas.

6 En el Choro de las Casas de Estudio avrà vna lista de todos los Estudiantes, y el repartimiento que tienen hecho de las horas del Choro, segun lo que en estos Estatutos se dispone, para que pueda hazer llamar a los que faltaren el que preside.

Aya lista de los Estudiantes en el Choro.

7 En las horas del Choro, de que estàn relevados los Estudiantes, serà mayor la vigilancia de los Lectores en zelarlos, y vèr en què gastan aquel tiempo, mandando hazer la penitencia a el que hallaren ocioso, y el Prelado harà la misma diligencia, quando le parezca convenir.

Cuydado de los Lectores en que aprovechen este tiempo.

[✱]

§. V.

De los Escritores publicos.

Circunstancias para escrivir para la Prensa.

1 QVanto ceden en vtilidad de la Republi Christiana, y credito de la Religion los E critos, que salen a luz con las calidades de doctrin circunspeccion, y modestia, que pide la publicidad suelen ser perniciosos los que se divulgan sin est requisitos. Por lo qual ordenamos, que ninguno emplee en escrivir para dàr a la Estampa, sin que p ra ello preceda mandato, ò expressa licēcia de nu tro Hermano Provincial, el qual examinarà prim ro la vtilidad, y calidades de la obra, que se inten y las prendas del Sujeto; y hallando puede condu a el aprovechamiento de las almas, empleo de los tudiosos, y decoro de la Religion, mandarà, ù darà cencia para que se proceda a el trabajo, y para el concederà el tiempo de Choro, y essempcion otras ocupaciones que le pareciere convenir, en do lo qual ha de obrar con Consulta del Difinito

Requisitos para la impression.

2 Observese puntualmente lo que manda Santo Concilio de Trento, en quanto a la impre de los libros; y segun su disposicion, no se podrà primir libro alguno sin el nombre del Autor, lice cia del Ordinario, y Prelado superior, y Aprobaci de hombres doctos. Para lo qual ordenamos, q nuestro Hermano Provincial no dè su licencia p impression alguna, sin que la Obra se aya examina de orden suyo, y en vista de la Aprobacion, que se siempre de dos Lectores de Theologia, podrà d pachar su licencia; y demàs de esto, ha de concur la de la Justicia Real, segun las Pragmaticas de est Reynos. (A)

3 Ma

3 Mandamos se observe el Decreto del Señor Papa Innocencio Undezimo, y el de la Santa Inquisicion, en que se ordena, no se impriman libros, ni papeles, que contengan palabras ofensivas, è injuriosas contra los que han escrito, ò escriven proposiciones opinables, que como tales corren en la Iglesia, y en las Escuelas. Y para mayor observancia de estos Decretos, ordenamos, no se permita dàr a la Prensa escritos de qualquier calidad, ò condiciõ que sean, que no hablen con la modestia debida, y correspondiente a nuestro estado; y en caso que sea forçoso escrivir alguna Apologia en defensa de nuestra Religion, ò Provincia, se ha de ceñir a los terminos defensivos, sin ofensa agena, lo qual examinarà nuestro Hermano Provincial con gran desvelo. (B)

Modestia de los Libros.

4 Para que se pueda proceder a la impression, ha de aver quien la costèe, sin que el Autor, ni otro Religioso alguno intervenga en la paga, ò venta de los libros; ni para ello puedan valerse de recibir limosnas de Missas, por los muchos inconvenientes que tiene esta materia. El que contravieniere en alguna cosa de lo que và aqui ordenado, incurra en privacion de los actos legitimos por tres años, y se le agravarà la pena, segun las calidades de la culpa.

Modo de costear las impressiones.

5 Porque el costoso trabajo de escrivir para dàr a la Estampa, no quede sin la debida remuneracion, y esta corresponda a las calidades del empleo, cuya variedad no permite uniformidad en el premio, el Capitulo Provincial darà la preeminencia competente a el que huviere escrito para dàr a la Prensa, segun las calidades de su trabajo.

Premio de los que escriven para imprimir.

***

§. VI.

§. VI.

De las Librerias.

Libreria en cada Convento.

1 EN cada Convento ha de aver vna pieza capàz para Libreria, con los libros necessarios para los Religiosos, segun el numero de la Comunidad. Cuyden los Prelados quanto les sea possible el aumentarlos con los que salieren de nuevo, expositivos, predicables; y de Moral; y nuestro Hermano Provincial en las Visitas determine, y mande los que se huvieren de comprar, segun la possibilidad de cada Convento, y si hallare duplicados algunos, que no sean muy vsuales, sacarà los que estuvieren demàs, aplicandoles a otros Conventos, donde huviere necessidad dellos.

El Provincial señalarà los libros que se han de comprar.

Inventario de las Librerias.

2 Avrà inventario de todos los libros, donde se notarà su calidad, y magnitud; por el qual se han de dàr, y recibir quentas, como lo ordenò Sixto V. Y por quanto dichas Librerias son las Oficinas mas importantes, y de que mas cuydado se debe tener, se ordena, que cada Guardian nombre en su Convento vn Religioso de toda satisfaccion, que sea Sacerdote, a el qual se le entreguen por dicho inventario todos los libros de la Libreria, para que por èl dè quentas siempre que se las pidan los Prelados; y nuestro Hermano Provincial las recibirà en las Visitas, y harà auto de ello en dicho inventario. (A)

Bibliothecario.

Forma de sacar Libros.

3 El Bibliothecario tendrà la llave de la Libreria, y obligacion de assistir, quando algun Religioso saque libros, lo qual se ha de hazer escriviendo en vn Quaderno el nombre del tal Religioso, y los libros que saca, para que se lo puedan pedir quando fuere necessario. Ninguno sacarà libro alguno de otra

otra forma que la referida, ni lo permita el Bibliothecario, sin que Sujeto alguno sea essempto de esta ley; y el que la quebrantare sea castigado con vna disciplina, y pan, y agua en tierra.

4 A ninguna persona de fuera de la Provincia se le podrà dàr la llave de la Libreria para que estè solo en ella; pero si algun Religioso grave del Convento, ò Provincia, ò que predique mucho, quisiere ir à la Libreria, por no embarazarse en llevar libros a la celda, se le podrà dàr la llave; mas ni sacarà, ni permitirà saquẽ libro alguno sin las circunstancias referidas; y concluìda su ocupacion, bolverá la llave à el Bibliothecario. Quando este salga del Convento dexarà dicha llave à el Prelado, el qual observarà todo lo referido, si en el interin fuere necessario sacar algun libro.

A quien se puede dàr la llave.

5 Nunca se saquen de la Libreria los libros comunes, como son Biblia Sacra, Glossa Ordinaria, Cõcordancias, y Allegorias, no estando dichos libros duplicados, que si lo estàn, podrán sacarse, quedando siempre en la Libreria los que fueren de mejor calidad.

No se saquen los Libros comunes.

6 Ordenase, que por ningun caso se hospede en las Librerias de nuestros Conventos persona alguna de fuera de la Provincia, ni se pongan en ellas Oficiales algunos, y el Prelado, que lo permitiere tenga quinze dias de suspension de Oficio.

No se pongan Huespedes, ni Oficiales.

7 Y porque qualquiera que hurta libro alguno, ò Quaderno de nuestras Librerias, incurre en Excomunion latæ sententiæ reservada al Papa; ordenamos, que esto se fixe en las puertas de las Librerias de nuestra Provincia, para que no se alegue de ignorancia, (B)

Excomunion contra los que hurtan libros.

8 Prohibimos estrechamente, que los Guardianes,

No se enagenen los Libros.

nes, ni Presidentes puedan sacar libro alguno de nuestras Librerias para vẽderlo, enagenarlo, ò commutarlo, como lo ordenò Sixto V. porque para ello ha de preceder especial licencia de nuestro Hermano Provincial, pena de dos meses de suspension de Oficio a el Guardian, y quatro al Presidente; ni podràn prestarse dichos libros, sino es a persona de toda satisfaccion, a quien no se puedan negar; pero en estos casos ha de ser de orden del Prelado, y se ha de escrivir el libro, nombre de la persona a quien se presta, el dia, mes, y año en que se executa. (C)

Como puedan prestarse.

§. VII.

De los Archivos de la Provincia, y Conventos.

Archivo de la Provincia, y sus Papeles.

1 EN nuestro Convento de Granada ha de estar el Archivo de la Provincia, en el qual se han de guardar todos los autos de las elecciones, Tablas de Capitulo, y Congregacion, todas las determinaciones del Capitulo Provincial, Congregacion intermedia, y Juntas del Difinitorio. Las determinaciones del Discretorio han de ir firmadas del Presidente, y Secretario dèl, y las del Difinitorio se han de firmar por todos los que lo com ponen.

Libro de los Decretos.

2 En el mismo Archivo ha de aver los libros siguientes: Uno, en que se copien las determinaciones del Difinitorio, en orden a el govierno Economico de la Provincia, las quales se han de firmar por todos los del Difinitorio, y sellar con el Sello mayor de la Provincia. Tambien se han de escrivir en este libro los Decretos del Discretorio hechos en Capitulo Provincial, y se han de firmar por el Presidente, y Secretario del Discretorio.

3. E

3 En otro libro se escriviràn las Sentencias juridicas, que el Difinitorio pronunciare contra los Reos processados; y tambien las penitencias, que nuestro Hermano Provincial impusiere, con parecer del Difinitorio, sin que preceda processo, y estas han de ir firmadas de nuestro Hermano Provincial, y su Secretario, y aquellas de todo el Difinitorio; y tambien se escriviràn en este libro las dispensaciones de dichas Sentencias, y Penitencias.

Libro de las Sentencias.

4 En otro libro se han de copiar las Tablas del Capitulo, y Congregacion, y en èl se han de historiar los successos dignos de memoria de cada Trienio.

Libro de la Historia.

5 En otro libro se han de escrivir los Habitos, y Professiones de los Religiosos, y Donados de la Provincia; el dia, mes, y año en que se hizieron, y la edad de que cada vno tomò el Habito. En este mismo libro se han de escrivir los Difuntos de toda la Provincia, el dia de su fallecimiento, y las noticias especiales de Virtud de los que mueren con fama de santidad.

Libro de Habitos, Professiones y Difuntos.

6 En otro libro se han de trasladar todas las Patentes que despacharen à la Provincia los Prelados Generales, y Provinciales, con especiales ordenes para el buen govierno della, y los particulares mandatos de los mismos Superiores, pertenecientes à toda la Provincia, y à algun Convento en particular; los quales libros se han de conservar, aunque se hagan otros de nuevo.

Libro de Patentes, y Mandatos.

7 Se han de guardar en dicho Archivo todos los Processos, y Sentencias insertas en ellos, solo mientras viven los Reos; y aviendo fallecido, se quemaràn los dichos Processos, y Sentencias; pero en el libro se ha de conservar el traslado de la Sen-

Procesos, y Sentencias.

tencia, borrando el nombre de el Reo Difun-
to.

Breves, Efcrituras, y otros Papeles.

8 Tambien fe han de guardar en dicho Archivo los Breves, y Autos de las Fundaciones de los Conventos, y Efcrituras que a ellos pertenecen, y todos los demàs papeles tocantes a pleytos, y derechos, acciones, y Quentas de la Provincia, y Memorias, y todo lo demàs q̃ fuere de importancia. Tābien ha de aver en dicho Archivo traslado de los invētarios de todos los Archivos de los Conventos de la Provincia; y quando N. Hermano Provincial eftè ausente de nueftro Convento de Granada, dexarà las llaves del dicho Archivo a vn Religiofo, que fea, ò aya fido del Difinitorio.

Archivo de el Convento.

9 En cada Convento ha de aver Archivo, y en èl fe guardaràn las Efcrituras de fu Fundacion, los Breves, y Privilegios que a èl pertenecen, Pleytos que huviere tenido, y demàs papeles tocantes à fus derechos, y acciones, y los inventarios de las alhajas de todas las Oficinas.

Libro de la Hiftoria.

10 En dicho Archivo ha de aver los libros figuientes: Uno, en que fe efcriva la Hiftoria de el Convento, lo qual ha de hazer cada Guardian, con afsiftencia de los Difcretos, efcriviendo quando tomò la poffefsion, y los fucceffos dignos de memoria que en fu tiempo han fobrevenido. En el mifmo libro fe han de efcrivir en parte feparada las Limofnas mas confiderables que fe huvieren hecho a aquel Convento, y los Bien-Hechores que mas fe huvieren efmerado en favorecerlo. Y tambien fe han de notar los derechos, y acciones que tuviere el Convento, para que eftè prompta la noticia de todo.

11 En otro libro fe efcriviràn con feparacion, y cla-

claridad las Profesiones de los Donados, de las quales se ha de remitir traslado autentico a el Archivo de la Provincia. Los Religiosos, y Donados que mueren en aquel Convento, el dia, y hora de su muerte, y relacion veridica de las Virtudes de los que fallecen con fama de santidad. Y tambien los Habitos, y Profesiones de los Terceros, y Beatas, con insercion de los dias en que se hizieron, y noticia de los que mueren con fama de virtuosos, y memoria de su vida.

Libro de Habitos, Profesiones, y Difuntos.

12 En otro libro se ha de trasladar todas las Patentes de los Prelados Superiores, despachadas con mandato de que queden copiadas en cada Convento; y tambien los especiales ordenes que para el buen govierno de aquel Convento huviere dado nuestro Hermano Provincial.

Libro de Patentes, y Mandatos.

13 Este Archivo tendrà dos llaves, la vna estarà en poder del Prelado, y la otra la tendrà el Religioso mas digno de aquella Comunidad; y ha de aver inventario de todos los papeles, y libros del dicho Archivo, los quales se conservaràn, aunque se hagan otros.

Llaves, y inventario del Archivo.

14 Nuestro Hermano Provincial en las Visitas registrarà los Archivos de los Conventos, y examinarà si estàn en la forma que se manda, reconociendo los libros, y demàs papeles, y castigarà la omission que huviere en materia tan importante, mandando, que todo se ponga en el modo que se debe, y harà auto en el inventario de dicho Archivo.

Visita de los Archivos.

15 Mandamos, que ningun Religioso, ni Donado tenga, ò no las llaves del Archivo del Convento, ò Provincia, por sì, ni por otro, quite papel, ò libro, ni borre cosa alguna de ellos, ni escriva, ni añada otra cosa fuera de lo que en estos Estatutos se ordena,

No se quite cosa alguna dellos.

na, ni saque otra alguna cosa, que estuviere en di-
chos Archivos, ni permita se haga lo sobredicho; y
el que hiziere lo contrario, sea castigado con rigor
segun la gravedad de la culpa: y los Prelados por-
dràn toda diligencia en la conservacion de dichos
Archivos, y de las cosas que en ellos se guardan,
deben guardar. (A)

CAPITVLO VII.

DE LOS PREDICADORES, Y CONFESSORES *sus obligaciones, y autoridad para los casos reservados.*

§. I.

De los Predicadores, su institucion, y obligaciones.

Institucion de Predicadores.

1 SEgun el Texto de nuestra Santa Regla, solo el Ministro General pertenece instituir Pre-
dicadores; pero el Señor Papa Nicolao Tercero de-
clarò, que los Provinciales con los Difinidores po-
dian instituirlos en el Capitulo Provincial. Por lo
qual ordenamos, que ninguno sea instituido Pre-
cador sino es por el Difinitorio legitimamente, con-
gregado en Capitulo Provincial, ò Congregacion
intermedia, que tiene fuerça de Capitulo Provin-
cial. Y declaramos, que para quedar instituido Pre-
dicador, ha de tener la mayor parte de Votos del
Difinitorio, y entre ellos el de el Provincial, y di-
diendose en iguales partes, se siga la del Provincial,
y de otra forma no queda instituido. (A)

2 Por precepto de nuestra Regla, y Decreto del
Tridentino, ninguno puede ser instituido Predi-

dor, sin ser primero examinado de sus Superiores, en orden à la suficiencia, y constar de la aprobacion de su vida, y costumbres, aunque sea solo para predicar en nuestros Conventos; para cuya mayor observancia, ordenamos, que nuestro Hermano Provincial, por tres Religiosos doctos, de los quales los dos seã, ò ayan sido Lectores de Theologia, examine à los Estudiantes de Theologia Escolastica, antes de Capitulo, y los Examinadores dèn testimonio jurado à el Difinitorio de la suficiencia, ò insuficiencia de cada vno, y nuestro Hermano Provincial darà testimonio de su vida, y costumbres, segun le constare por los Votos que se le tomaron en las Visitas. (B)

Examen que ha de preceder.

3 El que se huviere de instituìr Predicador, ha de aver oìdo dos Trienios Artes, y Theologia Escolastica; mas si algun Theologo tomare el Habito, podrà ser instituìdo Predicador, teniendo treinta años de edad, aunque no curse de nuevo, con tal que conste de su suficiencia por el examen referido; y de qualquiera institucion se ha de hazer Decreto en el libro de la Provincia, y nuestro Hermano Provincial les darà Patente, para que conste de su institucion, y se presenten à los Señores Obispos. (C)

Sus calidades.

4 Los yà instituìdos Predicadores, y obtenida Patente de nuestro Hermano Provincial, no pueden predicar en nuestras Iglesias, segun el Santo Concilio de Trento, sin presentarse, y tomar primero la bendicion de los Señores Obispos, ni fuera de dichos Conventos sin su licencia, y aprobacion. El que sin estos requisitos predicare, sea castigado con suspension, ò inhabilidad, y las demàs penas que se imponen à esta culpa en el Capitulo vltimo, §. 14. (D)

Presentacion, y licencia de los Señores Obispos.

5 Ningun Religioso de nuestra Provincia puede ser instituìdo Predicador fuera de ella, y el que fuere

Los instituìdos fuera de la Provincia necessitan de nueva licencia.

fuere instituìdo en otra forma, aunque sea por el Mi-
nistro General, no podrà exercer la predicacion sin
expressa licencia del Difinitorio, la qual se ha de dàr
en escrito, y lo mismo se observarà con los que de
otras Provincias vienen à la nuestra instituìdos
Predicadores. (E)

6 No admitiràn Sermon alguno los Predica-
dores, sin orden del Prelado; y en los que predica-
ren sean muy circunspectos, no reprehendiendo, ni
vituperando los Prelados de la Iglesia, como lo man-
dò Clemente Quinto; ni reprehendan à persona al-
guna en particular, sino que sus doctrinas sean gene-
rales. No refieran errores, escandalos, ni heregias,
ni fundamentos de ellas, aunque sea para refutarlas:
no citen con frequencia Autores Gentiles, ni se va-
gan de sus Fabulas, y ficciones, ni otra alguna erudi-
cion profana. No traten quæstiones dificiles, ni in-
trincadas, ni defiendan opiniones peregrinas, y sin-
gulares, ni prediquen con afectada elegancia de vo-
zes; mas procuren siempre predicar contra los vi-
cios, y exortar à las virtudes, proponiendo, y ense-
ñando la Doctrina Christiana, los horrores de la pe-
na, la felicidad de la Gloria, y todo con brevedad de
Sermon, como lo ordena nuestra Santa Regla, y amo-
nesta el Santo Concilio de Trento. (F)

7 Dispongan siempre los Sermones con doctri-
na sana, y segura, deducida sin violencia de la Sagra-
da Escriptura, de los Padres de la Iglesia, y Autores
Clasicos, de forma, que muevan à la emmienda de las
culpas, y sequela de la virtud; y concluyan siempre
con vn Acto de Contricion, ò afectos semejantes,
de suerte, que el Auditorio quede aprovechado. To-
dos los Sermones han de ser con modestia, y serie-
dad Religiosa, sin que en ellos se introduzcan chistes

Doctrina de los Predicadores.

Su Modestia, y seriedad.

ni gracias, que sean indicio de ligereza de animo, y muevan à risa, aunque sea en la mañana de Resurreccion, y en Pueblos cortos, por el respeto que se debe tener à tan sagrado lugar. El Predicador que contraviniere à lo referido, si siendo amonestado, no se emmendare, nuestro Hermano Provincial lo suspenda del Oficio, ò le dè otro castigo correspondiente à su culpa; y si fuere necessario, dè noticia à el Difinitorio para que lo prive del ministerio, y castigue con mayores penas.

8 En los Lugares donde no ay Convento de nuestra Provincia no se podrà predicar Quaresma; y si sucediere alguna causa grave, por la qual no se pueda evitar, ha de ser con licencia de nuestro Hermano Provincial, el qual no la podrà dàr para este efecto à los Guardianes, ni Lectores actuales, ni Maestros de Estudiantes, ni à el que no fuere Confessor de mugeres, ni dispensarle para ello.

No se prediquen Quaresmas.

§. II.

De los Predicadores Conventuales.

1 EN cada Convento ha de aver vn Predicador Conventual, el qual ha de nombrar nuestro Hermano Provincial, dandole testimonio de su nombramiento. El que huviere de ser nombrado Predicador Conventual, ha de aver cumplido diez y ocho años de Habito, y seis de predicaciõ; en las quales calidades no podrà dispensar nuestro Hermano Provincial. La obligacion de dichos Predicadores Conventuales es sustentar la predicacion principal del Convento, y Pueblo; pero el repartimiento de Sermones ha de correr siempre por cuen-

Nombramiento, calidades, y obligaciones de el Predicador Conventual.

ta del Prelado. El que en la Quaresma no pudi
predicar à lo menos dos Sermones cada semana
todos los demàs que ocurrieren entre año, no se
do incompatibles, sin mas tiempo de Choro qu
que se les señala, no admita el Oficio, y nuestro H
mano Provincial se lo quite à el que lo huviere
mitido, no cumpliendo con esta obligacion, ò avi
do otra causa para ello.

2 Los Predicadores Conventuales assistirá
todo el Oficio Divino, Missas cantadas, Quarto
Oracion, y Oficios de Difuntos que entonces se
xeren, excepto las Horas de por la mañana, C
pletas, y Quarto de Prima; la qual essempcion
drán todo el año, salvo quando alguna de di
Horas se cantare, ò se dixere estando el Santis
patente. (A)

Essempcion del Choro.

3 Assi los Predicadores Conventuales, co
los demás, estaràn essemptos de ìr al Choro d
Prima de la Vispera del Sermon, hasta Prima d
dia siguiente à el que huvieren predicado inclu
Y si alguno de los que no son Predicadores C
ventuales necessitare de màs tiempo, se lo conc
rá nuestro Hermano Provincial, segun la frequ
de Sermones que tuviere.

Relevacion de Choro de todos los Predicadores

4 Los Predicadores que en la Quaresma pr
can tres Sermones cada semana, estaràn essem
de todo el Choro; los que predican dos, assis
solo à Visperas, y à las Missas cantadas; y à los
predicaren vno, se les concede las Horas de
la mañana solamente.

En tiempo de Quaresma.

✠ ************ ✠
✠*****✠

§. III.

De los Confessores de Seglares, su institucion, y obligaciones.

1 A El Difinitorio legitimamente congregado en Capitulo, Congregacion, ò junta particular, pertenece el instituir Confessores; y declaramos, que si le falta el Voto del Provincial, aunque tenga los demàs del Difinitorio, no queda instituìdo, y en iguales partes se ha de seguir la del Provincial. De esta institucion se ha de hazer decreto en el libro de la Provincia, y á el assi instituìdo le darà su Patente nuestro Hermano Provincial, para que presentado à los Señores Obispos, pueda exercer el ministerio con su licencia. El que sin estas circunstancias, ò alguna de ellas, confessare, sea castigado, con suspension, ò inhabilidad, y las demàs penas que se señalan en el Cap. vltimo, §.14. (A)

Institucion de Confessores de Seglares.

2 El que ha de ser instituìdo Confessor de Seglares, ha de tener treinta años cumplidos de edad, y quatro de Sacerdocio; ha de aver cumplido dos Trienios de estudios de Artes, y Theologia Escolastica, ò vno de Theologia Moral. Si algun Sujeto docto tomare el Habito, siendo su suficiencia notoria, y constando de ella por examen, puede ser instituìdo Confessor, como passe de treinta años de edad, y aya salido de bendicion, aunque no aya cursado en Casa de estudios de la Provincia. (B)

Sus calidades.

3 Nuestro Hermano Provincial nombrará tres Religiosos doctos, y dos dellos sean, ò ayan sido Lectores de Theologia; y todos tres examinaràn los que han de ser instituìdos Confessores; y daràn testimonio jurado del examen que huvieren hecho, el

Su examen.

qual presentarà nuestro Hermano Provincial al Di
finitorio. Y tambien darà testimonio de su vida, y
costumbres, segun le constare por los Votos, que
les tomaron en las Visitas, para que precediẽdo vna
y otra aprobacion, puedan ser instituìdos Confesso
res, y presentarse à los Señores Obispos. (C)

Nueva licencia para los que se instituyeron fuera de la Provincia.

4 Los que en otra forma que la referida fueren
instituìdos Confessores, estando en la Provincia, ò
fuera della, y los que de otras vienen à la nuestra, no
podràn exercer este ministerio sin licencia en escri
del Difinitorio, y precediendo examen, y las dem
calidades referidas, en lo qual, y en dàr las mismas li
cencias à los Predicadores, se procederà con gran
atencion, castigando la culpa que huviere interve
nido, con penas correspondientes.

Reservase à el Difinitorio la dispensacion.

5 Declaramos, que qualquier calidad de las q
se han referido, que se huviere de dispẽsar, solo pu
da ser por el Difinitorio, y concurriendo para ell
causa muy vrgente.

Examen de Confessores.

6 Por quanto el ministerio de confessar es m
teria gravissima, que pide continua aplicacion à l
libros, para conservar la suficiencia necessaria; o
denamos à todos los Confessores cumplan exa
mente con esta obligacion, no omitiendo la freq
cia en el estudio, como tan forçosa para el acierto.
para que no tenga lugar el descuydo, nuestro H
mano Provincial vna vez en su Trienio despach
Patente por toda la Provincia, previniendo el e
men, que ha de hazer en los Confessores de ella;
qual harà por sì mismo en la vltima Visita, acom
ñandose de vno, ù dos Religiosos de cada Conve
to, los mas habiles, que seràn de los essemptos, si
huviere, examinando à todos los Confessores, au
que sean solo de Frayles, exceptuando los que son
ha

han sido del Difinitorio, los Lectores actuales, los que han leìdo Escolastico, ò Moral vn Trienio entero, y los Guardianes actuales.

7 A el que en dicho examen no se hallare apto, lo suspenderà nuestro Hermano Provincial de oìr confessiones, dandole termino competente para que estudie, y cumplido aquel tiempo, se ha de bolver à examinar por los Sujetos que nuestro Hermano Provincial nombrare, y constando de su suficiencia, se le darà licencia para que prosiga en su ministerio. Pero si cumplido aquel tiempo, no se hallare apto para confessar, y no tuviere treinta años de Habito, ni precediere à los que los tienen, serà puesto à estudios de Moral, donde perseverarà siendo tratado como Estudiante, hasta que conste de su suficiencia por nuevo examen. Los que tuvieren treinta años de Habito, y los que à estos preceden, si despues del termino señalado no constare en el examen de su aptitud, estaràn suspensos de oìr confessiones, y reclusos, sin que se les permita salir de casa, sino es vna tarde de quince en quince dias, hasta que se hallen aptos para confessar, lo qual ha de constar por nuevo examen.

Penas de los insuficientes.

8 Si alguno por evadirse del examen, ò por no querer aplicarse al estudio, ò por otra causa semejante, renunciare las confessiones, no se le admita la renuncia, y tendrà el inferior lugar entre los de su estado, hasta que por examen conste estàr suficiente para aquel ministerio.

Penas de los que renuncian las Confessiones.

9 Ningun Confessor, aunque tenga licencia de el Ordinario para confessar mugeres, podrà confessarlas, sino ha confessado hombres ocho años cumplidos, y tiene quarenta años cumplidos de edad, excepto los Guardianes actuales, Lectores de Theo-

Calidades para confessar mugeres.

logia Escolastica, y Moral, y Maestros de Novicios en propriedad, como todos passen de treinta años. Mas nuestro Hermano Provincial, con consulta del Difinitorio, podrà dispensar solo en quatro años assi de edad, como de aver confessado hombres, con aquellos Sujetos que juzgue convenir, dando testimonio en escrito de esta dispensacion. El que sin los requisitos referidos confessare mugeres, sea suspenso de oìr confessiones de Seglares por seis años.

Sitio donde se han de confessar mugeres.

10 Los Confessores no confessaràn mugeres fuera de los confessionarios, sino es estando todos ocupados; y en tal caso, ha de ser en vna Capilla de la Iglesia, para lo qual avrà en la reja de ella las celosias que pareciere convenir, segun la frequencia. Ninguno que tenga confessionario señalado pueda salir à confessar à la Iglesia, ni assistir en vna, ù otra parte, sino fuere llamado del Portero, y con licencia del Prelado; y el Confessor que hiziere lo contrario, ò confessare por fuera de las celosias, sea castigado, y privado de poder salir à confessar à la Iglesia.

Forma, y clausura de los Confessionarios.

11 Los confessionarios han de tener dos llaves, la vna en la ventanilla de los rallos, los quales han de ser fuertes, y esta llave tendrà el Confessor, con obligacion à tener cerrada la ventanilla mientras no confessare, por lo mucho que importa el cuydado en esta materia. La otra llave serà de la puerta del confessionario, la qual serà comun para todos ellos, y la tendrà el Portero para abrirlos quando tenga licencia para que el Confessor confiesse; y el concluyendo las confessiones bolverà à cerrar dicha puerta. El Prelado tendrà otra llave comun para registrar dichos confessionarios, quãdo le pareciere conveniente; y nuestro Hermano Provincial en las

las Visitas los reconocerà, advirtiendo, si estàn los rallos fuertes, y como conviene. (D)

12 Para que se eviten los graves inconvenientes, que pueden originarse de dàr la llave del confessionario, ù de la ventanilla del rallo à persona, ò Confessor de fuera de la Provincia, ordenamos, que qualquiera que la dè, ò coopere en ello directè, ò indirectè; si fuere Prelado, tenga vn mes de suspension de Oficio; si fuere Confessor, estè privado por vn año de oìr confessiones; si Portero, tenga dos meses de reclusion, y lleve tres dias las llaves al cuello al Refectorio, y haga la disciplina; y si fuere Sacerdote, incurra en quatro meses de privacion de actos legitimos.

No se dèn las llaves à persona de fuera de la Provincia.

13 Ordenase à los Prelados cuyden mucho de que los Confessores sean puntuales en la asistencia de los confessionarios, y castiguen à el que fuere defectuoso en salir à confessar quando se le mandare. Ninguno estarà essempto de la asistencia del Choro por razon de confessar; y para los que actualmente estuvieren confessando, pedirà el Portero licencia à el Prelado, si en el interin tocaren à algun acto de Comunidad.

Asistencia à el Confessonario.

14 Si alguna vez huviere el Confessor de imponer alguna penitencia pecuniaria, ò mandar hazer alguna restitucion, no permita se dexe en el confessionario, ni corra por su quenta lo referido, y el que hiziere lo contrario, sea castigado segun su culpa.

No corran por cuenta del Confessor las penitencias pecuniarias.

[*]

****

§. IV.

§. IV.

De los Confessores de Religiosos.

1 EVitese lo possible instituìr Confessores d
Frayles los que no han concluìdo el Cur
de Theologia Escolastica, ò Moral; pero si huvier
necessidad, los podrà instituìr nuestro Hermano Pro
vincial, constando de su suficiencia por examen, q
ha de ser de los Preceptos Divinos, y Eclesiastic
Sacramentos, Censuras, y casos reservados; y para
instituìdo, ha de tener ocho años de Habito, y trei
de edad, aunque con el que tuviere veinte y och
podrà dispensar nuestro Hermano Provincial, el q
les ha de dàr testimonio de su institucion, firmado
sellado con el Sello menor. El que sin estos requi
tos confessare Religiosos, no sea instituìdo Confe
de Seglares en ocho años.

Calidades de los Confessores de Frayles.

2 Declaramos, que aunque el Difinitorio
instituìdo Confessores, y la institucion se aya pub
cado en la Tabla de Capitulo, ò Congregacion,
pueden confessar Religiosos, hasta aver recibido
Patente de nuestro Hermano Provincial.

No exerzan el Oficio sin Patēte del Provincial.

3 El Confessor de Frayles, que fuere institu
por el Ministro General, puede confessar à todos l
Religiosos de la Orden; el que lo fuere por el Com
sario General à todos los de esta Familia, y el q
fuere instituìdo por el Provincial, solo puede conf
sar à los Religiosos, y Donados de nuestra Provinc
y à los Novicios con licencia del Prelado, y à los R
ligiosos Huespedes de otras Provincias. (A)

Facultad de los Confessores de Religiosos.

4 Mas qualquier Religioso de nuestra Provinc
solo puede confessarse con los Confessores de el
aprobados por el Provincial, excepto los de bene
cio

Los Nuevos solo se han de cōfessar con su Maestro.

cion, los quales sin licencia del Prelado no podràn confessarse sino es con su Maestro, pena de tres ayunos à pan, y agua en tierra à el que se confessare, y à el Confessor; y declaramos ser nulas las tales confessiones por falta de jurisdiccion, y que el Maestro no puede dàr tales licencias. (B)

§. V.

De los casos reservados, y autoridad para absolver los.

1 SEgun el Decreto de Clemente Octavo, puede el Capitulo Provincial reservar qualquier pecado grave, que juzgue convenir para bien de la Religion, y pureza de las conciencias. Por lo qual, siguiendo la antigua costumbre de nuestra Orden, y Provincia, reservamos à los Provinciales, ò à quien tenga su autoridad, la absolucion de los casos siguiẽtes: Inobediencia contumàz. Propriedad de alguna cosa. El pecado de la carne. Tocamientos impudicos, y inormes. El solicitar à otro de cierta ciencia al pecado de la carne. Hurto de cosas notables, ò frequentado en cosas pequeñas. Inieccion de manos violentas. Falso testimonio en juìzio. Composicion, ò echamiento de libelo infamatorio. Falsificacion de sello, ò cartas de qualquier Prelado de nuestra Ordẽ, ù de persona notable. Abrir las cartas de los Prelados, ù detenerlas maliciosamente. Falso testimonio infamatorio. El deponer algun Religioso en juìzio falsamente contra otro, particularmente contra Prelado, ò inducir à otro que lo haga. Procurar que se reboque, ò rebocar lo que està bien visitado, ù depuesto en juìzio. (A)

Casos reservados.

2 El Ministro Provincial, fuera del Capitulo, pue-

puede reservar en toda la Provincia todos, ò qualquiera de los once casos contenidos en el Decreto de Clemente Octavo, mas no otro alguno, sin consentimiento del Capitulo Provincial, como en dicho Decreto se le prohibe. Y declaramos, que el Provincial no puede sin el consentimiento referido, reservar Censuras impuestas por sì, sino es en los casos, que contiene dicho Decreto. (B)

Què casos puede el Provincial reservar por si solo.

3 Para mayor observancia de la disposicion de Clemente Octavo, en que ordena, aya en cada Convento tres Religiosos Confessores, que puedan absolver los casos reservados; declaramos, que dicha autoridad la tienen todos los que son, ò han sido del Difinitorio, lo qual serà en toda la Provincia. Demàs de los dichos, la tendràn en cada Convento tres; el primero, serà el Guardian, ò Presidente absoluto, ò el que à falta suya govierna el Convento. El segundo, el mas antiguo, segun el orden de dignidad, y precedencia, y que sea Confessor de Seglares y no tenga prohibicion para ello. El tercero, el Presidente Ordinario; y sino lo ay, ò si tiene dicha autoridad por otro titulo, la tiene el Confessor de Seglares immediato en dignidad, y precedencia al mas antiguo; de forma, que en cada Convento, demàs de los que son, ò han sido del Difinitorio, tengan dicha autoridad tres, en la forma dicha. (C)

Confessores con autoridad para los casos reservados.

4 Quando qualquiera de los sobredichos haze ausencia del Convento de veinte y quatro horas tienen dicha autoridad por su orden successivamente los Confessores de Seglares q̃ se siguen; à falta de los quales entran los Confessores de Frayles por su antiguedad; y si alguno està suspenso de confessar Frayles, no puede tener los casos, y entra en su lugar el que se sigue. Pero aunque falte alguno de los que

Quales suplen los ausentes.

son

son, ò han sido del Difinitorio, ninguno entra à suplir su falta, en orden à la autoridad de los casos reservados, como queden los tres, que la tienen en cada Convento.

5 Declaramos, que de todos los referidos, ninguno tiene la autoridad, sino es activè, y passivè, y lo mismo es quando el Provincial concede à alguno la autoridad absolutamente. Solo el Guardian, ò Presidente absoluto, ò el que à falta de ellos, por ausencia de veinte y quatro horas preside en el Convento, la tiene tambien commissive, no para cometerla en general, sino en algun dia, ù ocasion particular.

Calidades de la autoridad de los casos reservados

6 El Guardian, ò Presidente que govierna el Convento de orden especial de nuestro Hermano Provincial tiene dicha autoridad para sì, y sus Subditos en qualquier parte; pero el mas antiguo de el Convento, y el Presidente ordinario solo la tienen dentro de la Guardianìa; y los demàs, que suplen la falta dellos no la tienen sino en el Convento, y lugar donde el tal Convento està, hallandose dentro de la Guardianìa aquellos por cuya ausencia la tienen; mas si estuvieren fuera de la Guardianìa, la tendràn tambien en ella.

Los que la tienē local.

7 Ninguno tendrà la autoridad para los de bendicion, sin expressa licencia del Prelado, el qual no la podrà dàr general, y solo los puede absolver su Maestro, y quando èste falta, ò quando les dà la bēdicion el Guardian, ò Presidente absoluto, ò el Maestro de Novicios, nombrarà el Prelado vn Religioso de toda satisfaccion que los confiesse, y èste tendrà la autoridad para los Nuevos el tiempo que durare la facultad de confessarlos solamente.

Los que la tienē en orden à los Nuevos.

8 El Maestro de Novicios, por razon de su Oficio, y el que en su falta suple sus vezes, tendrà dicha

La del Maestro de Novicios.

auto-

autoridad, en orden à los de bendicion, que àssist
dentro del Noviciado.

Duracion de la delegada.

9 Declaramos, que si nuestro Hermano Pro
vincial concediere à alguno en particular la autori
dad para los casos reservados absolutamente, y suc
cediere morir dicho Provincial, ò por otro mod
espirare su Oficio, dura la autoridad concedida hast
que aya nuevo Provincial, y no mas.

No pueden confessarse en Convento de la Provincia con Confessor fuera de ella.

10 Assimismo declaramos, que ningun Religio
so de nuestra Provincia puede ser absuelto en Co
ventos de ella, aunque sea de pecados no reser
dos, sino es por Religioso de la misma Provincia, q
estè aprobado por el Provincial, y no suspenso sp
lo qual, quando el Prelado concede en Comunid
la autoridad para los casos reservados, no se entie
de activè, respecto de los que no son Confessor
aprobados por el Provincial, ni de los que estàn su
pensos, ni de los Confessores de otras Provinci
que se hallaren presentes; y el que hiziere lo cont
rio, sea puesto en casa de disciplina por vn mes; y
fuere de bendicion estè dos; mas si el Confessor
fuere de la Orden, se doblaràn las penas, y lo mis
se harà con el que con fraude le confessare fuera d
Convento con Confessor de fuera de la Provinc

(D)

Modo de portarse en los caminos en quanto à la Confessiò

11 Quando los Religiosos vàn camino, no avie
do Confessor de la Provincia, se podràn confess
con Sacerdote simple de ella; y à falta de èste, co
Confessor de la Orden; y sino lo huviere, con qu
quiera Confessor, aunque sea Clerigo; y si tuvie
caso reservado, sino ay Religioso de la Provincia q
tenga la autoridad, se podrà confessar con qualqu
ra de la Orden, que le tenga; y sino ay Religioso d
la Provincia, ni de la Orden, que tenga dicha aut
rida

ridad, se podràn confessar solo de los no reservados, ù de vnos, y otros, que es lo mas seguro, con obligaçion de acudir despues à quien tenga la autoridad. (E)

12 Por virtud de Decretos Apostolicos, y antiguos Estatutos de nuestra Orden, y Provincia, declaramos, que la concession de la Santa Cruzada, ni otros qualesquier Privilegios, ò Indultos, assi Generales, como particulares quanto à el articulo de elegir Confessor, assi para las confessiones ordinarias, y ser absueltos de pecados no reservados, como para ser absueltos de los reservados de nuestra Provincia, no tienen lugar en los Religiosos de ella, por ser expressa intencion de los Summos Pontifices, que en lo tocante à el Sacramento de la Penitencia, y administracion de Confessor, se sugeten à la disposicion de los Prelados Regulares.

La Cruzada, ni otros Privilegios no valen para elegir Confessor.

13 Por lo qual declaramos estár en su fuerça, y vigor las Constituciones de Clemente Octavo, y Urbano Octavo, para que no sea licito, ni vàlido à los Religiosos vsar de la Bula de la S. Cruzada para lo referido, por cuya causa ningun Religioso, à titulo de tales privilegios, pueda elegir Confessor, assi para ser absuelto de los casos no reservados, como para serlo de los reservados de nuestra Orden, y Provincia; porque por el presente Estatuto les prohibimos el que puedan vsar de semejantes privilegios; y qualquiera que se atreviere à practicar, ù defender lo contrario, sea castigado como temerario con pena de carcel, ò mas grave, à arbitrio del Difinitorio. (F)

Subsisten las declaraciones de los Pontifices de que no pueden elegir Confessor los Regulares en virtud de la Cruzada.

(o✠o)

CAPITVLO VIII.

DEL OFICIO DIVINO, MISSAS, ORACION, *Comunion, y lo demàs que pertenece à el Culto Sacro.*

§. I.

De la Devocion, pausa, y reverencia en el Oficio Divino.

1 SIendo el empleo de las divinas alabanças ministerio proprio de Espiritus Celestiales, deben aspirar a serles semejantes en la pureza los que tienen por ocupacion el imitarlos en el Oficio. Para que este se cumpla con toda puntualidad, ordenamos, que el Lector de Mesa, à la vna del dia en tiempo de invierno, y à la vna, y media en verano, quando el Portero dispierta à todos los Religiosos, tòque cinco golpes de campana, para que con el mismo Lector se junten en el Choro el Presidente, el Hebdomadario, Cantores, y Apuntadores, los quales repassen las Lecciones, y Kalenda, registren, y prevengan el Oficio Divino, y cada vno cuyde lo que toca à su ministerio, advirtiendoles el Maestro, y imponiendo à los de bendicion en lo que pertenece à el Oficio de cada vno. Esta diligencia se harà quando se dize Nona à la vna, despues de concluìdo aquel acto de Comunidad; y aunque à los Religiosos graves, y ancianos, que son Hebdomadarios, eximimos de la obligacion de acudir en aquella hora à el Choro, para registrar el Oficio, la tendrán de prevenirlo en lo que à ellos toca.

Forma de prevenir el Oficio Divino.

2 El Oficio Divino se dirà siempre rezado, excep-

ceptuando las horas, que en algunas Festividades se dispone otra cosa en la tabla del Choro, y Ceremonias, las quales se observaràn puntualmente, por ser tan conformes al Ritual Romano. Tambien se guardarà todo lo que està dispuesto en la tabla del Choro, tocando à los actos de Comunidad à las horas, y tiempos que alli se ordena, sin que se varìe cosa alguna sin orden del Difinitorio, y Discretorio; y el que lo contrario hiziere, sea castigado segun su culpa. (A)

Modo de dezir el Oficio.

3 El Presidente ordinario en su Convento serà Maestro de Ceremonias, en las quales estarà muy diestro, para advertirlas a los demàs, y cuydar de que se observen; para lo qual ha de salir de su lugar siempre que sea necessario en qualquier acto de Comunidad, y dezir lo que debe executarse, segun dichas Ceremonias; y todos tendràn obligacion à obedecerle en esta materia; y a el que lo resistiere, castigarà el Prelado. Al Presidente que fuere defectuoso en esta obligacion, ò se descuydare en el estudio de las Ceremonias, ò en el prevenir el Oficio Divino en el modo, y tiempo que se ordena, lo suspenderà nuestro Hermano Provincial, y sino se emmendare, le quitarà el Oficio.

Maestro de Ceremonias.

4 Se ha de rezar el Oficio Divino con mucha gravedad, y devocion, haziendo pausa en el punto metro; la qual mandamos, que dure el espacio, que puede gastarse en pronunciar tres vezes Jesus con devocion, y reverencia; todo lo qual harà observar el que preside en el Choro; y el que assi no lo executare, ò lo acelerare, tenga vn mes de suspension, si fuere Prelado, y dos el Presidente, y à los demàs castigue nuestro Hermano Provincial en la Visita, y tambien a los Discretos, y Religiosos antiguos, que

Pausa en el Oficio Divino.

en este punto no asistieren, coadiuvando el zelo, y solicitud del Prelado.

En el de Profundis, Bendicion, y Gracias.

5 El de Profundis, Bendicion de Mesa, y Gracias, se deben tambien dezir con pausa, y devocion semejante a la del Oficio Divino; y en el sitio donde se concluyen las Gracias, segun el tiempo, se dirà la Salve de nuestra Señora, sin que en esto se dispense. Y el que preside corregirà los defectos que se cometieren en el Oficio del Choro, y leccion del Refectorio.

Oficio con pausa mas breve.

6 El Oficio Dominical a Maytines, y Prima solamente el Ferial, el Menor de nuestra Señora, y el de Difuntos, se dirà con pausa mas ligera, que serà como de vn Jesus.

Uniformidad en las vozes.

7 Las vozes de todos han de ser claras, y distintas, devotas, y vniformes, començando, pausando, y acabando todas juntas; y el Prelado castigarà a el que fuere negligente, ò rezare de forma, que no se perciba su voz, y a el que atropellare el Rezo, començando algun Verso antes que el antecedente se aya concluìdo. Y acabadas las horas, se dirà la Oracion Sacrosanctæ, salvo quando se sigue Missa cantada, ù Oficio de Difuntos.

Tiempo de Entredicho General.

8 Ordenamos, que en tiempo de Entredicho general se conformen nuestros Conventos en el Oficio Divino con la Iglesia Matriz, segun lo manda el Santo Concilio de Trento, observando nuestros Privilegios en las cosas, y casos que convenga. (B)

***

✠ ************ ✠
✠ ***** ✠

§. II.

§. II.

De otras cosas, que se han de dezir en el Choro demàs del Oficio Divino.

1 ORdenamos, que en todos nuestros Conventos se diga todos los dias immediatamente despues de Completas la Letania de nuestra Señora, la qual se ha de concluìr con la Tota pulchra, y demàs Antiphonas, y Oraciones Votivas, que segun nuestro Ceremonial se dizen despues de Completas, sin añadir otra alguna. (A) Letania de N. Señora.

2 Quando despues de Completas se dize Oficio de Difuntos, se ha de dezir tambien la Letania, y Tota pulchra antes de començarlo; y los Viernes, que ay Benedicta, se dirà dicha Letania despues de cantada la Tota pulchra, y se concluirà con la Antiphona Sub tuum præsidium, su Verso, y Oracion, y las demàs acostumbradas. Dicha Letania ha de ser siempre rezada, salvo en las Festividades Clasicas de la Santissima Virgen, en las quales se cantarà despues de las primeras, y segundas Completas. Tiempo en que se ha de dezir.

3 Todos los Viernes del año, en que no se cantan Completas, ni el Sabado siguiente la Missa Conventual, se cantarà la Benedicta de nuestra Señora con toda solemnidad, como en el Ceremonial se dispone, a la qual assistiràn todos; y para el Verso O Gloriosa Domina, han de salir los quatro Religiosos mas dignos que estuvieren en la Comunidad, y no los Cantores. Todos los demàs Religiosos han de dexar sus lugares, y ponerse en la forma que señala el Ceremonial. Y acabada la Benedicta, se tendrá media hora de Oracion, poniendo el Relox al principio de la Letania. Benedicta.

Missas de nuestra Señora en los Sabados.

4 Todos los Sabados en que no se huviere de cantar la Missa Conventual, se cantarà despues de las horas de Prima la Missa de nuestra Señora en el Myterio de su Concepcion purissima, la qual se ha de celebrar con toda solemnidad, y assistencia de todos los Religiosos, y se encarga al Prelado no embie alguno fuera de casa hasta averle concluìdo. Esta Missa se ha de encomendar a Religioso antiguo, y grave, el qual la debe aplicar, y aplicamos por las necessidades, augmento, y reformacion de nuestra Provincia: y a el Verso Veni Regina nostra, que ha de dezir toda la Comunidad, se hincaràn todos de rodillas, juntas las manos, cuya Cruz besaràn concluído el Verso. (B)

Renovacion del Santissimo.

5 En esta Missa se harà la Renovacion del Santissimo Sacramento de quince en quince dias, segun lo dispone el Ceremonial; y el mismo dia, ò quando huviere necessidad, se manda a el Sacristan haga con solemnidad la Renovacion en el Altar de la Comunion, y en ambas partes ha de estàr reservado con toda decencia. (C)

Estacion del Santissimo.

6 La Estacion del Santissimo Sacramento, que incluye tan inestimable tesoro de Indulgencias, se dirà en Cruz de Comunidad todos los dias despues de cenar, ò hazer colacion, y acabada, se concluye el acto de Comunidad; mas los dias de disciplina se dirà despues della; y en alguna Festividad muy solemne en el Choro despues de Completas; pero quando se lea la Patente de algun Difunto, se dirà quanto antes se pueda. (D)

✠ ************************ ✠

§. III.

De las Horas en que se ha de dezir el Oficio Divino, y à quien pertenece el hazer los Oficios del Choro.

1 TOdas las Horas Canonicas se han de dezir à el tiempo que señala la tabla del Choro, observando puntualmente el orden que alli se expressa. Los Maytines se diràn inviolablemente a media noche, excepto los del Jueves, Viernes, y Sabado Santo, Domingo de Resurreccion, Octava del Corpus, y Vigilia de Navidad, que se diràn à las horas, y tiempos que el Ceremonial, y tabla del Choro disponen.

Tiempo en que se han de dezir las Horas del Choro.

2 En esta ley solo se podrà dispensar diziendo los Maytines por la tarde, ò a prima noche, en los del Lunes de Resurreccion, los immediatos a el dia de Año-Nuevo, los dos dias, en que se permite vaya la Comunidad al cãpo por todo el dia, y los de los dos dias immediatos, los quales se permite se digan por el Presidente, Sacerdote menos antiguo, y los Choristas, y no aviendolos, ò si ay vno solo, supliràn hasta el numero de quatro los Sacerdotes menos antiguos de qualquier calidad que sean. Pero en las casas de Estudio se diràn por todos los Estudiantes, y en las de Noviciado han de asistir tambien los Novicios con su Maestro.

Quando pueden dispensarse Maytines en el tiempo.

3 Los Maytines de S. Estevan, de S. Juan Evangelista, de Innocentes; los immediatos à los dias de Epiphania, todos Santos, nuestro Padre San Francisco, y San Pedro de Alcantara; los de Lunes, y Martes de Carnestolendas, Lunes, y Martes de Pasqua de Espiritu Santo, y Martes de Resurreccion, todos se diràn a media noche por el Presidente, y Sacerdote mas

Quando en que asista toda la Comunidad.

mas nuevo, Choriſtas, ò Eſtudiantes, y Novicios con ſu Maeſtro, en la miſma forma que ſe dixo en el numero antecedente.

No puede faltar el Prelado, ſi alguna vez diſpēſa à los ancianos.

4 Fuera de las ocaſiones referidas, no ſe podrà diſpenſar en que los Maytines ſe digan à media noche, ni en que aſsiſta toda la Comunidad; y ſi para eſto vltimo ſe ofreciere alguna vrgentiſsima cauſa, no lo podrà hazer el Prelado ſin parecer de los Diſcretos. Y ſi por alguna juſta cauſa tal vez diſpenſare el Prelado, para que los Religioſos ancianos de aquella Comunidad no vayan alguna noche à Maytines, no podrà el Prelado faltar a ellos; porque no ſe dè motivo a que no aſsiſtan los que no tienen neceſsidad de ſemejante alivio.

Quales han de hazer la Hebdomada.

5 Ninguno ſerà eſſempto de la Hebdomada, ſino es los que ſon, ò hā ſido del Difinitorio, los Guardianes actuales, los Lectores actuales, y el Secretario de nueſtro Hermano Provincial, el tiempo que ſirve el Oficio, por la ocupacion de ſu miniſterio. Mas con los muy viejos, y neceſsitados, diſpenſarà nueſtro Hermano Provincial, ſegun viere que conviene. Y ſe ordena, que ninguno encomiende la Hebdomada, ni demàs Miſſas que le tocan por tabla, ni coſa alguna de las referidas, ſin licencia del Prelado.

No ſe encomiende ſin licencia del Prelado.

Lector, Cantores, y Apuntadores.

6 Aunque aya Choriſtas, ſe les echarà por tabla a los Sacerdotes, que no ſon Predicadores, ò Cōfeſſores de Seglares, la Cantorìa, y lectorìa de Meſa, haſta que tengan cumplidos ocho años de Sacerdocio; y el que ſe eſcuſare de dichos Oficios, coma pan, y agua en tierra, y faltando Choriſtas, apuntaràn en el Faciſtol dichos Sacerdotes; y en caſo que falten los Choriſtas, y Sacerdotes referidos, hagan dichos Oficios de los demàs Sacerdotes,

tes, Predicadores, ò Confessores, los dos menos antiguos, à los quales en este caso se les echaràn por tabla los Sabados en el Refectorio, en la que ha de aver de los Oficios de Comunidad, segun la disposicion de Clemente Octavo. (A)

No haga cantoria el que preside

7 Jamàs apunte, ni haga Cantorìa el que à falta de el Prelado preside en el Choro, aunque no aya otros menos antiguos; pero harà dichos Oficios, si los demàs que se hallaren en el Choro son, ò han sido del Difinitorio, ò son Guardianes actuales de otros Conventos.

§. IV.

De la Oracion Mental.

Tiem[illegible] cion me[illegible]

1 EN todo tiempo se tendràn cada dia dos horas, y media de Oracion Mental de Comunidad; para lo qual avrà en el Choro Relox de arena, que tenga media hora cumplida, y empezarà a passar desde que se acaba la Salve del Oficio. Y en la Oracion de Completas se pondrà al principio de la Letania. Y exortamos a todos los Religiosos, que cada vno en particular frequente el exercicio de la Oracion, como tan proprio de nuestro estado. (A)

Su distribucion.

2 El exercicio, y tiempo de la Oracion Mental de Comunidad se repartirà en esta forma: Media hora despues de las Horas de Prima, si entonces no se canta Missa; vna despues de Completas, y quando ay Oficio de Difuntos; si concluìdo èste no ha passado la hora, se tendrà de Oracion lo que restare; y la otra despues de Maytines, la qual desde Resurrecciõ hasta Santa Cruz de Septiembre se repartirà, teniẽdo la media hora a Maytines, y la otra media mientras se dize la Missa Conventual, quando esta no fuere cantada.

3 A todos los quartos de Oracion,excepto a el de Prima,y a el que se tiene mientras la Missa Conventual, precederà leccion breve,y devota;y cuyde el Portero, que mientras estàn los Religiosos en la Oracion, no se haga ruìdo en el Convento, ni en el compàs;y escuse lo possible sacar Religioso alguno del Oficio,ù Oracion, si la causa no fuere muy vrgente.

Leccion espiritual,y silencio.

4 Si algun Religioso faltare del Choro, por tenerlo ocupado la Obediencia,ò por otra justa causa, se estarà en aquel tiempo en su celda,ù donde laObediencia lo tuviere empleado,guardando silencio,aũque estè en la Enfermeria. Y los que vienen de fuera,quando està la Comunidad en el quarto, entren a tomar la bendicion del Prelado.

Los que estàn fuera del Choro guarden silencio

5 El que preside en el Choro, a falta del Prelado,y Presidente Ordinario,no se atreva sin expressa licencia a dispensar en todo, ni en parte del quarto de Oracion,ni otra qualquier cosa, pena de vn ayuno a pan,y agua en tierra; y si el Prelado no lo executa, sea castigado por nuestro Hermano Provincial.

No dispense el que preside à falta del Guardian, y Presidente.

6 El Prelado,ni el Presidente Ordinario, ni el que a falta de estos preside en el Convento, no podràn dispensar algun quarto de Oracion, si no fuere en alguna Festividad muy solemne,ò en otra vrgentissima ocasion,que no pueda proveerse de otra forma; mas estando el Prelado en el Convento, no podrà el Presidente Ordinario hazer la tal dispensacion sin orden suyo. Y el que faltare en algo de lo referido, incurrirà en pena de vn ayuno a pan,y agua en tierra; y si reincidiere, se augmente la pena a arbitrio de nuestro Hermano Provincial; pero si semejantes dispensaciones fueren muy frequentes,serà el

Quando pueden dispensar los Prelados.

Pre-

Prelado, ò Presidente suspenso, ò privado de su Oficio, segun la calidad de la culpa.

§. V.

De la asistencia, y puntualidad en el Choro.

1 TOdos los Religiosos sean muy puntuales en acudir al Oficio Divino, Quartos de Oracion, y demàs actos de Comunidad, procurando entrar antes que se empiezen. Puntualidad en los actos de Comunidad.

2 Ningun Religioso de qualquier estado, calidad, ò condicion que sea, estè essempto de assistir a las horas del Choro, Quartos de Oracion, Missas cantadas, y demàs actos de Comunidad, si la Obediencia, ò atencion de los Prelados no lo exime. Mas los Superiores tengan gran cuydado con los muy ancianos, y necessitados, y les adviertan se sienten en el Oficio, y Oracion, y los eximan de qualquier assistencia, a que sin mucha incommodidad no pudieren acudir. Lo qual podrà hazer el Guardian, si es por pocos dias; mas si fuere por mucho tiempo, lo ha de hazer nuestro Hermano Provincial, con parecer del Difinitorio, arreglandose a la necessidad del Sujeto. Alivio de los necessitados.

3 Declaramos, que ningun Religioso puede escusarse de la assistencia del Choro por razon de Privilegio, ni èste lo puedan dàr los Prelados, como està ordenado por autoridad Apostolica; porque para semejante essempcion solo puede valer el motivo de vrgente necessidad, ù ocupacion de la Obediencia. Mas aquellos a los quales por su mucha ancianidad, ò por estàr accidentados, los eximieren los Superio- No se dèn privilegios de essempcion de Choro.

res

res de alguna asistencia, no resistan este alivio, sino resignense en la voluntad de los Prelados. (A)

4 Los Religiosos Legos, y Donados vayan todos a Maytines, excepto el que dispierta, por la obligacion de velar hasta media noche, el qual no se irà del Choro hasta empezados los Maytines, reconociendo si falta alguno para llamarlo. Y el que no executare esto, ò por su descuydo se quedare alguno dormido, sin pedir licencia, hagan ambos la penitencia en el Refectorio. Mas si despertare tarde a Maytines, por averse dormido, asistirà en todos ellos, y harà la penitencia.

Asistencia al Choro de los Legos, y Donados.

5 El Portero, por aver de tocar a la pelde, y recogerse tarde, solo irà a Maytines desde Santa Cruz de Septiembre, hasta Resurreccion, y estarà essempto del Quarto; pero de dia, los ratos que le permitiere su ministerio, asista en la Iglesia a las Horas Canonicas, y Oracion.

Asistencia del Portero.

6 Los demàs Religiosos Legos, y Donados assistiràn siempre a los Quartos de Oracion, a las Horas, y Missas que se cantan; y en las Fiestas, y Clasicos a Tercia, Visperas, y Completas; y en el invierno todos los dias a Completas; a todo lo qual han de asistir con la Comunidad en el Choro, como los demàs Religiosos. Cuyden los Prelados, que esto se execute, y el que faltare a lo referido sin licencia suya, y siendo llamado del que preside en el Choro, se escusare sin justa causa, sea castigado con vna disciplina la primera vez, y se le agravarà la pena, siempre que reincidiere, y nuestro Hermano Provincial en la Visita castigue los Prelados, que en esto fueren omissos.

Las demàs Horas a que han de asistir los Legos y Donados.

7 Porquanto en las Fabricas de los Conventos es forçoso emplear muchos Religiosos Legos, para

Exercicios de los Oficiales en casas de obra.

para que el material exercicio no les motive espiritual detrimento; ordenamos, que en los Conventos donde huviere Obra, se les diga vna Missa muy temprano los dias de trabajo, a la qual no faltará alguno de los que se emplean en la Obra, y comulguen en ella los dias de Comunion; y despues, ò a la tarde, en dando de mano, tendràn cada dia media hora de Oracion Mental, por lo menos, todos juntos en la Capilla Mayor.

8 Y aunque los Prelados eximiràn de ir a Maytines a solos los Oficiales, que fueren antiguos, por hallarse con menos fuerças; querèmos, no se practique esto con los Nuevos, salvo en los dias en que fuere grande el trabajo; y ni con vnos, ni con otros en los dias de Fiesta, ni en los demàs, que no trabajaren, que en ellos han de asistir a lo que los demàs Religiosos Legos, y siempre a las disciplinas, y demàs actos de Comunidad, que se compadecen con el empleo de la Obra, a juizio del Prelado, a el qual se mãda, observe puntualmente todo lo referido; y assimismo cuyde, que guarden dichos Religiosos en los exercicios de la Obra la modestia, y circunspeccion, que deben en sus palabras, y acciones, escusando la asistencia de Seglares, que solo sirven de embarazo, y registro. Mandase tambien a los Prelados, que en el exercicio de la Obra no ocupe los Choristas, sino es en caso que por modo de ordenacion asistan los Religiosos de la Comunidad, porque no se les motive distraccion con la falta de recogimiento.

Alivio de los Oficiales antiguos.

Modestia en el empleo de la Obra.

No se ocupen los Choristas en las Obras.

[✠]

§. VI.

§. VI.

Del Santo Sacrificio de la Missa, y las que se han de celebrar con solemnidad.

Modo de celebrar la Missa.

1 TOdos los Sacerdotes diràn Missa todos los dias, preparandose para tan sagrado ministerio con todo el fervor, que alcançaren sus fuerças, tomando tiempo competente antes de la Celebracion, para reconciliarse, prevenirse, y desnudar el coraçon de especies humanas, para comerciar con las Divinas. La Missa celebraràn con mucha gravedad, pausa, y devocion, deforma, que a lo menos dure media hora cumplida, y despues gastaràn el tiempo conveniente en dàr gracias de tan alto beneficio. Los Prelados deben zelar con gran desvelo este punto, reprehendiendo, y castigando con valor a los defectuosos, y sino lo hizieren, castigue nuestro Hermano Provincial a vnos, y otros en la Visita. (A)

Suficiencia en las Ceremonias.

2 Cada vno de los Sacerdotes ha de estàr bien instruìdo, y diestro en las Ceremonias de la Missa; y para que no aya descuydo en materia tan importante, el Prelado por sì, ò por el Presidente, ò por otro Religioso practico, assistirà tal vez quando cada vno de los Sacerdotes celebran, y atenderà con cuydado el modo que guardan en las Ceremonias, y despues le advertirà los defectos; mas sino tuviere emmienda, darà aviso a nuestro Hermano Provincial, el qual bien informado de la materia, suspẽderà a qualquier Sacerdote, que no estè suficiente en la practica de las Ceremonias, hasta que se halle diestro.

Distribucion de las Missas.

3 Cuyden los Prelados se distribuyan las Missas de forma, que no se falte a la assistencia de los Fie-

Fieles, especialmente en los dias de Fiesta, y señalaràn vn Sacerdote, que diga Missa a la pelde. (B)

4 Ordenamos, que ninguno diga Missa descalço, ni con suelas, ni con cendalias, sino con chinelas, ò zapatos cerrados, por la veneracion, y decencia, que se debe à tan alto Sacrificio; y los Prelados tendràn provision en la Sacristìa de chinelas, y zapatos decentes, segun el numero de los Sacerdotes, castigando la omission, y defectos que huviere en esta materia, la qual examinarà nuestro Hermano Provincial en las Visitas, y castigarà los defectuosos. (C)

No digan Missa descalços.

5 Ninguno cante, ni diga la primera Missa, sin que primero nombre el Prelado dos Religiosos de toda satisfaccion, los quales lo han de examinar con todo rigor de Ceremonias, y en ello les encargamos las conciencias; y hallandolo apto, daràn aviso dello a el Prelado, y todos tres remitan testimonio a nuestro Hermano Provincial de lo referido; el qual en vista dello despacharà su licencia para que el nuevo Sacerdote celebre la primera Missa, lo qual no podrà hazer hasta aver recibido dicho Orden; y nuestro Hermano Provincial castigarà con rigor los descuydos que huviere en esta materia.

Requisitos para la primera Missa.

6 En dichas Missas Nuevas no se permitan Padrinos, que no sean de nuestro Habito, los quales se vestiràn Alva, y Estola solamente, sin que se permita aya Diacono, ni Subdiacono en esta, ni en alguna otra ocasion, salvo en las que en el Ceremonial se exceptuan.

Padrinos.

7 Por ningun caso se permitan Ofrendas en las Missas Nuevas, ni en otra ocasion alguna, ni se pida otro genero de limosnas por razon de dichas Missas Nuevas; y el Guardian, que falte a esto, sea suspen-

No aya Ofrendas, ni otras limosnas.

so de su Oficio por seis meses, y el Presidente por vn año.

Forma de las Missas Cantadas.

8 Las Missas Cantadas se diràn, quando, y como dispone la tabla del Choro, con mucha gravedad, y pausa, segun la solemnidad; y en ninguna se cantarà fabordon, sino es en las tres Pasquas, en las Fiestas de nuestro Señor, y nuestra Señora, en los Santos de la Orden, Fiestas de primera clase, Octava del Santissimo Sacramento, los tres dias de Carnestolendas, quando està su Magestad patente, el dia de San Joseph, y en alguna otra ocasion, que, a juizio de el Prelado, y Discretos pareciere convenir.

Cantores de fuera.

9 Mas en ninguna ocasion se permitan Cantores, ni instrumentos musicos, salvo en los dias de Carnestolendas, Octava del Santissimo, y en alguna otra ocasion de Fiesta muy solemne, a juizio del Prelado, y Discretos, que se podrà traer alguna harpa, ò vihuela, ù otros instrumentos semejantes; y el Prelado que en otra ocasion lo permitiere, sea suspenso de su Oficio por quince dias, y el Presidente por vn mes.

Fiestas solemnes

10 Baxo la misma pena, ordenamos, que en todos los Conventos se celebren las Fiestas de la purissima Concepcion, nuestro Padre San Francisco, San Pedro de Alcantara, San Pasqual, y Titular del Convento, con toda solemnidad, teniendo patente el Santissimo Sacramento en mañana, y tarde, Sermon por la mañana, y Procession a la tarde.

No se embie à dezir Missa à los Lugares, ó Ermitas, ni à cantarlas, ni Epistolas, ni Evangelios.

11 Prohibese, que los Guardianes, ni Presidentes embien a algun Lugar, ni Ermita del campo a ningun Religioso à dezir Missa; y si esto en alguna ocasion no se pudiere evitar, se han de escrivir las tales salidas en la forma que en estos Estatutos se ordena, para que nuestro Hermano Provincial examine la ne-

necessidad, y castigue el excesso. Mas no podràn embiar Religioso alguno, a que se vista para cantar Missas, Epistolas, ni Evangelios, dentro ni fuera de los Pueblos donde està el Convento, pena de vn mes de suspension a el Guardian, y dos a el Presidente; y si algun Religioso lo hiziere por su autoridad, sea castigado con rigor.

12 Ordenamos, que jamàs nuestra Provincia, ni Religioso alguno de ella, se encargue de Curatos, ni supla ausencias, ò enfermedades de los Curas; y esto sea siempre indispensable, y lo contrario castigado con todo rigor a juizio del Difinitorio. Assimismo se ordena, que los Predicadores, y Confessores, que por accidentes habituales comen todo el año carne, no salgan a predicar, ni confessar a los Lugares en tiempo de ayuno. (D) — No se sirvan Curatos.

§. VII.

De la intencion porque se han de celebrar las Missas.

1 MAndamos, que perpetuamente se observe la inviolable costumbre de nuestro Instituto Descalço, de no celebrar las Missas por interès, ò limosna alguna, en lo qual no podrà dispensar el Difinitorio. El Guardian, que quebrantare esta ley, diziendo, ò haziendo dezir Missas por interès directè, ò indirectè, incurra en suspension de Oficio por medio año, y el Presidente, ò Subdito en vno de privacion de los actos legitimos; y si se dixere por limosna de dinero, incurra en doblada pena, y se le añada la de proprietario. (A) — No se digan Missas por estipèdio.

2 Mas si se ofreciere alguna tan vrgente ocasion, que no pueda diferirse, ni aya otro medio con — Como puede dispensarse.

que remediar la necessidad, sino es valiendose del estipendio de Missas, solo podrà dispensar el Difinitorio. Y declaramos, que para ello no puede comprometer en el Provincial, ni dàr orden general para que admita Missas, quando ocurriere semejante vrgencia, sino que siempre que suceda, se ha de examinar, y conferir en el Difinitorio, para que sea válida la dispensacion, de la qual ha de constar a la Comunidad, donde huvieren de dezirse las Missas por testimonio de nuestro Hermano Provincial.

Intencion porque se han de celebrar las Missas.

3 En suposicion de lo referido, para mejor satisfacer las limosnas de los Bien-Hechores, ordenamos, que todas nuestras Missas dentro, y fuera de el Convento, se digan por la intencion que Christo tuvo en la Cruz, y por los Bien-Hechores en general, exceptuando solo las que en estos Estatutos se aplican para otros efectos. Las de los Domingos se han de dezir por los Religiosos vivos, y difuntos de nuestra Provincia, como no aya difunto particular de ella por quien aplicarlas. La Conventual de todos los dias la aplicamos, y debe aplicar el Celebrante por los moradores del Convento, y sus obligaciones. Y solo podrà el Prelado dezir, ò hazer dezir dos, ò tres Missas por alguna particular intencion, ò persona à quien se le deban grandes obligaciones, como no intervenga interès alguno, y esto se haga raras vezes. (B)

Aplicacion de las obras de Comunidad.

4 Todas las demàs obras de Comunidad, como Oficio Divino, penitencias, disciplinas, ayunos, y estaciones, se han de aplicar por los Bien-Hechores, y por las necessidades del Convento, de las quales haràn memoria los Religiosos en sus particulares exercicios.

5 Si algun Religioso tuviere Padres necessitados,

dos, ò hermanas con la misma necessidad, que no estèn puestas en estado, à los quales deba el tal Religioso assistir por titulo de justicia, ò caridad, manifestarà las tales necessidades à nuestro Hermano Provincial, el qual las examine, y constando ser verdaderas, darà providencia para que se remedien.

Socorro de los Padres, ò hermanas pobres.

6 Solo quando no aya otro medio para el socorro de dichas necessidades, podrà el Provincial conceder licencia à el tal Religioso para que se valga de la limosna de las Missas para este efecto, la qual licencia han de refrendar los Provinciales successores, si examinada de nuevo la necessidad vieren que subsiste; el qual examē ha de repetir el Provincial en todas las Visitas, para continuar, ò revocar las tales licencias. Y si los Religiosos que las tuvieren no las presentan à el nuevo Provincial, ò no las manifiestan en las Visitas, las damos por revocadas.

Forma de la licencia para dezir Missas para el socorro de Padres, ò hermanas

7 En solicitar los tales Religiosos dichas Missas, se han de portar con gran cautela, procurando evitar escandalos; y assi en estas Missas, como en las que se recibieren por la Provincia, ò Conventos, con las calidades referidas, se ha de procurar quanto fuere possible, que no medie instrumento del recibo, que pueda parecer en Tribunales.

Modo de buscar las Missas.

8 En quanto à el recibo, y gasto de las limosnas que se admiten por razon de Missas para el socorro de Padres, ò hermanas pobres, ha de ser con intervencion del Prelado, y Syndico, en esta forma: Si la limosna fuere de dinero, se ha de poner en poder de el Syndico, donde estarà hasta que se entregue à la persona para cuyo socorro se recibe; si fuere de otra especie, la tendrà en su poder el Prelado, y la entrega, ò remission de vnas, y otras se ha de hazer con sabiduria del Prelado, y del tal Religioso que dize las Missas.

Disposicion de las limosnas.

9 Pas

Libro de quentas.

9 Para que de lo referido conste con la legalidad que se debe, mandamos, que cada vno de dichos Religiosos tenga vn Quaderno, donde en vna parte se escrivan las Missas que recibe, las quales deben ser con sabiduria del Prelado, el qual ha de firmar en dicho Quaderno cada vna de las partidas de Missas que se recibieren. En otra parte se escrivirà el recibo de las limosnas, y entrega, ò remission de ellas à la persona para cuyo socorro se aplican, y cada vna de las dichas partidas las ha de firmar el Prelado; y en vnas, y otras se notarà el dia, mes, y año en que se recibieron, ò entregaron. Este Quaderno lo examinarà nuestro Hermano Provincial en todas las Visitas, computando el numero de Missas recibidas con las que el Religioso puede dezir, segun el tiempo de su recibo, y si la cantidad de las limosnas entregadas corresponde à las Missas que ha recibido, y de todo harà auto, aprobando, ò reprobando, segun lo hallare.

Penas de los transgressores.

10 El Religioso que no executare todo lo referido, y el Prelado que no lo hiziere executar; y si algun otro Religioso se hallare dezir Missas por la intencion de los que con la limosna dellas socorren à sus Padres, ò hermanas, sean castigados por nuestro Hermano Provincial, con el rigor que mereciere su culpa. Y si en el examen que haze el Provincial de la necessidad à que se aplican las limosnas referidas, hallare no ser necessario el estipendio de todas las Missas del año, le tassarà à el Religioso el numero de Missas que pueda recibir, segun le constare liquidada la necessidad.

Computense las limosnas, segun la necessidad.

Observense las mismas calidades en otras limosnas para el mismo efecto.

11 Todo lo que se ha referido, con sus calidades, y circunstancias en quanto à las limosnas de Missas para el socorro de Padres, ò hermanas po-

bres,

bres, querèmos se observe puntualmente en orden à otras qualesquier limosnas, que con licencia del Superior adquiriere el Religioso para el mismo efecto, yà sean gratuitas, ò yà onerosas, y avidas por trabajo proprio, que en tal caso, han de concurrir los mismos modos, y condiciones que se han expressado, y los transgressores passaràn por las mismas penas.

12 Declaramos, que demàs de las Missas que en estos Estatutos vàn expressadas, y con las calidades, y circunstancias que en ellos se contienen, no pueden recibirse otras algunas, ni los Prelados Generales pueden encomendarlas, ni pedir el estipendio de ellas, como por autoridad Apostolica està ordenado. (C) — No se reciban otras Missas.

§. VIII.

De los Sufragios por los Difuntos.

1 POr todos los Difuntos en general, y por algunos en particular, ordenamos, que el dia de las Animas se hagan los Sufragios que nuestras Ceremonias disponen. En cada vn año se diràn quatro Oficios dobles, y Missas Cantadas los quatro dias señalados en nuestro Ceremonial, y por la intencion que en èl se expressa. El primero dia no impedido, despues de la Fiesta de todos Santos de la Orden, se dirà vn Oficio doble, y Missa Cantada; y cada vno de los Religiosos Legos cien vezes la Oracion de el Pater noster, y otras tantas la del Ave Maria, segun lo disponen las Rubricas del Nuevo Breviario Franciscano, y por la intencion que alli se dize. El primer dia no impedido, despues del Oficio dicho, se harà vn Anniversario solemne por todos los Religiosos

Sufragios generales.

Por los Difuntos de la Provincia en comũ.

Di-

Difuntos hijos de nueſtra Provincia, el qual ſe harà con la miſma ſolemnidad que el dia de la Commemoracion de los Fieles Difuntos, ſegun ſe diſpone en la tabla del Choro. La Miſſa ſe ha de cantar con mucha ſolemnidad, para la qual ſe pondrà tumulo en la Capilla Mayor, y deſpues de la Miſſa baxarà la Comunidad à cantar el Reſponſo junto à el tumulo, à el qual Oficio, y Miſſa ninguno eſtarà eſſempto de aſsiſtir.

Sufragios que ha de hazer cada vno.

2 Eſte dia han de celebrar los Sacerdotes por eſta intencion, y los Choriſtas, Legos, y Donados han de comulgar, y cada vno ha de dezir vn Oficio de Difuntos, y la Eſtacion de Comunidad ſerà por la miſma intencion; ſe ha de tocar la campana à Difuntos vn largo rato, antes de tocar à recoger, y deſpues de la pelde.

Sufragios en los dias ſemidobles.

3 El Lunes de cada ſemana, no impedido con Fieſta doble, ſe cantarà Miſſa de Difuntos por la intencion que nueſtras Ceremonias diſponen, deſpues de las Horas de Prima. Y en los demàs dias que no fueren dobles, acabada Nona, ſe dirà vn Nocturno, Laudes, ò Viſperas de Difuntos, ſegun en dicho Ceremonial eſtà repartido, excepto en tiempo Paſqual, en el qual no ſe harà lo dicho. Mas el dia Lunes, que eſtuviere impedido con Oficio doble, el que avia de cantar la Miſſa de Difuntos, ſino huviera eſte impedimento, dirà rezada la del dia a la miſma hora, y por la miſma intencion, porque no falte eſte Sufragio à los Difuntos.

Por los Hermanos en comun.

4 En la infraoctava de nueſtro Padre San Franciſco cada Sacerdote dirà vna Miſſa, y los que no lo ſon, dos Oficios de Difuntos por todos los Hermanos, y demàs perſonas, que nos hoſpedan en ſus caſas, y el dia octavo ſe cantarà la Miſſa Conventual por dicha intencion.

5 Por

5 Por cada Religioso, ò Donado professo de nuestra Provincia, que muriere, se diràn en cada Convento dos Estaciones de Comunidad, dos Oficios dobles, y dos Missas cantadas con sus Responsos. Por cada Religioso, que tenga cumplidos seis años de Habito, dirà cada Sacerdote doze Missas, y los Choristas, Legos, y Donados cada vno doze Oficios, y por los que no los tienen, diràn ocho Missas, y ocho Oficios; mas por los que tienen cinquenta cumplidos de Habito, diràn treze Missas, y treze Oficios. Por los Religiosos en particular.

6 Por los Donados, que tienen veinte años cumplidos de Habito, diràn seis Missas, y seis Oficios, y por los que no los tienen, y son professos, diràn quatro Missas, y quatro Oficios. Por los Novicios Religiosos, ù Donados, en el Convento donde mueren, diga cada Sacerdote vna Missa, y los que no lo son, vn Oficio, y en aquella Comunidad vna Estacion, Oficio doble, y Missa Cantada. Por los Donados

7 Por los que de otras Provincias vienen à la nuestra, si en los tres años de la aprobacion muriere alguno, en el Convento donde falleciere, se haràn por èl los Sufragios, que por los Novicios. Mas el yà incorporado, tendrà seis Missas, y seis Oficios hasta tener seis años de incorporacion; y à el que los tuviere cumplidos, se le diràn doze Missas, y doze Oficios, y por vno, y otro se haràn de Comunidad los Sufragios, que por los demàs. Por los de otras Provincias.

8 Por el Ministro Provincial se diràn quatro Estaciones de Comunidad, quatro Missas Cantadas con sus Responsos; quatro Oficios de Difuntos, y cada Sacerdote veinte y quatro Missas, y los que no lo son, veinte y quatro Oficios. Por el Vicario Provincial actual, los Padres de Provincia, Difinidores, y Custodio actuales, por cada vno diga cada Sacer- Provinciales, Padres de Provincia, y del Difinitorio actual.

dote diez y ocho Missas, y los que no lo son diez y ocho Oficios, y en cada Convento se diràn tres Missas Cantadas con sus Responsos, tres Oficios, y tres Estaciones de Comunidad.

Los que han sido del Difinitorio, Guardianes actuales, y Presidentes absolutos

9 Por los que han sido Vicarios Provinciales, y del Difinitorio, dirà cada Sacerdote catorze Missas, y los que no lo son catorze Oficios, y dos Estaciones, dos Oficios dobles, y dos Missas Cantadas de Comunidad. Por los Guardianes actuales se haràn en sus Conventos los mismos Sufragios que por el Ministro Provincial en toda la Provincia, y por el Presidente absoluto en el Convento donde lo es, dirà cada Sacerdote diez y ocho Missas, y los que no lo son diez y ocho Oficios, y de Comunidad tres Estaciones, tres Missas Cantadas, y tres Oficios.

Patronos, Syndicos, Hermanos, Medico, Cirujano, y Boticario.

10 Quando muere Patron, ò Patrona de algun Convento, ò qualquiera de sus hijos, el Syndico, ò su muger, el Hermano, que de ordinario nos hospeda en su casa, dentro de la Guardianìa, ò su Muger; Medico, Cirujano, ò Voticario, que asisten à nuestros Conventos sin interès, se dirà por cada vno de los referidos vn Oficio doble, Missa Cantada, y Estacion de Comunidad. Demàs desto por el Medico, Cirujano, ò Boticario dichos, dirà cada Sacerdote de aquella Comunidad doze Missas, y los que no lo son, doze Oficios. Y si alguno de los referidos Syndico, Hermano, Medico, Cirujano, ò Boticario, despues de aver asistido à aquella Comunidad doze años, por algun accidente no pudiere continuar el mismo empleo, ponderadas por nuestro Hermano Provincial las razones que para ello huvo, podrà mandar se le hagan los Sufragios que están señalados por los que mueren exerciendo actualmente su ministerio.

11 Por

11 Por el Padre, Madre, ò hermanos de qualquier Religioso, ò Donado professo, se dirà vn Oficio doble, y Missa Cantada en el Convento donde el hijo, ò hermano es morador; y si el Religioso es Sacerdote, dirà por cada vno de sus Padres veinte Missas, y por Hermano quince; mas sino lo fuere, el Guardian le harà dezir por cada vno de sus Padres doze; y si fuere Hermano diez. Y aviendo muerto antes los Religiosos, ù Donados, ordenamos, se hagan en el Convento donde murieron los Sufragios dichos por los Padres, ò Hermanos que murieren despues. Por los Difuntos deudos en segundo grado podràn dezir, ò hazer dezir dos, ò tres Missas. (A)

Padres, Hermanos, y Deudos.

12 Por el Summo Pontifice, por el Rey, por el Cardenal Protector, por el Ministro, Vicario, Comissario, ò Vice-Comissario General, quando mueren, diga cada Sacerdote vna Missa, y los que no lo son, vn Oficio de Difuntos; y si muriere el Comissario Visitador dentro de la Provincia, antes que espire su Oficio, diga cada Sacerdote vna Missa, y el que no lo es, vn Oficio, y en cada Convento se dirà vna Missa cantada, y vn Oficio de Comunidad.

El Pontifice, Rey, Protector, y Prelados Generales.

13 A ninguna persona de fuera de la Provincia podrà el Provincial conceder Sufragios en ella, sino es à algun Sujeto, cuyos beneficios pidan semejante gratitud, y esto se ha de hazer con parecer del Difinitorio.

Como pueden concederse Sufragios.

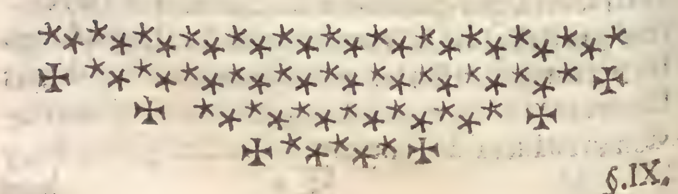
14 Para que las almas de los Difuntos sean con brevedad socorridas, se manda a los Guardianes, ò Presidentes, que quando en sus Conventos falleciere algun Religioso, ù Donado professo, hagan luego las Patentes necessarias, para dár aviso à los demàs Conventos de la Provincia, haziendo en ellas relacion verdadera de la muerte del tal Religioso, dia, y

Forma de las Patentes de Difuntos.

hora en que muriò, de què enfermedad, y si recibiò los Sacramentos, y con asistencia de la Comunidad, y el estado, y calidad del Difunto, para que se conozcan los Sufragios que le corresponden. Dichas Patentes se han de despachar dentro de doze horas de la muerte del tal Religioso, ù Donado, en la forma que està en el Itinerario de las Patentes, que se hallarà en el Capitulo 19. §. 1. poniendo a la margen de cada vna los Conventos por donde ha de ir, de forma que se incluyan todos los de la Provincia.

Modo de despacharlas.

15 Se observarà con toda puntualidad dicho Itinerario de Patentes, y el Guardian, ò Presidente del Convento donde llegare, la harà leer en la Comunidad, y la refrendarà, poniendo el dia, y hora en que llega, y en que la despacha a otro Convento, que serà con propio dentro de seis horas, como no llegue de noche, pena de suspension de Oficio por quince dias. Y los Guardianes de los Conventos vltimos, donde pàran dichas Patentes, las remitiràn luego a nuestro Hermano Provincial, para que conste de la puntualidad, ù descuydo, y se execute la pena de suspension referida en los que hallare culpados. Mas en el Choro de cada Convento avrà vna tabla, donde se escrivan todos los Religiosos, y Donados de la Provincia, que en aquel Trienio fallecieren; y si en nuestra Provincia muriere algun Religioso de otra, se darà luego aviso à su Provincial, para que le conste de su muerte.



§.IX.

§. IX.

De la frequencia de los Santos Sacramentos.

1 TOdos los que no son Sacerdotes confiessen, y comulguen por obligacion todos los Domingos, y Fiestas de guardar, y las de nuestro Señor, y nuestra Señora; los clasicos de nuestra Orden, y todos los Jueves, quando el Miercoles, ò Viernes no fuere alguna de dichas Festividades. Y exortamos a la frequencia en los demàs dias, a juizio de los Prelados, y Maestros espirituales. (A)

Dias de Comunion.

2 Los que huvieren de faltar de el Convento qualquiera de dichos dias, comulgaràn vn dia antes; y a el que a esto faltare, castigue el Prelado con vna disciplina, y pan, y agua; y la misma penitencia se darà a quien no oyga Missa cada dia.

Anticipese el que huviere de faltar del Convento el dia deComunion.

3 Los Domingos, y Fiestas de guardar comulgaràn a la Missa Mayor, y los otros dias al principio del Quarto de Prima todos juntos, acudiendo todos al hazer señal con la campana al Quarto; y aviendo comulgado se bolveràn al Choro.

Hora de comulgar.

4 En dichos dias a ninguno se le dà licencia para comulgar fuera de Comunidad sin grave causa; y si a algun Religioso Lego muy anciano le concediere nuestro Hermano Provincial licencia para comulgar los dias de Fiesta antes de la Missa Mayor, en los demàs dias de Comunion ha de comulgar con los demàs.

No se dè licencia para comulgar fuera de Comunidad.

[✠]

****

§. X.

§. X.

De la limpieza, y adorno de los Altares, y Iglesias, y de algunas Festividades en particular.

Limpieza de los Altares, y Ornamentos.

1 POr manifestarse la interior reverencia con que adoramos à Dios en el exterior culto con que le veneramos, cuydando del asseo en las cosas sagradas; encargamos à los Guardianes, y Presidentes zelen mucho este punto, haziendo que los Sacristanes tengan con toda limpieza los Altares, y todas las demàs alhajas, paños, lienços, y Ornamentos que sirven a la celebracion de la Missa, sin permitir, que estèn menos limpios, rotos, ù desaliñados: Para lo qual el Prelado visitarà algunas vezes la Oficina de la Sacristia, y sus alhajas, castigando con aspereza qualquier defecto; y lo mismo harà nuestro Hermano Provincial en las Visitas.

Pasqua de Navidad.

2 En la Pasqua de Navidad se pondrà en el Altar Mayor el mysterio solamente, sin permitir otras idèas, ò figuras, que diviertan, y quiten la devocion. Y se manda, que en aquella noche se despierte à Maytines con alegria, y modestia religiosa, vsando de algunos instrumentos musicos, que no sean indecentes. Esta misma noche, y los demàs dias de Pasqua, à Missa Mayor, se podràn vsar algunos instrumentos musicos, y cantar algunas Letras, que muevan à devocion; todo lo qual se harà en el Choro con la modestia debida.

No se permitan bayles, ni disfrazes.

3 Mas en ningun modo se permitan bayles, disfrazes, ni demonstraciones ridiculas, ni en esta, ni en otra alguna ocasion, pena de vn mes de suspension al Guardian, y dos al Presidente; y al Subdito que lo hiziere, dos meses de reclusion, si fuere Sacerdote, y si

si Chorista, ò Lego, vna disciplina en Comunidad, coma pan, y agua en tierra, y lleve quince dias el Caparon.

4 En la Semana Santa para el Momumento, se adornarà la Capilla Mayor con cortinas, y Laminas, mas no se haràn gastos excessivos contra nuestro Estado. La llave del Santissimo se podrà dàr a juizio del Prelado, y Discretos, avisando para ello con tiẽpo a nuestro Hermano Provincial, a persona, que acredite la accion con sus prendas, y assista con alguna limosna para el gasto de la cera; mas ha de aver dos llaves, por las contingencias que pueden suceder. Semana Santa.

5 La Octava del Santissimo se ha de celebrar con especial demonstracion en toda la Provincia, segun la possibilidad de cada Convento; se cantarà todos los dias de ella la Missa Conventual con mucha solemnidad, à la qual, y a la hora que le antecede, y à los Maytines, que se diràn por la tarde, cantando las dos partes de ellos, estarà patente el Santissimo Sacramento con las mas luzes que se pueda, que nunca seràn menos de doze. (A) Octava del Corpus.

6 En los dias de dicha Octava ninguno estarà essempto de assistir a el Choro a todo lo que se dize, estando el Santissimo manifiesto, salvo el Predicador que tuviere Sermon aquel dia, ò el siguiente. Y en todo el tiempo que estuviere patente su Magestad, nunca faltaràn dos Religiosos con Roquetes de su assistencia, y lo mismo se executarà en las veinte y quatro horas que en la Semana Santa està el Santissimo en el Monumento, lo qual cuyden los Prelados se cumpla con puntualidad, señalando Religiosos que alternen en este empleo: y por el mayor trabajo de la assistencia en los dias de la Octava de el Assistencia al Choro, y Altar.

Cor-

Corpus, se encarga a los Prelados dèn algun alivio decente a los Religiosos.

Procesion del dia octavo.

7 La Procesion del Santissimo se harà el dia octavo por la tarde, y en ella llevarà el Preste Casulla; se han de enramar con flores, y yervas olorosas el Claustro, y Compàs de nuestros Conventos. Y para los descansos de la Procesion, se pondrà en los Angulos del Claustro vn bufete con vna sobremesa, sin que se permita otro adorno de Altares, invenciones, ò cosas semejantes, que solo ocasionan distraccion. Mas en los Conventos donde la Comunidad assiste en la Procesion, que aquella tarde haze la Iglesia Matriz, se harà la Procesion en el Convento por la mañana; y acabada, se concluirà el acto de Comunidad en la forma que dispone el Ceremonial. El Guardian que faltare a celebrar dicha Octava, como aqui se le ordena, ò excediere en lo que se le manda, sea suspenso de su Oficio por quince dias, y el Presidente por vn mes. (B)

No se entapicen las Iglesias.

8 Fuera de la Octava del Santissimo, Semana Santa, y alguna otra rara, y solemne Festividad, a juizio del Guardian, y Discretos, nunca se entapizaràn nuestras Iglesias, ni Capilla alguna dellas, y nuestro Hermano Provincial castigarà el abuso que en esto hallare.

§ XI.

§. XI.

De lòs Ornamentos, Vasos Sagrados, y demàs alhajas que pertenecen al Culto Divino.

1 LOs Ornamentos de la Sacristia prohibimos, que sean de terciopelo, ò brocado, ni de tela, que tenga Oro, ò Plata, ni guarnecidos con plata, ù Oro, ni de brocatel, damasco, ò raso, ni de telas semejantes; y el Guardian, que contraviniere à esto, tenga dos meses de suspension, y quatro el Presidente. Y nuestro Hermano Provincial examinarà con gran cuydado este punto, y si hallare algunos Ornamentos contra lo que en estos Estatutos se dispone, mandarà, que el Convento se deshaga dellos. Materia de los Ornamentos.

2 Mas permitimos, que para las Fiestas principales pueda aver en cada Convento vn juego de frontales de color carmesi, y otro de blanco de damasco, ò brocatel, y tres Casullas blancas, y tres encarnadas de las mismas telas, y en el Convento de Granada quatro; pero sin guarniciones de plata, ù Oro. Fuera de estos, no se podràn hazer Ornamentos de seda, aunque sea de tela de menos valor, sin expressa licencia de nuestro Hermano Provincial. Què Ornamentos se permiten.

3 Prohibimos, aya en cada Convento mas de dos, ò tres Calizes de plata, y en alguno de grande Comunidad quatro; los quales sean llanos, y sin curiosidad; y se ordena, que assi las Copas de dichos Calizes, por la parte de adentro, como las Patenas, estèn siempre doradas. Calices.

4 Las Custodias sean de vna pieza, y podràn hazerse de plata, cuyo peso permitimos sea de setenta onças, poco mas, ò menos; pero solo han de tener dorado el viril, en que se pone la Hostia. Custodias.

Retablos.

5 Los Retablos que se hizieren, sean conforme à lo que el Difinitorio ordenare, con cuyo parecer deben hazerse. Y en los que estàn en nuestras Iglesias, se manda, no se ponga adorno alguno de velas, cortinas, ò ramos en las vltimas cornisas, ni en lo demàs del Retablo se fixen laminas, ni Relicarios, ni cosas semejantes. Sobre los Sagrarios no se permita poner cosa de peso, como Imagenes, Relicarios, ni otras cosas a este modo, ni se quite pieza alguna de dichos Sagrarios, ni Retablos. Y los Prelados cuyden mucho de esta materia, castigando con rigor al que a ello faltare; y nuestro Hermano Provincial zele este punto, examinando su observancia, y castigando los defectuosos.

Cruz, y Ciriales.

6 La Cruz, y Ciriales no podràn ser de metal alguno, ni de madera exquisita, ni fabricados con curiosidad, sino de madera comun, y llanos, segun la antigua costumbre de nuestra Provincia.

No se defrauden las Reliquias.

7 Mandamos à todos los Religiosos, Prelados, y Subditos, y a los Donados, que ni directè, ni indirectè, tomen, ò defrauden, ni permitan, que otra persona alguna tome, ù defraude en todo, ni en parte Reliquia alguna de las que estàn en nuestros Conventos, assi de Santos Canonizados, ò Beatificados, como de Siervos de Dios, que no lo estàn, cuyos cuerpos se guardan por veneracion separados de los demàs Difuntos. Y el que a esto faltare, sea rigorosamente castigado, segun su culpa. (A)

No se quiten alhajas.

8 Baxo la misma pena, mandamos, que no quiten, ni defrauden, ni permitan quitar, ni defraudar presentalla alguna de las que estàn en nuestros Conventos, ni joya alguna, ni otra qualquier cosa de las que por devocion, ò adorno tuvieren puestas las Imagenes de nuestras Iglesias, y Conventos, ni

otra

otra alguna alhaja, que pertenezca al Culto Sacro.

§. XII.

De los Entierros de Seculares dentro, y fuera del Convento.

1 ORdenase, que ni la Comunidad, ni Religioso alguno particular vaya à entierros, honras, ni Responsos, aunque sean de Patronos de los Conventos, ò personas graves, pena de suspension de Oficios por dos meses al Guardian, y quatro al Presidente, si fuere la Comunidad, y si embiaren algunos Religiosos en particular, tengan quince dias de dicha pena; y el que fuere por su autoridad, tendrà tres meses el inferior lugar entre los de su estado. (A)

No se vaya à entierros.

2 Mas permitimos, que la Comunidad pueda assistir à entierros de Personas Reales, Obispos, ò Señores del Lugar donde està el Convento. Mandase tambien à los Prelados, que no embien Religiosos a los entierros de los Hermanos de los Lugares de la Guardianìa, pena de ser castigados a arbitrio de nuestro Hermano Provincial. Pero si se ofreciere alguna ocasion gravissima, en que de no embiar Religiosos al entierro de alguno de dichos Hermanos, resulte notable cẽsura de ingratitud, podrà el Guardian, con parecer de los Discretos, embiar aquellos Religiosos, que fueren precisos para este efecto, escriviendo las tales salidas, en el modo que en estos Estatutos se ordena, para que las examine nuestro Hermano Provincial en la Visita, y castigue el excesso.

A quales se pueda assistir.

No se admitan entierros.

3 Ordenase, no se dè entierro en nuestros Conventos à persona alguna, sino es a los Patronos, y a sus hijos; à los Syndicos, Medicos, Cirujanos, y Boticarios que assisten sin interès, y con puntualidad a nuestros enfermos, y à las mugeres de los dichos, pena de suspension de Oficio por dos meses à el Guardian, y quatro a el Presidente.

Forma de los que se han de admitir.

4 Mas si sucediere algun caso gravissimo, en que convenga dispensar con alguno otro, no lo podrà hazer el Difinitorio, sin que concurran las tres partes de Votos secretos del Discretorio Capitularmente congregado, de lo qual se ha de hazer decreto en el libro de la Provincia, y nuestro Hermano Provincial darà testimonio dello por Patente. Mas antes de conceder dichas licencias, ha de tomar el Guardian los Votos de la Comunidad del Convento del Lugar donde vive el que pide la tal licencia, de cuyos Votos, que han de ser secretos, ha de tener la mayor parte, y traer testimonio firmado del mismo Guardian, y Discretos, para que presentado a nuestro Hermano Provincial, y Discretorio, pueda èste dàr el permisso.

Concession de Bobeda.

5 Esta Constitucion con todas sus circunstancias, querèmos, se entienda tambien en orden a las licencias, para hazer vasos en las Iglesias de nuestros Conventos, cuya enagenacion ha de hazerse por el Syndico, y de qualquier dispensacion de las referidas ha de constar por testimonio de nuestro Hermano Provincial en su Patente.

Què deba hazerse en caso vrgente.

6 Mas porque puede suceder en algun Lugar, donde tiene Convento nuestra Provincia morir algun Señor, ò Cavallero particular, de tales prendas, y circunstancias, de devocion, y limosnas, que de no recibir su cuerpo en deposito, le pueda originar mucha

cha

cha nota al rigor de nuestra ley, permitimos, que en tal caso puedan los Guardianes tomar los Votos secretos de la Comunidad, y teniendo las tres partes, que justifiquen ser el empeño inexcusable, conceder el tal deposito, quedando obligados a dàr quenta luego à nuestro Hermano Provincial.

CAPITULO IX.

DE LOS AYUNOS, DISCIPLINAS, DESCALZEZ, y otros rigores de nuestro Estado.

§. I.

De las Disciplinas de Comunidad.

1 POr quanto la penitencia, y mortificacion es vno de los principales fundamentos de la vida Religiosa, ordenamos, que aya disciplina de Comunidad à la hora que señala la tabla del Choro, todos los Lunes, Miercoles, y Viernes del año; mas en Adviento, y Quaresma se harà todos los dias. Mientras se haze la disciplina, se diràn los Psalmos, Antiphonas, Versos, y Oraciones, que señala el Ceremonial, cuya disposicion se observarà assi en la disciplina de dichos dias, como en la del Miercoles, Jueves, y Viernes Santo.

Disciplina de Comunidad.

2 En todo tiempo seràn essemptos de disciplina los dias Clasicos, las Fiestas de guardar, las tres Pasquas con sus Octavas; la del Corpus, la de la Assumpcion de nuestra Señora, las de nuestro Padre S. Francisco, y San Pedro de Alcantara, y los dias de la O.

Dias exceptuados.

3 Demàs de las disciplinas de Comunidad, el Maestro, y los de bendicion haràn la disciplina despues

Disciplina en dias de Comunion.

pues de Maytines todos los dias de Comunion, excepto los Jueves de Adviento, y Quaresma; y mientras se haze, se dirà el Psalmo Miserere, la Antiphona, ò Sacrum Convivium, con su Verso, y Oracion, y acabada, se dirà la Estacion menor. Exortamos en el Señor à todos, y en particular à los que no son muy ancianos, à que acompañen en estos exercicios à los Nuevos, para que con el exemplo se alienten à mayores rigores. (A)

§. II.

De los Ayunos, y templança en comida, y bebida.

Ayunos.

1 ORdenamos, que demàs de los ayunos, que deben observar los Religiosos por precepto de la Iglesia, y de nuestra Regla, ayunen las Vigilias del Corpus, Natividad de nuestra Señora, y nuestro Padre San Francisco, la Quaresma del Espiritu Santo, y la de los Benditos, que empieza desde la Epiphania, y se ha de ayunar hasta la Purificacion, ò Septuagesima, si viniere antes; y en este caso se ha de ayunar tambien la Vigilia de la Purificacion. El Prelado que no observare lo referido, tenga quince dias de suspension, y vn mes el Presidente. Y encargamos à nuestro Hermano Provincial no levante el ayuno de los benditos, sino es estando la mayor parte de la Comunidad enferma, y de èl estaràn essemptos los muy viejos, y accidentados. (A)

Ayuno de Viernes Santo, y no se dè pescado en algunos dias de Quaresma, y Adviento.

2 El Viernes Santo ayunarà la Comunidad à pan, y agua en tierra; y los Lunes, Miercoles, y Viernes de Quaresma, y los Viernes de Adviento no se darà pescado en Comunidad, sino es à algun viejo, ò necessitado, con licencia del Superior.

3 Que-

3 Querèmos se guarden los Ayunos de los Obispados, y Pueblos, donde estàn los Conventos, aunque se hallen fundados Extramuros, y lo mismo ordenamos se observe en quanto a los Votos, y Fiestas de dichos Pueblos, y Obispados, como lo ordena el Santo Concilio de Trento. (B)

Ayunos, Fiestas, y Votos de los Obispados.

4 Exortamos à todos los Religiosos, se animen a ayunar los Sabados por devocion de nuestra Señora, y no se darà a los de bendicion mas de vnas yervas cocidas en las noches de los Sabados, ni en ellos se darà grosura, sino es ocurriendo alguna fiesta de nuestro Señor, nuestra Señora, ò alguna de las principales de la Orden, y el Sabado de Carnestolendas.

Abstinencia de los Sabados.

5 Ordenamos, que Lunes, y Martes de Carnestolendas no se coma carne aunque sea fuera de Comunidad, pena de vn ayuno à pan, y agua en tierra à el que la coma, y al Prelado que lo permita; y si la Comunidad la comiere, incurra el Guardian en quince dias de suspension de Oficio, y el Presidente en vn mes.

Abstinencia en Carnestolendas.

6 Prohibimos se administren en la Comunidad lacticinios los Domingos de Quaresma, y el Guardian que lo permitiere, incurra en tres meses de suspension de Oficio; y el que los comiere en Comunidad, ò fuera de ella, sin necessidad, y licencia de el Prelado, incurra en vn mes de reclusion. (C)

No se dèn lacticinios los Domingos de Quaresma.

7 Mandamos, que la comida que se administrare à los Religiosos, segun el tiempo, sea igual en cantidad, y calidad, como lo determinò Clemente Octavo, sin que à Religioso alguno se le dè cosa especial; pero a los muy ancianos, y necessitados, que no puedan conformarse con la Comunidad, assistiràn los Prelados, segun la necessidad de cada vno, como lo pide

Igualdad en la comida.

pide la caridad, y nueſtro Hermano Provincial caſtigue qualquier defecto en eſta materia. (D)

Cantidad de la racion.

8 Para que todos puedan acudir a el cumplimiento de ſus obligaciones, ſin recurſo à comida particular, ordenamos, ſe dè à cada vno media libra de racion de carne à medio dia, y los dias de ayuno igual racion de peſcado, eſcudilla, y yervas, y en las cenas quatro onças de carne, ò coſa equivalente.

Prohibenſe exceſos.

9 Mas aſsi como deſeamos ſe aſsiſta con lo neceſſario à los Religioſos para mantener la vida humana, del miſmo modo querèmos no ſe introduzca lo ſuperfluo con injuria de nueſtro Reformado Inſtituto; por lo qual ordenamos, que en dia ninguno, por feſtivo que ſea, ſe dè mas que vno, ù dos platos mas que lo ordinario. Y quando hizieren algunas perſonas devotas el gaſto de la comida, pidaſeles cō inſtancia, que no excedan de lo referido; y al Guardian que faltare à eſto, caſtigue nueſtro Hermano Provincial con el rigor que mereciere ſu culpa.

Los que cenan por neceſsidad, entren con la Comunidad las noches de colacion.

10 Los que comen carne por vejez, ò flaqueza, entren à cenar quando la Comunidad entra à hazer colacion; y diſpenſarà el Prelado con quien tuviere neceſsidad de quedarſe quando ſale la Comunidad; mas à los que comen carne, porque les daña la comida de ayuno, ordenamos, ſe les dè à la noche vnas yervas cocidas ſolamente.

Viandas en las Colaciones.

11 En las colaciones no ſe adminiſtre a los Religioſos mas que vn pedazo de pan, y alguna fruta, y no ſe darán yervas cocidas, ſino es à los que tuvieren veinte años de Habito, y à los que a eſtos preceden; y ſi fuera de los dichos huviere otro algun neceſsitado, ſe le podrá dàr con licencia del Prelado. A el Cocinero que no obſerve lo referido, ſe le dè vna diſciplina, y vn ayuno à pan, y agua por el

Su-

Superior, y si este no lo executare, sea castigado por nuestro Hermano Provincial.

12 En las Colaciones de la O se podrà dàr mas de lo ordinario, solo vna cosa particular muy moderada, que serà algo de dulçe, como vn rosquillo, vizcocho, pedazo de turron, ò cosa semejante; lo qual no se ha de poner en la racion, sino que se sacarà despues en vna, ù dos fuentes para todos. Y lo referido ha de correr por quenta del Prelado, sin que el Religioso que canta la O busque cosa alguna para ello, pena de vn ayuno a pan, y agua en tierra, y vna disciplina; y à el Prelado que permitiere otra cosa, castigarà con rigor nuestro Hermano Provincial. Y permitimos, que el dia que el Prelado canta la O, y el de la Expectacion, se pueda dispensar el Quarto de Completas. Colaciones de la O.

13 No se podrà dàr vino sino es à el que tuviere cumplidos catorze años de Habito, como no sea Estudiante de Escolastico, ò Moral; y para que esto se observe con puntualidad, no tendràn tapaderas en las tazas, sino es aquellos à quienes se concede vino, segun este Estatuto, en el qual solo podrà dispensar el Guardian en alguna Festividad grande, ù ocasion particular. El Refitolero que faltare à lo referido, coma pan, y agua en tierra, y haga la disciplina; y à el Prelado que permitiere otra cosa, castigue nuestro Hermano Provincial. Prohibese el vino.

§. III.

Del Vestuario de los Religiosos, forma, y materia de los Habitos.

Ropa segun la Regla.

1 NVestra Santa Regla solo concede paños menores, Habito con Capilla, Cuerda, y Tunica, con libertad de remendarlos de sacos, y de otras piezas; y por costumbre antigua de nuestra Religion, se puede vsar de Manto; y estàmos obligados à el vso estrecho de las cosas contenidas en la Regla, como por autoridad Apostolica está declarado. (A)

Prohibese mas ropa de la que segun la Regla se permite.

2 Por lo qual declaramos, que vsar otro qualquier genero de ropa, como es mas tunicas de las que concede la Regla, camisas, sudarios, ò cosas semejantes, es contra la Regla, sino se haze con necessidad, y licencia del Prelado. Y para la mayor observancia de este precepto, ordenamos, que ninguno vse de otra ropa, que la permitida, segun la Regla, sino es en caso de enfermedad actual, que le impida seguir la vida comun. En orden à los habitualmente accidentados, para vsar de lienço, ù demàs ropa, ù diversa de la que segun la Regla se permite, ha de preceder declaracion del Medico informado de nuestra estrechez de vida, la qual declaracion ha de hazerse jurada en manos del Prelado; y de ella se ha de dàr testimonio firmado del Prelado, Discretos, y Medico, el qual se ha de remitir a nuestro Hermano Provincial, para que en virtud dèl pueda conceder licencia segun la necessidad. Y el que huviesse obtenido semejante licencia, la ha de refrendar de todos los Provinciales, y la ha de manifestar en las Visitas, para que se examine si subsiste, ò no la necessidad

Requisitos para vsar lienço, ù otra ropa.

ſidad porque ſe concediò, y puedan permitir, ò impedir ſu continuacion. El que ſin eſtas calidades vſare de lienço, ù de otra ropa mas de la que ſegun la Regla ſe permite, ſea caſtigado con caſa de diſciplina, ſegun ſu culpa, y ſino ſe emmendare, ſea encarcelado por tres meſes, y privado de voz activa, y paſsiva por tres años; y a el Prelado que permitiere lo contrario, caſtigue nueſtro Hermano Provincial con pena de ſuſpenſion, ſegun ſu culpa. Y los miſmos requiſitos, que para el vſo de la ropa querèmos ſe obſerven para dàr licencia de comer carne todo el año por accidentes habituales.

Penas de los tranſgreſſores.

Los miſmos requiſitos para comer ſiempre carne.

3 Los paños no ſean curioſos, y la tunica ha de ſer la miſma materia, y forma que el Habito, y vno, y otro ſerà de ſayal groſſero, y aſpero, de color zeniciento; y para que en ello aya vniformidad en el color, y calidad, como ordenò Clemente Octavo, ordenamos ſe diſpongan los ſayales deſuerte, que en el ſayal negro la mezcla para el pie de la tela tenga dos partes de lana blanca, y vna de negra, y en el ſayal blanco el pie de lana blanca, y la trama ſea toda de lana negra. (B)

Materia del veſtuario.

4 Ningun Religioſo, ni Donado vſe de Habito, ò manto ſin remiendos; y los de bendicion, y Eſtudiantes de Eſcolaſtico, y Moral han de llevar eſcudos, vmbreras, chafallos, y todos los demàs remiendos en la forma miſma que los llevan los Novicios; y a el que faltare à lo referido, caſtigue el Prelado, y no ſe le dè Habito en el Veſtuario, ſino ſolamente tres varas de ſayal blanco para remiendos. (C)

Remiendos.

5 No ſe les permita a los de bendicion, y Eſtudiantes de Eſcolaſtico, y Moral vſar de tunica, y ſolo podrà diſpenſar el Prelado en tiempo de mucho frio, ò con otra neceſsidad vrgente; y exortamos a los

Los Nuevos, y Eſtudiantes no vſen tunica.

los demàs Religiosos, no vsen de tunicas, observando en esto el antiguo rigor de nuestra Provincia. Y mandamos, que ninguno lleve ceñidas las bocas de las mangas, ni vse de calcillas, ni otras semejantes relaxaciones, y lo contrario castigue el Prelado con rigor.

Forma del Habito.

6 Los Habitos no sean mas largos, que hasta dos dedos del suelo por igual, ni mas anchos, que de once, ù doze palmos, si la corpulencia del sujeto no pidiere mas, à juizio del Prelado; las mangas han de tener solo vn geme de ancho en la boca, y palmo, y medio por los ombros; su forma ha de ser con proporcion, y igualdad, en el modo que siempre se ha vsado en nuestra Provincia. La Capilla escotada de suerte, que quede inferior à la barba, y pequeña, de modo, que la luna no tenga mas de quatro dedos, y la punta que cae sobre las espaldas vn geme, y el calco en la forma, que siempre se ha acostumbrado. Antes de cerrar los Habitos, los reconocerà el Prelado, y tambien las capillas, no permitiendo cosa alguna contra lo que aqui se ordena.

Forma del māto

7 El manto no sea mas largo por igual, que hasta las puntas de los dedos de las manos, estendido el braço; ni tenga mas anchura, ni pliegues de los que naturalmente forma el sayal, sin que cruze vna punta sobre otra mas de lo que basta para estàr juntas en las inclinaciones; y de ningun modo se permita poner orillos en las fimbrias de los Habitos, ni mantos.

Tiempo del Vestuario.

8 Todos los años se le darà a cada Religioso vn Habito, ò manto solamente, aunque se lo ofrezca alguna persona devota, sino es a algun viejo, ò necessitado, y paños menores; todo lo qual serà para el dia de todos Santos, poco mas, ò menos. Al que recibiere obediencia para ir a morar à otro Cōvento quince

ce dias antes de dicha Fiesta, los quales se han de computar desde el dia en que recibe la Obediencia inclusivè; ordenamos, se le remita Vestuario de el Convento de donde sale à el Cõvento donde vá; y se le encarga à nuestro Hermano Provincial lo mande assi en la Obediencia; y el Habito, ò manto que dexare el tal Religioso, lo remita al Convento donde se le diò el Vestuario.

9 El Prelado que no cuyde de prevenir el sayal necessario para dicho tiempo, aunque se aya de ir antes à Capitulo, quede imposibilitado de serlo por el tiempo que pareciere al Difinitorio, segun la culpa que contra èl resultare.

Penas del que no lo previniere.

10 Demàs de lo dicho, tenga obligacion el Prelado a assistir a los Religiosos, y Donados con todo lo demàs que necessitaré, como es paños, pañuelos, cendalias, suelas, y las demás cosas de que tuvieren necessidad, segun el estado de cada vno, con las quales los socorrerán siempre que las huvieren menester, y ellos las pidan. Para que en esto no aya falta, prevendràn con tiempo aquellas cosas, de que comunmente necessitan los Religiosos, para que en qualquiera ocasion sean promptamente socorridos. A el Prelado que hallare nuestro Hermano Provincial en la Visita, aver faltado en lo que por este Estatuto se le manda, lo suspenda por quince dias.

Assistan los Prelados con todo lo necessario.

§. IV.

§. IV.

De la Descalçez.

Total descalçez

1 PAra mayor observancia del precepto de nuestra Santa Regla, querèmos se continùe el estrecho rigor de nuestro Reformado Instituto, que pide llevar los pies desnudos, y immediatos al suelo, como vno de los principales fundamentos de la austeridad de nuestro Estado. Por lo qual mandamos, que assi dentro como fuera de casa anden todos totalmente descalços, excepto los que tienen cumplidos veinte años de Habito, ò quarenta de edad, como no sean Estudiantes de Escolàstico, ò Moral, ni de bendicion. Todos podràn vsar de cendalias por los caminos; pero ninguno dentro de casa, donde solo podràn vsar de suelas los essemptos de esta ley; y si alguno otro tuviere necessidad de suelas, no las llevarà sin licencia de nuestro Hermano Provincial; mas si es por poco tiempo, y la necessidad es actual, podrà dar dicha licencia el Prelado. (A)

No estudien los que no pueden ir descalços.

2 El que no pudiere passar sin vsar de suelas, ò beber vino de qualquier edad, ò tiempo de Habito que sea, no pueda ser puesto à estudios de Escolastico, ni de Moral; y el que estando en ellos pidiere dispensacion para suelas, ò vino, ha de ser quitado de los estudios, y el pedir semejante dispensacion, sea lo mismo que renunciarlos.

Descalçez en actos publicos.

3 El que por necessidad llevare los pies cubiertos, por ningun caso salga del Convento, y en las Processiones, y actos publicos de Comunidad, assi dentro como fuera del Convento, todos iràn totalmente descalços, sin que alguno pueda llevar suelas sin licencia expressa del Prelado, el qual no la darà

rà sino es à algun Religioso muy anciano, ò que padezca vrgente necessidad.

4 A el que sin los requisitos referidos llevare suelas, ò cendalias, se las quite el Prelado, y castigue con vn ayuno à pan, y agua, y vna disciplina; y al Prelado que no lo executare, ò permitiere algun abuso en esta materia, castigarà con rigor nuestro Hermano Provincial.

Penas contra los transgressores.

5 Por quanto el permisso de suelas, ò cendalias en la forma que và expressado, no es para abrigo de los pies, sino solo para defensa de las plantas en los que tienen necessidad de este alivio; ordenamos, que las suelas, y cendalias sean bien abiertas, de forma, que se descubra la mayor parte del pie, y al que à esto contraviniere se las quiten los Prelados, y castiguen con otras penas.

Forma de las Cendalias, y suelas.

6 Exortamos en el Señor à todos los Religiosos essemptos de la Ley de la total descalçez, se esfuercen lo possible à observarla, no vsando del permisso de suelas todo el tiempo del año, que sus fuerças alcançaren, para que las poderosas vozes del exemplo dèn valor à los mozos al cumplimiento de esta obligacion; lo qual no impediràn los Prelados, sino que daràn todo el esfuerço possible para que se conserve el antiguo rigor de nuestra Provincia en materia tan exemplar.

Exortacion à la descalçez.

****

****

***

§.V.

§. V.

De las circunstancias para ir à cavallo.

Què se entienda por ir à cavallo.

1 DEseando la puntual observancia del precepto de nuestra Santa Regla, que prohibe ir à cavallo sin manifiesta necessidad; declaramos, que por cavallo se entiende qualquier animal en que se pueda caminar, ò carro, coche, litera, silla, y cosas semejantes. Tambien declaramos, que para ir a cavallo no basta la necessidad de la persona, ù dificultad del camino, sino que tambien ha de concurrir el que el viaje no sea voluntario. (A)

Calificacion de la necessidad.

2 Ordenamos, que dicha necessidad, aunque sea manifiesta, se aya de declarar por nuestro Hermano Provincial, poniendo en la Obediencia, ò licencia, si el tal Religioso tuviere, ò no necessidad para ir à cavallo. Y en ausencia de nuestro Hermano Provincial juzgarán dicha necessidad el Prelado, y Discretos, nemine discrepante, a los quales encargamos las conciencias, y en la refrendacion de las letras testimoniales, declararà el Prelado la necessidad actual, que el sujeto tiene para ir a cavallo, y que se ha reputado por suficiente, à juizio del Prelado, y Discretos.

Penas de los transgressores.

3 El Religioso que se hallare ir à cavallo sin los requisitos referidos, ò notoria necessidad, que aya sobrevenido intempestivamẽte en el camino, la qual ha de constar, y ser declarada por el Prelado, y Discretos de el Convento por donde passa, y sobrevino el accidente, incurra en privacion de los actos legitimos por medio año, y sea puesto en casa de disciplina por quince dias, dandole el Prelado vna reprehension, y disciplina en Comunidad; y si es Chorista,

ta, tenga privacion de Ordenes por dos años, y si Lego, dos meses de casa de disciplina.

4 El Prelado, que no executare lo que aqui se manda, y no diere cuenta à nuestro Hermano Provincial de el que lo quebrantare, incurra en dos meses de suspension de Oficio por la primera vez, y por la segunda, el que fuere à cavallo, y el Prelado incurran en dobladas penas; y si ay reincidencia, sea castigado el delinquente con pena de carcel, y el Prelado con privacion de Oficio. Y jamás puedan ser Prelados los que anduvieren con frequencia à cavallo, ò tuvieren accidentes para nunca poder caminar á pie.

Contra los Prelados que lo permiten, y los que reinciden.

5 Todo lo referido se entiende tambien, y baxo de las mismas penas de los que vàn à predicar à los Lugares, en orden à ir à cavallo, darles el Prelado cavalgadura para ello, ò permitir que por otro medio la lleven.

Entiendese con los que vàn à predicar.

CAPITULO X.

DE LO PERTENECIENTE A LOS TRES Votos de Obediencia, Castidad, y Pobreza.

§. I.

De la superioridad de los Prelados, y sugecion de los subditos.

1 NUestro Hermano Provincial, por la autoridad de su Oficio, puede mandar por santa Obediencia, y otras penas espirituales, las cosas que le parecieren convenir para el buen govierno de toda la Provincia, ù de particulares Conventos.

Jurisdiccion de los Provinciales.

Todo lo qual queda à ſu diſpoſicion, para que imponga, aumente, ù diſminuya los preceptos formales de ſanta Obediencia, y Cenſuras, ſegun la ocurrencia de los ſucceſſos. (A)

Inteligencia de los mandatos de ſanta Obediencia.

2 Declaramos, que quando nueſtro Hermano Provincial manda baxo de precepto formal de ſanta Obediencia generalmente alguna coſa, que por eſtos Eſtatutos eſtè ordenada, ſe ha de entender con las modificaciones, y excepciones que en ellos ſe expreſſan; como ſi ſe manda, que no entren vnos en las celdas de otros, ſe han de entender por exceptuadas las celdas que exceptùan eſtas Conſtituciones, aunque en el mandato no ſe expreſſe: Y encargamos à nueſtro Hermano Provincial, que en ſemejantes preceptos ſe remita à la diſpoſicion de eſtos Eſtatutos.

No puede el Prelado dàr licencia general en lo que ſe prohibe hazer ſin licencia.

3 Aſsimiſmo declaramos, que quando el Provincial manda por ſanta Obediencia, que no ſe haga alguna coſa ſin licencia del Prelado, en tal caſo èſte no la puede dàr general; como ſi mandare, que no ſe hable con Monjas, ò no entre vn Religioſo en la celda de otro, podrà el Prelado dàr licencia à alguno en eſte, ò aquel caſo particular, en que ſea neceſſario; mas no podrà darla para que algun Religioſo entre ſiempre que ſe le ofrezca en la celda de otro, ò vaya ſiempre que neceſsite à Convento de Monjas, y aſsi de los demàs.

El Precepto de Santa Obediencia obliga à culpa mortal.

4 Quando ſe manda alguna coſa por ſanta Obediencia, ò palabras equivalentes, ſe obliga à culpa mortal: Y encargamos à los Prelados, ſean en eſtos mandatos, y en las Cenſuras, que huvieren de imponer muy circunſpectos; y los ſubditos les obedezcan con todo rendimiento, aun en caſo de duda; porque entonces la declaracion pertenece al Prelado,

que puso el precepto. Y el subdito que replicare á su Prelado en lo que le manda, le desobedeciere, ò respondiere sin licencia, sea castigado con penas proporcionadas à su culpa. (B)

§. II.

Prohibese la entrada de las Mugeres en nuestros Conventos.

1 POr autoridad Apostolica estàn ipsofacto inhabiles para todos los Oficios de la Orden, privados de los que actualmente gozan, y suspensos à divinis los Religiosos, assi subditos, como Prelados, que teniendo noticia de la Constitucion de Pio Quinto, admiten á nuestros Conventos mugeres de qualquier calidad, ò condicion que sean, las quales incurren en Excomunion ipsofacto, reservada al Papa, si entran en la clausura de nuestros Conventos; y Gregorio XIII. declarò, que incurrian dicha Excomunion assi las mugeres, que entraren en la clausura, como los que las introduxeren. (A)

No entren mugeres en la clausura.

2 Segun la declaracion del mismo Pio Quinto, pueden entrar mugeres en los Claustros por causa de Procession, Missa, ò entierro; en las quales ocasiones ordenamos, estèn cerradas con llave las puertas, que de lo interior del Convento salen al Claustro; y prohibimos estrechamente, que con el fin de que entren mugeres en nuestros Claustros, se haga Procession, ò celebre Missa en ellos. Tambien declarò el mismo Pontifice, que quando por alguna Festividad, ò Sermon fuere tan numeroso el concurso, que no puedan las mugeres entrar, ò salir por las puertas de la Iglesia, lo puedan hazer por la Por-

Quando pueden entrar en los Claustros.

teria, yendo via recta à la Iglesia, sin dàr buelta à el Claustro, ni divertirse à parte alguna del Convento. (B)

3 Mandamos, que si para la curacion de algun enfermo fuere necessario entrar alguna muger en nuestros Conventos, como lo permite la Ley natural, ha de ser acompañada de otra muger anciana, y dos hombres Seglares de respeto, y con parecer en escrito del Prelado, y Discretos, los quales tambien las han de acompañar, y socorrida la necessidad del enfermo, se saldràn luego de la clausura, sin divertirse, ni detenerse en parte alguna del Convento. (C)

Para la curacion de algun enfermo.

4 Declaramos, que por clausura se debe tener todo lo que ciñen las paredes del Convento, y Huerta conjunta à èl, excepto la Iglesia, y sus Capillas, y que no pierde la razon de clausura, aunque la Comunidad estè fuera del Convento. Assimismo declaramos, que las habitaciones en que moran los Religiosos, quando los Conventos se comiençan à fabricar, aunque en ellos no aya Guardian, ni en la Iglesia Santissimo, como aya Presidente, y otros dos Religiosos, que formen Comunidad, ò puedan formarla, es clausura, y se debe reputar por tal todo lo que señalare el Comissario de la Fundacion; y los transgressores seràn castigados con penas arbitrarias. (D)

Què se deba entender por clausura.

5 Mandase, que ningun Religioso, ni Donado entre mugeres en las Oficinas de nuestros Conventos, que tienen puerta à la Iglesia; y se entiende por Oficina qualquier quarto, ò aposento, que de ordinario estè cerrado con llave, aunque tenga otro qualquier titulo, ò nombre; ni en las huertas continuas à el Convento, que tienen puerta al campo, ò està derribada la cerca; y el que las entrare, ò permitiere

No entren mugeres en la Huerta, ni Oficinas, que salen à la Iglesia.

tiere entrar en dichos lugares, sea castigado con penas arbitrarias, segun la gravedad de la culpa.

§. III.

Del recato en el comercio con Mugeres.

1 NIngun Religioso, ni Donado pueda hablar con Monjas, ni llegar à los lugares externos de sus Conventos, como Locutorio, Torno, &c. sin licencia del Prelado; y el que lo contrario hiziere, lleve vn palo, y haga la disciplina en Comunidad, y estè recluso, y tenga el inferior lugar entre los de su estado ocho dias; y si reincidiere, ò concurran otras circunstancias graves, sea castigado con mayores penas. Todo lo qual querèmos se entienda respecto de todas las congregaciones de mugeres, que viven de Comunidad, aunque no professen, ni guarden clausura, y sus domicilios se llamen Colegios, Seminarios, Beaterios, ò con otro qualquier nombre. El Prelado debe ser muy cauto en conceder dichas licencias, que han de ser muy moderadas, y por causa necessaria, vtil, y honesta, y à Religioso de toda satisfaccion. Y nuestro Hermano Provincial cuyde que esto se execute, y castigue lo contrario con todo rigor. (A)

No lleguen los Religiosos à los Conventos de Monjas.

2 Observese puntualissimamente el precepto de nuestra Santa Regla, de que no entren los Religiosos en la clausura de los Conventos de Monjas sin licencia especial de la Silla Apostolica; y en los casos en que la ay concedida por los Summos Pontifices, no podrà entrar Religioso alguno, sin que primero se examine la necessidad, y ocurrencia por el Prelado, y Discretos, para proceder con mayor

No entren en su clausura.

acierto

acierto, y el que hiziere lo contrario, sea castigado segun su culpa. (B)

No aya Platicas con mugeres en la Iglesia, ni Porteria.

3 Ninguno tenga platicas con mugeres en la Porteria, ò Compàs de nuestros Conventos, sin licencia del Prelado, el qual no la concederà sino es en alguna vrgente ocasion; y si el Religioso fuere mozo, y las mugeres no fueren Madres, ò hermanas, no se le darà la tal licencia, sin que asista otro Religioso anciano; pero semejantes platicas no se permitan en la Iglesia; y quando no se pudieren escusar, sean breves; y el Prelado castigue lo contrario, haziendo llevar vn palo à el que sin licencia suya hablare con mugeres, y tambien à el Portero, si en ello huviere intervenido.

No duerman, ni coman mugeres en la Iglesia.

4 Tampoco se permita, que en nuestras Iglesias coman, ni duerman mugeres, sin que en ello pueda aver dispensacion por causa, ni acontecimiento alguno, pena de suspension de Oficio por vn mes à el Guardian que lo consintiere, y à el Presidente vn mes de privacion de los actos legitimos; y si algun otro Religioso lo hiziere, ù diere causa para ello, tenga dos meses de inferior lugar entre los de su estado.

No se les dè comida en la Porteria.

5 Prohibimos, que en la Porteria, ò Compàs de nuestros Conventos pueda administrarse comida à mugeres por razon de agassajo, sino es en alguna ocasion inexcusable, à juizio del Guardian; y sean castigados con rigor los que à esto faltaren. Y quando sea forçoso hazer semejante agassajo en la Porteria, ù otra qualquier parte, sea conforme à nuestro Estado, de suerte, que sirva de edificacion à los Seglares, y no redunde en agravio de nuestra Pobreza.

[*]

§. V.

§. IV.

De la Pobreza de los Conventos, Celdas, y Alhajas de los Religiosos.

1 SIendo los Frayles Menores professores de vna altissima pobreza, debe ser muy estrecha su Observancia, y grande el desvelo en su conservaciõ. Por lo qual ordenamos, que todas las cosas que ayã de vsar los Religiosos sean pocas, pobres, humildes; y solamente las precisas para el comercio de la vida humana, segun el estado, y obligaciones de cada vno; y esto se debe observar, aunque los dantes reserven para sì el dominio. (A) — *Pobreza de las alhajas.*

2 El Prelado tendrà obligacion de manifestar à nuestro Hermano Provincial en las Visitas todas las alhajas del Convento, de las quales ha de aver Inventarios, y por ellos tomarà quentas el Provincial, y reconocerà si son conformes à nuestro Estado, ò si son superfluas; y las despida, ò mande deshazerse de ellas, ò las reparta en otras Comunidades donde huviere necessidad. — *Las ha de registrar el Provincial.*

3 Nuestros Conventos han de ser en su fabrica pequeños, y pobres, aunque de suficiente fortaleza; y los que se edificaren, sean conformes à la Planta comun de la Provincia; de la qual no se podrà innovar cosa alguna, sin parecer del Difinitorio donde se ha de conferir la necessidad que de ello huviere. Y sin el mismo parecer del Difinitorio no podrà Guardian alguno, ò Presidente hazer, ù deshazer obra alguna, que sea de consideracion; todo lo qual examinarà nuestro Hermano Provincial en las Visitas, castigando los defectos, ò excessos, que en ello hallare. — *Fabrica de los Conventos.*

4 Man-

Haganse los reparos convenientes.

4 Mandase à todos los Prelados, què todos los años reconozcan con vn Albañil la casa, y los texados, y hagan los Reparos què parecieren necessarios, y convenientes, y cuyden que las Celdas estèn blancas, y asseadas.

Estrechèz de las Celdas, y que no tengan llaves.

5 Las Celdas de los Religiosos han de ser estrechas, y pobres, y ninguna de ellas tenga llave; sino es la de nuestro Hermano Provincial, y su Secretario, y la celda del Guardian en su Convento, para guarda de los Sellos, y papeles de los Conventos, y Provincia; porque todas las cosas de que vsan los Religiosos querèmos estèn patentes, y manifiestas á los Prelados. Mas en las celdas de los que son, y han sido del Difinitorio de los Lectores, y Predicadores Conventuales, se permite pueda aver cajon, el qual se prohibe en otra qualquier celda.

No se tenga tornillo sin licencia del Prelado.

6 Si algun Religioso tuviere tornillo, ò picaporte, sea con licencia del Prelado; y mandamos, que ninguno, aviendo de salir del Convento, dexe cerrada la celda con dicho tornillo, sin dexarselo al Prelado, por las ocurrencias que puedan suceder.

Estèn las Celdas en el comercio, y sus alhajas seã con igualdad.

7 Todas las celdas que han de habitar los Religiosos estaràn en el comercio de los Conventos, donde con facilidad puedan acudir à los actos de Comunidad, sin que se permita aya celda alguna habitada fuera de la clausura, y casco del Convẽnto, las alhajas que pertenecen a las celdas han de ser iguales con proporcion en todas; las paredes desnudas, sin adorno de quadros, ò laminas, y solo se permite vna Cruz de madera, y vna, ù dos estampas de papel.

Pobreza de las camas.

8 Las camas de los Religiosos sanos sean pobres, y edificativas, y solo se compongan de algun pellejo sobre las tablas con vna, ù dos mantas, y vna almohada de sayal; y el que tuviere necessidad de

de colchon, ò lienço, estarà en la Enfermeria.

9 No se les permita à los Religiosos, ni Donados alhajas curiosas, ni avidas sin licencia, ni cosa que tenga Oro, ò plata, ni otro adorno costoso, como sortija, lamina, &c. Y el que tuviere a guardar fuera del Convento cosa considerable, incurra en pena de proprietario.

No aya alhajas curiosas.

10 Atento à que en nuestras librerias ay suficientes libros para los ministerios de confessar, y predicar; ordenamos, que los Predicadores no puedan tener à su vso mas que vna Biblia, y otros dos libros; y los Confessores vna Suma de casos de cōciencia en vno, ù dos Tomos; y qualquiera Religioso pueda tener vn libro pequeño de la Exposicion de Regla, ù de devocion; y ninguno quando fuere de vn Convento à otro, pueda llevar mas libros de los que se le conceden por esta Constitucion, aunque sean prestados; y lo contrario castigue nuestro Hermano Provincial, y les quite los libros que tuvieren de màs.

Libros que pueden tener los Religiosos.

11 Por quanto de tener luz indiferentemente, se aumenta el gasto del azeyte con perjuizio de nuestra pobreza; ordenamos, que solo tengan luz en las celdas los Predicadores, Confessores, y Estudiantes, por razon de sus estudios; y si alguno otro la tuviere sin licencia del Prelado, se la quite, mandandole hazer la penitencia; y si reincidiere, sea mayor el castigo. Mas querèmos, que aya lamparillas en los dormitorios, deforma que todos tengan suficiente luz.

En quales Celdas pueda aver luz.

12 Todas las alhajas destinadas à el vso de la Comunidad, assi en el Refectorio como en la Cocina, y demàs Oficinas, querèmos sean de materia pobre, y no se permita cosa superflua, sino solo lo que

Pobreza de las alhajas de la Comunidad.

fuere precifo para la afsiftencia de los actos, y empleos de la Comunidad. Y los Prelados zelaràn con todo defvelo el que fe obferve puntualifsimamente todo lo contenido en efte §. por fer tan conforme à nueftra pobreza, y fegun las difpoficiones del Señor Papa Clemente VIII. (B)

§. V.

De las dadivas de los Religiofos.

Dadibas fuera de la Orden.

1 ORdenamos, que no dèn los Religiofos cofa alguna fuera de la Religion, que paffe de el valor de vn real; y efto fea raras vezes cõ jufta caufa, y con licencia del Prelado, la qual querèmos fea expreffa, y fe conceda con moderacion, efpecialmẽte à los Nuevos, caftigando rigorofamente à el que hiziere lo contrario, ò fe valiere de licẽcia prefumpta para femejantes dadivas. (A)

No fe hagan prendas para dàr fuera.

2 El que hiziere cuerdas curiofas, relicarios, ò cofas femejantes, para darlas fin licencia del Prelado, aunque fea à titulo de devocion, fea caftigado con ocho dias de cafa de difciplina, y fe le agravarà la pena, fegun las circunftancias de la culpa.

Calidades para que fe pueda dàr

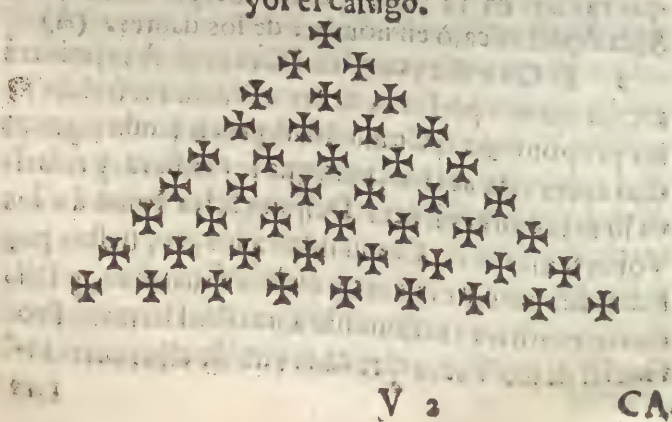
3 Si fe ofreciere alguna ocafion efpecial de dàr cofa de mas valor por gratitud, ò por otra caufa jufta, podrà difpenfar el Prelado, dando fu licencia antes que fe dè la tal cofa, en lo qual encargamos las conciencias à los Superiores, para que examinen bien la materia, ajuftandofe en todo a nueftra Santa Regla, y difpoficiones Pontificias; y el que hiziere lo contrario, concediendo la licencia que no puede, fea caftigado fegun la gravedad de fu culpa; y el Religiofo, que fin la tal licencia hiziere dicha dadiva,

va, ſea caſtigado con pena de proprietario, eſpecialmente ſi excediere los limites de nueſtra pobreza. (B)

4 En las dadivas dentro de la Orden, mandamos, ſe obſerve lo miſmo, en quanto á la cantidad, y licencia del Prelado; aunque por ſer menor la culpa en los tranſgreſſores, debe minorarſe la pena. Mas para darſe los Religioſos vnos à otros aquellas coſas leves, de que ordinariamente necesſitan, baſtarà la licencia general, y preſumpta, aunque los exortamos lo hagan todo con ſabiduria del Prelado. Dadibas dentro de la Orden.

5 Los Conventos mas ſocorridos pueden con licencia de nueſtro Hermano Provincial, y no de otra forma, comunicar à otros Conventos pobres, y à los gaſtos inexcuſables de Provincia qualquier genero de limoſnas, aunque ſean de dinero. (C) Como pueda vn Convento ſocorrer otro.

6 Lo miſmo que en orden à el dàr, ordenamos baxo de las miſmas penas, en quanto à el recibir dichas coſas, que ſea con licencia del Prelado, y demàs circunſtancias referidas; y el Portero, que ſin licencia del Superior diere recado alguno, que venga para qualquier Religioſo, ſerà caſtigado con vna diſciplina, y ſi reincidiere, ſerà mayor el caſtigo. Lo miſmo que en el dàr ſe obſerve en el recibir.



CAPITVLO XI.

DEL RECVRSO A PECVNIA, Y LO QVE *pertenece à esta materia.*

§. I.

De los Syndicos, su institucion, y autoridad.

Syndico, y sus calidades.

1 PORque nuestra Santa Regla se observe con toda pureza, avrà en cada Convento vn Syndico, el qual en nombre de la Iglesia Romana, administre los bienes de que vsa la Religion, cuya propriedad, y dominio es de la Silla Apostolica. Este Syndico debe ser nombrado por nuestro Hermano Provincial, ò quien para ello tuviere su comission, para el qual nombramiento han de concurrir las calidades siguientes: Que sea persona de vida aprobada, y buena fama en la fidelidad; y que sea bastantemente capáz, y inteligente para ser informado, y instruido en lo que pertenece à su Oficio. Y tenga aptitud para remediar las necessidades del Convento por sì, ò por otros en su nombre, de las limosnas que tuviere en su poder, como Mayordomo de la Silla Apostolica, ò en nombre de los dantes. (A)

Forma de su proposicion.

2 El Guardian con los Discretos determinarà tres, ò quatro personas de las calidades referidas, y las propondrà à la Comunidad, previniendo algunos dias antes esta accion, para que se confiera, y resuelva lo mas conveniente. Despues se les tomaràn los Votos secretos en Comunidad à los propuestos por habas blancas, y negras; y dichos Guardian, y Discretos remitiràn testimonio à nuestro Hermano Provincial de los Votos que cada vno de ellos tuvo, in-

formando cada vno en secreto su parecer, para que se nombre el mas à proposito.

3 Nuestro Hermano Provincial darà sus Letras Patentes à el nombrado Syndico, en que conste de su nombramiento, y como se haze en virtud de disposiciones Pontificias, y succintamẽte se declaren sus obligaciones, y autoridad. Si en algũ Convento fuere necessario, podrà nõbrar N. Hermano Provincial otro Syndico; mas si por alguna vrgencia se nõbrarẽ mas de dos en algun Convento, solo los dos primeros gozan los Privilegios Apostolicos de tales Syndicos, aunque todos tienen vna misma autoridad. (B) Su nombramiẽto

4 El Prelado por sì, ò por otros Religiosos doctos instruirà los Syndicos en todo lo que pertenece à su Oficio, assi generalmente de sus obligaciones, como de los casos particulares, que pudieren ofrecerse. Y vna vez nombrados dichos Syndicos, no podràn despedirse sin orden de nuestro Hermano Provincial. Ha de aver Syndico de la Provincia, en cuyo poder han de estàr las limosnas assignadas para las necessidades de ella; pero dicho Syndico estarà nombrado para algun Convento en particular. (C)

Debe ser instruido en su Oficio.

Syndico de la Provincia.

5 Todas las limosnas de dinero han de estàr en poder de los Syndicos, ù de otra alguna persona señalada por ellos; salvo si el dante expressamente señalare otro sujeto, que en su nombre, y con sabiduria del Prelado, las tenga hasta que se gasten; y lo contrario sea castigado como acto de propriedad. Y declaramos, que las limosnas de dinero gratuitas, aunque estèn en poder del Syndico, son siempre del dante, mientras no se gastaren; porque en quanto à lo contrario, no admitimos la Martiniana. (D)

Las limosnas de dinero estèn en poder del Syndico.

6 Se-

6 Segun el precepto de nuestra Santa Regla, no se pueden recibir limosnas de dinero, ò pecunia, para las necessidades futuras, indeterminadas, ò contingentes, sino para las imminentes, determinadas, y ciertas; por lo qual mandamos, que el Prelado tenga prevenido al Syndico, que no reciba limosna alguna, sin darle primero noticia, para que con los Discretos vea, si ay alguna necessidad imminente à que se pueda aplicar; porque si no la ay, se debe despedir la tal limosna.

No reciba limosna alguna sin noticia del Prelado.

7 Declaramos, que à el Syndico pertenece el recibir las limosnas de dinero, y vender, y commutar, y enagenar las cosas que vsan los Religiosos, cuyo dominio es de la Silla Apostolica; y tambien el parecer en juizio, assi para pedir las limosnas, aunque sean de dinero dexadas à nuestros Conventos, como para todas las demàs acciones juridicas en causas, y pleytos, que se suscitaren en los Tribunales, y pertenecieren à la Religion. Y el Guardian, ò qualquiera otro Religioso, que por sì, ò por otra persona, que no sea el Syndico, ò nombrada por èl, executare algo de lo referido, sea castigado con rigor, segun su culpa. (E)

Actos que pertenecen al Syndico.

8 Assimismo declaramos, que no puede la Provincia, ni los Prelados de ella hazer donacion, ò entrega de Convento, Iglesia, Capilla, sitio, ò Bobeda, ò cosa semejante, por via de Patronato, ò en otra qualquier forma, por ser incapazes de toda accion, derecho, ò dominio; sino que todo lo referido pertenece à el Syndico, el qual debe obrar segun el parecer de los Prelados; mas estos no pueden mandar, ni disponer como dueños, sino pedir, y rogar como pobres. Y en orden à conferir los Patronatos, y los demàs instrumẽtos juridicos, q̃ se ofrecieren, se obser-

A el Syndico pertenece qualquier traslacion de dominio.

vará el Formulario, que para este efecto tiene ordenado la Provincia. (F)

§. II.

De las quentas de los Conventos.

1 LAs quentas de cada Convento ajustaràn el Prelado, y Discretos con el Syndico de quatro en quatro meses, estando todos juntos. Y quando se hallan dentro de la Guardianìa los Discretos ordinarios, se ha de aguardar à que vengan al Convento para hazer dichas quentas, sin que en tal caso puedan substituìr los que se siguen. Mas si el Syndico no pudiere venir al Cõvento, vayan à su casa el Prelado, y vno de los Discretos, el qual harà relacion à el otro Discreto de todo, para que firme las quentas. (A)

Quentas con el Syndico.

2 En cada Convento ha de aver vn libro donde se escrivan en vna parte los Recibos, y en otra los gastos, expecificando con toda claridad, y distincion quien, y quando diò la limosna; quanta fue, y en què se gastò; quanto costò la cosa que se comprò, y à què precio, para que de esta suerte queden las quentas de calidad, que pueda nuestro Hermano Provincial hazer juizio de ellas, y su justificacion en las Visitas.

Libro de quentas.

3 El Discreto que firme las quentas, no hallandolas en la conformidad que estos Estatutos disponen, coman pan, y agua en tierra por la primera vez, y por las demás, se le agrave la pena; la qual serà duplicada en el Prelado por qualquier cosa de las referidas en que falte; mas si se hallare aver cometido fraude, sea privado del Oficio, y castigado como Proprietario segun su culpa. Nuestro Hermano Provin-

Penas contra los transgressores.

vincial ajuſte, y reconozca dichas quentas muy de eſpacio, conſultando à los Diſcretos, ſi hallare dificultad, y haga ſu auto, y lo firme.

Con cada Syndico ha de aver quenta, y libro diſtinto.

4 Mandamos, que en los Conventos donde huviere mas de vn Syndico, con cada vno de ellos ſe tenga quenta à parte, y libro diferente; y todas dichas quentas ſe ajuſten las miſmas vezes, y en la conformidad referida; y todas las regiſtrarà nueſtro Hermano Provincial, y harà ſu auto.

Forma de los libros de quentas.

5 Los libros referidos han de eſtàr numerados deſde el primero haſta el vltimo folio, y no ſe quitarà hoja alguna, aunque no eſtè eſcrita; y en las eſcritas no ſe podrà emmendar, borrar, ni teſtar, entrerenglonar, ni marginar coſa alguna; y ſi por error fuere forçoſo el hazerlo, à el ajuſtar las quentas, ſe advertirà lo emmendado en preſencia de los Diſcretos, notandolo en el auto; lo qual reconocerà nueſtro Hermano Provincial quando regiſtre dichos libros; y ſi hallare hoja quitada, ò algo emmendado, borrado, ò añadido, ſin advertirlo en los autos, ù otro algun fraude, el Guardian, ò Preſidente ſea caſtigado como proprietario, y privado del Oficio.

Libro de quentas de la Provincia.

6 Ordenamos, que nueſtro Hermano Provincial tenga libro de quentas de las limoſnas, y gaſtos de la Provincia con el Syndico, en cuyo poder ſe depoſitan; y que en cada vn año ajuſte dichas quentas, las quales en el fin del Triennio ha de reconocer, y aprobar el Difinitorio.

§.III.

§. III.

De las quentas que han de remitir los Prelados à Capitulo, y Congregacion.

1 PAra que conste à la Provincia de la justificacion con q̃ en cada Convento se ha procedido en materia tan grave, y en la observancia de vn precepto, que es el Capital de nuestra Santa Regla; ordenamos, que todos los Guardianes, ò Presidentes, que goviernan los Conventos, quince dias antes de Capitulo, y Congregacion intermedia, embien las quentas de los Conventos à el Difinitorio; para lo qual se han de escrivir en cada Convento en vn quaderno las limosnas de dinero que en su tiempo han entrado, en què se han gastado, ò convertido, expressando las que nuestro Hermano Provincial huviere sacado, lo qual ha de constar tambien en los libros de quentas; y tambien se ha de dàr razon del aumento, ò menoscabo de las cosas de el Convento, las Obras, y Reparos que se huvieren hecho; las deudas, empeños, ò limosnas que quedan, y la prevencion que dexan para el sustento de los Religiosos.

Quentas de los Conventos para Capitulo, y Cõgregacion.

2 De todo lo referido se ha de dàr razon por mayor con mucha claridad, y distincion, segũ la forma que se hallarà en el Cap. 21. §. 1. Y han de firmar el Guardian, y Discretos, y el que se entregare de el Convento, y lo queda governando. Este quaderno lo remitirà el Prelado à nuestro Hermano Provincial à tiempo que llegue à sus manos, ocho dias antes del Capitulo, y Congregacion, para que en ellos se reconozca todo en el Difinitorio. Y el Prelado que se hallare culpado, sea privado de su Oficio, y se le aplicarà mayor pena, si la mereciere. (A)

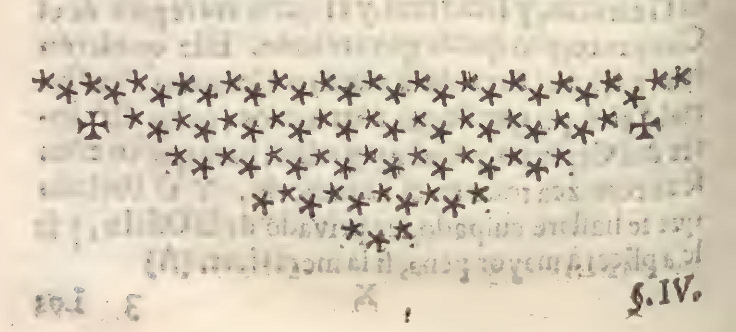
Forma de remitirlas.

Quentas, que hã de dàr los Prelados, que acabã

3 Los Guardianes, antes de salir del Convento para Capitulo, y los que acaban en la Congregacion, entregaràn por quenta, peso, y medida à el Presidente que queda governando, toda la provision que tuvieren, como trigo, cebada, pescado, azeyte, lana, &c. todo lo qual se escrivirà, y firmado del Guardian, y Discretos, se darà por entregado de todo el Presidente, y firmarà la entrega. Dicho Presidente queda con obligacion de escrivir lo que en su tiempo se gastare, consumiere, y aumentare, para dàr quentas à el Prelado, que despues venga à el mismo Convento, à el qual se manda, avise à nuestro Hermano Provincial del gasto que huviere hecho dicho Presidente, y si se hallare culpado en èl, ò huviere cometido algun fraude, sea privado de su Oficio, y de poder ser Prelado por seis años, y si huviere sido electo Guardian en aquel Capitulo, ò Congregacion, sea privado, ò suspenso de la Guardianìa por el tiempo que mereciere su culpa.

Las que ha de dàr el Provincial.

4 Ordenamos, que nuestro Hermano Provincial, que acaba, tenga obligacion de dàr quentas à el que de nuevo le sucede en el Oficio de todos los recibos, y gastos de las limosnas que se ayan percibido en su tiempo; las quales quentas ha de vèr, y aprobar el Difinitorio.



§. IV.

Del recurso à Limosnas de pecunia, y recato con que se ha de hazer.

1 EL punto de recurrir à pecunia es la materia mas ardua de nuestra Santa Regla, y que mas calidades pide para su seguridad; para cuya mayor observancia, ordenamos se guarden puntualissimamente las declaraciones de Nicolao Tercero, y Clemente Quinto, sin que se permita otra cosa.

Observense las declaraciones de la Regla.

2 Por pedirse comunmente en todos los Conventos la limosna de la cera, y acostumbrar los Seglares à dàr dinero para ella, aunque se pida en su propria especie, ordenamos, que el Seglar, que para recibir dicha limosna acompañare à los Religiosos, sea nombrado por el Syndico, y de suficiente capacidad.

Modo de [illegible] la limosna [illegible] Cera.

3 A las Ferias que se hizieren en los Lugares donde no ay Convento, no se vaya à pedir cosa alguna, ni en su propria especie, ni dinero para comprarla; mas si en el Lugar, donde està el Convento huviere Feria, podrà el Prelado embiar dos Religiosos muy circunspectos, que pidan lo que el Convento necessitare.

Concurrencia en las Ferias.

4 Mandamos, que las limosnas, que segun la costumbre, y possibilidad de cada Convento son forçosas para el sustento, y vestuario de los Religiosos, no se gasten en obras, alhajas, ò cosas semejantes, sino que han de reservarse para el socorro de las necessidades del año presente; porque no se motiven recursos à pecunia, y incommodidades de los Conventos, lo qual se ordena cō especialidad à los Guardianes, que acaban su Oficio; los quales para lo que hu-

No se gasten las limosnas en necessidades menos vrgentes, aviendo otras mas precisas.

huvieren de hazer,han de obrar con parecer de los Discretos, y nuestro Hermano Provincial castigue lo contrario con rigor.

Modo de hazer las Provisiones

5 Quando se embia dinero de vn Lugar à otro donde ay Convento para comprar alguna cosa, se ha de poner en casa del Syndico, el qual, ù otra persona de su autoridad, y en su nombre lo ha de gastar con sabiduria del Prelado de aquel Convento. Mas quando en el Lugar, donde se ha de hazer la tal provision, no huviere Convento, se ha de poner la tal limosna en poder de persona nombrada por el Syndico, que con su autoridad, y en su nombre la gaste en las cosas que se huvieren de comprar.

Como se ha de vender, ò commutar para comprar otras cosas.

6 Si para el efecto de las tales provisiones se embiaren à vender algunas cosas que se ayan recibido en su propria especie, estas se han de vender, ò commutar por el Syndico, ù otra persona de su autoridad; y en los Lugares donde no lo ay, por persona señalada para ello por el Syndico de aquel Cōvento, para quien son las tales provisiones.

No se compre especie alguna para proveerse de otra.

7 Mandase, que ningun Prelado haga comprar especie alguna, como lana, arroz, &c. para venderlas, ò commutarlas, y con su producto hazer otras provisiones, pena de ser castigado, como proprietario.

No sean Albaceas, Arbitros, ni Arbitradores.

8 Mandamos, que ninguno sea Albazea, ò executor de Testamentos, aunque en ello no aya administracion de pecunia; ni puedan ser Juezes arbitros, ni Arbitradores; y el que hiziere lo contrario, sea castigado con pena correspondiente à su culpa. (A)

Prohibese el cōtacto natural de la pecunia, por razon del escandalo.

9 Por quanto no solo no es licita la contratacion polytica de la pecunia, sino que tambien nos està prohibida la natural, por razon del escandalo; ordenamos, que el Religioso, ù Donado, que tocare el di-

dinero, lo contare delante de Seglares, lo tenga en su celda, ò lo lleve consigo, ò en el camino en cavalgadura, no yendo Seglar, que lo lleve de su cuenta, sea castigado con las penas señaladas en el Capitulo vltimo, §. 10. Y si la contratacion fuere polytica, passe por la pena de proprietario, que allì se impone.

§. V.

De los recursos à pecunia, en orden à los Religiosos particulares.

1 NO podrá el Prelado dàr licencia general à Religioso alguno de qualquier estado, calidad, ò condicion que sea, para recurrir à pecunia indiferentemente; sino que averiguada la necessidad propria, ù de la Comunidad, y sus circunstancias, se ha de conceder dicha licencia, concurriendo las calidades que para ello se requieren por nuestra Regla, sus declaraciones, y èstos Estatutos, y no de otra forma. (A)

No puede darse licencia general para recurrir à pecunia.

2 A los Limosneros les debe señalar el Prelado las cosas en especie, para que pueden hazer dichos recursos, todo lo qual examinarà nuestro Hermano Provincial en las Visitas, para reconocer si se hazen segun la pureza de nuestra Regla, castigando al que hallare defectuoso.

Licencia de los Limosneros.

3 Y por quanto dichos Limosneros, con licencia del Prelado, solo pueden recurrir à pecunia para las necessidades por èl determinadas; y no les es licito recibir las limosnas de dinero, ni gastarlas, sino que esto lo ha de hazer el Syndico ù otra persona de su autoridad, y en su nombre; y todo ello ha de ser con sabiduria del Prelado, y los que hazen lo contrario,

Cuydado que deben tener.

trario, ò cautelan del Prelado la limosna que tienen en poder del Syndico, con qualquier pretexto que lo hagan, son proprietarios; ordenamos, que dichos Limosneros de quatro en quatro meses dèn quentas de las limosnas que se han recibido, y gastado, y en què efectos se han consumido.

Quentas que han de dàr.

4 Estas quentas se han de ajustar por el Prelado en presencia de los Discretos, como, y quando las del Convento, teniendo para ello el Syndico, y Limosnero cada vno su quaderno donde se escrivan los recibos, y gastos de dichas limosnas; y ajustadas las quentas, se harà auto en ambos quadernos, y lo firmaràn el Prelado, Syndico, Discretos, y Limosnero; y nuestro Hermano Provincial las reconocerà en cada Visita. El Limosnero, que resistiere à lo referido, ò se hallare aver cometido algun fraude, sea castigado como proprietario. (B)

Modo con que se han de hazer.

§. VI.

De las Limosnas ordinarias.

1 QUerèmos, que nuestros Conventos, y Religiosos se sustenten de las limosnas que en su propria especie ofrece la piedad de los Fieles, y de las mendigadas ostiatim por los Religiosos, de orden del Prelado, la qual mēdicidad ha de ser quotidiana, sin que se permita hazer cuestas, ò allegas de trigo, mosto, ù otra qualquier cosa, ni para gastar en su propria especie, ni para venderlas, ò commutarlas para otros efectos. (A)

Mendicidad quotidiana.

2 Mas si en algun Convento se tuviere experimentada grave necesidad de semejantes limosnas, no las podrà hazer el Prelado, ni dàr orden, para que

Collectas de limosnas.

que se hagan sin licencia en escrito de nuestro Hermano Provincial; y el Guardian que faltare à esto, sea suspenso de su Oficio por tres meses; y el Presidente otro tanto tiempo privado de los actos legitimos.

3 Para que en lo referido se proceda con mas acierto, ordenamos, que nuestro Hermano Provincial en las Visitas examine las necessidades de cada Convento, y segun ellas, determine las limosnas que se pueden pedir para tenerlas en junto; y si fuere necessario, les pondrà tassa, de la qual no excederà el Prelado; y si lo hiziere, incurra en las penas referidas; el qual mandato quedarà por escrito, para que conste dèl, y pueda averiguarse su cumplimiento. (B) — Examen de su necessidad.

4 Estas limosnas se recibirán por quenta, y medida en presencia de los Discretos, y se escrivirán en vn libro, ò quaderno à parte, expecificando las que se han gastado en su propria especie, y las que se han vendido, ò commutado por el Syndico para el socorro de otras necessidades. — Forma de recibirlas.

5 Dichas limosnas han de estàr en los Conventos, y quando se huvieren de vender, ò commutar, ha de ser por el Syndico, ù otra persona de su autoridad, y en su nombre; todo lo qual ha de examinar nuestro Hermano Provincial en la Visita, reconociendo las quentas de dichas limosnas, y haziendo auto en el libro donde se escriven. — Modo de venderlas, ò enagenarlas.

[✱]

✠ ✱✱✱✱✱✱✱✱✱✱✱ ✠
✱✱ ✱✱

§. VII.

§. VII.

De los Habitos para Difuntos.

Habitos para Difuntos.

1 POr quanto no es posible dexar de dár Habitos para Difuntos, por él desconsuelo vniversal de los Pueblos; ordenamos, que en esto se consuman las tunicas, que dexan los Religiosos en el Vestuario; y quando constare por la experiencia, no ser suficientes para el cōsumo ordinario de aquel Pueblo, y los circunvezinos, se haga por orden del Syndico el sayal necessario de menos entidad de el que vsan los Religiosos, y de èl se dispongan Habitos para Difuntos. (A)

Su forma.

2 Dichos Habitos tendràn diez, ù once palmos de ancho, y proporcionalmente largos, bien cosidos, y de suerte, que en materia, y forma sean Habitos Religiosos, y puedan vsarse por tunicas, si fuere necessario, en el interin que se aplican à Difuntos.

No se les señale precio.

3 No se les señale precio à los Habitos, que para este efecto se dieren, sino que el Syndico, por cuyo orden se han de distribuìr, podrà recibir la limosna, que en aquel lugar se acostumbra; y nuestro Hermano Provincial zele esta materia con gran cuydado; y el Guardian que no observare puntualmente lo referido, sea suspenso de su Oficio por vn mes, y dos el Presidente.

(B)

§. VIII.

§. VIII.

De los Reditos anuos.

1 REputandose los reditos anuos, ò legados perpetuos por bienes immobles, que ceden en perjuizio de la mendicidad quotidiana, declaramos ser contra nuestra Regla el admitirlos, y las demàs acciones que manifestaren derecho à ellos. (A)

Redditos annuos perpetuos son cōtra la Regla.

2 Para cuya mayor observancia, ordenamos, que dichos reditos perpetuos, en qualquier cantidad que sean, y con qualquier pretexto que se señalen, aunque sea para el Culto Divino, en ninguna manera se admitan, sino que se han de renunciar luego, declarando el Guardian, y Discretos, ser el Cōvento incapàz por su pobreza de admitir semejantes limosnas; la qual declaracion se escrivirà en el libro del Convento, firmada del Guardian, y Discretos, y se darà vn traslado autentico de ella à los herederos, ò Albaceas; y el Guardian que assi no lo hiziere, sea suspenso de su Oficio; y el Religioso, subdito, ò Prelado, que solicitare semejantes legados, sea castigado con pena correspondiente à su culpa, à juizio del Difinitorio. La forma de dicha protesta se hallará en el Cap. 21. §. 6.

No se admitan, y se proteste la incapacidad, y no se soliciten.

3 Mas por quanto, no obstante la declaracion, y renuncia hecha por nuestra parte, subsiste en los herederos la obligacion de cumplir la voluntad del Testador; en caso de necessidad presente, ò eminente, se puede recurrir à ellos, para que la socorran con aquella limosna, como se puede hazer à otro qualquier Bien-Hechor. Pero en ninguna manera se podrà pedir juridicamente, ni por nuestra parte,

Como pueda recibirse la limosna.

ni por el Syndico, ni hazer diligencias ruidosas, vejaciones, ni molestias; sino que solo se pidan, y reciban como limosna simple, y llana, sin otra alguna calidad; y el Prelado, ò subdito que hiziere lo contrario, sea castigado como proprietario. (B)

Cumplanse las obligaciones quando se diere la limosna.

4 Si alguno de dichos Legados se nos ofreciere con calidad de corresponder de nuestra parte con algunos Sufragios, y bienes espirituales, como suele suceder con los Patronos de los Conventos, ha de constar en la protesta, que siempre que los herederos asistan con la limosna, cumplirèmos con dicha obligacion, à la qual solo podemos ligarnos por razon de fidelidad, sin que intervenga razon civil, ò polytica; y de dicha obligacion avrà memoria en el libro del Convento, para que se cumpla siempre, y quando los herederos asistan con la tal limosna.

No administre el Syndico la hazienda.

5 Mandamos, que en ninguna forma se permita, que la hazienda en que està fundada la memoria, ù obra pia, de que resultan los reditos anuos, se administre por el Syndico, ni por otra alguna persona en su nombre, por ser esto contra nuestra Regla: Y si el Testador ordenare, que la tal hazienda entre en la administracion del Syndico, èste la ha de renunciar juridicamente, para que en todo tiempo conste de la pureza con que nuestra Regla se guarda. (C)

[✠]

CA-

CAPITULO XII.

DEL MODO DE CONVERSAR DENTRO, *y fuera de Casa.*

§. I.

Del aprovechamiento del tiempo, y exercicios de Comunidad.

1 POr ser el tiempo la prenda mas preciosa, cuyo malogro es irreparable, deben los Religiosos emplearlo en santos, y honestos exercicios, sin que aya rato ocioso, no saliendo de las celdas, sino es para lo preciso, y empleandose en ellas en leccion, oracion, y otras honestas ocupaciones, cada vno segun su estado. Los Prelados, y Maestros zelen mucho este punto, en particular con los Nuevos, y castiguen los que andan vagueando fuera de las celdas. Y por quanto la ociosidad es indicio de poca aplicacion á las proprias obligaciones, no serán promovidos á oficios los que en esto fueren defectuosos. Empleos de los Religiosos.

2 A los Sacerdotes simples, que por no tener obligacion á estudios, se hallan desembarazados, ocuparàn los Prelados en el Oficio de la Sacristìa, y otros semejantes, para que aprovechen el tiempo en beneficio de la Comunidad. A los Religiosos Legos, en el tiempo que estuvieren en casa desocupados de las limosnas, los emplearán los Prelados en el trabajo de las cosas materiales, que pertenecen à el Convento, zelando mucho, qué cumplan con cuidado, y fidelidad lo que se les encomienda, y castigando gravemente los defectuosos. (A) Ocupaciones de los Sacerdotes simples, y de los Legos.

3 Cada dia se tendrá ordenacion de trabajo cor- Ordenacion de Comunidad.

corporal de Comunidad, aviendo en què, lo qual serà à la hora que el Prelado determinare, desuerte, que no impida los demás actos, ni exercicios, que de Comunidad se han de tener. A esta ordenacion deben acudir todos, excepto los Predicadores Conventuales, Lectores, y Estudiantes; mas alguna vez no estaràn essemptos los Estudiantes, si dello ay vrgente necessidad, como no sea en las horas de leccion, que entonces solo se podrà hazer con las calidades, y requisitos que se dixo en el Cap. 6. §. 2. n. 2. Tambien estaràn essemptos los necessitados, y ancianos; mas à barrer la casa los Sabados al tòque de la texa, despues de Visperas, y à fregar en la Cocina despues de comer, ninguno faltarà, aunque sea nuestro Hermano Provincial.

Conferencia de los casos de conciencia.

4 Para cumplir con lo que manda el Santo Concilio de Trento, segun la declaracion de Clemente Octavo; ordenamos, que en todos los Conventos, salvo los de Estudios de Escolastico, y Moral, se tenga dos vezes cada semana exercicio de casos de conciencia; lo qual se executarà Martes, y Viernes, proponiendo despues de Visperas vn caso de conciencia el Hebdomadario, y en su ausencia el que suple sus vezes en la Hebdomada; y propuesto, y explicado, se conferirà entre todos, lo qual ha de durar por lo menos vn quarto de hora, y hasta averse concluido no se disolverà el acto de Comunidad. (B)

Puntos de Regla, Oracion, y Ceremonias.

5 Los demás dias se ordena, que à la misma hora, y por el mismo espacio de tiempo se trate vn punto por el orden siguiente: Lunes de Oracion, el qual propondrà el Maestro Miercoles de Regla, el qual toca proponer al Prelado, y el Jueves lea el Lector de Mesa vn Capitulo de las Ceremonias. Y al Prelado,

do, que en dichas casas permita se falte à estos exercicios, castigue nuestro Hermano Provincial.

6 Por quanto los Professores de nuestra Santa Regla deben estàr instruìdos en todo lo que se requiere para su puntual observancia, conformandonos con las disposiciones del Derecho Canonico; ordenamos, que demàs de los exercicios referidos, se tengan de tres en tres meses dos horas de Conferencia sobre puntos de nuestra Santa Regla, que serà desde las tres, hasta las cinco de la tarde, y de su assistencia ningun Religioso estarà exceptuado; y en tales dias se podràn dezir las Completas antes, ù despues, y dispensar el quarto de Oracion. (C) Exercicios de Regla.

7 Este exercicio ha de ser por los Capitulos de la Regla, començando el exercicio siguiente donde acabò el antecedente, preguntando el Prelado, y haziendo que vnos à otros se pregunten; de forma, que se expliquen, confieran, y resuelvan las dificultades, poniendo mayor cuydado en los Capitulos quarto, y sexto; para lo qual todos iràn prevenidos, y el Prelado castigue al que en esto fuere defectuoso. Forma que se ha de observar.

8 El dia en que se tiene el exercicio referido, avisarà el Prelado en la Comunidad, como à los ocho dias se ha de tener otro exercicio de materias morales señalando las que se han de conferir, y disponiendolas de suerte, que en el año se toquen las mas principales. Este exercicio se harà leyendo la materia señalada en vn Compendio, y cada vno de los Confessores tendrà obligacion a proponer vn caso perteneciente à aquella materia, y entre todos se conferiràn sus principios. Dicho exercicio durarà el mismo tiempo que el de la Regla, y à èl tendràn obligacion de assistir todos los Sacerdotes, aunque sean Estudiantes, y se podràn dezir Completas en Exercicio de Moral.

la misma forma que en el exercicio antecedente.

9 Estos dos Exercicios se han de tener en todos los Conventos los meses de Enero, Abril, Julio, y Octubre, y de su cumplimiento se remitirà luego testimonio à nuestro Hermano Provincial, firmado del Guardian, y Discretos. El Prelado que falte à lo referido, incurra cada vez en suspension de Oficio por vn mes, y dos el Presidente.

Tiempo de estos exercicios, y testimonio de averse cumplido

§. II.

De los Religiosos moradores de los Conventos.

Numero de Moradores.

1 PAra mayor observancia de lo ordenado por el Santo Concilio de Trento, que manda, no aya en cada Convento mas moradores de los que congruamente pudieren sustentarse; ordenamos, que el Difinitorio legitimamente congregado, siempre que le parezca convenir, haga tassacion de Religiosos moradores para cada Convento, con distincion de Estados, segun el atrasso, ò desahogo, en que constare se halla cada Convento. Y nuestro Hermano Provincial no podrà assignar por moradores en mayor numero del que por la Regulacion referida estuviere tassado. (A)

No se admitan mas Novicios de los que llenaren el numero de Religiosos.

2 Segun el computo dicho, darà el Difinitorio permisso à nuestro Hermano Provincial en Capitulo, y Congregacion, para que admita los Pretendiẽtes para Legos, que faltaren hasta cumplir el numero señalado en toda la Provincia. Y à los Guardianes de las Casas de Noviciado, se les darà traslado de la assignacion de todos los Religiosos de cada Convento, para que no reciban Novicio alguno, aunque sea para el Choro, estando lleno el numero de

Reli-

Religiosos, que la Provincia necessita. Y en todo lo referido pondrá gran cuydado nuestro Hermano Provincial, para que el numero excessivo de Religiosos no motive las relaxaciones, y confusion que se suele experimentar en la multitud.

3 Declaramos, que los moradores de qualquier Convento se reputan por tales desde que entran en èl cõ ordẽ de N. Hermano Provincial, y lo manifiestã al Prelado; por lo qual desde entõces gozan todas las preeminẽcias, q̃ por razon de moradores les cõpetẽ, como son el presidir à falta del Prelado, y Presidente, ser Discretos, y tener los casos reservados, si segun su dignidad, y precedencia les tocare, cessando en dicha autoridad los menos dignos, que hasta entonces la avian tenido.

Quando comiẽçan las preeminencias de moradores.

4 En qualquier ocasion que se tomaren Votos de Comunidad publicos, ò secretos, tienen Votos todos los moradores de aquel Convento, que tienen tres años de Habito cumplidos, y no estàn encerrados; y quando se toman votos de vida, y costumbres, ha de aver passado vn mes que ayan estado moradores de aquel Convento, salvo el Prelado, y el que en su ausencia preside en la Comunidad, y quando se le toman los Votos à algun Novicio, su Maestro, que tendràn Voto, aunque no aya passado el mes referido. Y lo mismo querèmos se entienda, respecto de aquel à quien se le han de tomar los Votos de vida, y costumbres, que ha de aver estado vn mes morador en aquel Convento; por lo qual encargamos à nuestro Hermano Provincial, que si mudare de vn Convento à otro à alguno en tiempo que aya de ordenarse, ò salir de bendicion, mande se le tomen primero los Votos en el Convento de donde sale.

Calidades de los moradores para tener Voto.

Votos para los Ordenantes, y Estudiantes.

5 En los demàs casos, y ocurrencias de Votos, que no son de vida, y costumbres, no se requiere el mes referido de assistencia, ni en los que han de votar, ni en aquellos à quienes se les toman los Votos; y lo mismo que se ha dicho de los Votos de Comunidad, y con las mismas calidades, y circunstancias, querèmos se entienda de los que se toman à los Ordenantes, y Estudiantes por el Prelado, y seis Religiosos los mas dignos; pero si segun esta Constitucion, algun morador fuere excluido de el Voto en quanto à los Ordenantes, por falta de assistencia del mes referido, y entrare otro en su lugar, este mismo darà su Voto, en quanto à la suficiencia de el Ordenante, por averlo yà dado en orden à su vida, y costumbres, y ser vn mismo acto, en cuya possessìon se halla.

Los Padres de Provincia, y del Difinitorio se reputan moradores.

6 Declaramos, que los Padres de Provincia, y Difinidores, y Custodio actuales, por ser Discretos de la Provincia, gozan en cada vno de los Conventos de ella, donde se hallaren, aunque sea de transito, todas las prerrogativas que los demàs moradores de aquel Convento, y con las mismas calidades, y condiciones que ellos.

Quando espiran las preeminencias de moradores.

7 Las preeminencias referidas de moradores las gozan los Religiosos hasta que reciben orden de nuestro Hermano Provincial para ìr à morar à otra parte, y despues del dia en que reciben el tal orden otros tres dias naturales; los quales cumplidos, si por alguna ocasion se detuvieren mas tiempo, se reputan por huespedes; y si segun su dignidad, y precedencia, eran Discretos, ò tenian la autoridad para los casos reservados, vno, y otro passa à el que se les sigue, segun lo dispuesto en estos Estatutos. De lo referido se exceptùan los Guardianes, y Presidentes

ab-

absolutos, Presidentes mientras Capitulo, y el que nombra nuestro Hermano Provincial para el govierno de algun Convento, por larga ausencia de el Guardian; cada vno de los quales, aunque aya acabado su Oficio, y recibido orden para ir à morar à otra parte, goza las preeminencias de morador todo el tiempo que governare el Convento, segun lo ordenado por estas Constituciones, cap. 15. §. 5. n. 2. y 9. y tres dias despues.

§. III.

Del silencio, y modestia de los Religiosos, y trato entre si mismos.

1 POr ser el silencio vno de los principales medios para adquirir la perfeccion Religiosa, encargamos se guarde en todo tiempo, hablando solo lo que fuere preciso para el comercio de la vida humana, y esto en voz baxa, y humilde, y con palabras religiosas, y modestas. Y ordenamos, que segun lo dispuesto por Derecho Canonico, se guarde silencio desde prima noche quando se toca à recoger, hasta que se dispierta à Prima el dia siguiente; y en verano desde medio dia hasta acabada Nona; y quando no la ay, hasta que dispiertan à la Comunidad à la vna, y media; y siempre se guardarà en el Choro, Refectorio, à primera, y segunda mesa, y en el lugar secreto, y en todos los actos de Comunidad, que no fueren de conferencia; y à el que lo quebrantare, le tocaràn la campanilla del silencio, que ha de aver en cada Convento, y harà la penitencia en el Refectorio; y se encarga à los Prelados zelen mucho este punto, executando dicha pena en los que hallare

Observancia del silencio.

 ha-

hablando en los lugares, ò tiempos prohibidos. (A)

2 Mandase, que ninguno juegue aquellos juegos, que por derecho, y el Tridentino se prohiben, como son naypes, y dados; y el que hiziere lo contrario, incurra en la pena que à esta culpa se le señala en el Cap. vlt. §. 20. Los demàs juegos, como barras, damas, y otros semejantes, solo permitimos en los dias de Pasquas, y Carnestolendas, y quando la Comunidad sale à divertirse à el campo; pero nunca se jugarà en tiempo, ni lugares de silencio, ni con nota de Seglares; y el que faltare en algo de lo referido, serà castigado con las penas, que en dicho Capitulo vltimo se imponen. Y para que esto mejor se observe, ordenamos, que los instrumentos de dichos juegos permitidos, ningun Religioso los tenga, sino que estèn en poder del Prelado, el qual los sacarà en los tiempos, que segun este Estatuto se permiten, recogiendolos despues de averse cumplido dichos dias. (B)

Juegos prohibidos, y los que se permiten.

3 Ordenamos, que ninguno tome tabaco en Comunidad, pena de vn ayuno à pan, y agua en tierra; y à el que vsare tabaco de olor, ò tabaquera curiosa, ò traxere consigo, ò tuviere en su celda otra alguna cosa de olor, lo castigue el Prelado con vna disciplina, y le quite dichas cosas; y si en ellas huviere excesso contra la pobreza, sea castigado con la pena de proprietario. A los Nuevos no se les permita tomar tabaco, sino es con necessidad, y licencia de el Prelado, el qual zelarà este punto, para que se evite el que se habitùen à ello. Mas tabaco de humo no se tomarà sin gravissima necessidad; y el que la tuviere no podrà tomarlo en la celda, ni dormitorios, sino en sitio separado, donde el Convento no se inficione con el mal olor.

No se tome tabaco en Comunidad.

4 Ja-

4 Jamàs se permita en nuestros Conventos, ni en lo interior, ni en lo exterior de ellos, ni en sus Compases, Representaciones, ni Entremeses de qualquier genero, ò calidad que sean, ni hechas por Seglares, ni por Religiosos, ni que estos se disfrazen; y el Guardian, que contraviniere à lo referido, tenga vn mes de suspension, y dos el Presidente.

Prohibense representaciones.

5 Por quanto los Religiosos, que asisten à expectaculos de Toros incurren en Excomunion, como està declarado por autoridad Apostolica, prohibimos estrechamente la asistencia en semejantes fiestas; y el que asistiere incurra en vn mes de casa de disciplina. Ni se podrà asistir à Representaciones publicas, pena de tres ayunos à pan, y agua, y quince dias de reclusion, ni à festines profanos, como son Torneos, juegos de cañas, y otros semejantes; pero à las fiestas publicas, donde son grandes los concursos, aunque sean por causa de devocion, cuyden los Prelados no asistan los Religiosos, y castiguen lo contrario. (C)

No se asista à expectaculos, ni representaciones.

6 El trato de los Religiosos entre sì ha de ser siempre grave, y compuesto, dando à cada vno el nombre proprio, ò titulo que se le debe, segun su ministerio. Pero à ninguno, Prelado, ni subdito en nuestra Provincia, de qualquier estado, ò condicion que sea, se le darà de palabra, ni por escrito el titulo de Padre, ni Paternidad, sino de Hermano, y Charidad. Mas a los Ministros, y Vicarios Provinciales, a los que han sido Ministros Provinciales, y a los que han sido mas de dos años Vicarios Provinciales, se les darà por escrito el titulo de nuestro Charissimo Hermano; a los que tienen quarenta años cumplidos de Habito, y a los que à estos preceden el titulo de nuestro Hermano, y a los demàs el titulo del Herma-

Trato reciproco de los Religiosos.

mano, y lo contrario castiguen los Prelados.

No puede aver Lectores jubilados; ni se soliciten, ni admitan Dignidades de fuera de la Ordé.

7 A los Lectores de Theologia Escolastica se les darà por escrito el titulo de Lector de Theologia; y à los que huvieren leìdo Moral el de Lector de Theologia Moral. No puede en nuestra Provincia aver Lectores jubilados, como està ordenado por autoridad Apostolica; y el que procurare serlo, quede ipso facto inhabil para ser Prelado, ù del Difinitorio, en las quales penas solo podrà dispensar el Capitulo Provincial por Votos secretos del Discretorio, y aprobacion del Difinitorio. En las mismas penas, solo dispensables, con las mismas calidades incurrirà el que procurare, ò admitiere alguna dignidad de fuera de la Orden, como Consultor, ò Calificador del Santo Oficio, Predicador del Rey, Grados de Universidad, y otras semejantes, sin que para pretenderlas, ni admitirlas pueda dàr licencia el Difinitorio. (D)

No se escrivan, ni reciban cartas sin licencia.

8 Ningun Religioso pueda escrivir, ni recibir cartas sin sabiduria del Prelado, el qual las abrirà, salvo si fueren escritas a los que tienen veinte y cinco años de Habito, ò a los que a estos preceden; y à el que no observare lo referido, se le dè vna reprehension, y si es de bendicion vna disciplina, y lo mismo se execute con el Portero, ù otro qualquiera, que las dè, ù despache. Mas si las cartas fueren para mugeres, que no sean deudas muy cercanas, se vse de mayor rigor; y si el contenido de alguna carta fuere menos decente de lo que pide el Estado Religioso, ò en ella se diere alguna noticia, que perjudique la paz, ò algun Religioso en particular, se reservarà el castigo para nuestro Hermano Provincial, el qual lo execute segun la gravedad de la culpa; y lo mismo se harà con el que por ocultar las cartas de los Prelados,

lados,

lados, se valiere de personas de fuera de la Provincia, para que vayan, ò vengan en sus pliegos.

9 Encargamos, se continùe la antigua costumbre de nuestra Provincia de escrivir las cartas en sola vna quartilla de papel, por el perjuìzio que de lo cōtrario resulta a la pobreza, y embarazo à los Correos; y por la misma razon no se escriviràn sino es aquellas cartas que fueren muy precisas. Y prohibimos el que se escrivan cartas de Placemes, ni de Pasquas, assi à el Prelado superior, como à otro qualquier Religioso; y solo permitimos, puedan escrivir dichas cartas a nuestro Hermano Provincial, y corresponderse entre sì mismos los Prelados actuales, y los que son, y han sido del Difinitorio; y a el que no observe lo referido, castigue N. Hermano Provincial.

No se escrivan Placemes, ni Pasquas.

10 Ordenamos, que aunque con alegria honesta se haga la ceremonia acostumbrada de colgar a los Religiosos las Visperas de su Santo, de ninguna forma permita el Prelado, que por esta razon haga el Religioso gasto alguno, ni busque cosa alguna para la Comunidad, ni para Religiosos particulares; y lo mismo se ordena a los Lectores en los dias de conclusiones, pena de ser castigados el Prelado que lo permitiere, y el Subdito que lo hiziere, a juìzio de nuestro Hermano Provincial; y baxo la misma pena, se manda, que ninguno cuelgue a Seglar alguno la vispera, ù dia de su Santo.

Prohibense gastos en los dias de Santos particulares, y de cōclusiones.

✠ ⁎⁎⁎⁎⁎⁎⁎⁎⁎⁎⁎⁎⁎⁎⁎⁎ ✠
✠ ⁎⁎⁎⁎⁎⁎⁎⁎⁎⁎ ✠
⁎⁎⁎⁎⁎⁎⁎⁎
⁎⁎⁎

§. IV.

§. IV.

De la Leccion que ha de aver en el Refectorio.

Leccion en el Refectorio à medio dia.

1 A Medio dia avrá siempre en el Refectorio leccion de Sagrada Escriptura en los libros Sapienciales, hasta que entre la primera tabla, y despues se leeràn las Chronicas de nuestra Orden, y tal vez algun libro espiritual, à juizio del Prelado. Los Viernes se leerá nuestra Santa Regla, y los Sabados el Testamento de N.P.S.Francisco; y acabado èste, puesto el Lector en pie, y levantando algo la voz, leerà con pausa, y devocion, la Bendicion, y Maldicion de nuestro Padre. Y toda la Comunidad estarà en el interin descubierta la cabeça. Y se ordena, que assi la Bendicion, y Maldicion, como la Regla, y Testamento se lea vna vez en Latin, y otra en Romance.

Exposicion de la Regla, doctrina de S.Buenaventura, y Edicto de la Inquisicion.

2 Cada año despues de Resurreccion se leerà vna Exposicion Reformada de nuestra Regla, y despues la doctrina de San Buenaventura. El Viernes immediato despues de la Octava de la Assumpcion, y en Congregació, y Capitulo, se leerà el Edicto de la General Inquisicion, del qual ha de aver copia en parte publica de cada Convento. (A)

Constituciones, y declaraciones.

3 Los primeros quince Capitulos de estas Constituciones, los Apuntamientos que huviere, y las santas Obediencias que tuviere impuestas nuestro Hermano Provincial, se leeràn quatro vezes en el año; esto es, los primeros Lunes de Febrero, Mayo, Agosto, y Noviembre, y esta vltima vez se leeràn los Capitulos diez y seis, diez y siete, y diez y ocho, y las declaraciones de Nicolao Tercero, y Clemente Quinto; y en Capitulo, y Congregacion se leerà el §. tercero del Capitulo diez y seis de estos

Esta-

Estatutos, como lo ordenò Clemente Octavo; y el Lector que se descuydare de leer estas cosas a su tiempo, coma pan, y agua en tierra. (B)

4 A la noche se leeràn Vidas de Santos en toda la cena, ò colacion; y en nuestro Convento de Granada se leerà tambien a segunda mesa a la comida solamente, y durarà esta leccion hasta que haga señal el mas digno, que entonces come, el qual no la harà hasta aver comido los que sirvieron a primera mesa. Leccion en la noche, y à segũda mesa.

5 Ordenamos, que por ningun caso se levante la leccion en todo, ni en parte en comida, cena, ni colacion, hasta levantar el pan, pena de vn ayuno à pan, y agua en tierra al Guardian por la primera vez, y dos al Presidente, y por la segunda se duplique la pena, y por las demàs se le dè la suspension, a juizio de nuestro Hermano Provincial; y si se hallare en la Comunidad persona alguna de fuera de la Orden, incurra el Prelado en vn mes de suspension de Oficio, y dos el Presidente. No se levante la leccion.

§. V.

I

De la entrada de vnos Religiosos en las Celdas de otros, y en las Oficinas.

1 PAra mayor observancia de la disciplina Regular, custodia del silencio, y logro del tiempo; mandamos, que ningun Religioso, ni Donado, morador, ò huesped èntre en las Oficinas de nuestros Cōventos, y se entienden por Oficinas todas las que ordinariamente estan cerradas con llave, aunque tengan puerta à la Iglesia, excepto la Libreria; ni vnos en las celdas de otros, ni en los chilotes, sino solos No se entre en las Oficinas, ni celdas sin licencia.

los

los que en ellos estuvieren hospedados, ni dós en vna celda, aunque estè desocupada, sin expressa, y especial licencia del que preside; ni de las celdas, ù oficinas podràn sacar cosa alguna, aunque sea desde la puerta, sin licencia del que preside, ò beneplacito del morador. (A)

Penas contra los trangressores.

2 Si alguno faltare a lo que en este Estatuto se manda, tenga por la primera vez quince dias de reclusion, haga la penitencia en el Refectorio, y dèle el Prelado vna disciplina, y aspera reprehension; y si es Chorista, ò Lego de bendicion, demàs de lo dicho, lleve el Caparòn quince dias; y si huviere reincidencia, se le agrave el castigo, y el Prelado, ò Presidente que faltare a executar dichas penas en materia tan grave, sea castigado con rigor, à juizio de nuestro Hermano Provincial.

Celdas exceptuadas, y en què tiempo.

3 Permitimos, que puedan entrar todos los Religiosos, y Donados en las celdas de los Guardianes, ò Presidentes, que goviernan los Conventos en las de los Padres de Provincia, Difinidores, y Custodio actuales, y Secretario de nuestro Hermano Provincial; y en las de los Guardianes huespedes solo los que fueren sus subditos, ò Compañero, estando todos los dichos en ellas, y no estando, con su cōsentimiento expresso, aunque sea en tiempo de silencio. Mas en las celdas de los que han sido del Difinitorio, podràn entrar en el modo dicho todos los Religiosos, y Donados, excepto en el tiempo de silencio.

Los Estudiantes en las Celdas de sus Lectores.

4 Los Estudiantes en las celdas de sus Lectores, y à confessarse vn Religioso en la celda de otro, quedando la puerta entre-abierta, permitimos puedan entrar, estando los dichos en ellas, y fuera de el tiempo de silencio; porque para este tiempo se queda

da esta Ley en su fuerça, y vigor, y para que en tocando à recoger se salgan los que huvieren entrado en dichas celdas. Mas en las celdas de los Maestros no podràn entrar los Estudiantes.

5 Permitimos tambien, que en las celdas de los enfermos puedan entrar todos à consolarlos, y servirlos, mientras no pueden salir de ellas, ò necessitan de que los visite Medico, ò Cirujano; mas en tocando à recoger, escusese no quede sino alguno, que ayude al Enfermero.

En las Celdas de los enfermos.

§. VI.

Del Recogimiento de los Religiosos.

1 DEl recogimiento pende la prompta sequela de las Comunidades, y el particular aprovechamiento de cada vno; por lo qual ordenamos, que los Prelados cuyden mucho, que no se salga de casa, sino es à lo muy forçoso; y a el que pide licencia para salir de casa, no se le conceda otra, hasta passados ocho dias, ò mas tiempo, segun al Prelado pareciere.

No se salga de casa sin necessidad.

2 A ninguno se le dè licencia general para salir de casa, ni para señalar compañero, ni lo tendrà señalado generalmente; sino que cada vez se le ha de señalar por el Prelado, como lo ordenò Clemente Octavo. Siempre iràn dos juntos al pueblo donde ay Convento; y los dias de Fiesta solo se salga à limosna, y à lo que fuere inexcusable, y todos buelvan antes de anochecer, pena de vn ayuno à pan, y agua en tierra, y al salir, y al bolver tomaràn de rodillas la bendicion del Prelado. (A)

Ninguno tenga Compañero señalado, ni salga solo.

3 No se dè licencia à Religioso, ni Donado al-

guno, que sea morador, para comer èn el pueblo dõde ay Convento. Y si alguna vez, muy rara, no se pudiere escusar el dar dicha licencia a morador Religioso, ù Donado, ha de ser con parecer de los Discretos. Y el Guardian, que fuere defectuoso en salir à comer fuera de casa, sea suspenso de su Oficio por quince dias.

No coman fuera de casa los moradores.

4 Los Huespedes solo podràn comer fuera cada semana dos, ò tres vezes en casa de sus deudos, y no mas, sino se ofrece algun caso inexcusable à juizio del Prelado, y Discretos. Y el Guardian que no observe lo dicho, tenga vn mes de suspension, y dos de reclusion el Presidente.

Quando lo puedan hazer los huespedes.

5 Los Prelados no embien à los Religiosos á divertirse por la tarde en tiempo de ayuno, ni en dias de Fiesta; y en los otros tiempos sea con mucha moderacion, y sin concurrencia de Seglares. Mas por todo el dia solo podrá salir la Comunidad dos vezes al año, bolviendo al Convento poco despues de las Oraciones, sin pernoctar fuera, pena de vn mes de suspension al Prelado que lo permitiere.

Salidas al campo

§. VII.

De los Viajes de los Religiosos.

1 QUando los Religiosos caminan, vayan apostolicamente puesta en Dios su confiança, sin prevencion de comida, ni bebida, ni lleve i cavalgadura para las cosas que se conceden à su vso; y sino pudieren llevarlas en su persona, ni hallaren persona devota que las conduzca, quedarà por cuenta del Prelado la remision.

Modo de caminar.

2 Por ningun caso concierten, que de intento les

les acompañe Seglar con cavalgadura para que les lleve la ropa, y mucho menos para que les haga la coſta en el camino; y el que hiziere lo contrario, ſea caſtigado con rigor, y eſte ſea mayor en los mozos; y ſe les reconozca la ropa, y ſi exceden en ella, ſe la quiten los Prelados de donde ſalen, ù donde vàn, o por donde paſſan.

No lleven Seglares para conducir la ropa.

3 A ninguno ſe le darà cavalgadura, ſi examinada la neceſsidad, no lo mandare nueſtro Hermano Provincial en las obediencias, ò en caſo que ocurran las neceſsidades, y con las circunſtancias, que piden eſtas Conſtituciones cap. 9. §. 5. Y los que hizieren lo contrario, ſean caſtigados con las penas que alli ſe imponen.

No ſe les dè cavalgadura.

4 Nombrenſe en todos los Lugares de la Guardianìa de cada Convento Hermanos de calidad, y buena reputacion, en cuyas Caſas ſe hoſpeden los Religioſos, y Donados, que fueren camino; los quales no podràn hoſpedarſe en otra parte, y ſino ſe pudiere eſcuſar, ſea en caſas principales, y de honeſtidad.

Se han de hoſpedar en caſa de los hermanos.

5 No podràn los Guardianes ìr, ni embiar Religioſos fuera de ſu Guardianìa ſin licencia en eſcrito de nueſtro Hermano Provincial, dandoles teſtimonio de como tienen la tal licencia; y el que lo contrario hiziere, ſea ſuſpenſo de ſu Oficio por vn mes. A los Lugares de la Guardianìa no podrà ſalir el Guardian para eſtàr en ellos, ſino es en algun caſo grave, y ſolo por ocho dias, quedando el Preſidente en el Convento, y no en otra forma; y ſi ſucediere algun caſo, en que ſe neceſsite de màs tiempo, ha de ſer con licencia en eſcrito de nueſtro Hermano Provincial.

No ſalgan fuera de las Guardianias ſin licencia del Provincial.

6 No podràn los Prelados embiar Religioſo

No embien los Prelados à la presencia de el Provincial.

alguno, ni Donado à la presencia de nuestro Hermano Provincial, sin expressa licencia suya; salvo en algun caso de tales circunstancias, que se presuma lo darà por bien hecho, segun la vrgencia del negocio que se ofreciere.

El Provincial puede embiar fuera de Provincia.

7 Mas nuestro Hermano Provincial podrà sin consulta del Difinitorio embiar fuera de la Provincia à los negocios que para el govierno de ella se ofrecieren. Tambien podrà por sì solo dàr licencia à los Religiosos para ir à sus Patrias, aunque estèn fuera de la Provincia, y su distrito, y las demàs partes que le pareciere necessario. (A)

No vayan por mar.

8 Por los comunes riesgos, que en las embarcaciones suelen experimentarse, mandamos, que ninguno vaya por Mar, aunque sea de vn Convento à otro de la Provincia, lo qual sino pudiere escusarse, se ha de hazer con licencia de nuestro Hermano Provincial; y el que hiziere lo contrario, si fuere Sacerdote, estè privado de los actos legitimos por quatro meses, y si Lego, ò Chorista, lleve el Caparòn otro tanto tiempo.

No entrē en casas de seglares en los pueblos donde ay Convento, quando van en camino.

9 Ningun Religioso morador, ò huesped, quando llega de camino à los Lugares donde ay Convento, ò sale de ellos, entre en casa alguna, aunque sea de Padres, ò Hermanos, y la casa estè en los Arrabales, ò extramuros, sin licencia del Prelado; al qual le prohibimos pueda darla al que fuere solo, pena de quince dias de suspension. Y el que quebrantare esta ley, si fuere Sacerdote incurra en privacion de los actos legitimos por seis meses, y quince dias de reclusion; si Lego antiguo, en vn mes de reclusion, y tomarà la bendicion dos meses; y si Nuevo, ò Chorista, en vn mes de casa de disciplina, dos meses de reclusion el Lego, y el Chorista vn año de privacion de Ordenes.

10 Qual-

10 Qualquier Huesped en llegando à los Conventos lo llevarà el Portero á tomar la bendicion de el Santissimo, y despues manifieste al Prelado la Obediencia, ò licencia, y tome su bendicion, y la de el Maestro, si estuviere baxo de su dominio, y la tomarà tambien de los Religiosos graves, y ancianos.

Tomen la bendicion del Prelado.

§. VIII.

De las Obediencias, y licencias, y puntualidad en su cumplimiento.

1 EL consuelo de la vida Religiosa consiste en la resignacion en la voluntad de los Superiores; por lo qual exortamos à todos los Religiosos, y Donados, no pidan mudança del Convento donde estàn moradores; y el que la pidiere sin motivo muy justo, especialmente si es Nuevo, ò la pide con instancias, ò poca resignacion, sea castigado, y coma pan, y agua en tierra, y se le dè mayor castigo, segun la gravedad de la culpa; y si para la tal mudança, ò licencia constare averse valido de medios de fuera de la Provincia, lo castigue nuestro Hermano Provincial con todo rigor, y no le conceda la Obediencia, ò licencia que pidiere.

No pidan mudança de Convento.

2 Ningun Religioso pueda estàr morador en su Patria, sino huviere sido del Difinitorio; mas si huviere justa causa, podrà dispensar nuestro Hermano Provincial con los que huvieren sido Guardianes, y con los que à estos preceden.

No estèn moradores en sus patrias.

3 No se dè á Religioso alguno licencia para visitar, sino tiene cumplidos tres años de Habito, y nunca se cumpliràn las tales licencias en tiempo de ayuno, ni en los dos meses immediatos antes de Capi-

Calidades, y tiempo para las licencias.

pitulo; y à el q̃ se le huviere dado vna licencia, no se le dè otra, hasta passados tres años; para lo qual escrivirà nuestro Hermano Provincial las licencias que diere, y el tiempo en que las despacha, y lo mismo harà con las Obediencias, y Patentes de Ordenes; y notarà si la Obediencia fue pedida por el tal Religioso.

No se detengan las obediencias.

4 En recibiendo Obediencia qualquier Religioso, ù Donado, lo despacharà el Prelado, para que la cumpla luego. Y ordenamos, que jamàs se puedan detener mas de quatro dias naturales; y si sucediere causa muy vrgente, que le obligue à detenerlo mas dias de los quatro referidos, remitirà el Prelado testimonio de ello à nuestro Hermano Provincial. Y el que sin remitir dicho testimonio, y causa muy vrgente, detuviere mas de lo dicho la execucion de las Obediencias, sea castigado por nuestro Hermano Provincial.

No se detengan los huespedes.

5 Ningun Prelado de los Conventos por donde passa algun Religioso, ù Donado, lo podrà detener mas de 24. horas; y si sucediere enfermedad, ò causa inevitable, que le obligue à detenerse mas de dicho tiempo, darà testimonio de ello el Prelado en la licencia, ù Obediencia.

Manifiestése los despachos de el Prelado superior al inferior.

6 Conformandonos con las Constituciones Generales de Segovia, ordenamos, sea castigado como Apostata el Religioso, que teniendo licencia, ò Patente de sus Superiores, saliere del Convento, ò Provincia, sin mostrarla primero si es de nuestro Hermano Provincial al Guardian; y si es del General al Provincial, y recibir de ellos la bendicion antes de partirse. Mas si insta el negocio à que và, à juizio del Guardian, y Discretos, y no puede esperar respuesta del Provincial, por estàr lexos; en tal caso po-

podrà partirse, aviendo mostrado la Patẽte al Guardian, y Discretos, dando de ello quenta en escrito, y remitiendo vn traslado fiel de dicha Patente, firmado del Guardian, à nuestro Hermano Provincial, al qual darà tambien aviso el Religioso quando buelva. (A)

7 Sean los Religiosos, y Donados muy puntuales en cumplir las Obediencias, y licencias, yendo via recta, sin divertirse à parte alguna; y los Prelados del Lugar de donde salen, y donde vàn, registraràn dichas Obediencias, y licencias, poniendo el dia, y hora en que se parten, y llegan; y el Guardian, ò Presidente del Convento donde huviere estado el Religioso con licencia, la ha de registrar, poniendo los dias que ha estado, y en el que se buelve a su Convento.

Puntualidad en las obediencias, y licencias.

8 Los Prelados de los Conventos donde páran las licencias, y Obediencias tendràn obligacion de remitirlas immediatamente a nuestro Hermano Provincial, sin aguardar a la Visita, para que le conste de la fidelidad en su cumplimiento.

Remitãse luego las licencias, y obediencias al Provincial.

§. IX.

De los Religiosos, que salen à pedir limosnas.

1 NIngun Religioso, aunque sea Prelado, estarà essempto de ir à pedir limosna, y por los inconvenientes, que pueden resultar de no ir juntos assi los que salen a dicho ministerio, como qualesquiera otros, que salgan al pueblo a otra qualquier cosa; se ordena, que vayan siempre juntos, sin perderse de vista quanto sea possible; y ninguno entre solo en casa alguna, sino que espere al compañero, y cu-

No se aparten, ni pierdã de vista los que vã al pueblo.

entren ambos juntos. Y el que faltare en algo de lo referido, sea castigado con vna disciplina, y coma pan, y agua en tierra.

Lleven testimonio los limosneros de fuera.

2 No embie el Prelado a pedir limosnas a los Lugares distantes, donde los Religiosos no acuden con frequencia, aunque sea dentro del distrito de la Guardianìa, sin darles testimonio en escrito, de como por su orden vàn à pedir la tal limosna, porque no les molesten los ordinarios. La forma de este testimonio se hallarà en el Cap. 21. §. 7. (A)

No se pida limosna en Guardiania agena.

3 Ningun Religioso, ni Donado pida limosna en Guardianìa agena, sin licencia de nuestro Hermano Provincial, ù del Prelado, à cuyo distrito pertenece; y el que faltare a esto, sea castigado como perturbador de la paz; y la limosna que se huviere juntado, se remita al Convento, cuya fuere la Guardianìa, donde se pidiò. Y se comete a nuestro Hermano Provincial, que si en la assiggnacion de las Guardianìas huviere alguna duda, la pueda declarar, ù disponer de nuevo, segun le parezca convenir.

§. X.

Del comercio con personas Seglares.

Modo de conversar con seglares.

1 POr quanto no puede conservarse la disciplina regular entre seculares comunicaciones; ordenamos, que estas se eviten quanto fuere possible: y siendo inexcusables por razon de obligacion, ò charidad, sean las conversaciones de los Religiosos modestas, edificativas, y en todo correspondientes al Estado, y que cedan en vtilidad de todos. Jamàs se introduzcan en dependencias de Seglares, sino en caso muy forçoso, y con licencia de los Prelados, ni

en correspondencias de cartas, ni en las de los Religiosos se permita vengan otras para Seglares.

2 No se permita à Religioso, ni Donado, que se encargue de tomar por su quenta algunas cosas para Seglares, especialmente quando puede redundar en descredito de nuestro estado, como son adornos de mugeres, ò cosas semejantes; y castigue nuestro Hermano Provincial al que à esto faltare.

No se encarguē de alhajas para seglares.

3 Escusese lo possible, que entren Seglares en lo interior de nuestros Conventos; mas si alguno, por su devocion, quisiere verlos, ò hablar con algun Religioso, sea con licencia del Prelado, y en lugar decente; pero no en los Dormitorios, ni Celdas, sin que para ello pueda valer privilegio alguno, como lo determinò Urbano Octavo; ni se permita, que entren Seglares à visitar los enfermos, sino fuere persona tal, que, à juizio del Prelado, no pueda negarse, y estando el enfermo, cama, y celda con el asseo, y decencia que conviene. (A)

No entren en lo interior de los Conventos.

4 No se permitirà coma Seglar alguno con la Comunidad, sino fuere persona con quien à juizio del Prelado no pueda escusarse; y escusese lo possible el que los Seglares coman en el Refectorio, aunque sea fuera de Comunidad.

No coman en el Refectorio los seglares.

5 No se dè hospedage en nuestros Conventos à Secular alguno, sino es Syndico, ò Hermano, ù otra persona de tal devocion, y limosnas, que no pueda negarse nuestra gratitud; pero si con otro algun sujeto se hiziere alguna rara vez por titulo de piedad, no podrà estàr mas de tres dias, como lo determinò la Sagrada Congregacion de Regulares; y en los casos referidos dese providencia para que no estèn los tales Seglares en lo interior de los Conventos, ni conversaràn con ellos otros Religiosos, que los se-

No se hospeden en nuestros Conventos.

ñalados para este efecto por el Prelado. (B)

No se admitan retraidos.

6 No se admitan en nuestros Conventos Retraìdos, y quando no se pueda escusar, solo estaràn tres dias; y si los buscare la Justicia Seglar, y no pudieren ocultarse, no se entregaràn sin licencia de el Ordinario; pero si se temiere violencia, se franquearà el Convento, protestandola, y dando en el interin aviso à el Ordinario, para que corra por su cuenta el defender la Immunidad Eclesiastica; y en estos lances se portaràn los Religiosos con la modestia debida. (C)

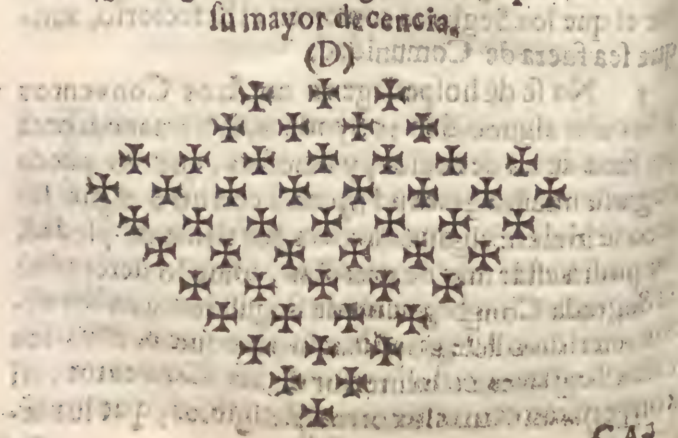
No se defrauden los derechos Reales.

7 Mandamos, que ningun Religioso, ni Donado ampare, ni haga sombra à persona alguna, para que vsurpe los derechos Reales, ni el Prelado dè cedulas para este fraude, y lo contrario sea castigado con rigor.

Las ventanas caygan dentro de la Clausura.

8 Para que se evite el comercio con los Seglares; ordenamos, que las ventanas de nuestros Conventos caygan todas dentro de la clausura, como lo ordenò Clemente Octavo; y quando por la disposicion, ò estrechèz de el sitio no se pudiere evitar el que salgan fuera, tengan celosias para su mayor decencia.

(D)



CA-

CAPITULO XIII.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PRELADOS, y Oficiales.

§. I.

Del exemplo de los Prelados, y asistencia à su ministerio.

1 EN la aplicacion de los Prelados à el cumplimiento de sus obligaciones consiste la mas acertada direccion de los Subditos, siendo las persuasiones mas eficazes las vozes mudas de el exemplo, tan forçoso en los Superiores para la conservacion, y medras de nuestro Instituto Reformado. Por lo qual encargamos à todos los Prelados, y tambien à los demàs, que exercen superiores ministerios, que sean muy vigilantes, y exemplares, siendo los primeros en la asistencia del Choro, y demàs actos de Comunidad, en quanto dieren lugar las precisas ocupaciones de su Oficio, siguiendo en todo la vida comun, sin particularidad alguna, para que experimenten las penalidades comunes, y estas sean suaves en los Subditos, viendose practicadas en los Prelados.

Vigilancia, y asistencia de los Prelados.

2 Nuestro Hermano Provincial darà todo calor, y esfuerço à los Prelados Locales, y estos à los Presidentes ordinarios; para que siendo vniforme el govierno en los Superiores, sea prompto el rendimiento en los Subditos. Los Guardianes, y Presidentes ordinarios comunicaràn entre sì las acciones que pertenecen a el govierno ordinario de la Comunidad; y tambien se conferiràn con los Discretos

Union de los que goviernan.

 en

en los casos que estas Constituciones lo ordenan; y ocurriendo alguna dificultad, se darà noticia à nuestro Hermano Provincial, para que con todo acierto se establezca el govierno de las Comunidades, la observancia de estos Estatutos, sobre lo qual les encargamos las conciencias à todos los Prelados, Presidentes, y Discretos. (A)

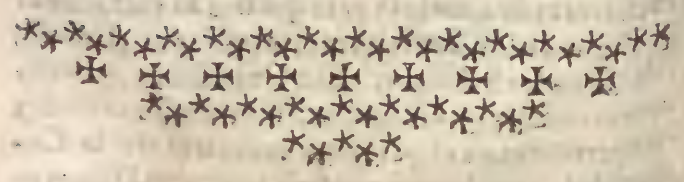
El Guardian, y Presidente, no falten à vn tiempo de casa.

3 En las salidas de casa se han de portar con gran moderacion los Prelados; y se ordena, que del Convento, y de los actos de Comunidad, especialmente Choro, Iglesia, y Refectorio, nunca falte el Guardian, ò Presidente. Y si se ofreciere algun caso inexcusable de aver de salir los dos de casa, el q̃ la quedare presidiendo no pueda salir de el Convento sino es en vn caso muy vrgente, hasta que buelva alguno dellos; ni pueda entrar en las celdas, ni Oficinas sin assistencia de los dos mas dignos que se hallaren en la Comunidad, salvo si fuere, ò huviere sido del Difinitorio.

Penas de los defectuosos.

4 El Guardian, ò Presidente que fuere notablemente defectuoso, assi en la sequela del Choro, y demàs actos de Comunidad, como en las voluntarias salidas de casa, sea castigado con rigor, y privado de su Oficio si lo mereciere, por el Difinitorio, à quien toca el conocimiento de estas culpas.

[✠]



§. II.

§. II.

De los Porteros, y Porterias de los Conventos.

1 PAra mayor obſervancia de lo ordenado por Clemente Octavo, mandamos, que las Porterias de nueſtros Conventos jamás eſtèn abiertas, lo qual zelen mucho los Prelados, por ſer materia tan importante; mas ſi en alguna ocaſion, por ſer mucho el concurſo, no ſe pudiere eſcuſar el que por algun eſpacio de tiempo eſtè la Porteria abierta, no faltarà de ella el Portero, ù otro Religioſo pueſto por el Prelado, el qual le aſsiſtirà tambien los dias de Fieſta. (A) No eſtèn abiertas las Porterias.

2 Jamàs faltarà el Portero de ſu Oficio, y nunca fiarà las llaves de alguno ſin orden del Prelado, à el qual ſe le ordena, que ſi en alguna ocaſion fuere inexcuſable que falte el Portero, dè las llaves à Religioſo anciano, y de confiança, y eſto ſe debe atender con eſpecialidad quando la Comunidad ſale de Caſa. Qualquiera, que ſirva el Oficio de Portero, debe traer las llaves ſiempre conſigo, y de noche las guardarà con todo cuydado, para que tenga la debida cuſtodia la clauſura de nueſtros Conventos. Y ſi el Portero fuere Sacerdote, eſtarà eſſempto de las miſmas Horas del Choro, que los Porteros Religioſos Legos. Aſsiſta el Portero à ſu oficio.

3 El Prelado reconocerá de noche algunas vezes las puertas del Convento. Y en alguna otra ocaſion encargarà eſta diligencia al Preſidente, y zele mucho, que el Portero cumpla con obligacion tan importante. Reconozca el Prelado de noche las puertas.

4 Las puertas de nueſtras Igleſias, ordenamos, eſtèn cerradas deſde que ſe acaba la vltima Miſſa, Quando han de eſtàr cerradas las de la Igleſia.

haſta

en los casos que estas Constituciones lo ordenan; y ocurriendo alguna dificultad, se darà noticia à nuestro Hermano Provincial, para que con todo acierto se establezca el govierno de las Comunidades, la observancia de estos Estatutos, sobre lo qual les encargamos las conciencias à todos los Prelados, Presidentes, y Discretos. (A)

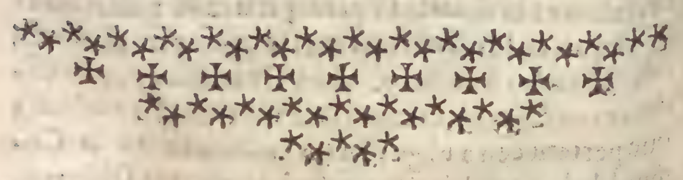
El Guardian, y Presidente, no falten à vn tiempo de casa.

3 En las salidas de casa se han de portar con gran moderacion los Prelados; y se ordena, que del Convento, y de los actos de Comunidad, especialmente Choro, Iglesia, y Refectorio, nunca falte el Guardian, ò Presidente. Y si se ofreciere algun caso inexcusable de aver de salir los dos de casa, el q̃ la quedare presidiendo no pueda salir de el Convento sino es en vn caso muy vrgente, hasta que buelva alguno dellos; ni pueda entrar en las celdas, ni Oficinas sin assistencia de los dos mas dignos que se hallaren en la Comunidad, salvo si fuere, ò huviere sido del Difinitorio.

Penas de los defectuosos.

4 El Guardian, ò Presidente que fuere notablemente defectuoso, assi en la sequela del Choro, y demàs actos de Comunidad, como en las voluntarias salidas de casa, sea castigado con rigor, y privado de su Oficio si lo mereciere, por el Difinitorio, à quien toca el conocimiento de estas culpas.

[✠]



§. II.

De los Porteros, y Porterias de los Conventos.

1 PAra mayor obsfervancia de lo ordenado por Clemente Octavo, mandamos, que las Porterias de nuestros Conventos jamás estèn abiertas, lo qual zelen mucho los Prelados, por ser materia tan importante; mas si en alguna ocasion, por ser mucho el concurso, no se pudiere escusar el que por algun espacio de tiempo estè la Porteria abierta, no faltarà de ella el Portero, ù otro Religioso puesto por el Prelado, el qual le assistirà tambien los dias de Fiesta. (A) No estèn abiertas las Porterias.

2 Jamàs faltarà el Portero de su Oficio, y nunca fiarà las llaves de alguno sin orden del Prelado, à el qual se le ordena, que si en alguna ocasion fuere inexcusable que falte el Portero, dè las llaves à Religioso anciano, y de confiança, y esto se debe atender con especialidad quando la Comunidad sale de Casa. Qualquiera, que sirva el Oficio de Portero, debe traer las llaves siempre consigo, y de noche las guardarà con todo cuydado, para que tenga la debida custodia la clausura de nuestros Conventos. Y si el Portero fuere Sacerdote, estarà essempto de las mismas Horas del Choro, que los Porteros Religiosos Legos. Assista el Portero à su oficio.

3 El Prelado reconocerà de noche algunas vezes las puertas del Convento. Y en alguna otra ocasion encargarà esta diligencia al Presidente, y zele mucho, que el Portero cumpla con obligacion tan importante. Reconozca el Prelado de noche las puertas.

4 Las puertas de nuestras Iglesias, ordenamos, estèn cerradas desde que se acaba la vltima Missa, Quando han de estàr cerradas las de la Iglesia.

hasta

hasta el tòque de la Pelde del dia siguiente, excepto las tardes de los dias de Fiesta, y quando las vienen a visitar algunas personas particulares, en las quales ocasiones estaràn cerradas las puertas de la Capilla, y Rexas.

§. III.

De las Huertas de nuestros Conventos.

Obligacion del hortelano.

1 EL Hortelano pondrà a su tiempo la hortaliza necessaria para la Comunidad; y procure que aya en la huerta los arboles frutales que se pueda a juizio del Prelado; y dicho Hortelano tendrà la obligacion, y cuydado de coger la fruta para la Comunidad; y al que sin licencia del Prelado cogiere alguna cosa de la huerta se le dè vna reprehension, y si fuere de bendicion vna disciplina. (A)

No se destruyan arboles.

2 Ninguno corte, arranque, ni haga diligencia alguna, para que se seque, ù destruya algun arbol fructifero, ò infructifero de nuestras huertas, compases, ò caminos, que vàn a nuestros Conventos, sin tener primero licencia en escrito de nuestro Hermano Provincial, precediendo parecer de los Discretos; y el que hiziere lo contrario, sea castigado con rigor, a juizio de nuestro Hermano Provincial.

Vaya acompañado el que và à echar el agua.

3 Mandamos, que el Hortelano, ù otro qualquier Religioso que saliere a echar el agua, que viene a nuestros Conventos de dia, ù de noche, jamàs vaya sin compañero, y no se pierdan de vista; y el Prelado, que permitiere lo contrario, sea suspenso de su Oficio por vn mes.

***

§. IV.

§. IV.

De la Roperia, y Hospederia de los Conventos.

1 EN cada Convento ha de aver vna Oficina de Roperia, segun lo determinado por Clemente Octavo, y en ella avrà tantos Habitos, y Capillas, como la mitad de los Religiosos moradores. De esta Oficina ha de cuydar vn Religioso de satisfaccion, el qual no darà tunica alguna sin orden del Prelado; y el Religioso, a quien en esta forma la diere, sino tiene quince años de Habito, la ha de bolver limpia, y remendada dentro de ocho dias; y dentro de quince el que tuviere mas de dichos quince años de Habito; pero con los ancianos, y necessitados podrá dispensar el Superior el tiempo que le parezca. Y le encargamos cuyde que esto se execute, castigando los defectos que hallare en esta materia. (A) Oficina de roperia.

2 Para que todos se animen à caminar Apostolicamente, ordenamos, sean recibidos los Huespedes, assi Religiosos, como Donados, con gran caridad, y en llegando les darà el Prelado vn refrezco decente, y Religioso, que serà algun vizcocho, ò cosa semejante, y vn trago de vino, y el dia que llegan al Convento, se les administrarà vn principio; y el Prelado que á esto falte, sea castigado à juizio de nuestro Hermano Provincial. (B) Modo de recibir los Huespedes.

3 El Hospedero labarà los pies à los Huespedes con agua de yervas olorosas, y el que faltare a esta obligacion, sea castigado con vna disciplina por la primera vez, y por la segunda se le agravarà la pena. Obligacion del Hospedero.

4 Quando llegaren a nuestros Conventos a pedir hospedage Religiosos no conocidos de qualquier Religion que sean, no se admitan sino presen- Huespedes estraños.

tan

tan las letras de sus Superiores, en cuya virtud hazen aquel viaje, como lo ordenò Sixto Quinto; pero los de nuestra Orden, que se conociere ser Apostatas, por no traer despachos, deben ser aprehendidos, y remitidos con custodia a sus Provincias. (C)

Ropa de la Hospederia.

5 En la Hospederia ha de aver colchones, almohadas, fundas de lienço, y la demàs ropa necessaria, segun la calidad del Convento, y frequencia de los Huespedes; los quales aviendo descansado vna noche, sino tienen cumplidos doze años de Habito, y dos, si los tienen cumplidos, seguiràn puntualmente los actos de Comunidad.

Tiempo de la Rasura.

6 De quince en quince dias se harà la rasura de Comunidad, y los meses de Junio, Julio, Agosto, y Septiembre de doze en doze dias; para lo qual tendrà cuydado el Hospedero se llamen los Barberos; y fuera de esta ocasion, ninguno se podrà afeytar sin licencia del Prelado.

Forma de las coronas, y de el cabello de los Legos.

7 La Corona de los del Choro ha de quedar bien abierta, de forma, que el cerquillo no tenga mas de tres dedos por igual; y el cabello de los Legos no haga punta en los pulsos, y debe cortarse igualmente por la parte superior de la oreja; y el que lo resista, sea castigado con rigor.

(§)

✠ ******************** ✠

✠ ************* ✠

****

***

§. V.

§. V.

De las Enfermerias, Enfermeros, y otros Oficiales.

1 EN cada Convento avrà Enfermeria, para que con mayor puntualidad sean asistidos los Religiosos en sus enfermedades; en dicha Enfermeria han de estàr los que tuvieren necessidad de curacion considerable, y no saldràn de ella, hasta aver recuperado la salud, desuerte, que no necessiten de màs asistencia; como lo ordenò Clemente Octavo. (A) Enfermeria.

2 Tambien ha de aver en cada Convento Enfermero señalado, que sea de experiencia, prudencia, y caridad; y ha de exercitar su Oficio, como se ordena en la doctrina de Novicios, donde se trata de sus obligaciones, y de las de los demàs Oficiales del Convento; todos los quales se ajustarán à lo que alli se dispone, y los Prelados cuydaràn de su observancia. Si el numero de los enfermos lo pidiere, se nombrarà otro, ò mas Religiosos, que ayuden al Enfermero, segun la necessidad. Si alguno, aunque sea antiguo, aviendolo señalado para Enfermero, se escusare de hazer dicho Oficio, se le dè vna disciplina, y mayor castigo, si lo mereciere, hasta que obedezca. Enfermeros.

3 Tendrà cuydado el Enfermero de prevenir à su tiempo las aguas, azeytes, y otras cosas, que commodamente se pudiere, y comunmente las necessitan los enfermos; y si el Enfermero fuere de bendicion, el Maestro le instruirà, y asistirà en todo. Y se encarga à los Prelados, no embien fuera de casa los Enfermeros, sino es en algun caso, que no se pueda escusar, quedando providencia, para que en el interin no se haga falta à los enfermos. Prevencion de medicinas, y assistencia de el Enfermero.

Oygan Missa, y comulguen los Enfermos.

4 Cuyde el Enfermero, que cada ocho dias comulguen los enfermos, y en las Enfermerias que huviere comodidad, se dirà Missa todos los dias, y el que en esto fuere defectuoso, coma pan, y agua en tierra cada vez que à ello faltare.

No estèn sin Habito.

5 Ningun enfermo estè sin Habito por grave que sea la enfermedad; y para que esto pueda executarse con alivio, y decencia, ordenamos, que cada Convento tenga señalada Oficina de Enfermeria donde aya suficiente numero de habitos, y capillas de estameña delgada, de color zeniciento, ù de otra tela semejante, y toda la ropa de lienço que fuere necessaria. Tambien ha de aver camisas algo gruessas, escotadas de cuello, y mangas, para que vsen de ellas los que tuvieren habitual necessidad; la qual han de examinar el Medico, y nuestro Hermano Provincial en cada Visita; con las demàs calidades que piden estos Estatutos.

No se curen fuera del Convento

6 Encargamos, se escuse lo possible ir los Religiosos à curarse à los baños naturales; y quãdo no se pueda evitar, sea con testimonio del Medico, y licencia de nuestro Hermano Provincial; mas no se podrà salir del Convento para otra curacion alguna à Hospital, ni à otra qualquier parte, por qualquier enfermedad que sea, sino que todas se han de curar en el Convento; y el Guardian que permitiere lo contrario, sea suspenso de su Oficio por vn mes, y dos el Presidente. (B)

Gastese quanto fuere necessario.

7 Administrese à los enfermos quanto ordenare el Medico para su curacion, y quanto fuere necessario para su alivio, sin reparar en gastos, por ser esto tan de nuestra obligacion; y sean assistidos con toda puntualidad, sirviendoles los Religiosos, especialmente los Nuevos, y ayudando al Enfermero à ha-

hazerles las camas, y todos los Religiosos visitaràn con caridad, y frequencia los enfermos, aunque si alguno de ellos fuere Novicio, seràn las Visitas mas breves, no faltando à la caridad debida.

8 El Prelado ha de visitar cada dia los enfermos, y examinarà con cuydado si el Enfermero cumple con su obligacion; y nuestro Hermano Provincial en las Visitas haga especial inquisicion sobre este punto, y castigue severamente al Enfermero, y Guardian defectuosos; mas si en el Prelado fuere grave el descuydo, sea irremisiblemente suspenso de su Oficio por el tiempo que mereciere su culpa; y si no se emmendare, sea privado por el Difinitorio.

Afsistencia de los Prelados.

9 Tambien ha de cuydar el Prelado, que el Refitolero y Cocinero, y demàs Oficiales cumplan con su obligacion, viendo como disponen la comida para la Comunidad; y algunas vezes visitarà las Oficinas, castigando los defectos que hallare, para que nada se malogre, y se atienda à todo con el cuydado que conviene.

Cuydado con los Oficiales.

10 Para que los Prelados no falten à la precisa asistencia en quanto al sustento de su Comunidad, y puedan para ello hazer las provisiones suficientes con la noticia del gasto; ordenamos, que por sì, ò por sus Presidentes entreguen à los Oficiales por peso, y medida todo lo necessario para el abasto de la Comunidad, haziendo el computo de las especies, segun el numero de moradores, y frequencia de Huespedes del Convento; para lo qual solo los Prelados, ò sus Presidentes tendràn las llaves de las Oficinas, donde se guardan en junto las tales provisiones.

Se ha de dàr por peso, y medida lo que fuere necessario para la Comunidad.

***

CAPITULO XIV.

DE LA AMONESTACION, Y CORRECCION de las culpas.

§. I.

De la Visita General de la Provincia.

Visita General.

1 SIendo obligacion de los Prelados inseparable del Oficio el visitar à sus Subditos, para que se cumpla con vtilidad, y acierto, ordenamos, que nuestro Hermano Provincial visite personalmente toda la Provincia por lo menos dos vezes en el Trienio, vna antes de la Congregacion, y otra despues de ella, guardando la forma siguiente. (A)

Forma de la Visita.

2 Primeramente congregada la Comunidad, el Provincial les haga vna breve, y caritativa exortacion, proponiendo la Visita, y declarando las cosas que se han de visitar, y advertir, y en què forma, para que ninguna quede oculta, y sin la debida correccion. Despues visitarà el Santissimo Sacramento de el Altar en la forma que en nuestro Ceremonial se dispone, el Oleo santo, que se ha de renovar todos los años, y ha de estàr reservado con mucha decencia, las Reliquias, Ornamentos, y todo lo demàs que toca al Culto Divino; la Clausura del Convento, Enfermeria, Libreria, Archivo, y demàs Oficinas, y las Celdas, para que reconozca si està todo como conviene a el servicio de Dios, y en la forma que estos Estatutos disponen. (B)

Examen de los Religiosos.

3 Ha de llamar à cada Religioso de por sì, y le preguntarà en secreto de todo lo que toca à la vida comun, inquiriendo como se guarda la Ley de Dios,

y nueſtra Santa Regla, como ſe cumple con el Oficio Divino, y exercicios de Oracion; como ſe guarda la pobreza, ayunos, ſilencio, recogimiento, y todo lo demàs que manda nueſtra Regla, y en eſtas ordenaciones ſe contiene. Todo lo qual ha de examinar el Provincial, no ſolo en el fuero juridico, ſino tambien en el paterno, para que ninguna coſa, que neceſsite de remedio, quede oculta. (C)

4 Para que con religioſa libertad pueda qualquier Religioſo manifeſtar a el Prelado ſuperior ſu ſentir, ſobre que les encargamos las conciencias; mandamos, que el que directè, ò indirectè inquiera, ò trate mal al que viſitò, ò advirtiò, ſea caſtigado con rigor, y lo miſmo ſe haga con el que dize, quien viſitò, ò quien ſe detuvo en la Viſita, ò le trate de Viſitador, ò haga otra coſa en perjuizio de la libertad. Penas del que injuria los que viſitan.

5 Acabada la Viſita, tendrà el Capitulo de culpas, donde ſe darà la correccion, y el debido caſtigo, ò alabança, ſegun los procederes de cada vno; y advertirà las coſas dignas de remedio que ha hallado en el comun de la Provincia, y en aquel Convento en particular, haziendo en èl los mandatos neceſſarios, aſsi comunes, como eſpeciales, y exortando a que ſe lean, y obſerven los Edictos, y Decretos de el Santo Tribunal de la Inquiſicion; y de las culpas que hallare no podrà reſervar, ni dilatar el caſtigo para otra Viſita, por el daño que puede reſultar a el bien comun, y a cada vno en particular. (D) Capitulo de culpas.

6 Ordenamos, que el que ſin legitima cauſa, pudiendo en vna Viſita manifeſtar a el Prelado Superior de la Provincia las coſas dignas de remedio, las reſervare para otro tiempo, ò Prelado, ſea caſtigado como perturbador de la paz, aunque los viſitados deben tener el caſtigo correſpondiente a ſu culpa. Penas del que reſerva lo que debe viſitar.

Tam-

Tambien serà castigado con rigor el que sembrare discordias, y hablare, ò escriviere mal de otro, especialmente de Prelados, y Religiosos graves.

Examen de Doctrina Christiana, Regla, y Oracion.

7 Y porque todos los Religiosos tienen particular obligació de conservar en su memoria la Doctrina Christiana, Preceptos de nuestra Regla, y la inteligencia de la santa Oracion; encargamos a nuestro Hermano Provincial, examine en las Visitas de todo lo referido a los Sacerdotes simples, que no tienen ocho años de Sacerdocio, y a los Choristas, Legos, y Donados, y castigue a los que en materia tan grave hallare defectuosos. Y finalmente examinarà, y reconocerà todas las demàs cosas que en estos Estatutos se remiten al examen, y registro de la Visita General; las quales Visitas presentarà despues al Difinitorio.

§. II.

Del Capitulo Conventual de culpas.

Capitulo Conventual.

1 ORdenamos, que los Guardianes, ò Presidentes absolutos, cada vno en su Convento, de quatro en quatro meses tengan Capitulo Convẽtual en la forma siguiente. Primeramente dirà à la Comunidad como ha de tener Capitulo, y ha de visitar las celdas con los Discretos; y mandarà por santa Obediencia à todos le manifiesten las cosas que tienen à su vso. Aviendo visitado las celdas en la forma referida, harà tocar à Capitulo despues de Completas à la hora que le pareciere mas conveniente, deforma que se hallen todos los Religiosos en la Comunidad, y les harà vna breve exortacion à la observancia de la Regla, y demàs obligaciones de

nuestro estado. Despues diràn todos las culpas por sus clases, y corregirà, ò advertirà en comun, y à cada vno en particular lo que juzgue convenir. Y concluirà encomendando los Bien-Hechores, y haziendo los Sufragios, que se hallaràn en el Cap. 21. §. 4. (A)

2 Para que conste del cumplimiento de esta obligacion, la tendràn los Prelados de remitir à N. Hermano Provincial testimonio firmado de los Discretos, cada vez, que segun lo ordenado, tuviere dicho Capitulo. El Guardian que faltare à celebrarlo incurra la primera vez en suspension de Oficio por ocho dias, por la segunda en quince, y por la tercera en vn mes, y assi se multiplique la pena, y execute irremissiblemente. Testimonio de averlo cumplido.

3 Todos los Lunes, Miercoles, y Viernes diràn todos los Religiosos las culpas en el Refectorio, de la qual ley se exceptuan los que son, y han sido de el Difinitorio, los Guardianes actuales, y los que tienen cinquenta años cumplidos de Habito, ù ochenta de edad. Todos los Viernes en acabando de comer encomendarà el que preside en la Comunidad los Bien-Hechores, y alguna especial Oracion por ellos. Dias de culpas.

✠ ✠ ✠ ✠ ✠ ✠ ✠ ✠
✠ ✠ ✠ ✠ ✠ ✠ ✠
✠ ✠ ✠ ✠ ✠ ✠
✠ ✠ ✠ ✠ ✠
✠ ✠ ✠ ✠
✠ ✠ ✠
✠ ✠
✠

§. III.

§. III.

De los Processos, Sentencias, y Apelaciones.

No pueda el Prelado Local hazer processos.

1 AUnque por derecho comun puede el Prelado local proceder con sus Subditos, no solo como Padre corrigiendo sus culpas, sino tambien como Juez fulminando processos, para conocer judicialmente de sus delitos; ordenamos, que no haga processo alguno sin orden de nuestro Hermano Provincial, a quien solamente pertenece; por lo qual debe el Prelado avisarle quando sucediere algun caso grave, para que se dè la providencia conveniente. (A)

En què casos se le permite.

2 Mas si huviere peligro en la tardança, podrà mientras llega el aviso, hazer cabeça de processo, cō parecer de los Discretos, recibir algunos testigos para la Sumaria, y substanciar lo que no pudiere dilatarse sin perjuizio de la Justicia. Y si teme fuga del Reo, declaramos, que puede, y debe assegurarlo en la casa de disciplina con parecer de los Discretos, hasta que nuestro Hermano Provincial remita el orden de lo que en todo se debe hazer. Si sucediere, que algun Prelado local se hallare requerido por otro algun Prelado de la Orden, para que por la autoridad de su Oficio exerça algun acto judicial, en este caso puede, y debe hazerlo sin que se necessite de licencia del Provincial.

No se fulminen processos sin necessidad.

3 Encargamos, que no se fulmine processo, sino es en caso, que por la gravedad del delito, ò por otra causa vrgente, no pueda escusarse; y en los que se formaren, se observarà el orden judicial puesto en el Cap. 22. de estas Constituciones. (B)

4 Mandamos, que aviendose fulminado proces-

so

so contra algun Reo se siga la causa, hasta condenarlo, ò darlo por libre, segun lo actuado; y no se podrá suspender, ni dilatar, sino es en algun caso vrgentissimo, y con parecer del Difinitorio, de lo qual se ha de hazer decreto; y passados seis meses de la suspension hecha en la forma referida, no se seguirà la causa, sino que se le ha de poner perpetuo silencio. (C)

No se suspendan las causas.

5 Assimismo ordenamos, que ningun Prelado pueda conocer de los delitos que huvieren cometido sus Predecessores, sin orden del Difinitorio por escrito, pena de privacion de los actos legitimos por medio año; y baxo la misma pena no podrà conocer juridicamente de los delitos, que cometieron los Vocales del Capitulo en su celebracion; en la qual pena incurrirà tambien, si conoce juridicamente de los delitos de qualquiera estando yà judicialmente castigados, por ser contra derecho. Y declaramos, estàr prohibido por Decretos Apostolicos baxo de graves penas el conocer los Prelados de los delitos, que pertenecen al Santo Tribunal de la Inquisicion. (D)

No se conozca de los delitos de los antecessores.

Otros delitos, de que no se puede conocer.

6 Por quanto las penas puestas en estos Estatutos no se incurren sin declaracion, excepto la Excomunion mayor ipso facto; Ordenamos, que quando se hiziere processo, competa la declaracion, y sentencia á el Difinitorio, el qual mandarà executar las penas determinadas por derecho Canonico, y estas Constituciones, como lo ordenò Vrbano Octavo; y quando se diere caso en que no estuviere assignada pena, se recurrirà à las Constituciones generales de la Orden; y si en estas no se hallare pena señalada, la podrà aplicar el Difinitorio à su arbitrio, recurriendo para ello à qualesquier Estatutos de otras Religiones, y costumbres aprobadas, observãdo la equidad

Las sentencias pertenecen à el Difinitorio.

dad del derecho, y estylo de la Religion en casos semejantes, todo lo qual pertenece al Difinitorio; y nuestro Hermano Provincial no puede por sì solo pronunciar sentencias difinitivas, ni interlocutorias irreparables en los processos; ni dispensar en las sentencias, ni penas, que por el Difinitorio se declarassen; pero podrà por sì solo admitir la apelacion de dichas sentencias, quando segun disposiciones Apostolicas, y leyes de nuestra Orden, y Provincia deba admitirse. (E)

Mandato para que se executen las Sentencias.

7 Porque la remission de los Prelados locales no abra puerta à las transgressiones, ni malogre el fin de los processos, y sentencias; ordenamos, que en las que se pronunciaren, se ponga precepto formal de Santa Obediencia, para que el Prelado, y los demàs, à cuyo cuydado està su execucion, las executen, y hagan executar segun su contenido; y declaramos, que aunque espiren los Oficios del Provincial, y los demàs del Difinitorio, subsiste el mismo mandato de Santa Obediencia, impuesto para este efecto, mientras el Difinitorio nuevo no dispusiere otra cosa; y el Prelado q̃ no executare, ò no hiziere executar lo que la sentencia manda, tenga vn mes de suspension de Oficio, y el Subdito vn mes de casa de disciplina.

Apelaciones.

8 En las Apelaciones se observarà lo que disponen estos Estatutos Cap. vltimo, §. 21. Y declaramos, que ningun Prelado inferior puede quitar, dispensar, ni commutar pena, ni penitencia dada por el Superior; ni èste puede quitar la puesta por el inferior, sino huviere causa muy vrgente, que redunde en vtilidad publica, lo qual se ha de hazer con mucha atencion, como lo ordena el Santo Concilio de Trento. Mas de las penitencias impuestas sin estre-

pito judicial por los Prelados, que tienen jurisdicciō para ellos declaramos, que no se puede apelar, pero serà licito recurrir al Superior en los casos, y forma, que se expressa en el §.6. de este Cap. num. 6. y 7. el qual recurso, en los dichos casos solamente, suspende la execucion. (F)

9 Assimismo declaramos, que pertenece a el Provincial proceder juridicamente contra los Huespedes, hijos de otras Provincias de la Orden por los delitos que huvieren cometido en la nuestra, y à el Difinitorio sentenciarlos segun derecho, y estos Estatutos; y concluìda, y sentenciada la causa, se han de remitir à sus Provincias con custodia de Convento en Convento, salvo si la sentencia fuere de Galeras, que no interponiendose legitima apelacion, han de ser remitidos à ellas, sin que buelvan à sus Provincias. El que en la forma dicha fuere remitido à su Provincia, ha de ser con la misma sentencia autentica; la qual debe hazer cumplir su Provincial. (G)

Processos de los Huespedes.

§. IV.

De la Carcel, y Casa de Disciplina.

1 EN cada Convento aya vna pieza señalada, que sirva de Carcel, y casa de disciplina; y sea fuerte, segura, humana, y con suficiente luz, en la qual si estuviere alguno, como en casa de disciplina, ha de tener cuerda, y Capilla, en que consiste la forma del Habito; mas si estuviere como en carcel, no tendrà capilla, ni cuerda. (A)

Carcel en cada Convento.

2 El que estuviere en carcel se confessarà por lo menos cada mes, y siempre que èl lo pidiere, y el Prelado diere licencia, y le parezca convenir; y solo co-

Frequencia de Sacramentos de los que estàn en carcel, y casa de disciplina.

comulgarà las tres Pascuas, y los dias del Corpus, y nuestro Padre San Francisco, ò los dias antecedentes à dichas Festividades; lo qual se ha de hazer poniendole forma de Habito decente, y en lugar, y tiẽpo oportuno, donde no lo puedan vèr Seglares. Mas el que està en casa de disciplina comulgarà cada mes, y algunas Fiestas principales, à juizio del Prelado. (B)

Abstinencia de los que estàn en carcel.

3 A el que està en carcel, solo se le darà los Viernes del primer año la escudilla, y en los demàs solo se añadan vnas yervas; mas los Viernes de los tres primeros meses coma solo pan, y agua, demàs de lo que se le diere por sentencia; y de esta ley exceptuamos las fiestas, y clasicos que cayerẽ en dichos dias.

Penas de los que administran comida, ù otras cosas à los que estàn en carcel, ò casa de disciplina

4 El que se atreviere à hablar, dàr comida, ò aderezo para escrivir, ò le diere carta, ò la recibiere del q̃ està en carcel, sin licencia expressa del Prelado, incurra en ocho dias de casa de disciplina; y si estuviere en casa de disciplina, à quiẽ diere dichas cosas, incurra en pena de dos ayunos à pan, y agua en tierra, y dos disciplinas. Lo mismo se execute con el que tiene cuydado de los dichos, sino observare lo que el Prelado manda; pero si faltare en algo de lo que en la sentencia se impone, incurra en la pena puesta en el §. antecedente, num. 7. Y los que estàn en carcel, ò casa de disciplina, hagan alli las disciplinas, que haze la Comunidad.

Penas de el que huye, y de los que cooperan.

5 Al que huyere de la carcel, ò casa de disciplina, demàs de la pena que le corresponde por la inobediencia, y apostasìa, y el indicio que dà para mayor prueba de sus delitos, incurra en tres meses de carcel, si estava en ella, ò en tres de casa de disciplina, si la tenia; y si la quebrantare, sea doblada la pena. Y el que le sacare, ayudare, ò aconsejare, ò le die-

re inſtrumento, ò en otro qualquier modo influyere en la fuga, ò fraccion de carcel, ò caſa de diſciplina; ſi es carcel, ſea encarcelado por medio año; y ſi caſa de diſciplina, pueſto en ella por el miſmo tiempo.

§. V.

De los Apoſtatas.

1 POr autoridad Apoſtolica nos eſtá concedido el excomulgar los Apoſtatas, proceder contra ellos, y caſtigarlos; y vſando de dicha facultad, por el preſente Eſtatuto excomulgamos los Apoſtatas de nueſtra Provincia con Excomunion mayor latæ ſententię, ipſofacto incurrenda, y los declaramos por ligados con el vinculo de anathema. (A)

Excomunion contra los Apoſtatas.

2 Declaramos por Apoſtata aquel que ſin licencia, ò contra la obediencia de ſus Superiores eſtuviere en qualquier tierra, ò Lugar, con Habito, ò ſin èl; ſolo, ò acompañado, y en qualquier forma, ò modo que huviere ſalido de nueſtra Provincia, ù de algun Convento ſuyo, ù de otro alguno de la Orden, ù de otra qualquier parte, ſin licencia de los Prelados, y los demàs requiſitos que ſe piden en eſtos Eſtatutos, por qualquier ocaſion, ò cauſa, aunque ſea de ìr à la preſencia de los Superiores Generales con pretexto de gravamen, ò por otra qualquier razon, como por el Santo Concilio de Trento eſtà determinado. (B)

Quales ſean Apoſtatas.

3 Ordenamos, que luego que le conſte al Prelado de la apoſtasìa, que algun Religioſo ſubdito ſuyo ha cometido de ſu Convento, ù de otro lugar de la Guardianìa, ù de otra qualquier parte, lo denuncie por Excomulgado en la Comunidad, dentro de

Se han de denunciar.

vein-

veinte y quatro horas, lo qual repetirá todos los Viernes del primero mes; y quanto antes darà aviso de la fuga a nuestro Hermano Provincial.

Diligencias para aprehenderlos.

4 Los Prelados deben poner gran desvelo en aprehender los Apostatas, despachando Religiosos que los busquen, y conduzcan à el Cõvento; lo qual se ha de hazer con la cautela debida; mas quando no pudiere escusarse, se valdràn del auxilio de el braço Seglar; porque de ninguna forma puede permitirse, que Religioso alguno estè vagamundo, por los escandalos que de ello resultan, y porque contra ellos pueden proceder los Ordinarios. (C)

Autoridad para prender los Apostatas.

5 Declaramos, que el Provincial tiene jurisdiccion ordinaria para prender, y encarcelar los Apostatas, aunque sean de otras Provincias; la misma autoridad tienen los Guardianes para prẽderlos; y en caso de necessidad, qualquiera Religioso tiene facultad para prender à qualquier Apostata de la Orden. Y assimismo declaramos, que el Provincial no puede detener los Apostatas de otra alguna Provincia de la Orden, sin licencia del General, sino que los ha de remitir a su Provincia. (D)

Su absolucion.

6 Quando el Apostata bolviere, ò fuere reducido al Convento, sea luego encerrado, y absuelto en publica Comunidad por el Prelado, observando la forma que està en el Cap. 21. §. 2. la qual absoluciõ se executarà aunque aya estado antes en otro algun Convento de la Orden, sino trae testimonio de aver sido absuelto en èl por algun Prelado.



§. VI.

§. VI.

De la aplicacion, y execucion de las penas.

1 NVeſtro Hermano Provincial no podrá por sì ſolo de qualquier modo que ſea declarar, ni aplicar las penas graves de eſtos Eſtatutos, ni darlas, aunque no eſtèn aſsignadas en ellos; y por penas graves ſe entienden la privacion de actos legitimos de voz activa, y paſsiva, de Oficios, y miniſterios que dà el Difinitorio; y tambien ſe entienden por penas graves las de caſa de diſciplina, Caparòn, recluſion, y inferior lugar, como eſtas paſſen de ſeis meſes, y todas las mayores que las referidas. Ni podrà poner en carcel formal, ſino es precediēdo proceſſo, y Sentencia del Difinitorio, que la determine, ſalvo quando la Apoſtasia, ù otro delito, que tiene impueſta la tal pena, es notorio, que entonces no ſe requieren las tales circunſtancias, para que nueſtro Hermano Provincial pueda encarcelar al Reo.

Penas graves, que no puede declarar el Provincial.

2 Pero dicho nueſtro Hermano Provincial podrà ſuſpender por tres meſes de los Oficios, y miniſterios que dà el Difinitorio; y ſi le pareciere convenir, podrà continuar la tal ſuſpenſion, haſta que congregado el Difinitorio, dè en aquel caſo la providencia mas conveniente. Podrà tambien ſuſpender, y privar de los Oficios, y miniſterios, que por sì ſolo dà el Provincial, ſin que para ello ſe neceſsite de parecer del Difinitorio. Y de la miſma forma podrà quitar de eſtudios los que le pareciere convenir, y declarar la incurſion de qualeſquier penas menores, que las referidas, y executarlas.

Quales puede declarar.

3 Aunque el delito ſea notorio, y el Reo admita qualquier penitencia que ſe le impuſiere, y no aya de

Penitencias graves ſean ſiempre con parecer del Difinitorio.

de formarse processo, sino solo auto de la determinacion, y acetacion de la pena, siendo esta grave, segun el orden referido, no podrà el Provincial declararla sin parecer del Difinitorio. (A)

Trato de los Prelados suspensos.

4 Quando el Guardian ha cometido culpa, que tiene impuesta pena de suspension, y se executa en èl; mientras està suspenso, debe ser tratado del Presidente, y Subditos con la misma veneracion que antes; y debe presidir dentro, y fuera de casa, aviendo en los actos de Comunidad persona de fuera de la Provincia. Y el que directè, ò indirectè descubra esta suspension à persona de fuera de la Provincia, incurra en privacion de actos legitimos por dos meses.

Efectos de la suspension.

5 Y se advierte, que la suspension de Oficio en el Guardian, le priva de la jurisdiccion de Prelado, y le quita todos los actos de su Oficio, y asi no tiene commissivè la autoridad para los casos reservados; mas querèmos la tenga activè, y passivè. Y declaramos, que por dicha suspension, ni èl, ni otro qualquiera suspenso de su Oficio, pierde el lugar, y precedencia que le compete por razon del Oficio, ò ministerio de que està suspenso. (B)

Penas que puede executar el Guardian.

6 El Prelado Conventual podrà por sì con parecer de los Discretos poner en casa de disciplina por quince dias; y si el delito mereciere mas, avisarà a nuestro Hermano Provincial, deteniendo al que assi huviere puesto en dicha casa de disciplina, hasta que llegue la respuesta. Podrà tambien en la misma forma executar las penas puestas en estas Constituciones que fueren medianamente graves, como son reclusion, inferior lugar, y Caparòn, que no passen de dos meses; y por sì solo podrà executar las leves, como disciplinas, pan, y agua en tierra, y llevar penitencias. Mas esto no se entiende respecto de los que

son,

son, y han sido del Difinitorio, si fueren las penas graves referidas; porque en tal caso, debe el Prelado avisar à nuestro Hermano Provincial, ni las leves, si ellos quieren recurrir por carta; pero nunca se les permita recurran personalmente, sin orden expresso del Provincial.

Essempcion de los del Difinitorio.

7 Tampoco se entenderà lo referido con los que han sido Guardianes el tiempo suficiente, para gozar la precedencia, ni con los que à estos preceden, como todos tengan cumplidos treinta años de Habito, y las penas sean de las graves referidas, si ellos quieren recurrir por escrito à nuestro Hermano Provincial; porque en este caso se debe esperar su orden; mas las penas leves las podràn executar los Prelados Locales en los dichos, sin atender al tal recurso.

Essempcion de los que han sido Prelados.

8 Todas las culpas se han de castigar con las penas señaladas en estos Estatutos, segun se dixo en el §. 3. deste Capitulo, num. *6.* por quien, y como en ellos se dispone; y aunque deben executarse con el rigor que se señala, si el delito no tiene circunstancias, que pidan variedad; quando las huviere, se podràn agravar, ò diminuìr, segun su ocurrencia.

Moderacion, ò agravacion de las penas.

[✠]

§. VII.

De los Iuezes Conservadores, Notarios, y Secretarios de Provincia.

Juezes Conservadores.

1 POr quanto para defensa nuestra nos està concedido el nombrar Juezes Conservadores; para que esto se execute con mas acierto; Ordenamos, que no se haga sin orden de nuestro Hermano Provincial, el qual consultarà sobre esta materia al Difinitorio, y se observaràn puntualmente las disposiciones Pontificias. (A)

Notarios Apostolicos.

2 En cada Convento nombrarà nuestro Hermano Provincial vn Notario Apostolico, para los casos que pueden ocurrir, del qual nombramiento le darà Patente, y al pie de ella acetarà el assi nombrado el tal Oficio, y harà juramento de fidelidad en manos del Guardian, y en presencia de dos testigos, todos los quales firmaràn el auto que de lo referido se hiziere en dicha Patente, cuya forma se hallarà en el Cap. 21. §. 5. num. 2. Y dicho Oficio permanece, aunque espire el del Provincial, mientras no lo revoca el successor. (B)

Secretarios de Provincia.

3 Nuestro Hermano Provincial nombrarà por su Secretario Religioso docto, y practico, que sirva con expedicion el Oficio, y de este nombramiento le ha de dàr sus letras Patentes, para que conste, y en el libro de los decretos se ha de hazer auto, en el qual se ha de insertar la acetacion del Secretario nombrado, el juramento de fidelidad, que debe hazer en manos del Provincial, y en presencia de dos testigos, y lo han de firmar el Provincial, testigos, y Secretario, cuya forma se hallarà en el Capitulo 21. §. 5. num. 3. (C)

4 Di-

cretario; y aviendo hecho juramento in verbo Sacerdotis, puesta la mano en el pecho, ofreciò exercer fiel, y legalmente su Oficio, y ambos procedemos à la recepcion de testigos, y demàs autos que convengan, y en fee dello lo firmamos de nuestros nombres. (E)

Fr. N. (y no pone Comissario.) *Fr. N. (y no pone Secret.)*

7 *Despues llama el Comissario los testigos, cada uno de por si; y antes de examinarlos juridicamente, les lee el interrogatorio, y declara lo que contiene cada uno de los articulos, para que lo entienda, y se conozca, si puede responder à todos cumplidamente; y sino tuviere el testigo bastantes noticias para ello, busque otros, que dèn razon de todo, porque no sea necessario multiplicar testigos; y si no se hallaren de los referidos, recibanse todos los suficientes, hasta probar cada articulo à lo menos con dos testigos de mayor excepcion, y contestes.*

Prevencion de testigos.

8 *Las deposiciones de los testigos se podràn coordinar en la forma siguiente.*

En tal Villa, Lugar, ò Ciudad, en tantos de tal mes, y tal año, dicho nuestro Hermano Fr. N. Comissario en esta causa, por ante mi el presente Secretario, hizo parecer en su presencia a N. de tal Oficio, ù dignidad, para que deponga en estas informaciones, el qual dixo ser de edad de tantos años, natural, y vezino de tal parte; y aviendo hecho juramento en forma de derecho, ofreciò dezir verdad en lo que le fuere preguntado, baxo de dicho juramento, y siẽdolo por el tenor del interrogatorio antecedẽte. (F)

1 A la primera pregunta, dixo, que conoce muy bien à N. de quien se haze esta informacion, y que es natural de tal parte, y à sus Padres, que se llaman N. y N. vezinos, y naturales de tal parte; y tam-

bien conociò à ſus abuelos paternos, que ſe llamarō N. y N. naturales, y vezinos de tal Lugar, y à los maternos, llamados N. y N. y fueron vezinos, y naturales de tal parte; y que el padre del dicho Pretendiente, (ò Novicio) tuvo tal Oficio, y el Abuelo paterno exerciò tal empleo, y el materno tuvo tal ocupacion. A todos los quales ha conocido eſte teſtigo de viſta, trato, y comunicacion; al Pretendiente, (ò Novicio) por tanto tiempo; à los Padres por eſpacio de tantos años, y à los Abuelos por tantos. Y que ſabe, los referidos ſon tenidos, y comunmente reputados por Padres, y Abuelos del dicho Pretendiente, (ò Novicio) y èl por tal hijo, y nieto de los ſuſodichos, y eſto reſponde. (G)

2 A la ſegunda reſpondiò, que no le tocan las Generales de la Ley, ni alguna dellas, porque no es pariente, amigo, ni enemigo de dicho Pretendiente, (ò Novicio) ni tiene otro algun impedimento para hazer eſta depoſicion; y eſto reſponde.

3 A la tercera dixo, que ſabe eſte teſtigo, que el dicho N. de quien ſe haze eſta informacion, es hijo legitimo avido de legitimo matrimonio de los dichos N. y N. ſus padres, lo qual ſabe, porque eſte teſtigo viò que los ſuſodichos vivieron caſados, y velados, ſegun orden de la Santa Madre Igleſia, y que durante dicho matrimonio tuvieron por ſu hijo legitimo, y natural al dicho N. criandolo, alimentandolo, y tratandolo como à tal ſu hijo, y èl à ellos como à ſus legitimos padres, como es notorio; y eſto reſponde. (H)

4 A la quarta reſpondiò (aviendoſela declarado, y teniendo entendido lo que contiene) que el dicho Pretendiente, (ò Novicio) ſus padres, Abuelos paternos, y maternos, y cada vno de ellos fueron, y

son avidos, y tenidos, y comunmente reputados por Christianos viejos, Catholicos, limpios de toda mala raza; desuerte, que no descienden de Judios, Moros, ni Hereges, por remotos que sean, ni de Gentiles modernos, ni de convertidos, ni reconciliados à nuestra Santa Fè, ni de Penitenciados, ni castigados por el Santo Oficio de la Inquisicion por delito, sospecha, ni presumpcion de heregia; lo qual sabe este testigo, porque assi lo oyò dezir à sus mayores, y mas ancianos, vezinos de este Lugar, y de otros de esta comarca, donde son conocidos los susodichos, los quales sus mas ancianos dezian averlo oìdo à otros sus mas antiguos; y siempre han tenido esta opinion, y reputacion entre los que los han conocido, sin que este testigo en su tiempo, ni las personas à quienes lo oyò dezir cada vno en el suyo, ayan sabido, oìdo, ni entendido cosa en contrario; y si la huviera, no la ignoràra este testigo, por el mucho conocimiento, y noticias que tiene de las familias de este lugar, y en especial de las de dicho Pretendiente, (ò Novicio) y esto responde. (l)

5 A la quinta, dixo, que sabe muy bien, que ni el sobredicho, ni sus padres estàn comprehendidos en infamia alguna publica de hecho, ni de derecho, ni han tenido, ni tienen Oficios viles, como son generalmente Verdugo, Pregonero, Cortador, y otros semejantes, ni de los que en este Lugar, induceen vileza, como es Guarda del campo, (*Aqui expressaràn si en aquella republica con particularidad se reputa por vil algun Oficio*) sino que en este Lugar, y en las demás partes donde son conocidos los susodichos, estàn, y han estado tenidos por gente muy honrada, y principal, exerciendo ministerios honrosos en la Republica, como son Alcaldes, Regidores, &c, sin que aya

cosa alguna contra lo referido; que si la huviera, este testigo no la ignoràra por las razones que lleva dichas; y esto responde.

6 A la sexta respondiò, que este testigo tiene al dicho Pretendiente, ò Novicio por hombre soltero, y no ligado à matrimonio, ni con obligacion à contraerlo; y que no es esclavo, ni ha tenido el Habito de professo, ni Novicio en otra alguna Religion, todo lo qual sabe este testigo, por no aver visto, oido, ni entendido cosa en contrario; y si la huviera, lo supiera este testigo, y no pudiera ser menos, por el mucho conocimiento que ha tenido, y tiene del susodicho; y esto responde.

7 A la septima dixo, que de los deudos cercanos del dicho Pretendiente, (ò Novicio) viven sus padres, Abuelo materno, y vna hermana doncella, y dos hermanos varones en edad pupilar, &c. los quales tienen para su sustento, y decencia tales, y tales bienes raìzes, ò se mantienen de tal exercicio, como de Labrador, Mercader, &c. con el qual passan con bastante conveniencia, desuerte, que al presente no necessitan del susodicho para su sustento, y presume este testigo, que en adelante no les harà falta para dicho efecto; lo qual sabe, porque le consta de la hazienda, que tienen los referidos, y del Oficio, ò ministerio que exercen, y de lo que rinde para vivir segun su estado, y calidad; y esto responde.

8 A la octava respondiò, que el dicho N. Pretẽdiente, (ò Novicio) es persona virtuosa, de buenas, y loables costumbres, y apto para el estado Religioso; lo qual sabe este testigo, por tenerlo assi experimentado en el comercio, y trato, que ha tenido, y tiene con el susodicho; y esto responde.

9 A la nona dixo, que el sobredicho no ha come-

4 Dicho Oficio de Secretario espira con el de el Provincial, y no puede continuar exerciendolo, si el Successor no lo cria de nuevo; mas en el Capitulo Provincial, aunque se aya electo nuevo Provincial, continuarà su Oficio el Secretario del antecedente por los ocho dias que duran las Actas Capitulares. Su duracion.

5 El assi nombrado en Secretario de nuestro Hermano Provincial, en qualquier Convento que se hallare en su compañia, aunque sea de transito, goza de todas las preeminencias que los demàs moradores, y con las mismas calidades que ellos; pero si fuere de passo por algun Convento, sin acompañar al Provincial, serà tratado en todo como Huesped. Y nuestro Hermano Provincial le concederà la relevacion de Choro, en aquellos dias, y horas que necessitare para la assistencia de su ministerio. Sus preeminencias.

CAPITULO XV.

DE LAS PRECEDENCIAS, PRESIDENCIAS, Discretos, y calidades de estas Constituciones.

§. I.

De la precedencia segun el estado.

1 POr quanto el comercio Religioso pide orden determinado en la precedencia de las personas para el concierto, y hermosura de las Comunidades, y de lo contrario resultan confusiones, y abusos; ordenamos, que la antiguedad de Habito se quente desde la hora en que cada Religioso lo recibe; y entre los que lo tomaron juntos, aquel sea mas an- Antiguedad de Habito.

antiguo, què tiene mas edad; y el què es mas antiguo en Habito, precede à los demàs, exceptuando à los que por razon de estado, ù Oficios, son mas dignos. (A)

Precedencia segun su estado.

2 Los Sacerdotes, aunquè no ayan cantado Missa, preceden à los que no lo son; los Diaconos á los Subdiaconos, y estos à los que no estàn ordenados de Orden Sacro; los Religiosos Legos á los Choristas, que no tuvieren algun Orden Eclesiastico, ò no son mas antiguos; y qualquier Religioso professo precede à los Novicios. (B)

De los Legos que passan al Choro.

3 Declaramos, que si alguno con las licencias necessarias passare del estado de Lego à el del Choro, no quenta su antiguedad desde la recepcion del Habito, sino desde el dia de la mutacion de estado, como lo determinò la Sagrada Congregacion de Regulares. (C)

§. II.

De la precedencia en los Oficios del Difinitorio.

Precedencia de los Prelados, Padres de Provincia, y de el Difinitorio actual, y de los habituales.

1 LA precedencia, segun los Oficios del Difinitorio, es la siguiente: Primeramente el Ministro, Vicario, ò Comissario Provincial en toda la Provincia, á quien en su Convento solamente, se sigue el Guardian, ò Presidente absoluto, aunque estè suspenso. Despues los Padres de Provincia por el orden de su eleccion; luego los Difinidores, y Custodio actuales, guardando entre sì la precedencia personal que tenian antes de serlo por qualquier titulo; y despues los que han sido Difinidores, y Custodios electos en Capitulo de la Provincia; y estos guardaràn entre sì la antiguedad de su eleccion; y los

que fueron electos en vn mismo Capitulo conservaràn entre sì la precedencia que tenian quando exercitavan el ministerio.

De los que han sido Vicarios Provinciales.

2 El Vicario Provincial, aviendo espirado su Oficio, no puede gozar del titulo, ni preeminencias de Padre de Provincia, segun la disposicion de Urbano Octavo; mas querèmos, que si lo exerciò dos años cumplidos, preceda à todos los que no han sido Ministros Provinciales; y si lo huviere sido menos tiempo, tendrá el lugar immediato despues de los Difinidores, y Custodio actuales; y en esta conformidad ha de subrogar en los Oficios que vacaren. (A)

Calidades para gozar la preeminencia de aver sido del Difinitorio.

3 Qualquiera de los Difinidores, y Custodio, que renuncia el Oficio sin averlo exercitado vn año cumplido, sino fuere por ausencia de la Provincia con mandato de algun Superior, ò por enfermedad que le impida exercerlo, à juizio de la mayor parte del Difinitorio, no goza de las preeminencias de averlo tenido. Y el que convocado con tiempo no acudiere à la Congregacion, y demàs Juntas del Difinitorio sin causa legitima, juzgada por tal por el Difinitorio, sea privado de su Oficio, y de las preeminencias, y honores que por averlo tenido le competian.

Del Custodio electo fuera de Capitulo, y los que subrogan.

4 Ordenamos, que el Custodio, electo fuera de Capitulo, y los que subrogan en el Oficio de Difinidores, en el tiempo que exercieren dichos Oficios, guarden entre sì la antiguedad de su eleccion, y subrogacion; y aunque ayan sido antes del Difinitorio, les han de preceder los de el Difinitorio actual de aquel Trienio; pero si el electo en Custodio, ò que subroga en Difinidores Padre de Provincia, ò ha sido Vicario Provincial dos años cumplidos, conser-

va la precedencia á todos los del Difinitorio actual, y la que tenian entre sì antes de la eleccion, ò subrogacion.

Preeminencia de los del Difinitorio fuera de Capitulo.

5 Los Custodios electos fuera de Capitulo, que no han sido otra vez del Difinitorio, y los Guardianes, que sin aver sido del Difinitorio entran à subrogar Oficio de Difinidor, si exercieren dichos Oficios dos años cumplidos, tendràn siempre el vltimo lugar despues de los que han sido, ò fueren del Difinitorio electos en Capitulo, y gozaràn de las demàs preeminencias que ellos; y los dichos guardaràn entre sì la antiguedad de su eleccion, ò subrogacion; desuerte, que si el Guardian subrogò primero, que el otro fuesse electo en Custodio, precederà aquel à èste; mas si no exercitaren los Oficios el tiempo referido, no adquieren titulo, precedencia, ni essempcion alguna de las que pertenecen à los que han sido del Difinitorio.

§. III.

De la precedencia en las demàs Oficios, y ministerios de la Provincia.

Guardianes actuales.

1 DEspues de los que han sido del Difinitorio, se siguen los Guardianes actuales, fuera de sus Guardianias, guardando entre sì la antigüedad, ò graduacion de las tales Guardianias, segun la tabla del Capitulo; mas los que son, ò han sido del Difinitorio, preceden à sus Guardianes fuera de sus Guardianias.

Lectores actuales, y habituales, Secretarios, Maestros de Novicios, y Predicadores Conventuales.

2 Siguense á dichos Guardianes los que han leido doze años cumplidos, como los seis ayan sido de Theologia Escolastica, y los demàs de Moral, ò

 Ar-

Artes, ù de vna, y otra materia; luego el primer Lector de Theologia Escolastica, despues el segundo Lector, con quien guardaràn la antiguedad de Habito el Predicador Conventual; el Secretario de nuestro Hermano Provincial, que tuviere veinte años cumplidos de Habito; el Maestro de Novicios, que tuviere cumplidos veinte años de Habito, y huviere sido Guardian con aprobacion, dos años cumplidos; y el que huviere leido nueve años cumplidos, como los seis ayan sido de Theologia Escolastica.

3. A estos se siguen los Predicadores de veinte y cinco años cumplidos de Habito, y catorce continuos, y cumplidos de predicacion. Y se declara, que para gozar dichos Predicadores de esta preeminencia, han de aver sido Predicadores Conventuales seis años cumplidos, y en cada vno de los ocho restantes, que no fueren Predicadores Conventuales, han de sacar testimonio firmado del Guardian, y Discretos del Convento donde fueren moradores, del numero de los Sermones que han predicado, y estos testimonios juntos los presentaràn à su tiempo al Difinitorio, para que vistos, y examinados, se le dè la preeminencia al que la mereciere, dandoles nuestro Hermano Provincial su testimonio, y en ninguna de estas circunstancias podrá dispensar el Difinitorio; y lo que en contrario se obrare, serà de ningun valor, ni efecto.

Predicadores de 25. años de Habito, y 14. de Predicacion.

4. A los Lectores de Theologia Escolastica, Moral, y Artes; Secretario de nuestro Hermano Provincial, y Maestros de Novicios, que fueren Predicadores, se les contarà el tiempo que huvieren empleado en dichos ministerios, como si dicho tiempo huvieran sido Predicadores Conventuales, en orden à

A los Lectores, Secretarios, y Maestros de Novicios se les contarà aquel tiempo por Predicacion Cóventual.

à la precedencia de 25. años de Habito, y 14. de predicacion, con tal que ayan exercitado dichos Oficios con aprobacion.

Maestro de Novicios, y los que han sido Guardianes.

5 Despues de los referidos se sigue el Maestro de Novicios, que tiene cumplidos 20. años de Habito, y no ha sido Guardian en la forma dicha. Luego los que han sido Guardianes: Y declaramos, que para gozar esta preeminencia, han de aver exercido el Oficio vn Trienio entero con aprobaciõ, sin aver sido suspensos mas de quatro meses; mas si alguno no cumpliere el Trienio por renunciacion, ù otra causa en que no tenga culpa, gozarà dicha preeminencia, aviendo exercitado su Oficio dos años cumplidos con aprobacion, no aviendo sido suspenso en ellos por quatro meses. Pero si la Provincia sacare a alguno de su Guardiania, por averlo menester para otro empleo, gozarà dicha preeminencia, si huviere exercitado su Oficio con aprobacion vn año cumplido.

Los de 40. años de Habito.

6 Despues se siguen los que tienen cumplidos quarenta años de Habito; los quales para gozar esta preeminencia, han de tener aprobacion del Difinitorio congregado, y testimonio de nuestro Hermano Provincial. A estos se siguen los que han sido dos Trienios enteros con aprobacion Lectores de Artes, ò Theologia Escolastica, ò Moral; Maestros de Novicios, ò Secretarios de Provincia, todos los quales guardarán entre sì su antiguedad de Habito; y para gozar esta preeminencia, no es necessario que el trabajo aya sido en vna misma linea; y assi el que huviere sido vn Trienio Maestro de Novicios, y otro Lector, ò Secretario, tendrà la dicha preeminencia.

7 Luego se siguen el Maestro de Novicios, que no

no tiene 20. años de Habito, el Secretario de nuestro Hermano Provincial, que no tiene dichos 20. años de Habito, los Lectores de Moral, y Artes, y el Maestro de Estudiantes de Theologia Escolastica, que huviere leìdo Artes vn Trienio entero, guardando todos estos entre sì su antiguedad de Habito. Despues de los referidos se sigue en su Convento el Presidente Ordinario. Y todos los demàs, que no se han nombrado, sean Predicadores, Confessores, ò Sacerdotes simples, se precederàn entre sì, segun la antiguedad de Habito, y los Choristas, y Legos, como se dixo en el §. 1.

Lectores, Secretarios, y Maestros por dos Trienios. Maestros de Novicios, y Secretarios, que no tienẽ 20. años de Habito, Lectores de Moral, y Artes, y Maestro de Estudiantes, que ha leìdo Artes.

8 Todos los referidos en este §. gozan la preeminencia señalada en toda la Provincia, excepto los Predicadores Conventuales, y los Presidentes Ordinarios, que la gozan solamente en su Convento, y Guardiania cada vno; mas el Predicador Conventual la gozarà tambien en el Convento donde predicare Quaresma; pero en èl le precederà el Predicador Conventual de aquel Convento.

Quales gozan la preeminencia en toda la Provincia.

9 El Maestro de Novicios en su Convento se sentarà en el Refectorio en vna esquina de la mesa, cerca de los Novicios; y en las Processiones, y actos publicos de Comunidad irá immediato à los Novicios, por razon de su ministerio, y en todo lo demàs tendrà la precedencia, que se le ha señalado.

Limitacion de Maestro de Novicios.

10 Todos los nombrados en este §. excepto los Guardianes actuales, se preceden entre sì en su linea, segun la antiguedad de Habito, sin atencion à quien tomò antes, ù despues la possession de la precedencia que se señala.

Los de cada linea guardan la antiguedad de Habito.

11 Cada vno ha de gozar la precedencia que corresponde à el titulo de màs graduacion que tiene; por lo qual el que ha sido del Difinitorio, si es

La precedencia se adquiere por el titulo mas digno.

Guardian, precede à los demàs Guardianes, que no lo han sido, aunque estos tengan Guardianias mas dignas.

Presidente absoluto.

12 El Presidente absoluto, nombrado por nuestro Hermano Provincial para governar alguna Guardiania vacante, precede, y preside à todos, y tiene el lugar de enmedio en su Convento, y Guardiania; pero fuera de ella no tiene precedencia alguna por este titulo. Los Presidentes ordinarios, cada vno en su Convento en los actos publicos de Comunidad, assi dentro como fuera de casa, si presiden en ellos, preceden à todos los que no son, ni han sido del Difinitorio, ni son Guardianes de otros Conventos.

Presidentes ordinarios.

Presidente miẽtras Capitulo, y por larga ausencia del Guardian

13 El Presidente que nombra nuestro Hermano Comissario Visitador con consulta del Provincial para el tiempo del Capitulo, y el que nuestro Hermano Provincial nombra para governar algun Cõvento por dilatada ausencia del Guardian, ò Presidente absoluto; estos no tienen mas precedencia que de Presidentes ordinarios, si por otro titulo no les compete mayor; pero precederàn cada vno en su Convento, y Guardiania al Presidente ordinario, que no tuviere mas precedencia, que la dè tal Presidente.

Prelados, que acaban.

14 El Guardian, ò Presidente absoluto, que acaba su Oficio, por qualquier causa que sea, goza el mismo lugar que antes en su Convento, hasta que llegue el nuevo Guardian, ò nuestro Hermano Provincial disponga otra cosa. Y despues de aver tomado la possession el nuevo Guardian, ò Presidente absoluto, el que acaba de ser Guardian, ò Presidente absoluto tiene ocho dias lugar, y precedencia despues del Predicador Conventual en aquel Conven-

to,

to, si no le compete otro mas digno; y cumplidos dichos ocho dias, tendrà el lugar, y precedencia segũ su graduacion.

15 El Predicador Conventual, Lector, y Maestro de Novicios que acaban, aunque ayan recibido orden para ir à morar à otra parte, si à juizio del Prelado, segun se dixo en el Cap. 12. §. 8. num. 4. les fuere forçoso el detenerse, tienen el mismo lugar, y precedencia doze dias, con tal que no aya llegado el Predicador Conventual, Lector, ò Maestro que les suceden, porque entõces cada vno de estos en qualquier tiempo que llegue toma el lugar que le pertenece, y lo dexa el antecessor. Pero las preeminencias de moradores, aunque los que llegan las gozan luego, no espiran en los otros hasta passados tres dias despues de aver passado aquel en que recibieron el orden para ir à morar à otro Convento, como se dixo en el Cap. 12. §. 2. num. 7.

Predicador Conventual, Lector, y Maestro de Novicios que acaban.

16 Declaramos, que los Guardianes, y qualquier otro Religioso, à quien por algun Oficio le pertenece alguna preeminencia, la ha de tomar luego que conste à la Comunidad por la tabla del Capitulo, ò Congregacion, ù de orden del Difinitorio, ù de nuestro Hermano Provincial, como aya acetado el Oficio, y no de otra forma. (A)

Quando se toma la possession del Lugar.

17 Por la veneracion de los Prelados, ordenamos, que no tengan mesa atraviesa, sino es los nombrados hasta los Predicadores Conventuales, y los que con ellos guardan la antiguedad inclusive; mas si faltaren estos, la tendràn los que se siguen hasta los Presidentes ordinarios exclusivè; guardando entre sì todos su precedencia en la conformidad dicha. De los quales ordenamos cumplan hasta el numero de quatro solamente para acompañar al Prelado en dicha

Los que tienen mesa atraviessa.

cha mesa, faltando los que la tienen por ley absoluta. Y no aviendo en la Comunidad alguno de los referidos, nadie se sentarà en dicha mesa, aunque el Prelado estè solo.

Solo el Capitulo puede señalar precedencias.

18 Declaramos, que solo à el Capitulo Provincial pertenece el señalar precedencias; por lo qual, ni nuestro Hermano Provincial, ni el Difinitorio, pueden dàr precedencia alguna, sino es las assignadas en estos Estatutos, y con las calidades, y requisitos, y à los Sujetos, que en ellos se expressan, como por autoridad Apostolica està determinado. (B)

§. IV.

De la precedencia en el Capitulo Provincial, y de los que han servido Oficios en otras Provincias.

Variacion de precedencias mientras Capitulo.

1 LA precedencia en tiempo de Capitulo es la misma que se dixo en el §. 2. exceptuando lo siguiente. El Comissario Visitador precede al Provincial, y à todos los demàs, y sino preside en el Capitulo, tiene la mano derecha de el Presidente, y la siniestra el Provincial electo: luego el Guardian de la Casa Capitular, el qual assi en Capitulo, como en Congregacion, ò govierne como Guardian antes de leerse la tabla, ò como Presidente absoluto despues de leìda, nunca pierde el lugar que le compete. Despues el Provincial que acaba, el qual precede à todos los que han sido Provinciales, hasta que se lee la tabla; luego los Padres de Provincia por el orden de su eleccion, y despues en la misma forma los que han sido Vicarios Provinciales mas de dos años, à los quales se siguen los Difinidores, y Custodio nuevamente electos, que toman el lugar de los

que

que entonces acaban, y estos preceden à los demàs que han sido del Difinitorio, hasta que se lea la tabla, la qual leida, los Guardianes que acaban solo gozan su antiguedad, ò dignidad, que por averlo sido, ò por otro titulo les compete.

2 A los Padres de la Orden solo les precede vn Prelado, aunque aya otros; los que son, y han sido Difinidores Generales tienen lugar despues de todos los Prelados, sino ay otros mas dignos; los Secretarios Generales actuales tienen lugar despues del Padre de Provincia mas digno. Los Padres de la misma Provincia preceden à los que han sido Secretarios de la Orden tres años, y à los que han sido Provinciales de otras Provincias, los quales todos preceden al Difinitorio actual de la misma Provincia, y estos à los Difinidores, y Custodio actuales de otras, y en esta conformidad tienen la precedencia los que la han adquirido, por aver servido Oficios en otras Provincias de la Orden, cada vno segun su esfera, precediendoles siempre todos los de aquella linea de la misma Provincia. (A)

Los que hā servido Oficios en la Orden, y otras Provincias.

§. V.

De los Presidentes absolutos, y ordinarios, y facultad para presidir.

1 ORdenamos, que luego que vaque alguna Guardiania, por muerte, renuncia, ù otra qualquier causa, tenga nuestro Hermano Provincial obligacion à convocar el Difinitorio quanto antes pueda, y elegir nuevo Guardian; mas si por alguna causa no pudiere executarse promptamente lo referido, dicho nuestro Hermano Provincial nombrarà

Nombramiento, y calidades del Presidente absoluto.

vn Religioso idoneo, que tenga las mismas calidades que piden estos Estatutos en los que han de ser electos Guardianes, para que como Presidente absoluto govierne aquel Convento; este nombramiento se ha de hazer con consulta del Difinitorio; y el tal Presidente absoluto solo podrà durar en la presidencia hasta cumplirse los tres meses de la vacante de la tal Guardiania; y en alguna rara, y vrgentissima ocasion, en que por grave causa se suspenda el elegir nuevo Guardian mas tiempo que el referido, durarà el Presidente absoluto hasta que sea electo nuevo Guardian, y tome la possession del Oficio; y dicho Presidente absoluto tiene toda la autoridad de el Guardian, aunque la precedencia solo la goza en su Convento. (A)

El Prelado que acaba, queda Presidente absoluto hasta nuevo orden.

2 El Guardian, ò Presidente absoluto, que acaba su Oficio, por qualquier causa que sea, aunque estè electo Guardian de otra parte, govierna siempre el Convento como Presidente absoluto, sin nuevo nombramiento, hasta que el nuevo Guardian tome la possession del Oficio, ò nuestro Hermano Provincial disponga otra cosa.

Dura el Presidète absoluto, aunque falte el Provincial.

3 Declaramos, que el nombrado por Presidente absoluto en la forma referida, persevera en su Oficio aunque espire el de el Provincial por muerte, ù otra qualquier causa, hasta que el Successor dè otra providencia. Y si faltare el Provincial, dexando nombrado Presidente absoluto para algun Convento, aunque èste no aya tomado la possession, puede tomarla, y exercer el Oficio, en virtud del nombramiento antecedente, mientras el Successor no ordenare lo contrario.

Nombramiento y calidades del Presidente ordinario.

4 Nuestro Hermano Provincial por sì solo nombrarà à vn Presidente ordinario para cada Convento;

vento; el qual ha de ser prudente, zeloso, practico en las ceremonias, de aprobadas costumbres, ha de tener cumplidos treinta años de edad, y estár instituìdo Confessor de Seglares. Mas el Presidente de nuestro Convento de Granada ha de aver sido Guardian dos años cumplidos con aprobacion, y no podrà ser juntamente Maestro de Novicios.

5 Aunque espire el Oficio del Provincial por qualquier causa que sea, perseveran los Presidentes ordinarios en su ministerio, mientras no dispusiere otra cosa el nuevo Provincial; y lo mismo se entienda, aunque no ayan tomado possession de su Oficio quando falta el Provincial.

Su duracion aũque falte el Provincial.

6 El Presidente ordinario, nombrado en la forma referida, govierna, y preside en su Convento, y Comunidad en falta, ò ausencia del Prelado, y los Religiosos, assi moradores, como Huespedes, tienẽ obligacion à obedecerle en la conformidad misma q̃ à el Superior, quando èste falta, ò està ausente, en el qual tiempo està obligado dicho Presidente ordinario a cumplir los ordenes que el Prelado Local huviere dado en la misma forma que quando està presente.

Su authòridad.

7 Si por alguna causa inexcusable huviere de hazer ausencia del Convento el Guardian, ò Presidente absoluto, y la tal ausencia fuere por tiempo de mas de dos meses, nuestro Hermano Provincial nombrarà quien govierne el Convento por el espacio de la ausencia referida; y si esto lo encomendare al Presidente ordinario, dicho nuestro Hermano Provincial nombrarà tambien otro, que supla las faltas en governar, y presidir en el Convento, y Comunidad, y sea Maestro de los Nuevos por dicho tiempo; mas por esta razon no tendrà lugar, ni preeminencia alguna, y solo tendrà los casos re-

Presidente que nombra el Provincial por ausencia del Prelado.

servados en orden à los de Bendicion.

Calidades para presidir en el Convento con authoridad.

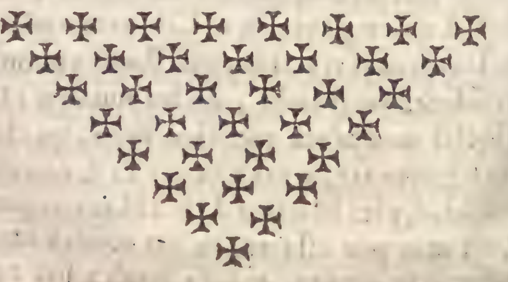
8 Para que qualquiera por razon de Oficio, ò ministerio presida en el Convento, ha de constar primero à la Comunidad del orden que tiene para ello, leyendose las letras de su nombramiento, ò institucion, excepto quando el Presidente ordinario es nombrado por Presidente mientras Capitulo, ò para governar el Convento por larga ausencia del Guardian, ò Presidente absoluto, que en este caso, no se necessita de dàr especial noticia à la Comunidad.

Duracion de los Presidentes que acaban.

9 El Presidente mientras Capitulo, y el que nombra nuestro Hermano Provincial para governar algun Convento por larga ausencia del Guardian, ò Presidente absoluto, aunque tenga orden para otra parte, govierna el Convento con las mismas preeminencias que se tenia, hasta que llegue el Prelado Conventual, ò nuestro Hermano Provincial disponga otra cosa.

Quan do preside el mas digno.

10 Faltando del Convento, ò Comunidad el Prelado, y Presidente preside, y govierna el mas digno de los moradores, y los que gozan sus preeminencias, aunque aya Huespedes de màs graduacion.



§. VI.

§. VI.

De los Discretos de la Provincia, y de los Conventos.

1 LOs Padres de Provincia son Discretos de ella, solo en quanto à consultarlos los Prelados Superiores, y conferir con ellos los negocios graves, que se ofrecieren, para que se proceda con mas examen, y seguridad en el acierto. (A) Discretos de Provincia.

2 En cada Convento aya dos Discretos, los quales seràn los dos mas dignos moradores del, aunque sean Padres de Provincia, ù del Difinitorio, y con ellos debe consultar el Prelado las cosas graves. Nuestro Hermano Provincial, y el Prelado del Convento tendrán obligacion de recurrir à dichos Discretos, y seguir el parecer por lo menos de vno en los casos, que se ordena en estos Estatutos, y de otra suerte no podràn obrar. Y en qualquier Convento donde se hallaren Padres de Provincia, ù del Difinitorio actual, aunque sea de transito, son Discretos de el Convento, sino ay otros mas dignos; porque gozan de las preeminencias de moradores. Discretos de el Convento.

3 Quando falta del Convento qualquiera de los dos Discretos ordinarios, entra en su lugar el morador que se sigue segun orden de dignidad, y precedencia; pero en las cosas que pueden dilatarse, y aguardar los Discretos ordinarios, no bastarán los que suplen su ausencia, estando aquellos dentro de la Guardiania; y el Prelado, que en esto haga fraude, sea castigado, y en particular para hazer las quentas del Convento, debe ponerse mayor cuydado en lo referido. Los que suplen en ausencia de los Discretos ordinarios.

4 Dichos Discretos deben hazer con fidelidad su Oficio, y con Christiana libertad, y prudencia no Obligaciones de los Discretos.

consentir en lo que sea contra nuestro estado; y tendràn obligacion de dàr quenta à los Prelados Superiores de lo que convenga, y como se observan nuestras Leyes. Y nuestro Hermano Provincial en las Visitas haga particular examen de este punto, y castigue con rigor al Prelado, y Discretos, que falten à esta obligacion.

Deben dàr pronto aviso de las faltas notables.

5 Quando sucede alguna cosa grave, digna de remedio, qual es la falta notable en la asistencia de los enfermos, ò la que se comete en actos de Comunidad, ò algun escandalo, ò cosa semejante, y ay inconveniente en dilatar el aviso hasta la Visita, tendràn obligacion dichos Discretos, y Religiosos graves, y antiguos de dàr noticia luego à nuestro Hermano Provincial para que lo remedie, el qual cautelarà mucho quien le diò el aviso, y vsarà dèl para examinar con cuydado el caso.

§. VII.

De la autoridad, y forma de hazer leyes nuevas.

El Difinitorio puede hazer apuntamientos.

1 EL Difinitorio aunque no puede hazer Constituciones, puede legitimamente congregado hazer apuntamientos de lo que se juzgue convenir, que obliguen à toda la Provincia, asignando penas à los transgressores; pero dichos apuntamientos no podràn ser contrarios à lo contenido en estos Estatutos; y solo duran aquel Trienio, sino los confirma el Difinitorio que entrare el siguiente.

El Provincial puede hazer mandatos.

2 Nuestro Hermano Provincial podrà ordenar por Patentes, y advertir à la Provincia en comun lo que juzgue conveniente, como no se oponga à estas Constituciones. Tambien podrà en la misma

for-

forma hazer por escrito mandatos à algunos Religiosos en particular, y à algunos Conventos de cosas pertenecientes à ellos; y à sus Guardianias, à los moradores, y Huespedes en comun.

3 Ordenamos, que todos los mandatos que hiziere el Provincial, assi à la Provincia en comũ, como à cada vno de los Cõventos, y las santas Obediencias que en la misma forma tuviere impuestas, todo tenga el mismo valor, aunque espire su Oficio, por qualquier causa que sea, mientras que el Successor no dispusiere otra cosa. Assimismo querèmos, que todo lo ordenado por el Provincial, y con la misma obligacion, se observe el tiempo que estuviere en la Provincia el Comissario Visitador; si dicho Comissario expressamente no ordenare lo contrario.

Duran aunque espire su oficio.

4 Por quanto es pension de la vida humana la instabilidad en las disposiciones, se necessita de mucha vigilancia en los Prelados, para que permanezcan estos Estatutos en su observancia rigorosa. Y, porque para la restauracion de la Reforma, y su permanencia, ordenò el Santo Concilio de Trento, que los Prelados Superiores en los Capitulos Provinciales solicitassen el aumento de la Reformacion, y la estabilidad de los Votos, Regla, y Estatutos, para el mas exacto cumplimiento de esta disposicion Apostolica, ordenamos, que en todos los Capitulos Provinciales aya particular session en el Discretorio, y Difinitorio, sobre la observancia de nuestra Santa Regla, y Constituciones de nuestra Provincia, y cada vno de los Vocales propondrà las cosas dignas de remedio, para que se les discurra el mas prompto reparo, cerrando todos los portillos que puede abrir el abuso, y relaxacion. (A)

Vigilancia en la reforma.

5 Mas aunque el añadir nuevas Constitucio-

Causas de novedad en los Estatutos.

 nes

nes, derogar, ò immutar las antiguas, sea vtil, y conveniente, quando vrge la necessidad; encargamos se haga esto con mucho acuerdo, y madurèz, y solo en caso que no pueda darse suficiente remedio con apuntamientos, ù Decretos del Difinitorio, Patentes, y mandatos de nuestro Hermano Provincial.

Forma de nuevas leyes.

6 Para que esto se execute con el debido acierto, ordenamos, que quando se aya de hazer alguna nueva ley, derogar, ò immutar alguna de las insertas en estos Estatutos, se ha de votar en el Discretorio con votos secretos de habas blancas, y negras, conferida antes la materia en publica voz; y la que no se votare por votos secretos, no sea, ni pueda ser Constitucion, aunque vocalmente la apruebe todo el Discretorio. Votada en la forma dicha, y teniendo la mayor parte de votos del Discretorio, y aprobada por el Difinitorio, ha de correr, y observarse hasta el Capitulo siguiente, en el qual tiempo se conferirà, y experimentarà su conveniencia, ò inconvenientes. En el siguiente Capitulo se ha de bolver à votar en el modo referido, y teniendo la mayor parte de votos de el Discretorio, y aprobacion del Difinitorio, quede por ley perpetua, y no en otra forma.

§. VIII.

Declaraciones de estos Estatutos, y facultad para su declaracion, y dispensacion.

Qual tiempo pida ser cumplido.

1 POr quanto para la mas exacta inteligencia de estos Estatutos, se necessita de alguna declaracion de ellos en quanto à sus clausulas generales; declaramos, que quando se pide por calidad para obtener algun Oficio, preeminencia, essempcion, ù otra

otra qualquier cosa, algun espacio de tiempo determinado de Habito, ù de empleo, ò cosa semejante, el tal tiempo ha de ser cumplido solo quando el Estatuto lo expressa; mas quando no lo individua, basta que el vltimo año estè començado. Pero quando se señala tiempo por espacio de duracion de Oficio, pena, ù otra qualquier cosa, ha de ser cumplido, aunque el Estatuto no lo expresse.

2 Quando se pide por calidad el aver servido Oficios, cuya eleccion se hizo en el Capitulo, ò Cõgregacion, se han de computar los años Capitulares, esto es, cada tres años de Capitulo á Capitulo, y de Congregacion à Congregacion; y en orden á este computo se reputaràn por Capitulares las elecciones de Lectores de Artes hechas en el concurso de oposiciones. Pero si la eleccion fue hecha fuera de Congregacion, ò Capitulo, ò el Oficio se sirve por nombramiento de nuestro Hermano Provincial, han de ser los años naturales, y Matematicos; y de la misma forma se ha de entender quando se pide por calidad menos tiempo de tres años, como quando renuncia alguno del Difinitorio, que ha de aver exercido el Oficio vn año cumplido, para gozar la preeminencia, y para obtener la de aver sido Guardian, que ha de aver cumplido dos años del tal Oficio, pues aunque estas elecciones se hiziessen en Capitulo, ò la del Guardian en Congregacion, los tales años han de ser Solares, y no se han de computar como Capitulares.

Computo de años, que se pide por calidad.

3 Quando se pide por calidad para obtener Oficio, preeminencia, essempcion, ù otra qualquier cosa tiempo determinado de Habito, solo podrán obtenerla los que lo tuvieren, y no otros, aunque algunos que no tengan la tal calidad, precedan à los que

Calidades que no admiten equivalencia.

que la tienen, ò sean mas dignos que ellos; por lo qual, aunque alguno por razon de Oficio, ù otro titulo preceda à los que tienen cinquenta años cumplidos de Habito, ù ochenta de edad, no por esso estarà essempto de dezir las culpas, sino tiene aquella calidad, ò por otro titulo le compete la essempcion; y assi de los demàs, lo qual se entiende quando expressamente el Estatuto no ordenare otra cosa.

Precedencia por razon de Estado no equivale à la de preminencia.

4 Quando se concede alguna essempcion à los que tienen tantos años de Habito, y à los que à estos preceden, no se entiende esto de la precedencia por razon de estado, sino de la preeminencia por razon de Oficios, ò dignidad, y assi los Sacerdotes, que no tienen 25. años de Habito, aunque preceden à los Religiosos Legos que los tienen, no estaràn essemptos de que el Prelado les abra las cartas, si por razon de Oficio, ò preeminencia, no tienen dicha essempcion; y assi de los demàs casos semejantes.

Calidad de los votos.

5 Los votos solo han de ser secretos quando en estos Estatutos se expressa, y en las demàs ocurrencias podràn ser publicos; y siempre que en Comunidad se tomaren votos secretos, los ha de manifestar el que preside à los dos mas dignos de la Comunidad.

Quando deba ser el Difinitorio congregado.

6 Qualquier cosa que se comete à la aprobacion, parecer, ò consentimiento del Difinitorio, ha de ser legitimamente congregado, para que entre todos los que lo componen se confiera la materia. Pero si el negocio fuere muy vrgente, podrà nuestro Hermano Provincial recurrir por cartas, si el Difinitorio no està presente, para que dèn su parecer por escrito. Mas quando se dize q̃ sea con consulta de el Difinitorio, y no està presente, en qualquier ocurrencia, se podrà recurrir por cartas, y siempre que se

ex-

expressare Difinitorio congregado no se podrà recurrir por cartas.

7 Parecer, ò aprobacion pide consentimiento à lo menos de la mayor parte de los q̃ lo han de dàr, y sin èl no puede obrarse; pero quando solo se pide consulta, solamente se obliga à pedir consejo; y oìdo por el Prelado, podrà hazer lo que le pareciere mas conveniente. (A)

Votos decisivos y consultivos.

8 Quando absolutamente se dize con parecer, aprobacion, ò consentimiento del Difinitorio, basta que la mayor parte dè su parecer, y en iguales partes se ha de seguir aquella por quien vota el Presidente del Difinitorio, salvo quando se expressare otra cosa. Pero quando se pone la palabra Difinitorio pleno, han de concurrir todos los votos de los que lo componen nemine discrepante, salvo si otra cosa se expressare en el Estatuto.

Quando se piden todos los votos del Difinitorio.

9 Si se ofreciere alguna dificultad en estas Cõstituciones, su declaracion autentica pertenece al Capitulo Provincial por votos secretos del Discretorio, y aprobacion del Difinitorio; pero en algun caso vrgente podrà declararlo el Provincial, con parecer del Difinitorio, y siempre en aquellos casos en que à el Provincial solo se le comete la declaracion; y se podrà recurrir à las doctrinas puestas en la Glossa de estos Estatutos para su inteligencia. (B)

Quien puede declarar estos Estatutos.

10 Segun el Santo Concilio de Trento, la dispensacion frequente de las leyes es abrir puerta para su transgresion; por lo qual ordenamos se observe en quanto à estos Estatutos lo dispuesto por el Tridentino, no dispensando en ellos sin vrgente causa, y pleno conocimiento della, y solo por aquellos à quienes compete la dispensacion; y la que se hiziere en otra forma, declaramos por irrita, y nula, y de nin-

Requisitos para dispensarlos.

ningun valor, ni efecto quanto en virtud de ella se obrare. (C)

Quando puede dispensar el Provincial.

11 Nuestro Hermano Provincial con el Difinitorio puede dispensar en estas Constituciones, exceptuando aquellas en que el Difinitorio no puede dispensar; porque entonces la dispensacion pertenece al Capitulo Provincial por votos secretos del Discretorio, y aprobacion del Difinitorio: quando se dize en estos Estatutos, que nuestro Hermano Provincial no pueda dispensar sin parecer, consentimiento, ò aprobacion del Difinitorio, se entiende absolutamente, y en qualquier ocasion, y por qualquier causa, estè, ò no presente el Difinitorio en la forma que se dixo en el num. 6. pero quando no se pide esta calidad, ni la de que aya de consultar el Difinitorio, solo tendrà obligacion à consultarlo, si està presente, y si està ausente, al Prelado, y Discretos del Convento donde sucede la dispensacion. (D)

Quando el Prelado local. Que dispensaciõ deba ser por escrito.

12 El Prelado Local solo podrá dispensar en aquellos Estatutos en que se le dà facultad para ello, y no en otros; y en tales casos ha de ser con las calidades, y circunstancias que en ellos se piden. Qualquiera dispensacion que se hiziere por nuestro Hermano Provincial, ò por el Prelado en la forma dicha, solo avrà obligacion de que sea por escrito quãdo en estos Estatutos se expressare, y sino se pide esta circunstancia, bastarà hazerla verbalmente.

Forma de escrivirlas que hazen los Guardianes.

13 Quando se manda que el Prelado Local escriva la dispensacion que hiziere en alguno de estos Estatutos, ù otra qualquier cosa, para que nuestro Hermano Provincial la examine en la Visita, lo ha de hazer en vn quaderno con distincion, y claridad, assignando las causas, y motivos, que huvo para dicha dispensacion, y cada vna de dichas dispensacio-

cio-

laciones se ha de firmar por el Prelado, y Discretos.

14 Por autoridad Apostolica està ordenado, que el Comissario Visitador aya de observar todos estos Estatutos, y governar la Provincia segun su contenido, sin dispensar en cosa alguna de ellos, sino fuere con consentimiento de la mayor parte del Difinitorio, aunque lo contrario le sea especialmente concedido por algun Superior; ni podrà dispensar, aunque sea con consentimiento del Difinitorio en los Estatutos que el Difinitorio no puede dispensar; porque yà esto fuera no observar las Constituciones de la Provincia. (E)

Como pueda dispensar el Comissario Visitador.

15 Nadie podrà dispensar en las Constituciones Apostolicas contenidas en estos Estatutos, salvo las cosas expressadas en ellos, ò lo que estuviere cõcedido por Privilegios, que se hallaren en su fuerça, y vigor: Y protestamos de nulidad en lo que qualquier superior obre, ù dispense contra los Indultos Apostolicos que goza la Descalcez, y esta Provincia à favor de sus Estatutos, concedidos por Clemente Octavo, y Urbano Octavo, y confirmados con especialidad para ella por Alexandro Septimo, ò los que tuviere de otro qualquier Summo Pontifice.

No se pueden dispensar las Cõstituciones Apostolicas.

[✠]

§. IX.

De las calidades, y obligacion de estas Constituciones.

Valor de estos Estatutos.

1 DEclaramos, que estos Estatutos son hechos, y determinados por leyes perpetuas de esta Provincia de San Pedro de Alcantara en Capitulo Provincial, aprobados por el Difinitorio, y admitidos por la misma Provincia, las quales calidades debe tener lo que ha de ser Estatuto, ò Constitucion, por ser ley perpetua. Por lo qual revocamos qualesquier leyes, Estatutos, ò Constituciones, hechas en nuestra Provincia, que no estèn incluìdas en estas, à las quales, y no à otras de la Religion estamos obligados, como por autoridad Apostolica està determinado. (A)

Revocacion de los que no se hallaren en ellos.

No se renuncian los Privilegios, que no son relaxativos.

2 Protestamos, que no es nuestra intencion por las presentes Constituciones, ni por las que se hizieren renunciar las gracias, favores, ni Privilegios, que el Derecho, Summos Pontifices, y Principes Seculares nos han concedido, y concedieren; salvo los que son relaxativos de nuestro Estado, à juizio del Difinitorio pleno; y aunque esto no se aya declarado, querèmos, que nadie vse de Privilegios relaxativos. (B)

Obligacion de estos Estatutos.

3 Y aunque querèmos, que estas nuestras Constituciones se observen con toda puntualidad, y se executen sus penas en los transgressores; declaramos, que no es nuestra intencion, que su observancia obligue à culpa mortal, ni venial; salvo si por menosprecio las dexaren de guardar, ù obliguen por nuestra Regla, disposiciones Pontificias, ò por otro derecho natural, Divino, ò humano, ò por santa Obediencia, ò Excomunion mayor puestas por nues-

nuestro Hermano Provincial, ò por la obligacion en que incurren los Prelados por razon de su Oficio, en orden à su observancia. Y para que ninguno alegue ignorancia, avrà en cada Convento tres Tomos de estos Estatutos, vno en la Libreria entre lo Moral, otro tendrá el Prelado del Convento, y otro el Maestro de los Nuevos, para que les declare sus obligaciones, y se lea en el Refectorio las vezes, que està ordenado. (C)

CAPITVLO XVI.

DEL COMISSARIO VISITADOR, CAPITVLO Provincial, y sus Elecciones.

§. I.

Del modo de proceder en su Visita el Comissario Visitador.

1 NVestro Hermano Provincial seis meses antes que acabe su Oficio, avisarà al General el dia en que se cumple el Trienio, para que señale, y embie Comissario Visitador, el qual, segun està determinado por autoridad Apostolica, debe ser de nuestra Descalcez, y no puede entrar en la Provincia hasta averse cumplido dos años, y siete meses del Trienio. Dicho Comissario para exercitar su Oficio, ha de hazer primero notoria la comission, y se ha de admitir por el Provincial; el qual le ha de dàr el Sello menor, del qual ha de vsar solamente. (A)

Comissario Visitador, y sus circunstancias.

2 El que temerariamente resistiere, contradixere, ò menospreciare los mandatos del Comissario Visitador, incurre ipso facto en Excomunion reser-

Penas del que lo resistiere.

vada al Papa, en privacion perpetua de Oficio de voz activa, y passiva, y en inhabilidad para todos los Oficios de la Orden, como està determinado por Gregorio Dezimotercio. (B)

Cosas que no puede hazer el Comissario Visitador.

3 No puede el Comissario Visitador mudar, ni innovar cosa alguna que toque à toda la Provincia, ni dispensar en estas Constituciones, ni en las Sentencias, ni penitencias dadas por el Difinitorio sin su consentimiento, en la forma que se dixo en el Capitulo antecedente, §.8. num. 14. Ni puede instituir Predicadores, ni Confessores, aunque sean de Frayles, ni dàr licencias para Ordenes, ni recibir Novicios, ni dàr licencia para fuera de la Provincia, sino es embiando algun Religioso à la presencia de los Prelados Generales por dependencia de su comission; y las licencias que en otra forma se concedieren declaramos por nulas. (C)

Quando tiene voto en las elecciones.

4 En las elecciones de Guardianias, y demàs Oficios que se hizieren en el tiempo de la Visita, (excepto en la del Vicario Provincial) sino assiste el General, ù otro Presidente señalado por èl especialmente para este efecto, preside el Comissario Visitador con voto consultivo, y decisivo; pero no tiene voto electivo, si el General no se lo concede. Pero en las elecciones que se hazen en el Capitulo Provincial de los Oficios que pertenecen à la tabla, no tiene voto, sino preside en el Capitulo con especial comission del General, y concession de voto. (D)

Modo de obrar en los negocios graves.

5 En los negocios graves, debe el Comissario obrar con parecer del Difinitorio, y consultar los Discretos de la Provincia; y con consulta de nuestro Hermano Provincial señalarà Presidentes de los Conventos para el tiempo de Capitulo, y podràn

serlo

serlo los Ordinarios, sino le pareciere otra cosa. Y dichos Presidentes, si permiten relaxaciones, y dispensan actos de Comunidad, no observando en este tiempo la puntualidad misma que en los demàs, sean luego suspensos, y castigados segun su culpa, y tenidos por inhabiles para el govierno.

6 Antes de Capitulo presentarà el Comissario al Difinitorio legitimamente congregado las Visitas de todos los Conventos de la Provincia, y los processos que huviere hecho, y darà quenta de todo lo que huviere hallado digno de remedio, y conferirà con èl los medios mas proporcionados para la conservacion de nuestro Reformado Instituto. Se leeràn los processos, y sentenciaràn segun derecho, y estos Estatutos, en lo qual tendrà voto el Comissario, si se lo concede el General, y firmarà las Sentencias.

Ha de presentar al Difinitorio las Visitas, y processos.

7 Si resulta algun cargo contra nuestro Hermano Provincial, debe salirse del Difinitorio mientras se trata de ello, y resuelve la mayor parte lo que se debe hazer. Y lo mismo se observarà quando se trata algo contra qualquiera otro de el Difinitorio. Mas ordenamos, que las causas juridicas contra los Padres de Provincia, ù del Difinitorio, en qualquier tiempo que sea, no puedan sentenciarse sin consultar primero al General; sino es que el Reo ceda de este derecho. Y el Comissario antes de salir de la Provincia, debe entregar al nuevo Provincial las Visitas de los Conventos, y qualesquiera processos que huviere hecho.

Causas contra los del Difinitorio, y Padres de Provincia.

(((§)))

****

§. II.

§. II.

De los que tienen voz activa en el Capitulo Provincial, y Disinitorio.

Vocales de el Capitulo Provincial.

1 LOs Vocales del Capitulo son todos los Canonicamente electos, y confirmados desde el punto que lo son, y han acetado sus Oficios, aunque no ayan tomado possession de ellos. Estos son en nuestra Provincia el Presidente del Capitulo, el Provincial, los quatro Difinidores, y Custodio, y los Guardianes actuales, à los quales, y no à otros, ay obligacion à convocar.

Vocales de el Difinitorio.

2 Los que tienen Voto decissivo, y electivo en el Difinitorio son el Provincial, los quatro Difinidores, y el Custodio, el qual por razon de su Oficio, es en todo igual à los Difinidores, y goza las mismas preeminencias en quanto à la subrogacion, y todo lo demàs, y con ellos guarda la antiguedad, segun se dixo en el Cap. antecedente, §. 2.

El Provincial que acaba tiene Voto.

3 El Provincial que acaba, sea Vicario, ò Ministro; tienen tambien voto decissivo, y electivo en las juntas del Difinitorio que se celebraren hasta ocho dias despues de leìda la tabla del Capitulo, segun la disposicion de Gregorio Dezimoquinto. (A)

Ningun Vocal puede ser privado de Oficio, ni de voz activa, ni passiva antes de Capitulo.

4 Declaramos; que aviendo entrado el Commissario Visitador en la Provincia, no puede alguno de los Vocales del Capitulo Provincial ser privado de voz activa, ni passiva, ni de Oficio antes de Capitulo; mas si en la Visita se huviere hallado culpado, se castigarà con otras penas, ò se dilatarà el castigo para despues de Capitulo, como està ordenado por autoridad Apostolica. (B)

§. III.

§. III.

De las calidades de los que han de ser elegidos.

1 NInguno podrà tener Oficio de el Difinitorio, ni de Guardian, que actualmente no sea Hijo de nuestra Provincia; ha de ser Sacerdote, y ha de tener ocho años cumplidos de Profession en nuestra Provincia, ù de incorporacion en ella, y mas de treinta de edad; ha de ser de buena capacidad, y suficiencia correspondiente à el Oficio en que ha de ser electo. El que lo huviere de ser en Ministro, ò Vicario Provincial, sea experimentado en el govierno, y por lo menos aya sido vn Trienio entero Guardian con aprobacion. (A)

Calidades de los Prelados, y del Difinitorio.

Del Provincial.

2 El que ha de ser electo Guardian, ha de estàr instituìdo Confessor de Seglares, y ha de aver sido Presidente con aprobacion, sino es que por otros empleos, y exercicios conste de su capacidad, y suficiencia. No es necessario, que el que ha de ser electo Provincial sea del Cuerpo del Capitulo, mas lo deben ser los quatro Difinidores, y el Custodio. Y atiendase con especialidad à las prendas que debe tener el que ha de ser electo en Custodio; porque demàs de ser igual en todo con los Difinidores, se elige tambien para ser Vocal del Capitulo General, y de otra qualquier eleccion de la Orden, que toque à nuestra Provincia.

Guardianes, y de el Difinitorio.

3 Los ilegitimos son inhabiles para Prelacias, Dignidades, y Personados; por lo qual no pueden ser electos en dichos Oficios, sin que preceda dispensacion. Y declaramos, que la tal dispensacion es necessaria para q̃ los dichos sean electos en qualquier Oficio del Difinitorio, ò Prelacìa, que es la que tiene juris-

Inhabilidad de los ilegitimos.

jurisdiccion,ò superioridad,qual es la del Guardian, Presidente absoluto, el que lo es mientras Capitulo, y el que govierna algun Convento, por larga ausencia del Guardian. (B)

Modo de la dispensacion.

4 Està dispensacion,segun derecho, debe tener causa, y se ha de dàr en escrito, y autentica, expressandose en ella el grado de la ilegitimidad,que se dispensa,y las causas de la dispensacion que deben proporcionarse con el tal grado en que se halla el ilegitimo. Dicha dispensacion solo puede hazerla el General,ò Provincial con el Difinitorio en el Capitulo,ò Congregacion General,ò Provincial respectivamente ; y fuera de dichos tiempos,solo podrà hazerla el Provincial, teniendo para ello orden de el General ; pero tambien en estos casos querèmos se haga en el Difinitorio legitimamente congregado. Y declaramos, que para el Oficio de Provincial no admitimos al ilegitimo sacrilego,aunque estè dispensado en este grado, para obtener todos los Oficios de la Orden. (C)

Los de Linage maculado.

5 Por la Constitucion Apostolica de Paulo IV. innovada,y confirmada por Gregorio Dezimotercio, no pueden ser electos en los Oficios,y Dignidades de la Orden los descendientes dentro del quarto grado de Judios,Moros,ò Hereges,cuyos huessos,ò estatuas fueron quemadas ; y como la Profession de los dichos es nula si se hallare alguno de ellos,no solo no puede ser elegido, sino que se le ha de quitar el Habito. Y lo mismo ordenamos se haga con los que descienden dentro del quarto grado de Judios, Moros,ò Hereges,òPenitenciados por el Santo Oficio, aunque los tales ascendientes no tengan la calidad de quemados; respecto de aver sido nula su Profession por la protesta que en ella se les hizo, y fal-

tar el consentimiento de la Religion. (D)

6 Por derecho comun, demàs de los excomulgados, suspensos, entredichos, irregulares, y infames, son tambien ineligibles los sacrilegos, los falsarios de Letras Apostolicas, los simoniacos, y ambiciosos. (E) Inhabiles por derecho comun.

7 Tambien son inhabiles para todos los Oficios de la Religion los que falsearon Sellos de la Orden, ò Conventos, los que padecieren notable infamia de algun crimen, especialmente contra el voto de castidad, de que fueron convencidos delante de el Prelado, los que solicitaren Oficios con favor de personas de fuera de la Orden, los Penitenciados por el Santo Oficio; y asimismo todos los que en estos Estatutos estàn declarados por inhabiles para los Oficios de la Religion. (F) Otras inhabilidades,

8 Intimamos las Constituciones Apostolicas de Pio V. y Gregorio Dezimotercio, y las penas que imponen contra los que sobornan en las elecciones, los sobornados, y aquellos por quienes se haze el soborno. (G) Contra los sobornos.

9 Asimismo intimamos los Estatutos de los mismos Pontifices, innovados por Paulo V. y las penas contenidas en ellos, contra los que procuran Prelacias, Oficios, ù otra qualquier gracia por personas de fuera de la Orden, y contra los Prelados que conceden dichas cosas por respecto de tales favores, y contra los Superiores que no las executan. (H) Contra los que se valen de personas de fuera de la Orden.

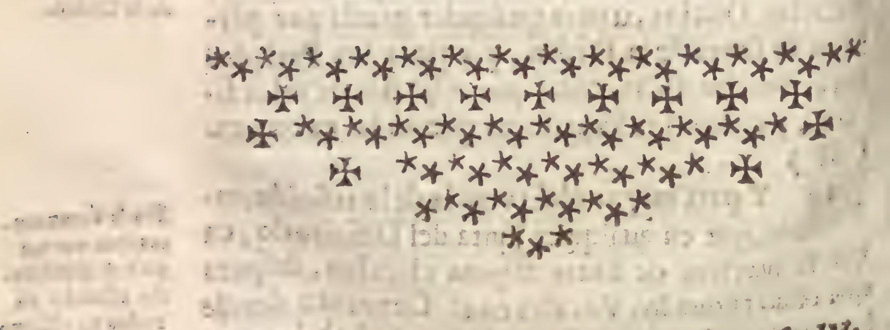
10 Y para mayor observancia de lo referido, ordenamos, que en qualquier Junta del Difinitorio, en que se huviere de hazer alguna eleccion, despues que estàn todos los Vocales en el Convento donde se haze la tal Junta, no se pueda leer, ni abrir carta No se abran cartas, que vienen para el Difinitorio estando yà todos en el Convento.

 algu-

alguna, que venga para el Difinitorio de persona de fuera de la Orden, ò Provincia, que no sea Superior, hasta que las elecciones sean confirmadas, y publicadas.

Inhabilidad de los que no siguē la vida comun.

11 Por Constituciones Apostolicas de Clemente Octavo, y Innocencio Undezimo, no pueden ser electos en Prelados de nuestra Orden los que no siguen la vida comun; esto es, el que anda à cavallo con frequencia, ò padece enfermedad, que lo exima de caminar à pie: el que usa de lienço, ò en su persona, ò en la cama: el que anda calçado: el que en alguna ocasion fue visto contratar pecunia; sino es que este emmendado, y conste de la emmienda por espacio de vn Trienio: el que no observa los ayunos de la Iglesia, y de la Regla: el que es notablemente defectuoso en la asistencia de los actos de Comunidad en el Choro, y Refectorio, y los demàs, que se expressan en estos Estatutos. Todo lo qual procede, aunque el faltar en algo de lo referido sea por razon de enfermedad, ù otra causa en que no intervenga culpa del Sujeto, como esta declarado por Innocencio Duodezimo. (I)



§. IV.

§. IV.

De la obligacion de los Vocales, y calidades de las elecciones.

1 NIngun Guardian traerà Compañero, sino es solamente hasta que se acompañe con otro Vocal, ni podràn traer cavalgadura sin grande necessidad, y licencia de nuestro Hermano Comissario; mas en tal caso no ha de entrar en la Casa Capitular, ni cavalgadura, ni Compañero. Los Guardianes no han de entrar en dicha Casa Capitular hasta Vigilia Vigiliæ del Capitulo, y los del Difinitorio entraràn seis dias antes que dichos Guardianes, para vèr, y examinar en este tiempo los Inventarios, y quentas de los Conventos.

Como han de ir los Vocales à Capitulo.

2 Declaramos, y ordenamos, que ningun Vocal pueda sostituìr, ni dàr à otro autoridad para que vote por èl, sino que tiene obligacion de assistir en persona, no estando enfermo, ò impossibilitado, pena de privacion de las preeminencias de aver tenido el Oficio, por el qual es Vocal actual. (A)

No se sostituya el voto.

3 Si para el dia señalado faltare alguno, ò algunos, como estè la mayor parte del Capitulo, y el Presidente dèl; todo lo que se obrare damos por vàlido, y no en otra forma, cõ tal, q̃ la convocacion aya sido legitima, y se aya dado tiempo suficiente, y lo mismo procede en qualesquiera elecciones, y juntas del Difinitorio. (B)

El Capitulo se ha de celebrar el dia señalado.

4 Las elecciones del Capitulo Provincial se han de hazer por votos secretos en escrutinio de cedulas, que es la forma Canonica vsada entre Regulares; y no se han de hazer de noche, sin vrgente necessidad, y suficiente numero de luzes; y el que pu-

Modo de las elecciones.

publica su Voto, ò el de otro, debe ser castigado con rigor, segun su culpa. (C)

Juramento de elegir los mas aptos.

5 Los electores antes de proceder à las elecciones, deben hazer juramento de elegir á los que en conciencia tuvieren por mas idoneos, segun lo ordenò Clemente Octavo. La forma de este juramento se hallarà en el Cap. 21. §.5. num. 1. (D)

Libertad de los Vocales.

6 En qualquier genero de elecciones han de obrar con libertad los electores, y faltando la libertad, ò coartandose la eleccion à numero determinado de tales personas, es ipso facto nula; y el Presidente siendo convencido de aver impedido se vote libremente, ipso facto està privado de su Oficio por la Constitucion del Señor Papa Pio V. (E)

No pueden suspenderse las elecciones.

7 Ni podrà el Presidente del Capitulo, ò Difinitorio, aunque sea el General, suspender las elecciones yà empezadas; ni estando juntos los Vocales, impedirles, que las hagan; ni impedir las funciones, que pertenecen al Capitulo, ò Congregacion, ò otra qualquier Junta, ni suspenderlas, pena de nulidad, por ser todo esto contra la libertad con que se deben hazer qualesquiera elecciones. (F)

No se soliciten Votos.

8 Aunque pueden, y deben los Vocales conferir entre sì quando huviere dificultad, sobre quales son los mas dignos para los Oficios; prohibimos estrechamente el que alguno solicite votos, ni para sì, ni para otro; y el que directè, ò indirectè, hiziere lo contrario, incurre, ipso facto, en privacion del oficio que tuviere, y en inhabilidad para los Oficios de la Orden, en las quales penas, solo puede dispensar el Romano Pontifice, y se estienden tambien à los complices, y à los que saben la tal solicitud, y no la revelan, como lo determinò Clemente Octavo. (G)

§. V.

§. V.

De la practica del Capitulo Provincial.

1 TOdos los Vocales han de aver dicho Missa para asistir à la cantada del Espiritu Santo, la qual en toda la Provincia se cantarà despues de las Horas de Prima; comulgaràn en ella todos los que no son Sacerdotes, y en todos los Conventos, excepto el Capitular, se harà Procession por el Claustro, y todos los Sacerdotes diràn Missa por la buena direccion de las cosas del Capitulo; mas en la Casa Capitular estarà su Magestad patente desde que se comiença la Missa, hasta publicadas las elecciones. Funciones antecedentes al Capitulo.

2 Acaba la Missa, se tocarà à Capitulo à son de campana, y concurriràn los Vocales, y toda la Comunidad a la pieza donde se ha de celebrar el Capitulo. Y aviendo cantado el Hymno, Veni Creator Spiritus, su Verso, y Oracion, se predica el Sermon Capitular, fervoroso, y prudente, sin manifestar particular afecto, sino proponiendo en comun la obligacion de elegir los mas dignos. (A) Sermon Capitular.

3 Concluìdo el Sermon, se quedan solos los Capitulares, y el Provincial que acaba renuncia su Oficio, entrega el Sello mayor al Presidente, y dize la culpa. El Presidente le dize lo que conviene, segun huviere procedido en su persona, y govierno; y luego absuelve de las Censuras à todos los Vocales, en la forma que se hallarà Cap. 21. §. 4. num. 2. Entrega de el Sello.

4 El Presidente, y Capitulo por votos publicos han de elegir de los Vocales para Escrutadores tres Religiosos de toda confiança, y prudencia, y de quienes se presuma no tendràn Votos para los Oficios, y los dos seràn testigos, y el otro Secretario, à Eleccion de Escrutadores.

los

los quales se les intimarà por santa Obediencia delante de todo el Capitu'o, que ni directè, ni indirectè descubran en tiempo alguno quien diò, ò quitò el voto, ademàs, que el hazerlo es pecado mortal, por el daño grave que resulta, y seràn castigados con rigor. (E)

5 Despues el Presidente se retira con los Escrutadores à vna mesa à parte, aunque à vista de todos, y se procede à recibir las cedulas, y computar los Votos en la forma siguiente.

Separanse los Escrutadores con el Presidente.

6 Han de estàr cortadas, y repartidas entre los Vocales cedulas blancas de igual tamaño, y cada vno de ellos escriva por sì el nombre del Religioso à quien dà el Voto en lo alto de la cedula, y el suyo en la parte inferior, el qual ocultarà doblando sobre èl la orilla del papel, que pegarà con vna poca cera, y luego doblarà las cedulas en dos, ò tres doblezes. Estas cedulas haze, y tiene en secreto el Vocal, sin que alguno las registre; y el que atendiere, ò mirare lo que escrive otro, sea castigado con rigor.

Forma de las cedulas.

7 Uno de los testigos, por vna minuta, donde estaràn escritos todos los del Difinitorio actual, y los Guardianes, por la graduacion de los Conventos, và leyendo, y cada vno que se nombra inclina la cabeça, y dize, Adsum; y luego procediendo à la eleccion del Provincial, buelve à leer como antes; y como và nombrando à cada vno, vàn, y dàn la cedula doblada al Secretario, el qual la recibe, y forma vna Cruz sobre ella en presencia del que la dà, y la pone en vn vaso grande, que ha de estàr prevenido para este efecto.

Forma de recibir los Votos.

8 Si en la Casa Capitular huviere alguno, ò algunos de los Vocales enfermos para cada escrutinio, iràn à sus celdas dos de los Escrutadores, los quae

quales recibiràn sus votos en vna vrna, ò vaso, y los han de traer à el lugar de la eleccion, y ponerlos con las demàs cedulas. (C)

9 Recibidos todos los Votos, los saca el Presidente sobre la mesa, y delante de todos los quenta; y si ay menos, ò mas, que el numero de los Vocales, se queman todas las cedulas, y se buelve a votar. Mas si estàn justas, las buelve al vaso, y las và sacando vna a vna, y abierta, la vèn, y leen los quatro, y en vn pliego de papel escrive el Secretario, mirandolo los tres el nombre de aquel a quien se dà el Voto, y tira vna raya en correspondencia del nombre que ha escrito, hasta la orilla del papel, y al principio de esta raya cruza otra pequeña con que denota tiene vn voto; y si despues tiene mas, los señala de la misma forma, cruzando otras tantas rayas como Votos tiene; y por cada vno de los demàs por quien se vota haze lo mismo en renglones, y lineas distintas. (D)

Forma de computar los Votos.

10 Despues de reconocidos los Votos en la forma referida, se regulan, y quentan, y sino ay eleccion, se buelve a votar en el modo mismo. La eleccion Canonica consiste en la mayor parte de Votos de todos los que votan, aunque el excesso sea solo de vn medio Voto; como si siendo 27. los Vocales, votaron por vno los 14. La regulacion de los Votos, en que no ay eleccion, la escrive el Secretario en la misma plana immediatamente à los nombres de los Sujetos por quienes se ha votado, y ha de dezir assi: En el presente escrutinio no ay eleccion; porque nuestro Hermano Fr. N. tuvo tantos votos, nuestro Hermano Fr. N. tantos, &c. començando por los que tienen menos; y esta regulacion la publica el Secretario estando en pie, de forma que la oygan todos los Vocales. (E)

Su regulacion.

En la mayor parte consiste la eleccion.

Publicase la regulacion.

11 Lue-

Quando no ay eleccion se continuan los Escrutinios.

11 Luego se buelve à votar en la forma dicha, hasta que aya eleccion; y si dentro de 24. horas no se convienen los Vocales, la eleccion es del Prelado General, à quien se debuelve. Y en este caso, electos Custodio, y Difinidores, nombrarà el Presidente del Capitulo vn Comissario Provincial, para que dicho Presidente, Comissario nombrado, y Difinitorio concluyan todas las funciones, y Actas Capitulares, governando despues dicho Comissario Provincial, hasta que aya Ministro. Mas ordenamos, que dentro de las 24. horas dichas, se hagan por lo menos siete escrutinios, por este orden: tres en la mañana que se juntan; tres a la tarde, y vno el dia siguiente, antes de cumplirse las 24. horas. (F)

Quando se debuelve al General.

Se queman las cedulas.

12 Y porque, segun el Santo Concilio de Trento, deben ser los votos secretos, desuerte, que jamàs se publiqué los nombres de los q̃ votan, ordenamos, que acabado qualquiera escrutinio, aya, ò no eleccion, se quemen todas las cedulas en presencia de todo el Capitulo, de forma, que ninguna de ellas pueda despues leerse.

Auto de la eleccion del Provincial.

13 Si ay eleccion, despues de los Votos se escrive el auto, en el qual se nombran todos los que tuvieron votos, y quantos, començando por los que tienen menos, en la forma siguiente. En el Nombre del Padre, del Hijo, y del Espiritu Santo; esta es la eleccion de Ministro Provincial de esta Santa Provincia de San Pedro de Alcantara, Canonicamente celebrada por los Vocales de la misma Provincia Capitularmente congregados en este Convento de N. en tantos de tal mes, y tal año; en la qual eleccion nuestro Hermano Fr. N. tuvo tantos Votos, nuestro Hermano Fr. N. tantos, y nuestro Hermano Fr. N. tantos, y yo Fr. N. Secretario, Guar-

dian de tal Convento, en nombre de todos los que conmigo han consentido en esta eleccion, nombro, y elixo en Ministro Provincial à nuestro Charissimo Hermano Fr. N. en quien todos consintieron, ò la mayor parte consintiò, con tantos Votos, y assi lo pronuncio, y declaro por electo en el Nombre del Padre, y del Hijo, y del Espiritu Santo, Amen. Y firman el auto el Presidente, y los tres Escrutadores. (G)

14 Despues de la eleccion de el Ministro Provincial, se procede à la de Custodio por otro escrutinio, en la misma forma que la del Provincial. Se han de hazer, y escrivir las regulaciones de los Votos en la eleccion del Custodio, continuandolas despues del auto de la eleccion del Provincial, declarando los Votos que cada vno tiene, y publicando cada escrutinio; mas quando ay eleccion, no se haze auto, como en la del Provincial, sino solo regulacion, la qual se publica, declarando los Votos que cada vno tiene, y se añade; y con estos Votos fue electo en Custodio nuestro Hermano Fr. N. Y yo el presente Secretario lo declaro; y han de firmar el Presidente, y Escrutadores.

Eleccion de el Custodio.

15 Electo el Custodio, se haze en otro escrutinio distinto la eleccion de los quatro Difinidores juntos, escriviendo cada Vocal en vna cedula los quatro à quien dà el Voto. Luego se regulan, y declaran los Votos de cada vno, y los que ay electos, prosiguiendo los escrutinios hasta que se eligen los quatro; y cada vez que ay eleccion de alguno, ò algunos, se escrive, y publica como la del Custodio; y este papel, y autos se guardan en el Archivo de la Provincia.

Eleccion de Difinidores.

16 Si sucediere en algun escrutinio salir con ma-

Quales quedan electos, si salen mas de quatro.

mayor parte de Votos mas de quatro, se declara, que los quatro que tienen mas Votos quedan electos; y aviendo igualdad de Votos, lo quedan los mas dignos, segun el orden de dignidad, y precedencia que les compete por su graduacion propria; sin atencion à la de las Guardianias. Pero en caso que alli mismo renuncie alguno dellos, y se le admita la renuncia, entonces queda electo el que de los otros tiene mas Votos, y en igualdad dellos el mas digno, en la forma referida; pero qualquiera de los dichos ha de tener la mayor parte de Votos de el Capitulo para quedar electo, y no en otra forma.

Eleccion en discordia.

17 En caso que no se convengan los Vocales, y no aya eleccion assi de Custodio, como de Difinidores, ù de alguno de dichos Oficios, se haràn en las 24. horas los mismos escrutinios que para el Provincial, y al mismo tiempo; y si passadas dichas 24. horas, no ay eleccion, se debuelve al Presidente de el Capitulo, cuya es, el qual nombrarà Difinidores, y Custodio, ò aquellos que no se huvieren elegido.

Procession, y confirmacion de Oficios.

18 Hechas las dichas elecciones, ò las que se pudieren hazer antes de el medio dia, se ordena la Procession de todo el Capitulo, y Comunidad à la Iglesia, cantando el *Te Deum Laudamus*, y dichos el Verso, y Oracion, que se hallaràn en el Cap. 21. §. 4. el Presidente sentado en vna silla confirma los electos, que estaràn alli de rodillas; entrega el Sello al Provincial electo, y despues todos le toman la bendicion al nuevo Provincial; el qual preside en la Comunidad à comer; y el Presidente, el Comissario, y el Difinitorio que acaba, comen en otro lugar.

Las demàs elecciones que quedaren se hazen à la tarde.

19 A la tarde, si quedaren algunas elecciones por hazer, se junta el Capitulo à son de campana, y las haze; y alli mismo las confirma el Presidente, y se con-

concluyen los actos Capitulares de todos los Vocales juntos.

20 Declarase, que ni el Provincial, ni el Custodio, ni Difinidores electos tienen autoridad alguna por razon de los tales Oficios, hasta estàr confirmados por el Presidente, el qual debe hazer luego la confirmacion, no aviendo justa causa que la impida; y los electos estaràn obligados à acetar, y exercer luego sus Oficios. (H)

Antes de la confirmacion no tienen autoridad los electos.

21 Assimismo declaramos, que en vn Difinitorio no puede aver dos hermanos de sangre, como por autoridad Apostolica està ordenado; pero no les obstarà el parentesco en otro qualquier grado. (I.)

No puede aver dos hermanos en vn Difinitorio.

§. VI.

De las juntas Capitulares del Difinitorio, y Discretorio.

1 EL dia siguiente avrà Missa solemne con el Santissimo patente, y Sermon de gracias, que serà con mucha cordura, sin que en èl se permita cosa alguna indigna de nuestro Estado; y otro dia avrà Honras, y Responso solemne por el Patrono de la Provincia. Desde la tarde de el dia siguiente à el Capitulo, començaràn, y proseguiràn los dias siguiẽtes las Sessiones del Difinitorio, y Discretorio, cada vno empieza separada, y distinta, para tratar lo que a vno, y otro pertenece en orden al govierno de la Provincia.

Funciones despues del Capitulo,

2 El Presidente del Capitulo nombrarà vn Religioso de autoridad, que sea del cuerpo del Capitulo, para que cuyde de convocar à sus horas todos los Vocales del Discretorio, y presidir en èl. Y en dichas juntas cada vno de dichos Vocales, si huvie-

Juntas del Discretorio.

re hallado alguna cosa digna de remedio, ò tuviere alguna advertencia que hazer para el buen govierno de la Provincia, ù de los Conventos en particular, aviendola comunicado con algunos, la propondrà, ò darà noticia al Presidente del Discretorio para que la proponga; y conferido el punto, y ventilada su conveniencia, sin vozes, ni controversias, para que se obre con mayor libertad, se reducirá lo que se ha de determinar à votos secretos por habas blancas, y negras: Y querèmos, que nada se determine sin dichos Votos secretos; mas si ay dificultad, ò es negocio grave, se dilatarà el resolverlo para otra sesion; y todo lo que se decretare por el Discretorio, se remita escrito, y firmado del Presidente, y Secretario à el Difinitorio; y si este lo aprobare, quedarà determinado, y no en otra forma. Mas siendo leyes, ò Estatutos de la Provincia, ha de ser en el modo, y con las calidades que se dixo Cap. 15. §. 7. num. 6. (A)

Juntas del Difinitorio.

3 A la misma hora, y tiempo que se tienen las sesiones del Discretorio, se juntarán el Difinitorio, y Provincial que acaba, para disponer las demàs elecciones de la tabla, que han de tener conferidas. A dicha tabla pertenecen las elecciones de los del Difinitorio, los Guardianes segun la dignidad, y orden de los Conventos, expressando los que se instituyen de nuevo, y los que se continuan; los Lectores, Maestros de Estudiantes, y de Novicios, Casas de Estudios, y Noviciado, y los Predicadores, y Confessores, que se instituyen.

El Presidente puede asistir en el Difinitorio, y aprueba, y firma la tabla.

4 Tambien assiste en el Difinitorio el Presidente del Capitulo, si quisiere, y si no, aprueba la tabla, y la firma con todos los que tienen Voto en el Difinitorio, y leida en Comunidad, y confirmada por el Pre-

Presidente, se disuelve el Capitulo, cessan las juntas del Discretorio, y el Difinitorio prosigue las suyas; las quales se declara, que despues de leida la tabla, no puedẽ durar mas de ocho dias, y en ellas se ordenarà lo q̃ toca al govierno de la Provincia, y se disponen los apuntamientos que parecieren cõvenir, los quales se leen en Comunidad.

CAPITULO XVII.

DE LA CONGREGACION, JUNTAS DEL Difinitorio, duracion de los Oficios, y su vacancia.

§. I.

Del tiempo, y autoridad de la Congregacion intermedia.

1 EL Ministro Provincial, passado año y medio de su eleccion, està obligado a celebrar vna Congregacion intermedia, que tenga fuerça de Capitulo, avisando para ello al General, y con su orden podrà anteponerla, ò posponerla algun tiempo, si ocurriere alguna justa causa. (A) Tiempo de la Congregacion intermedia.

2 A esta Congregacion han de ser convocados solamente los que tienen Voto en el Difinitorio, que son los quatro Difinidores, y el Custodio cõ el Provincial; y dichos Custodio, y Difinidores estarán obligados a ir al lugar para donde el Provincial los convocare, sino se hallaren con algun legitimo impedimento que los escuse, el qual se ha de aprobar por el Difinitorio, con cuya mayor parte se podrà celebrar la Congregacion, y otra qualquier junta, quando alguno se escusare. Sus Vocales.

Su autoridad.

3 Antes de celebrar la Congregacion, ha de aver visitado el Provincial todos los Conventos de la Provincia, y en los Capitulos corregido las culpas, reservãdo las graves para el Difinitorio, el qual puede en la Congregacion intermedia hazer todo aquello que en el Capitulo Provincial puede exercer sin dependencia del Discretorio.

Su duracion.

4 La Congregacion intermedia solo puede durar por espacio de ocho dias despues de leida la tabla, los quales, cumplidos, espira en el Difinitorio la autoridad Capitular; y si despues hiziere alguna sessión, no tiene mas fuerça que la de junta particular, ni en ella se pueden resolver, sino es las cosas, que en juntas particulares del Difinitorio pueden determinarse.

§. II.

Facultad, y forma de las Juntas del Difinitorio.

Juntas particulares del Difinitorio.

1 DEclaramos, que el Difinitorio, legitimamẽte congregado, en qualquier Junta particular puede por si solo, por compromisso del Capitulo Provincial, y por la Constitucion de Urbano Octavo, hazer Guardianes, privarlos por Sentencia, mudarlos de vn Convento a otro, pronunciar Sentencias, instituir Confessores de Seglares, Lectores de Theologia Escolastica, Moral, y Artes, Maestros de Estudiantes, y de Novicios, y señalar Casas de Noviciado, y Estudios; y disponer, y ordenar todas las demàs cosas que especialmente no estàn reservadas para el Capitulo, ò Congregacion intermedia. Dichas Juntas particulares podrà celebrar el Provincial, convocando para ello los Difinidores,

y Custodio, siempre, quando, y donde le pareciere convenir. (A)

2 En qualquiera session del Difinitorio se ha de invocar el Espiritu Santo con su Antiphona, Verso, y Oracion; las de la Concepcion de nuestra Señora, nuestro Padre San Francisco, y San Pedro de Alcantara, y concluìr con la Oracion, Actiones, & Electiones: y despues el Presidente del Difinitorio ha de absolver los Vocales de las Censuras, en la forma que se hallarà en el Cap. 21. §. 4. num. 2. y 8.

Preces, y absolucion.

3 Vno del Difinitorio ha de escrivir las determinaciones, que en èl se hizieren, poniendo por cabeça el dia, mes, y año, y Convento donde està congregado el Difinitorio; y todos firmaràn cada vna de estas sessiones, y de alli se han de copiar en el libro de los Decretos, y en el de las Sentencias, cada cosa en su lugar. En el libro de los Decretos firmaràn todos los del Difinitorio al fin de cada vna de las sessiones de aquella Junta, y se sellarà con el Sello mayor de la Provincia; mas cada vna de las Sentencias se ha de firmar por todos, assi en el libro, como en el processo.

Forma de escrivir los decretos.

4 Los negocios graves, y dificultosos no se determinen luego que se proponen, sino dilatense a otra session, ù otro dia, para que se consideren mejor. Y quando se ofrezca alguna dependencia, ò cuydado grave, lo consultarà el Provincial con los Padres de Provincia, para que se proceda con mayor examen, y acierto.

Lentitud en las resoluciones.

5 En las elecciones que se hazen, ò negocios que se tratan, el Presidente ha de hazer desnudamẽte la proposicion, sin manifestar en manera alguna su voluntad, ò dictamen; y si los Votos son publicos, comiença à votar el menos digno, dando la ra-

Modo de votar en publico.

zon en que funda su parecer, y aviendo dado su voto, haze lo mismo el que se sigue, sin controversias, ni disputas, y el vltimo vota el Presidente. Pero antes de escrivirse la resolucion, podrà qualquiera, si le convencen las razones que ha oìdo en los de contrario sentir, mudar el dictamen, y variar el voto; mas despues de firmada la sesion, ningun sujeto particular puede mudarlo; y aunque no aya dado su voto para aquella resolucion, debe firmar lo que por la mayor parte se resuelve. (B)

Votos secretos, y publicos.

6 Los Votos del Difinitorio han de ser secretos en las elecciones de aquellos Oficios que tienen anexa superioridad, como es en los de Custodio, Pro-Ministro, Comissario Provincial, y Guardianes. En las demàs elecciones, y otras qualesquiera determinaciones, seràn siempre los votos publicos, excepto quando à la mayor parte del Difinitorio, ò al Presidente, pareciere convenir, que sean secretos. Y siempre que los Votos sean secretos, començarà à dár su Voto el Presidente, y proseguiràn los mas dignos, y cada vno ponga gran cuydado en ocultar su Voto. (C)

Conferencia antecedente.

7 Las elecciones, que està ordenado se hagan por Votos secretos, se han de conferir in voce en la sesion antecedente, haziendose la discusion previa en la forma que se dixo en el num. 5. y despues en otra sesion se procederà à los Votos secretos. (D)

Forma de las elecciones de Guardianes, Custodio, y Pro-Ministro

8 La eleccion del Comissario Provincial se ha de hazer en la forma que se dirà en el Capitulo siguiente. Las de Custodio, Pro-Ministro, y Guardianes se han de hazer en este modo: El Presidente propone de los Sujetos mas dignos, y aptos aquel por quien se ha de de votar; y luego se le toman los Votos por habas blancas, y negras; y si tiene la mayor

yor parte, queda electo, y excluìdo, si le falta; y propone otro el Presidente, y prosigue si es necessario, proponiendo sujetos dignos, hasta que aya elecciõ, en la forma que se dirà en el numero siguiente. Y se advierta, que aunque vn sujeto aya sido propuesto para vna Guardiania, ù Oficio, y no aya tenido los Votos, puede proponerse para otro Oficio, ò para Guardian de otro Convento.

9 Si huviere igualdad de Votos, se buelve à votar por el mismo sujeto que se propuso; y saliendo tambien los Votos iguales, se le toman tercera vez à el mismo sujeto, en la qual, aviendo la misma igualdad de Votos, el Presidente determina con su Voto decissivo de calidad, y por la parte por quien vota, lo qual debe declarar queda determinada la eleccion. Si sucediere, q̃ en el termino de 24. horas no aya eleccion, aviendole tomado siete vezes los Votos por siete distintos sujetos para cada Guardiania, ù Oficio, tres a la mañana, tres a la tarde, y vna el dia siguiente, antes de cumplirse las 24. horas, en tal caso la eleccion de dichas Guardianias, ù Oficios, es del Presidente; pero no podrà elegir alguno de los excluìdos en la Guardiania, ù Oficio, para que le faltò la mayor parte de Votos, ni al que tuvo la misma exclusion para tres Guardianias distintas. (E)

Voto de calidad del Presidente.

Quando se debuelve la eleccion al Presidente.

10 En las demàs elecciones, y determinaciones, que se hazen por proposicion, se observarà lo mismo, sean por Votos publicos, ò secretos, excepto que el Presidente tiene Voto decissivo de calidad en la primera vez que salen los Votos iguales, sin que se tomen segunda, ni tercera vez los Votos. Pero en las Sentencias juridicas criminales, nunca ay Voto de salidad, sino que se resuelve por la mayor

Forma de otras elecciones, y determinaciones.

 parte

parte de Votos, y en iguales partes, se sigue aquella que es mas favorable al Reo. (F)

11 Por quanto es grave culpa manifestar en qualquier tiempo las cosas graves, que en el Difinitorio se tratan, como son los pareceres, ò Votos que dieren en las elecciones, Processos, Sentencias, y otras cosas de importancia; ordenamos, que si faltare alguno à dicho secreto, sea castigado por el Difinitorio con la pena que à esta culpa se le impone en el Cap. vlt. §. 16. num. 3. Y todo lo contenido en este §. desde el num. 2. se ha de observar en todas las Juntas del Difinitorio, assi particulares, como en Capitulo, ò Congregacion.

No se manifieste fuera del Difinitorio lo que en èl se trata.

§. III.

De la duracion de los Oficios.

1 LOs Oficios, que tienen termino fixo son los siguientes: El de Ministro Provincial, Custodio, y Difinidores, q̃ durã de Capitulo à Capitulo; el de Vicario Provincial, Custodio electo fuera de Capitulo, y Difinidores q̃ subrogan, espiran en el Capitulo siguiente, aunque se ayan exercido poco tiẽpo. El de Comissario Provincial espira luego que entra el Provincial en la Provincia, y el de Pro-Ministro, en cumpliendo con las funciones del Capitulo General.

Oficios que tienen termino fixo

2 Los Guardianes no pueden durar en su Oficio mas de tres años, segun lo determinò Paulo IV. pero este espacio de duraciõ no es forçoso, sino permitido; por lo qual ordenamos, que qualesquiera Guardianes electos en Capitulo, ò Congregacion, ò en Junta particular del Difinitorio, sino complen los tres años al Capitulo, ò Congregacion, pueda el

Duracion de los Guardianes.

Difi-

Difinitorio hazer que vaquen, ò continuen, segun le pareciere convenir, lo qual queda à su arbitrio; mas solo podrà hazer que espiren en Capitulo, ò Congregacion; porque fuera de estos tiempos, solamente podràn vacar las Guardianias por cumplirse los tres años, ò por renuncia, ò por sentencia de privacion. (A)

Arbitrio del Difinitorio en esta duracion.

3 Los Guardianes, que se eligen en Capitulo, ò en los ocho dias immediatos despues de averse leìdo la tabla, duran en la forma dicha hasta otro Capitulo, aunque se dilate mas tiẽpo de los tres años, como la dilacion no passe de seis meses, que en este caso, cumplidos los tres años, y seis meses, vacan las tales Guardianias, aunque no se aya celebrado otro Capitulo. Los Guardianes que se eligen en la Congregacion, ò en los ocho dias immediatos despues de averse leìdo la tabla, duran en el mismo modo hasta otra Congregacion; mas los que se eligen en Junta particular, solo quentan los tres años Matematicos, ò Solares, sin atender a el tiempo de Capitulo, ò Congregacion, aunque podràn vacar en dichos tiempos, como se dixo en el numero antecedente; y si dentro de los tales tres años Solares sucediere celebrarse dos Capitulos, en ambos tienen Voto los Guardianes referidos, electos en Junta particular, si el Difinitorio los ha continuado en sus Oficios.

Computo de el Trienio de las Guardianias.

4 Los Lectores, Maestros de Novicios, y de Estudiantes, aunque sean instituìdos en Capitulo, ò Congregacion, puede el Difinitorio, legitimamente congregado, quitarlos, ò continuarlos todo el tiempo que le pareciere convenir; porque dichos Oficios no tienen termino fixo. Los Oficios que se proveen por nombramiento de nuestro Hermano

Duracion de los demàs Oficios.

Provincial, vacan, ò se continuan a su arbitrio; pero el de Presidente absoluto espira luego que el nuevo Guardian toma la possession; mas nuestro Hermano Provincial puede quitarlo antes, si le pareciere cōvenir; y el Oficio de Secretario de Provincia espira en la forma que se dixo Cap. 14. §. 7. num. 4.

§. IV.

De la vacancia de los Oficios, y su incompatibilidad.

No puede aver reelecciones en los Oficios de el Difinitorio.

1 SEgun la disposicion de Gregorio Dezimo-quinto, el electo en qualquier Oficio del Difinitorio no puede ser reelecto; esto es, elegido otra vez en el mismo Oficio, sin aver vacado dos Trienios. Por lo qual, el Ministro Provincial no puede ser electo en Ministro, ni el Difinidor en Difinidor, ni el Custodio en Custodio, sino es aviendo passado de vacancia dichos dos Trienios, los quales basta se computen de Capitulo à Capitulo, y no es necessario sean Solares. Pero el que acaba de ser Provincial podrà ser electo en Custodio, ù Difinidor, sin vacancia alguna, y lo mismo el que acaba de ser Difinidor, ò Custodio, en orden à ser electos Ministros Provinciales. (A)

Vacancia en los Oficios de Vicario, y Comissario Provincial.

2 El que ha sido Ministro Provincial no puede ser electo Vicario, ni Comissario Provincial, sin aver vacado vn Trienio; ni el que ha sido Vicario Provincial dos años cumplidos puede ser electo Ministro Comissario, ni Vicario Provincial, sin vn Trienio de vacancia. (B)

En los de Custodio, y Difinidor.

3 Aunque no aya prohibicion para que el Custodio pueda ser electo en Difinidor, ni el Difinidor en Custodio, sin vacar tiempo alguno, ordenamos, que

que para las tales elecciones aya de aver vacado vn Trienio; mas el Custodio electo fuera de Capitulo, sino lo ha sido dos años cumplidos, podrá ser electo Difinidor, ò Custodio en el Capitulo immediato.

4 En quanto a la subrogacion en Difinidor, declaramos, se puede seguir immediatamente a qualquier Oficio del Difinitorio, sin vacar tiempo alguno, por no ser eleccion, ni reeleccion; mas ordenamos, que el que por subrogacion ha sido dos años cumplidos Difinidor, no pueda ser electo Difinidor en el Capitulo immediato, aunque podrà ser electo Custodio.

En los Difinidores por subrogacion.

5 Aunque la disposicion de Paulo IV. y sus penas proceden solo en orden à que cumplido el Trienio de la Guardiania, no pueda ser continuado el Guardian, ni reelegido en el mismo Convento, y no en otro diverso; ni tampoco señala el tiempo de la vacancia, ni habla expressamente del Oficio de Presidente, sino solo del de Guardian; para mas conformarnos con el motivo de dicha Constitucion, ordenamos, que los que han sido Guardianes, no buelvan à serlo ni en aquel, ni en otro Convento, sin aver passado vn Trienio de vacancia. Y quando en alguna ocasion pareciere conveniente dispensar en este Estatuto, ha de aver vacado vn año cumplido por lo menos. Pero en el mismo Convento no podrà ser nombrado Presidente absoluto immediatamente el que acaba de ser Guardian en èl. Mas podrà de nuevo ser nombrado Presidente ordinario, ò para mientras Capitulo, ò para governar por larga ausencia de el Guardian en el mismo Convento, ò en otro qualquiera de la Provincia. (C)

Vacancia de los Guardianes.

6 Declaramos, que los dos años de el Vicario Provincial, Custodio electo fuera de Capitulo, y de el

Computo de el tiempo de los Vicarios Provinciales, y Custodios.

el que subroga en Difinidor, han de ser Matematicos, ò Solares, para que les impidan el ingresso en los Oficios que vàn expressados, y tambien para obtener las preeminencias que se les señalan por averlos servido.

Los del Difinitorio no pueden ser Guardianes,

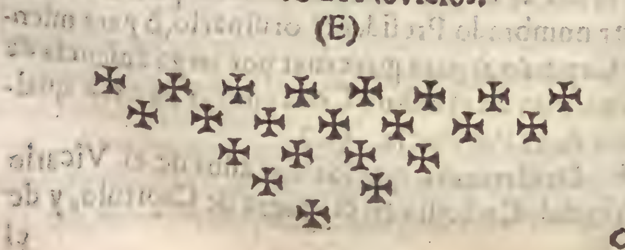
7 Segun la disposicion de Paulo IV. el Custodio, y Difinidores actuales no pueden juntamente ser Guardianes; pero en alguna ocasion inexcusable podrà alguno de ellos ser nombrado Presidente absoluto. Mas podràn ser Lectores de Escolastico, ò Moral, y Maestros de Novicios, excepto el Custodio, que ha de ir à Capitulo General, hasta despues de aver buelto. (D)

Los Guardianes no pueden tener otro Oficio.

8 Los Guardianes actuales no pueden ser juntamente Lectores, Secretarios de Provincia, ni Comissarios Provinciales, ni tener otro Oficio alguno, assi de los que se eligen en Capitulo, y dà el Difinitorio, como de los que nombra nuestro Hermano Provincial; y si se eligiere, ò nombrare en alguno de dichos Oficios, luego que lo acceta, vaca la Guardiania.

Los Lectores no pueden exercer otra ocupacion.

9 Los Lectores, assi de Escolastico, como de Moral, no pueden juntamente ser Guardianes, ni Secretarios de Provincia, ni Maestros de Novicios, ni Presidentes absolutos, ni ordinarios; pero algun Lector de Theologia Escolastica podrà suplir algun tiempo la ausencia, ò enfermedad del Maestro de Novicios. (E)



CAPITVLO XVIII.

DE LAS ELECCIONES POR VACANTE, O *impossibilidad, y de las Renuncias.*

§. I.

De la Eleccion del Vicario Provincial.

1 SI vacare el Oficio de Provincial por muerte, renuncia, ù otra qualquier causa, ordenamos, se elixa Vicario Provincial, que govierne la Provincia, con la misma autoridad que el Ministro, el tiempo que quedare hasta el Capitulo Provincial. El Guardian del Convento donde sucede la vacante, y, sucediendo esta fuera de Convento de la Provincia, pero en su distrito, el Guardian del Convento de la Provincia mas cercano, aunque qualquiera de los dichos estè suspenso, y en su ausencia el que preside, con el Secretario de Provincia, y los Discretos, recojan todos los papeles, y sin leer alguno, los hagan legajos, sellen, y rubriquen, y con los Sellos, y todo lo demas que se hallare del Provincial, los cierren en alforjas con candados, y entreguen al Secretario, y a otro Religioso de confiança, nombrado por el Guardian, y Discretos; y dichos dos iràn al Convento de Granada, y los pondràn en vn cajon de el Archivo de la Provincia con llave, la qual tendrà el que tiene la de dicho Archivo, y la de la puerta de la celda la tendrà el Guardian, y à falta suya a el Presidente.

Vacante de el Provincialato.

2 Luego que suceda la vacante, el Guardian de el Convento donde sucediò, ò el mas cercano en la forma dicha, y à falta suya, el que preside, despache

Convocatoria para eleccion de Vicario.

avisos de la vacante à todos los que tienen Voto, segun estos Estatutos, en la eleccion de el Vicario Provincial, à qualquier parte de la Provincia donde se hallaren, ù doze leguas distante de ella, que se han de computar desde el Convento de la Provincia mas cercano à el Lugar de su estancia, el qual aviso se despacharà con proprios Religiosos, ù Donados de Convento en Convento. Y se manda à los Prelados donde llegaren dichos proprios los despaché, y si estos no pueden proseguir el camino, embien otros dentro de seis horas. Lo qual querèmos sirva de convocacion Canonica, para que dẽtro de quince dias, contados desde el en que reciben el aviso, estèn en el Convento de Granada, ò avisen de su impedimento de Convento en Convento en la forma referida al Presidente de la eleccion.

Vocales de esta eleccion.

3 La Junta para dicha eleccion se ha de componer de todos los Padres de Provincia, los Difinidores, y Custodio actuales, y Comissario Provincial, si lo huviere, el qual, en tal caso, ha de presidir en dicha eleccion; y todos los dichos tienen en ella Voto activo, passivo, y decissivo. Sino huviere Comissario Provincial, ha de presidir en dicha Junta el Padre de Provincia mas digno, sea, ò no de el Difinitorio; sino huviere Comissario Provincial, ni Padre de Provincia alguno, ò si le ay, està fuera de la Provincia, y distante de ella mas de doze leguas, preside en dicha eleccion el Guardian de Granada con voto activo, passivo, y decissivo; y a falta suya, en la misma forma el Guardian de Loxa, y faltando èste, el de Guadix en la misma conformidad de Votos. Y si alguno de todos los referidos estuviere impedido, ò inhabilitado por algun derecho, para tener Voto passivo, assistirà en la eleccion con Voto activo, y decissivo. (A)

4 Luc-

4 Luego que estèn juntos los Vocales se harà dicha eleccion, sin esperar se cumpla el termino de dichos quince dias. Si, à juizio de la mayor parte de los Vocales, ay certeza moral, que han passado los dichos quince dias despues de la convocacion de el Vocal mas distante, y no ha venido, ni se ha escusado, se procederà à la eleccion, con tal, que estèn congregados la mayor parte de los Vocales. (B)

Quando puede celebrarse sin cumplirse el termino, ò sin estàr todos los Vocales.

5 Si mientras dura la Vacante sucediere alguna cosa grave, cuyo despacho no se pueda dilatar, lo podràn hazer, y determinar el Guardian de Granada, y los Padres de Provincia, y del Difinitorio actual que entonces se hallaren en dicho Convento de Granada, desuerte, que todos sean por lo menos cinco; y si de los dichos faltaren algunos para cumplir el numero de cinco, lo suplan los mas dignos que se hallaren en dicho Convento, y presidirà el Guardian, y à falta dèl el mas digno, y firmaràn todos el despacho, que irà sellado con el Sello mayor del Convento, y se seguirà la mayor parte de Votos, los quales seràn secretos, si a la mayor parte, ò à el que preside le pareciere.

Despachos, que en el interin ocurrieren.

6 Congregados los Vocales en la forma dicha, se ha de hazer la eleccion de Vicario Provincial por escrutinio de cedulas, en la misma forma que las del Capitulo Provincial; y para ella se nombraràn por los Vocales tres Escrutadores, que no sean de la Junta, y de quienes se presuma no tendràn Voto passivo para el tal Oficio; recibidos, y regulados los Votos en el modo que en el Capitulo Provincial, queda electo el que tuviere la mayor parte, y confirmado ipso facto, y si es del Difinitorio, vaca el Oficio que tenia luego que aceta el de Vicario Provincial: si en 24. horas no se convinieren los Vocales, avien-

Forma de esta eleccion.

dose hecho siete escrutinios en la forma que se dixo del Capitulo Provincial, se debuelve la eleccion al Presidente de la Junta, el qual por sì solo elige Vicario Provincial; y despues de cada escrutinio se han de quemar las cedulas. (C)

Auto de ella.

7 Las regulaciones de los Votos se han de guardar en el Archivo de la Provincia con los demàs papeles; y en el libro de los Decretos se harà auto de dicha eleccion, donde firman todos los Vocales, y Escrutadores, pero no se sella.

Vacante de el Provincialato fuera de la Provincia.

8 Si vacare el Oficio de Provincial estando fuera de la Provincia, antes de llegar à su distrito, el que huviere quedado governando la Provincia, como Comissario Provincial, tiene obligacion de convocar los Vocales de dicha eleccion, pena de privacion de los actos legitimos por dos años, lo qual se ha de hazer en la forma siguiente: Sabida la Vacante con certeza, y juzgada por tal de la mayor parte de cinco Religiosos los mas dignos del Convento donde se halla dicho Comissario Provincial, aunque sean del Difinitorio, debe convocar dentro de ocho dias à todos los que tienen Voto à nuestro Convento de Granada, con termino competente, segun la distancia en que se hallan; y juntos todos en la forma que se ha dicho, se haze la eleccion en el mismo modo, presidiendo en ella el Comissario Provincial con el mismo Voto, q̃ los demàs Vocales, como se ha dicho.

El Comissario Visitador no exerce accion alguna en esta eleccion.

9 Aunque se halle el Comissario Visitador en la Provincia, y estè immediata la celebracion del Capitulo Provincial, vacando el Oficio de Provincial, se debe hazer la eleccion de Vicario, aunque sea para tiempo muy breve; porque la Provincia jamàs estè sin Prelado proprio hijo suyo, que exercite las acciones que privativamente le competen, y estàn

prohibidas al Comissario Visitador; el qual ninguna accion ha de exercer en dicha eleccion, sino que se ha de hazer en la forma, y por los sujetos señalados en estos Estatutos, sin que en ella se introduzca dicho Comissario Visitador, aunque tenga facultad de el General para tener Voto electivo, y decisivo en el Difinitorio, por no ser esta eleccion del Difinitorio, sino de Junta especial de particulares sujetos, que señalan las Constituciones solo para este caso. (D)

§. II.

Del Comissario Provincial, Pro-Ministro, Custodio, y concurrencia al Capitulo General.

1 EL Provincial, y Custodio tienen obligacion de ir personalmente à Capitulo General, y à las Juntas Generales donde ay elecciones que tocan à esta Provincia, donde tiene Voto, lugar, y las demàs preeminencias, que las otras Provincias de la Orden, segun la antiguedad que con ellas tiene; y no pueden dexar de ir sin legitimo impedimento, juzgado por tal, de la mayor parte del Difinitorio, legitimamente congregado.

Obligacion del Provincial, y Custodio de ir à las Juntas Generales.

2 Si las tales funciones se han de celebrar en distancia de la Provincia, que aya de faltar el Provincial del distrito de ella mas tiempo de vn mes, debe juntar el Difinitorio, el qual elegirà vn Religioso grave, para que con el Sello menor govierne la Provincia con titulo de Comissario Provincial. Y lo mismo se harà en qualquier semejante ausencia que el Provincial aya de hazer de la Provincia.

Quando se debe elegir Comissario Provincial.

3 Esta eleccion se ha de hazer por el Difinitorio legitimamente congregado por Votos secretos

Forma de su eleccion.

en escrutinio de cedulas, con tres Escrutadores, q̃ no sean del Difinitorio, observandose lo mismo q̃ en las elecciones del Capitulo Provincial, y se harà auto en el libro de los Decretos, que han de firmar todos los del Difinitorio, y Escrutadores, y se ha de sellar con el Sello mayor de la Provincia.

Su autoridad.

4 El assi electo Comissario Provincial tendrà el lugar de nuestro Hermano Provincial, y podrà, si se ofreciere negocio grave, juntar el Difinitorio, presidir, y tener Voto en èl; y aunque sea del Difinitorio, no vaca su Oficio; pero no tendrà mas de vn Voto. Y aviendo espirado el tal Oficio de Comissario Provincial, no queda con preeminencia alguna por averlo tenido.

Quando no ay eleccion.

5 No juzgandose la ausencia del Provincial de màs tiempo de vn mes, queda con el Sello menor, y govierno de la Provincia el mas digno del Difinitorio; el qual podrà tambien congregarle, y presidir en èl; y en qualquier Comunidad tiene el lugar del medio, preside, y precede à todos en la Provincia; y con las mismas calidades continua su govierno, como Comissario Provincial, aunque se dilate la ausencia del Provincial por algun accidente mas tiempo de vn mes, hasta que buelva à la Provincia.

Quien sucede en el govierno quando muere el Comissario Provincial.

6 Si muriere el Comissario Provincial, electo por el Difinitorio, ò el que queda con el govierno de la Provincia sin eleccion, y sucede la vacante, antes que el Provincial buelva a la Provincia, se recogen los papeles, y Sello, como quando muere el Provincial dentro de la Provincia, y se entregaràn al Religioso mas digno de ella con testimonio de el Guardian, y Discretos de la muerte de el Comissario. Y queda ipso facto con el mismo titulo, y autoridad, hasta que buelve el Provincial à la Provincia.

7 Aun-

7 Aunque, como se ha dicho, puede qualquiera que quedare governando la Provincia por ausencia del Provincial congregar el Difinitorio para la expedicion de algun caso grave, no lo podrà hazer para elegir Guardianes. (A)

Ausente el Provincial no se puede congregar el Difinitorio para elegir Guardianes.

8 Si el Provincial no puede ìr a alguna de dichas funciones generales, debe juntar el Difinitorio, y declarada por la mayor parte dèl, con parecer del Medico, su imposibilidad, elige el Difinitorio Pro-Ministro para llevar el Voto, el qual podrá ser alguno de los Difinidores, mas no vacarà su Oficio.

Eleccion de Pro-Ministro.

9 Quando el Custodio no puede ìr a alguno de dichos actos, hecha la misma diligencia de calificar su impedimento, renuncia su Oficio en el Difinitorio, el qual elige otro en su lugar, y èste no podrà ser electo siendo actual Difinidor, y el electo en Custodio nuevamente tiene el vltimo lugar en el Difinitorio, si por otro titulo no le compete mas digno, y dura su Oficio hasta el immediato Capitulo Provincial. Dicho Custodio de nuevo electo ha de llevar letras testimoniales, y fee del impedimento del que renunciò; y lo mismo se haze quando và otro con el Voto del Provincial; y ambos tienen el mismo lugar, y autoridad en los tales actos que el Provincial, y Custodio electos en Capitulo.

Eleccion de Custodio.

10 Las elecciones del Pro-Ministro, y Custodio las ha de hazer el Difinitorio, legitimamente congregado, en la forma que se dixo en el Capitulo antecedente, §. 2. num. 8. y 9. Si el Provincial, ò el Custodio, no obstante la declaracion de no estàr impedidos, no quisieren ìr a dichas funciones generales, elixanse otros, y aquellos pierdan para siempre las preeminencias que les competian por aver tenido dichos Oficios.

Penas de los que no quieren ìr à las funciones generales.

11 Ses

Despachos para el Capitulo General.

11 Segun los Estatutos generales, estàn obligados los Provinciales, pena de privacion de Oficio, la qual se executarà en el Capitulo General, aunque no vaya el Provincial à èl, à disponer en vn quaderno en lengua Latina las cosas siguientes, por este orden: La Provincia de San Pedro de Alcantara tiene tantos Religiosos, tantos Padres de Provincia, tantos Predicadores, tantos Sacerdotes, Choristas, y Legos; desde el Capitulo General proximè passado, han muerto tantos Religiosos; y si ha fallecido alguno en el Sexenio con fama de santidad; y si se huvieren hecho informaciones por el Ordinario, se ha de sacar succintamente su vida con fidelidad, y firmado todo por el Difinitorio, y sellado con el Sello mayor lo ha de llevar el Provincial, ò el Pro-Ministro al Capitulo General, y lo entregarà al Ministro General, para que se vea, y se conserve en el Archivo de la Orden, y en el de la Provincia quedarà traslado autentico.

Syndicacion, ò testimonio de que no la ay.

12 Si la Provincia tiene alguna Syndicacion, ò Visita cõtra los Prelados Generales, la ha de disponer en la forma que ordenan las Constituciones Generales de Segovia, Cap. 7. tit. de los Custodios; la qual ha de llevar el Custodio al Capitulo General autentica, y en manera que haga fee, pena de privacion de Oficio por tres años. Y sino ay Sindicacion alguna, ha de llevar testimonio firmado del Difinitorio, y sellado con el Sello mayor de la Provincia, en que se diga no tiene la Provincia alguna Syndicaciõ contra los Prelados Generales, ni contra otro Religioso alguno; los quales despachos se han de presentar al Difinitorio General.

§. III.

§.III.

De la vacante de los Oficios del Difinitorio, y Guardianias, y de las Renuncias.

1 SI vacare el Oficio de Custodio, por qualquier causa que sea fuera de Capitulo, se ha de juntar el Difinitorio, y elegir otro en la forma que se dixo en el Capitulo antecedente, §. 2. num. 8. y 9. la qual eleccion se ha de hazer con la brevedad possible, y antes de ella, y de estàr legitimamente convocado el Custodio nuevamente electo, no se podràn elegir Guardianes, dàr Sentencias, ni executar otra accion alguna, que pertenezca al Difinitorio legitimamente congregado.

Eleccion de Custodio fuera de Capitulo.

2 Quando vaca el Oficio de Difinidor no ay eleccion, sino que entran subrogando en su lugar los Padres de Provincia por su antiguedad; y faltando estos, ò teniendo Oficios del Difinitorio, ù otro algun impedimento, entra subrogando el que primero fue Difinidor, ò Custodio, electos en Capitulo de Provincia, segun la antiguedad de sus elecciones; y si faltaren los referidos, ò tuvieren impedimento, le siguen los que han sido Custodios electos fuera de Capitulo, ò han subrogado en Oficios del Difinitorio, con tal, que vnos, y otros ayan exercido los tales Oficios dos años cumplidos, guardando todos estos entre sì la antiguedad de su eleccion, ò subrogacion. Y faltando todos los dichos, sucede el Guardian del Convento mas digno de la Provincia, segun el orden de la tabla, y vaque luego su Guardiania.

Modo de subrogar en Oficios de Difinidores.

3 Si por muerte, renuncia, ù otra qualquier causa, vacare alguna Guardiania, debe el Provincial congregar el Difinitorio quanto antes pueda, y ele-

Eleccion de Guardianes fuera de Capitulo, ò Congregacion.

elegir nuevo Guardian, como se dixo en el Cap. 15. §. 5. num. 1. (A)

Renuncias de los Oficios de el Difinitorio.

4 Por quanto, segun derecho, la renuncia de algun Oficio no es vàlida, sino se haze ante quien pueda darlo, ò quitarlo, ò ante quien tenga su autoridad para admitirla; todo el Capitulo Provincial compromete en el Difinitorio para que pueda admitir la renuncia de qualquier Oficio del Difinitorio, si la mayor parte juzgare por legitimas las causas; pero para que renuncie el Ministro Provincial fuera de Capitulo Provincial, serà tambien necessaria licencia del General; mas no para la renuncia de el Vicario Provincial, que èsta la podràn admitir aquellos à quienes toca la eleccion de dicho Oficio, congregados para el efecto de admitirla. (B)

Renuncias de los demàs Oficios, que dà el Difinitorio.

5 Asimismo compromete el Capitulo Provincial en el Ministro, ò Vicario Provincial, para que por sì solo pueda admitir las renuncias de los Guardianes, y de los demàs Oficios que dà el Difinitorio; pero el Comissario Provincial, ni el Comissario Visitador no podràn por sì admitir las tales renuncias. (C)



CA-

CAPITULO XIX.

ITINERARIO DE LAS PATENTES, *y assignacion de las Guardianias.*

§. I.

Itinerario que han de seguir las Patentes.

1 AViendose ordenado en estos Estatutos, que quando fallece algun Religioso, ò Donado professo, se despachen luego las Patentes necessarias para dàr aviso de su transito à los demàs Conventos; porque aya la providencia mas prompta, de modo, que en las Patentes se comprehendan los Cõventos de la Provincia, y corran con la brevedad possible, se observará la forma siguiente. (A) Despacho de las Patentes.

2 De Granada salen tres Patentes, la vna à Yllora, Priego, Loxa, Antequera, y Malaga; las otras dos vàn juntas à Guadix, Caniles, y Huescar, y de aqui se dividen, la vna à la Puebla, y Yeste; y la otra à Lorca, Totana, Almazarron, Cartagena, y Murcia. Granada.

3 De Napoles avisarà el Guardian, ò Presidente absoluto del Convento de SantaLuzia, luego que fallezca algun Religioso, ò Donado professo en dicho Convento, ò en el Hospicio de San Pedro de Alcantara de Portici Granateli, al Guardian de el Convento de Granada, el qual dara aviso à los demàs de la Provincia. Napoles.

4 De Murcia salen tres Patentes, la vna à Cartagena, y Almazarron, y las otras dos vàn juntas à Totana, Lorca, y Huescar, y aqui se dividen, la vna à la Puebla, y Yeste, y la otra à Caniles, Guadix, Granada, Yllora, Priego, Loxa, Antequera, y Malaga. Murcia.

5 De Malaga salen dos Patentes à Antequera, Loxa, Priego, Yllora, Granada, Guadix, Caniles, y Huescar, y aqui se dividen, la vna à la Puebla, y Yeste, y la otra à Lorca, Totana, Almazarron, Cartagena, y Murcia.

Guadix. 6 De Guadix salen tres Patentes, la vna à Granada, Yllora, Priego, Loxa, Antequera, y Malaga; las otras dos à Caniles, y Huescar; y aqui se dividen, la vna à la Puebla, y Yeste, y la otra à Lorca, Totana, Almazarron, Cartagena, y Murcia.

Huescar. 7 De Huescar salen tres Patentes, la vna a Caniles, Guadix, Granada, Yllora, Priego, Loxa, Antequera, y Malaga; las otras dos a la Puebla, donde se dividen, la vna à Yeste, y la otra a Lorca, Totana, Almazarron, Cartagena, y Murcia.

Cartagena. 8 De Cartagena salen tres Patentes, la vna a Murcia; y las dos a Almazarron, Totana, Lorca, y Huescar, donde se dividen, la vna a la Puebla, y Yeste, y la otra a Caniles, Guadix, Granada, Yllora, Priego, Loxa, Antequera, y Malaga.

Loxa. 9 De Loxa salen tres Patentes, la vna a Antequera, y Malaga, y las otras dos a Priego, Yllora, Granada, Guadix, Caniles, y Huescar, donde se dividen; la vna a la Puebla, y Yeste, y la otra a Totana, Almazarron, Cartagena, y Murcia.

Antequera. 10 De Antequera salen tres Patentes, la vna a Malaga; y las otras dos a Loxa, Priego, Yllora, Granada, Guadix, Caniles, y Huescar, donde se dividen, la vna a la Puebla, y Yeste, y la otra a Lorca, Totana, Almazarron, Cartagena, y Murcia.

Lorca. 11 De Lorca salen tres Patentes, la vna a Totana, Almazarron, Cartagena, y Murcia; y las dos a Huescar, donde se dividen, la vna a la Puebla, y Yeste, y la otra a Caniles, Guadix, Granada, Yllora, Priego, Loxa, Antequera, y Malaga.

12 De Alhama salen tres Patentes para Granada, la vna para Yllora, Priego, Loxa, Antequera, y Malaga; y las dos a Gadix, Caniles, y Huescar, donde se diuiden, la vna a la Puebla, y Yeste, y la otra a Lorca, Totana, Almazarron, Cartagena, y Murcia. Alhama.

13 De Totana salen tres Patentes, la vna a Almazarron, Cartagena, y Murcia, y los dos a Lorca, y Huescar, donde se diuiden, la vna a la Puebla, y Yeste, y la otra a Caniles, Guadix, Granada, Yllora, Priego, Loxa, Antequera, y Malaga. Totana.

14 De la Pu bla salen tres Patentes, la vna a Yeste, y las dos a Huescar, donde se diuiden, la vna a Lorca, Totana, Almazarron, Cartagena, y Murcia, y la otra a Caniles, Guadix, Granada, Yllora, Priego, Loxa, Antequera, y Malaga. La Puebla.

15 De Yeste salen dos Patentes a la Puebla, y Huescar, donde se diuiden, la vna a Lorca, Totana, Almazarron, Cartagena, y Murcia, y la otra a Caniles, Guadix, Granada, Yllora, Priego, Loxa, Antequera, y Malaga. Yeste.

16 De Priego salen tres Patentes à Loxa, de donde passa la vna a Antequera, y Malaga, y las dos a Yllora, Granada, Guadix, Caniles, y Huescar, dõde se diuiden, la vna a la Puebla, y Yeste, y la otra a Lorca, Totana, Almazarron, Cartagena, y Murcia. Priego.

17 De Villacarrillo salen tres Patentes para Huescar, y la vna passa a Caniles, Guadix, Granada, Yllora, Priego, Loxa, Antequera, y Malaga; y las dos a la Puebla, donde se diuiden, la vna a Yeste, y la otra a Lorca, Totana, Almazarron, Cartagena, y Murcia. Villacarrillo.

18 De Yllora salen tres Patentes, vna a Priego, Loxa, Antequera, y Malaga, y las dos a Granada, Guadix, Caniles, y Huescar, donde se diuiden, la Yllora.

vna a la Puebla, y Yeste, y la otra a Lorca, Totana, Almazarron, Cartagena, y Murcia.

Caniles.

19 De Caniles salen tres Patentes, la vna à Guadix, Granada, Yllora, Priego, Loxa, Antequera, y Malaga; y las dos a Huescar, donde se dividen, la vna a la Puebla, y Yeste, y la otra a Lorca, Totana, Almazarron, Cartagena, y Murcia.

Lauxar.

20 De Lauxar salen tres Patentes à Granada, la vna passa à Yllora, Priego, Loxa, Antequera, y Malaga, y las dos a Guadix, Caniles, y Huescar, donde se dividen, la vna à la Puebla, y Yeste, y la otra a Lorca, Totana, Almazarron, Cartagena, y Murcia.

Almazarron.

21 De Almazarron salen tres Patentes, la vna à Cartagena, y Murcia, y las dos a Totana, Lorca, y Huescar, donde se dividen, la vna a la Puebla, y Yeste, y la otra à Caniles, Guadix, Granada, Yllora, Priego, Loxa, Antequera, y Malaga.

Aviso à los Conventos distantes.

22 El Guardian de Granada, y en su ausencia el Presidente, tendrà obligacion luego que reciba aviso cierto de la muerte de qualquier Religioso, ù Donado professo de la Provincia, de dàr la noticia por el Correo à los Conventos de Napoles, Alhama, Villacarrillo, y Lauxar, que por la distancia, y extravio no vàn insertos en este Itinerario, y repetirà las cartas hasta tener noticia de su recibo. El Guardian, y en su ausencia el Presidente del Convento de Napoles, participarà al Hospicio de Portici Granatelli los avisos que tuviere de los que fallecieren en España, y dichos Convento, y Hospicio se avisaràn respectivamente de los que en cada vno de ellos fallecieren.

(((§)))

§.II.

§. II.

Assignacion del distrito de cada Guardiania.

GRANADA.

1 TOda su Vega hasta el Rio de Ansola. Y las Villas, hasta el termino de Guadix. El Campillo de Arenas, y Huelma. Y desde el Rio de Cacin hasta el Tertimo de Alhama. El Estado de Orgiba, y Valle de Lecrin, excepto las Albuñuelas, y Saleres, que son de Alhama. Para Azucar Motril, Salobreña, y Lobres. Para Azeyte, Jaen, la Manchuela, Andujar, Arjona, Arjonilla, el Marmolejo, la Guardia, Villanueva de Andujar, y los Rubiales de Andujar. Para la Pasa Velez-Malaga, el Real, Almayate, Benamocarra, Iznate, y hasta Venamargosa exclusivè. Y para la Almendra Competa, Canillas de Albayda, Archez, Curumbela, Sayalonga, Daymalos, Arenas, y Algarrobo. Granada.

NAPOLES.

Para las limosnas ordinarias, la Ciudad de Napoles, y sus contornos; (excepto los barrios de Loreto, y S. Antonio) Para las demas limosnas, la Prov.a de Fora, los lugares de Nola, la Isla de Ysca, la Ciudad de Sessa, y Salerno; con facultad de extenderse a otros Pueblos a arbitrio del Comissario Prov.al, excepto a los señalados especialmente para Portici. Napoles.

MVRCIA.

3 Toda su Huerta por la parte de Origuela, hasta el Lugar de Santa Cruz exclusivè. Y por la parte de Alcantarilla, hasta Belen, y toda Sangonera. Y por la parte del Puerto de Cartagena, hasta las Casas de D. Gines exclusivè, y hasta las de Corverica, y las de Murcia.

Bar-

Bartholomè Nicolás, y casas de Andrès Ruyz, y hasta las Balsicas, y casas de Jacinto Ferrer inclusivè, cortando por el Cabezo hasta la Marina. Y esto solo para trigo, y cebada, que para las demàs limosnas son dichas casas del Convento de Cartagena. Para Arroz Molina, Alguazas, Lorqui, Zeuti, Archena, Villanueva, y Ricoth.

MALAGA.

Mal ga, 4 Todos los Lugares, y Lagares, que ay desde Malaga hasta Velez-Malaga inclusivè, y hasta Comares, y Riogordo exclusivè (excepto para la pasa, que la pedirà el Convento de Granada en los Lugares que le quedan señalados, y el de Loxa en Comares, y Riogordo.) Todos los Lugares que ay desde Malaga hasta el colmenar, y casas Bermejas exclusivè, (y dichos Lugares de el Colmenar, y casas Bermejas, seràn para el Convento de Antequera para todas las limosnas.) *Por* la parte que mira à Antequera, hasta las Ventas de Almogia, y Catarrayjan inclusivè, Almogia, y su termino; todos los Lugares de la hoya, y toda la Vega de Malaga, hasta Alora exclusivè, y hasta Cazarabonela, y Marbella inclusivè. *Para* Azucar Torrox.

GVADIX.

Guadix. 5 El Marquesado, Fiñana, Abla, y Abluzena, hasta las Ventas de Doña Maria, Gor, Lapeza, Diezma, y todos los Lugares hasta Guadix. Los cortijos, y caserias de los Montes, y Rios de Guadix, hasta el termino de Granada. Y los Lugares de la Taha de Marchena, que son Albolodui, Santa Cruz el Soduz, Alhavia, Ventarique, Terque, Alicun, Guezija, Illar, Instincion, y Ragor. *Para* Vino solamente

La

Laroles, Bayarcas, Pizena, Mayrena, Nechite, Valor, Narila, y Cadiar.

HVESCAR.

6 Hasta Castilleja, y su Termino, Galera, Orçe, Cullar, y las Vertientes hasta el Chiribel inclusivè; Castril, el Pozuelo, y las Raygadas. Para Azeyte los Lugares siguientes del Rio Almançora, Oria, el Box, Cantoria, Partaloba, Zurgena, Arboleas, Alvanchez, Lucar, Lixar, y Purchena, y los demàs Lugares de dicho Rio, que no estuvieren señalados para los Conventos de la Puebla, y Caniles. Huescar.

CARTAGENA.

7 Todo su Campo; y en el Campo de Murcia, por la parte del Escobar, hasta casa de Don Ginès inclusivè. Y las casas, que estàn antes de Corverica, y casa de Juan Garcia Franco, casa de Miguel Garcia, casa de Joseph Carmona, casa de Pedro Olivares, casa de Matheo Garcia, casa de Galtero, y casa de Juan Saez, todas inclusivè, cortando por el Cabezo hasta la marina. Y en las caserias del campo, que estàn señaladas à el Convento de Murcia, no pediràn trigo, ni cebada, y solo podràn pedir las demàs limosnas de pan, vino, &c. Item los Alumbres, Fuente Alamo, y su Termino, hasta Campo Nubla exclusivè. Pero la limosna de vino se pedirà en Fuente-Alamo de el Convento de Almazarron. Cartagena.

LOXA.

8 Huetor, Villanueva, Ysalar, Zagra, Algarinejo, Iznajar, y todo el Termino de las Marrojas. Campoabro, y el Entredicho de Tapia, y su Termino. Para garvanços solamente todo el Termino de Montefrio. Loxa.

Frio. Item Alfarnate, y Alfarnatejo. Item para la pasa Comares, y Riogordo. *Para* la limosna de carne solamente, Archidona, y su Termino, que mira àzia Loxa. *Para* la limosna de Azucar Almuñecar.

ANTEQVERA.

Antequera.

9 Toda su Vega hasta Archidona inclusivè, excepto para la limosna de la carne, que en Archidona la ha de pedir el Convento de Loxa. Item todos los Cortijos de Archidona, por las Algaydas, hasta las cuebas altas, y baxas. Y el Rio abaxo de Genil, hasta la Alameda; Mollina, Campillos, Fuente de la *Piedra*, y Sierra de las Yeguas. Item la Bobadilla, el Valle, Alora, casas Bermejas, el Colmenar, y todos los Cortijos de la Sierra, y Campo-Camara, hasta la Venta de Catarrayjan exclusivè.

LORCA.

Lorca.

10 Todos los Cortijos, y caserias que ay desde Lorca hasta Velez el Rubio, y Velez el Blanco inclusivè. Item todos los Cortijos de Campocoy, hasta la Venta nueva, y hasta el termino de Zehejin exclusivè. Y por la parte que mira à Totana, hasta las casas de Castillo inclusivè. Item la Almadrava de Coppe.

ALHAMA.

Alhama.

11 Todos los Cortijos que estàn en el termino de Alhama, Cazin, Jayena, Fornes, Arenas, Jatar, Albuñuelas, Saleres, las Guajaras altas, y baxas. *Para* la pasa, las Atalayas, y Sierra de Velez, Curumbela, Sayalonga, Daymalos; y en Canillas de Azeytuno, y Canillas de Albayda, y en los demás Lugares que ay desde Alhama hasta Velez exclusivè no pedi-

rán

rãn la pasa, ni almendra; pero podràn pedir las demàs limosnas. Para Azucar, Nerja.

TOTANA.

12 Librilla, Alhama, Priego, Mula, Aledo, y Caravaca con su campo. Por la parte de Lorca hasta las casas de Castillo exclusivè; y por la de Almazarron, hasta las Cañadas exclusivè. Totana.

LA PVEBLA.

13 El Hornillo, los Almaziles, Venta del Moral, Pedrarias, y todas las caserias, que estàn dos leguas de la Puebla dentro del termino de Yeste. Lobrega, los Teatinos, hasta Fuen-Junquera, y Venta nueva inclusivè. Item Zehegin; y para la limosna de el vino solamente Moratalla. Para la de Azeyte en el Rio Almançora los Lugares siguientes, Mojacar, Turre, Antas, las Cuebas, Guercar, y Vera. La Puebla.

YESTE.

14 Nerpio con todos los cortijos de su termino, Letur, Lietor, Ferez, Socobos, Elche, Ayna, Bugarra, Siles, Benatay, la Puerta, Segura, Cotillas, Torres, y Villa. Yeste.

PRIEGO.

15 Carcabuey, Cabra, Rute, Luzena, Alcaudete; y desde la Alameda de Alcalà, y termino del castillo, por la parte que confina con el de Priego, y mojonera de Monte-Frio. Item los cortijos de Navas altas, y baxas, y los de el Barranco de las Tinajas. Para la pasa, Sedella, y Canillas de Azeytuno. Para la de Azucar Pataura. Priego.

VILLACARRILLO.

Villacarrillo.

16 Iznatorafe, Villanueva de el Arçobispo, la Torre de Pero-Gil, Santo Thomè, Liruela, Cazorla, Quesada, Sabiote, el Castellar, S. Estevan, Soriliuela, Chiclana, Baylen, Baños, Vbeda, Baeza, y sus Terminos.

YLLORA.

Yllora.

17 Todo el termino de Monte-Frio (menos para la limosna de garvanços, que la ha de pedir el Convento de Loxa) hasta Mayrena, entrando en Genil, y Genil arriba à las Chozuelas, Aragoleja, los Daylmuzes, Chauchina, Roma, y Lachar. Alquerosa, Ansola, y el Rio arriba de Velillos. Item Alcalà la Real, y su termino, que mira àzia Yllora solamente. Para la pasa Competa, y Canillas de Albayda. Para Azucar Maro.

CANILES.

Caniles.

18 Baza, y toda su hoya hasta Cullar exclusivè. Y por la parte de Caniles à Cullar, hasta el camino Real, que passa de Baza à las vertientes. Para la limosna de carne solamente, todo el campo de Zisnares. Item Zujar, Bacor, y Freyla. Todos los cortijos del Rio grande hasta Cortes, y su termino, y Benamaurel. Item Tixola, Bacares, Seron, Sierro, y Sufli.

LAVXAR.

Lauxar.

19 Todas las Alpujarras, desde el Puerto Jubilei, hasta el Puerto de Ojanes. Y el Estado de Torbiscon.

ALMAZARRON.

Almazarron.

20 Por la parte que mira à Cartagena, hasta

Campo

Campo Nubla inclusivè. Y para la limosna de vino Fuente del Alamo. Por la parte que mira à Totana, hasta las Cañadas inclusivè. Y por la que mira à Lorca, hasta el Rio Amin, y todo su termino de Almazarron inclusivè.

PORTICI GRANATELI.

Para las limosnas comunes, Portici y Resina, la costa del Vesuvio, y en Napoles los barrios de Loreto, y S. Antonio. Para las otras limosnas Castellamar, la costa de Amalfi, y en [illegible] con otro de S. Lucia podran pedir en Nola, y su distrito, y en Salerno, y despues partir las limosnas: con facultad de extenderse à otros Pueblos no asignados para el Convento de Napoles, à arbitrio del Comissario Prov.al Portici Granateli

CAPITULO XX.

FORMVLARIO DE LO QVE PERTENECE *à las informaciones de los Pretendientes, Recepcion de los Novicios, y su Professiòn.*

§. I.

Forma para hazer las informaciones à los Pretendientes.

1 *SI las informaciones las ha de actuar subdito de el Prelado de la Casa del Noviciado, se ha de despachar comission en la forma siguiente.* Comission para informaciones.

Fr. N. Guardian del Convento de N. à nuestro Hermano Fr. N. salud, y paz en Jesu-Christo nuestro Redemptor. Por las presentes doy noticia à V. C. como en este Convento de N. cō autoridad de nuestro charissimo Hermano Fr. N. Provincial de esta Provincia de San Pedro de Alcantara de Religiosos Menores Descalços de la mas estrecha Regular Observancia de N. P. San Francisco, ha de tomar el Habito, (ò ha tomado el Habito) para el Choro, (ò pa-

ra Religioso Lego) N. natural de N. hijo de N. natural de N. y de N. natural de N. Y por quanto, segun decretos Apostolicos, y leyes de nuestra Orden, y Provincia, deben hazerse juridicas informaciones de las calidades, y requisitos que se piden para tomar nuestro santo Habito. Por tanto, segun el tenor de las Constituciones Generales de Segovia, capitulo primero, y de las de nuestra Provincia, capitulo primero, por la autoridad que en ellas se me dá, y por la que por Oficio me compete, doy à V. C. mi comission tal qual de derecho se requiere; y para mayor abundancia le mando, que por sì mismo, y por ante Notario, ò Secretario Religioso de nuestra Provincia, para el qual Oficio nombro à el Hermano Fr. N. haga dicha informacion juridica segun derecho, y practica de la Religion por el interrogatorio siguiente.

Interrogatorio.

1 Primeramente se pregunta, si conocen à N. pretendiente, (ò Novicio) sus Padres, y quatro Abuelos, sus nombres, apellidos, y Oficios, y las patrias de todos.

2 Segundo: Si les toca alguna de las Generales de la ley, como ser amigos, parientes, ò enemigos, &c.

3 Tercero: si saben, que dicho N. pretendiente (ò Novicio) sea nacido de legitimo matrimonio, criado, ò procreado de sus padres, y reputado por tal en dicho Lugar de N.

4 Quarto: si saben, que el sobredicho sea de buen linage, limpio, fiel, y Catholico, de tal suerte, que no descienda de Judios, Moros, ni Hereges, por remotos que sean, aunque se ayan convertido, ò reconciliado à nuestra Santa Fè, ni de Gentiles modernos, como son Negros, y Chinos, ni de Penitencia-

ciados por el Santo Oficio, por sospecha, ò presumpcion de heregia dentro del quarto grado.

5 Quinto: si saben que el sobredicho, ò sus padres estàn, ò no, comprehendidos en alguna infamia publica, afrentosa de hecho, ù de derecho, con que ayan sido deshonrados por algun Juez, ò Tribunal; ò por aver tenido, ò exercitado algun Oficio vil, que induce infamia afrentosa.

6 Sexto: si saben, que el sobredicho es libre, desuerte, que no aya consumado matrimonio, ni tenga obligacion de casamiento, ni es esclavo, ni ha tenido el Habito en otra Religion, ni menos professado en ella.

7 Septimo: si saben que tenga el sobredicho padres, hijos, abuelos, ò hermanos, los quales tengan suficiente hazienda para sustentarse, de modo que puedan passar sin èl, y despues no le causen inquietud, ni à la Religion.

8 Octavo: si saben, que el sobredicho es virtuoso, y de buena fama, costumbres, y natural.

9 Nono: Si saben, que el sobredicho no sea criminoso; esto es, reo, ni sospechoso de algun delito grave, como homicidio, latrocinio, ù otros semejantes, que son los que tienen pena de muerte, destierro perpetuo, ò Galeras, ù de otros mayores delitos, por los quales aya sido condenado juridicamente, ò tema serlo.

10 Dezimo: Si saben, que el sobredicho estè sano de el cuerpo, y no tenga enfermedad alguna, especialmente contagiosa, ò incurable.

11 Vndezimo: Si saben que el sobredicho tenga algunas deudas en mas cantidad que vale su hazienda, ni quentas que dàr, por donde pueda, ò se presuma aver pleytos, ò tener inquietudes èl, ò la Religion.

12 Duo-

12 Duodezimo: Si saben que todo lo sobredicho es publico, y notorio, publica voz, y fama en dicho Lugar, ò Lugares donde han vivido, y lo han oìdo comunmente.

Y aunque la limpieza que pide nuestra Religiõ, y Provincia es de las mas rigorosas, y se requiere en qualquier grado; y la profession es nula, siendo la mancha dentro del quarto grado, y segun el estylo de los Tribunales, y Comunidades que piden pureza de sangre, es necessario que se haga, y se haze su prueba, no solo en la patria del pretendiente, sino tambien en cada vna de las de los padres, y quatro abuelos, si son diferentes, aunque sean muy distantes; no obstante esto, en caso que no se pueda ir à alguna de dichas patrias, se pueden admitir, y admite esta Provincia testigos habiles, con tal que sean naturales de la tal tierra, ò ayan vivido en ella tiempo considerable, y tengan suficientes noticias de la limpieza de los ascendientes de aquella patria; y bastarà en la informacion recibir tres, ò quatro testigos ancianos, sino es que sea necessario recibir mas, por pedirlo assi el caso, ò por no dezir algunos sobre todos los articulos de la informacion; pues es necessario que cada vno se pruebe por lo menos con dos testigos contestes. Assi lo ordeno à V. C. lo haga, y que se continuen en esta comission los autos de acceptacion, y deposiciones de los testigos; y despues al fin dellos daràn V. C. y el Secretario noticia, y fee de la satisfaccion que tienen de los testigos, y de las pruebas, y de lo demàs, que califica dicha informacion, segun han oìdo, y sabido en el Lugar, ò Lugares donde se huviere actuado, dandola por conclusa, y cerrandola en forma de derecho, me la entregarà V. C. y tambien la Fee del Bautismo del di-

cho

cho N. Y para que todo lo referido haga fee en qualquier Tribunal, y conste de esta comision, la autorizè con el Sello de este Convento, y con mi firma, y la refrendò el Secretario de este Convento. Dada en este Convento de N. en tantos dias de tal mes, y tal año. (A)

Fr. N. Guardian. ✠ Por mandado de N. H. Guardian
Fr. N. Secretario.

2 *Si las informaciones las ha de actuar sujeto, que no sea subdito del Prelado de la Casa de Noviciado, se ha de hazer el requerimiento en la forma siguiente.* Requerimiento.

A nuestro Hermano (ò al Padre) Guardian de tal Convento, y en su ausencia à nuestro Hermano Presidente (ò al Padre Vicario, ò Suprior, &c.) de dicho Convento, Fr. N. Guardian de N. salud, y paz en Jesu-Christo nuestro Redemptor.

Por las presentes doy noticia à V.C. (ò V.P. ò V.m. &c.) como en este Convento de N. con autoridad de nuestro charissimo Hermano Fr. N. Provincial de esta Provincia de S. Pedro de Alcantara de Religiosos Menores Descalços de la mas estrecha Regular Observancia de nuestro Padre San Francisco, ha de tomar el Habito (ò ha tomado el Habito) para el Choro, (ò para Religioso Lego) N. natural de N. hijo de N. natural de N. y de N. natural de N. Y por quanto, segun Decretos Apostolicos, y leyes de nuestra Orden, y Provincia, deben hazerse juridicas informaciones de las calidades necessarias, y requisitos que se piden para tomar nuestro santo Habito. Por tanto, segun el tenor de las Constituciones Generales de Segovia, capitulo primero, y de las de nuestra Provincia, capitulo primero, por la autori-

dad,

dad, que en ellas se me dà, y por la que de oficio me compete, suplico à V. C. (ò V.P.) y en su ausencia à nuestro Hermano Presidente, (ò al Padre Vicario.) Y, para mayor legalidad le requiero, que por la autoridad de su Oficio, y en virtud de este requerimiento, sea servido por sì, ò por otra persona de satisfacciō, y prudencia, por ante Notario, ò Secretario, se haga informacion juridica, segun derecho, y practica de la Religion por el interrogatorio siguiente. *Aqui se inserta el interrogatorio, y lo demàs que està en la comission antecedente, hasta aquellas palabras*: Assi lo ordeno, &c. *en lugar de las quales se prosigue en esta forma.* Y assi lo ruego à V.C. (ò V. P.) lo mande hazer, y que se continuen en este requerimiento los autos de nombramiento de Comissario, y Secretario, y de su acceptacion, y deposiciones de testigos, y despues al fin de ellas daràn el Comissario, y Secretario noticia, y fee de la satisfaccion que tienen de los testigos, y de las pruebas, y de lo demàs que califica dicha informacion, segun han oìdo, y sabido en el Lugar, ò Lugares donde se huviere actuado, dandola por conclusa, cerrandola, y sellandola en forma de plica. Y suplico à V.C. (ò V.P.) me la remita con seguridad, y tambien la Fee del Bautismo del dicho N. (*Y si el requerimiento fuere à persona de fuera de la Provincia, se añade*: Con que quedaremos esta Provincia, y yo con nuevas obligaciones para servir à essa Santa Provincia, y à V. C. ò V. P. en ocasiones semejantes, y en las demàs que pudieren ofrecerse.) Y para que todo lo referido haga fee en qualquier Tribunal, y conste de esta suplica, y requerimiento, la autorizè, &c. *Y se concluye en la forma que la comission antecedente.* (B)

3. *Si el requerimiento, ò comission se despacha solo*

para

para alguno, ò algunos articulos, se ha de hazer insertando en èl el requerimiento, ò comission que se hizo para proceder à lo principal de la informacion, en esta forma:

A N. Hermano Fr. N. &c. Por las presentes hago saber à V. C. ò V. P. como despache à N. el requerimiento (ò comission) siguiente (*aqui se inserta todo el requerimiento, ò comission en la forma que se despachò, y despues de las firmas prosigue.*) Y por quanto es necessario hazer en esta tierra informacion sobre tal, y tal articulo, ò sobre la limpieza de N. ù de N. Abuelo paterno, ò materno, suplico à V. C. ò V. P. y para mayor legalidad le requiero la haga, continnando los autos à este requerimiento (*y si es para fuera de la Provincia, se añadirà la clausula del requerimiento antecedente*) en fee de lo qual lo firmè de mi nombre, y sellè con el Sello de este Convento, y lo refrendò el Secretario dèl. En este Convento, &c. (C) Requerimiento para algunos articulos.

4 *El Prelado, à quien se despacha el requerimiento, lo ha de acetar en esta forma.* En este Convento de, &c. en tantos dias de tal mes, y tal año, yo Fr. N. Guardian, ò Presidente, aviendo recibido el requerimiẽto antecedente, para actuar las informaciones de N. Pretendiente de nuestro santo Habito, (ò Novicio) digo, que lo aceto, y me doy por requerido, y estoy prompto à obedecer el mandato de nuestra Provincia (*si el requerimiento fuere de otra Provincia, dirà:* Y estoy prompto à su cumplimiento) para cuya execucion, cumpliendo con su tenor, nombro, y señalo por Secretario de dicha informacion al Hermano Fr. N. morador de este dicho Convento, el qual estando presente, acetò dicho nombramiento, y jurò in verbo Sacerdotis, puesta la mano en el pecho, y prometiò de hazer fiel, y legalmente su Oficio, en Acetacion.

 fee

fee de lo qual lo firmamos de nuestros nombres.

Fr. N. Guardian, (y no pone Comissario) Fr. N. (y no pone Secretario.)

Delegacion.

5 *Si el Prelado, à quien và dirigido el requerimiento, no puede hazer por su persona las informaciones, despues de aver dicho en el auto de acetacion, que està prompto à su cumplimiento, añade:* Y por estàr legitimamente impedido por las ocupaciones de mi ministerio, vsando de la autoridad de mi Oficio, y de la que se me dà en dicho requerimiento, de parecer de los Discretos de este dicho Convento, nombro, y señalo por mi legitimo Comissario para hazer dichas informaciones à nuestro Hermano Fr. N. morador de este Convento, en quien delego toda la autoridad, y comission que puedo, y de derecho se requiere para dicho efecto; y assimismo nombro por su Secretario al Hermano Fr. N. en fee de lo qual lo firmè. (D)

Fr. N. Guardian.

Acetacion de el Comissario, y Secretario.

6 *El Comissario, y Secretario, yà sean los nombrados en la comission que dà el Guardian de la Casa de Noviciado, ò yà los que nombra el Prelado en virtud de requirimiento han de acetar en la forma siguiente.*

En este Convento de N. en tantos dias de tal mes, y tal año, yo Fr. N. aviendo visto la comission antecedente, y el nombramiento que de mi se haze para Comissario de estas informaciones, digo, que aceto dicha comission, y nombramiento de tal Comissario, y estoy prompto à cumplir con su tenor, y forma; y el Hermano Fr. N. admite el Oficio de Secre-

metido delito alguno grave, como homicidio, latrocinio, ni otros semejantes, ni mayores, ni està indiciado de alguno de ellos, ni por semejantes causas ha sido sentenciado por Tribunal alguno, ni se teme lo pueda ser; y esto lo sabe por ser notorio, y no aver tenido noticia en contrario, que si la huviera, no se le ocultarà à este testigo; y esto responde.

10 A la dezima respondiò, que dicho Pretendiente, (ò Novicio) ha tenido, y tiene robusta salud; y no se le ha conocido, ni conoce enfermedad alguna especialmente incurable, ni contagiosa, que le impida tomar el Habito, y llevar los trabajos, y asperezas de la Religion; lo qual le consta à este testigo, por el trato, y comunicacion que ha tenido con el susodicho, y no ignorara qualquier cosa que en contrario huviera; y esto responde.

11 A la vndezima respondiò, que el susodicho no tiene deudas que pagar, ni quentas que dàr; porque no ha tratado, ni contratado, ni tiene, ni ha tenido administraciones, ni otras causas de dõde puedan resultar tales deudas, ò quentas; lo qual sabe, por ser notorio en dicho Lugar; y porque si huviera cosa en contrario, no la ignoràra este testigo; y esto responde.

12 A la duodezima dixo, que sabe muy bien, que todo lo que dexa referido es publico, y notorio, publica voz, y fama, y comun opinion, y reputacion entre todas las personas, que conocen, y han conocido al dicho N. Pretendiente, (ò Novicio) y sus padres, y Abuelos, assi en este Lugar, como en las demàs partes, y Lugares donde han vivido, y morado, y en sus comarcas, y con especialidad en los barrios donde los susodichos han tenido, y tienen su habitacion; y à este testigo le consta por experiencias,

y noticias fidedignas, y comunes, por ser natural de este lugar, y aver vivido en èl tantos años, y tratado, y comunicado familiarmente con los sulodichos, y con las demàs personas, que de ellos, y sus familias tienen, y han tenido pleno conocimiento, sin que aora, ni en tiempo alguno este testigo aya sabido, oido, ni entendido cosa en contrario, que si la huviera, este testigo la supiera, y no pudiera ser menos, por las razones que dexa dichas. Y esto es lo que dicho testigo dixo tenia que deponer en orden à lo que se le ha preguntado; y aviendole sido leìdo de verbo ad verbum este su dicho, y deposicion, dixo, que no tenia que mudar, añadir, ni quitar, y que se ratificava, y ratificò en èl, por ser todo la verdad, baxo del juramento fecho, y lo firmò de su nombre, (ò por no saber firmar, hizo la Cruz) de que doy fee.

Fr. N. Comissario. *N.* Ante mi *Fr. N. Secretario.*

Interrupcion de el examen de el testigo.

9 *Si la deposicion se huviere de suspender por alguna causa, se ha de expressar en ella en el estado que se dexare, para proseguirla despues; y dirà assi:* Y en este estado quedò esta deposicion, por ser forçoso suspenderla por aora por tal causa, para que en tiempo mas oportuno se prosiga. *Y despues quando se huviere de continuar, se prosigue en esta forma.* En este dicho Lugar en tantos dias de tal mes, y tal año, dicho nuestro Hermano Fr. N. Comissario hizo parecer en su presencia nuevamente al dicho N. por ante mi el presente Secretario, para que prosiga esta deposicion, el qual, baxo del juramento fecho, en continuacion de su dicho, à tal pregunta respondiò, &c.

Continuanse las deposiciones.

10 *Immediatamente se han de continuar las deposi-*

cio-

ciones de los demàs testigos, à el modo de la forma referida, diversificando solo lo accidental de las vozes en los testigos contestes; y estando la informacion conforme à lo que pide el interrogatorio, se concluye con el auto siguiente. (K)

En tal Ciudad, Villa, ò Lugar, en tantos de tal mes, y tal año, dicho nuestro Hermano Fr. N. Comissario en esta causa, ante mi el presente Secretario, aviendo visto dicha informacion, y que en todo conviene con los demàs informes extrajudiciales, que se han hecho, y pareciendole, que està conforme à lo que los Breves Apostolicos, Constituciones Generales de nuestra Orden, y especiales de nuestra Provincia ordenan, por ser los testigos que han depuesto en ella personas de toda autoridad, fidedignas, y de mayor excepcion, à quienes se debe dàr toda fee, y credito, assi en juìzio, como fuera dèl, segun el concepto que de ellos ha hecho, y noticias que ha adquirido de su veracidad, dixo, que daba, y diò dicha informacion por conclusa, y fenecida; y mandava, y mandò se cerrasse por mi al presente Secretario, y que no se recibiessen mas testigos; y para que valga, y haga fee en juìzio, y fuera dèl, la aprobava, y aprobò, interponia, è interpuso su autoridad, y decreto judicial, en quanto aya lugar de derecho, y que se debuelva esta causa à nuestro Hermano Fr. N. para que proceda en su vista à lo que mas cõvenga, y assi lo proveyò, y firmò, de que doy fee.

Auto de plena conclusion, y remission.

Fr. N. Comissario.

Ante mi
Fr. N. Secretario.

11 *Despues el Secretario ha de dàr fee de la legalidad de lo actuado, en esta forma:*

Fee de legalidad

Yo Fr.N.Secretario de esta informacion, certifico, y doy fee en quanto puedo, que fuy presente con dicho nuestro Hermano Fr.N.Comissario, à todo lo que dicho es, y se haze mencion de mi en las antecedentes deposiciones, y demàs autos, y à el juramento, y examẽ de los testigos, y à todo lo demàs, que en ella se contiene; en lo qual se ha procedido con toda verdad, legalidad, y fidelidad, como de derecho se requiere; y para que siempre conste de dicha informacion, que và escrita en tantas hoxas con esta, y inserta la Fee del Bautismo del dicho N. Pretendiente, (ò Novicio) la entrego cerrada, y sellada à dicho N.Hermano Fr.N.Comissario, para que se remita à nuestro Hermano Fr. N. Guardian de tal Convento; y lo firmè, (y signè) en tal Lugar, en tantos de tal mes, y tal año. *Si es Escrivano publico, ò Notario, dize, que la signò; y pone despues:* En testimonio de verdad, *y haze su signo.*

Fr. N. Secretario.

Quando no cõcluyen plenamente las informaciones.

12 *Si sucediere, que los testigos concluyan la informacion solo en parte, y no en todos los articulos; como si en ella se huviesse probado en quanto à la linea paterna, y no en la materna, ò solo en quanto à las calidades personales del Pretendiente; en tal caso el Comissario ha de aprobar solo lo que los testigos concluyeren, y en lo demàs remitirse à quien despachò la comission, ò requerimiento, para que por otro medio haga la diligencia; y el auto serà en esta forma:*

Auto de conclusion en solos algunos articulos.

En tal Ciudad, Villa, ò Lugar, en tantos de tal mes, y tal año, dicho nuestro Hermano Fr. N. Comissario de esta informacion, aviendola visto, y que los testigos en ella recibidos no concluyen en todos

los articulos del interrogatorio, como de derecho se requiere, y los Breves Apostolicos, y Estatutos Generales de nuestra Orden, y especiales de nuestra Provincia piden: y atento que se han hecho las diligencias posibles para su conclusion plena, y no se han hallado testigos que puedan deponer de todo lo contenido en el interrogatorio, dixo, que daba, y diò por conclusa, y fenecida dicha informacion, en quanto à los articulos que en ella estàn plenamente probados: y mandava, y mandò, que yo el presente Secretario la cerrasse, y sellasse, y que no se recibiessen mas testigos en ella, por ser los que han depuesto personas fidedignas, de toda autoridad, y de mayor excepcion, à quien se debe dàr entera fè, y credito, assi en juizio, como fuera dèl, y estàr conforme à las noticias extrajudiciales que se han tenido en quanto à lo que en sus deposiciones se contiene, lo qual aprobava, y aprobò, remitiendose en lo demàs que falta por probar à lo que por otra parte se justificare, y averiguare; y que esta causa se debuelva à nuestro Hermano Fr. N. Y para que valga, y haga fee en todo tiempo, en juizio, y fuera dèl, interponia, è interpuso su autoridad, y decreto judicial en quanto aya lugar de derecho; y assi lo proveyò, y firmò, de que doy fee.

Fr. N. Comissario.

Ante mi
Fr. N. Secretario.

Luego se concluye con la fee de legalidad, que ha de poner el Secretario, como està en el num. 11.

13 *Si sucediere, que los testigos depongan lo contrario de lo que pide el interrogatorio, se debe declarar en el auto, en la forma siguiente:*

Auto final en informaciones, que no prueban.

En tal Ciudad, Villa, ò Lugar, en tantos de tal mes, y tal año, dicho N. Hermano Fr. N. Comissario en esta causa, aviendo visto dicha informacion, y que no concluyen los testigos della, y que no concuerdan en sus deposiciones con lo que los Breves Apostolicos, Constituciones Generales de nuestra Ordē, y especiales de nuestra Provincia piden; antes si han depuesto lo contrario; y atento que se han hecho las diligencias possibles para la averiguacion de la verdad, y no poder adelantar mas en ella, y ser los testigos, que han depuesto personas fidedignas, y de todo credito, y satisfaccion, à quienes se debe dàr entera fe, y credito, assi en juizio, como fuera dèl, segun lo que extrajudicialmente se ha sabido, y entendido de su veracidad; dixo, que suspendia, y suspendiò la prosecucion de esta materia, y la remitia, y remitiò à N. Hermano Fr. N. Guardian de N. para q̃ por otra parte adquiera otras noticias, ò provea lo que mas convenga, segun dichos Breves Apostolicos, y Estatutos de nuestra Orden, y Provincia. Y por la verdad, y para que en todo tiempo conste, dimos el presente testimonio; y en fee dello lo firmamos.

Fr. N. Comissario. Ante mi *Fr. N. Secretario.*

Quando se diversifican los testigos.

14 *Quando llena la informacion de bastante numero de testigos, resultare de ella alguna dificultad, ò duda, especialmente en el articulo de limpieza, por averse los testigos opuesto en sus deposiciones, debe en tal caso el Comissario dàr por escrito noticia à los que las han de aprobar de lo que siente sobre la fee, y credito, que se debe dàr à los testigos recibidos, y de la limpieza, y calidades del Pretendiente, y lo que coligiò de las deposiciones, y de los de*

demàs examinados verbalmente, para que los que huviessen de aprobar, puedan mejor resolver sobre la materia, en la qual debe atenderse mucho el parecer del Comissario informante, como mas bien instruido de la verdad, y sus circunstancias. Sobre este punto no puede darse forma determinada, por la diversidad de successos, y ocurrencias que pueden ofrecerse; podrà ser el informe en este modo, añadiendo lo necessario.

En tal Ciudad, Villa, ò Lugar, en tantos de tal mes, y tal año, dicho nuestro Hermano Fr. N. Comissario en esta causa, por ante mi el presente Secretario, aviendo visto todo lo actuado en ella, y computado con los informes, y noticias que ha tenido extrajudicialmente: Dixo, que por quanto los testigos examinados parece se oponen en sus deposiciones, y dichos sobre tal, y tal articulo del interrogatorio, el sentir, y parecer de dicho nuestro Hermano Comissario es, que las deposiciones, y dichos de tal, y tal testigo son à quienes se debe dàr mas fee, y credito, por tenerlos, como los tiene, por mas noticiosos, y personas de mayor excepcion, respecto de lo que en su modo de dezir, y deponer ha reconocido, y de lo demàs que lleva dicho en este parecer, por ser lo mas veridico, segun la opinion comun, y estimacion en que estàn, assi el dicho Pretendiente, y sus ascendientes, como los dichos testigos; y mandaba, y mãdò, que cerrado, y sellado se remita todo à N. Hermano Fr. N. Guardian de N. para que con acuerdo, y parecer de los que, segun nuestros Estatutos, deben resolver sobre su aprobacion, provea, y determine lo que, segun derecho, se debe executar; assi lo proveyò, para que en todo tiempo conste, que lo re-

Parecer de el Comissario sobre la calidad de los testigos, y sus deposiciones.

fe-

fetido es su parecer, y sentir; y en fee dello lo firmamos. (L)

Fr. N. Comissario. Ante mi

Fr. N. Secretario.

Se ha de sacar la partida del Bautismo.

15 *Los informantes deben sacar por si mismos la fee de Bautismo del Pretendiente, ò Novicio; para lo qual el Comissario pedirà al Cura de la Parroquia, donde està bautizado el tal Pretendiente, le exhiba el libro de los mostes de los Bautismos; y aviendolo hecho, lo reconocerà, examinando con toda atencion la partida del Bautismo de el Pretendiente, y sacarà della traslado autentico, continuando con los demàs autos el que se sigue.*

Fee de el Bautismo.

En tal Ciudad, Villa, ò Lugar, en tantos de tal mes, y tal año, dicho nuestro Hermano Fr. N. Comissario en esta causa, para cumplimiẽto de todo lo que pertenece à su comission, pidiò al Lic. D. N. Cura de la Iglesia Parroquial de N. le exhibiesse el libro donde se escriven, y anotan los que se bautizan en ella; y aviendole exhibido vn libro enquadernado en folio, (ò en quartilla) todo escrito, (ò escrito en parte) y numerado, que comiença desde tal año, y acaba tal año (ò prosigue en el presente año) donde parece se escriven los que se bautizan en dicha Iglesia; y aviendolo mirado dicho nuestro Hermano Comissario, hallò en tal folio, en tal plana, al principio, (ò al medio, ò al fin) vna partida, cuyo tenor es el siguiente (*Aqui se traslada à la letra toda la clausula que pertenece al Pretendiente, ò Novicio, con las firmas que ha de escrivir consequentes, sin dividirlas de la partida; y luego prosigue, diziendo*) concuerda con su original, à

à que me refiero, el qual se bolviò al dicho Lic. D. N. Y para que dello conste, lo firmò dicho nuestro Hermano Comissario, de que doy fee.

Fr. N. Comissario. Ante mi *Fr. N. Secretario.*

16 *Si el Cura no quisiere exhibir el libro de Bautismos, se le pedirà, que èl mismo dè la Fee de Bautismo del Pretendiente, ò Novicio, y aviendola dado, se ha de autorizar de dos, ò tres Escrivanos publicos, ò Notarios, que dèn testimonio de como el tal Lic. D. N. de quien parece và firmada aquella Fee de Bautismo, es tal Cura de aquella Iglesia, y que à semejantes despachos suyos se les dà entera fee, y credito en juizio, y fuera dèl, lo qual especialmente se ha de hazer quando las tales informaciones, y Fee de Bautismo se han de remitir à tierra distante, ò fuera de aquel Obispado, donde no es conocido el tal Cura.*

Quando la dà el Cura se ha de autorizar.

17 *Puede suceder, no hallarse la Fee del Bautismo, ò por averse perdido el libro, ò por descuydo del Cura en aver escrito la partida, y en estos casos se debe hazer informacion con tres testigos de como lo vieron bautizar, y han de declarar el dia, y año en que se celebrò el Bautismo, y si se huviere perdido el libro, darà el Cura fee dello, y la informacion se actuarà en la forma siguiente:*

Diligencias quãdo no parece la Fee del Bautismo.

En tal Ciudad, Villa, ò Lugar, en tantos de tal mes, y tal año, dicho nuestro Hermano Fr. N. Comissario en esta causa, para cumplimiento de su comission, en q̃, demàs de lo cõtenido en el interrogatorio, se pide traslado de la Fee del Bautismo del dicho N. Pretendiente, ò Novicio; y aviendo hecho todas las diligencias possibles para ello en los libros que se han hallado, donde se escriven los que se bautizan en la Iglesia Parroquial de este Lugar, donde

Auto para hazer la informacion.

donde se dize estàr bautizado el sussodicho, no ha podido hallar fee de ello, por averse perdido el libro de aquel tiempo, (*Y si fuere otra la causa, se expressa aqui*) mandò se hiziesse informacion conforme a derecho, para que conste, como dicho Pretendiente, ò Novicio està bautizado, y de la edad que tiene, y de que dicho Comissario cumpliò de su parte con todo lo contenido en dicha comission; y assi lo proveyò, y firmò, de que doy fee.

Fr. N. Comissario. Ante mi

Fr. N. Secretario.

Deposiciones de los testigos de que està bautizado el Pretendiente.

En dicha Ciudad, Villa, ò Lugar, en tantos de tal mes, y tal año, dicho nuestro Hermano Fr. N. Comissario en esta causa, en cumplimiento del auto antecedente, por ante mi el presente Secretario, hizo parecer en su presencia á N. de tal Oficio, ù dignidad, el qual dixo ser de tal edad, vezino, y natural de este dicho Lugar, y aviẽdo hecho juramento en forma de derecho, ofreciò dezir verdad en lo que le fuere preguntado, baxo del juramento fecho, y siendolo en quanto à lo contenido en el auto antecedente, respondiò lo que se sigue.

1 Primeramente fue preguntado, si conoce à N. Pretendiente, (ò Novicio) y respondiò, que lo conoce muy bien de vista, trato, y comunicacion, por tiempo de tantos años, por tal razon; y esto responde.

2 Item, fue preguntado, si le toca alguna de las generales de la ley, y respondiò, que no està comprehendido en alguna dellas; porque no es deudo, amigo, ni enemigo de dicho Pretendiente, (ò Novicio) ni tiene otro algun impedimento para hazer esta deposicion; y esto responde.

3 Item

3 Item fue preguntado, si sabe, que dicho N. Pretendiente, (ò Novicio) està bautizado, donde, y en què tiempo; y respondiò, que sabe este testigo, que tal dia de tal mes, y tal año fue bautizado el susodicho en la Iglesia Parroquial de este Lugar por el Lic. D.N. Cura de ella, que entonces era; y que fueron sus Padrinos N. y N. y que esto lo sabe, porque se hallò presente à el tiempo que lo bautizaron, y tiene tales, y tales causas para acordarse de todo ello con certeza; y esto responde.

4 Item fue preguntado, si sabe, que el libro de las partidas de Bautismos de aquel tiẽpo se aya perdido, y respondiò, que ha oìdo dezir no parece el tal libro, y que otras vezes que se ha buscado para efectos semejantes, no se ha podido descubrir; y esto responde.

5 Ultimamente fue preguntado, si todo lo que lleva dicho es publico, y notorio, &c. y respondiò, que lo es, &c. *Y se concluye la deposicion en el modo que la del num.* 7. *Luego immediatamente se continuan los dichos de los demàs testigos; y aviendo examinado los suficientes, para probar plenamente el intento, se concluye con el auto siguiente:*

En dicha Ciudad, Villa, ò Lugar, en tantos de tal mes, y tal año, dicho nuestro Hermano Fr.N. Comissario en esta causa, ante mi el presente Secretario, aviendola visto, y que en todo conviene con los demàs informes extrajudiciales que se han hecho, y que està conforme à derecho, por ser los testigos fidedignos, &c. *Y lo demàs como està en el num.* 10. *y* 11. *quitando lo que no pertenece à este intento.*

18 *Esta informacion podrà evitarse, si el Comissario previene antes de efectuar la principal, el averiguar si podrà, ò no sacar la Fee del Bautismo; y certificado de*

que esta no parece, ò que el libro se ha perdido, pondrà inmediatamente, despues de la acetacion de su comission, el auto, que està al principio del num. 17. Y quando à los testigos pregunta por el conocimiento del Pretendiente, ò Novicio, añadirà la pregunta de si està bautizado, donde, y en què dia, mes, y año, y todas las demàs circunstancias, para probar plenamente su Bautismo.

Modo de evitar esta informacion

19 *Quando alguna persona no quisiere exhibir algun libro, ò papeles que sean necessarios para la calificacion de algun articulo, que por otro medio no pueda averiguarse su verdad; ò quando algun testigo no quisiere deponer en la informacion, y pareciere forçoso recibir su dicho, especialmente aviendo sido citado de otro testigo; en casos semejantes el Comissario, si fuere Eclesiastico el tal sujeto, y no pudiere recurrir à su Juez, por estàr ausente, avisarà al Convento mas cercano del Lugar, donde reside el Ordinario, para que se saque despacho, con que se le apremie à deponer, ò exhibir los tales papeles; y si fuere Seglar, acuda à la justicia Real para el mismo efecto; para lo qual presentarà la peticion siguiente:*

Medio para obligar à deponer, ò exhibir papeles.

Fr. N. Comissario nombrado por N. para hazer la informacion de limpieza, vida, y costumbres de N. Pretendiente de nuestro Habito (ò Novicio de tal Convento) ante V.m. ò V. S. parezco, y digo, que como tal Comissario, estoy entendiendo en dicha informacion, y para ella necessito de examinar à N. Clerigo Presbytero, &c. ò à N. de tal calidad, vezino de este Lugar, ò que N. Escrivano publico, ò Notario exhiba tal libro, ò tal testamento, ò escritura, que està en su poder; y aunque he requerido con mi comission al susodicho para que haga lo referido, se ha escusado, y escusa de cumplirlo, de que se sigue, ò puede seguir notable daño à dicho Pretendiente, ò Novicio, y à mi Sagrada Religion, y causar nota, y es-

Peticion para el apremio.

escandalo, que debe repararse; por lo qual à V. m. ò V. S. pido, y suplico, y en caso necessario le requiero de parte de su Santidad, de donde por Bullas Apostolicas dimana la autoridad de mi comissiō, provea de remedio, y auxilie en quanto huviere lugar de derecho, mandando à dicho N. y apremiandole por todo rigor à que diga, y deponga lo que supiere en quanto à las calidades de dicho Pretendiente, ò Novicio, ò que exhiba dichos libros, y papeles, por ser justicia, que pido, &c.

Fr. N. Comissario.

20 *En caso que no quiera el Juez apremiar, y compeler los testigos à que depongan, ni los Escrivanos, ò Notarios à que exhiban los papeles, el Comissario darà noticia dello à quien le diò la comission, para que solicite el remedio, ù determine segun Dios, lo que pareciere mas conveniente. Y finalmente para proceder con bastante instruccion en las dificultades que pueden ofrecerse, se encarga à los informantes vean las advertencias que se ponen en la Glossa de este §. las quales no se insertan por no confundir la practica de este Formulario.*

Sino se consigue se darà aviso a quien despachò la comision.

§. II.

Del modo de dàr el Habito à los Novicios.

uramento de el ue recibe el Habito antes de las informaciones.

1 *SI se dispensare en dàr el Habito al Pretendiente antes de hazer las informaciones juridicas, debe, antes de recibir el Habito, hazer juramento de como tiene todas las calidades de que se le ha de hazer juridica informacion, el qual juramento ha de recibir el Prelado, ù de su autoridad otro de los que segun estos Estatutos admiten à la Orden, y ha de ser en presencia de dos testigos; y se advierta, que dicho juramento lo han de hazer todos los que huvieren de tomar el Habito antes de sus informaciones, aunque no tengan diez y seis años de edad. La forma de dicho juramento serà la siguiente.* (A)

Forma del Juramento.

Yo Fr. N. Guardian de este Convento de N. en nombre de esta Comunidad, y mio, recibo el presente juramento à N. que està proximo à tomar nuestro santo Habito, el qual juramento haze en presencia de N. y N. testigos, sobre las calidades, y requisitos necessarios, de que se le harà despues juridica informacion, que son las siguientes: Si es verdad, que es avido de legitimo matrimonio: Si es de linage fiel, y Catholico, de suerte, que no descienda de Judios, Moros, ni Hereges, por remotos que sean, ni de Gentiles modernos, aunque se ayan convertido, y reconciliado à nuestra Santa Fè, ni desciendan de Penitenciados por el Santo Oficio, por delito, sospecha, ò presumpcion de heregia dentro de el quarto grado: Si èl, y sus Padres estàn libres de infamia publica: Si es libre, de suerte, que no sea casado, ni tenga obligacion à contraer matrimonio, ni ha sido Novicio, ni professo en otra Religiõ, ni es esclavo: Si sus padres, hijos, Abuelos, y hermanos tienen, segun

gun su estado, suficiente hazienda para passar, sin que necessiten de su assistencia: Si tiene entera salud, y en especial que no tenga enfermedad alguna contagiosa, ò incurable: Si es cierto, que no tiene deudas en mas cantidad que vale su hazienda, ni quentas que dár, de donde resulten pleytos: Si es verdad, que no ha cometido delito grave, ni està indiciado dèl, por el qual aya sido castigado por justicia, ò tema serlo. *A todo lo qual responde el pretendiente, baxo del juramento hecho*: Que tiene todas las calidades, que se le han preguntado, y està libre de los impedimentos contrarios. *Este juramento no se escrive, sino que despues se dà fee dèl en el auto, que en el libro de el Noviciado se haze de la recepcion del Habito, como se dirà despues, con la excepcion que alli se dize num. 8.*

2 *A son de campana se junta la Comunidad en el Choro, ò Iglesia, y puesto de rodillas el pretendiente, pide el Habito al Prelado, ò à quien de su autoridad se lo ha de dàr, en la forma que se pone en la doctrina de Novicios. El que le ha de dàr el Habito haze vna breve exortacion; ponderandole el grande beneficio que su Magestad le haze en traerlo à la Religion, y la obligacion que contrae à la correspondencia. Despues le pregunta, si persevera en la resolucion de tomar el Habito, y respondiendo, que si, se acerca al Prelado, ò à quien le ha de dàr el Habito, el qual le haze la protesta siguiente.* Modo de dàr el Habito.

3 *Sino se le han hecho las informaciones, serà la protesta en este modo*: Yà, hijo, ha jurado en mis manos, (*Y si huviere hecho el juramento en manos de otro con autoridad del Prelado, dize*: En manos de quien tenia autoridad para ello, en nombre de la Religion) y en presencia de testigos, como tiene todas las calidades, y requisitos necessarios para tomar nuestro santo Habito, de que se harà despues juridica informacion; Protesta del que hizo juramento.

cion; aora le hago la protesta en presencia de toda esta Comunidad, y de los mismos testigos, que si alguna de dichas calidades le falta, segun se contiene en el dicho juramento, las quales doy aqui por expressadas, se le quitarà el Habito, y no se le darà la Professsion; porque no es intento de la Religion admitirlo con qualquiera de dichos defectos. *Y responde el pretendiente:* Si, Padre, es verdad, que he prestado dicho juramento de que tengo dichas calidades, y aceto la protesta que se me ha hecho, y me doy por intimado della.

Protesta al que tiene hechas las informaciones.

4 *Si estàn hechas, y aprobadas las informaciones, ha de ser la protesta en este modo.* Aũque yà estàn hechas, y aprobadas las informaciones, que juridicamente se le han hecho de las calidades que por Breves Apostolicos, y Estatutos de nuestra Provincia se requieren para tomar nuestro santo Habito; no obstante esto, le hago protesta, que si le falta alguna de dichas calidades, las quales doy aqui por expressadas, no es intencion de la Religion el admitirlo, y sabiendose el defecto, no se le darà la Professsion, y se le quitarà el Habito. *Y responde el pretendiente*, que admite la protesta, y se dà por intimado della. (B)

Excepcion de la calidad, que se huviere dispensado.

5 *Pero se ha de advertir, que si alguna de las calidades dispensables se le huviere dispensado à el pretendiente, quando se le haze la protesta, se ha de dezir:* Excepto aquella calidad, ò calidades en que huvieren dispensado los Superiores; *porque no se comprehendan en las que se protestan las que estàn dispensadas; y lo mismo se ha de hazer en el juramento.*

6 *Luego se le dà el Habito, diziendo el Prelado, ò el que se lo diere de su autoridad las Oraciones siguientes.*

Fove

FORMA DE DAR EL HABITO A VNO SOLO.

Bendicion del Habito.

℣. ADiutorium nostrum in nomine Domini.
℟. Qui fecit Cœlum, & terram.
℣. Domine exaudi orationem meam.
℟. Et clamor meus ad te veniat.
℣. Dominus vobiscum.
℟. Et cum spiritu tuo.

Modo de dàr e Habito à vno solo.

OREMVS.

DOmine Iesu-Christe, qui existens in forma Dei, formam servi accipere in similitudinem hominum fieri, & habitu inveniri vt homo, pro nostra salute dignatus es: te suppliciter exoramus, vt istum Religionis nostræ habitum in Crucis modum pro tuæ Passionis memoriali depositum, bene ✠ dicere digneris, vt famulus tuus N. Frater noster, qui pro pœnitentiali sui corporis tegumento, ipsum induit, te per imitationem induat, saluberrimum ad omnis perfectionis exemplum, qui vivis, & regnas in sæcula sæculorum. Amen.

BENDICION DE LA CVERDA.

OREMVS.

DEus, qui vt seruum absolveres, filium ligari funibus voluisti, bene ✠ dic funem istum, vt famulus tuus N. Frater noster, qui eo velut ligamine sui corporis cingetur, vinculorum eiusdem Filij tui Domini nostri Iesu-Christi, memor existat, vt in ordine, quem assumit, salubritèr perseveret, & tuis cum effectu semper obsequijs se alligatum esse cognoscat.

cat. Per eundem Christum Dominum nostrum. Amē.

Despues echa agua bendita sobre el Habito, y la Cuerda, diziendo: Asperges me hysopo, & mundabor, lababis me, & super nivem dealbabor.

Al desnudarle el vestido seglar, se dize: Exuat te Dominus veterem hominem cum actibus suis, & induat te novum, qui secundùm Deum creatus est. Per Christum Dominum nostrum. Amen.

Despues se le viste el Habito, diziendo: Induat te Dominus indumentum salutis, & vestimento iustitiæ circundet te semper. Per Christum Dominum nostrum. Amen.

OREMVS.

DOmine Iesu-Christe, qui dixisti: Iugum meum suave est, & onus meum leve, presta quæsumus, vt sic illud deportare valeat in perpetuum totaliter, vt possit consequi tuam gratiam in præsenti, & gloriam in futuro. Per Christum Dominum nostrum. Amen.

Vestido el Habito, al ponerle el caparon, se dize: Pone Domine caputium salutis in capite eius ad expugnandas diabolicas fraudes. Per Christum Dominum nostrum. Amen.

Despues se le ciñe la Cuerda, diziendo: Præcingat te Dominus cingulo fidei, & virtute castitatis lumbos tui corporis exprimendo, extinguat in eis humorem libidinis, vt iugiter maneat in eis tenor totius castitatis. Per Christum Dominnm nostrum. Amen.

Despues de vestido el Novicio el Habito de la aprobacion, se dirà el Hymno: Veni Creator Spiritus, &c. *La Antiphona*: Ave Regina Cœlorum, &c. Y Salve Sancte Pater, &c. *Y luego dize los Versos, y Oraciones siguientes*: ℣. Emitte spiritum tuum, & creabuntur.

℟.

℟. Et renovabis faciem terræ. ℣. Post partum virgo inviolata permansisti. ℟. Dei Genitrix intercede pro nobis. ℣. Ora pro nobis B. P. N. Francisce. ℟. Ut digni efficiamur promissionibus Christi. ℣. Dominus vobiscum. ℟. Et cum spiritu tuo.

OREMUS.

DEus, qui corda fidelium Sancti Spiritus illustratione docuisti, da famulo tuo, in eodem spiritu recta sapere, & de eius semper consolatione gaudere.

COncede nos famulos tuos, quæsumus Domine Deus, perpetua mentis, & corporis sanitate gaudere, & gloriosa Beatæ MARIÆ semper Virginis intercessione à præsenti liberari tristitia, & æterna perfrui lætitia.

DEus, qui Ecclesiam tuam B.P.N. Francisci meritis fœtu novæ prolis amplificas, tribue nobis, ex eius imitatione terrena despicere, & cœlestium donorum semper participatione gaudere. Per Christum Dominum nostrum. Amen.

FORMA PARA DAR EL HABITO A MUCHOS.

Bendicion de los Habitos.

℣. ADiutorium nostrum in nomine Domini. ℟. Qui fecit Cœlum, & terram. ℣. Domine exaudi orationem meam. ℟. Et clamor meus ad te veniat. ℣. Dominus vobiscum. ℟. Et cum spiritu tuo.

Modo de dàr el Habito à muchos.

OREMUS.

DOmine Iesu-Christe, qui existens in forma Dei, formam servi accipere in similitudinem hominum fieri, & habitu inveniri, vt homo, pro nostra salute dignatus es, te suppliciter exoramus, vt istos nostræ Religionis Habitus in Crucis modum pro tuæ Passionis memoriali depositos, bene ✠ dicere digneris, vt famuli tui N. & N. Fratres nostri, qui pro pœnitentiali suorum corporum tegumento ipsos induunt, te per imitationem induant, saluberrimum ad omnis perfectionis exemplum, qui vivis, & regnas in sæcula sæculorum. Amen.

BENDICION DE LAS CVERDAS.

OREMUS.

DEus, qui vt seruum absolveres, filium ligari funibus voluisti, bene ✠ dic funes istos, vt famuli tui N.N, Fratres nostri, qui eis velut ligamine suorum corporum cingentur, vinculorum eiusdem Filij tui Domini nostri Iesu-Christi, memores existant, vt in ordine, quem assumunt, salubritèr perseverent, & tuis cum effectu semper obsequijs se alligatos esse cognoscant. Per eundem Christum Dominum nostrum. Amen.

Luego echa agua bendita sobre los Habitos, y Cuerdas, diziendo: Asperges me, &c.

Al desnudarles el vestido seglar, se dize: Exuat vos Dominus veterem hominem cum actibus suis, & induat vos novum, qui secundùm Deum creatus est. Per Christum Dominum nostrum. Amen.

Luego se les visten los Habitos, diziendo: Induat vos Dominus indumento salutis, & vestimento iustitiæ cir-

circundet vos semper. Per Christum Dominum nostrum. Amen.

O R E M U S.

DOmine Iesu-Christe, qui dixisti: Iugum meum suave est, & onus meum leve, presta quæsumus, vt sic illud deportare valeant in perpetuum totaliter, vt possint consequi tuam gratiam in præsenti, & tuam gloriam in futuro. Per Christum Dominum nostrum. Amen.

Vestidos los Habito, al ponerles los caparones, se dize: Pone Domine caputium salutis in capitibus eorum ad expugnandas diabolicas fraudes. Per Christum Dominum nostrum. Amen.

Despues se les ciñen las Cuerdas, y se dize: Præcingat vos Dominus cingulo fidei, & virtute castitatis lumbos vestrorum corporum exprimendo, extinguat in eis humorem libidinis, vt iugiter maneat in eis tenor totius castitatis. Per Christum Dominum nostrum. Amen.

Despues de vestidos los Habitos, se dize el Hymno: Veni Creator Spiritus, &c. *Y las Antiphonas*: Ave Regina Cœlorum, &c. Y Salve Sancte Pater, &c. *Y el que dà el Habito dize los Versos, y Oraciones siguientes*: ℣. Emitte spiritum tuum, & creabuntur. ℟. Et renovabis faciem terræ. ℣. Post partum Virgo inviolata permansisti. ℟. Dei Genitrix intercede pro nobis. ℣. Ora pro nobis B. P. N. Francisce. ℟. Ut digni efficiamur promissionibus Christi. ℣. Dominus vobiscum. ℟. Et cum spiritu tuo.

O R E M V S.

DEus, qui corda fidelium Sancti Spiritus illustratione docuisti, da famulis tuis, in eodem spiritu recta sapere, & de eius semper consolatione gaudere.

COncede nos famulos tuos, quæsumus Domine Deus, perpetua mentis, & corporis sanitate gaudere, & gloriosa Beatę MARIÆ semper Virginis intercessione á præsenti liberari tristitia, & æterna perfrui lætitia.

DEus, qui Ecclesiam tuam B.P.N. Francisci meritis fœtu novæ prolis amplificas, tribue nobis, ex eius imitatione terrena despicere, & cœlestium donorum semper participatione gaudere. Per Christum Dominum nostrum. Amen.

Despues el que ha dado el Habito haze una breve exortacion à la perseverancia, y agradecimiento à su Magestad por el beneficio recibido; declara la Indulgencia plenaria, que està concedida en la accion de recibir el Habito, y les dize, que en señal de gratitud besen la mano à los Sacerdotes, y abracen à los demàs Religiosos.

Quando se ha de hazer la protesta à todos los que toman el Habito juntos.

7 *Advierta se, que quãdo tomã muchos jũtos el Habito, y todos hizieron juramento, porque à ninguno se le avian hecho las informaciones, à todos juntos se les ha de hazer antes de darles el Habito la protesta del num. 3. Y si todos tienen hechas, y aprobadas las informaciones, à todos juntos se les haze la del num. 4. Pero si unos tienen hechas las informaciones, y no otros, se hazen dos protestas, à los primeros la del num. 4. y à los otros la del num. 3.*

8 *Aviendosele dado el Habito al Novicio, se escrive en el libro del Noviciado auto de la recepcion, advirtiendo,*

do, que aunque muchos juntos tomen el Habito, se escrive auto diverso para cada uno. Si el que recibe el Habito hizo juramento, por no aversele hecho las informaciones, ha de ser el auto en este modo.

En este Convento de N. de la Ciudad de N. en tantos de tal mes, y tal año, à tal hora de la mañana, ò tarde, tomò el Habito para el Choro, (ò para Lego) Fr. N. de edad de tantos años, natural de tal parte, hijo legitimo de N. y N. siendo Provincial de esta Santa Provincia de San Pedro de Alcantara, nuestro carissimo Hermano Fr. N. y Guardian de este Convento nuestro Hermano Fr. N. y Maestro de Novicios nuestro Hermano Fr. N. fue admitido el sobredicho à la Orden por dicho nuestro carissimo Hermano Provincial, (ò por dicho nuestro Hermano Guardian, con facultad de nuestro carissimo Hermano Provincial) con las calidades que nuestros Estatutos disponen; diòle el Habito dicho nuestro Hermano Guardian, (ù de autoridad de nuestro Hermano Guardian, nuestro Hermano Fr. N.) aviendole tomado primero juramento de las calidades, y requisitos que piden las Constituciones Apostolicas, y nuestros Estatutos para tomar el Habito, por no aversele hecho las informaciones, el qual juramento hizo en manos de dicho nuestro Hermano Guardian, (ò en menos de nuestro Hermano Fr. N. con autoridad de dicho nuestro Hermano Guardian) y en presencia de los testigos infra escritos; y despues en plena Comunidad, antes de vestirle el Habito, se le protestò, que si le faltava alguna de las calidades, de que se le avia tomado juramento, se le quitaria el Habito, la qual protesta acetò; en fee de lo qual lo firmamos los infra escritos, (*y sino supiere escrivir el Novicio, se añade*: Y por no saber escrivir dicho Fr. N.

Auto de la recepcion del Noviciado.

N. hizo vna Cruz en presencia de los testigos. *Aqui han de firmar el Guardian, el que diò el Habito, el Maestro de Novicios, el que tomò el juramento, el Novicio, y dos testigos, los quales han de aver assistido à la recepcion del Habito, y juramento, porque sino han assistido à vno, y otro, es forçoso hazer dos autos, vno de la recepcion de el Habito, y protesta, y otro del juramento, el qual serà en este caso como està en el num, 1. Y lo firmaràn el que tomò el juramento, el Novicio, y testigos.*

Clausula que se varia en el auto de la recepcion del que tenia hechas las informaciones,

9 *Si el que recibe el Habito tenia yà hechas las informaciones, y aprobadas, el auto de su recepcion serà en la forma del antecedente, excepto la clausula del juramento, y protesta, que se ha de variar en esta forma:* Aviendose hecho antes, y aprobado las informaciones de las calidades, y requisitos, que piden las Constituciones Apostolicas, y nuestros Estatutos, y despues en plena Comunidad, antes de vestirle el Habito, se le protestò, que si le faltava alguna de dichas calidades, seria expelido, la qual protesta acetò, &c. *Como està en el auto antecedente, y lo firman el Guardian, el que diò el Habito, el Maestro de Novicios, el Novicio, y testigos.*

Auto que se haze quando algũ Novicio dexa el Habito, ò se le quita la Religiõ.

10 *Si sucediere, que algun Novicio dexare el Habito, ò se le quitare la Religion por demeritos, no se ha de borrar el auto de la recepcion, sino que en el mismo libro se ha de hazer otro auto en esta forma:* En este Convento de N. en tantos de tal mes, y tal año Fr. N. Novicio dexò el Habito voluntariamente, (ò se le quitò por demeritos) aviendo precedido las diligencias que nuestros Estatutos disponen, en fee de lo qual lo firmamos los infraescritos. *Y firman el Prelado, y Maestro de Novicios; y al margen del auto de su recepcion se nota, como dexò el Habito, refiriendose al folio, en que se escrive el auto de la expulsion.*

† ✠ †

§. VI.

§. III.

Modo de dàr la Profession à los Novicios.

1 *Estando yà el Novicio aprobado por la Comunidad, en orden à su vida, y costumbres, en la forma que estos Estatutos disponen, y examinado, y aprobado de la inteligencia de la Regla, y Oracion, y si fuere del Choro, de las Rubricas del Rezo, como en estas Constituciones se ordena; junta la Comunidad en el Choro, ò Iglesia, puesto el Novicio de rodillas delante del Prelado, ù del que le ha de dàr la Profession, la pide en la forma que se dize en la doctrina de Novicios, cuya disposicion se observarà assi en quanto à las ceremonias para dàr el Habito, como para la Profession. El Prelado, ò el que de su autoridad ha de dàr la Profession al Novicio haze vna breve platica, declarandole su peticion, y à lo que ha de obligarse por la Profession solemne; y despues le pregunta, si persevera en su proposito, y respondiendo que si, se procede en la forma siguiente.*

Forma de pedir la Profession.

FORMA DE DAR LA PROFESSION A VNO SOLO.

Bendicion del Habito.

℣. Adiutorium nostrum in nomine Domini.
℟. Qui fecit Cœlum, & terram.
℣. Domine exaudi orationem meam.
℟. Et clamor meus ad te veniat.
℣. Dominus vobiscum.
℟. Et cum spiritu tuo.

Ceremonias de dàr la Profession à vno solo.

ORE-

OREMVS.

DOmine Iesu-Christe, qui existens in forma Dei, formam servi accipere in similitudinem hominum fieri, & habitu inveniri vt homo, pro nostra salute dignatus es: te suppliciter exoramus, vt istum Religionis nostræ habitum in Crucis modum pro tuæ Passionis memoriali depositum, bene ✠ dicere digneris, vt famulus tuus N. Frater noster, qui pro pœnitentiali sui corporis tegumento, ipsum induit, te per imitationem induat, saluberrimum ad omnis perfectionis exemplum. Qui vivis, & regnas in sæcula sæculorum. Amen.

BENDICION DE LA CVERDA.

OREMVS.

DEUS, qui vt servum absolveres, filium ligari funibus voluisti, bene ✠ dic funem istum, vt famulus tuus N. Frater noster, qui eo velut ligamine sui corporis cingetur, vinculorum eiusdem Filij tui Domini nostri Iesu-Christi, memor existat, vt in ordine, quem assumit, salubriter perseveret, & tuis cum effectu semper obsequijs se alligatum esse cognoscat. Per eundem Christum Dominum nostrum. Amen. *Luego echa agua bendita sobre el Habito, y Cuerda, diziendo:* Asperges me, &c. *Y se le viste al Novicio el Habito; y mientras se dize la Oracion siguiente:* ℣. Dominus vobiscum. ℟. Et cum spiritu tuo.

OREMVS.

MAiestatem tuam Domine suppliciter exoramus, vt famulum tuum N. cui de tua gratia præsumentes nostræ Religionis vestem imponimus, dig-

digneris inter Discipulos tuos virtute ex alto induere, iustitię lorica munire, & salutis protegere vestimento, vt intercedente B.P.N. Francisco Confessore tuo, sub humilitatis veste tibi perseveranter deserviens ad stolam immortalitatis, & gloriæ mereatur pervenire. Qui vivis, & regnas in sæcula sæculorum. Amen. *Despues se le ciñe la Cuerda, diziendo la Oracion siguiente.*

OREMVS.

DEus, qui B.Petro Apostolo tuo, significans, qua morte clarificaturus esset Deum, prędixisti, per alium in senectute ipsum fore cingendum; famulum tuum Fratrem nostrum N. quem cingulo nostræ fraternitatis pręcingimus, tua quęsumus charitate præcinge, tui nominis metu constringe, & salutari corda cor eius regulari alliga disciplina, vt tua ei opitulante gratia solutus, & liberatus à mundo, tuoque vinctus servitio, in Ordinis, quem assumit observantia vsque in finem iugiter perseveret. Qui vivis, & regnas in sęcula sæculorum. Amen. *Despues de ceñido se dize:*

OREMVS.

DEus, qui mira Crucis mysteria in tuo devotissimo Confessore B. P. N. Francisco multiformiter demonstrasti, dá famulo tuo N. Fratri nostro, ipsius semper exempla sectari, & assidua eiusdem Crucis meditatione muniri. Per Christum Dominum nostrum. Amen.

SI PROFESSAN MUCHOS JUNTOS, SE HARA en el modo siguiente.

Bendicion de los Habitos.

Ceremonias quando professan muchos juntos.

℣. ADiutorium nostrum in nomine Domini.
℟. Qui fecit Cœlum, & terram.
℣. Domine exaudi orationem meam.
℟. Et clamor meus ad te veniat.
℣. Dominus vobiscum.
℟. Et cum spiritu tuo.

OREMUS.

DOmine Iesu Christe, qui existens in forma Dei, formam servi accipere in similitudinem hominum fieri, & habitu inveniri, vt homo, pro nostra salute dignatus es, te suppliciter exoramus, vt istos nostræ Religionis Habitus in Crucis modum pro tuæ Passionis memoriali depositos, bene ✠ dicere digneris, vt famuli tui N. & N. Fratres nostri, qui pro pœnitentiali suorum corporum tegumento ipsos induunt, te per imitationem induant, saluberrimum ad omnis perfectionis exemplum. Qui vivis, & regnas in sæcula sæculorum. Amen.

BENDICION DE LAS CUERDAS.

OREMUS.

DEus, qui vt seruum absolveres, filium ligari funibus voluisti, bene ✠ dic funes istos, vt famuli tui N.N, Fratres nostri, qui eis velut ligamine suorum corporum cingentur, vinculorum eiusdem Filij

Filij tui Domini nostri Iesu-Christi, mem ores existant, vt in ordine, quem assumunt, salubritèr perseverent, & tuis cum effectu semper obsequijs se alligatos esse cognoscant. Per eundem Christum Dominum nostrum. Amen.

Luego echa agua bendita sobre los Habitos, y Cuerdas, diziendo: Asperges me, &c. *Y al vestirles los Habitos, dize:* ℣. Dominus vobiscum. ℟. Et cum spiritu tuo.

OREMVS.

MAiestatem tuam Domine supplicitèr exoramus, vt famulos tuos N. & N. quibus de tua gratia præsumentes nostrę Religionis vestē imponimus, digneris, inter Discipulos tuos virtute ex alto induere, iustitię lorica munire, & salutis protegere vestimento, vt intercedente B.P.N. Francisco Cōfessore tuo, sub humilitatis veste tibi perseveranter inserviētes ad stolam immortalitatis, & gloriæ mereātur pervenire. Qui vivis, & regnas in sæcula sæculorum. Amen. *Despues ses les ciñen las Cuerdas, diziendo la Oracion siguiente.*

OREMVS.

DEus, qui B. Petro Apostolo tuo, significans, qua morte clarificaturus esset Deum, prędixisti, per alium in senectute ipsum fore cingendum; famulos tuos Fratres nostros N. & N. quos cingulo nostræ fraternitatis pręcingimus, tua quęsumus charitate præcinge, tui nominis metu constringe, & salutari corda eorum regulari alliga disciplina, vt tua eis opitulante gratia soluti, & liberati à mundo, tuoque vincti servitio, in Ordinis, quem assumunt observantia vsque in finem iugiter perseverent. Qui vivis, & regnas in sęcula sæculorum. Amen. *Despues de ceñidos se dize;*

OREMVS.

DEus, qui mira Crucis myſteria in tuo devotiſſimo Confeſſore B. P. N. Franciſco multiformiter demonſtraſti, da famulis tuis N. & N. Fratribus noſtris ipſius ſemper exempla ſectari, & aſsidua eiuſdem Crucis meditatione muniri. Per Chriſtum Dominum noſtrum. Amen.

Advertencias que ſe hazen antes de profeſſar.

2 *Deſpues ſe acerca el Novicio à el que le ha de dàr la Profeſsion, el qual le dize en voz alta:* Renuncia, Hermano, todos los bienes temporales, avidos, y por aver, y qualquiera otra accion, y derecho que tenga? *Reſponde, que si.*

Todos los Votos le ſeràn commutados en los que ha de hazer de la Religion; y ſi ha hecho alguno declarelo, que yo ſe lo commuto en los ſolemnes, que ha de profeſſar. *Reſponde, que no, ò ſi tiene algun Voto, lo declara, y ſe le commuta.*

Si quiere mudarſe el nombre, yo ſe lo confirmarè. *Reſponde, que no, ù dize el nombre de que quiere vſar, y el que le dà la Profeſsion ſe lo confirma.*

Yà ſabe, que tomò el Habito para el Choro, (ò para Lego) y que profeſſa para el miſmo eſtado. *Reſponde, que si.*

Proteſta de Linage maculado, y enfermedad contagioſa, ò incurable.

3 *Deſpues le haze la Proteſta ſiguiente:* Aunque ſe le hizieron ſus informaciones quando tomò el Habito, y dellas cõſta de ſu limpieza de ſangre, y demás calidades, que ſe requieren para profeſſar, le proteſto en preſencia de toda eſta Comunidad, que no es la intencion de la Religion el darle la Profeſsion, ni admitirlo à ella, ſi es deſcendiente dentro del quarto grado de Judios, Moros, ò Hereges, ù de Penitenciados por el Santo Oficio, por delito, ſoſpecha, ò preſumpcion de Heregia; y aſsimiſmo, ſi tiene algu-

na enfermedad contagiosa, ò incurable; y por qualquiera de estos defectos es nula su Profession: y luego que conste de alguno de ellos, se le quitarà el Habito. *Responde el Novicio*, que ha entendido la Protesta, y que la aceta, y se dà por intimado della, y que no tiene defecto alguno de los referidos.

4 *Prosigue protestandole su obligacion à la observancia de la Regla, en esta forma*: Tambien le protesto, que por la Professìon que ha de hazer, queda obligado à guardar todo el tiempo de su vida la Regla, y vida de los Frayles Menores, instituìda, y ordenada por N.P.S.Francisco, en la qual, demàs de los Votos solemnes de Obediencia, Pobreza, y Castidad, que constituyen en su sèr formal nuestra Religion, se contienen 25. Preceptos, que obligan baxo de culpa mortal, y son los siguientes:

Protesta de la observancia de la Regla.

1 Que en ninguna manera sea licito à los Frayles salir fuera de esta Religion.

Preceptos expressos.

2 Que en ninguna manera reciban dineros, ò pecunia, por sì, ni por interpuesta persona.
3 Que en ninguna manera aproprien à sì alguna cosa, ni en comun, ni en particular.
4 Que obedezcan los Frayles à sus Ministros en todas las cosas que por ellos les fueren mandadas, no siendo contra su anima, y nuestra Regla.
5 Que no tengan sospechosas compañias, ò consejos de mugeres.
6 Que los Frayles no entren en los Monasterios de las Monjas, salvo aquellos, à los quales de la Silla Apostolica es concedida licencia especial.
7 Que no sean Compadres de Varones, ò mugeres
8 Que los Ministros pidan al Señor Papa vn Cardenal en Protector de la Orden.

9 Que

Equipolentes.

9 Que no tengan los Frayles mas que vna tunica con capilla, y otra sin capilla, (los que la quisieren tener) cuerda, y paños menores, y no otra cosa sin necessidad, y licencia.

10 Que todos los Frayles se vistan de vestiduras viles.

11 Que no puedan traer calçado sin necessidad.

12 Que los Frayles Clerigos hagan el Oficio Divino, segun el Breviario Romano, y los Legos digan los Pater nostes.

13 Que ayunen desde la Fiesta de todos Santos hasta la Natividad del Señor, los Viernes del año, y la Quaresma mayor.

14 Que no vayan à cavallo sin manifiesta necessidad, ò enfermedad.

15 Que los Ministros, y Custodios tengan solicito cuydado de curar los enfermos, y vestir los Frayles.

16 Que si algun Frayle cayere en enfermedad, los otros Frayles le sirvan.

17 Que no prediquen en Obispado de algun Obispo, quando por èl les fuere contradicho.

18 Que ninguno osse predicar al Pueblo, sin que primero estè examinado, y aprobado para ello por el Ministro.

19 Que si supiessen, que no pueden guardar la Regla espiritualmente en el Lugar donde estàn, recurran à sus Ministros.

20 Que se guarde todo lo que la Regla dize en quanto à la forma del Habito de los Novicios, y Professos, y en quanto à la recepciō de los Novicios, y forma de darles el Habito, y Profession.

Consejos, que tienen fuerça de mandamiento.

21 Que los Frayles sean obligados à obedecer à Fr. Francisco, y à sus Successores.

22 Que si alguno de los Frayles mortalmente pecare en algun pecado de los reservados, acuda à su Ministro sin tardança.

23 Que todos los Frayles sean obligados à tener vn Ministro General, Religioso de la misma Ordẽ.

24 Que los Ministros Provinciales, y Custodios sean obligados à convenir à Capitulo General.

25 Que los Provinciales, y Custodios, si les pareciere, que el General no es suficiente para el servicio, y bien de la Religion, sean obligados à elegir otro.

Todos los quales Preceptos le protesto, que debe guardar baxo de culpa mortal, en virtud de la Profession, que ha de hazer de nuestra santa Regla, segun las declaraciones de la Silla Apostolica, y especialmente de Nicolao Tercero, Clemente Quinto, y Innocencio Undecimo. *Y el Novicio responde*: Que tiene entendida la protesta, y que la admite, y se dà por intimado della, y que en la Profession que ha de hazer se obliga à la observancia de los dichos Votos, y Preceptos en el modo referido. Acetacion.

5 *Si la Profession se huviere de hazer delante de Seglares, se haràn antes las Protestas referidas; pero siempre en presencia de la Comunidad. Si professaren muchos juntos, assi las Protestas dichas, como las advertencias del num. 2. se les pueden hazer juntamente à todos, salvo la del estado para que professan, si son vnos para el de el Choro, y otros para Legos; mas la Profession la ha de hazer cada vno de por si.* (A)

Las protestas se anteponen, si assisten Seglares, y si professan muchos, se hazen à todos juntos.

6 *Despues de lo referido, el que ha de professar pone las manos juntas entre las del que le dà la Profession, el qual le exorta à que levante el coraçon à Dios, y con grande atencion haga la Profession en esta forma:*

Modo de professar.

Ego

EGo Fr. N. voveo, & promitto Deo, & Beatæ MARIÆ semper Virgini, & B. P. N. Francisco, & omnibus Sanctis, & tibi Pater, toto tempore vitæ meæ servare Regulam Fratrum Minorum, confirmatam per Dominum Papam Honorium, vivendo in obedientia, sine proprio, & in castitate. *Luego le dize el que dà la Professìon*: Si tu hæc observaveris, ego promitto tibi vitam eternam, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Amen. *Y se repite despues en romance en este modo*: Yo Fr. N. hago Voto, y prometo à Dios, y à la Bienaventurada siempre Virgen MARIA, y al Bienaventurado N. P. S. Francisco, y à todos los Santos, y à ti Padre, guardar todo el tiempo de mi vida la Regla de los Frayles Menores, confirmada por el Señor Papa Honorio, viviendo en obediencia, sin proprio, y en castidad. *Y le dize el que le dà la Professìon*: Si tu estas cosas guardares, yo te prometo la vida eterna, en el Nombre del Padre, y del Hijo, y del Espiritu Santo.

Forma de la Professìon.

7 *Immediatamente se ha de hazer el juramento de defender la limpia Concepcion de MARIA Santissima, en este modo*:

Yo Fr. N. prometo, hago Voto, y juro à Dios nuestro Señor, a la Santa Cruz, y à la Immaculada siempre Virgen MARIA, Madre de Dios, de creer interiormente, y defender exteriormente la Sentencia piadosa, que afirma, que la dicha Virgen Santissima fue concebida sin pecado original, y q̃ fue Santa desde el primer instante de su Concepcion. A lo qual me obligo mientras que por la Santa Iglesia no me fuere prohibido.

Forma del juramento de la Immaculada Concepcion.

8 *Aviendose concluido el acto, se entona el Hymno*: Veni Creator Spiritus, &c. *Y despues de concluido, dizen dos Religiosos*: ℣. Confirma hoc Deus. ℟. Quod ope-

Conclusion del acto.

operatus es in nobis. *Y el que ha dado la Profession prosigue los Versos, y Oraciones siguientes:* ℣. Post partum Virgo inviolata permansisti. ℟. Dei Genitrix intercede pro nobis. ℣. Ora pro nobis B.P.N. Francisce. ℟. Ut digni efficiamur promissionibus Christi. ℣. Salvum fac famulum tuum Domine. ℟. Deus meus sperantem in te. (*Y si fueren muchos.* ℣. Salvos fac famulos tuos Domine. ℟. Deus meus sperantes in te.) ℣. Domine exaudi orationem meam. ℟. Et clamor meus ad te veniat. ℣. Dominus vobiscum. ℟. Et cum spiritu tuo.

OREMVS.

DEus, qui corda fidelium Sancti Spiritus illustratione docuisti, da famulo tuo, (*y si fueren muchos*: Famulis tuis) in eodem spiritu recta sapere, & de eius semper consolatione gaudere.

COncede nos famulos tuos, quæsumus Domine Deus, perpetua mentis, & corporis sanitate gaudere, & gloriosa Beatę MARIÆ semper Virginis intercessione á præsenti liberari tristitia, & æterna perfrui lætitia.

DEus, qui Ecclesiam tuam B.P.N. Francisci meritis fœtu novæ prolis amplificas, tribue nobis, ex eius imitatione terrena despicere, & cœlestium donorum semper participatione gaudere.

DEus, qui nos à sæculi vanitate conversos ad bravium supernæ vocationis accendis, pectoribus nostris purificandis illabere, & gratiam nobis, qua in te perseveremus, infunde, vt protectionis tuæ muniti præsidijs, quod te donante promissimus, im-

 plea-

pleamus; vt nos tuæ professionis sectatores effecti ad ea, quæ perseverantibus in te promittere dignatus es, pertingamus. Per Dominum nostrum Iesum Christum Filium tuum, qui tecum vivit, & regnat in vnitate Spiritus Sancti Deus, per omnia sæcula sæculorum. Amen.

Se le declara la Indulgencia plenaria.

9 *Despues el que le ha dado la Professìon le exorta muy en breve à la observancia de lo que ha professado, y le declara la Indulgencia plenaria, que està concedida al que professa; y le dize, que en agradecimiento bese la mano à los Sacerdotes, y abraze à los demàs Religiosos, y se concluye el acto de Comunidad.*

10 *En el libro de las Professiones se ha de hazer auto distinto de cada vno que professa, aunque professen muchos juntos, el qual serà en esta forma:*

Auto de la Professìon.

En este Convento de N. en tantos de tal mes, y tal año, siendo tal hora de la mañana, (ò tarde) professò para el Choro, (ò para Lego) N. el qual tomò el Habito en este dicho Convento tal dia de tal mes, y año, aviendo sido recibido à la Orden por nuestro Charissimo Hermano Provincial, (ò por nuestro Hermano Guardian de este Convento, con autoridad de nuestro Charissimo Hermano Provincial) como consta del libro de las Recepciones folio tantos. Diòle la Professìon nuestro Hermano Guardiā de este Convento, (ù de autoridad de nuestro Hermano Guardian nuestro Hermano Fr. N.) aviendole hecho las Protestas, que por Constituciones Apostolicas, y nuestros Estatutos estàn ordenadas, de las quales se diò por intimado en plena Comunidad, y en presencia de los testigos infraescritos, siendo Provincial de esta Santa Provincia de San Pedro de Alcantara nuestro Charissimo Hermano Fr. N. Guardian de este Convento nuestro Hermano Fr. N. y

Maestro de Novicios nuestro Hermano Fr. N. en fee de lo qual lo firmamos los infraescritos: (*Si el que professa no sabe escrivir, se añade*: Y por no saber firmar dicho Fr. N. hizo la Cruz en presencia de los testigos.) *Este auto lo firman el Guardian, el que diò la Professión, el Maestro de Novicios, el que professa, y dos testigos, los quales han de aver assistido à todo el acto de protestas, y Professión; y se advierta, que si el que professa se muda el nombre, se ha de notar en el auto.*

11 *Despues de aver professado se le ha de dàr por el Prelado testimonio de su recepcion de Habito, Professión, y edad, en esta forma:* (B)

Yo Fr. N. Guardian de este Convento de N. certifico, y hago fee en quanto puedo, que el Hermano Fr. N. natural de tal Ciudad, Villa, ò Lugar de tal Obispado, tomò el Habito en este dicho Convento tal dia de tal mes, y tal año, à tal hora de la mañana, ò tarde; siendo entonces de edad de tantos años, tantos meses, y tantos dias, y professò en este dicho Convento tal dia de tal mes, y tal año, à tal hora de la mañana, (ò tarde) como mas largamente consta, y parece todo lo referido de los libros de Recepciones de Habito, y Professiones, y de la Fee del Bautismo del susodicho, à que me refiero, todo lo qual queda al presente en el Noviciado de este dicho Convento; y para que conste, doy el presente testimonio firmado de mi mano, y sellado con el Sello de este Convento, en tantos de tal mes, y tal año.

Testimonio de la edad, recepcion de Habito, y Professión.

✠ *Fr. N. Guardian.*

12 *Si algun Novicio se hallare enfermo, y proximo à la muerte, se le darà la Professión de la Tercera Orden, en esta forma: El Prelado, ù otro de su autoridad le pregun-*

Modo de dàr la Professión de la Tercera Orden al Novicio enfermo.

 ta

ta al Novicio, si quiere professar la Regla de la Tercera Orden, y aviendo respondido, que si, bendice el Habito, y Cuerda, que han de estàr sobre la cama, diziendo las Oraciones del num. 1. Y le aplica al cuerpo el Habito, y Cuerda, sin vestirlo, ni ceñirlo, y despues haze la Profession en este modo:

Yo Fr. N. hago Voto, y prometo à Dios, y à la Bienaventurada siempre Virgen MARIA, y al Bienaventurado N. P. S. Francisco, y à todos los Santos, de guardar todo el tiempo de mi vida los Mandamientos de la Ley de Dios, y satisfacer como cōviene por las transgresiones que por esta forma, y manera de vida, aprobada, y confirmada por el Señor Papa Nicolao Quarto, y por otros muchos Summos Pontifices cometiere, quando para ello fuere llamado à la voluntad, y juizio de el Superior. *Despues el que le dà la Profession dize*: Si tu estas cosas guardares, yo te prometo la vida eterna, en el Nombre del Padre, y del Hijo, y del Espiritu Santo, *y concluye con los Versos, y Oraciones que estàn en el num. 8.*

Lo que se ha de hazer quando el enfermo està muy gravado.

13 *Si no ay lugar para executar este acto en la forma dicha, se dà la bendicion al Habito, y Cuerda, diziendo solamente:* Benedic Domine Habitum istum, & Chordam istam, *Echandole agua bendita, y aplicandolo al cuerpo del enfermo, el qual dize despues la forma referida de la Profession; y si està muy fatigado de suerte, que no pueda hablar sin mucha dificultad, basta que diga*: Yo Fr. N. prometo à Dios nuestro Señor de guardar todo el tiempo de mi vida los diez Mandamientos de la Ley de Dios. *Y el que le dà la Profession prosigue*: Si tu estas cosas guardares, &c. *Y los demàs Versos, y Oraciones, como queda dicho.*

† ✠ †

§. IV.

§. IV.

Forma de dàr el Habito, y Professìon à los Donados, y Beatas.

1 *AViendo precedido todas las diligencias, q ordenan estos Estatutos para la recepcion de los Donados, se les darà el Habito en Comunidad, en la misma forma que à los Religiosos, como està en el §.2.num. 6. Y el Prelado, ò el que de su autoridad les dà el Habito, debe explicarles, que su Estado es de la Tercera Orden, con Votos simples de Obediencia, y Castidad, los quales han de hazer quando professen, y las demàs obligaciones, segun su estado. Y en el libro del Noviciado se escrivirà el Auto en esta forma:*

Modo de dàr el Habito à los Donados.

En este Convento de N. en tantos de tal mes, y tal año, siendo tal hora de la mañana, (ò tarde) tomò el Habito de Donado, con orden de nuestro Charissimo Hermano Provincial, el Hermano N. de tal edad, natural de tal Lugar, hijo de N. y N. diòle el Habito N. Hermano Guardian de este Convento, ò con autoridad de nuestro Hermano Guardian nuestro Hermano Fr. N.) aviendo precedido todas las diligencias que nuestros Estatutos disponen; siendo Ministro Provincial de esta Santa Provincia de San Pedro de Alcantara nuestro Charissimo Hermano Fr. N. Guardian de este dicho Convento nuestro Hermano Fr. N. y Maestro de Novicios nuestro Hermano Fr. N. en fee de lo qual lo firmamos los infraescritos. *Si el Donado no sabe firmar, se añade:* Y por no saber escrivir el dicho Hermano N. hizo la Cruz en presencia de los testigos. *Este auto lo han de firmar el Guardian, el que dà el Habito, el Maestro de Novicios, el Donado, y dos testigos.*

Forma de auto de su recepcion.

Testimonio que se les ha de dar de su recepcion.

2 *Quando salen los Donados del Noviciado, se les ha de dàr testimonio de su recepcion en esta forma:*

Yo Fr.N. Guardian de este Convento de N. certifico, y doy fee en quanto puedo, que de orden de nuestro Charissimo Hermano Fr.N. Provincial, tomò el Habito de Donado en este Convento tal dia de tal mes, y tal año, à tal hora el Hermano N. natural de tal parte, de tal edad, como mas largamente consta, y parece por el libro de las Recepciones de Habitos, à que me refiero; que al presente queda en el Noviciado de este Convento; y para que de ello conste, doy el presente, firmado de mi mano, y sellado con el Sello de este dicho Convento, en tantos de tal mes, y tal año.

✠ *Fr.N.Guardian.*

Testimonio de aver tenido los votos los Donados.

3 *Quando se le toman los Votos à qualquier Donado para proseguir el tiempo de la aprobacion, segun lo ordenan estos Estatutos, si tiene los suficientes para ello, se le ha de dàr testimonio en la forma siguiente.* (A)

Los infrascritos, como Guardian, y Discretos de este Convento de N. certificamos, como en cumplimiento de lo ordenado por nuestros Estatutos, tal dia de tal mes, y tal año, se le tomaron los Votos en la Comunidad de este Convento al Hermano N. Donado Novicio de esta Provincia; y vistos, y regulados los tuvo todos, (ò la mayor parte) y para que conste, damos el presente testimonio, firmado de nuestros nombres en este dicho Convento, tal dia de tal mes, y tal año. *Y firman el Prelado, y Discretos. Este testimonio se le ha de dàr à los Donados en los primeros, y segundos Votos, mas no en los terceros, si ha de professar en el mismo Convento; pero si aviendole tomado los*

ter-

terceros Votos, lo mudan à otro Convento, donde se ha de hazer la Profession, se le ha de dàr testimonio en la forma referida, declarando como tuvo todos los Votos de la Comunidad, ù de las tres partes las dos.

4 *Aviendo procedido los Donados religiosamente, y cumplidos los tres años de su Noviciado, presentaràn al Prelado los testimonios de su recepcion, y de las dos vezes que se le han tomado los Votos, y se les tomaràn tercera vez; y aviendolos tenido todos, ò de las tres partes las dos, se procederà à darles la Profession en la conformidad que estos Estatutos ordenan. Se les ha de dàr en Comunidad, y el Prelado, ù otro de su autoridad harà vna breve exortacion, declarandoles las obligaciones de su estado, y advirtiendoles, que no professan la Regla de los Frayles Menores, sino la de la Tercera Orden de Penitencia, con Votos simples de Obediencia, y Castidad, y que se obligan expontaneamente à perseverar en la Religion. Despues se harà la Bendicion de Habito como en la Profession de los Religiosos, segun està en el §.3.num.1. Y concluida, pone el Donado las manos entre las del que le dà la Profession, la qual haze en esta forma:*

Modo de la Profession de los Donados.

Yo el Hermano N. hago Voto à Dios, y à la Bienaventurada siempre Virgen MARIA, y al Bienaventurado N.P.S. Francisco, y à todos los Santos, y à vos Padre de guardar todo el tiempo de mi vida los diez Mandamientos de la Ley de Dios, y satisfacer, como conviene, por las transgressiones, que contra esta forma, y manera de vida, aprobada, y confirmada por el Señor Papa Nicolao Quarto, y por otros muchos Summos Pontifices cometiere, quando para ello fuere llamado à la voluntad, y juizio del Superior. Tambien hago Voto simple de Castidad, y Obediencia, viviendo castamente, y obedeciendo à los Superiores; y ofrezco perseverar toda mi vida en

Forma de la Profession de los Donados.

esta

esta Religion, y me sugeto à su correccion, y castigo. *El que le dà la Profession dize*: Yo, de parte de nuestra Seraphica Religion, y de esta Santa Provincia, admito lo que promete, y le ofrezco lo tendrèmos toda la vida entre nosotros, y no serà privado del Habito, si no dà causa para ello: y si guardare estas cosas, le prometo la vida eterna, en el Nombre del Padre, y del Hijo, y del Espiritu Santo. *Y se concluye el acto en la forma que està en el §.3. num. 8. y 9.*

5 *En el libro del Convento; y si professa en Casa de Noviciado, en el del Noviciado se ha de hazer auto de la Profession, en la forma siguiente:*

Auto de la Profession de los Donados.

En este Convento de N. en tantos de tal mes, y tal año, à tal hora de la mañana, (ò tarde) siendo Provincial de esta Santa Provincia de San Pedro de Alcantara nuestro Charissimo Hermano Fr. N. y Guardian de este Convento nuestro Hermano Fr. N. aviendo precedido todas las calidades, que piden nuestros Estatutos, professò para Donado el Hermano N. natural de tal parte, el qual tomò el Habito en tal Convento, tal dia, mes, y año; diòle la Profession dicho nuestro Hermano Guardian, (ù de autoridad de nuestro Hermano Guardian nuestro Hermano Fr. N.) Y en dicha Profession se entregò dicho Hermano N. expontaneamente à la Religion, y Provincia, quedando baxo de su dominio por el Voto de Obediencia, y sugeto à su correccion, y castigo, y la Religion quedando obligada à mantenerlo, y no expelerlo sin justa causa, en fee de lo qual lo firmamos los infraescritos. *Si el Donado no sabe firmar, se añade:* Y por no saber escrivir dicho Hermano N. hizo la Cruz en presencia de los testigos. *Este auto lo han de firmar el Prelado, el que le dà la Profession, Donado, y testigos, y se remite vn traslado autentico al Archivo de la*

la Provincia: Si à algun Donado se le quitare el Habito, antes, ù despues de la Profession, se haze auto en el libro del Convento, ò Noviciado, en la forma que està en el §. 2. num. 10. añadiendo, que se le quitò el Habito por justas causas de orden de nuestro Charissimo Hermano Provincial, y lo han de firmar el Guardian, y Discretos.

Auto de su expulsion.

6 *A el Donado que professa se le ha de dàr testimonio en esta forma:* Los infraescritos, como Guardian, y Discretos de este Convento de N. certificamos, que el Hermano N. Donado professò en este dicho Cõvento, tal dia de tal mes, y tal año en la forma, y con las calidades que nuestras Constituciones disponen; como mas largamente consta, y parece por el libro de este Convento, (ò Noviciado) à que nos referimos; y para que conste, damos el presente testimonio, firmado de nuestros nombres en este dicho Cõvento, tal dia, de tal mes, y tal año. *Y firman el Guardian, y Discretos.*

7 *Aviendo precedido las diligencias que disponen estos Estatutos para la recepcion de las Beatas, se les darà el Habito en la Iglesia, assistiendo los Religiosos que el Prelado ordenare. El Habito lo ha de pedir de rodillas, diziendo, que desea servir à su Magestad, y suplica se lo concedan; y luego se procede à darle el Habito, y lo ha de dàr el Prelado, ù otro de su autoridad, en la misma forma que à los Religiosos, observandose lo que se pone en el §. 2. num. 6. advirtiendo, que se ha de mudar la voz* Frater *en* Soror, *y los adjetivos del genero masculino en femenino; se le haze antes, y despues breve exortacion; mas no se le dize que dè gracias, ni abrace; pero se le declara la Indulgencia plenaria, y en el libro del Convento se harà auto en la forma siguiente:*

Modo de dàr el Habito à las Beatas.

En este Convento de N. en tantos de tal mes, y tal año, à tal hora de la mañana, (ò tarde) siendo Pro-

Auto de recepcion de las Beatas.

vincial de esta Santa Provincia de San Pedro de Alcantara nuestro Charissimo Hermano Fr. N. y Guardian de este dicho Convento nuestro Hermano Fr. N. tomò el Habito de Beata de la Tercera Orden de Penitencia de N. P. S. Francisco la Hermana N. vezina de tal Lugar, y natural de tal Lugar, hija de N. y N. le diò el Habito dicho nuestro Hermano Guardian, (ù de autoridad de dicho nuestro Hermano Guardian nuestro *Hermano* Fr. N.) precediendo todos los requisitos, y calidades que ordenan nuestras Constituciones, en fee de lo qual lo firmamos los infraescritos. *Si la Beata no sabe firmar, se añade*: Y por no saber escrivir la dicha *Hermana* N. hizo la Cruz en presencia de los testigos. *Firman el Prelado, el que le diò el Habito, la Beata, y dos testigos.*

Modo de professar.

8 *Aviendo cumplido con aprobacion el tiempo de el Noviciado, y la edad, que segun estos Estatutos se requiere para que professen, lo haràn en la Iglesia, assistiendo los Religiosos que el Prelado señalare. La que ha de professar pide de rodillas ser admitida à la Profession, y el que la ha de dàr le declararà sus obligaciones, y como el Voto de Castidad, y Obediencia que ha de hazer le obliga à culpa mortal; y despues se harà la bendicion del Habito, y Cuerda en la forma que està en el* §. 3. *num.* 1. *Luego puestas las manos embueltas en vn lienço entre las del que la dà la Profession, la haze assi:*

Forma de la Profession.

Yo la Hermana N, hago Voto, y prometo à Dios, y à la Bienaventurada siempre Virgen MARIA, y al Bienaventurado N. P. S. Francisco, y à todos los Santos, y à vos Padre de guardar todo el tiempo de mi vida los diez Mandamientos de la Ley de Dios, y satisfacer, como conviene, por las transgressiones que cometiere contra esta forma, y manera de vida, aprobada, y confirmada por el Señor Papa Nico-

colao Quarto, y por otros muchos Summos Pontifices, quando para ello fuere llamada à la voluntad, y juizio del Superior. Tambien hago Voto simple de Castidad, y Obediencia, viviendo castamente, y obedeciendo à los Superiores de esta Sagrada Religion, y Provincia; y ofrezco perseverar toda mi vida en lo prometido por esta Profession. *Luego dize el que le dà la Profession:* Si tu estas cosas guardares, yo te prometo la vida eterna, en el nombre del Padre, y del *Hijo*, y del Espiritu Santo. *Y se concluye este acto en la forma puesta en el §. 3. num. 8. advirtiendo siempre el mudar los terminos, de forma que convengan con el sexo de la que professa; y se le haze una breve exortacion à el cumplimiento de lo que ha professado, y le declara la Indulgencia plenaria, sin añadir otra cosa. En el libro del Convento se pondrà este auto.*

En este Convento de N. en tantos de tal mes, y tal año, siendo Provincial nuestro Charissimo *Hermano* Fr. N. y Guardian de este dicho Convento nuestro *Hermano* Fr. N. professò para Beata de la Tercera Orden con Votos simples de Castidad, y Obediencia tal dia de tal mes, y tal año, à tal hora de la mañana, ò tarde, la *Hermana* N. la qual tomò el *Habito* tal dia de tal mes, y tal año, como consta del libro de este dicho Convento, folio tantos; diòle la Profession dicho nuestro *Hermano* Guardian, (ù de autoridad de dicho nuestro *Hermano* Guardian nuestro *Hermano* Fr. N.) aviendo precedido todas las diligencias, y calidades que disponen nuestros Estatutos; en fè de lo qual lo firmamos los infraescritos. *Si la Beata no sabe firmar, se añade:* Y por no saber escrivir la dicha *Hermana* N. hizo la Cruz en presencia de los testigos. *Y firman el Prelado, el que dà la Profession, la Beata, y dos testigos. Si sucediere quitarle el*

Auto de la Profession.

Habito à alguna Beata antes, ù despues de la Professiõ, se harà auto dello en el mismo libro en la forma que se dixo de los Donados, num. 5. (B)

CAPITVLO XXI.

FORMVLARIOS PARA LA DIRECCION EN varias materias.

§. I.

Forma del Inventario, ò Cartaquenta, que se ha de remitir à Capitulo, ò Congregacion.

Cabeça del Inventario.

1 AViendo yo Fr. N. sido electo Guardian de este Convento de N. en el Capitulo, ò Cõgregacion, ò Junta particular del Difinitorio, que se celebrò en tal Convento en tantos de tal mes, y tal año, tome la possession de dicho Oficio, y se me hizo entrega del Convento en tantos de tal mes, y tal año por el *Hermano* Fr. N. Presidente, que mientras Capitulo lo quedò governando, (ò por nuestro *Hermano* Fr. N. que entonces acabò su Oficio de Guardian, ò Presidente absoluto de este dicho Convento.) Y aviendo visto con assistencia de dicho Presidente, y la de los Discretos todo lo contenido en el inventario, que mi anteçessor embiò à Capitulo, ò Congregaciõ, y dado cuenta del estado en que hallè el Convento à nuestro Charissimo *Hermano* Fr. N. Ministro Provincial, (*Esta clausula se omite quando el Guardian no fue electo en Capitulo, porque entonces no ay obligacion de dàr noticia del estado del Convento, por no averlo quedado governando Presidente*) como lo ordenan nuestros Estatutos, en cumplimiento de su disposicion hago el

el presente inventario, y Cartaquenta de dicho Convento.

2 *Si el Guardian fue electo en Capitulo, y recibiò las quentas del Presidente dize assi* Primeramente, aviendo nuestro *Hermano* Fr. N. mi antecessor dado quétas tal dia de tal mes, y año al *Hermano* Fr. N. Presidente, que quedò governando este Convento mientras Capitulo, se hallò aver en casa del Syndico tantos reales, ò que se le debian tantos. (*Si ay mas de vn Syndico, se han de hazer vn cuerpo las cantidades que en su poder huvieren entrado, y tambien las que quedan en sèr, ò las que se les deben.*) Y hasta el dia tantos de tal mes, y año, en que yo dicho Fr. N. tomè possession, y quentas de este dicho Convento, hallè averse gastado tantos reales, (ò aver entrado tantos) con que es visto aver hallado, (ù deberse) tantos reales en casa del Syndico.

Carta-quenta de las limosnas de dinero.

3 *Si el Guardian fue electo fuera de Capitulo, y tomò las quentas de su antecessor, dirà assi*: Primeramente, aviendo dicho nuestro *Hermano* Fr. N. mi antecessor dadome quentas tal dia de tal mes, y tal año se hallò aver en casa del Syndico, (ò que se le debian) tantos reales.

4 *Y luego prosigue*: Y en el tiẽpo q̃ yo dicho Fr. N. he governado este Convento, han entrado en poder de dicho Syndico tantos reales de diferentes limosnas; (v.g. doze mil reales,) y con tantos, que hallè en casa del Syndico (v.g. quinientos) hazen doze mil, y quinientos, los quales se han gastado en esta forma:

5 Primeramente: En tantas varas de sayal, à tanto precio cada vna para el vestuario de tal año tantos reales, (v.g. 800.) en tantas varas para el vestuario de tal año, à tal precio tantos reales, (v. gratia

Resumen del gasto de dichas limosnas.

tia 900.) y en tantas varas para el vestuario de este presente año tantos reales (v.g.800.) que todos hazen dos mil y quinientos reales. 2500.

En cera, v.g. mil reales.	1000.
En pescado, v.g. seiscientos rs.	0600.
En vino, v.g. quatrocientos rs.	0400.
En azeyte, v.g. mil, y dozientos rs.	1200.
En carne, v.g. mil, y cien rs.	1100.
En lo necessario para el alivio, y curacion de los enfermos, v.g, seiscientos rs.	0600.
En obras, y reparos del Convento, v.g. mil rs.	1000.
En lienço, pañuelos, cendalias, y otras cosas precisas para la assistencia de los Religiosos, v.g. ochocientos rs.	0800.
En diferentes cosas que se han ofrecido en el Convento, como constarà del libro de las quentas, à que me remito, v.g. tres mil reales.	3000.
Que todos hazen doze mil, y dozientos rs.	12200.
Con que es visto quedar en casa del Syndico trecientos rs.	00300.
Que juntos con los doze mil, y dozientos, que se han gastado en las partidas antecedentes, hazen dicha cantidad de doze mil, y quinientos, que son todo el ingresso de limosnas, que en mi tiẽpo ha avido en poder del Syndico	12500.

Quando resulta deuda contra el Convento.

6 Segun este exemplar, se pueden hazer las cartas-quentas, recreciendo, ò minorando las partidas de los gastos, segun ellos huvieren sido; y en el mismo modo se pondrà el resto que quedare. Si los gastos fueren mas que el ingresso, se ajustarà el excesso, y lo que sobrare se pondrà por deuda del Convento, à favor del Syndico; como si las limosnas son de los di-

dichos doze mil, y quinientos reales, y los gastos importan treze mil, se dirà, que se le restan debiendo al Syndico quinientos reales.

7 *Adviertase, que si nuestro Hermano Provincial huviere aplicado para gastos de la Provincia, ò para remediar otro Convento algunas limosnas de dinero, se debe especificar entre las demàs partidas del gasto. Y tambien si se ha dado algun dinero à quenta de los sayales del vestuario.*

Se han de notar las limosnas que el Provincial huviere aplicado à otros efectos.

8 *Se ha de poner gran cuydado en que en la partida, que pertenece al gasto para las asistencias à los Religiosos, se especifique, que el Prelado ha asistido en todo, segun su obligacion. Y los Discretos, si en esto, ò en otra cosa hallaren dificultad, no firmen el inventario, sin dàr aviso, y proponer la duda à nuestro Hermano Provincial; pero esto ha de ser quando la falta huviere sido notable, considerada la estrechez de nuestro estado, y atrassos, ò conveniencias del Convento; porque esta advertencia, y cuydado no ha de ser para motivar discordias, sino para que se atienda à la obligacion.*

Cuydado de los Discretos para firmar las quentas.

DEUDAS A FAVOR DEL CONVENTO.

9 Fulano debe tantos reales.

Fulano debe tantos reales.

Adviertase con claridad, y distincion de que ha procedido cada deuda, y atiendan los Prelados, y Discretos, que sea muy conforme à la pureza de nuestra Regla, y à lo que se ordena en estos Estatutos, en quanto à los Legados annuos, y de las limosnas de Habitos; y reconozcan quando se ha de usar de la palabra Debe, *y quando de la voz* acostumbra. *Y que quando la deuda resulta de averse vendido alguna alhaja, ò cosa del Convento, se ha de dezir:* Fulano debe tantos rs. de tal cosa, que le vendiò nuestro Syndico.

Modo de declarar las deudas à favor del Convento.

Deu-

DEVDAS CONTRA EL CONVENTO.

10 A Fulano se le deben tantos reales de tal cantidad que prestò, ù de tal cosa que le comprò el Syndico para el Convento, ù de tal obra que hizo, &c. *Y à este modo las demàs deudas que huviere.*

Las que fueren contra el Convento

PROVISION QVE QVEDA EN EL CONVENTO.

Provisiones del Convento.

11 De azeyte tantas arrobas.
De vino tantas.
De trigo tantas fanegas.
De cebada tantas, &c. *Y assi se han de especificar las demàs cosas como cera, lana, &c. advirtiendo, que no se deben poner menudencias, ni cosas de poca importancia.*

ALHAJAS DE LAS OFICINAS QVE SE HAN *aumentado, y renovado.*

SACRISTIA.

12 En la Sacristia se han aumentado tales, y tales alhajas.

Aumento, y renuevo de las oficinas.

Item se han renovado tales, y tales cosas.

En la misma forma se han de especificar todas las demàs oficinas, como Libreria, Enfermeria, &c. declarando los aumentos, lo que se haviere renovado, y tambien lo que se hallasse consumido, ù deteriorado; pero las alhajas de poca entidad, como Purificadores, Corni-Altares, &c. no son materia para el inventario. Y se ordena à los Prelados pongan mas atencion en renovar las alhajas que se hallaren deterioradas, y tener cumplidos los inventarios de las oficinas, que añadir el numero de las cosas, quitando las que fueren inutiles.

OBRAS,

OBRAS, Y REPAROS DEL CONVENTO.

13 Se ha hecho tal obra, ò tal reparo.

Item, se ha retexado tantas vezes el Convento.

Adviertase, que esta partida es forçoso se ponga siempre en el inventario, y que se aya cumplido, retexando todos los años el Convento, por ser Estatuto expresso, y de mucha importancia.

Obras, y Reparos del Convento.

14 *Vltimamente, se ha de dàr noticia de las cavalgaduras que quedan en sèr, y su calidad; y si se ha aumentado, renovado, ò menoscabado alguna.*

Aumento, ò mejora de Cavalgaduras.

15 *Si el inventario fuere para Capitulo, yà concluido, ha de hazer el Guardian la entrega de el Convento à quien lo queda governando, y se concluye con el auto siguiente.*

En este Convento de N. en tantos de tal mes, y tal año, nuestro Hermano Fr. N. Guardian, para efecto de remitir este inventario à Capitulo, entregò dicho Convento à N. que lo queda governando por nombramiento de nuestro Charissimo Hermano Fr. N. Comissario Visitador de esta Provincia de S. Pedro de Alcantara, aviendo ajustado con el Syndico, (ò Syndicos) las quentas en presencia de los Discretos nuestros Hermanos Fr. N. y Fr. N. Y aviendo tãbien, con assistencia de los mismos, medido, pesado, y registrado todas las provisiones que quedan en este Convento, y se han mencionado; y vistas todas las alhajas de las oficinas en la forma referida, se diò el Hermano Fr. N. Presidente, por entregado de todo; y por ser assi, lo firmamos de nuestros nombres. *Y firman Guardian, Presidente, y Discretos.*

Auto del inventario para Capitulo.

Fr. N. Guardian. *Fr. N. Presidente.* *Fr. N.* *Fr. N.*

16 *Si el inventario se ha de remitir à la Congregacion, aunque entonces acabe el Guardian su Oficio, no ha de entregar las quentas del Convento al Presidente, sino que ha de darlas al successor, si nuestro Hermano Provincial no ordenare otra cosa; y el auto del inventario serà en este modo.*

Auto del inventario para Congregacion.

En este Convento de N. en tantos de tal mes, y tal año, fue este inventario reconocido, y examinado por nuestro Hermano Fr. N. Guardian, y nuestros Hermanos Fr. N. y Fr. N. Discretos de este dicho Convento, y se hallò estàr correspondiente à los ajustes de quentas, que con el Syndico, (ò Syndicos) se han hecho en presencia de dichos Discretos; y assimismo al peso, y medida, que con la misma assistencia se ha hecho de las provisiones, que en dicho Convento quedan en sèr; y que tambien corresponde à las alhajas de las oficinas que se han aumentado, y renovado, y à todo lo demàs que en este inventario se menciona; y por ser verdad lo firmamos de nuestros nombres. *Y solo firman el Guardian, y Discretos.*

Fr. N. Guardian. *Fr. N.* *Fr. N.*

Aprobacion del Difinitorio.

17 *Aviendose visto, y reconocido el inventario en el Difinitorio, se pone en èl vn auto, en que se diga, como se ha reconocido, y examinado aquel inventario por el Difinitorio en Capitulo, ò Congregacion, en tal dia, mes, y año, y que se hallò correspondiente à la pureza de nuestra Regla, y disposiciones de nuestros Estatutos, y que lo aprueba el Difinitorio, y firma el que haze Oficio de Secretario de el Difinitorio.* (A)

***

§. II.

§. II.

Forma de absolver los Apostatas.

1 *AViendo estado el Apostata tres dias en carcel, ò casa de disciplina, ha de ser llevado sin cuerda, ni capilla à la Comunidad, donde aviendo reconocido su culpa, y pedido perdon de ella, y penitencia, se levantaràn todos los Religiosos, y el Prelado començarà el Psalmo* Miserere mei Deus, *y lo proseguirà la Comunidad à Choros alternativamente con* Gloria Patri, &c. *En el interin ha de estàr despojado el Apostata, y ha de ser azotado de suerte, que à cada Verso del Psalmo se le ha de dàr por lo menos vn azote. Concluido el Psalmo, se dize:* Kyrie eleyson, Christe eleyson, Kyrie eleyson; *y dize el Prelado:* Pater noster, *secreto,* ℣. Et ne nos inducas in tentationem. ℟. Sed libera nos à malo. ℣. Salvum fac servum tuum Domine. ℟. Deus meus sperantem in te. ℣. Esto ei Domine turris fortitudinis. ℟. A facie inimici. ℣. Domine exaudi orationem meam. ℟. Et clamor meus ad te veniat. ℣. Dominus vobiscum. ℟. Et cum spiritu tuo.

Modo de absolver los Apostatas.

OREMVS.

DEus, cui proprium est misereri semper, & parcere: suscipe deprecationem nostram, & hunc famulum tuum, quem sententia excommunicationis ligat, miseratio tuæ pietatis absolvat. Per Christum Dominum nostrum. Amen.

Despues se sienta el Prelado, y puesta la capilla, sin dezir Oremus *prosigue:*

Authoritate Domini nostri Iesu-Christi, & Beatorum Apostolorum eius Petri, & Pauli, & authoritate Sanctæ Romanæ Ecclesiæ, & privilegiorum no-

ſtro Ordini conceſſorum, mihi in hac parte commiſſa: Ego te abſolvo ab iſto vinculo excommunicationis, quo tenèris, & quo ligaris per apoſtaſiam, & reſtituo te Sanctis Sacramentis Eccleſiæ, & communioni fidelium, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Amen.

Quando ſe abſuelve de excomunion, que ſe incurriò por otros delitos.

2 *Eſta forma de abſolucion ſe ha de obſervar en los demàs delitos, que tienen anexa excomunion, dexando la palabra:* Apoſtaſiam, *y poniendo el otro delito, porque ſe incurriò la Cenſura.*

Quando ſe puede eſcuſar la publicidad en la abſolucion.

3 *Aunque los Eſtatutos Generales, y los de nueſtra Provincia ordenan, que eſta abſolucion ſe haga en Comunidad, puede aver cauſas para executarla en ſecreto, por las circunſtancias, que ocurren, y ſegun la calidad de la Apoſtaſia, que puede ſer tan leve, ò puede tenerſe de ella tan poca noticia, que obligue à minorar el rigor aſsi en la forma de la abſolucion, como en la pena.* (A)

§. III.

Forma del principio, y fin de los Curſos de Eſcolaſtico, y Moral.

Principio de los eſtudios.

1 E*Stando junta la Comunidad en la pieza donde ſe ha de celebrar la funcion, ſe entona el Hymno* Veni Creator Spiritus. *Y concluido, ſe cantan las Antiphonas:* Ave Regina Cœlorum, &c. Salve Sancte Pater, &c. *Deſpues el Lector dize los Verſos, y Oraciones ſiguientes.* ℣. Emitte ſpiritum tuum, & creabantur. ℟. Et renovabis faciem terræ. ℣. Ora pro nobis Sancta Dei Genitrix. ℟. Vt digni efficiamur promiſsionibus Chriſti. ℣. Signaſti Domine Servum tuum Franciſcum. ℟. Signis Redemptionis noſtræ. ℣. Memento Congregationis tuæ, ℟. Quam poſſediſti ab initio.

℣. Domine exaudi orationem meam. ℟. Et clamor meus ad te veniat. ℣. Dominus vobiscum. ℟. Et cum spiritu tuo.

OREMUS.

DEus, qui corda fidelium Sancti Spiritus illustratione docuisti, da nobis in eodem spiritu recta sapere, & de eius semper consolatione gaudere.

COncede nos famulos tuos, quæsumus Domine Deus, perpetua mentis, & corporis sanitate gaudere, & gloriosa Beatę MARIÆ semper Virginis intercessione à præsenti liberari tristitia, & æterna perfrui lætitia.

DEus, qui Ecclesiam tuam B.P.N. Francisci meritis fœtu novæ prolis amplificas, tribue nobis, ex eius imitatione terrena despicere, & cœlestium donorum semper participatione gaudere.

ACtiones nostras, quæsumus Domine, aspirando preveni, & adiuvando prosequere, vt cuncta nostra oratio, & operatio à te semper incipiat, & per te cępta finiatur. Per Christum Dominum nostrum. Amen.

2 *Despues el Lector dize en la Cathedra la Oracion Encomiastica de la facultad que ha de leer, la qual concluida, estando la Comunidad de rodillas, se haze la Profession de la Fè, diziendo los Lectores, y repitiendo los Estudiantes, y demàs Religiosos. La forma que señalò Pio Quarto es la siguiente,* (A).

Oracion Rethorica.

Ego

EGo Fr. N. firma fide credo,& profiteor omnia, & singula, quę continentur in Symbolo fidei, quo Sancta Romana Ecclesia vtitur, videlicèt: Credo in vnum Deum PatremOmnipotentem,factorem Cœli,& terræ, visibilium omnium, & invisibilium; & in vnum Dominum Iesum-Christum, Filium Dei vnigenitum,& ex Patre natum ante omnia sæcula; Deum de Deo, lumen de lumine; Deum verum de Deo vero; genitum, non factum, consubstantialem Patri, per quem omnia facta sunt, qui propter nos homines, & propter nostram salutem descendit de Cœlis,& Incarnatus est de Spiritu Sancto ex MARIA Virgine,& Homo factus est; Crucifixus etiam pro nobis sub Pontio Pilato, passus & sepultus est; & resurrexit tertia die secundùm Scripturas; & ascendit in Cœlum, sedet ad dexteram Patris; & iterùm venturus est cum gloria, iudicare vivos,& mortuos, cuius Regni non erit finis: & in Spiritum Sanctum Dominum,& vivificantem, qui ex Patre, Filioque procedit, qui cum Patre,& Filio simul adoratur, & conglorificatur, qui loquutus est per Prophetas: & vnam Sanctam Catholicam, & Apostolicam Ecclesiam; confiteor vnum Baptisma in remissionem peccatorum, & expecto resurrectionem mortuorum,& vitam venturi sæculi. Amen. Apostolicas,& Ecclesiasticas traditiones, reliquasque eiusdem Ecclesiæ observationes, & Constitutiones firmissimè admitto,& amplector. Item Sacram Scripturam iuxta eum sensum, quem tenuit, & tenet Sancta Mater Ecclesia, cuius est iudicare de vero sensu,& interpretatione Sacrarum Scripturarum, admitto; nec eam vnquam nisi iuxta vnanimem consensum Patrum accipiam, & interpretabor. Profiteor quoque septem esse verè,& propriè Sacramenta Novæ Legis à Iesu-

Professión de la Fè.

su-Christo Domino nostro instituta, atque ad salutem humani generis, licèt non omnia singulis, necessaria, scilicèt Baptismum, Confirmationem, Eucharistiam, Pœnitentiam, Extremam-Unctionem, Ordinem, & Matrimonium; illaque gratiam conferre, & ex his Baptismum, Confirmationem, & Ordinem sine sacrilegio reiterari non posse. Receptos quoque, & approbatos Ecclesiæ Catholicæ Ritus in supradictorum omnium Sacramentorum solemni administratione recipio, & admitto: omnia, & singula, quæ de peccato originali, & de sanctificatione in Sacrosancta Tridentina Synodo definita, & declarata fuerunt, amplector, & recipio: Profiteor pariter, in Missa offerri Deo verum, proprium, & propitiatorium Sacrificium, pro vivis, & defunctis, atque in Sanctissimo Eucharistiæ Sacramento esse verè, realitèr, & substantialitèr Corpus, & Sanguinem vnà cum anima, & Divinitate Domini nostri Iesu-Christi, fierique conversionem totius substantiæ panis in corpus, & totius substantiæ vini in sanguinem, quàm cõversionem Catholica Ecclesia transsubstantiationem appellat. Fateor etiam, sub altera tantùm specie totum, atque integrum Christum, verumque Sacramentum sumi. Constantèr teneo, Purgatorium esse, animasque ibi detentas fidelium suffragijs iuvari: similitèr & Sanctos vnà cum Christo regnantes venerandos, atque invocandos esse, eosque orationes Deo pro nobis offerre, atque eorum reliquias esse venerandas. Firmissimè assero, Imagines Christi, ac Deiparæ semper Virginis, necnon aliorum Sanctorum, habendas, & retinendas esse, atque eis debitum honorem, & venerationem impartiendam: Indulgẽtiarum etiam potestatem à Christo in Ecclesia relictam fuisse; illarumque vsum Christiano Populo ma-

ximè

ximè salutarem esse, affirmo. Sanctam, Catholicam, & Apostolicam Romanam Ecclesiam omnium Ecclesiarum Matrem, & Magistram agnosco, Romanoque Pontifici Beati Petri Apostolorum Principis Successori, ac Iesu-Christi Vicario veram obedientiam spondeo, ac iuro: cœtera item omnia à Sacris Canonibus, & Oecumenicis Concilijs, ac præcipuè à Sacrosancta Tridentina Synodo tradita, definita, & declarata indubitantèr recipio, atque profiteor; simulque contraria omnia, atque Hæreses quascumque ab Ecclesia damnatas, & reiectas, & anathematizatas ego paritèr damno, reijcio, & anathematizo. Hanc veram Catholicam Fidem, extrà quam nemo salvus esse potest, quàm in pręsenti spontè profiteor, & veracitèr teneo, eandem integram, & inviolatam, vsque ad extremum vitę spiritum, constantissimè (Deo adiuvante) retineri, & confiteri, atque à meis subditis, vel illis, quorum cura ad me in munere meo spectabit, teneri, doceri, & pręedicari, quantùm in me erit, curaturum. Ego idem Fr. N. spondeo, voveo, ac iuro. Sic me Deus adiuvet, & Sancta Dei Evangelia.

Juramento de la Immaculada Cócepcion de MARIA Santissima Señora nuestra.

3 *Segun antigua costumbre de nuestra Provincia, se ha de hazer luego el juramento de defender la Sentencia piadosa de la Concepcion immaculada de MARIA Santissima Señora nuestra, que serà en esta forma:*

Ad Maiestatis tuæ pedes prævolutus (ò Sanctissima Dei Mater MARIA!) Ego Fr. N. voveo, & iuro Deum, & te ipsam semper Virginem, ac Dei Matrem MARIAM, vsque ad mortem interiùs crediturum, & exteriùs professurum, ac defensurum assertionem illam piam, quę te ab originali peccato immunem, ac præservatam; atque à primo Conceptionis tuę instanti Sanctam, & immaculatam fuisse adstruit, & defendit, vt fidei Sacræ Scripturæ, cultui Ecclesiastico,

co, Sanctorum Patrum dictis, & rectæ rationi consonam; ita vt pro ea defendenda mortem subire non recussem. Ad quod hac sacra voti, & iuramenti religione me obstringo, quandiù mihi per Ecclesiam liceat; sic Deus me adiuvet, ipsaque Virgo semper immaculata.

4 *Para concluir el Curso, aviendose juntado en el Aula la Comunidad, se entona el Hymno:* Te Deum laudamus; *y se prosigue cantando hasta llegar à la Iglesia, donde se concluye; y despues el Lector dize:* ℣. Benedicamus Patrem, & Filium cum Sancto Spiritu. ℟. Laudemus, & superexaltemus eum in sæcula.

Conclusion de los estudios.

OREMVS.

DEus, cuius misericordiæ non est numerus, & bonitatis infinitus est thesaurus, pijssimæ Maiestati tuę pro collatis donis gratias agimus, tuam semper clementiam exorantes: vt qui petentibus postulata concedis, eosdem non desserens ad pręmia futura disponas. Per Christum Dominum nostrum. Amen.

§. IV.

Forma del Capitulo Provincial, Capitulo Conventual, y Sessiones del Difinitorio.

1 *DEspues de averse cantado la Missa del Espiritu Santo, concurren en la Sala Capitular todos los Vocales, y los demàs Religiosos de la Comunidad, y se entona el Hymno:* Veni Creator Spiritus, &c. *el qual concluido, dize el Presidente:* ℣. Emitte spiritum tuum, & creabuntur. ℟. Et renovabis faciem terræ.

Invocacion del Espiritu Santo para Capitulo Provincial.

OREMUS.

DEus, qui corda fidelium Sancti Spiritus illustratione docuisti, da nobis in eodem spiritu recta sapere, & de eius semper consolatione gaudere. Per Christum Dominum nostrum. Amen.

2 *Despues se predica el Sermon Capitular, y concluido, quedan solo los Vocales, y los demàs Religiosos salen fuera. El Provincial, que acaba, entrega el Sello al Presidente, renuncia el Oficio, y dize la culpa, y aviendole dicho el Presidente lo que pareciere convenir, absuelve los Vocales de las Censuras, en esta forma: Estando todos de rodillas dizen la Confession, y el Presidente dize assi:.*

Absolucion de las Censuras.

Misereatur vestri, &c. Indulgentiam, absolutionem, &c. Dominus noster Iesus-Christus vos absolvat, & ego authoritate ipsius, ac Beatorum Apostolorum Petri, & Pauli, ac Sanctæ Sedis Apostolicæ, mihi in hac parte commissa, & vobis concessa, absolvo vos ab omni vinculo excommunicationis, si quá incurristis, & restituo vos vnioni, & participationi fidelium, necnon Sanctis Sacramentis Ecclesię, dispensando vobiscum in omni sententia irregularitatis, suspensionis, & interdicti, si qua innodati estis, & ad effectum electionis Canonicè, ac ritè nunc per vos celebrandæ, quatenus opus sit, & indigetis, vos habilito. In nomine Patris, ✠ & Filij, & Spiritus Sancti. Amen.

Accion de gracias,

3 *Procedese luego à las elecciones en la forma que ordenan estos Estatutos; y estando yà publicadas, y concluido aquel acto, se entona el Hymno:* Te Deum laudamus, *y se ordena la Procession de los Vocales, y demàs Religiosos de la Comunidad à la Iglesia, donde concluido el Hymno, dizen los Cantores:* ℣. Confirma hoc Deus. ℟. Quod operatus es in nobis. *Y el Presidente dize la siguiente Oracion,*

ORE-

O R E M V S.

ACtiones, & electiones nostras, quæsumus Domine, aspirando preveni, & adiuvando prosequere, vt cuncta nostra oratio, & operatio à te semper incipiat, & per te cœpta finiatur. Per Christum Dominum nostrum. Amen.

Despues el Presidente se sienta en vna silla, y confirma los electos, que han de estàr de rodillas, entrega el Sello al nuevo Provincial, à quien despues tomaràn la bendicion los demàs Religiosos.

4 *El Capitulo Conventual se ha de hazer en esta forma: A la hora que el Prelado señalare se juntarà la Comunidad en el Choro, ò Iglesia, y diziendo el Superior:* Dominus det nobis suam pacem, *responden todos, Amen, y se sientan en tierra. Despues el Prelado haze vna breve exortacion à la Sequela, de la virtud, y mayor observancia de nuestra Regla, y Reformado Instituto, la qual concluye encomendando los Estados de la Iglesia, y Monarquia, los Bien-Hechores, y los Edictos del Santo Oficio. Y finalmente dize:* Et sic tàm pro vivis, quàm pro defunctis, faciamus suffragia consueta. Capitulo Conventual.

5 *Luego se ponen todos en pie, y el Prelado comiença el Psalmo:* Ad te levavi oculos meos, &c. *El qual se prosigue à Choros con* Gloria Patri, &c. *Y despues el Psalmo:* De profundis, *en la misma forma, con* Requiem æternam, &c. *y concluido, dize el Prelado:* Kyrie eleyson, Christe eleyson, Kyrie eleyson. Pater noster, &c. *secreto.* ℣. Et ne nos inducas in tentationem. ℟. Sed libera nos à malo. ℣. Memento congregationis tuæ. ℟. Quàm possedisti ab initio. ℣. Salvos fac servos tuos. ℟. Deus meus sperantes in te. ℣. A porta inferi. ℟. Erue Domine animas eorum. ℣. Domine exaudi orationem meam. ℟. Et clamor meus ad

te veniat. ℣. Dominus vobiscum. ℟. Et cum spiritu tuo.

OREMVS.

OMnipotens sempiterne Deus, qui facis mirabilia magna solus, pretende super famulos tuos Prælatos nostros, & super cunctas Congregationes illis commissas, spiritum gratiæ salutaris: & vt in veritate tibi complaceant, perpetuum in eis rorem tuæ benedictionis infunde.

PRetende Domine famulis, & famulabus tuis dexteram cœlestis auxilij: vt te toto corde perquirant, & quæ dignè postulant, consequi mereantur.

DEus veniæ largitor, & humanæ salutis amator, quæsumus clementiam tuam, vt nostræ Congregationis Fratres, propinquos, & benefactores, qui ex hoc sęculo transierunt, Beata MARIA semper Virgine intercedente cum omnibus Sanctis tuis, ad perpetuę beatitudinis consortium pervenire concedas.

FIdelium Deus omnium Conditor, & Redemptor, animabus famulorum, famularumque tuarum remissionem cunctorum tribue peccatorum: vt indulgentiam, quàm semper optaverunt, pijs supplicationibus consequantur. Qui vivis, & regnas in sęcula sæculorum. Amen. ℣. Requiem æternam dona eis Domine. ℟. Et lux perpetua luceat eis. ℣. Requiescant in pace. Amen.

6 *Luego dizen las culpas por sus clases, primero los Donados, luego los Novicios, despues los Legos, y despues los Choristas, y Estudiantes, y vltimamente los demàs Sacerdotes; (pero si el Capitulo lo celebra Prelado Superior, el Prelado Conventual dirà las culpas solo despues de todos)*

todos.) El Prelado amonesta, y corrige à cada vno en particular lo que conviene, y les señala las Oraciones que han de aplicar por los Bienhechores, y demàs necessidades que ha encomendado. Y aqui se concluye el Capitulo quando lo celebra Prelado Conventual. (A)

7 *Si fuere Prelado Superior, como General, Provincial, ò Comissario, el que celebra el Capitulo, despues de la vltima amonestacion, se postran todos en tierra, y dizen la Confession, y el Superior los absuelve ad cautelam de las Censuras, y declara la Indulgencia plenaria; y dize assi:* Misereatur vestri, &c. Indulgentiam absolutionem, &c.

Quando celebra el Capitulo Prelado Superior.

Dominus noster Iesus-Christus, qui pro nobis est natus, & passus, vos dignetur absolvere, cuius authoritate, & Beatorum Petri, & Pauli, & Sanctæ Romanæ Ecclesiæ, & authoritate officij mei, vos absolvo ab omni vinculo excommunicationis maioris, vel minoris, si fortè incurristis, & ab omni suspensione, & irregularitate, si quam contraxistis, & restituo vos Sanctis Sacramentis Ecclesiæ, & vnitati, ac participationi fidelium, & habilito vos ad pristina officia Ordinis, item authoritate Summi Pontificis mihi commissa, plenariam vobis concedo Indulgentiam, & remissionem peccatorum vestrorum. In Nomine Patris ✠ & Filij, ✠ & Spiritus ✠ Sancti. Amen.

Apostatæ nostri Ordinis sunt maledicti, & excommunicati; Virgo autem MARIA, quæ est Mater Dei, & gratiæ precibus suis reducat eos ad gremium, & consortium Fratrum suorum: Super vos autem obedientes, & perseverantes, Benedictio ✠ Dei Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, & Beati Patris nostri Francisci descendat, & maneat semper. Amen.

Luego les concederà su autoridad en orden à los casos re-

reservados, por el tiempo que le pareciere, y se concluye el Capitulo.

Sesiones del Difinitorio.

8 *En qualquiera Sesion que tenga el Disinitorio, se dà principio con las Antiphonas*: Veni Sancte Spiritus, &c. Tota pulchra es MARIA, &c. Salve Sancte Pater,&c. O Sanctisima anima,&c. *Y despues el Presidente dize los Versos, y Oraciones siguientes*: ℣. Emitte spiritum tuum,& creabuntur. ℟. Et renovabis faciem terræ. ℣. Per tuam Immaculatam Conceptionem Dei Genitrix Virgo. ℟. Defende nos ab hoste maligno. ℣. Signasti Domine Servum tuum Franciscum. ℟. Signis Redemptionis nostræ. ℣. Ora pro nobis Beate Petre. ℟. Ut digni efficiamur promissionibus Christi. ℣. Memento Congregationis tuæ. ℟. Quam possedimi ab initio.

OREMVS.

DEus qui corda fidelium Sancti Spiritus illustratione docuisti, da nobis in eodem spiritu recta sapere, & de eius semper consolatione gaudere.

DEus, qui per Immaculatam Virginis Conceptionem dignum Filio tuo habitaculum pręparasti quęsumus, vt qui ex morte eiusdem Filij sui prævisa eam ab omni labe præservasti, nos quoque mundos eius intercelsione, ad te pervenire concedas.

DEus, qui Ecclesiam tuam B.P.N. Francisci meritis fœtu novæ prolis amplificas: tribue nobis, ex eius imitatione terrena despicere, & cœlestium donorum semper participatione gaudere.

DEus, qui B.Petrum Confessorem tuum admirabilis pœnitentiæ,& altisimæ contemplationis munere illustrare dignatus es: concede propitius, vt eius

eius suffragantibus meritis carne mortificati, cœlestium donorum participes fieri mereamur.

ACtiones, & electiones nostras, quæsumus Domine, aspirando preveni, & adiuvando prosequere, vt cuncta nostra oratio, & operatio à te semper incipiat, & per te cæpta finiatur. Per Christum Dominum nostrum. Amen.

Despues el Presidente absuelve los Vocales de las Censuras en la forma puesta en el num. 2. Y se procede à las elecciones, y demàs negocios à que en aquella Sessionse ha de dàr providencia.

§. V.

Forma de diversos juramentos.

1 *SEgun la disposicion de Clemente Octavo, deben los Electores hazer juramento de elegir los mas aptos para los Oficios; y serà en la forma siguiente.* (A)

Juramento para elecciones.

EGo Fr. N. iuro, & promitto Deo Omnipotenti, ac B.P.N. Francisco, illos eligere, quos credam secundùm meam conscientiam futuros huic Provinciæ in spiritualibus, & temporalibus vtiliores, & probiores.

2 *Nuestro Hermano Provincial ha de criar Notario en cada Convento para lo que pudiere ofrecerse, segun lo disponen estos Estatutos, y le ha de despachar Letras de su institucion, y al pie dellas ha de escrivirse el juramento que haze de legalidad en manos del Prelado de aquel Convento, y en presencia de dos testigos, en esta forma.* (B)

Juramento de los Notarios.

Yo Fr. N. Guardian de este Convento de N. en presencia de los testigos infrascritos, y en virtud

de

de lo que nuestros Estatutos disponen, recibi juramento de nuestro Hermano Fr.N.Notario nombrado por nuestro Charissimo Hermano Fr. N. Ministro Provincial; el qual dicho nuestro Hermano Fr. N. jurò in verbo Sacerdotis, puesta la mano en el pecho, de exercer fiel, y legalmente su Oficio, en fe de lo qual lo firmamos en este dicho Convento, tal dia, mes, y año.

Fr.N.Guardian. Fr.N. (y no pone Notario) *Fr.N.testigo. Fr.N.testigo.*

Nombramiento, y juramento del Secretario de Provincia.

3 *El nombramiento de Secretario de Provincia lo ha de hazer nuestro Hermano Provincial; del qual, y del juramento que ha de hazer el Secretario nombrado, se harà auto en el libro de los Decretos, en esta forma:*

Fr. N. Ministro Provincial en esta Provincia de San Pedro de Alcantara, vsando de la autoridad de nuestro Oficio, nombramos, y criamos por nuestro Secretario para todas las dependencias, y causas assi civiles, como criminales, que à dicho nuestro Oficio pertenecen, y pueden pertenecer à nuestro Hermano Fr. N. el qual, estando presente, dixo, que acetava, y acetò dicho Oficio de tal Secretario, y jurò in verbo Sacerdotis, puesta la mano en el pecho, de exercerlo fiel, y legalmente, en presencia de los testigos infraescritos; en fee de lo qual lo firmamos en este nuestro Convento de N. en tal dia, mes, y año.

Fr.N.Ministro Provincial. *Fr.N.* (y no pone Secretario *Fr.N.testigo.Fr.N.testigo.*

§.VI.

§. VI.

Forma de la protesta que se ha de hazer en los Reditos annuos.

1 *QVando alguna persona, ò en Testamento, ò en otra qualquier forma, dexare à nuestra Provincia, ò alguno de sus Conventos algunos reditos annuos perpetuos, para que se gaste el producto en vtilidad de los Religiosos, cuya calidad de perpetuo se considera quando el tiempo que se señala passa de diez años, para qualquier efecto que sea, y en qualquier cantidad grave, ò leve, segun nuestros Estatutos, se ha de hazer protesta de incapacidad de acetarlos como tales reditos perpetuos; y serà en en esta forma:*

Nos Fr. N. Guardian del Convento de N. y los Discretos dèl, dezimos, que à nuestra noticia ha llegado, que N. vezino de tal parte, en su Testamento, y vltima voluntad, baxo de cuya disposicion muriò, (*y si fuere en otro instrumento, como Donacion, Causa mortis, Cession, ù otro semejante, se ha de declarar*) ha mandado dàr en cada vn año perpetuamente tanta cantidad de limosna à este Convento (*si la aplicacion de la limosna ha sido con algun gravamen de Missas, Fiestas, ù otra calidad, se ha de expressar aqui*) y por quanto los Frayles Menores, por derecho, y nuestra Regla somos incapaces de la tal manda, legado, ù donacion, no siendo por via de limosna simple, y llana; por tanto, por las presentes letras, protestamos libremente en el Señor no admitir dicha manda, legado, ù donacion, como de hecho no la admitimos; antes bien la renunciamos. Mas si el heredero, Comissario, Legatario, ò la persona à quien dicho N. dexa gravada con la obligacion de dàr la tal limosna, quisiere

  siere

ſiere para cumplir la voluntad del Teſtador dàr libremente la dicha manda,ò cantidad del legado por via de limoſna ſimple,y llana, ceſſando de ſu parte la obligacion de hazerlo,y de la nueſtra el dominio, y propriedad,y accion civil, en tal caſo la recibirèmos,(*y ſi fuere limoſna de dinero*, la recibirà el Syndico de la Igleſia Romana,ſeñalado para eſte dicho Cōvento para convertirla en vtilidad de los Religioſos) ofreciendo de nueſtra parte,en reconocimiento, y gratitud, encomendarlo à nueſtro Señor en nueſtras Oraciones,y Sacrificios, como lo hazemos con los demás Bien-Hechores (*Si la limoſna es con carga de Miſſas,ò fieſtas,&c. ſe añade*: Y ſiempre que ſe aſsiſtiere con dicha limoſna, ofrecemos de cumplir con dichas Miſſas,ò fieſtas, que ſeñalò dicho Teſtador.) Y para que en todo tiempo conſte de eſta proteſta, la damos ſellada con el Sello de eſte Convento, y firmada de nueſtros nombres en eſte dicho Convento, tal dia, mes, y año.

Fr.N.Guardian. *Fr.N.* *Fr.N.*

Traslado en el libro del Convento.

2 *Eſta proteſta firmaràn el Guardian,y Diſcretos, y ſe ſellarà con el Sello del Convento, la qual ſe darà al que tiene obligacion de cumplir el teſtamento, quedando vn traslado della en el Archivo del Convento, en el libro donde ſe eſcriven las limoſnas quantioſas que à èl ſe hazen.*

Quando la ha de hazer el Provincial.

3 *Si el legado,ò limoſna ſe hiziere à la Provincia, nueſtro Hermano Provincial harà dicha proteſta, y la ſellarà con el Sello menor, y ſe ha de entregar al heredero, ò perſona obligada à la limoſna,quedando traslado en el Archivo de la Provincia.*

(A)

§.VII.

§. VII.

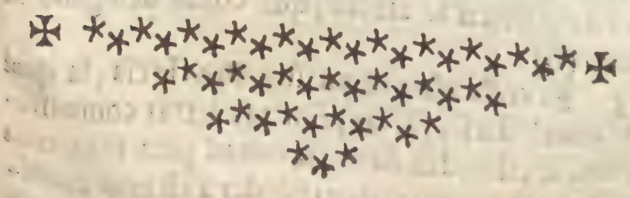
Forma del testimonio para pedir las limosnas.

1 *QVando el Prelado embia algun Religioso à pedir limosnas à algun Lugar distante del Convento, que aunque es del distrito de aquella Guardiania, por no frequentarlo los Religiosos, puede rezelarse que los Curas pongan en ello alguna dificultad, le ha de dàr testimonio en la forma siguiente.* (A)

Testimonio para las limosnas.

Fr. N. Guardian de este Convento de N. por las presentes ordeno al Hermano Fr. N. morador de este dicho Convento, vaya à tal Lugar, ò tal Partido, donde conforme à nuestro Instituto de mendicidad pedirà à los Fieles tales limosnas para el sustento de este dicho Convento. Y suplico à los Señores Curas, Beneficiados, y demàs Eclesiasticos, que no le impidan, ni embarazen la mendicacion, sino que lo reciban con toda benevolencia, y patrocinen con la mucha caridad, que los Religiosos de este dicho Convento siempre han experimentado en los Señores Eclesiasticos, y demàs personas de dicho Lugar; y para que conste de lo referido, doy las presentes, selladas con el Sello mayor de este dicho Convento, y firmadas de mi mano en este Convento de N. en tal dia, mes, y año.

✠ *Fr. N. Guardian.*



CAPITULO XXII.

PRACTICA CRIMINAL PARA FORMAR *Processos en la averiguacion de qualesquiera delitos.*

§. I.

Diligencias que deben preceder à la informacion sumaria.

1 AUnque son tres los modos de proceder en las causas criminales: por via de acusacion, de denunciacion juridica, y de inquisicion; este vltimo medio es el que regularmente se practica en nuestra Provincia; y segun este estylo, solo se ordinaràn en este Capitulo las formulas necessarias en los processos, que por via de inquisicion se huvieren de fulminar; y si sucediere algun especial caso, en que sea forçoso proceder por alguno de los otros medios, se puede recurrir à los Authores, que en la Glossa se citan, para formar la causa segun derecho; porque de este modo se evite la confusion que pudiera ocasionar la multiplicidad de formulas, y instrucciones à los Comissarios, y Secretarios menos versados en esta materia. (A)

Este Formulario procede por via de inquisicion.

2 Siendo el caso de tal calidad, que no pueda evitarse el formar processo, lo qual queda à arbitrio de nuestro Hermano Provincial, el qual, sino pudiere actuarlo personalmente, nombrarà para este efecto Comissario, que sea Religioso grave, y experto, y desapassionado en la materia, y sin presumpcion alguna de particular afecto, que como delegado lo actue. (B)

Calidades de el Comissario.

3 Es costumbre de nuestra Provincia, la qual debe continuarse, que las primeras letras commissorias solo se estiendan dando facultad para formar la sumaria; porque antes de proceder à citar, y constituir

Solo se dà la primera comission para la sumaria.

tuìr Reo al delinquente, examine el Prelado Superior los meritos de la causa, y si à juìzio del Difinitorio no tuviere el delito semiplena probança, no se prosigan las diligencias. El rescripto de la comission serà en esta forma:

Forma de la Comission para la sumaria.

„ Fr. N. Ministro Provincial, &c. A nuestro
„ Hermano Fr. N. Salud, y paz en Jesu-Christo
„ nuestro Redemptor. Por quanto ha llegado à
„ nuestra noticia, como el Hermano Fr. N. hijo de
„ nuestra Provincia, y morador de tal Convento,
„ con poco temor de Dios, y grave daño de su cō-
„ ciencia, cometiò tal delito (*Aqui se ha de expres-*
„ *sar el delito con todas las circunstancias que se supie-*
„ *ren, dia, mes, y año en que se cometiò*) de lo qual ha
„ resultado notoriedad, y escandalo en los Reli-
„ giosos de aquella Comunidad, (ò entre los Se-
„ glares) y porque à nuestra obligacion pertene-
„ ce la correccion, y castigo de los excessos de
„ nuestros Subditos; para que la omission en esta
„ materia no abra puerta à tales desahogos, y las
„ precisas ocupaciones de nuestro Oficio no nos
„ permitē proceder personalmente à la averigua-
„ cion de dicho delito; por tāto, teniendo bastāte
„ satisfaccion de las prendas de suficiencia, y Reli-
„ gioso zelo de V.C. en virtud de las presentes lo
„ instituìmos, y nombramos por nuestro legitimo
„ Comissario, con toda la autoridad que de dere-
„ cho se requiere, y es necessaria, para que criando
„ do vn Secretario Religioso de nuestra Provin-
„ cia, (*Y si se nombra Secretario, dize*: Para que por
„ ante el Hermano Fr. N. hijo de nuestra Provin-
„ cia, y morador de tal Convento, en cuyo defec-
„ to puede V.C. instituìr, y nombrar otro, ù otros
„ Secretarios) vaya V.C. à nuestro Convento de

„ N.

„ N. (*Y si el Comissario estuviere en tal Convento, se*
„ *omite el dezir, que vaya à èl,*) y proceda à la ave-
„ riguacion juridica de los dichos delitos, y de la
„ ocasion, y motivos que el dicho Fr. N. tuvo para
„ cometerlos, fulminando processo contra èl, y
„ contra los demàs Subditos nuestros, que legiti-
„ mamente resultaren culpados; para lo qual reci-
„ birà V. C. juramentos, y deposiciones, imponien-
„ do preceptos, y Censuras, y haziendo autos, y
„ las demàs diligencias judiciales, y extrajudicia-
„ les que convengan; que para todo lo sobredi-
„ cho, y lo à ello anexo, y dependiente le conce-
„ demos à V. C. toda nuestra autoridad, y comis-
„ sion en bastante forma, qual de derecho se re-
„ quiere. Y si fuere necessario ìr à otro Conven-
„ to, ò Lugar, ù otros Conventos, ò Lugares, ò lla-
„ mar de ellos, à qualesquiera Religiosos nuestros
„ Subditos, ò proceder à poner en casa de disci-
„ plina à alguno, ò hazer otra qualquier diligen-
„ cia; damos para ello à V. C. la missma comission
„ en forma, con facultad de subdelegarla en algun
„ caso especial en Religioso apto Subdito nuestro.
„ Y mandamos por santa obediencia, y pena de
„ Excomunion mayor à todos los Religiosos mo-
„ radores, y Huespedes de dicho nuestro Conven-
„ to de N. y à otros qualesquiera nuestros Subdi-
„ tos, que obedezcan à V. C. en todo lo que per-
„ teneciere à esta causa, como à nuestro legitimo
„ Comissario especial, y legitimamente instituìdo
„ para ella. Datis, &c. (C)

Fr. N. Ministro Provincial. ✠

Por mandado de N. Carissimo H. Provincial.

Fr. N. Secretario.

4 Si huviere duda sobre si el conocimiento de la causa pertenece à la Provincia, se ha de insertar en la comission referida, antes de la fecha, la protesta siguiente. (D)

Protesta quando ay duda sobre la jurisdiccion.

En todo lo qual protestamos, no ser nuestra intencion contravenir à determinacion alguna de la Iglesia, ni de otro Superior, à quien legitimamente pertenezca el conocimiento de esta causa, ni adquirir mas jurisdiccion de la que por derecho nos pertenece; y que hazemos estas diligencias para saber la verdad de lo sobredicho, y aplicar el debido remedio, reservando, como reservamos, todo lo que por nuestro Oficio no nos toca, para qualquier Tribunal, ò Juez legitimo, à quien por derecho le pertenezca su conocimiento. Datis, &c.

5 Si el delito es publico, y no se tiene noticia del agressor, se formarà la comission en esta forma:

Quando el delito es publico, y se ignora el delinquente.

» Fr. N. Ministro Provincial, &c. A nuestro Her-
» mano Fr. N. &c. Por quanto à nuestra noticia
» ha llegado, que en nuestro Convento de N. tal
» dia, mes, y año, se cometiò tal delito, con tales
» circunstancias, de cuyo agressor no nos consta;
» y ha resultado entre los Religiosos de aquella
» Comunidad grave turbaciõ, y escandalo; y por-
» que no es justo dexar de proceder à la juridica
» averiguacion de lo referido, y à la inquisicion
» del autor de dicho delito; para que sea castiga-
» do, y se dè la debida la satisfaccion à la justicia, y
» escarmiento à los demás; y las forçosas ocupa-
» ciones de nuestro Oficio no nos permiten pro-
» ceder personalmente à su execucion; por tanto,
» teniendo bastante satisfaccion, y confiança de
» la prudencia, zelo, y religiosidad de V.C. en vir-
» tud de las presentes, le damos comission, y ple-
» na facultad, en aquella via, y forma que por de-

» re-

,, recho se requiere, para que nombrando vn Se-
,, cretario Religioso de nuestra Provincia, vaya
,, V. C. à dicho nuestro Convento de N. y proce-
,, da à la averiguacion de dicho delito, y su agres-
,, sor, fulminando processo, assi del cuerpo del de-
,, lito, como contra los que legitimamente resul-
,, taren culpados; para lo qual recibirà V. C. ju-
,, ramentos, &c. *Y prosigue en la misma forma que la*
,, *comission del num. 3.*

Requerimiento para fuera de la Provincia.

6 ,, Si el delito se cometiò en otra Provincia, y
,, en ella no se formò processo, ni se sentenciò la
,, causa, ha de despachar nuestro Hermano Pro-
,, vincial requerimiento en esta forma: (E)

,, A nuestro Charissimo Hermano Fray N.
,, ò al Reverendo P. Fr. N. Ministro Provincial de
,, tal Provincia, ò à nuestro Hermano Guardian,
,, ò al P. Guardian de tal Convento Fr. N. Minis-
,, tro Provincial, &c. Por quanto à nuestra noti-
,, cia ha llegado, que Fr. N. hijo de esta nuestra
,, Provincia, aviendo hecho fuga de ella, ò avien-
,, do assistido de orden nuestro algun tiempo en
,, tal Convento de essa Santa Provincia, cometiò
,, en èl, ò en tal Lugar algunos delitos dignos de
,, castigo. (*Aqui se han de especificar los que se supie-*
,, *ren*) y para que no queden sin la debida correc-
,, cion, ni à otros se les motive con el dissimulo el
,, cometer semejantes excessos; por las presentes
,, rogamos, requerimos, y exortamos en el Señor à
,, V. C. ò V. P. Rev.da por la obligaciõ de su Oficio,
,, y en virtud de este requerimiento, que por su
,, persona, ò por la de otro, ù otros Religiosos de
,, confiança, que para este efecto nombrare, haga
,, informacion sumaria de dichos delitos, obser-
,, vando la forma de el derecho, y nos la remita,
pa-

» para que segun lo actuado, se proceda á lo que
» mas convenga, que ofreciendose ocasion en que
» podamos servir, y ayudar en sus ministerios à
» los Prelados, y Religiosos de esta Santa Provin-
» cia, tendrèmos la debida correspondencia, cum-
» pliendo con las Leyes de nuestra Sagrada Reli-
» gion, y quedando siempre con el debido reco-
» nocimiento. Datis, &c.

Fr. N. Ministro Provincial.

✠ Por mandado de N. Charissimo H. Provincial.

Fr. N. Secretario.

7 Aviendo el Comissario recibido las letras de su comission, al pie dellas escrive la acetacion en esta forma:

En este Convento de N. en tantos dias de tal mes, y tal año, yo Fr. N. aviendo recibido el rescripto antecedente, digo, que admito la comission, que en èl se contiene, y el nombramiento, que de tal Comissario haze en mi nuestro Charissimo Hermano Fr. N. Ministro Provincial, para los efectos en èl mencionados, y estoy prompto à su cumplimiento, y lo firmè.

Acetacion del Comissario.

Fr. N. (y no pone Comissario.)

8 Si en las letras de la comission se nombra juntamente Secretario, aceta èste su Oficio juntamente con el Comissario, y delante de testigos haze juramento de exercerlo fiel, y legalmente, y firman todos. Pero si en la comission no và nombrado Secretario, sino que se le dà facultad al Comissario para que lo crie, se ha de hazer el nombramiento en la forma siguiente.

En este dicho Convento de N. en tantos de tal mes, y tal año, yo Fr. N, Comissario en esta causa, usando de la

Nombramiento del Secretario.

fa-

facultad, que en la comission antecedente se me concede, nombro por Secretario para los efectos en ella contenidos al Hermano Fr. N. Predicador, ò Sacerdote, morador de este dicho Convento, el qual estando presente, y delante de los testigos infraescritos, dixo, que admitia, y admitiò el Oficio de tal Secretario, y jurò more Sacerdotali de exercerlo fiel, y legalmente, en fee de lo qual lo firmamos.

Fr. N. Comissario. Fr. N. testigo. Fr. N. testigo. Fr. N. (y no pone Secretario.)

Intima de la comission al Prelado, y especie de la causa.

9 El Comissario debe hazer notoria su comission al Prelado del Convento en que ha de exercer algun acto de jurisdiccion delegada; y para dàr principio à el processo, ha de considerar la especie, y circunstancias del delito, que ha de inquirir, para conocer el modo de començar los autos. Ay delitos, á cuya averiguacion sumaria debe preceder informe juridico de la infamia, y publicidad; y otros no necessitan de esta previa informacion. (F)

Diversidad de delitos en orden à el informe de la infamia.

10 Aunque es dificil dàr reglas generales en esta materia, pueden reducirse à dos generos los delitos, cuya averiguacion no requiere previo examé de la infamia: los vnos por ser delitos exceptuados, los quales, aunque sean ocultos, se han de inquirir, y castigar judicialmente; y los otros por ser su infamia tan notoria, que no necessita de averiguacion.

Delitos atrozes.

11 Los primeros delitos se reducen à dos especies, vna de delitos atrozes, quales son crimen læsæ Maiestatis, homicidio de persona constituìda en dignidad superior Eclesiastica, ò Secular, patricidio, maleficio, preparacion de veneno, Sacrilegio con Mója professa, y otros semejantes. La otra especie es de delitos, que son directamente contra el bien comũ: como

Delitos contra el bien comun.

como es la ſimonìa, el ſoborno en elecciones, hurto de alhajas de la Comunidad, y otros à eſte modo; en todos los quales ſe ha de proceder deſde luego à la ſumaria, ſin atender à examinar ſi ſon, ò no publicos.

12 En orden à eſta vltima eſpecie de delitos, ay algunos, en que es opinable, ſi ſe pueden inquirir juridicamente aunque ſean ocultos, como ſon los que ſe cometen contra alguna perſona particular, que judicialmente no ha preſentado querella. Y otros, de que es opinable, ſi ſon contra el bien comun, ò ſe deben reputar ſolo por perſonales, como es la incontinencia. Pero en la averiguacion de los delitos, en que ocurre ſemejante duda, ſe debe ſeguir lo mas ſeguro, que es el que à la ſumaria preceda informe juridico de la infamia, para evitar litigios que de ſu omiſsion pueden originarſe.

Quando ocurre duda ſe debe hazer informe de la infamia.

13 En el otro genero de delitos, cuya infamia por manifieſta no debe inquirirſe, puede la notoriedad nacer de los principios ſiguientes. El primero, quando el delito ſe cometiò en actos judiciales, como ſi depuſo falſamente vn teſtigo, ſi procediò calumnioſamente el acuſador, ò ſi faltò à la legalidad del Secretario. El ſegundo, quando ſe cometiò delante del Juez, y teſtigos, ò en preſencia de el Juez, y Secretario, como puede ſuceder, ſi al confrontar el Reo con vn teſtigo, ò complice, el vno dellos hirieſſe al otro, ò executaſſe alguna injuria grave. El tercero es la confeſsion del Reo hecha ante Juez competente, ò incompetente; lo qual puede ſuceder, quando en la confeſsion que ſe recibe del Reo de algun delito, de que yà eſtuvieſſe hecha la informacion ſumaria, confeſſaſſe expontaneamente otro delito; ò ſi eſtando el Reo Apoſtata cometieſſe algun delito en habito Seglar, y ſiendo aprehendido por

Infamia notoria, y variedad de ſu origen.

Juez Seglar, lo confessasse ante èl, y estos autos estuviessen yà en poder del Superior. A esto se reduce, quando en alguna sumaria depusiessen los testigos incidentemente de otro delito diverso del que se averiguava, por tener connexion con èl; y quando el mismo Reo se huviesse jactado en presencia de dos testigos de su mismo delito. El quarto quando el delito es tan notorio, que no admite tergiversacion, como si le huviesse cometido delante de la Comunidad, ù de la mayor parte de ella, ò en presencia de diez personas. El quinto quando ay evidentes indicios, como si estuviesse notorio el averse cometido vn hurto, y las cosas hurtadas, ò algunas dellas se hallassen en poder de algun Religioso. En todos estos casos, por ser la infamia notoria, no se necessita de su juridica averiguacion, sino que se ha de proceder à la sumaria. (G)

14 En los demàs delitos, que no se comprehenden en los generos referidos, debe el Comissario hazer juridica informacion de la publicidad, y infamia del delito, y delinquente, antes que dè principio à la sumaria. Este informe previo se reduce à dos puntos substanciales, el vno que el delito, y su agressor se ayan divulgado por la mayor parte de la Comunidad, como esta conste de diez personas; y el otro, que la tal noticia se aya originado de personas honestas, y de buena reputacion, que no tengan enemistad con el sujeto, contra quien se intenta proceder. Estos dos articulos se han de probar à lo menos con dos testigos contestes, y mayores, de toda excepcion, y para ello se provee este auto. (H)

Modo de hazer la informacion de la infamia.

En este Convento de N. en tantos de tal mes, y tal año nuestro Hermano Fr. N. Comissario en esta causa para dàr principio à ella, por ante mi el presente Secretario, man-

Auto para proceder à ella.

mandò, se procediesse à la informacion juridica de la infamia, y publicidad del delito, ù delitos, cuya averiguacion le es cometida, y que para ello se reciban las deposiciones de testigos que fuere necessario, y assi lo proveyò, y firmò, de que doy fee.

Fr. N. Comissario. Ante mi,
Fr. N. Secretario.

15 A cada vno de los testigos, que se han de examinar, luego que sea llamado para ello, le ha de leer el Secretario el rescripto de la comission, y declararle, que en virtud de ella es llamado à examen, y la obligacion que tiene à dezir la verdad, y guardar secreto; y la deposicion serà à este modo.

Advertencias à los testigos.

» En este dicho Convento de N. en tantos de » tal mes, y tal año, dicho nuestro Hermano Fray » N. Comissario en esta causa, por ante mi el pre- » sente Secretario, hizo parecer en su presencia » para que deponga en esta informacion à N. Pre- » dicador, ò Sacerdote, &c. el qual dixo ser de » edad de tantos años, y aviendo hecho juramen- » to en forma de derecho, ofreciò dezir verdad » en lo que le fuere preguntado; y dicho nuestro » Hermano Comissario le hizo las preguntas si- » guientes, à que respondiò por este orden.

Forma del examen, y deposicion de los testigos.

» 1 Primeramente fue preguntado si es mo- » rador de este dicho Convento, ò Huesped en èl, » y que tanto tiempo ha tenido de assistencia en » esta Comunidad, y si conoce al Hermano Fray » N. y à los demàs Religiosos de este dicho Con- » vento. A lo qual respondiò, que es morador, » (ò Huesped) en este Convento, y que ha vivido » en èl tantos años, sin hazer ausencia considera- » ble, y conoce muy bien al Hermano Fr. N. y à

,, todos los demàs Religiosos de esta Comunidad,
,, de vista, trato, y comunicacion; y esto responde.
,, 2 Item fue preguntado, si le tocan las generales de la Ley, ò alguna dellas; y dixo, que no le toca alguna de las generales de la Ley, porque no es deudo, amigo, ni enemigo del dicho Hermano Fr. N. ni de otro algun Religioso de este Convento, ni se halla impedido para deponer, y esto responde.
,, 3 Item siendo preguntado, si ay en este Convento fama publica, de que se aya cometido tal delito, y de que el agressor sea el dicho Hermano Fr. N. dixo, q̃ se dize en este dicho Convento, que dicho Hermano Fr. N. cometiò tal delito; y esto responde.
,, 4 Item, preguntado como sabe lo que ha referido, respondiò, que como se dize publicamente en este dicho Convento, ha llegado à su noticia, como à la de los demàs; y esto responde.
,, 5 Item preguntado, à què personas ha oìdo con especialidad este sucesso, respondiò, que lo ha oìdo referir à N. Predicador, à N. Confessor, y à N. Sacerdote, &c. y à otros publicamente; y esto responde.
,, 6 Item preguntado, si los sujetos que ha referido, ò alguno dellos, es enemigo de el dicho Hermano Fr. N. ò es infamador, ò calumniador, ò complice, ò padece algun otro defecto publico, porque no se le deba dàr credito à lo que refiere; respondiò, que no sabe que las personas referidas tengan tales defectos, y que los tiene por hombres de buena conciencia, y ajustados procederes, y si huviera otra cosa, no la ignorára este testigo, por el continuo comercio, trato,

,, y

» y comunicacion que tiene con los ſuſodichos, y demàs Religioſos de eſta Comunidad; y eſto reſponde.

» 7 Item preguntado, ſi ſabe, què coſa ſea fama publica, reſpondiò, que cree es aquello, que ordinariamente ſe dize ſin cautela de alguna perſona en orden à qualquier coſa buena, ò mala, y ſe difunde por la mayor parte de alguna Republica, ò Comunidad; y eſto reſponde.

» 8 Item preguntado, ſi lo que ha dicho es publico, y notorio en eſte dicho Convento, reſpondiò, que todo lo que lleva referido es publico, y notorio, publica voz, y fama, y comun opinion, y reputacion entre los Religioſos de eſta Comunidad, y ſiendole leìdo de verbo ad verbum eſte ſu dicho, y depoſicion, dixo, que no tenia que mudar, añadir, ni quitar, y que ſe ratificava, y ratificò en èl, y que todo era la verdad, baxo del juramento fecho; y aviendole intimado dicho nueſtro Hermano Comiſſario mandato de ſanta Obediencia para que no manifieſte à perſona alguna lo que ſe le ha preguntado, ni lo que ha reſpondido, lo acetò, y ofreciò guardar ſecreto, y lo firmò, (ò no firmò por no ſaber eſcrivir, y hizo la ſeñal de la Cruz) de q̃ doy fee.

Ante mi

Fr. N. Comiſſario. *Fr. N.* *Fr. N. Secretario.*

16 Si aviendo examinado dos teſtigos, conoce el Comiſſario que no eſtà baſtantemente probada la infamia, ò que eſta ſe origina de perſonas de mala reputacion, ha de examinar haſta ſeis, ù ocho teſtigos ſobre el miſmo punto; y ſi depuſieren lo miſmo, y no ſe hallare prueba legitima de los articulos referidos,

Diligẽcias quãdo no conſta de la infamia.

dos, no ha de proceder à la sumaria; porque aunque se se hiziera esta sin la prueba de la infamia, no fuera nula por su naturaleza, pudiera despues anularla el Reo, ò su Patrono con sola esta excepcion, y no se han de arriesgar à este peligro los processos. Estando la causa en este estado, se concluye con el auto siguiente:

Auto de conclusion por no aver Prueba legitima.

17 *En este dicho Convento de N. en tantos de tal mes, y tal año, dicho nuestro Hermano Fr. N. Comissario en esta causa por ante mi el presente Secretario, aviendo reconocido las deposiciones antecedentes, y que por ellas no se prueba el que el dicho Hermano Fr. N. estè infamado de tal delito, ò que la infamia que se ha divulgado contra el dicho Hermano Fr. N. en orden à tal delito, ha nacido de sus emulos, ù de publicos calumniadores, ù de personas malevolas, y de no recta intencion; y que para con los Religiosos graves, prudentes, bien intencionados, y de reputacion en esta Comunidad, està entero, y sano el credito de el dicho Hermano Fr. N. dixo, que por aora no se procediesse à la informacion sumaria, y que se debuelvan estos autos à nuestro charissimo Hermano Provincial, para que en su vista disponga lo que mas convenga, y assi lo proveyò, y firmò, de que doy fee.*

Ante mi
Fr. N. Comissario. *Fr. N. Secretario.*

Quando el Provincial haze por si mismo la informacion.

18 Si nuestro Hermano Provincial actuare el processo por su persona, se concluye el auto antecedente, en este modo: *Dixo, que declarava, y declarò por no probada legitimamente la fama del delito referido; y mandava, y mandò, que no se procediesse à su averiguació, imponiendo perpetuo silencio à esta causa, como de hecho lo imponia, y assi lo proveyò, y firmò, de que doy fee, &c.*

19 Aviend

19 Aviendo recibido nuestro Hermano Provincial los autos, que en la forma referida remite el Comissario, los finaliza con otro auto semejante à el del num. 17. con la conclusion del num. 18. y no se prosigue la causa.

Como se ha de finalizar esta causa.

20 Quando en la comision se contienen muchos delitos, y de vnos se halla prueba de infamia, y no de otros, en orden à aquellos de que no ay publicidad legitima, se haze el auto del num. 17. Y solo procede el Comissario à la sumaria de los que se hallan suficientemente divulgados, y hasta que esta se concluya, no se remiten los autos à nuestro Hermano Provincial.

Quando se prueba la infamia de vn delito, y no de otros.

§. II.

De la informacion sumaria.

1 ESTando suficientemente calificada la publicidad del delito, y delinquente, y el origen de la infamia, procede el Comissario à la informacion sumaria, à que dà principio con este auto.

En este dicho Convento de N. en tantos de tal mes, y tal año, dicho nuestro Hermano Fr. N. Comissario en esta causa, por ante mi el presente Secretario, aviendo visto, que por la informacion antecedente consta legitimamente estàr infamado el Hermano Fr. N. de tal delito, y hallarse divulgado por los Religiosos de esta Comunidad; dixo, que debia proceder à la informacion sumaria, y demàs diligencias, que conduxessen à la legitima averiguacion de dicho delito, y que para ello se formasse interrogatorio competente, y se executasse todo lo demàs, que pareciesse convenir; y assi lo proveyò, y firmò, de que doy fee.

Auto para començar la sumaria.

Fr. N. Comissario. Ante mi *Fr. N. Secretario.*

2 Debe el Comissario considerar la calidad del delito, para conocer el modo de dàr principio à la sumaria: Si el delito es de hecho permanente, como de herida, homicidio, fraccion de puertas, ù otros semejantes, ha de hazer primero vista de ojos, para la probança del cuerpo del delito, recibirle la declaracion al herido, ù otra qualquier diligencia, que sea conveniente, segun las formulas que se hallaràn al fin de este §. Si el delito fuere de accion transeunte, como incontinencia, blasfemia, palabras injuriosas, y otros semejantes, se procede luego à examinar testigos, y de sus deposiciones se deducen las diligencias que deben executarse despues, atendiendo siempre quanto fuere possible, à que primero conste del cuerpo del delito, que del agressor; y segun este orden, se han de articular las preguntas en el interrogatorio, que serà en la forma siguiente. (A)

Modo de proceder segun la calidad del delito.

3 *En este dicho Convento de N. en tantos de tal mes, y tal año, dicho nuestro Hermano Fr. N. Comissario en esta causa contra el Hermano Fr. N. por ante mi el presente Secretario, dixo, que los testigos que en la informacion sumaria se recibiessen, fuessen examinados por el tenor de las preguntas siguientes.*

1 *Primeramente, si conocen à N. y N.* (y se nombran todos los sujetos, de que se ha de tratar en la informacion, assi delinquentes, como ofendidos) *y de què tiempo à esta parte los conoce; y si es morador, ò huesped en este dicho Convento, y quanto tiempo ha estado en èl.*

2 *Item, si le tocan las generales de la Ley.*

3 *Item, si sabe que en este Convento, ò Lugar se aya cometido tal delito, (y prosiguen las preguntas pertenecientes al cuerpo del delito, segun su calidad, al modo que se hallaràn despues en los interrogatorios de delitos particulares.)*

Item, 4

4 *Item, si sabe, que N. fuesse el agressor del delito referido,* (y se continuan las preguntas que pertenecen à la persona.)

5 *Item, si todo lo referido es publico, y notorio en esta Comunidad.*

Fr. N. Comissario Ante mi *Fr. N. Secretario.*

4 *En este Convento de N. en tantos de tal mes, y tal año, dicho nuestro Hermano Fr. N. Comissario en esta causa, mandò parecer en su presencia à N. Predicador, &c. para que deponga en esta informacion por ante mi el presente Secretario, el qual dixo ser de tal edad; y aviendo hecho juramento à Dios, y una Cruz, ò in verbo Sacerdotis, puesta la mano en el pecho, en forma de derecho, ofreciò dezir verdad en lo que le fuere preguntado, y siendolo por el tenor del interrogatorio.* Deposicion de los testigos.

1 *A la primera pregunta, dixo, que conoce muy bien de vista, trato, y comunicacion à N. y N. &c. de tanto tiẽpo à esta parte, y en este dicho Convento ha morado, y residido con ellos tanto tiempo; y que al presente este testigo es morador, ò huesped en este dicho Convento, y ha tantos años, ò meses que habita en èl; y esto responde.*

2 *A la segunda respondiò, que no le tocan las generales de la Ley, ni alguna dellas; porque no es deudo, amigo, ni enemigo de las personas interessadas en esta causa, ni tiene otro algun impedimento para deponer en ella.*

3 *A la tercera dixo, que sabe, que en este dicho Convento, tal dia, à tal hora, fue herido tal Religioso en tal parte del cuerpo, ò que se cometiò tal hurto en tal parte, de tales alhajas, lo qual sabe este testigo, porque lo viò, ò porque lo ha oido dezir à N. y N. y esto responde.*

4 *A la quarta respondiò, que sabe, que el delito referido lo cometiò N. porque assi lo viò este testigo en esta, y*

esta forma ; ò que se persuade à ello, porque viò tales, y tales indicios, ò lo oyò dezir al mismo N. que èl lo avia cometido, lo qual refiriò tal dia, y hora, en tal sitio, en presencia de tal sujeto, ò por otra qualquier causa, que declararà. Si el delito fuere de aquellos, en que es inseparable su averiguacion del conocimiento de el delinquente, como es la Apostasia, incontinencia, y otros semejantes, estas dos pregũtas se ponen en solo vna, porque no pueden discernirse bien las respuestas. El Comissario prosigue haziendo las preguntas necessarias, para que el testigo dè razon plenamente de lo que sabe, el modo con que adquiriò la noticia, y las demàs circunstancias; como si el delito fue herida, se le ha de preguntar, con què instrumento se hizo, què señas tenia, y lo demàs que conduxere al intento. Si la noticia procede de indicios, los ha de declarar con todas sus circunstancias, y el modo de saberlas, personas que assistieron, y todo lo que el Comissario discurriere conduce para la averiguacion de la verdad.

5 *A la vltima, dixo, que todo lo que lleva referido es publico, y notorio en este dicho Convento entre los Religiosos dèl, sin que este testigo aya sabido, oido, ni entendido cosa en contrario, que si la huviera no dexàra de aver llegado à su noticia, por la comunicacion, y comercio que ha tenido con todos los Religiosos.* Si la sumaria se haze de algun delito oculto, que por su atrocidad, ù otra razon no pida ser publico para averiguarse, y en la realidad no està divulgado, diga el testigo: *Que lo que ha dicho en quanto à tal delito, no es publico, sino que solo le parece podrà saberlo tal, y tal persona.* Estando en este estado la deposicion, la ha de leer toda el Secretario, de manera, que la entienda, y se entere della el testigo, y el Comissario le ha de preguntar, si se ratifica

en

en ella, y si tiene que responder otra cosa en orden à lo que se le ha preguntado, ò mudar, ò quitar algo de lo que ha dicho, y si se afirma en lo que ha depuesto, se concluye assi: *Esto es quanto tiene que dezir este testigo en orden à las preguntas que se le han hecho; y siendole leido de verbo ad verbum este su dicho, y deposicion, dixo, que se ratificava, y ratificò en èl, y que no tenia que mudar, añadir, ni quitar, ni declarar, por ser todo la verdad, baxo del juramento fecho; y dicho nuestro Hermano Comissario le mandò por santa obediencia à este testigo, que no manifestasse à persona alguna lo que en este examen se le ha preguntado, ni lo que en èl ha respondido en todo el tiempo que tardare en publicarse esta sumaria, y lo ofreciò cumplir à si, dandose por intimado de que si faltasse à ello, se procederia contra èl, como quebrantador de la santa obediencia. Y lo firmò, (ò por no saber escrivir, hizo la Señal de la Cruz) de que doy fee.*

Ante mi

Fr. N. Comissario. *Fr. N.* *Fr. N. Secretario.*

5 Debe el Comissario en el examen de los testigos de la sumaria observar lo siguiente: Luego que el testigo se halla en su presencia, le ha de leer el Secretario las letras de la comission, declarandole, que en virtud dellas se procede à aquellas diligencias, y que usando de la autoridad delegada por el Prelado Superior, es llamado el tal testigo, y se le ha de recibir juramento, y ser examinado en orden à aquellos articulos, y lo que à su calificacion conduxere. Y antes de començar à exercer la jurisdiccion, se le han de hazer notorias al Prelado del Convento las mismas letras, y si tocare à èl alguna diligencia, ha de constar la intima en los autos. Pero quando el Comissario es in omnibus, se lee la comission en Comunidad,

Modo de intimar las letras de la comission.

nidad, y no ay necessidad de intimarla à los Religiosos en particular.

A el testigo se le ha de declarar su obligacion.

6 Si el testigo no es hombre literato, de quien deba presumirse, no ignora su obligacion en aquel caso, debe el Comissario instruìrlo en ella, manifestandole, que segun la calidad del delito, y estado en que se halla su publicidad, està obligado à dezir baxo de juramento la verdad en todo lo que se le preguntare, y que no haziendolo, peca mortalmente, y es perjuro, sin que el pretexto de piedad sea bastante motivo para no cumplir con lo que debe de justicia, y demàs de la ofensa que comete contra Dios, se expone à la pena en que incurre por el perjurio.

Como se ha de portar el Comissario con los testigos.

7 Se debe portar el Comissario con gran circunspeccion, sin manifestar animo de favorecer al Reo, ni de ensangrentar la causa, sino solo de averiguar la verdad; porque del aspecto que vèn en el Juez, se visten los pusilanimes, y puede resultar en perjuìzio del Reo, ò agravio de la justicia.

No se les declaren à los testigos las circunstancias del delito.

8 Quando el Comissario pregunta la substancia del delito, lo ha de hazer por mayor, sin declararle al testigo las circunstancias, ni preguntarle con las palabras mismas que ha de responder; y aunque las repreguntas han de ser tan vrgentes, que obliguen al testigo à declarar individualmente las circunstancias mas menudas, no las han de expressar las vozes mismas con que se preguntan; como si se ha de averiguar el tiempo, ò sitio, en que sucediò el delito, no ha de preguntar el Comissario, si se cometiò tal dia, à tal hora, y en tal parte, sino que ha de inquirir absolutamente, en què dia, mes, y año, y en què lugar.

Se han de averiguar todas las circunstancias, aunque sean leves.

9 No ha de omitir el Comissario el averiguar todas las circunstancias del delito, aunque parezcan leves; porque en materias criminales ninguna

sobra,

sobra, y por ellas se forma el juizio para reconocer los meritos del processo, y la calidad de los testigos, si son contestes, singulares, ò repugnantes, y si es calumnia, tiene el inocente campo para la defensa en los mismos dichos de los calumniadores; y si el caso es cierto, sale innegable la verdad; porque aunque pueda succeder, que en alguna cosa accidental se diferencien los testigos, como si vno dixesse, que el cabo del cuchillo con que se hizo la herida era de marfil, y otro testificasse ser de huesso, esto no obsta para la prueba de la substancia, porque cae la diversidad en materia muy accessoria, y facil de equivocacion; pero si vn testigo dixera, que el caso avia sucedido en el Claustro del Convento, ò à las nueve de la mañana; y otro, que se avia cometido el delito en el Dormitorio, ò à las tres de la tarde, aunque convinieran en la substancia, se oponian en circunstancias essenciales; y, ò eran testigos repugnantes si el successo fuesse initerable, ò singulares diversificativos, si hablavan de diferentes casos en numero, aunque vnos mismos en especie.

10 Los sujetos, que cità vn testigo en comprobacion de lo que depone, deben examinarse, y sino convinieren en los dichos con lo que el que los citò avia depuesto, se les ha de pedir razon de lo que de nuevo dizen, para colegir por ella, à quien se debe dàr credito; pero el Comissario nunca ha de dàr à entender, que otro testigo determinado ha dicho lo contrario, ò que lo ha citado en confirmacion de lo opuesto; y solo generalmente puede dezirle, que aquel caso se lo han referido de otra forma, ò que està citado para lo contrario de lo que depone, sin declarar el que lo citò.

Los testigos citados se han de examinar con cautela.

11 Deben examinarse aquellos sujetos, que dieron

ron aviso del caso al superior, y si esto se hizo por cartas, y estas se hallaren en poder del Comissario, debe convinarlas con las deposiciones, y sino convinieren, arguirles con ellas, y que dèn razon de la diversidad. Los testigos que se recibieron para prueba de la publicidad del delito, se han de bolver à examinar en la sumaria; porque en la primera informacion no se les pregunta, si el caso es verdadero, ni si lo han visto, sino solamente si lo han oìdo con publicidad suficiente; por lo qual deben examinarse segunda vez en quanto à la certeza del caso.

Se han de examinar los que avisaron de el caso, y los que depusieron en el informe de publicidad.

12 No ha de permitir el Comissario que el testigo diga otras cosas diversas de lo que se le pregũta, ni que declare otros sujetos culpados, sino tiene facultad para inquirirlos, y precede averiguacion de la infamia, ni otros delitos del mismo Reo, sino concurren las circunstancias mismas, y debe dezir al testigo, que calle, y responda solo à lo que se le pregunta, y de lo contrario se presume asi en los testigos, como en el Comissario animo de calumnia.

Solo ha de responder el testigo à lo que se le pregunta.

13 Se ha de examinar cada testigo à parte, no dos juntos, porque el vno no se valga de las noticias del otro; y por esta misma causa à cada vno de los testigos, quando se examina, se le ha de mandar por santa obediencia, que no descubra à otro lo que se le ha preguntado, ni lo que ha respondido; ò tomarle juramento de que no lo revelarà, para que se evite quanto fuere possible la conspiracion; y tambien porque no llegue à noticia del Reo lo que se halla probado contra èl, y traze algun enredo con que evaquar los indicios. Y aunque la diligencia referida no era necessaria para que el testigo tuviesse obligacion en conciencia à guardar secreto, porque el mismo estado de la causa la induce, debe executarse lo

Secreto en las deposiciones de los testigos.

lo que se ha dicho para mayor seguridad, y para que advertido el testigo de lo que debe hazer, sea castigado sino obedeciere. (B)

14 Si algun Religioso siendo llamado para que deponga en la sumaria, se escusare de hazerlo, debe el Comissario inquirir las causas, y si fueren legitimas, darlo por escusado; pero si fueren frivolas, ò no diesse mas razon que no querer, debe obligarlo con preceptos, y Censuras hasta que obedezca; mas en el modo de imponer los mandatos, y Censuras, se debe obrar cõ gran prudencia, porq̃ no parezca se solicita solo agravar al Reo. Pero si alguno, sin ser llamado, de su voluntad se ofreciesse à deponer, ha de portarse el Comissario con gran cautela, y notar esta circunstancia en la cabeça de la deposicion, porque lo haze sospechoso.

Modo de proceder con el que escusare el examen.

El que se ofrece à deponer, se juzga sospechoso.

15 No ha de atender el Comissario solo à concluìr la causa, sino à substanciarla bien; por esta razõ, luego que cierra el examen de vn testigo, no ha de començar el de otro, sino que ha de enterarse bien de aquella deposicion, ponderando la substancia del delito, y las circunstancias de lugar, tiempo, modo, y motivos, para que con mas comprehension de la causa, pueda hazer otras repreguntas à los testigos siguientes, cautelandoles lo que los antecedentes han dicho; y si conoce, que el testigo que examina no concuerda con lo que otros han depuesto en circunstancias que tocan à lo substancial de el hecho, puede dezirle, que considere bien lo que dize, no sea que por equivocacion, y no recorrer la memoria, falte à la verdad.

Se ha de ponderar lo que dize vn testigo para examinar otro.

16 Debe tambien el Comissario obligar à que clara, y distintamente responda el testigo à lo que se le pregunta; y si dà respuestas obscuras, equivocas, ò

El testigo ha de deponer con claridad.

intrincadas,ha de repetir, y multiplicar preguntas, introduciendo algunas,que conduzcan poco al caso para divertirlo, y entre ellas con maña; y algun disfràz, obligarlo à que declare la substancia del delito: y si en lo que de nuevo depone, se opone à lo que antes avia dicho,ò varia en la deposicion,lo debe el Comissario redarguìr, y reconvenir con lo que yà avia afirmado. Si depone cosas no creìbles,ò que no sean verosimiles,extraordinarias,y agenas de toda factibilidad,ò que repugnen entre sì, debe tambien redarguìrlo con la impossibilidad,ù oposicion, y obligarlo à que dè razon de todo, hasta que la deposicion sea clara,y consequente; pero nunca ha de vsar de preguntas sugestivas, que le digan al testigo lo que ha de responder; porque estas vician el processo.

Vozes de que ha de vsar el Secretario en las deposiciones.

17 El ministerio del Secretario es coordinar lo q̃ el Comissario pregunta,y lo q̃ respōde el testigo: las vozes han de ser las mismas que oye,ù otras equivalentes,que ni aumenten,ni disminuyan el caso, ni seà ponderativas,sino que llana, y sinceramente lo declaren desuerte,que leìda la deposicion,digan el Comissario,y testigo ser aquellas cosas las mismas que se han preguntado,y respondido;pero las vozes que incluyen substancialmente el delito, se han de escrivir, como el testigo las dixere, aunque sean barbaras,y nada polyticas; como puede succeder en los delitos de blasfemia,contumelia,detraccion,y otros semejantes, donde la gravedad de la culpa consiste en la calidad de la voz,todo lo qual debe observarse en las causas criminales.

En causa de incontinencia, se ha de escrivir el nombre de la muger complice

18 En las causas de incontinencia, debe escrivirse el nombre de la muger complice, para que côsten los testigos; pero si fuere causa de adulterio, y se

se temiere grave peligro en la muger, darà el Comissario aviso dello al Provincial para que se escuse el processo, y por otro medio se evite el daño, y castigue al delinquente; porque serà mejor no hazer processo, que sacarlo inutil, no constando de el caso con suficiente prueba. (C)

19 Si por lo prolixo del examen, ò por otra causa vrgente que sobrevenga, no se pudiere concluìr la deposicion del testigo, y fuere necessario interrumpirla, se ha de hazer el auto siguiente.

Por quanto es tal hora de la noche, ò ha sobrevenido à dicho nuestro Hermano Comissario tal negocio, que le impide el proseguir por aora este examen, mandò, que se suspenda, con animo de proseguirlo, y concluirlo en tiempo conveniente; y aviendosele leido à este testigo lo que hasta aora ha dicho, dixo ser lo mismo que ha depuesto, y lo firmò, (ò por no saber escrivir hizo la Señal de la Cruz) de que doy fee. Auto de interrupcion.

Ante mi

Fr. N. Comissario *Fr. N.* *Fr. N. Secretario.*

20 Adviertase, que aviendose interrumpido en la forma dicha, el examen de vn testigo, no es necessario q̃ se prosiga el mismo antes de examinar otro; sino que puede recibirse la deposicion de otro qualquier testigo; y quando huviere comodidad continuar el examen començado, lo qual serà en esta forma.

Se puede examinar otro testigo, antes de cóncluìr el examen, que se interrumpiò.

En este dicho Convento, en tantos de tal mes, y tal año, dicho nuestro Hermano Fr. N. Comissario en esta causa, queriendo proseguir el examen de N. que se començò tal dia, y se interrumpiò la deposicion por la causa que en ella queda dicho, mandò, que de nuevo pareciesse en su presensia por ante mi el presente Secretario dicho N. el qual Continuacion del examen.

 avien-

aviendo hecho juramento en forma de derecho, ofrecio dezir verdad en lo que de nuevo le fuere preguntado, &c.

21 Concluida esta deposicion, se le ha de leer toda al testigo para que se ratifique en ella; y si quisiere variar algo de lo que dixo la primera vez que fue examinado, debe el Comissario inquirir la causa de su variedad; porque respecto del intervalo, ay motivo de sospecha de aver sido inducido para ello; y debe procederse con mucho cuydado en esta materia.

Cuydado de el Comissario en la ratificacion.

22 Respecto de que la diversidad en los delitos pide notable variedad en los interrogatorios, es forçoso dàr algunos formularios para inquirir, y examinar los testigos de la sumaria en orden à los delitos que pueden succeder con alguna frequencia, para que segun ellos pueda el Comissario formar otros para el caso especial que se le ofreciere; advirtiendo, que de las preguntas que en ellos se ponen, solo hã de insertar en el interrogatorio que se puso en el num. 3. las que pertenecen à la substancia del delito, y persona del delinquente, y motivos; las demàs son repreguntas, que ha de hazer verbalmente, para que el testigo dè cumplida razon de lo que depone; y no se han de hazer todas à todos los testigos, sino aquellas, que fuere pidiendo su misma deposicion; y se ha de escrivir, no solo lo que responde el testigo, sino tambien las repreguntas que se le hazen, todo con claridad. (D)

Quales preguntas se han de insertar en el interrogatorio.

✠ ********************** ✠

****

****

***

EN DELITO DE APOSTASIA SE HA *de preguntar lo siguiente.*

23 SI saben que N. aya hecho fuga del Convento. Interrogatorio en causa de Apostasia.
Como lo saben.
En què dia, y hora hizo la tal fuga.
Què tiempo ha perseverado en la Apostasia.
Si saben que en ella depusiesse el Habito, y de donde tienen la noticia.
Si executò la fuga, quebrantando la clausura.
Si para ello rompiò puertas, saltò tapias, &c.
Si otros Religiosos saben lo mismo.
Quales son, y de donde le consta, que lo saben.
Si el dicho N. tuvo algun motivo para la fuga.
Qual fue este motivo.
Si la fuga fue instantaneamente despues de averle dado ocasion, ò si tuvo lugar de repararse.
Si dicho N. dixo en alguna ocasion que avia de hazer la tal fuga.
Delante de què personas lo dixo.
Si dicho N. se presentò por sì mismo à la Religion.
Si lo aprehendieron con violencia.
Si hizo resistencia al aprehenderlo.
Como saben lo referido.

En causa de herida, ò muerte, se ha de preguntar en esta forma.

24 Si saben que tal Religioso estè, ò aya estado herido. Interrogatorio en causa de herida, ò muerte.
Como lo saben.
De què calidad, y magnitud, y en què parte del cuerpo era la herida.
Si la vieron luego que se hizo.

Si

Si era peligrosa.
De donde lo saben.
Si saben quien cometiò este delito.
Como lo saben.
Si precediò alguna enemistad entre el herido, ò muerto, y el delinquente.
De donde se originò la tal enemistad.
De donde tienen esta noticia.
Si el delinquente llevava armas prevenidas para aquel efecto.
Si acostumbra tener armas ofensivas.
Como lo saben.
Si la pendencia fue intempestiva.
Si el agressor obrò en el mismo rapto de la ira.
Si tuvo tiempo para deliberar la accion.
Qual de los dos diò principio à la contienda.
Si el agressor fue provocado.
Si executò el golpe con instrumento, que casualmẽte tuviesse à la mano.
Si en alguna ocasion amenazò al herido en ausencia, ò presencia.
Si acostumbra poner en execucion las amenazas.
Qual fue el instrumento con que executò la herida.
Què señas tenia.
Donde està de presente.
Como sabe que sea aquel.
En què dia, hora, y lugar sucediò el caso.
Si saben otras personas lo mismo que el testigo ha referido.
Como le consta que lo saben.

En causa de Hurto, se ha de preguntar en este modo.

Interrogatorio en causa de hurto.

25 Si saben, que se aya cometido tal hurto.

Co-

Como lo saben.
Què cosas son las que se hurtaron.
Si saben quien las hurtò.
De donde tienen esta noticia.
Si el tal sujeto ha sido otra vez castigado por delito semejante.
Si tiene costumbre de hurtar.
De donde lo saben.
Si el tal sujeto suele tener alhajas de valor.
Si tiene deudos, ò amigos ricos, de donde las pueda aver.
Si suele hazer regalos excessivos dentro, y fuera de la Religion.
Si le han visto tener dinero.
Si saben en que lo gasta.
Como lo saben.
En què sitio, hora, y dia se cometiò el tal hurto.
Si para ello quebrantò puertas, ò cajones de oficinas, celdas, &c.
Si esto lo hizo con instrumentos vsuales, ò con llaves maestras, ò ganguas.
Si ha visto en poder del tal sujeto estos instrumẽtos.
Donde se hallan de presente.
Como sabe que son aquellos.
Si las cosas hurtadas eran del vso de la Comunidad, ù de algun Religioso particular.
Donde estàn al presente.
Como sabe ser aquellas mismas cosas las hurtadas.
Si saben otras personas lo mismo que el testigo ha dicho, y como le consta dello.

En causa de incontinencia se ha de preguntar en esta forma.

Interrogatorio en causa de incontinencia.

26 Si ha salido del Convento en algunas ocasiones acompañando à Fr. N.

Si

Si todas las vezes que ha salido con èl, ò algunas de ellas han entrado en casa de tal muger.

Si algunas vezes el tal N. ha dexado solo al testigo, y se ha ido à la misma casa.

De què estado es la tal muger, si casada, viuda, ù doncella.

Què edad puede tener, poco mas, ò menos.

Si es muger noble, ordinaria, ò de vil condicion.

Què reputacion tiene en aquel Lugar, y de donde se ha originado.

Si es rica, ò pobre.

Como sabe todo lo referido.

Si sabe qual sea la causa porque N. visita con frequencia aquella muger.

De donde lo sabe.

Si para visitarla buscava ocasion en que estuviesse ausente el marido, padre, ò hermano, &c.

Si tiene parentesco con ella, y de donde le consta.

Si ha visto entre ellos algunas señales de cariño, familiaridad, y llaneza.

Si sabe que dicho N. aya hecho algunos regalos à la tal muger, y què ella le aya correspondido, y como lo sabe.

Si vno à otro se han escrito papeles, y de què calidad, y como lo sabe.

Si se corresponden por medio de algun interlocutor, y como lo ha conocido.

Si la tal muger và con frequencia al Convento, y habla ordinariamente con N.

Si en estas ocasiones, ò en alguna dellas han hablado solos, en què sitio, dia, y hora.

Si ha oìdo censurar estas cosas entre los Religiosos, ò Seglares.

Si el testigo, ù otra persona ha amonestado à N. para que

que dexe la tal correspondencia, ò le ha dado aviso al Prelado, y si èste lo ha reprehendido.

Si despues de estas diligencias se ha retirado de la frequencia de la tal casa, què tiempo ha perseverado en el retiro, y si ha reincidido en la antigua costumbre.

Si les ha visto algunas acciones indecentes, y quales sean.

Si acompañando el testigo à dicho N. à la casa de la tal muger, se retiraron los dos juntos de la vista del testigo, y à què sitio.

Si en semejante ocasion cerraron la puerta del quarto, ò se ocultaron con alguna cortina, ù de otra forma.

Si el testigo los siguiò cõ curiosidad, y por las aberturas de la puerta, ò cortina registrò las acciones, y quales fuessen.

Si no pudiendo verlos, à lo menos oyò vozes, estrepito, risas, suspiros, chillidos, ò movimiento de la ropa de la cama, ò cosa semejante.

Què tiempo gastarian estando retirados.

Si quando bolvieron traìan demudado el rostro.

Si bolviò solo dicho N. quedandose la muger, ò al contrario.

Si bolvieron los dos, que hablaron entonces.

Quales eran las acciones, y movimientos, especialmente de los ojos.

Si la tal muger bolviò con el rostro mas abochornado, descompuesto el pelo, desaliñado el vestido, &c.

En què dia, y hora sucediò este caso.

Si lo vieron otras personas.

Si con otro Compañero sucediò caso semejante, y como lo sabe.

27 Si se huvieren aprehendido cartas de vno à otro, se le ha de preguntar al testigo, si conocerá la letra, y assegurando que si, se le hã de manifestar, para que declare si aquella letra es del tal sujeto, ù de la muger. Si estuvieren los caractères disfrazados, se ha de buscar otro papel, que conste estè escrito por el mismo sujeto, y convinar la letra con la de la carta aprehendida, nombrando para ello dos Religiosos practicos, si los huviere, y sino, siendo el caso publico fuera de los Claustros, desuerte que se aya motivado escandalo, se han de nombrar dos Maestros de Escuela expertos en esta facultad, que lo declaren, para lo qual se haràn los autos siguientes. (E)

Modo de calificar la letra de cartas.

28 *En este dicho Convento de N. en tantos de tal mes, y tal año, dicho nuestro Hermano Fr. N. Comissario, dixo, que constandole, que tal papel, ò escrito es de letra de N. por ser carta missiva, que del mismo, en tal ocasion recibiò dicho nuestro Hermano Comissario, ò que dize otro Religioso grave que le viò escrivir, ò que recibiò en respuesta de otra suya, en Religiosa correspondencia, mandava, y mandò, que con èl se comprobassen los papeles sin firma, que se hallaron en tal parte, ò que se le aprehendieron à tal sujeto que los llevava, y que lo referido se executasse por personas expertas en esta facultad, para lo qual nombrò à N. y N. y assi lo proveyò, y firmò, de que doy fee.*

Auto, y nombramiento de sujetos peritos.

Ante mi

Fr. N. Comissario. *Fr. N. Secretario.*

29 *En este dicho Convento, en tantos de tal mes, y tal año, dicho nuestro Hermano Fr. N. Comissario en esta causa por ante mi el presente Secretario, hizo parecer en su presencia à N. y N. personas practicas en el arte de escrivir, y aviendoles entregado tales, y tales papeles, los examinaron muy de proposito, confrontaron las letras vnas con*

Declaracion de las personas practicas.

con otras; y aviendo hecho juramento en forma de derecho, de declarar lo que en ello sentian, dixeron, que todos aquellos papeles estavan escritos de vna misma mano, por tal, y tal razon, (y explican todas las causas del conocimiento, segun las reglas de su arte,) *y que la diferencia que hallan de vna à otra letra, es averse escrito de tal, ò tal modo, y que esto es lo que alcançan segun su saber, y entender en esta materia, y assi lo declararon, y firmaron, de que doy fee.*

Fr. N. Comissario	*N. N.*	Ante mi *Fr. N. Secretario.*

30 Si la causa fuere de herida, ò veneno, se ha de recibir la declaracion de el enfermo, Medicos, ò Cirujanos, que le han assistido à la curacion, y se haràn los autos siguientes.

Diligencias en causa de herida

31 *En este dicho Convento, en tãtos de tal mes, y tal año, dicho N. Hermano Fr. N. Comissario en esta causa, dixo, que para la mas exacta averiguacion de los articulos de su comission, se le reciba la declaracion à N. herido, ò enfermo, y assi lo proveyò, y firmò, de que doy fee.*

Fr. N. Comissario.	Ante mi *Fr. N. Secretario.*

32 *En este dicho Convento de N. dicho N. Hermano Fr. N. Comissario en esta causa, en cumplimiento del auto antecedente, fue en compañia de mi el presente Secretario à la Enfermeria de este dicho Convento, y en tal celda hallò à N. en la cama, y aviendole preguntado por su salud, y respondido el susodicho el estado della, le mandò, que manifestasse la herida, lo qual hizo, y dicho nuestro Hermano Comissario la registrò, y hallò en tal parte del cuerpo, de tal magnitud, y al parecer de tal calidad, y dicho N. hizo juramento en forma de derecho de declarar la verdad en*

Declaracion del herido.

lo que se le preguntare; y dicho nuestro Hermano Comissario le mandò, que refiriesse el modo, causas, tiempo, y demàs circunstãcias en que recibiò aquella herida, y el agressor; à lo qual respondiò, que tal dia, à tal hora, estando en tal sitio, precediendo tal, ò tal controversia N. lo hiriò con tal instrumento, y que le parece pudo tener para ello tal motivo, y por lo que toca à su parte, yà le ha perdonado la ofensa por amor de Dios, y protesta, que esta declaracion no la haze con animo de vengança, ni porque se le siga daño, sinò solo por verse obligado à ello por la obediencia. (el Comissario le haze todas las preguntas que fueren necessarias, valiendose del interrogatorio de la causa de heridas, obligandole à que declare, y dè razon, y se escrive todo.) *Y siendole leida de verbo ad verbum esta su declaracion, dixo ser lo mismo que avia declarado, y que se ratificava, y ratificò en ella, y que no tenia que mudar, añadir, ni quitar, por ser todo la verdad, baxo de el juramento fecho, y lo firmò, (ò por no saber escrivir, hizo la Señal de la Cruz, ò por hallarse muy gravado del accidente, no pudo firmar,) de que doy fee.*

Ante mi

Fr. N. Comissario. *Fr. N.* *Fr. N. Secretario.*

Auto para que declaren Medicos.

33 *En este dicho Convento de N. en tantos de tal mes, y tal año, dicho nuestro Hermano Fr. N. Comissario en esta causa, dixo, que para mayor calificacion de los articulos, que en esta sumaria se han de averiguar, se recibiesse la declaracion de N. Medico, ò Cirujano, que ha assistido à N. herido, y assi lo proveyò, y firmò, de que doy fee.*

Ante mi

Fr. N. Comissario. *Fr. N. Secretario.*

Declaracion del Medico.

34. *En este dicho Convento de N. en tantos de tal mes, y tal año, dicho nuestro Hermano Fr. N. Comissario en esta causa,*

rdusa, en execucion del auto antecedente, por ante mi el presente Secretario, hizo parecer en su presencia à N. vezino de esta dicha Ciudad, Medico, ò Cirujano, el qual dixo ser de tal edad; y aviendo hecho juramento à Dios, y vna Cruz en forma de derecho, ofreciò declarar la verdad en lo que le fuere preguntado; y siendolo por el estado, calidad, y origen de la herida, de que se halla gravado N. respondiò, que desde tal dia hasta el presente, ha assistido à la curacion del dicho N. y ha observado todos los accidentes de su herida, la qual hallò en tal parte del cuerpo, de tal profundidad, y latitud, causada con violencia, y al parecer con instrumento de tal calidad. Prosigue declarando si en su principio, ò por su naturaleza era, ò no peligrosa, si el peligro, ò muerte que sobrevino lo causò precisamente la herida, y accidentes, que regularmente le avian de sobrevenir; ò si se ocasionò de la tardança en la curacion, ù de algun excesso en el herido, ù de no permitir las curaciones, ù de la destemplança de los humores, ù de otra qualquier causa; todo lo qual ha de expressar con distincion, y claridad, dando las razones que para ello tiene segun su arte. Si la causa fuere de veneno, declare, si la enfermedad, ò muerte fue causada por veneno, y si este era nativo, y congelado de los mismos humores del sujeto, ù dativo introducido en comida, bebida, &c. y las razones que tiene para formar aquel juizio, deducidas de los principios de su facultad; y concluye: *Que todo lo referido es lo que alcança, segun lo que tiene experimentado en el tal herido, y segun su saber, y entender en esta materia; y siendole leida de verbo ad verbum esta su declaracion, dixo, se ratificava, y ratificò en ella, y que no tenia que mudar, añadir, ni quitar, por ser lo que avia declarado quanto le constava por la experiencia, y su inteli-*

teligencia, baxo del juramento fecho, y lo firmò, de que doy fee.

Ante mi

Fr. N. Comissario. *N.* *Fr. N. Secretario.*

35 Si fuere necessario hazer vista de ojos de algun instrumento, rotura de puerta, ò pared, ò cosa semejante, se han de nombrar sujetos practicos, ò artifices, segun la calidad de la materia, para lo qual se haràn los autos en este modo.

Examen de instrumentos, &c.

36 *En este dicho Convento de N. en tantos de tal mes, y tal año, dicho N. Hermano Fr. N. Comissario en esta causa, dixo, que para la justificacion de los articulos de su comission, se hiziesse vista de ojos de tal instrumẽto, puerta, ò pared, &c. Y que para ello nombrava à N. y N. de tal exercicio, ò Religiosos practicos, &c. Y assi lo proveyò, y firmò, de que doy fee.*

Ante mi

Fr. N. Comissario. *Fr. N. Secretario.*

37 *En este dicho Convento de N. en tantos de tal mes, y tal año, dicho nuestro Hermano Fr. N. Comissario en esta causa, por ante mi el presente Secretario, hizo parecer en su presencia à N. y N. de tal exercicio, ò facultad, y aviendoles manifestado el intento para que los llamava, hizieron juramento à Dios, y vna Cruz, en forma de derecho, y ofrecieron declarar fiel, y legalmente su sentir en esta materia, segun su inteligencia en ella; y dicho nuestro Hermano Comissario, acompañado de los susodichos, y de mi el presente Secretario, fue à tal parte, y manifestò tal, y tal instrumento, y aviendolo visto, y reconocido, dixeron los dichos N. y N. ser de tal calidad, y que podia causar tales efectos, y lo midieron con vara vsual, ò compàs, y tenia tal longitud, y latitud, y gruesso, ò fueron à tal celda, ù oficina,*

na, ò à tal sitio de este dicho Convento, ò Huerta, y vieron tal rotura, en tal puerta, pared, ò tapia; y dichos declarantes de comun consentimiento dixeron ser reciente, por tal razon; ò con tal llave, ò tales ganςuas de tal hechura, probaron abrir tales puertas, y las abrieron con facilidad; ù dicho nuestro Hermano Comissario mandò, que por tal agujero entrasse, y saliesse N. y lo hizo facilmente; y dicho N. es de tal corpulencia: y declararon, que aquel passo estava vsado, &c. Y dixeron, que lo que aviā declarado era lo que sentian en la materia, segun su ciencia, y experiencia, baxo del juramento fecho, y lo firmaron, de que doy fee.

Fr. N. Comissario. Ante mi *Fr. N. Secretario.*

38 Segun estas formulas, y otras que se hallaràn en el discurso de este Capitulo, se pueden hazer todas las demàs que se ofrecieren, segun las calidades de la causa, y fenecida la sumaria, se cierra con este auto.

39 *En este dicho Convento de N. en tantos de tal mes, y tal año, dicho nuestro Hermano Fr. N. Comissario en esta causa, aviendo visto todo lo actuado en ella, y que estàn executadas todas las diligencias possibles, segun su calidad, y circunstancias para la averiguacion de los articulos de su comission, dixo, que la daba, y diò por conclusa en el juizio sumario; y que para mayor formalidad interponia, è interpuso su autoridad, y decreto judicial, y mandava, y mandò se debolviessen estos autos cerrados, y sellados por mi el presente Secretario à nuestro Charissimo Hermano Provincial, de quien se originò la comission, para que en su vista proceda à lo que mas convenga; y assi lo proveyò, y firmò, de que doy fee.* Auto de remission.

Fr. N. Comissario. Ante mi *Fr. N. Secretario.*

40 *Yo Fr. N. Secretario de esta causa, certifico, y doy fee en quanto puedo, que fuy presente con dicho nuestro Hermano Comissario à todo lo que dicho es, y se haze mencion de mi en las antecedentes deposiciones, y demàs autos, y à el examen, y juramento de los testigos, y todo lo demàs que en esta sumaria se contiene, en la qual se ha procedido con toda verdad, legalidad, y fidelidad, como de derecho se requiere; y para que conste de estos autos, que vàn en tantas hojas con esta, y cerrados, y sellados los entrego à dicho nuestro Hermano Fr. N. Comissario, para que los remita à nuestro Charissimo Hermano Provincial, doy el presente testimonio, y lo firmè en tantos de tal mes, y año.*

Fee del Secretario.

Fr. N. Secretario.

§. III.

De algunos autos, que pueden ofrecerse para complemento de la Sumaria.

Reconocimiento de la Sumaria.

1 AViendo recibido nuestro Hermano Provincial el processo sumario, debe reconocerlo con cuydado, para hazer juizio del valor que tiene la prueba de los delitos. Se han de ponderar los testigos segun sus calidades personales, la contestació, ù diversificacion, las razones que dàn de lo que deponen, y todas las demàs circunstancias. Si por lo actuado reconoce que la sumaria està diminuta, por no averse hecho todas las diligencias que conducià

à la averiguacion de la verdad, se debe despachar nueva comision para que la sumaria se perficione, proveyendo auto en esta forma.

Auto en sumaria diminuta.

2 *En este Convento de N. en tantos de tal mes, y tal año, nuestro Charissimo Hermano Fr. N. Ministro Provincial, aviendo visto estos autos, dixo, que estavan diminutos, y que para su complemento se despachassen nuevas letras de comission, dirigidas à N. para que en tal Convento examine tales testigos, ò haga tales diligencias, ò buelva à examinar los mismos testigos, cuyas deposiciones estàn en la sumaria, y les pregunte tales cosas, &c. para que en vista dello se proceda mejor en esta causa; y assi lo proveyò, y firmò, de que doy fee.*

Fr. N. Ministro Provincial. Ante mi *Fr. N. Secretario.*

Letras de nueva comission.

3 El rescripto de esta nueva comission será el mismo que se despachò, para dàr principio à la sumaria, como esta §. 1. num. 3. mudando las clausulas motivas en la siguiente: *Por quanto de orden nuestro ha entendido V. C. ò nuestro Hermano Fr. N. en el processo fulminado contra N. sobre tal delito, y para que plenamente conste de la verdad del caso, faltan que examinar tales testigos, ò que preguntar tales articulos à los testigos examinados, ò que hazer tales diligencias; por tanto, &c.* Con esta comission ha de bolver el processo sumario, si se reconoce ser necessario para las diligencias que se mandan hazer de nuevo, y el Comissario las executarà, segun las formulas del §. antecedente.

Decreto de perpetuo silencio, quando no ay meritos en la causa para proceder.

4 Si examinado bien el processo, consta estàr actuadas todas las diligencias que conducen à la averiguacion de la verdad, y no se halla à lo menos semiplena probança del delito, no se puede proseguir en la causa, y se debe proveer auto de perpetuo si-

silencio, el qual por tener fuerça de sentencia difinitiva, ha de ser con parecer del Difinitorio, en esta forma.

En este Convento de N. en tantos de tal mes, y año, aviendo visto estos autos nuestro Charissimo Hermano Fr. N. Ministro Provincial, juntamente con nuestros Hermanos Fr. N. Fr. N. &c. en junta del Difinitorio, celebrada en este dicho Convento, fueron de parecer, que no se prosiguiesse esta causa, por no aver suficiente prueba de los delitos, de que se ha hecho informacion sumaria contra el Hermano Fr. N. hijo de esta nuestra Provincia; y diche nuestro Charissimo Hermano Provincial se conformò con este parecer, y mandò se cessasse en la averiguacion de dichos delitos, y se le ponga perpetuo silencio à esta causa, y assi lo proveyò, y firmaron todos, de que doy fee.

Fr. N. Ministro Provincial. Fr. N. Custodio.
Fr. N. Difinidor. Fr. N. Difinidor. Fr. N. Difinidor.
Fr. N. Difinidor. Ante mi.
F. N. Secretario.

Nueva comissió para proseguir el processo.

5 Reconociendo, que en la sumaria ay probança plena, ò semiplena, ò indicios, que equivalgan à semiplena probança, plenamente probados; y que la causa tiene meritos para sentencia condemnatoria en pena ordinaria, ò extraordinaria, ò tortura, se ha de proseguir el processo; y si para ponerlo en estado de sentencia se ha de nombrar nuevo Comissario, ò el mismo que actuò la sumaria, se ha de despachar para ello comission en esta forma.

,, Fr. N. Ministro Provincial. A nuestro Hermano Fr. N. &c. Por quanto aviendo procedido ,, ex officio contra el Hermano Fr. N. hijo de esta ,, nuestra Provincia, y preso en la carcel, ò puesto ,, en la casa de disciplina de nuestro Convento de ,, N.

N. y fulminadosele processo en virtud de comission nuestra, sobre tal, y tal delito, de que se halla suficiente prueba en la sumaria, que original remitimos à V. C. para los efectos, que irán expressados, (*si es el mismo Comissario que hizo la sumaria, se dize*: Por quanto V. C. de orden, y comision nuestra ha entendido en la averiguaciõ de tal delito, de que resulta bastantemente culpado el Hermano Fr. N. hijo de esta nuestra Provincia, la qual sumaria remitimos original à V. C. para los efectos, que irán expressados,) y es necessario, segun derecho, continuar dicho processo, hasta la sentencia difinitiva, recibiendo la confession del dicho Hermano Fr. N. dandole cargos, y recibiendo sus descargos, excepciones, y defensas, lo qual no podèmos executar personalmente, por las forçosas ocupaciones de nuestro Oficio. Por tanto, teniendo bastante satisfaccion de la prudencia, letras, y zelo de V. C. en virtud de las presentes, le instituìmos nuestro legitimo Comissario, con toda la autoridad que es necessaria, y de derecho se requiere, para que nombrando Secretario Religioso de esta nuestra Provincia, proceda à la prosecucion de esta causa, tomando la confessiõ à dicho Hermano Fr. N. dandole cargos, y recibiendo sus descargos, excepciones, y defensas, y haziendo los demàs autos, y diligencias que sean necessarias, hasta poner el processo en estado de sentencia, la qual reservamos para nuestro Difinitorio, à quien legitimamente toca; y assimismo concedemos à V. C. plena facultad, y comission para que si fuere necessario, vaya à otro qualquier Convento de nuestra Provincia, y pa-

„ ra que de ellos llamè à qualquiera ſubdito nueſ-
„ tro, y proceda à poner en caſa de diſciplina à al-
„ guno de ellos, ſi fuere forçoſo, y pueda hazer
„ otra qualquier diligencia ordinaria, ò extraor-
„ dinaria; y tambien para que en algun caſo par-
„ ticular pueda ſubdelegar eſta comiſsion en qual-
„ quier Religioſo apto de eſta nueſtra Provincia,
„ ſubdito nueſtro. Y mandamos por ſanta Obe-
„ diencia, aſsi à dicho Hermano Fr. N. como à los
„ demás Religioſos de dicho Convento de N. y à
„ otros qualeſquiera nueſtros ſubditos, que obe-
„ dezcan à V. C. en todo lo tocante à eſta cauſa,
„ como à nueſtro legitimo Comiſſario eſpecial, y
„ legitimamente inſtituìdo para ella; q̃ para todo
„ lo referido, y lo demàs à ello anexo, y cõcerniẽ-
„ te damos à V. C. toda aquella facultad que es
„ neceſſaria, y de derecho ſe requiere. Datis, &c.

Fr. N. Miniſtro Provincial. [redacted]

Por mandado de N. Chariſs. Hermano Provincial.
Fr. N. Secretario.

6 Aviendo recibido el Comiſſario las nuevas letras para proſeguir el proceſſo, acetа la comiſsion, y cria nuevamente Secretario, el qual admite el Oficio, y haze juramento de fidelidad, como eſtà §. 1. n. 7. y 8. Y aunque ſea el miſmo Secretario, que actuò la ſumaria, neceſsita de nueva inſtitucion. Deſpues ſe ha de hazer notoria la comiſsion al Prelado de aquel Convento, por aver de exercitar la juriſdiccion en ſus ſubditos.

Acetacion, y nombramiento de Secretario.

7 Si el delinquente no eſtuviere aſſegurado en caſa de diſciplina, y ſe huviere de hazer eſta diligencia, la harà el Comiſſario con parecer del Prelado, y

Modo de aſſegurar al delinquente.

Diſ-

Discretos del Convento, confiriendo las causas, que probablemente persuaden la fuga, ò inducen rezelo de ella; y se provee este auto. (A)

En este dicho Convento de N. en tantos de tal mes, y tal año, dicho nuestro Hermano Fr. N. Comissario en esta causa, considerando la gravedad del delito, en que se procede contra el Hermano Fr. N. y que se teme peligro de su fuga, de que puede resultar agravio à la justicia, y originarse nuevos escandalos; y aviendo conferido este punto con Ns. HH. Fr. N. Guardian, ò Presidente, y Fr. N. y Fr. N. Discretos de este dicho Convento, de su parecer, y consentimiento, mandò, que dicho Hermano Fr. N. se assegurasse en casa de disciplina, protestandole, que dicho encierro no se le daba por pena, sino solo por custodia para la seguridad de su persona; y que este auto se haga saber à nuestro Hermano Fr. N. Guardian, ò Presidente de este dicho Convento, para que lo execute; y assi lo proveyò, y firmò, de que doy fee.

Fr. N. Comissario. Ante mi

Fr. N. Secretario.

En este dicho Convento de N. en tantos de tal mes, y año, notifiquè el auto antecedente à nuestro Hermano Fr. N. Guardian, ò Presidente de este dicho Convento, el qual dixo, estava prompto à su execucion, de que doy fee.

Notificacion.

Fr. N. Secretario.

En este dicho Convento de N. en tantos de tal mes, y año, pareciò ante mi el presente Secretario nuestro Hermano Fr. N. Guardian, ò Presidente de este dicho Convento, y dixo, que en cumplimiento de el auto antecedente avia puesto en casa de disciplina al Hermano Fr. N. y le avia hecho la protesta que en dicho auto se mandava; y para que conste, lo firmò, de que doy fee.

Fee de su cumplimiento.

Fr. N. Guardian. Ante mi

Fr. N. Secretario.

§. IV.

§. IV.

De la confesſion del Reo.

1 LA primera diligencia es conſtituìr Reo al delinquente, y citarlo al Tribunal, y para ello ſe provee eſte auto. (A)

Auto de citaciõ.

En eſte dicho Convento de N. en tantos de tal mes, y año, dicho nueſtro Hermano Fr. N. Comiſſario en eſta cauſa, por ante mi el preſente Secretario, aviendo viſto, que de eſtos autos conſta eſtàr culpado el Hermano Fr. N. en tal delito, mandò, que fueſſe citado, y llevado à ſu preſencia, para recibirle la confeſsion, en orden à lo que contra el ſuſodicho eſtà actuado en la ſumaria, y proſeguir eſta cauſa, ſegun derecho; y aſsi lo proveyò, y firmò, de que doy fee.

Ante mi

Fr. N. Comiſſario *Fr. N. Secretario.*

2 Eſte auto no ſe le ha de notificar al Reo hasta la miſma hora en que ſe le ha de tomar la confeſsion; porque eſta ſe ha recibir de repente, ſin que ſe le dè lugar para prevenir, ni diſcurrir lo que ha de reſpõder; la notificacion ſerà en eſta forma.

Notificacion.

En eſte dicho Convento de N. en tantos de tal mes, y año, notifiquè el auto antecedente al Hermano Fr. N. Reo, preſo en la carcel, ò pueſto en la caſa de diſciplina de eſte dicho Convento, de que doy fee.

Fr. N. Secretario.

3 Si el Reo fuere menor de 25. años, el Comiſſario ha de nombrar vn Religioſo grave, y docto, que ſea ſu Curador ad litem, y eſte harà el Oficio de Procurador, y Patrono, y con èl en nombre del Reo, ſe ha de ſubſtanciar la cauſa, y debe aſsiſtir quando ſe le recibe la confeſsion, y à todos los demàs autos.

Nombramiento de Curador à los menores de edad

El

El nombramiento serà en esta forma. (B)

En este dicho Conuento de N. en tantos de tal mes, y año, dicho nuestro Hermano Fr. N. Comissario en esta causa, dixo, que respecto de que el Hermano Fr. N. Reo es menor de veinte y cinco años, y por esta razon necessita de Curador, que le patrocine para su defensa, nombrava, y nombrò para dicho efecto à nuestro Hermano Fr. N. el qual estando presente, dixo, que acetava, y acetò dicho Oficio. Y aviendo hecho juramento in verbo Sacerdotis, puesta la mano en el pecho, ofreciò de exercerlo fiel, y legalmente, y lo firmò, de que doy fee.

Ante mi

Fr. N. Comissario. *Fr. N.* *Fr. N. Secretario.*

4 Lo mas dificil en vna causa criminal es recibir la confession del Reo, donde se requiere la mayor prudencia, maña, y practica del Comissario, para hazerle confessar la verdad, sin agravio suyo, y con buen efecto. Lo primero es hazerle notoria la comission al Reo, y declararle, que en virtud de ella se procede; despues se le notifica el auto del num. 1. segun la forma del num. 2. y luego sin dilacion alguna llevarlo à la presencia del Comissario, porque regularmente los Reos deben ser examinados fuera de la carcel, aunque sea forçoso para su seguridad sacarlos con prisiones; pero si huviere alguna causa justa, para no sacarlos de la carcel, puede el Comissario tomarles en ella la confession.

Se ha de examinar el Reo fuera de la carcel.

5 Luego que està el Reo en presencia del Comissario, acompañado de su Curador, si fuere menor de 25. años, le ha de manifestar el Comissario el intento con que lo llama, y debe exortarlo à dezir la verdad, proponiendole la gravedad del perjurio, y que pondera mucho mas esta culpa, que qualquiera daño

El Comissario ha de exortar al Reo à que diga la verdad.

tem-

temporal que se le pueda seguir de su cõfessiõ; que si confiessa voluntariamente su delito, mueve el animo de los Prelados à piedad para moderar la pena; y le dirà lo demàs que Dios le inspirare para reducirlo; pero no le ha de ofrecer libertad si confiessa; porque es nula la confession, que en virtud de esta promessa se hiziere.

6 Despues ha de informarlo en general del estado de su causa, diziendole, que los delitos, de que quien ha de ser examinado, tienen en la sumaria suficiente prueba para reputarlo culpado, y para que èl se halle en obligacion de confessar la verdad, y si falta à ella, peca mortalmente.

Se ha de informar del estado de la causa.

7 Si el Reo no se contentare con esto, y dixere que no cree estèn probados contra èl indicios algunos, se le han de leer en las disposiciones de la sumaria algunos indicios, los mas vrgentes, pero no se le ha de dàr por entonces copia de los autos, ni leerlos todos por extenso; porque sabiendo el Reo lo que està probado contra èl, puede fingir tal enredo, y coordinar las respuestas de forma, que evaque todos los indicios.

Se le han de leer algunos indicios

8 Siguese despues el que el Reo haga juramento segun su estado de dezir la verdad en lo que se le preguntare. Este juramento ha introducido la costumbre, y no se debe omitir, aunque conozca el Comissario, que el Reo se ha de perjurar; porque pide el tal juramento por razon de su Oficio, y en obsequio de la justicia, y del bien publico; por esta causa, aunque vna persona particular no puede inducir à otro para que jure, quando cree probablemente, que ha de perjurarse, no obstãte este rezelo, debe el Juez obligar al Reo à que haga juramento quando le recibe la confession.

Ha de hazer juramento.

9 De-

9 Debe el Comissario observar las calidades del Reo para conocer el modo con que se ha de portar en el examen: ha de atender si es Lego, ò Chorista, ò Sacerdote de mediana esphera, antiguo, ù de graduacion, y segun la calidad del sujeto ha de proceder el Comissario, teniendolo en pie, ò sentado, segun lo pidiere su esphera, y edad, atendiendo siempre à la diferencia que ha de aver entre el Juez, y el Reo.

Se ha de portar el Comissario segun la calidad del Reo.

10 Tambien ha de advertir, si el Reo es hombre animoso, constante, esforçado, y resuelto; ò si es timido, y pusilanime; porque con los de poco valor conseguirà su intento con suavidad, y blandura; mas para los de màs aliento, se necessita de manifestar dominio, y aun amagos de terribleza.

Segun su genio

11 Debese tambien notar, si el Reo es hombre docto, ò ignorante; si es cabiloso, ò sencillo; porque el docto se ha de examinar con cuydado, valiendose de medios, y razones coordinadas, deducidas de la sumaria, que induzcan consequencia, y de este modo lo concluyan; si es cabiloso, y contumàz, debe el Comissario fatigarlo con preguntas repetidas, procurando convencerlo en algun enredo de los que finge para escusarse; y quando tratare de los indicios, que estàn probados, le ha de preguntar algunas cosas al parecer impertinentes; como si entonces hazia el dia nublo, ò sereno; si los circunstantes estavan en pie, ò sentados, y otras cosas semejantes para divertirlo, y apartarle el conato de la idèa, que tuviere trazada. Pero si es hombre sin letras, y sencillo, se le ha de preguntar llanamente.

Y segun su capacidad.

12 Aunque el delito sea atroz, y estè el Reo pertinàz en negarlo, no se ha de escandecer el Juez, ni turbarse, ni fulminar terribles amenazas; porque

No se muestre terrible, ni familiar.

 esto

esto suele infundir rebeldia; pero no se ha de mostrar tan afable, y familiar con el Reo, que, ò lo desprecie, ò no le tema, sino que ha de vsar de vn medio entre severo, y benigno, proporcionado con el genio del sujeto.

13 Quando el Comissario pregunta al Reo las circunstancias del delito, no ha de ser para precludirle el camino de su defensa; porque esto es tyrania, y la confession hecha en esta forma no puede prevalecer contra el Reo, por privarlo de las armas naturales para desvanecer, ò minorar el delito. Por esta causa no ha de preguntarle, si la muerte del herido fue ocasionada del golpe; si tal sujeto que ha depuesto en la sumaria es de entera fee, y otras cosas semejantes que despues puede articular el Reo para su defensa; y el prevenirlas el Juez para que en la confession diga lo contrario, es atarle las manos para que no pueda valerse de estas excepciones.

No se ha de impedir el camino à la defensa.

14 Las preguntas no han de ser sugestivas, incluyendo en la pregunta la respuesta que se pretende; como si se le preguntàra al Reo si èl hiriò, violò, hurtò, &c. y solo se le ha de preguntar quien hiriò à tal sujeto, quien hurtò tal alhaja, &c. Ni en las preguntas de las circunstancias se ha de valer de engaño, suponiendo en ellas la confession del delito; como si negando el Reo el aver herido, se le preguntàra, si hiriò con piedra, hierro, ò leño; ò si la herida que causò fue en el braço, cabeça, &c. porque este genero de preguntas ocasiona, que la confession, y lo que despues de ella se actuare, quede viciado por el engaño. Todas las preguntas en el modo que el Comissario las haze, se han de escrivir en la confession; porque si se omiten, puede despues oponerse, que fueron sugestivas, y induce sospecha el no averlas escrito.

Las preguntas no sean sugestivas.

Se han de escrivir las preguntas

15 Han

15 Han de ser las preguntas con claridad, y distincion, no obscuras, ni equivocas, sino desuerte que el Reo entienda, y conozca lo que se le pregunta; pero ha de aver diferencia en las preguntas, segun la calidad de las causas; porque al Reo que està convicto, por hallarse plenamente probado su delito cō testigos de vista, y mayores de toda excepcion, no se le ha de preguntar, si cometiò el delito, sino suponerlo, y preguntarle solo por las causas que tuvo para executarlo.

Diferencia en las preguntas, segun el estado de la causa.

16 En orden à los complices, no ha de preguntar por ellos el Comissario, sino tiene facultad para hazerlo del Prelado superior, el qual para dàr semejante comission debe considerar las calidades de el delito, y lo que denotan los indicios probados en la sumaria; y faltando esta circunstancia, no ha de admitir el Comissario la respuesta, aunque el Reo voluntariamente quiera declarar los complices.

Modo de proceder en quanto à los complices.

17 Ni se han de admitir las respuestas, que no tocan al hecho de la causa, sino solo al derecho, ni se han de hazer semejantes preguntas; porque en la confession del Reo solo se trata de lo sucedido, y sus circunstancias, no de los puntos juridicos. Ni se le ha de preguntar lo que pertenece à la declaracion de hombres practicos, como si la herida era peligrosa, ò ò cosa semejante, ni admitir tales respuestas.

No se admitan respuestas que no tocan al hecho.

18 Quando el Reo comiença à confessar el delito, aunque la materia sea prolixa, y el tiempo incōmodo, no lo ha de dexar el Comissario hasta que se concluya la confession, porque no mude de dictamen. Aviendo declarado la substancia del delito, se le ha de preguntar por las circunstancias de lugar, tiempo, ocasion, instrumentos, motivos, intento, y lo demàs que conduxere para formar pleno juizio de la causa.

Modo de proceder quando el Reo confiessa.

19 Si subsiste la contumacia del Reo, no se han de omitir las diligencias, aunque parezcan infructuosas, sino que se han de multiplicar, y esforçar, segun la gravedad de las causas. El Reo negativo no se ha de examinar solo vna vez, sino repetidas, por debidos intervalos, assaltandolo siempre de forma que nunca sepa quando se ha de repetir el examen, el qual se coordinará en este modo.

Constancia en las diligencias, y repeticion de el examen.

20 *En este dicho Convento de N. en tantos de tal mes, y año, dicho nuestro Hermano Fr. N. Comissario en esta causa, por ante mi el presente Secretario, mandò parecer en su presencia al Hermano Fr. N. Reo, ò aviendo ido en compañia de mi el presente Secretario à la carcel, ò casa de disciplina de este dicho Convento, donde està assegurado el Hermano Fr. N. Reo, recibiò dèl juramento en forma de derecho, y el susodicho ofreciò dezir verdad en lo que le fuere preguntado, baxo de dicho juramento; y siendolo por su edad, tiempo de Habito, y estado, respondiò, que tiene tantos años de edad, tantos de Habito, que es hijo de esta santa Provincia, de estado Lego, Chorista, ò Sacerdote. Preguntado por la causa de su prision, y motivo de ser conducido à la presencia de dicho nuestro Hermano Comissario, respondiò, &c.*

Confession de el Reo.

21 Si responde la causa, y vá confessando su delito, se ha de escrivir lo que dixere, segun las advertencias referidas, sin interrumpirlo; y despues que aya dicho no tiene mas que declarar, el Comissario le ha de hazer las repreguntas convenientes en orden à lo que huviere omitido; y si se le huvieren aprehendido algunas cartas, se le han de manifestar, para que las reconozca; y si huviere otros algunos instrumentos, los ha de reconocer, y explicar el intento, causas, fines, y motivos, y todo lo que conduxere para quedar plenamente examinado.

Modo de examinarlo.

22 Si

22 Si respondiere, que no sabe, que para su prision aya mas causa que la malicia de sus emulos, ni discurre motivo justo para hallarse reconvenido en juizio, se ha de començar el examen por los indicios remotos, segun la calidad del delito, à este modo. Primero examẽ.

23 Si la causa fuere de herida, se le ha de preguntar: *Si ha reñido en alguna ocasion con N. que al presente està herido; si alguna vez ha murmurado dèl; si el tal herido es su emulo; si entre los dos ha avido alguna discordia; si le tiene aversion, &c.*

24 Si el delito es de incontinencia, se le ha de preguntar: *Si conoce à tal muger; si la ha visitado, ò hablado algunas vezes, donde, quando, y què personas estavan presentes; què dependencia, ò motivo ay para el conocimiento; què cosas hablò en las ocasiones referidas; de què se sonreia quando la hablava; por què razon la regalava; què cosas le escrivia; si le hablò alguna vez à solas; por què razon frequentava su casa; por què para visitarla aguardava ocasion en que el marido, hermano, madre, ò deudos estuviessen ausentes, &c.*

25 Si el delito es hurto, se le ha de preguntar: *Si ha tenido en su poder algunas alhajas del uso de la Comunidad, ù de algun Religioso; de donde las huvo; à què fin acudia à las oficinas, ò celdas; por què razon lo hazia, quando los Oficiales, ò moradores estavan ausentes; de dõde adquiria los regalos que tenia comunmente en la celda, &c.*

26 Concluìdo este primer examen, y escrito todo lo que se le ha preguntado, y sus respuestas, no se prosigue por entonces, si persevera negando, y se cierra en esta forma.

27 *Y estando en este estado el examen de dicho Reo, dicho nuestro Hermano Comissario mandò, que por aora se suspendiesse para proseguirlo en tiempo mas oportuno; y*

aviendolo leido de verbo ad verbum, dixo dicho Reo, que aquello era lo mismo que se le avia preguntado, y èl avia respondido, y lo firmò, (ò por no saber escrivir, hizo la Seña de la Cruz) de que doy fee.

Ante mi

Fr. N. Comissario. Fr. N. Fr. N. Secretario.

Segundo examẽ.

28 En el segundo examen ha de llevar el Comissario bien comprehendidos los indicios proximos, y vrgentes, que en el processo estàn probados contra el Reo; y le ha de preguntar en particular de cada vno, no siguiendo el orden dellos; sino que en cada pregunta ha de tomar diverso cabo, para que el Reo no pueda comprehender la serie de los indicios probados, ni la connexion que entre sì tienen; porque no idèe mentira que los incluya todos, dandoles salida. Tambien podrà preguntar cosas disparadas al parecer, que el Reo discurra, no le es dañoso el concederlas, y despues vnidas, infieran su delito, ò alguna oposicion entre las cosas que ha dicho, por la qual se le pueda arguìr su falacia.

29 No se le ha de leer el examen antecedente, aunque lo pida; y en todo el discurso de la confessiõ se le han de observar los movimientos, y afectos; si titubea; si se detiene en responder, discurriendo lo que ha de dezir; si manifiesta el rostro pàlido, ò encendido; y en qualquiera de estas mutaciones fatigarlo con preguntas, instandole por la respuesta, y se ha de escrivir no solo lo que se le pregunta, y èl responde, sino tambien los movimientos, acciones, y expression de afectos.

30 Las preguntas que se han de hazer en este examen, seràn al modo de las que se ponen en la formula siguiente, la qual està dispuesta en causa de he-

herida, donde contra el Reo estàn probados los indicios de averle visto el mismo dia del delito afilar vn cuchillo, el qual fue hallado despues en el sitio donde se cometiò la herida, ò arrojado por alguna ventana immediata; y el aver algunos dias antes del successo reñido el Reo con el herido, y à este averlo amenazado el Reo, que avia de tomar entera satisfaccion.

31 „ En este dicho Convento de N. en tantos „ de tal mes, y año, dicho nuestro Hermano Fr. N. „ Comissario, mandò fuesse conducido à su presencia el Hermano Fr. N. Reo, el qual, aviendo „ hecho juramento en forma de derecho, y ofrecido dezir verdad en lo que se le preguntare, dicho nuestro Hermano Comissario le preguntò, „ donde estava tal dia, à tal hora; si aquel dia succediò en el Convento alguna desgracia; de donde tiene esta noticia; si en aquella hora oyò, que „ Fr. N. se quexava; què hora seria de la noche; *Si dize, que no lo oyò, se le pregunta*: Donde estava en „ aquel tiempo; si estava en la celda, como no lo „ oyò, aviendo hecho ruido los Religiosos, que „ acudieron à los gritos del paciente; *Sino estava en la celda, se le pregunta*: En què parte estava, y „ què ocupacion tenia; y à què tiempo viò al herido; *Si dize q̃ oyò el ruido, y gritos, se le pregunta*: Por „ q̃ no acudiò como lo hizieron los demàs Religiosos; *Si dize que acudiò, se le ha de preguntar*: En què „ forma hallò al herido; si le salia sangre de la herida; en què parte del cuerpo estava; què señales de golpes tenia; què Religiosos estavan presentes; quien, dezian, que era el agressor; si se „ hallò alli el instrumento, con que se causaron las „ heridas; si lo conocerà si se le pone delante;

,, *y aviendoselo manifestado, se le pregunta*: Si es
,, aquel; si sabe quien cometiò el delito, ò lo pre-
,, sume; què causa tiene para presumirlo; si el he-
,, rido es hombre ocasionado; con quien ha reñi-
,, do; quando; por què causa; delante de quien; y
,, como lo sabe; si riñò alguna vez con el mismo
,, Reo; si el tal Reo aquel mismo dia estuvo en tal
,, sitio, y à tal hora; què hazia alli; para què estava
,, afilando vn cuchillo; si lo viò alguno; què le
,, dixo el que lo viò; por què ocultò el cuchillo;
,, adonde lo llevò; què palabras dixo tal dia, ha-
,, blando con tal sujeto, despues de aver tenido
,, tal altercacion con el herido; si aquella desazon
,, avia sido solo de palabra, ò si avia llegado á las
,, manos, qual de los dos diò ocasion, y principio
,, à ella; si estavan solos, ò si assistia otra persona,
&c. A este modo pueden ordenarse las preguntas de este examen en otro qualquier delito; porque fuera muy prolixo, y causa de confusion poner formularios para todos. Si persevera el Reo en su pertinacia, se cierra este examen como el antecedente, en la forma que se dixo num. 27.

32 En el tercero examen và el Comissario bien informado de todas las deposiciones de los testigos de la sumaria, de la serie de los indicios, y de lo que el Reo ha dicho en los examenes antecedentes, y se le dà principio como en el num. 31. Despues el Secretario lee las deposiciones de los testigos principales de la sumaria, que testifican los indicios mas mas vrgentes, y yà no ay embarazo en que el Reo conozca toda la serie de lo que està probado, y connexion de los indicios; porque aviendo yà respondido en los dos primeros examenes, no le queda lugar para discurrir medio con que evaquarlos, y el

Tercero examé.

Co-

Comissario le harà cargo de todo, en esta forma.

33 *Como dize, que confiessa, quando niega vn delito, cuyos indicios vehementes lo manifiestan por su author; si no lo hizo, diga, quien lo executò; como puede ser otro el delinquente, sino es otro el indiciado; como no oyò los clamores del herido, si los oyeron otros mas distantes, y si los oyò, como no acudiò à ellos; como dize que estava durmiendo; si ha dicho antes, que no acostumbra ir à la celda hasta tal hora de la noche; como dize, que estava cansado; si ha dicho, que aquel dia no saliò de casa; como dize que aquella tarde salio del Convento; si en ella le vieron en tal sitio de la casa preparar el cuchillo; con què compañero saliò, y à què dependencia, y à quien pidiò la licencia, ò quien la pidiò; como dize, que no se acuerda de el Compañero; si se acuerda de que saliò; como puede negar, que cometiò el delito; si lo vieron disponerse para ello; si amenazò al herido; si el tal herido no tiene en el Convento otro que lo quiera mal, ni lo aya amenazado; si no lo ha visitado en todo el tiempo de su dolencia; si se ha jactado en tal, y tal ocasion de averlo cometido, &c.*

34 Si el Reo persevera negando, le ha de examinar el Comissario las vezes que le parecieren cõvenientes, hasta que aviendo hecho todas las diligencias posibles, conoce pierde tiempo en ellas, y concluye el examen en esta forma. *Viendo dicho nuestro Hermano Comissario, que nada aprovechan las exortaciones, y amonestaciones, para que dicho Hermano Fr. N. Reo confiesse la verdad, y que permanece en su pertinacia, determinò dexarlo por aora, y proceder en esta causa segun derecho; y siendole leido este examen, dixo ser lo mismo que se le avia preguntado, y èl avia respondido, y lo firmò, de que doy fee.*

Ante mi

Fr. N. Comissario. *Fr. N.* *Fr. N. Secretario.*

35 Si el Reo ha confessado su delito con todas

sus circunstancias, y ha respondido consequentemẽte, se concluye la confession en esta forma: *Esto dixo dicho Hermano Fr. N. Reo, es quanto tiene que responder à lo que se le ha preguntado, y que todo es la verdad; y siendole leida de verbo ad verbum esta su confession, dixo, que se ratificava, y ratificò en ella baxo del juramento fecho, y q no tenia que variar, y lo firmò, de que doy fee.* Ante mi

Fr. N. Comissario. *Fr. N.* *Fr. N. Secretario.*

36 En qualquier estado que se hallare la causa antes de la sentencia difinitiva, se le puede de nuevo recibir al Reo la confession, si le pareciere conveniente al Comissario que declare otras circunstancias, ò si se pidiere por parte del mismo Reo para dar razon dellas.

Se ha de repetir el examen siempre que fuere necessario.

37 Quando el delito es notorio, como de ordinario lo es el de la Apostasia, no se le ha de preguntar al Reo si hizo la fuga, que esto fuera poner en duda lo cierto; sino solo se han de inquirir las causas, y demàs circunstancias, y otros delitos annexos; pero nunca se le ha de preguntar por delito, que no estè à lo menos con probança semiplena. Y esta es la diferencia que ay entre el Reo, y testigos; porque estos para que se hallen obligados à deponer lo que sabẽ, basta que aya fama del caso en los que se requiere para su averiguacion; mas para que el Reo estè obligado à confessar el delito, ha de tener este semiplena probança, ù de testigos, ù de indicios.

Modo de preguntar quando el delito es notorio.

No se pregunte delitos, que no tengan probança semiplena.

38 Por esta razon no se le ha de hazer al Reo en delito de Apostasia pregunta general, de todo lo que le ha sucedido en ella; porque esta pregunta comprehende muchas cosas, y puede suceder, que el Reo aya cometido algunos delitos que se ignoren, ò aunque aya noticia dellos, no se halle prueba, y con esta seguridad los niegue; conociendo falta à la verdad,

No se hagan preguntas que contengan delitos no probados.

dad, y aunque los confiesse, en virtud de esta confession, no se puede proceder à castigarlos, por ser avida contra derecho. (C)

§. V.

De los cargos que se le han de hazer al Reo, y otros autos.

1 DEspues de recibida la confession del Reo, aya, ò no, declarado el delito, ha de reconocer el Comissario todos los autos, y deducir de ellos los cargos que contra èl resultaren, insertandolos en vn auto, en esta forma. (A)

2 *En este dicho Convento de N. en tantos de tal mes, y tal año, dicho nuestro Hermano Fr. N. Comissario en esta causa, por ante mi el presente Secretario, aviendo visto estos autos, dixo, que de lo en ellos probado deducia contra dicho Hermano Fr. N. Reo los cargos siguientes.*

Cargos contra el Reo.

1 Que tal dia quebrantò la clausura de tal Convento, rompiendo tal puerta, &c.

2 Que hizo fuga de la Religion, yendose Apostata.

3 Que perseverò tanto tiempo en la Apostasia.

4 Que depuso el Habito Religioso.

5 Que no se presentò voluntariamente.

6 Que quando lo aprehendieron, causò tales escandalos.

7 Que llevò hurtadas tales alhajas.

8 Que hiriò con tal instrumento prohibido à tal sujeto.

9 Que conservò comunicacion illicita con tal muger.

10 Que quebrantò los preceptos de santa Obediencia, entrando sin licencia en tal celda, Oficina, &c.

11 Que se ha perjurado, faltando à la verdad en la confession, en tal articulo.

De todos los quales delitos dixo hazia cargo à dicho Reo, y mandò se escriviessen à parte, y se le entregassen, y citasse para que respondiesse à ellos, concediendole para ello, y para que hiziesse sus defensas todo lo q fuesse necessario, segũ derecho, y assi lo proveyò, y firmò, de q doy fee. Ante mi

Fr.N.Comissario. Fr.N.Secretario.

Auto de citaciõ.

3 *En este dicho Convento de N. en tantos de tal mes, y año, dicho nuestro Hermano Fr. N. Comissario en esta causa, mandò parecer en su presencia al Hermano Fr. N. Reo y le leyò los cargos antecedentes, los quales le entregò escritos en vn papel à parte, para que los considerasse, mãdandole, que respondiesse à ellos, para lo qual, y las defensas, y excepciones que huviesse de hazer, y alegar, le señalò ocho dias de termino, dentro de los quales hiziesse todas las diligencias que conviniessen à su justicia; y que para ello eligiesse Religioso docto, y grave, con quien consultar lo que mejor le estuviesse; el qual le sirviesse de Patrono abogado, y Procurador en esta causa, à quien se le entregaria copia autentica de los autos, ò los registraria originales en presencia de dicho nuestro Hermano Comissario, y dicho Reo agradeciò esta oferta, y se diò por intimado, y lo firmò. (ò por no saber firmar, hizo la Señal de la Cruz) de que doy fee.* Ante mi

Fr.N.Comissario. Fr.N. Fr.N.Secretario.

Renuncia de la defensa.

4 Si el Reo no quisiere defenderse, sino que se remite a la piedad del Difinitorio, ha de responder à los cargos, y renunciar las defensas, y lo demàs que se le ofrece, en esta forma. (B)

,, En este dicho Convento de N. en tantos
,, de tal mes, y año, dicho Hermano Fr. N. Reo, pre-
,, so en la carcel, ò recluso en la casa de disciplina
,, de este dicho Convento, pidiò ser llevado à la
,, presencia de dicho nuestro Hermano Fr. N. Co- ,, mis-

missario. Y estando en ella por ante mi el presente Secretario, dixo, que en quanto à los cargos que se le hazen, se remite á lo que tiene declarado en su confession; y al primero responde, que es cierto, quebrantò la clausura de tal Convento tal dia; pero que esto lo hizo obligado de tales causas, que le sufocaron la razon, sin dexarlo deliberar; y si entonces se hallàra con pleno conocimiento, no huviera executado tal excesso, &c. *A este modo ha de responder à los cargos que fueren ciertos, y los que con verdad huviere negado, ha de continuar negando; pero ha de dàr razones, que evaquen los indicios que estuvieren probados.* Y en quanto al termino, y demàs cosas que dicho nuestro Hermano Comissario le tiene ofrecidas para su defensa, dixo, que todas las renunciava con libre, y expontanea voluntad, y que se remitia à la piedad de nuestros Charissimos Hermanos de el Difinitorio, para que vista la causa con comiseracion, se atendiesse à su reconocimiento, y à la emmienda que proponia. Y replicò le dicho N. Hermano Comissario, que no queria admitirle la tal renuncia, sino que se defendiesse, y vsasse de las libertades que el Derecho le concedia, respondiò dicho Reo, que à la Religion no avia venido à seguir litigios, sino à obedecer; y por esta causa no queria defenderse, sino aceptar con humildad, y rendimiento la penitencia que por sus culpas se le impusiesse. A lo qual dicho nuestro Hermano Comissario replicò segunda, y tercera vez, instando à dicho Reo, para que siguiesse la justicia, assegurandole, que este medio, por ser tan licito, no podia retardar la piedad, que la Religion, como Madre, vsava siempre con sus hi-

,, hijos; y dicho Reo permaneciò en la renuncia
,, hecha, y dicho nuestro H. Comissario dixo, q̃ la
,, admitia quanto huviesse lugar de derecho; y que
,, no obstante dicha renuncia, corriesse el termino
,, que tenia concedido, dentro del qual pudiesse
,, dicho Reo defenderse libremente, como mas le
,, conviniesse, en la misma forma que si tal renun-
,, cia no huviesse, y lo firmò, de que doy fee.

Ante mi

Fr. N. Comissario. *Fr. N.* *Fr. N. Secretario.*

No obstante la renuncia, puede el Reo defenderse.

5 Aunque el Reo aya hecho esta renuncia, y se aya cumplido el termino, y los autos se ayan remitido à nuestro Hermano Provincial, mientras no se sentencia la causa, tiene accion el Reo para defenderse; porque la tal renuncia solo tiene efecto mientras el Reo persevera en el mismo dictamen; pero si lo muda, y la reclama, es como si no la huviera hecho; porque el derecho la resiste; y el ponerse en los autos, es solo para que conste que el Reo ha sido citado, y se le ha dado tiempo para la defensa, y ha perseverado en la voluntad de no defenderse, sin retratarla, y con este motivo se procede à la sentencia difinitiva.

Ratificacion de la renuncia.

6 Despues de cumplido el termino, ha de llamar el Comissario al Reo, y de nuevo le ha de ofrecer facultad para la defensa; y si ratifica la renuncia, se han de cerrar los autos, y remitir à nuestro Hermano Provincial.

En este dicho Convento de N. en tantos de tal mes, y año, dicho nuestro Hermano Fr. N. Comissario en esta causa, por ante mi el presente Secretario, hizo parecer en su presencia al Hermano Fr. N. Reo, y de nuevo le ofreciò termino, Patrono, y todo lo demàs, que fuesse necessario à su de-

defensa; y dicho Reo aviendo dado las gracias por ello, dixo, que se ratificava en lo que sobre este punto avia dicho, ratificando, y confirmando la renuncia que avia hecho, y à mayor abundancia la hazia de nuevo, y que perseverava en el dictamen de sugetarse à la penitencia, que por el Difinitorio se le impusiesse, y lo firmò, de que doy fee.

Ante mi

Fr.N.Comissario. *Fr.N.* *Fr.N.Secretario.*

7 *En este dicho Convento de N. en tantos de tal mes, y año, dicho nuestro Hermano Fr.N.Comissario en esta causa por ante mi el presente Secretario, dixo, que, respecto de que el Hermano Fr.N.Reo, preso en la carcel de este dicho Convento, ù recluso en la casa de disciplina, aunque se le avia ofrecido tiempo, Patrono, y todo lo demàs que fuesse necessario para su defensa, lo avia renunciado, no queriendo vsar dello, cuya renuncia avia admitido dicho nuestro Hermano Comissario, en quanto huviesse lugar de derecho; y nuevamente instado dicho Reo sobre esta materia, perseverava en el mismo parecer, no restavan otras algunas diligencias que executar en esta causa; por lo qual la daba, y diò por conclusa, y que se debolviesse à nuestro Charissimo Hermano Fr.N.Ministro Provincial, para que en su vista proceda à lo que mas convenga; assi lo proveyò, y firmò, de que doy fee.* Auto de remission.

Ante mi

Fr.N.Comissario *Fr.N.Secretario*

8 Otro medio ay para finalizar las causas sin el ruido, y dilacion de defensas, excepciones, ratificacion, y otras cosas, que hazen prolixos los litigios; este medio es componerle el Reo con el Fisco, lo qual puede pedir el Reo quando yà se le aya recibido la confession, dado los cargos, y respondido á Composicion con el Fisco.

ellos

ellos en qualquier estado que despues se halle el processo antes de la sentencia difinitiva. (C)

9 Para que tenga lugar esta composicion, ha de ser la causa dudosa; porque si el Reo està confesso, ò convicto con probança plenissima, no cabe la composicion, por no aver duda en la materia. Pero aunque el Reo estè convicto en la sumaria, si conoce el Juez que los testigos padecen algunas excepciones que puede probar el Reo, yà tiene lugar la composicion, por ser el caso dudoso.

La composicion ha de ser en causa dudosa.

10 Si el Patrono, ò Abogado sabe extrajudicialmente, que el Reo està innocente, y conoce puede evaquar los indicios, debe en conciencia poner todo esfuerço en su defensa, sin permitirle composicion; pero si sabe, que en la realidad està culpado, aũque por lo mal actuado del processo pueda desvanecer las probanças de la sumaria, y sacar indemne al Reo, puede en obsequio de la regular disciplina acõsejarle que se componga; pero no se ha de confessar el delito, porque si està manifiesto no tiene lugar la composicion, la qual se ha de pedir en esta forma.

No se le permita al innocente.

11 ,, En este dicho Convento de N. en tantos de tal mes, y año, dicho Hermano Fr. N. Reo,
,, preso en la carcel, ò recluso en la casa de disciplina de este dicho Convento, pidiò ser llevado
,, à la presencia de dicho nuestro Hermano Fr. N.
,, Comissario en esta causa, y estando en ella por
,, ante mi el presente Secretario, dixo, que por la
,, misericordia de Dios se halla totalmente innocente en los delitos que se le imputan, como yà
,, tiene declarado, ni pueden resultar contra èl indicios que tengan probabilidad; y aunque huviesse algunos aparentes, que pudiessen constituirlo en riguroso examen, estava expuesto à
,, pa-

Suplica de composicion.

» padecer el tormento mas cruel, antes que confessar el delito que no avia cometido con agravio de la verdad, y perjuizio de su reputacion; pero no obstante esto, considerando que vino à la Religion, no à mantener litigios, sino à obedecer sus Prelados, y purificar su alma de las culpas, y imperfecciones, que contra Dios huviesse cometido, por medio de los exercicios de mortificacion, y penitencia; y assimismo conociendo que los autos que se han hecho hasta aora, y se prosiguen haziendo en esta causa, impiden la tranquilidad de su espiritu, y turban el silencio de los claustros, por redimir la vexacion, y para poner termino à tantas extorsiones como hasta aora ha padecido, y para exercicio de su humildad, paciencia, y resignacion, se ofrecia, y ofrece voluntariamente à sufrir de su expontanea volũtad qualquier penitencia, que por nuestro Charissimo Hermano Provincial le fuere impuesta paternalmente; con tal que primero, y ante todas cosas se le ponga perpetuo silencio à esta causa, para que ni aora, ni en tiempo alguno se pueda proseguir en ella; por todo lo qual pedia à nuestro Charissimo Hermano Provincial admitiesse, y acetasse esta composicion con la condicion referida, y no en otra forma, y para que esto tuviesse efecto pedia à dicho nuestro Hermano Comissario remitiesse esta causa à dicho nuestro Charissimo Hermano Provincial, y en ella esta suplica; lo qual visto por dicho nuestro Hermano Comissario, mandò se pusiesse esta peticion con los demàs autos; y assi lo proveyò, y firmò, de que doy fee.

Ante mi

Fr. N. Comissario. *Fr. N.* *Fr. N. Secretario.*

Auto de remission.

12 *En este dicho Convento de N. en tantos de tal mes, y año, dicho nuestro H. Fr. N. Comissario en esta causa, por ante mi el presente Secretario, aviendo visto estos autos, dixo, que no pudiendo, como no puede, por si dàr providencia en la pretension del Hermano Fr. N. Reo, mandava, y mandò se remitiesse esta causa cerrada, y sellada à nuestro Charissimo Hermano Fr. N. Ministro Provincial, para que en su vista proceda à lo que mas convenga; y assi lo proveyò, y firmò, de que doy fee.*

Ante mi

Fr. N. Comissario. *Fr. N. Secretario.*

Casos donde no se admite composicion.

13 Esta composicion no se ha de admitir quando la causa procede por via de acusacion, sino es cõsintiendolo la parte interessada; ni en los delitos atrocissimos, que son los que por derecho Canonico tienen impuesta pena de degradacion, y en Derecho Civil pena capital. La acetacion de esta composicion, por tener fuerça de sentencia Difinitiva, ha de ser con parecer del Difinitorio, cuya forma se hallarà §.7. num. 14. pero si el caso fuere notoriamente de los exceptuados, puede por si solo declararlo nuestro Hermano Provincial, negando la composicion.

§. VI.

De las defensas del Reo.

Nombramiento de Patrono.

1 QUando el Reo intenta seguir el litigio, y oponer sus excepciones, y defensas, lo ha de hazer en esta forma. (A)

En este dicho Convento de N. en tantos de tal mes, y año, dicho Hermano Fr. N. Reo, preso en la carcel, ò recluso en la casa de disciplina de este dicho Convento, pidiò ser llevado à

à la presencia de dicho nuestro H. Fr. N. Comissario en esta causa, y estando en ella, por ante mi el presente Secretario, le diò las gracias de lo que le avia concedido para su defensa; y dixo acetava el termino, copia de autos, y todo lo demàs que se le ofrecia, reservando su derecho para pedir prorrogacion del termino, si le conviniesse; y que para sus defensas, y excepciones en esta causa, nombrava por su Patrono, y Abogado, y Procurador à nuestro Hermano Fr. N. à quien pedia admitiesse dicho Oficio; y dicho nuestro Hermano Comissario dixo, aprobava dicho nombramiento, y le concedia à dicho Reo, que dicho nuestro Hermano Fr. N. fuesse su Patrono en esta causa, y lo firmò, de que doy fee.

Ante mi

Fr. N. Comissario. *F. N.* *Fr. N. Secretario.*

2 Si el Reo es hombre de letras, y quisiere por sì mismo defenderse, puede nombrar Procurador que comparezca ante el Juez quando fuere necessario. Y en el nombramiento antecedente se mudarà la clausula en esta forma: *Dixo, que queria hazer las defensas por si mismo; por lo qual no necessitava de Patrono, sino solo de Procurador, que en su nombre compareciesse segun las ocurrencias de esta causa, y executasse lo demàs, que por su prision no pudiesse dicho Reo hazer por su persona, y para este efecto solamente nombrava por su Procurador à N. &c.*

Quando el Reo quiere defenderse por sì mismo.

3 El Patrono nombrado si aceta el Oficio, ha de hazer juramento de legalidad, en esta forma.

Acetacion del Patrono.

En este dicho Convento de N. en tantos de tal mes, y año, dicho nuestro Hermano Fr. N. Comissario en esta causa, por ante mi el presente Secretario, mandò parecer en su presencia à nuestro Hermano Fr. N. à quien el Hermano Fr. N. Reo ha nombrado por su Patrono en esta causa, y le hizo saber dicho nombramiento, y le preguntò si lo acetava, el

 qual

qual respondiò, que desde luego lo admitia, y jurò in verbo Sacerdotis, puesta la mano en el pecho, de exercer fiel, y legalmente dicho Oficio, y cumplir con las obligaciones de tal Patrono, y lo firmò, de que doy fee.

Ante mi

Fr. N. Comissario. *Fr. N.* *Fr. N. Secretario.*

Modo de compeler al Patrono para que acete el Oficio.

4 Si el Patrono nombrado se escusare de admitir el Oficio, y el Reo insistiere en ello, puede implorar el auxilio del Juez para que lo compela à acetarlo; mas el Comissario debe examinar las causas, que alega el Patrono nombrado para eximirse de el Oficio, y si las hallare legitimas, darlo por escusado; y si fueren frivolas, compelerlo á que lo admita en esta forma.

„ En este dicho Convento de N. en tantos de „ tal mes, y tal año, dicho Hermano Fr. N. Reo pi- „ diò ser llevado à la presencia de dicho nuestro „ Hermano Fr. N. Comissario, y estando en ella, di- „ xo, que avia nombrado por su Patrono en esta „ causa à nuestro Hermano Fr. N. y aunque le avia „ rogado con todo rendimiento acetasse dicho O- „ ficio, no lo queria hazer por sus fines particula- „ res; por lo qual implorava el auxilio de dicho „ nuestro Hermano Comissario, para que con su „ autoridad le obligasse à ello. Y dicho nuestro „ Hermano Comissario mandò parecer en su pre- „ sencia à dicho nuestro Hermano Fr. N. y exami- „ nadas las causas que el susodicho alegava para „ eximirse del Oficio de Patrono, las declarò por „ no legitimas, y le mandò, que lo acetasse, con „ apercibiento, de que en su defecto se procederia „ à imponerle graves penas; y dicho nuestro Her- „ mano Fr. N. obedeciò este mandato, y en su cum-

plis-

„ plimiento dixo, que admitia el tal Oficio de Pa-
„ trono, y hizo juramento in verbo Sacerdotis,
„ puesta la mano en el pecho, de exercerlo fiel, y
„ legalmente, y cumplir todas sus obligaciones, y
„ lo firmò, de que doy fee.

Ante mi

Fr. N. Comissario. *Fr. N.* *Fr. N. Secretario.*

5 El Oficio del Patrono es atender la causa del Reo como propria, y executar todas aquellas diligēcias que conduxeren à su defensa, sin omitir alguna; pero no ha de obrar lo que fuere contra derecho, ni intentar dilatorias inutiles; porque esto mas agrava al Reo, que lo favorece. Ha de pedir luego copia de los autos, la qual se le ha de entregar sin los nombres de los testigos; mas si los pide, no se le han de negar; porque es parte muy principal de la defensa la prueba de tachas, y excepciones de testigos, y esta no puede hazerse sin que el Patrono, y Reo sepan sus nombres. La peticion, y auto serà en esta forma. (B)

Obligaciones de el Patrono.

6 „ En este dicho Convento de N. en tantos
„ de tal mes, y año, pareciò en presencia de dicho
„ nuestro Hermano Fr. N. Comissario en esta
„ causa, por ante mi el presente Secretario, nues-
„ tro Hermano Fr. N. en nombre del Hermano Fr.
„ N. Reo, preso en la carcel, ò recluso en la casa de
„ disciplina de este dicho Convento, y dixo, que
„ para responder à los cargos, que à su parte se le
„ avian hecho, y hazer las defensas convenientes,
„ necessitava de traslado autentico de todos los
„ autos, en que fuessen insertos los nombres de
„ los testigos, cada vno en su lugar; y tambien ne-
„ cessitava de que se le prorrogasse el termino
„ por tantos dias, respecto que de los concedidos,

Peticion de autos, y prorrogacion de termino

„ yà

„ yà avian passado algunos en las diligencias an-
„ tecedentes, y se gastarian mas en compulsar los
„ autos; por lo qual pedia à dicho nuestro Herma-
„ no Comissario le concediesse lo referido, reser-
„ vando su derecho para pedir lo que le conviniesse
„ se à su parte, sin que fuesse visto por esta peticiō
„ contestar el litigio; lo qual visto por dicho nues-
„ tro Hermano Comissario, mandò, que yo el pre-
„ sente Secretario diesse el traslado de estos au-
„ tos en la forma que se pedia, y concediò tantos
„ dias mas de termino, y assi lo proveyò, y firmò,
„ de que doy fee.

Ante mi

Fr. N. Comissario. Fr. N. Patrono. Fr. N. Secretario.

Traslado de los autos.

7 El traslado de los autos lo ha de computar el Secretario con el original, y hallandolo veridico, ha de rubricar todas las hojas, y concluìr con esta subscripcion: *Concuerda este traslado con su original, à que me remito, y al presente queda en mi poder, el qual traslado se ha hecho à peticion de nuestro Hermano Fr. N. Patrono del Hermano Fr. N. Reo, en fee de lo qual lo firmè en este Convento de N. en tantos de tal mes, y año.*

Fr. N. Secretario.

Articulo de nulidad por defecto de infamia.

8 El Patrono ha de reconocer en los autos la informacion de infamia, si es el delito de aquellos en que se requiere esta circunstancia para inquirir, y si no la hallare legitima, ha de dezir luego de nulidad de lo actuado, antes de contestar el litigio; porque despues no tiene lugar.

Fr. N. Patrono, en nombre de N. Reo, pretenso en razon de tal delito, que se le imputa, digo, que mi parte no tiene obli-

obligacion à responder à los cargos que se le hazen; porque el delito referido es de tal calidad, y como tal, debia preceder à su inquisicion legitimo informe de publicidad, è infamia, lo qual no se ha hecho, ò el que se ha hecho no es legitimo, por faltarle tal circunstancia; por lo qual digo de nulidad de todo lo hasta aora actuado, y sobre ello formo articulo; à V.C. pido, y suplico mande remitir estos autos à nuestro Charissimo Hermano Provincial, à quien pido declare por nulo todo lo que en virtud de dicho informe se huviere efectuado, y mande dàr por libre à mi parte, proveyendo segun, y como en esta peticion se contiene, y en el interin no le corra termino, ni pare perjuizio, pues es justicia que pido, &c.

Fr. N. Patrono.

9 Si el Comissario conoce, que la informacion de infamia no es legitima, ò la materia fuesse dudosa, cerrarà la causa con auto de remission, y la embiarà à nuestro Hermano Provincial para que determine, y aviendo de dàr por nulos los autos, debe ser con parecer del Difinitorio, por tener fuerça de sentencia Difinitiva. Si este articulo fuere solo dilatoria del Patrono, y la informacion de infamia estuviere notoriamente concluyente, ha de negar el Comissario lo que se intenta, mandandole responder derechamente, y si apelare, no ha de admitir la apelacion en en el efecto suspensivo, por ser frivola; el auto serà en esta forma.

Modo de proceder en este articulo.

10 *En este dicho Convento de N. en tantos de tal mes, y año, se presentò esta peticion, y vista por dicho nuestro Hermano Fr. N. Comissario en esta causa, juntamente con los demàs autos, dixo, que debia denegar, y denegava à esta parte la remission que pedia, y le mandava, y mandò, res-*

respondiesse derechamente à los cargos que se le avian hecho; y assi lo proveyò, y firmò, de que doy fee.

Ante mi

Fr. N. Comissario. *Fr. N.* *Fr. N. Secretario.*

Satisfaccion à los cargos.

11 Estando la informacion de infamia legitimamente actuada, ò siendo el delito de los que no la requieren, ha de reconocer el Patrono la sumaria, y procurar satisfacer à los cargos que se le hazen al Reo, no solo con las razones que deduxere de lo actuado, sino tambien con los medios que pudiere probar; mas no ha de alegar cosa de que no pueda dàr alguna prueba, lo qual serà à este modo.

12 „ Fr. N. en nombre de N. Reo, pretenso sobre tal delito, que se le imputa, digo, que à mi „ parte se le han hecho diversos cargos, de los „ quales debe ser dado por libre; lo primero por „ lo general, y que de los autos resulta à favor de „ mi parte; lo otro, porque mi parte siempre ha estado en opinion, y reputacion de buen Religioso, y que siempre ha cumplido con las obligaciones de su estado, y no debe presumirse aya „ cometido semejantes delitos; lo otro, porque el „ primero cargo no consta legitimamẽte del processo, ni los testigos lo deponen con afirmacion, „ ni contestan en sus dichos; lo otro, porque tal „ indicio està plenamente evaquado por tal razõ, „ &c. *Prosigue satisfaciendo à todos los cargos, y concluye*: Por todo lo qual, y lo demàs que haze, y „ hazer puede à favor de mi parte, pido, y suplico „ à nuestros Charissimos Hermanos del Difinitorio, absuelvan, y dèn por libre à mi parte de „ los cargos hechos, por ser justicia, que pido, &c.

Fr. N. Patron.

„ En

„ En este dicho Convento de N. en tantos de
„ tal mes, y año, vista esta peticion por dicho nues-
„ tro Hermano Fr. N. Comissario en esta causa,
„ mandò se pusiesse con los autos, de que doy fee.

Fr. N. Secretario.

13 Si el Patrono conoce que los testigos de la sumaria no estàn examinados de aquellas circunstãcias que pueden conducir à la defensa del Reo, ha de pedir ratificacion de testigos, y nuevo examen de ellos, presentando interrogatorio de los articulos, de que nuevamente han de ser examinados, en esta forma. (C)

14 *Fr. N. en nõbre de N. Reo pretenso, preso en la carcel, ò recluso en la casa de disciplina de este Convento, por tal delito que se le imputa, digo, que para plena calificacion de la inocencia de mi parte, necessita que los testigos, ò tal, y tal testigo de la sumaria, se ratifiquen en sus dichos, y que nuevamente sean examinados por el tenor del interrogatorio, que presento; à V.C. pido, y suplico mande repetir dicho examen, por ser justicia que pido, &c.*

Peticion de ratificacion de testigos.

Fr. N. Patrono.

15 *Interrogatorio presentado por parte de N. Reo, pretenso, por el qual se han de examinar los testigos, ò tal, y tal testigo, que depusieron en la sumaria sobre tal delito.* Si los testigos son de oìdas, se pueden articular estas preguntas.

Interrogatorio.

1 A quien oyeron, què N. hurtò, hiriò, &c.
2 En què sitio lo oyeron.
3 Quantas vezes lo oyeron.
4 Delante de què personas.
5 Si los tales sujetos son enemigos del dicho N. Reo, pretenso.
6 Si son de buena, ò mala fama, ò personas de reputacion.

7 En què tiempo lo oyeron.
8 Si fue despues de començada à actuar esta causa.
9 Si tienen por verdad lo que dizen han oìdo.

Si los testigos son de vista, se pueden articular las preguntas siguientes.

1 En què sitio viò el hurto, herida, &c.
2 En què parte del sitio que señala.
3 Donde estava el testigo quando lo viò.
4 Què distancia avria entre el testigo, y lo que dize viò.
5 Si era de dia, ù de noche.
6 Si era de noche, como pudo verlo en tanta distancia.
7 Què traje tenia la muger, con quien dize viò, que N. hablò tal dia, como, en què modo, y en què parte llevaba las cosas hurtadas, &c.
8 Si lo vieron otras personas con el testigo, y quales eran.
9 Si se puso de proposito à verlo.
10 Què ocupacion tenia en aquella ocasion, y sitio.

Fr. N. Patrono.

16 El Comissario debe examinar los articulos del interrogatorio que el Patrono presentare, y reformar los superfluos, y infamatorios, ò quitarlos.

(D)

Auto de ratificacion.

En este dicho Convento de N. en tantos de tal mes, y año, por dicho nuestro Hermano Fr. N. Comissario en esta causa, por ante mi el presente Secretario, aviendo visto la peticion, y interrogatorio, presentado por parte de N. Reo, mandò se hiziesse la ratificacion de testigos que se pedia, y que se examinassen de nuevo por el tenor del interrogatorio, que presentava, excepto tal articulo, que repelia por superfluo, y tal articulo, que reformava, y reducia à tal forma, por in-

Infamatorio; y que para dicha ratificacion, y examen fuesse citado dicho Patrono; y assi lo proveyò, y firmò, de que doy fee.

Ante mi

Fr. N. Comissario. *Fr. N. Secretario.*

17 *Yo el infraescrito Secretario notifiquè el auto antecedente, y citè à nuestro Hermano Fr. N. Patrono de N. Reo, para que se halle presente à vèr jurar los testigos, que se han de ratificar, y examinar de nuevo, en fee de lo qual lo firmè en este Convento de N. en tantos de tal mes, y año.* Citacion.

Fr. N. Secretario.

18 *En este dicho Convento de N. en tantos de tal mes, y año, dicho nuestro Hermano Fr. N. Comissario en esta causa, por ante mi el presente Secretario, mandò parecer en su presencia à N. testigo, que depuso en la sumaria de este processo, para que de nuevo fuesse examinado à peticion de N. Reo; y aviendo hecho juramento en forma de derecho, ofreciò dezir verdad en lo que le fuere preguntado, y siendolo por el tenor del interrogatorio, presentado por parte de dicho Reo.* Examen, y ratificacion.

A la primera pregunta dixo, &c. Despues de aver respondido à las preguntas del nuevo interrogatorio, se le ha de preguntar lo siguiente.

Y siendo preguntado, si es verdad todo lo que depuso en el primero examen, respondiò, &c.

Item, fue preguntado, què cosas son las que entonces depuso, à lo qual respondiò, pidiendo se le leyesse la deposicion que avia hecho en la sumaria; y dicho nuestro Hermano Comissario mandò, que yo el presente Secretario leyesse dicha deposicion, y aviendolo hecho, le preguntò, si era aquella la primera deposicion que avia hecho, à que respondiò, &c. Y siendo preguntado, si se ratificava en lo que en la sumaria avia dicho, y se le avia leido, ò si tenia que mu-

mudar, añadir, ò quitar alguna cosa, respondiò, &c. Y se concluye asi: *Y siendole leido de verbo ad verbum este su vltimo dicho, y deposicion, dixo, que se ratificava, y ratificò en èl, y que no tenia que mudar, añadir, ni quitar, por ser todo la verdad, baxo del juramento fecho, y lo firmò, (ò por no saber escrivir, hizo la Señal de la Cruz) de que doy fee.*

Ante mi

Fr. N. Comissario. *Fr. N.* *Fr. N. Secretario.*

Modo de hazer el examen de ratificacion.

19 De esta forma se han de examinar los testigos de la sumaria, que el Patrono pide; pero si alguno dellos se opone en sus deposiciones, ò si muda algo de lo q̃ antes avia dicho, le ha de obligar el Comissario à que dè razon de esta variedad, y escrivirlo todo.

Peticion de nuevo examen sin que se lean las deposiciones primeras.

20 Si el Patrono presume que los testigos de la sumaria han depuesto con falsedad en la substancia, ò circunstancias del delito, puede pedir se examinen de nuevo, como sino se huvieran examinado, y que no se les lean sus primeras deposiciones, aunque ellos lo pidan.

„ Fr. N. en nombre de N. Reo pretenso, digo, „ que al derecho de mi parte conviene, que se re„ pita el examen de los testigos de la sumaria, pre„ guntando de nuevo todos los articulos della, „ como sino se huvieran examinado; y por quan„ to mi parte està inocente de los delitos que se le „ imputan, y los testigos han depuesto contra la „ verdad, para mayor prueba de lo referido à V. „ C. pido, y suplico mande hazer dicho examen, y „ que en èl no se les lean à dichos testigos sus pri„ meras deposiciones, aunque ellos lo pidan, por„ que no tengan fundamento para perseverar en su

„ su falsedad; pues es justicia que pido, &c.

Fr.N.Patrono.

„ En este dicho Convento de N. en tantos de
„ tal mes, y año, dicho nuestro Hermano Comissa-
„ rio, aviendo visto la peticion antecedente, man-
„ dò que se hiziesse el examen de los testigos de
„ la sumaria en la forma, y como por esta parte se
„ pedia; y assi lo proveyò, y firmò, de que doy fee.

Ante mi

Fr.N.Comissario. *Fr.N.Secretario.*

21 En este examen se ha de portar el Comissario como si entonces formàra de nuevo la sumaria, haziendo todas las preguntas, y repreguntas segun las formulas del §.2. conforme la calidad de la causa. Y aunque conozca que los testigos se oponen à lo que antes avian dicho, ha de dissimular, y no les ha de leer sus deposiciones, aunque ellos lo pidan, sino que respondan llanamente à lo que les fuere pregũtado; porque lo contrario fuera gravar al Reo, y frustrarle este medio que tiene para su defensa.

Modo de portarse el Comissario en este examen.

22 Pero concluìdas estas deposiciones, las ha de reconocer el Comissario, y hallando que algun testigo ha dicho lo contrario de lo que en la sumaria avia depuesto, lo ha de llamar de nuevo, y en otro examen obligarle á que dè razon de la variedad. Assi para este examen, como para las demàs diligencias que se hizieren, yà sean de Oficio, yà à peticion de la parte del Reo se ha de citar al Patrono para que assista, y ha de constar de su citacion, aunque èl no assista por no querer; y lo que en este juizio se hiziere sin su citacion, no le perjudica al Reo, y puede redarguir su nulidad. El Comissario ha de mandar se le dè al Patrono copia de los nuevos autos, en esta forma.

Se ha de bolver à examinar el testigo que se opone à su primera deposiciõ.

Debe citarse el Patrono.

23 En

Copia de nuevos autos.

23 *En este dicho Convento de N. en tantos de tal mes, y año, dicho nuestro Hermano Fr. N. Comissario en esta causa, mandò se diesse traslado de los autos nuevamente hechos à la parte de N. Reo, para que pida lo que le convenga; assi lo proveyò, y firmò, de que doy fee.*

Ante mi

Fr. N. Comissario. *Fr. N. Secretario.*

Entrega de la copia de autos.

En este dicho Convento de N. en tantos de tal mes, y tal año, yo el infraescrito Secretario, en cumplimiento del auto antecedente, entregue à nuestro Hermano Fr. N. Patrono de N. Reo el traslado autentico de los autos, que se me manda, en fee de lo qual lo firmè.

Fr. N. Secretario.

Peticion de termino.

24 *Fr. N. en nombre de N. Reo, pretenso sobre tal delito, que se le imputa, digo, que el termino que V. C. concediò à mi parte para que en èl hiziesse sus defensas, es passado, y restan mas diligencias que hazer, à V. C. pido, y suplico conceda tantos dias mas de termino, por ser justicia que pido, &c.*

Fr. N. Patrono.

En este dicho Convento de N. en tantos de tal mes, y año, vista la peticion antecedente por nuestro Hermano Fr. N. Comissario en esta causa, prorrogò à esta parte el termino por tantos dias; y assi lo proveyò, y firmò, de que doy fee.

Ante mi

Fr. N. Comissario. *Fr. N. Secretario.*

Modo de proceder en quanto al termino.

25 Si el Comissario viere que el Patrono no pierde tiempo, sino que procede cuydadoso en la defensa del Reo, y que el termino concedido se gasta en diligencias vtiles, le ha de prorrogar el tiempo quando lo pidiere; pero si conoce se passa el termino

mino sin hazer diligencia alguna, cumplido el que se le concediò, le ha de negar otro, sino esque alegue causa legitima de impedimento, para no aver hecho diligencias aquellos dias; mas si el Patrono apelare de la denegacion, como puede, y es forçoso admitirle la apelacion, por ser en punto que pertenece à la defensa del Reo, cuyo daño no es facil de reparar, para que en la dilacion, que la apelacion ocasiona, no se consuma mas tiempo que pudiera gastarse en el termino que de nuevo pide, ha de revocar el auto por contrario imperio, y concederle algunos dias mas de termino, con denegacion de otro.

26 Si el Patrono pudiere hazer alguna probança en defensa del Reo, ha de presentar antes los articulos, que intenta probar; pero no ha de articular cosa alguna que no pueda probar à lo menos con vn testigo; y la presentacion serà en esta forma. Probança à favor del Reo.

Fr. N. en nombre de N. Reo, pretenso sobre tal delito que se le imputa, digo, que à mi parte conviene probar, y averiguar los articulos siguientes, de que hago presentacion.

1 Que N. Reo pretenso, tal dia, à tal hora, estava en tal parte muy distante del sitio en que se cometiò el delito que se le imputa, y que permaneciò en aquel Lugar desde tal hora à tal hora.

2 Que el delito, de que se le ha hecho processo, lo cometiò N. y no N. contra quien se procede.

3 Que N. Reo pretenso es hombre de buena conciencia, y ajustados procederes, de quien nunca se ha quexado persona alguna, &c.

4 Que N. testigo, que depone de vista en la sumaria, el dia, y hora en que el caso sucediò, estava en tal parte distante de donde se cometiò el delito.

5 Que

5 Que N. testigo de la sumaria tiene tal defecto publico, por lo qual no es digno de credito lo que depone.

6 Que N. testigo de la sumaria es enemigo declarado de N. Reo pretenso, y despues de aver jurado contra èl, se jactò dello, diziendo, yà lo avia puesto, como merecia, &c.

„ De los quales articulos pido à V. C. se examinen
„ los testigos que por mi parte se presentaren, los
„ quales manifestarè en tiempo competente, y ju-
„ ro, que las tachas, y excepciones puestas contra
„ los testigos de la sumaria, no es con animo de
„ calumnia, sino solo con el intento de manifestar
„ la inocencia de mi parte; pido justicia, &c.

Fr. N. Patrono.

En este dicho Convento de N. en tantos de tal mes y año, aviendo visto nuestro Hermano Fr. N. Comissario en esta causa, la peticion, y articulos presentados por parte de N. Reo, dixo, que admitia dicha informacion, y que por el tenor de dichos articulos se examinassen los testigos, que para ella fuessen presentados; assi lo proveyò, y firmò, de que doy fee.

Ante mi

Fr. N. Comissario. *Fr. N. Secretario.*

Se han de corregir los articulos viciosos.

27 Si en estos articulos se incluyere alguno infamatorio de defecto no publico, ò vicio no conocido, ò alguna cosa totalmente superflua, debe reformarse, ò repelerse por el Comissario, y notarlo en el auto antecedente, segun se dixo num. 16.

Cautela del Patrono en presentar los testigos.

28 El Patrono se ha de portar con cautela, no manifestando luego los testigos que ha de presentar, ni presentandolos todos jũtos, sino cada vno en particular, quando aya de ser examinado; porque de esta

fo[r]

forma se evite el que los prevengan para que no depongan à favor del Reo. Citacion.

29 *En este dicho Convento de N. en tantos de tal mes, y año, dicho nuestro Hermano Fr. N. Comissario en esta causa, mandò parecer en su presencia à nuestro Hermano Fr. N. Patrono de N. Reo, y le mando, que presentasse los testigos con que avia de probar los puntos de defensa, que avia articulado, y todo lo demàs que à ello conduxesse; y dicho Patrono dixo, que estava prompto, y que nombraria los testigos, segun la oportunidad del tiempo, y lo firmò, de que doy fee.*

Ante mi

Fr. N. Comissario. Fr. N. Patrono. Fr. N. Secretario.

30 *En este dicho Convento de N. en tantos de tal mes, y año, nuestro Hermano Fr. N. Patrono de N. Reo, presentò por testigo à N. para que deponga en esta causa ante nuestro Hermano Fr. N. Comissario, por ante mi el presente Secretario, el qual testigo dixo ser de tal edad; y aviendo hecho juramento en forma de derecho, ofreciò dezir verdad en lo que se le preguntasse.* Testigos à favor del Reo.

1 *Y siendo preguntado, si conoce à N. Reo, &c. Y si tiene noticia de esta causa, respondiò, &c.*

2 *Item, fue preguntado, si le tocavan las generales de la Ley, y respondiò, que no le tocavan, &c.*

Y siendole leidos los articulos presentados por parte de dicho Reo, al primero respondiò, &c. Ha de dàr razon de lo que depone, y como lo sabe; y el Comissario le ha de hazer todas las repreguntas convenientes à favor del Reo, como en la sumaria las hizo à favor del Fisco.

Vltimamente fue preguntado, si lo q ha dicho es publico, y notorio, y respondiò, &c. Y siendole leido de verbo ad verbum este su dicho, y deposicion, dixo, que se ratificava, y ratifi-

tificò en èl, y que no tenia que mudar, añadir, ni quitar, por ser todo la verdad, baxo del juramento fecho, y lo firmò, (ò por no saber firmar, hizo la Señal de la Cruz,) de que doy fee.

Ante mi

Fr. N. Comissario. *Fr. N.* *Fr. N. Secretario.*

31 Puede suceder, que algun testigo, por sus fines particulares, no se atreva à deponer à favor del Reo, y en este caso, sabiendo el Patrono, que su deposicion es importante, debe implorar el auxilio de el Juez, en esta forma.

Modo de compeler los testigos para què depongan.

En este dicho Convento de N. en tantos de tal mes, y año, antè dicho nuestro Hermano Fr. N. Comissario en esta causa, pareciò nuestro Hermano Fr. N. Patron de N. Reo, y dixo, que varias vezes ha rogado à N. que deponga en esta probança, respecto que el susodicho se halla sabidor de los articulos, que se intentan probar, y por sus particulares intereses se negava à ello, en perjuizio de la justicia de su parte; por tanto, implorando el auxilio de dicho nuestro Hermano Comissario, le pedia, compeliesse à dicho N. para que dixesse lo que supiesse en debida forma; y dicho nuestro Hermano Comissario dixo, procederia en ello segun derecho, y lo firmò, de que doy fee.

Ante mi

Fr. N. Comissario. *Fr. N. Patrono.* *Fr. N. Secretario.*

En este dicho Convento de N. en tantos de tal mes, y año, dicho nuestro Hermano Comissario hizo parecer en su presencia à N. por ante mi el presente Secretario, y le mandò, que dixesse lo que supiesse en esta causa, segun las preguntas que se le harian, con apercebimiento, que de lo contrario, lo compeleria à ello, vsando de todo rigor de derecho; y dicho N. dixo, que estava prompto à cumplir lo

que

que se mandava, &c. y se examina como los demàs testigos.

32 Si el Patrono juzgasse conveniente se haga alguna vista de ojos, se saque traslado de alguna clausula de libro de quentas, que se reciba alguna declaracion, ò cosa semejante, lo ha de pedir assi. Forma para otras diligencias

Fr. N. en nombre de N. Reo, pretensò sobre tal delito que se le imputa, digo, que al derecho, y justicia de mi parte conviene que se reciba tal declaracion, se haga tal vista de ojos por personas practicas, ò se saque traslado autentico de tal mote, ò partida, &c. à V. C. pido, y suplico mande se execute en la forma mas conveniente, por ser justicia que pido, &c.

Fr. N. Patrono.

En este Convento de N. en tantos de tal mes, y año, aviẽdo visto esta peticion nuestro Hermano Fr. N. Comissario, mandò le hiziesse la diligencia que en ella se pide, y para la vista de ojos nombrava à N. y N. personas practicas; y assi lo proveyò, y firmò, de que doy fee.

Fr. N. Comissario. Ante mi *Fr. N. Secretario.*

33 Las formulas de declaracion, y vista de ojos se hallaràn §. 2. desde el num. 27. La de copia de partida, ò clausula de libro serà en la forma siguiente, y para qualquiera de estas diligencias se ha de citar al Patrono, y que conste de su citacion.

» En este dicho Convento de N. en tantos de
» tal mes, y año, dicho nuestro Hermano Fray N.
» Comissario en esta causa, acompañado de mi el Copia de clausula.
» presente Secretario, fue al archivo de este dicho
» Convento, y aviendolo abierto con las llaves,
» que para ello entregaron nuestro Hermano Fr.
» N. Guardian, y nuestro Hermano Fr. N. sacò del

„ vn libro ẽnquadernado en folio, y forrado en
„ pergamino, escrito de mano todo, ò parte dèl, y
„ segun parece, contiene las quentas de este dicho
„ Convento con su Syndico, y comiença, desde
„ tal año, y prosigue hasta tal año; y en tal folio, tal
„ plana, en el principio, medio, ò fin, se hallò la par
„ tida del tenor siguiente, (*Aqui se inserta todo lo
„ que se ha de trasladar*) la qual dicha partida està
„ sacada bien, y fielmente; y à este traslado dixo
„ dicho nuestro Hermano Comissario interponia
„ su autoridad, y decreto judicial; y dicho libro
„ original se bolviò à dicho nuestro Hermano
„ Guardian, el qual lo puso en dicho archivo, de
„ que doy fee.

Ante mi

Fr. N. Comissario. *Fr. N. Secretario.*

Subdelegacion de la comission para alguna diligencia en otro Convento.

34 Si el examen de algun testigo, ò alguna otra diligencia à favor del Reo se huviere de hazer en algun Convento distante, y el Comissario tiene facultad para subdelegar la comission, lo harà para este caso particular, precediendo peticion del Patrono.

„ Fr. N. en nombre de N. Reo, pretenso sobre
„ tal delito, que se le imputa, digo, que à la justicia
„ de mi parte conviene se examine tal testigo so-
„ bre tal articulo, ò se reciba la declaracion de tal
„ sujeto sobre tal punto, ò se haga tal vista de ojos,
„ &c. Y por quanto lo referido se ha de hazer en
„ tal Convento, y en èl ir V. C. à executarlo per-
„ sonalmente, se suspenden las diligencias que al
„ presente se hazen en este Convento, lo qual re-
„ sulta en perjuizio de mi parte; por tanto à V. C.
„ pido, y suplico mande despachar sus letras sub-
„ delegatorias, cometidas à Religioso grave, y ex-

" perto, residente en tal Convento, para que execute dichas diligencias, por ser justicia que pido, &c.

Fr. N. Patrono.

En este Convento de N. en tantos de tal mes, y año, nuestro Hermano Fr. N. Comissario, aviendo visto la peticion antecedente, mandò se despachassen letras subdelegatorias, cometidas à nuestro Hermano Fr. N. en la forma, y para el efecto que se piden; y assi lo proveyò, y firmò, de que doy fee.

Ante mi

Fr. N. Comissario. Fr. N. Secretario.

" A nuestro H. Fr. N. &c. Fr. N. &c. Salud, y paz en Jesu-Christo nuestro Redemptor. Por quanto estoy entendiendo en tal causa de orden, y comission de nuestro Charissimo Hermano Fr. N. Ministro Provincial, que es como se sigue. (*Aqui se inserta todo el rescripto de la comission, en virtud de que obra el Comissario.*) Y por parte de dicho Reo se ha pedido, que se examine tal testigo sobre tal articulo, ò que se haga tal diligencia, la qual debe executarse en esse dicho Convento, à cuya expedicion no puedo acudir personalmente, por hallarme con la ocupacion de las demàs diligencias de dicha causa; para que estas no se retarden, usando de la facultad que en el rescripto de la comission referida me concede nuestro Charissimo Hermano Provincial, subdelego en V. C. dicha comission, para que nombrando Secretario idoneo, reciba la deposicion de tal testigo sobre tal articulo, ò haga tal diligencia, &c. todo lo qual legitimamente actuado, me lo remitirà V. C. cerrado, y sellado

Letras subdelegatorias.

en la forma ordinaria. Datis en este Convento, &c.

Por mandado de N.H.Comissario.

Fr.N.Comissario. *Fr.N.Secretario.*

Poder del Reo.

35 Al pie de estas Letras ha de dár poder el Reo à Religioso de aquel Convento, para que presente testigos, y haga las demàs diligencias, en esta forma.

En este dicho Convento de N.en tantos de tal mes, y año, ante mi el presente Secretario, pareciò N. Reo en esta causa, y dixo, que daba todo su poder cumplido, especial, y bastante à nuestro Hermano Fr.N.para que en su nombre, y representando su persona, parezca ante nuestro Hermano Fr.N.y le requiera con estas letras subdelegatorias, presente tales testigos, y assista à tales diligẽcias, y haga todo lo demàs, que conduxere à su favor, y daba por bueno todo lo que en virtud de este poder se executasse por dicho nuestro Hermano Fr.N.y lo firmò, de que doy fee.

Ante mi

Fr.N. *Fr.N.Secretario.*

Con estas letras se le requiere al subdelegado, el qual las admite, y cria Secretario, y este acera el Oficio, y jura segun las formulas del §.1.num.7.y 8.y se actuan las diligencias segun su calidad, conforme las formulas de esta practica.

Peticion de autos.

36 Estando yà hechas todas las diligencias, que conducen à la defensa del Reo, pide el Patrono los autos en esta forma.

„ En este dicho Convento de N. en tantos de
„ tal mes, y año, pareciò ante dicho nuestro Her-
„ mano Fr. N. Comissario en esta causa nuestro
„ Her-

» Hermano Fr. N. Patrono de N. Reo en ella; y di-
» xo, que por aora no tenia mas testigos que pre-
» sentar, ni mas diligencias que hazer; y para ale-
» gar de su justicia lo que à su parte convinielle,
» necessitava de traslado autentico de los autos, y
» probanças que de nuevo se avian hecho; por lo
» qual pedia à dicho nuestro Hermano Comissa-
» rio mandasse darle dicho traslado, y que en el
» interin no le corriesse termino, ni le parasse per-
» juizio; y dicho nuestro Hermano Comissario
» mandò se le diesse dicho traslado en la forma,
» que lo pedia, y que dentro de tantos dias, que
» començassen à correr desde el dia en que se le
» entregasse dicho traslado, alegasse todo lo que
» à su parte conviniesse; assi lo proveyò, y firmò,
» de que doy fee.

Ante mi
Fr. N. Comissario. *Fr. N. Patrono.* *Fr. N. Secretario.*

» En este dicho Convento de N. en tantos de
» tal mes, y año, yo el infraescrito Secretario, en
» cumplimiento del auto antecedente, entreguè à
» nuestro Hermano Fr. N. Patrono el traslado au-
» tentico de los autos, que en èl se manda, en fee
» de lo qual lo firmè.

Fr. N. Secretario.

37 El Patrono ha de reconocer todo el proces-
so, y coordinar todos los puntos que puede alegar à
favor del Reo, fundandolos en derecho, para lo qual
se le han de dàr los libros que fueren necessarios. Y
si el Reo fuere hombre de letras, y se defendiere por
si mismo, se le han de dàr libros, y todo lo demàs que
conduxere à su defensa. Despues ha de presentar vna
peticion dilatada, satisfaciendo à todos los cargos,

Alegatos à favor del Reo.

y fundando las respuestas en los mismos autos ; y exornandolas con las doctrinas couvenientes à este modo.

„ Fr.N.en nombre de N.Reo, pretenso sobre „ tal delito,que se le imputa, digo, que mi parte „ debe ser absuelto,y dado por libre de dicho de- „ lito ; lo primero,por lo general dicho, y alega- „ do,y que de los autos resulta à su favor.Lo otro, „ porque mi parte es hombre sencillo , de cuya „ buena fama,y inculpables procederes cõsta por „ la deposicion de tantos testigos, y se debe estàr „ à lo que en su confelsion declara. Lo otro,por- „ que al tiempo,y quando dizen los testigos de la „ sumaria,que se cometiò tal delito,estava mi par- „ te en tal sitio muy distante del otro,como tantos „ testigos lo testifican. Lo otro; porque tal deli- „ to,que à mi parte se le imputa,lo cometiò N.co- „ mo està probado con tantos,y tales testigos. Lo „ otro; porque los testigos de la sumaria , que de- „ ponen de vista de tal delito,no son contestes, si- „ no repugnantes,como de sus deposiciones cons- „ ta; y està probado por mi parte con tantos testi- „ gos,que tal testigo contrario se hallava en aquel „ tiempo,y ocasion en tal parte, donde no pudo „ vèr lo que testifica; y los testigos de la sumaria „ que deponen de oidas,no dàn Authores, por lo „ qual no se les debe dàr credito alguno. Lo otro; „ porque tal,y tal testigo de la sumaria tienen con- „ tra si tales excepciones,y tachas,que estàn pro- „ badas por mi parte con tantos , y tales testigos, „ que todos son de mayor excepcion, y à solo sus „ deposiciones se debe atender; y caso negado, „ que vnos,y otros testigos fuessen de igual cali- „ dad,solo se debia dàr credito à los que està pre-

„ sen-

sentados por mi parte, por ser testigos privilegiados por derecho, por deponer à favor de Reo pretenso. Lo otro; porque los indicios que se oponen, son de ningun aprecio, y todos estàn evaquados por tal, y tal razon; y solo pudiera calificarlos por indicios la emulacion, que contra mi parte manifiestan los testigos. Por todo lo qual, y lo demàs que haze, ò hazer puede à favor de mi parte, pido, y suplico à nuestros Charissimos Hermanos del Difinitorio absuelvan, y dèn por libre à mi parte de los delitos, que se le imputan, condenando en graves penas à los testigos, que falsamente, y con animo de calumnia han depuesto contra mi parte; pido justicia, &c. *Fr. N. Patrono.*

38 » En este dicho Convento de N. en tantos de tal mes, y año, nuestro Hermano Fray N. Comissario en esta causa, aviendo visto esta peticion, mandò se pusiesse con los autos originales, y que todos ellos se remitan cerrados, y sellados á nuestro Charissimo Hermano Fr. N. Ministro Provincial, para que en su vista proceda à lo que mas convenga; y assimismo mandò, se notificasse á N. Reo, nombrasse Patrono, que en su nombre assistiesse à la vista de esta causa, y à la pronunciacion de la sentencia difinitiva; y que dicha notificacion sirviesse de vltima citacion, en defecto de nombrar tal Patrono, ò Procurador; y si lo nombrasse, se le remitiessen los traslados autenticos, que de estos autos se huviessen sacado, para que vsasse dellos como mas le conviniesse; y assi lo proveyò, y firmò, de que doy fee. Auto de remission.

Ante mi

Fr. N. Comissario. *Fr. N. Secretario.*

Nombramiento de Patrono.

39 *En este dicho Convento de N. en tantos de tal mes, y año, yo el infraescrito Secretario notifiquè el auto antecedente à N. Reo, preso en la carcel, ò recluso en la casa de disciplina de este dicho Convento, el qual dixo, que nombrava por su Patrono, y Procurador à nuestro Hermano Fr. N. residente en tal Convento, donde se ha de finalizar esta causa, para que en su nombre, y representando su persona, assista à la vista de este processo, informe de su justicia, y execute todo lo demàs que convinïesse à su defensa, excepto la acetacion, ò reclamacion de la sentencia difinitiva, que la reservava para si; y lo firmò, de que doy fee.*

Ante mi

Fr. N. *Fr. N. Secretario.*

§. VII.

De la sentencia difinitiva.

Acetacion del Patrono.

1 AViendo recibido los autos nuestro Hermano Provincial, haze notorio el nombramiento de Patrono al sujeto nombrado, el qual lo admite, y jura, como se dixo §. 6. num. 3. Y luego se provee este auto.

Auto de remission al Difinitorio.

En este Convento de N. en tantos de tal mes, y año, aviendo visto estos autos nuestro Charissimo Hermano Fr. N. Ministro Provincial, diò esta causa por conclusa, y legitimamente actuada, y mandò se remitiesse al Difinitorio para proceder à la sentencia difinitiva, y señalò tal dia para su vista, y que para ella se citasse à nuestro Hermano Fr. N. Patrono de N. Reo; assi lo proveyò, y firmò, de que doy fee.

Antè mi

Fr. N. Ministro Provincial. *Fr. N. Secretario.*

En

En este dicho Convento de N. en tantos de tal mes, y tal año, yo el infraescrito Secretario, en cumplimiento del auto antecedente, citè para tal dia à la vista de esta causa, y promulgacion de la sentencia difinitiva à N. Patrono de N. Reo, en fee de lo qual lo firmè. Citacion del Patrono.

Fr. N. Secretario.

2 El Patrono recibe los traslados autenticos de la causa, y se entera della; y si conociere que faltan algunos alegatos, ù otras diligencias à favor de el Reo, las ha de prevenir con tiempo, antes que se determine; y qualquiera defensa que intente se le ha de conceder, y tiempo para ella. Diligencias del Patrono.

3 Si el processo fuere dilatado, ha de formar el Secretario vn compendio, ò memorial, poniendo por su orden toda la serie del successo, y circunstancias, los articulos que se prueban de Oficio contra el Reo, la prueba que cada vno dellos tiene, en què contestan los testigos, en què se diversifican; y en la misma forma ha de coordinar las defensas del Reo, y sus excepciones, de forma que con aquel memorial puedan los Juezes enterarse de la substancia, y circunstancias de la causa, y à cada vno se le ha de dàr con tiempo, para que lo consideren, y vean de proposito, y lo computen con el processo. Memorial del Processo.

4 Si la dificultad consistiere en punto de derecho, lo ha de estudiar con cuydado el Patrono, y coordinadas las doctrinas que hazen à favor de el Reo en vn memorial, lo darà à los Juezes, para que se enteren de su justicia. Alegatos en derecho.

5 En el Difinitorio se ha de examinar, y conferir la causa de proposito; y aviendola ponderado, se votarà por votos publicos, començando à dezir su parecer el menos digno, y prosiguiendo los demàs, y cada vno darà la razon en que funda su voto; y se Modo de resolver la causa.

ha de seguir la mayor parte de votos; mas si se dividieren en iguales partes, se ha de seguir la mas favorable al Reo; y determinada yà la causa, se pronunciarà la sentencia difinitiva en esta forma. (A)

Sentencia difinitiva.

6 *Fr. N. Ministro Provincial, juntamente con nuestros Charissimos Hermanos del Difinitorio; conviene à saber, nuestro Charissimo Hermano Fr. N. Lector de Theologia, Padre de Provincia, y Custodio, &c. En el Capitulo Provincial, ò Congregacion intermedia, ò Junta particular del Difinitorio, celebrada en este Convento de N. en tantos de tal mes, y año, aviendo visto la causa, que de orden nuestro se ha substanciado contra N. Reo, hijo de esta nuestra Provincia, sobre tal, y tal delito, de que fue infamado, y hecho processo por via de inquisicion; y aviendose visto todos los autos, que en este particular se han hecho, y todo aquello que pareciò conveniente vèr, y considerar.*

Sentencia declaratoria de la inocencia.

„ Christi Nomine invocato. Fallamos (*Si el Reo ha probado sus defensas, y estàr inocente del delito de*
„ *forma que se aya de dàr por libre, se dize,*) que di-
„ cho N. probò bien, y cumplidamente sus excep-
„ cepciones, y defensas, y todo aquello que pro-
„ bar debia, y le convenia para aver victoria en
„ esta causa, damoslo por bien probado; y decla-
„ ramos, que no cometiò tal delito, y lo absolve-
„ mos, y damos por libre dèl, y de ser reconveni-
„ do en juizio, aora, ni en tiempo alguno por esta
„ causa, à la qual ponemos perpetuo silencio, y
„ por esta nuestra sentencia difinitiva; assi lo pro-
„ nunciamos, y mandamos. (*Si el Reo no probò; pero*
„ *de los autos no resulta contra èl culpa alguna, se dize*)

Quando no resulta culpa contra el Reo.

„ Que dicho N. no fue hallado con culpa, ni digno
„ de pena alguna por derecho en tal delito, por lo
„ qual lo absolvèmos, y damos por libre dèl, y de
„ que sea reconvenido en juizio aora, ni en tiem-
„ po

„ po alguno por esta causa, à la qual ponemos per-
„ petuo silencio; y por esta nuestra sentencia difi-
„ nitiva, asi lo pronunciamos, y mandamos. (*Si el*
„ *Reo està convicto, y no confesso, se dize:*) Que N. està
„ plenamente convicto por testigos suficientes de
„ aver cometido tal delito, *y se refiere con todas sus*
„ *circunstancias.* (*Si el Reo confessò el delito, se dize:*)
„ que N. cometiò tal delito, (*y se refiere todo por ex-*
„ *tenso,*) como èl mismo lo ha confessado por su li-
„ bre, y expontanea voluntad, (*Si el Reo ni està cõ-*
„ *victo, ni confesso, sino solo indiciado, y no ha evaquado*
„ *los indicios, se dize,*) que N. aunq̃ no està convicto
„ plenamente, ni confesso, se halla gravemente in-
„ diciado, y culpable en tal delito, (*si se le impone*
„ *la pena señalada por las leyes, se prosigue*) por lo
„ qual debemos condenar, y condenamos á dicho
„ N. en tal, y tal pena, que son las correspondien-
„ tes à dicho delito, tassadas por derecho, y nues-
„ tros Estatutos. (*Si se le agravan las penas por al-*
„ *guna circunstancia, se dize:*) Por lo qual debemos
„ condenar, y condenamos à dicho N. en tal, y tal
„ pena, que por derecho, y nuestros Estatutos le
„ corresponden; y por quanto dicho Reo ha de-
„ linquido otras vezes en delitos de esta misma
„ calidad, de que ha sido castigado, y no corregi-
„ do, (*y si fuere otra la causa, se expressa,*) lo conde-
„ namos juntamente en tales penas, en castigo de
„ de su reincidencia, ù de lo agravante de tal cir-
„ cunstancia. (*Si ay motivos para minorar la pena, se*
„ *dize:*) Y aunque à dicho delito correspondian
„ graves penas por derecho, y nuestros Estatutos,
„ atendiendo à que dicho Reo ha confessado vo-
„ luntariamente su culpa, y se ha remitido à la pie-
„ dad del Difinitorio, renunciando las defensas, y

„ ofre-

Reo convicto, y no confesso.

Reo que confessò el delito.

Reo indiciado.

Pena ordinaria.

Pena que se agrava.

Pena que se minora.

„ ofreciendo la emmienda, (*y si fuere otra la causa, se ha de declarar,*) lo qual nos mueve à minorar las penas, en que por los delitos referidos ha incurrido dicho N. Reo, lo cōdenamos en tal, y tal pena, commutādo en ellas las que por derecho, y nuestros Estatutos le correspondian. (*Si la pena es extraordinaria, por no estàr el Reo convicto, ni*

Pena extraordinaria.

confesso, se dize,) y correspondiendole por derecho à dicho Reo alguna pena, que debemos declarar à nuestro arbitrio, lo condenamos en tales, y tales penas, (*Si la pena es de carcel, se añade*)

Pena de carcel.

y juntamente en las demàs penas anexas à dicha pena de carcel, (*qualquiera de las sentencias condemnatorias prosigue assi.*) Y mandamos, que

Conclusion de sentencia condemnatoria.

assi se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo, segun, y como en esta nuestra sentencia difinitiva se contiene; y assimismo mandamos en virtud de santa Obediencia al Prelado, que por tiempo fuere de dicho N. Reo, y al Religioso, que cuydare de su custodia, y assistencia, cumplan, y executen, hagan cumplir, y executar las penas que en esta nuestra sentencia se imponen; y damos comission à nuestro Hermano Fr. N. Guardian de nuestro Convento de N. para que criando Secretario idoneo, intime esta sentencia à dicho Reo en plena Comunidad, mandandole, que haga antes la disciplina; y reservamos en el Difinitorio el derecho, y arbitrio de moderar la duracion de las penas referidas, impuestas à dicho Reo, segun con la experiencia se juzgare conveniente. (*Si la sentencia fuere de carcel perpetua, se dize*: Y reservamos para el Capitulo Provincial la dispensacion de dicha pena, à quiē por nuestros Estatutos pertenece.) Y por esta

„ nues

„ nuestra sentencia difinitiva; assi lo pronunciamos, y mandamos.

Fr. N. Ministro Provincial. Fr. N. Custodio. Fr. N. Difinidor.
✠ *Fr. N. Difinidor. Fr. N. Difinidor. F. N. Difinidor.*

7 Esta sentencia se ha de publicar, leyendola el Secretario en la Comunidad, assistiendo los Juezes todos, ò la mayor parte; pero si huviere alguna causa para que no se lea en Comunidad, se podrà hazer en otra qualquier parte, delante de testigos; pero à puerta abierta, para que la oyga quien quisiere, porque se verifique publicidad; y no puede hazerse la publicacion antes de estàr escrita, y firmada, y de dicha publicacion ha de dàr fee el Secretario, en esta forma. (B)

Publicacion de la sentencia.

Dada, y pronunciada fue esta sentencia difinitiva por nuestros Charissimos Hermanos del Difinitorio en este Convento de N. en tantos de tal mes, y tal año, de que doy fee.

Fr. N. Secretario.

8 De esta sentencia se escrive traslado en el libro de las sentencias, donde tambien la firman todos los Juezes, pero alli no se sella; luego se ha de notificar al Patrono en esta forma.

Traslado en el libro de las sentencias.

En este Convento de N. en tantos de tal mes, y año, yo el infraescrito Secretario notifiquè esta sentencia à N. Patrono de N. Reo, y dixo, que se le intimasse à dicho Reo; en fee de lo qual lo firmè.

Notificacion al Patrono.

Fr. N. Secretario.

Intima de la sentencia al Reo.

9 La ſentencia original ſe le remite al Prelado del Convento donde eſtà el Reo, el qual admite la comiſsion, y cria Secretario, ſegun las formulas de el §. 7. y 8. Y haze la intima en eſta forma.

En eſte Convento de N. en tantos de tal mes, y año, nueſtro Hermano Fr. N. Guardian de eſte dicho Convento, intimò en plena Comunidad la ſentencia antecedente à N. Reo, para lo qual mandò, que yo el preſente Secretario la leyeſſe de verbo ad verbum, como lo hize; y aviendo hecho dicho Reo la diſciplina, dicho nueſtro Hermano Guardian le hizo vna exortacion charitativa à la emmienda; y dicho Reo dixo, que admitia dicha ſentencia con todo rendimiento, y reſignacion, y lo firmò, (ò por no ſaber eſcrivir, hizo la Señal de la Cruz,) de que doy fee.

Ante mi

Fr. N. Guardian, y Comiſſario. *F. N. Fr. N. Secretario.*

Quando el Reo apela de la ſentencia.

10 Si el Reo no admite la ſentencia, ſino que apela della, dize: *Dixo, que hablando con el reſpeto debido, apelava, y apelò de dicha ſentencia por ante nueſtro Reverendiſsimo Padre General, à cuyo tribunal pedia ſe remitieſſen los autos, para que eſta cauſa ſe vieſſe en grado de apelacion, &c.*

11 Si el Reo ni admite la ſentencia, ni apela de ella, la ha de detener el Guardian diez dias, y cumplidos, la remitirà à nueſtro Hermano Provincial; el qual aviendola recibido, ſi el Reo admitiò la ſentencia, no queda que hazer en la cauſa; ſi apelò de ella, ſe ha de examinar, ſi es caſo en que tiene lugar la apelacion; y ſi cabe, no ſe le puede negar, y ſe ha de proveer eſte auto. (C)

Auto en que ſe admite la apelacion.

En eſte Convento de N. en tantos de tal mes, y año, aviendo viſto nueſtro Chariſsimo Hermano Fr. N. Miniſtro Provincial, la apelacion interpueſta por N. Reo à la ſen-

sentencia pronunciada por nuestros Charissimos Hermanos del Difinitorio en esta causa, dixo, que la admitia, y admitiò en ambos efectos devolutivo, y suspensivo, y que se remita este processo à nuestro Reverendissimo Padre General, y en el interin que su Reverendissima la decidia, no se innovasse; y assi lo proveyò, y firmò, de que doy fee.

Ante mi

Fr. N. Ministro Provincial. *Fr. N. Secretario.*

12 Si el caso es de aquellos, en que no tiene lugar la apelacion, se concluye el auto en esta forma: *Dixo, que admitia dicha apelacion solo en el efecto devolutivo, y no en el suspensivo; y mandava, y mandò, que dicha sentencia se executasse sin dilacion alguna, &c.* Y este auto se remite al Guardian con comission, para que por ante Secretario lo notifique al Reo en la forma ordinaria.

Quando no se admite la apelacion.

13 Si fuere el caso capàz de apelacion, y el Reo ni admitiò la sentencia, ni apelò della, provee nuestro Hermano Provincial el auto siguiente.

Declaracion de la sentencia por passada en autoridad de cosa juzgada.

En este Convento de N. en tantos de tal mes, y año, aviendo visto estos autos nuestro Charissimo Hermano Fr. N. Ministro Provincial, y que de ellos no consta, que N. Reo aya acetado, ni reclamado la sentencia difinitiva, que le fue notificada, y que se ha passado el termino de los diez dias, que el derecho le concede para interponer qualquiera apelacion, dixo, que declarava, y declarò dicha sentencia por passada en autoridad de cosa juzgada; y mandava, y mandò, fuesse llevada à debida execucion; y assi lo proveyò, y firmò, de que doy fee.

Ante mi

Fr. N. Ministro Provincial. *Fr. N. Secretario.*

Auto en caso de composicion.

14 Quando el Reo se compone con el Fisco, segun queda dicho §.5.num.8.serà el auto en la forma siguiente.

„ Fr.N.Ministro Provincial, &c. Atendiendo à la suplica, que N. hijo de esta nuestra Provincia nos ha hecho, y presentado, como consta de los autos, en la causa, ò causas, de que se le fulminò processo sobre tales, y tales delitos que se pretendia aver cometido dicho N. Y aviendo comunicado dicha suplica con nuestros Charissimos Hermanos del Difinitorio, y avido su parecer, y consentimiento; por quanto deseamos la quietud, paz, y tranquilidad de nuestra Provincia, y Conventos, y la de N. y por las demàs causas justas, que en nuestro Difinitorio se han conferido, en virtud del presente decreto admitimos, y acetamos la composicion que pide dicho N. con tal, que ha de cumplir tales, y tales penas, que paternalmente le imponemos; y con esta calidad, y no de otra forma, damos fin à dicha causa, y mandamos se le ponga perpetuo silencio, para que ni aora, ni en tiempo alguno, por razon della, sea molestado, ni reconvenido dicho N. Y assi lo declaramos, pronunciamos, y mandamos. Datis, &c.

Fr.N.Ministro Provincial.Fr.N.Custodio.Fr.N.Difinidor.
✠ *Fr.N.Difinidor.Fr.N.Difinidor.F.N.Difinidor.*

Por mandado de N.Charissimo H.Provincial.

Fr.N.Secretario.

Este

Este decreto lo ha de acetar el Reo que pidiò la composicion, en esta forma: *Yo Fr. N, digo, que libre, y expontaneamente asiento à la composicion antecedente, y aceto este decreto, y las penas en èl contenidas, dando las gracias por ello à nuestros Charissimos Hermanos del Difinitorio; y lo firmè ante el presente Secretario, y testigos, en este Convento de N. en tantos de tal mes, y tal año.* Acetacion.

Ante mi

Fr. N. *Fr. N. Testigo. Fr. N. Test.* *Fr. N. Secretario.*

15 Como el fulminar processos es solo para aquellos casos en que no se puede evitar, ò por la atrocidad del delito, ò porque siendo grave, el agressor no se rinde con humildad à confessarlo, ni se sujeta à la penitencia, que en el fuero paterno se le puede imponer, ò porque las penas con que se ha de castigar, son de aquellas que no pueden imponerse, sin que preceda processo, y sentencia juridica; quando no ocurre alguno de estos casos, aunque el delito sea grave, si el agressor confiessa con humildad su culpa, y pide penitencia, no ay necessidad de processo, sino que se debe conferir el caso extrajudicialmente, y en el fuero paterno imponerle la penitencia que le corresponde, atendiendo à la piedad à que mueve su reconocimiento. (D)

Casos en que se debe hazer processo.

Quando se ha de dàr penitencia en el fuero paterno.

16 Si al delito le corresponden segun los Estatutos, ò Sagrados Canones aquellas penas que nuestro Hermano Provincial por sì solo no puede aplicar, ha de resolver el caso con parecer del Difinitorio; pero si las penas en que ha incurrido son de las que nuestro Hermano Provincial puede por sì aplicar segun estas Constituciones, no es necessario que el caso se resuelva en el Difinitorio, aunque serà conveniente consultar los de el Difinitorio si estàn presentes.

Quando ha de concurrir parecer del Difinitorio.

 17 De

17 De la imposicion de la pena, confession expontanea del delinquente, sugecion al castigo, acetacion de la pena, cō insercion del delito, segun todas sus circunstancias agravantes, y diminuentes, dia, mes, y año, y hora en que se cometiò, lugar, y sitio, y sujetos, que se hallaron presentes, de todo se ha de hazer auto en el libro de las sentencias, en esta forma.

Circunstancias que se han de expressar en el auto

18 *En tal Convento, tal dia, mes, y año, à tal hora, N. cometiò tal delito, con tales circunstancias, y delante de tales sujetos; siendo dicho N. llamado à la presencia de nuestro Charissimo Hermano Fr. N. Ministro Provincial, confessò libre y expontaneamente ante mi el presente Secretario el dicho delito, en la forma, y modo que se ha referido, y se remitiò à la piedad de dicho nuestro Charissimo Hermano Provincial, el qual, con parecer, y consentimiento de nuestros Charissimos Hermanos del Difinitorio, le impuso paternalmente tal penitencia; y mandò por santa Obediencia que el Prelado, que por tiempo fuere de dicho N. la executasse, y hiziesse executar, reservando en si dicho nuestro Charissimo Hermano Provincial el minorar, ò dispensar dicha penitencia, con parecer del Difinitorio; y dicho N. acetò dicha pena, y desde luego permitiò, que se executasse en èl; de todo lo qual, para que conste, mandò dicho nuestro Charissimo Hermano Provincial se escriviesse esta anotacion en este libro de las sentencias; y lo firmò, de que doy fee, en este Convento de N. en tantos de tal mes, y tal año.*

Ante mi.

Fr. N. Ministro Provincial. *Fr. N. Secretario.*

19 Por este medio de correccion paterna, no pueden imponerse algunas penas, como son la de privacion de Guardiania, segun consta del cap. 17. §. 3.

Penas que no se pueden imponer sin que preceda processo, y sentencia.

§.3.num.2.de estas Constituciones; y consequentemente para las penas mayores, como son privacion de actos legitimos, y voz activa, y passiva, y de los Oficios de la Orden, no puede vsarse de semejante medio, sino que ha de preceder processo, y sentencia. Lo mismo està ordenado en quanto à la pena de carcel formal, cap.14.§.6.num.1. con la limitacion, que alli se pone. (E)

20 Si succediere algun caso, en que sea forçoso el suspender alguna causa, ha de ser con parecer de el Difinitorio. Y se harà auto en la forma siguiente. Decreto de suspension.

En este Convento de N. en tantos de tal mes, y año, nuestro Charissimo Hermano Fr. N. Ministro Provincial, aviendo visto lo actuado en esta causa, y conferidos en el Difinitorio algunos justos motivos, que ocurren, para que al presente no se prosigan estas diligencias, de parecer, y consentimiento de nuestros Charissimos Hermanos del Difinitorio, mandò, que por aora se suspenda este processo, para que se prosiga en tiempo mas conveniente; assi lo proveyò, y firmò, de que doy fee.

Fr. N. Ministro Provincial. Ante mi *Fr. N. Secretario.*

Si despues de este auto passan seis meses, sin que se haga diligencia alguna en la causa, se le pone perpetuo silencio, y no se puede proseguir en ella, como lo ordenan estos Estatutos, cap.14.§.3.num.4.

21 Quando pareciere conveniente el dispensar, ò minorar las penas impuestas, ù declaradas en sentencia juridica, ò por correccion paterna, con parecer del Difinitorio, pertenece la tal dispensacion, ò moderacion al Difinitorio, y de ella se ha de hazer decreto en el libro de las sentencias, en esta forma. Dispensacion de sentencia, ò penitencia.

» Fr. N. Ministro Provincial, &c. juntamente

con nueſtros Chariſsimos Hermanos del Difinitorio, conviene à ſaber, nueſtro Hermano Fr. N.&c. en el Capitulo Provincial, ò Congregacion intermedia, ò Junta particular, celebrada en eſte nueſtro Convento de N. en tantos de tal mes, y año, aviendo viſto la ſentencia juridica, pronunciada por nueſtro Difinitorio contra N. hijo de eſta nueſtra Provincia, y la pena que ſe le impuſo, ò en q̃ ſe declarò por incurſo, por aver cometido tal delito, de que fue convicto, y confeſſo; ò por los indicios, que contra èl reſultaron de tal delito , de que no ſe purgò, como conſta de eſte libro folio tantos; y atendiendo á que dicho N. parece eſtàr corregido, y emmendado; y conſiderando que las penas principalmente ſe imponẽ para la emmienda, y correccion, la qual conſeguida, tiene lugar la piedad, le diſpenſamos à dicho N. toda la pena que le queda por cumplir, (ò la moderamos, y reducimos à tal penitẽcia,) con apercibimiento, que ſi reincide en ſemejantes delitos, ò en otros qualeſquiera, ſe procederà por todo rigor de derecho; y aſsi lo determinamos, y mandamos, en eſte nueſtro Convento de N. en tantos de tal mes, y año.

Fr. N. Miniſtro Provincial. Fr. N. Cuſtodio. F. N. Difinidor.

✠

Fr. N. Difinidor. Fr. N. Difinidor. Fr. N. Difinidor.

Por mandado de N. Chariſsimo H. Provincial,
Fr. N. Secretario.

22 Si la ſentencia fue de carcel perpetua, la diſpen-

pensacion pertenece al Capitulo Provincial por votos secretos del Discretorio, y aprobacion del Difinitorio; lo qual se nota en el decreto antecedente. Si la pena se impuso por nuestro Hermano Provincial paternalmente, con parecer del Difinitorio, sin processo, ni sentencia; la dispensacion serà en esta forma.

Dispensacion de penitencia en el fuero paterno.

» Fr. N. Ministro Provincial, &c. Por quanto à
» N. hijo de esta nuestra Provincia, impusimos tal
» penitencia, con parecer de nuestro Difinitorio,
» por aver cometido tal delito, como consta de la
» anotacion que se puso en este libro, folio tantos;
» y atendiendo à que dicho N. se halla corregido,
» y emmendado, le dispensamos la pena que le
» queda por cumplir, (ò se la minoramos, y reducimos à tal penitencia) de parecer, y consenti-
» miento de nuestros Charissimos Hermanos del
» Difinitorio, con apercibimiento, que si reincide, se procederà con todo rigor; y assi lo deter-
» minamos en este nuestro Convento, tal dia, mes,
» y año.

Fr. N. Ministro Provincial.

Por mandado de N. Charissimo H. Provincial,
Fr. N. Secretario.

23 Para que conste de la dispensacion, ò moderacion de la sentencia, darà testimonio nuestro Hermano Provincial, en esta forma.

Testimonio de dispensacion de sentencia.

» Por las presentes certificamos, como nuestro
» Difinitorio, legitimamente congregado en el
» Capitulo Provincial, ò Congregacion interme-
» dia, ò Junta particular, celebrada en nuestro Cõ-
» vento de N. en tantos de tal mes, y año, atendiẽ-
» do à el reconocimiento que manifiesta tener N.
» le dispensò en tal pena, en que por sentencia ju-

» ri-

„ rídica fuè condenado, ò se la moderò, y commu-
„ tò en tal penitencia, como mas largamente cōs-
„ ta, y parece por el decreto, q̃ sobre ello se hizo.
„ Y para que en esta suposicion no sea molestado
„ dicho N. sobre el cumplimiento de la pena, ò
„ penitencia, de que fue relevado, mandamos dàr
„ las presentes, firmadas de nuestra mano, y sella-
„ das con el Sello menor de nuestro Oficio, en es-
„ te nuestro Convento de N. en tantos de tal mes,
„ y tal año.

„ ✠ *Fr. N. Ministro Provincial.*

24 Si la dispensacion, ò moderacion fuere de penitencia paternalmēte impuesta por nuestro Hermano Provincial, con parecer de el Difinitorio, el testimonio serà en esta forma.

Testimonio de dispensacion de penitencia impuesta paternalmente.

„ Por las presentes certificamos, como con pa-
„ recer de nuestros Charissimos Hermanos de el
„ Difinitorio, hemos dispensado, ò minorado, y
„ commutado en tal penitencia, la que con el mis-
„ mo parecer, y consentimiento teniamos impues-
„ ta paternalmente à N. y para que dicho N. no
„ sea molestado sobre el cumplimiento de la peni-
„ tencia, de que fue relevado, mandamos dàr las
„ presentes, firmadas de nuestra mano, y selladas
„ con el Sello menor de nuestro Oficio, en este
„ nuestro Convento de N. en tantos de tal mes, y
„ tal año.

✠ *Fr. N. Ministro Provincial.*

§. VIII.

§. VIII.

Forma de substanciar processos en rebeldia, y ausencia de los Reos.

1 AViendose hecho la sumaria de la fuga de el Reo, y de los demàs delitos, que huviere cometido, segun la forma, y calidades que estàn en el §.2. Y no pareciendo el Reo, si fuere conveniente el fenecer la causa, se prosigue, proveyendo nuestro Hermano Provincial el auto siguiente. (A)

En este Convento de N. en tantos de tal mes, y tal año, aviendo visto nuestro Charissimo Hermano Provincial estos autos, y que de ellos consta plenamente, que N. hizo fuga de tal Convento, y està suficientemente probado tal delito, mandò se cite peremptoriamente dicho N. con termino de seis dias, para que en ellos comparezca à recibir los cargos, y dàr los descargos de sus delitos, los quales seis dias passados, no sea mas citado, sino que se proceda à la sentencia difinitiva; assi lo proveyò, y firmò, de que doy fee. Auto de citació.

Fr. N. Ministro Provincial. Ante mi *Fr. N. Secretario.*

2 El emplazamiento, ò citacion se ha de despachar en esta forma.

Fr. N. Ministro Provincial, &c. Por las presentes mandamos à N. que dentro de seis dias comparezca en nuestra presencia, los quales se han de contar desde la publicacion de estas letras, y los dos primeros sirvan por primero, los dos segundos por segundo, y los dos terceros por tercero termino peremptorio, baxo de la pena de darse por confesso de el delito de la Apostasia, y los demàs, de que està processado; y que reciba los cargos, y dè sus descargos, y se de- Emplazamiento.

fienda de los delitos, de que se le ha formado processo, especialmente de aver hecho fuga de tal Convento, tal dia, mes, y año. (Y si tuviere otros delitos, se han de declarar) *Y querèmos, que esta citacion se le intime personalmente; y en caso de no poder ser avido, se intimen en la celda de su habitacion, y en el Refectorio de tal Convento, de donde hizo fuga; y que en dichos sitios se fixe traslado de estas letras; la qual citacion sirva como si personalmente fuera citado, y emplazado dicho N. à quien protestamos, que si dentro de dicho termino no comparecieße, no serà mas citado, ni llamado. Y en su rebeldia, y contumacia procederemos à declararlo por incurso en las penas que à sus delitos por derecho corresponden, y à sentencia juridica, y execucion della. Datis en este nuestro Convento de N. firmadas de nuestra mano, selladas con el Sello menor de nuestro Oficio, y refrendadas de nuestro Secretario. En tantos de tal mes, y tal año.*

Fr. N. Ministro Provincial.

Por mandado de N. Charissimo H. Provincial,
Fr. N. Secretario.

Fee de la citació.

3 Estas letras se han de leer en Comunidad en el Refectorio del Convento de donde el Reo hizo la fuga, y en la puerta de la celda donde morava, y en las puertas de la tal celda, y Refectorio por la parte de adentro, donde solo puedan verlas los Religiosos, se han de fixar traslados de dichas letras, y de todo ha de dàr fee el Secretario, en esta forma.

Yo el infraescrito Secretario lei las letras antecedentes en el Refectorio de este Convento de N. en plena Comunidad, y en tal celda de tal Dormitorio de este dicho Convento, donde se dize morava N. y en una, y otra parte fixè en las puertas traslados autenticos de dichas letras de citacion,

cion, de lo qual doy fee, en este dicho Convento, tal dia, mes, y año.

Fr. N. Secretario.

4 Si el caso succediere en Convento distinto de donde se halla nuestro Hermano Provincial, puede remitir comission à Religioso idoneo, para que execute lo referido, la qual comission serà general, para que prosiga el processo hasta ponerlo en estado de sentencia, segun la forma del §. 3. num. 5. El Comissario la acetarà, y nombrarà Secretario, el qual ha de acetar el Oficio, y hazer juramento segun las formulas del §. 1. num. 7. y 8. Y luego se haràn los autos, y diligencias que vàn referidas, mudando solo el modo correspondiente à los despachos de Comissario, y se concluye con auto de remission, segun la formula del §. 6. num. 38. motivandolo, de que aviendose cũplido el termino, no ha comparecido el Reo, y no restan mas diligencias que hazer. Nuestro Hermano Provincial recibe el processo, y provee el auto siguiente.

Forma, que se ha de observar quãdo se actua este processo por Comissario.

5 *En este Convento de N. en tantos de tal mes, y tal año, aviendo visto nuestro Charissimo Hermano Provincial estos autos, y que se ha passado el termino peremptorio, y à mayor abundancia tantos dias mas, y no ha comparecido dicho N. Reo, lo declarò dicho nuestro Charissimo Hermano Provincial por contumàz, y que se debia proceder à la sentencia difinitiva, y para ello remitia esta causa al Difinitorio, señalava tal dia para su vista, y mandava, y mandò, que por edicto publico fuesse citado dicho N. Reo; y assi lo proveyò, y firmò, de que doy fee.*

Auto de citaciõ para la sentencia.

Fr. N. Ministro Provincial.

Ante mi
Fr. N. Secretario.

Citacion.

6 *Por las presentes citamos à N. Reo, para que comparezca en nuestra presencia en este Convento de N. en nuestra celda, donde juntamente con nuestro Difinitorio, tenemos erigido tribunal para tal dia de tal mes, y año, para que se halle presente à vèr concluir la causa que contra dicho Reo se ha actuado, y oir ser declarado por incurso en las penas que por sus delitos le corresponden en la pronunciacion de la sentencia difinitiva. Datis, &c.*

Fr. N. Ministro Provincial.

Por mandado de N. Charissimo H. Provincial.

Fr. N. Secretario.

Fee de la citació.

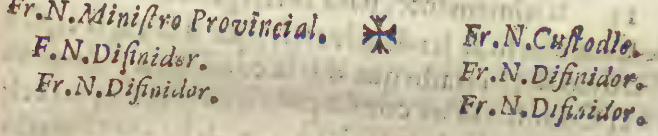
7 *En este dicho Convento de N. en tal dia, mes, y tal año, yo el infraescrito Secretario fixè dos copias de la citacion antecedente, una en las puertas de el Refectorio de este dicho Convento, y otra en la pared de tal Dormitorio dèl, en tal sitio, donde estuviessen patentes à todos, de que doy fee.*

Fr. N. Secretario.

Sentencia difinitiva.

8 *Fr. N. Ministro Provincial, &c. juntamente con nuestros Charissimos Hermanos del Difinitorio; conviene à saber, &c. En Capitulo Provincial, ò Congregacion intermedia, ò Junta particular del Difinitorio, celebrada en este Convento de N. en tantos de tal mes, y tal año, aviendo visto, y considerado el processo actuado de orden nuestra por via de inquisicion contra N. Reo, hijo de esta nuestra Provincia, y substanciado en su rebeldia, y contumacia, sobre tales delitos, de que fue infamado, y processado; y aviendose visto todos los autos que sobre este particular se han hecho, y todo lo demàs que convino vèr, y considerar, Chri-*

sti Nomine invocato. Fallamos, que dicho Reo està convicto de aver hecho fuga de tal Convento, tal dia, mes, y año, y lo declaramos por Apostata; (si tuviere otros delitos, se dize ; *y assimismo, que està suficientemente probado tal delito, del qual, por su fuga, y contumacia, lo debemos reputar por confesso*) *por lo qual lo debemos condenar, y condenamos en tales penas, que por derecho, y nuestros Estatutos le corresponden; y mandamos, que dichas penas comprehendan à dicho N. Reo, passados tres dias despues de la publicacion de esta sentencia, si dentro dellos no comparecie re ; los quales cumplidos, si fuere aprehendido, mandamos se executen en dicho Reo las penas referidas, cuya moderacion reservamos en nuestro Difinitorio. Y mandamos por santa Obediencia al Prelado que por tiempo fuere de dicho Reo, y à los demàs, à quienes tocare la execucion de esta sentencia, la guarden, cumplan, y executen, hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene; y assi lo pronunciamos, y mandamos por esta nuestra sentencia difinitiva.*


Fr. N. Ministro Provincial. ✠ *Fr. N. Custodio.*
F. N. Difinidor. *Fr. N. Difinidor.*
Fr. N. Difinidor. *Fr. N. Difinidor.*

Esta sentencia se lee en Comunidad, ò publicamente en presencia de testigos, y dello dà fee el Secretario, en esta forma.

Dada, y pronunciada fue esta sentencia difinitiva por nuestros Charissimos Hermanos del Difinitorio, en tantos de tal mes, y tal año. En este Convento de N. de que doy fee. Fee de pronunciacion.

Fr. N. Secretario.

9 No obstante lo referido, en qualquier tiempo que el Reo comparezca, puede nuestro Hermano Provincial, con parecer del Difinitorio, restituirlo al estado de defensa, oirlo, y proseguir el processo desde el estado de la sumaria, tomandole la confession, haziendole cargos, y recibiendo sus descargos, excepciones, y defensas, y actuãdo lo demàs hasta nueva sentencia difinitiva, en que se le pueden imponer otras penas menores, si huviere causas para la moderacion, lo qual se concede por piedad en los processos actuados en rebeldia.

Si el Reo comparece, puede ser oìdo.

10 Quando algun Donado professo haze fuga, y no se presenta dentro de seis meses, debe ser condenado à expulsion, segun estos Estatutos; y passado dicho tiempo se le formarà el processo en la forma referida, y nuestro Hermano Provincial pronunciarà sentencia al modo de la antecedente, en que lo declare por expulso, y privado del Habito, en pena de su fuga.

Esta forma se ha de observar con los Donados fugitivos.

11 Vltimamente, para inteligencia del Oficio de Comissario, se ha de advertir, que si falta, ò espira el Oficio del Prelado que diò la comission, quando yâ el Comissario ha començado à exercerla, no cessa, ni se suspende el exercicio, y debe continuarlo mientras el Prelado successor no dà otra providencia; pero si quando falleciò, ò espirò el Oficio de el que diò la tal comission, no avia el Comissario començado à exercerla, no puede vsar della. (B)

Quando espira el Oficio del Comissario.

12 El modo, que ha de tener el Secretario en escrivir los autos judiciales originales, es dexando sola vna margen al principio de las lineas, y siguiendo estas hasta la orilla de la plana: si la comission se despacha en folio, ha de continuar assi el processo; y si la comission và en quartilla, ha de proseguir en la mis-

Advertencias en el Oficio de Secretario.

misma forma. Los traslados autenticos que hiziere de los autos, han de ser en forma de compulsa, dexando en las planas dos margenes, y al fin de cada plana, raya larga, que cierre la vltima linea, y en ella vna rubrica; pero en los originales solo se pone al fin de cada plana dos rayas pequeñas. Las fechas, y otro qualquier numero, se ha de escrivir por letra, sin vsar de notas numerales, sino es para numerar los folios. Debe portarse el Secretario con gran sigilo, sin manifestar cosa alguna de lo que se actua; y en todo proceder con formalidad, porque no se vicien los autos con algun descuydo. (C)

CAPITULO XXIII.

DE LAS PENAS, Y DELITOS.

§. I.

De la pena de Excomunion.

1 DEclaramos, que los Prelados, aunque sean locales, pueden fulminar Censuras contra sus Subditos; pero determinamos, que ningun Prelado ponga Excomunion temerariamente, ò por cosas leves; sino que se debe imponer qualquier Censura con grande consideracion, y acuerdo. (A) A quien toca fulminar censuras.

2 Por quanto el Santo Concilio de Trento ordena, que solo los Obispos fulminen las Excomuniones que se imponen para las cosas perdidas, ò hurtadas, ò con fin de que se revele alguna cosa; ordenamos, que los Prelados locales no excomulguen en los casos referidos, en los quales solo los Provinciales podràn imponer Excomunion. (B) Casos en que solo los Provinciales pueden imponerlas.

3 Or-

Quando ha de ser la Excomunion por escrito.

3 Ordenamos, que ningun Prelado de nuestra Provincia ponga pena de Excomunion por modo de disposicion, que comprehenda toda la Provincia, ò toda vna Comunidad, sino es por escrito; y la que se impusiere de otra forma, por el presente Estatuto la declaramos por irrita, nulla, y de ningun valor, ni efecto; mas si se impusiere la Excomunion à vn sujeto, ù dos en particular, no serà necessario que sea por escrito. (C)

La Excomunion ipso facto se incurre luego; pero no las demàs penas antes de la declaracion.

4 Declaramos, que la pena de Excomunion latæ sententiæ, ò ipso facto incurrenda, no necessita de declaracion alguna para que se incurra; porque luego que se comete el delito, porque se impone, se incurre; pero si en alguno de estos Estatutos se dixere, que quien cometa tal, ò tal culpa incurra en privacion, suspension, ù otra qualquier pena, aunque sea con la clausula ipso facto, declaramos, que las tales penas no ligan, aunque el delito sea publico, hasta que el Prelado, à quien pertenece la declaracion, declare averlas incurrido. (D)

§. II.

De la Privacion de Oficio, de actos legitimos, de voz activa, y passiva, de antiguedad, y lugar.

Efectos de la privacion de Oficio

1 LA privacion de Oficio incluye el no poder ser Prelado, Presidente, Comissario, Visitador, ni Confessor de Monjas, ni Vicario. (A)

Què se deba entender por Prelado, y Presidente.

2 Por Prelado entendemos el Guardian, y los demàs Superiores: por Presidente se ha de entender el absoluto, ò extraordinario que nombra nuestro Hermano Provincial para el govierno de algun Cõvento, por larga ausencia del Guardian, y no el Pre-

ſidente ordinario, que ſe nombra para ſuplir las comunes auſencias del Guardian, ni el que preſide, por razon de ſu antiguedad ſolamente.

3 Por Comiſſario, y Viſitador entendemos no ſolo el Comiſſario Provincial, el Viſitador nombrado por el General para viſitar alguna Provincia, ò por el Provincial para viſitar algun Convento, ſino tambien el ſeñalado para la averiguacion de algun caſo eſpecial, con tal que ſe le dè autoridad para preſidir en el Convento, y governarlo, y no de otra forma. Por Comiſſario, y Viſitador.

4 Por Vicario ſe entiende el Vicario Provincial, ò Prelado ſemejante; ò ſe puede entender, que ſea lo miſmo que Confeſſor de Monjas, que es el que tiene poteſtad, y juriſdiccion en las Monjas, y ſus Compañeros, el qual Oficio no ay en nueſtra Provincia. Por Vicario, y Confeſſor de Monjas.

5 La pena de privacion de actos legitimos incluye la privacion de Oficio, como ſe ha declarado; y añade el no poder tener perſonados; eſto es, no poder ſer Difinidor, Diſcreto, Cuſtodio, Lector, Predicador Conventual, Confeſſor, Maeſtro de Novicios, y tambien incluye privacion de voz activa, y paſsiva; pero podrà exercer los ordenes recibidos, recibir ordenes, y ſer teſtigo en juizio. Privacion de actos legitimos.

6 Por Difinidor entendemos no ſolo el que ſe elige en Capitulo, ſino tambien el que ſubroga. Por Diſcreto no ſe han de entender los de los Conventos, que ſon como Conſiliarios de los Prelados, ſino el que antiguamente ſe elegia para Capitulo, el qual Oficio yà eſtà abrogado. Por Cuſtodio no ſolo entendemos el electo en Capitulo, ſino tambien el que en defecto de eſte elige el Difinitorio, aunque ſea ſolo para Capitulo; y el Cuſtodio que govierna algu- Difinidor, Diſcreto, y Cuſtodio.

na Custodia, se incluye en el nombre de Prelado por tener jurisdiccion.

Lector, Confessor, Maestro de Novicios.

7 Por Lector se entiende solamente el de Artes, Theologia Escolastica, y Moral. Por Confessor, se entiende solo el que lo es de Seglares; y por Maestro de Novicios el que es electo por el Difinitorio; mas no el que por faltar este suple su ausencia, ò enfermedad algun tiempo; y lo mismo se ha de dezir de los Lectores.

Privacion de voz activa.

8 Privacion de voz activa es no poder tener voto en Capitulo General, ò Provincial, ni en sus Difinitorios; pero podrá tenerle en qualquier Convento donde fuere morador, en orden à dàr votos en la aprobacion de los Novicios, Estudiantes, Ordenantes, para salir de bendicion, proposicion de Syndicos, y casos semejantes, que pertenecen à los moradores de los Conventos.

Privacion de voz passiva.

9 La privacion de voz passiva incluye el no poder ser electo en qualquier Oficio, ò Dignidad, que tiene jurisdiccion, que son las referidas en el numero 1. segun la inteligencia del num. 2. 3. y 4. ni puede ser electo en lo que es Personado, como Difinidor, Custodio, Discreto, Lector, Maestro de Novicios; de lo qual exceptuamos lo que compete por razon de subrogacion, y el ser Predicador, aunque sea Conventual, Confessor de Seglares, y de Monjas; para los quales ministerios no inhabilita la privaciõ de voz passiva, como ni para recibir Ordenes, y exercerlas.

Privacion de antiguedad.

10 Declaramos, que la privacion de antiguedad priva de todos los derechos, y acciones, que cõpeten al Religioso solo por razon de la antiguedad de Habito que tiene, assi en orden al lugar, y precedencia, como en quanto à presidir, ser Discreto, y lo de-

demàs que podia tocarle por dicho titulo de antiguedad. Pero no le priva absolutamente de las preeminencias que le competen por los Oficios que ha tenido en la Religion, sino solo en orden à los que han tenido los mismos Oficios, ò semejantes; como el que ha sido Provincial en orden à los que lo han sido, que por esta razon tiene el vltimo lugar entre ellos, assi en la precedencia, como en quanto à presidir, y subrogar, y los demàs derechos; pero no en comparacion de los Difinidores, y lo mismo se ha de dezir de las demàs clases que señalan estos Estatutos, en quanto à las precedencias. (B)

11 La privacion de lugar incluye absolutamente tener el inferior lugar entre los de su estado, sin atender à los Oficios, ò personados, que exerce, ò ha exercido; por lo qual si es Religioso Lego tiene el inferior lugar entre los Legos, aunque sean de bendicion; si es Chorista, entre los Choristas, y si Sacerdote, aunque sea Predicador, entre los Sacerdotes, aunque no lo sean, ni tengan otro titulo; pero en algun caso especial, por razon de ser algun Sacerdote muy anciano, ò persona calificada, por aver tenido Oficios, ò personados, si el delito porque incurre la dicha pena, no es atròz, queda à arbitrio del Difinitorio el declarar esta pena, no con todo rigor de el estado de Sacerdocio, sino de sus grados, y clases que en èl se incluyen, como el Predicador entre los Predicadores, el Confessor entre los Confessores; y lo mismo entre los que gozan otras preeminencias, como el que ha sido Ministro Provincial entre los Padres de Provincia, y assi de los demàs.

Pena de inferior lugar.

)✠(

§. III.

De las penas de carcel, Casa de disciplina, reclusion, y destierro.

Pena de carcel.

1 DEclaramos, que en la pena de carcel han de concurrir las calidades siguientes: Que sea en lugar cerrado con llave; mas no es forçoso que siempre estè cerrado actualmente: Que el que està en carcel no tenga cuerda, ni capilla, en lo qual consiste la forma del Habito; y que sea encarcelado por orden de Prelado legitimo, que en nuestra Orden para este efecto es solo el General, ò Provincial, ù de orden especial suya; y faltando alguna de estas calidades, no se puede dezir, que el tal Religioso ha estado, ni està en carcel, ni incurre en las penas consequentes à ella. (A)

Penas consequentes à la de carcel.

2 El que es puesto en carcel incurre en pena de privacion de los actos legitimos por tres años; y de privacion de recibir ordenes por vn año, y de exercer los recibidos por el mismo tiempo de vn año. Todas las quales penas comiençan à contar el tiempo de su duracion desde el dia en que sale de la carcel; y si por sentencia se le impone pena de privaciõ de actos legitimos, ù de ordenes, ò vna, y otra, se entiende demàs de la que incurre por aver estado en carcel, sino se expressa otra cosa, y de dicha pena cõsequente no queda libre hasta cumplirla, sino le dispensa el Difinitorio. (B)

Penas del que pone en carcel indebidamente.

3 Declaramos, que incurre en pena de Excomunion ipso facto el que indebidamente pone en carcel à Religioso alguno, y tambien incurre en privacion de actos legitimos por tres años. Y ordenamos, que ningun Prelado local, aunque el delito sea de

de Apostasia grave, ù otro qualquiera, à que corresponde pena de carcel, puede poner en ella à Religioso alguno, sin orden especial, y autoridad de nuestro Hermano Provincial, y solo podrà assegurarlo en casa de disciplina, hasta que tenga orden de lo que ha de hazer. (C)

No pueden encarcelar los Prelados locales.

4 La Casa de disciplina se distingue essencialmente de la carcel, y aunque de ordinario ha de estàr cerrada con llave, no es forçoso que lo estè con ella; ni es necessario que sea con autoridad de Prelado Superior; y el que està en casa de disciplina, ha de tener cuerda, y capilla, y no incurre las penas cõsequentes à la de carcel. (D)

Casa de disciplina.

5 La pena de reclusion priva totalmente de salir fuera del Convento à parte alguna, sino es en Comunidad, salvo si en su imposicion se exceptua alguna cosa.

Reclusion.

6 El General puede desterrar de vna Provincia à otra, y el Provincial de vno à otro Convento, lo qual declaramos puede hazer nuestro Hermano Provincial quando le parezca vtil para evitar inconvenientes, sin que para ello sea necessario proceder juridicamente. Y se le encarga, que en semejantes casos avise en secreto de las calidades del Religioso que muda por penitencia al Prelado del Convento donde vá, para que viva con cuydado.

Destierro.

)✠(

✠ * * * * * * * * * * * * * * * * * * ✠

§. IV.

§. IV.

De la pena de tormento.

1 ORdenamos, que el assignar la pena de tortura sea con parecer del Difinitorio, y con diferencia, segun los delitos; porque en los graves, solo ha de ser de ayunos à pan, y agua, azotes, y otros semejantes, como lo disponen las Constituciones Generales de Segovia, cap. 6. tit. de la pena de tormento; mas en el delito nefando, debe ser mayor el tormento, como es de fuego lento, aplicando vn brasero à los pies del Reo, que ha de tener vntados con sebo, como lo ordenan las mismas Constituciones Generales; mas en semejantes casos encargamos que esto se haga con gran madurèz, y consideracion, en quanto al tiempo, cantidad del fuego, y su aproximacion, de forma que no quede lisiado el sujeto. (A)

Calidad del tormento.

2 Si el Reo aviendo passado el tormento no cõfessare el delito, queda al juìzio del Difinitorio el reconocer los indicios, y su calidad, y la gravedad del tormento que se le diò, y si este equivale à aquellos, queda purgado, y libre; mas si el tormento fue menor que los indicios, se suplirà el excesso con pena arbitraria. (B)

Si equivale à los indicios, se purga el Reo.

***



§. V.

§. V.

De la pena de Galeras.

1 ORdenamos, que la pena de Galeras no se imponga sino es precediendo processo, y sentencia de incorrigibilidad, y expulsion, con las calidades que para ello piden las disposiciones Apostolicas, deforma que no buelva à la Religion. (A)

Para sentencia de Galeras ha de preceder incorrigibilidad.

2 Si succediere, que por otro Tribunal sea algun Religioso sentenciado à Galeras, aunque aya cumplido el tiempo que se le asignò, no sea admitido en nuestra Provincia, sino que sea perpetuamente expulso de la Orden. (B)

El que ha estado en Galeras queda expulso.

§. VI.

De la pena del Talion.

1 LA pena del Talion se ha de dár à los testigos falsos, y à los acusadores, que no probaren suficientemente el crimen que huvieren impuesto; y al que acusare à otro del delito, de que fue bastantemente castigado; y al que acusare maliciosamente à otro de los excessos, y culpas, de que fue yà acusado, y dado por libre; y lo mismo se entiende del que denunciare judicialmente semejantes cosas. (A)

Delitos porque se incurre esta pena.

2 En todo lo referido encargamos mucho la prudencia à los Superiores, y que de tal modo se atienda la honra de los Religiosos, que los zelosos no se desanimen, para manifestar lo que fuere digno de remedio; y quando se hallare algun zelo indiscreto, lo castigarà el Prelado, ò lo advertirà en secreto; pero si se conoce malicia, procederà nuestro Hermano Provincial como viere que convenga.

Cautela de los Prelados en esta materia.

§. VII.

§. VII.

De la Apostasia, y sus penas.

Apostasia leve.

1 EL Apostata, que no huviere dado escandalo considerable, à juizio del Difinitorio, ù de nuestro Hermano Provincial, ni huviere dexado el Habito, y se bolviere dentro de vn mes al Convento donde estava morador, ò à otro qualquiera de nuestra Provincia, ò à la presencia de nuestro Hermano Provincial, restituyendose de su propria voluntad, no sea puesto en carcel, sino en casa de disciplina con ayunos à pan, y agua, y inferior lugar entre los de su estado, à arbitrio de nuestro Hermano Provincial, ù Difinitorio.

Se ha de reputar por leve solo la primera, y con estas calidades.

2 Todo lo referido se entiende solo de la primera Apostasia, la qual llamamos leve, teniendo dichas condiciones; pero faltando qualquiera dellas, serà grave, y le corresponden las penas por el orden siguiente.

Penas de las apostasias graves.

3 Por la primera Apostasia, sino passò de tres meses, estarà en carcel otro tanto tiempo como anduvo Apostata; y si passò de dichos tres meses, tendrà seis meses de carcel. Aunque la segunda, y tercera Apostasia sea por tiempo breve, por cada vna de ellas tendrà vn año de carcel.

Penas comunes à qualquiera apostasia grave.

4 Ordenamos, que qualquier Apostata, que tiene pena de carcel, pierda de su antiguedad para siempre otro tanto tiempo como estuvo en la apostasia, y aviendo salido de la carcel, tendrà el inferior lugar entre los de su estado la mitad del dicho tiempo que estuvo Apostata, y dichas dos penas las incurren aũque no se expliquen en la sentencia.

5 La parte del tiempo que el Apostata està en casa

casa de disciplina, se le contarà por carcel, quando se le dà sentencia de carcel; y luego que conste ser la Apostasia grave, mande nuestro Hermano Provincial se le quite la cuerda, y capilla; y si el caso tiene gran dificultad, resuelvalo el Difinitorio, y sino pudiere congregarse, se ha de pedir el parecer por cartas.

Como se ha de encarcelar el Apostata; y el tiempo que se le ha de contar por carcel.

6 El Apostata que està en carcel, baxe à la Comunidad el primero mes tres vezes, de ocho en ocho dias sin capilla, con vna piedra al cuello, y haga la disciplina. Pero esto no se harà en las casas de Noviciado; mas en lugar de esta penitencia, le señalarà otra nuestro Hermano Provincial à su arbitrio.

Mortificaciones que ha de exercer.

7 Por quanto la pena de carcel tiene anexa la de privacion de actos legitimos por tres años, y vno de recibir Ordenes, y del exercicio de los recibidos; declaramos, que por la primera Apostasia, que tenga pena de carcel, aviendo salido della, le correspondan las penas referidas; mas por la segunda, demàs de dichas penas, tenga otros tres años de privacion de actos legitimos, y por la tercera, quede para siempre privado de los actos legitimos.

Penas cõseq̃ntes à la de carcel en los Apostatas

8 Si el que apostatò tres vezes no tuviere emmienda, sino que apostatare quarta vez, ò cometiere otros delitos, sea declarado por incorregible, concurriendo las calidades necessarias, y sea expelido de la Orden, observando en ello los Decretos Apostolicos.

Apostata incorregible.

9 Si huviere alguna causa para no proceder à la expulsion referida, se le ha de imponer carcel perpetua con otras penas rigorosas, que seràn por el tiempo que parezca convenir segun la calidad de los delitos.

Quando se ha de imponer carcel perpetua.

10 El Difinitorio no podrà dispensar en la pe-

No puede dispensar el Difinitorio la carcel perpetua.

na de carcel perpetua, vna vez impuesta; y si passado mucho tiempo, se dispensare por el Capitulo Provincial, el assi dispensado quede para siempre privado de los actos legitimos, y tenga perpetuamente el inferior lugar entre los de su estado.

Extravio en el camino.

11 Remitimos al juizio de los Prelados, quando se deba reputar por Apostasia, la diversion que algun Religioso hiziere en el camino sin licencia, lo qual se computarà segun el extravio, y vagueacion, y tiempo que en ella se huviere gastado, y las demàs circunstancias que concurrieren.

Pena del que dexa el Habito.

12 Ordenamos, que qualquier Apostata, que en qualquier Apostasia, dexare el Habito, aunque sea por tiempo breve, en saliendo de la carcel, tenga vn año de reclusion; y si huviere estado sin Habito tiempo excessivo, se aumente la pena à juizio del Difinitorio. (A)

§. VIII.

De los incorregibles, y la pena de expulsion.

Circunstancias de incorrigibilidad.

1 DEclaramos por incorregibles los que convencidos, y castigados tres vezes distintas por vn mismo delito repetido, ù diversos, no se enmendare; estos delitos han de ser graves, como son homicidio, hurto grave, propriedad notable, torpeza escandalosa, Apostasia grave, inobediencia contumàz, y otros semejantes, y basta que el castigo se aya impuesto paternalmente, como conste dello en el libro de las Sentencias; mas por las Apostasias con las circunstancias que se ponen en el §. antecedente, num. 1. sino son muy frequentadas, ò estàn conjuntas à otros delitos, que las hagan graves, no se podrà condenar à expulsion. (A)

2 El

2 El que fuere declarado por incorregible, ha de ser condenado à expulsion de la Orden para siempre: y si la calidad de los delitos lo pidiere, se le añadirà la pena de Galeras por el tiempo correspondiente à la culpa. Pena del incorregible.

3 Ordenamos, que para la expulsion preceda processo, y sentencia declaratoria de la incorrigibilidad, y se observen las calidades que pide el Decreto de Urbano Octavo, con la moderacion de Innocencio Duodezimo; y en Capitulo, y Congregacion se han de elegir seis Religiosos de suficiencia, que ayan sido del Difinitorio, ò sean Lectores de Theologia Escolastica, los quales aprobados por el General, sean Con-Juezes con el Provincial para la sentencia de expulsion, la qual no podrà executarse sin aprobacion del General; y al assi expulso se le daràn letras testimoniales de la sentencia, la qual se ha de hazer notoria al Obispo, en cuya Diocesis se executare la expulsion. (B) Forma de la expulsion.

§. IX.

De los transgressores del Voto de Obediencia, y sus penas.

1 DEclaramos ser inobediente contumàz el que amonestado por el Prelado, ù de orden suyo, tres vezes en veinte y quatro horas, por congruos intervalos, persevera en no obedecer; y para que conste, se ha de hazer la amonestacion por escrito, ù delante de testigos; y este es caso reservado. Calidades del inobediente contumàz.

2 El inobediente contumàz incurre en pena de carcel, y de privacion de actos legitimos, y la duracion de dichas penas queda à arbitrio del Difinito- Sus penas.

rió, segun la calidad de la culpa, en que se ha de considerar la gravedad de la materia, la autoridad de el Prelado, y demàs circunstancias.

Penas de inobediencia no contumàz.

3 Si la inobediencia no fuere contumàz, no se castigarà con pena de carcel, sino concurren otros delitos, ò circunstancias que la induzcan; pero se le impondràn otras penas menores de casa de disciplina, reclusion, inferior lugar, ayunos à pan, y agua, &c. atendiendo à su gravedad de ser culpa mortal, ò venial por razon de la materia, ò por ser mas, ò menos vezes amonestado, ò por otras circunstancias.

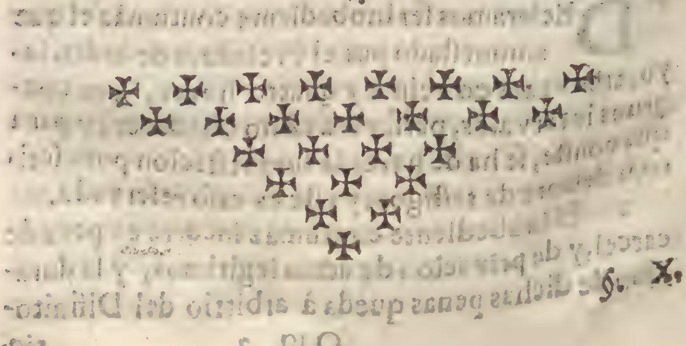
No es cótumàz quando precede vna sola monicion.

4 En la misma forma debe ser castigado el que sin licencia responde al Prelado quando lo reprehende en Comunidad. Y declaramos, que quando vno es amonestado vna vez, queriendo el Prelado que valga por primera, segunda, y tercera monicion, sino obedece, no serà contumàz, ni incurrirà pena de carcel; pero debe ser castigado con rigor, segun la calidad de la culpa.

Rebeldia, ò rebelion.

5 Quando la inobediencia llega à ser rebeldia, ò rebelion, assi como es mayor su gravedad, debe ser castigada con mas rigor, à juizio del Difinitorio, segun las circunstancias del delito. (A)

***



§. X.

§. X.

De los transgressores del Voto de Pobreza, y sus penas.

1 LA propriedad puede considerarse en dos modos: vna verdadera, como retener, dàr, tratar, &c. con propria autoridad, y dominio; y otra similitudinaria, ò impropria, como tocar dinero, llevarlo en camino, guardarlo en la celda, &c. haziendolo sin dominio, ni trato polytico, y esta no ha de ser castigada con el rigor que la verdadera. Por lo qual declaramos, que la carcel no es pena de todos los proprietarios absolutamẽte, sino solo de los proprietarios verdaderos, y en la forma que se dirá; y no se ha de imponer à los proprietarios, que lo son impropriamente, ò por similitud, excepto quando estos tienen reincidencia, ò el caso fuere muy escandaloso, como pedir dinero en lugares publicos, poner cepos para pedir dinero, y otros actos semejantes, los quales deben ser castigados, como propriedad verdadera. (A) Propriedad propria, y impropria.

2 Para mayor claridad distinguimos la propriedad en gravissima, grave, y leve; y declaramos; que la gravissima es retencion voluntaria de proprio, en que muere el proprietario, y que la tal retencion sea pecado mortal, y a este delito pertenece la pena de privacion de sepultura Eclesiastica. (B) Propriedad gravissima.

3 La propriedad grave declaramos, que es la detencion, ù dominio de treinta reales; y si no es dinero, de cosa que valga cinquenta reales, yà la tenga el proprietario en su poder, ya en otra qualquier parte. Lo mismo dezimos del que tiene en su persona, ò en la celda dinero, ò lo lleva en cavalgadura, ò Propriedad grave.

en

muger, incurre por derecho en pena de infamia, Excomunion, y inhabilidad para qualquier Oficio, y dignidad, y tambien las incurren los que para ello dàn consejo, auxilio, y favor. Y ordenamos se les dè tambien pena de carcel, y otras rigorosas, aunque no aya intervenido copula cō la tal muger, sino que solo se aya sacado, ò robado contra su voluntad, ù de aquellos en cuya potestad se halla, lo qual declaramos ser rapto. (B)

Penas del pecado nefando.

4 El que cometiere el abominable delito de Sodomia, aunque sea solo vna vez, saliendo à la Comunidad desnudo, con paños menores, y atadas las manos, sea gravemente azotado mientras se dize el Miserere, y despues con estopas encendidas sea quemado levemente, de suerte, que no quede lisiado, y sea irremisiblemente puesto en carcel perpetua con disciplinas, y ayunos à pan, y agua, agravando mas estas penas, segun las vezes que huviere cometido dicho delito, y escandalos, que ocasionò, y el Difinitorio no puede dispensar dicha carcel perpetua.

Penas del que reincide, y del paciente.

5 Si huviere reincidencia, agravense mas los ayunos, y disciplinas, y concurriendo las calidades necessarias para la expulsion, se executarà, procurādo allanar las dificultades que huviere en esta materia, y demàs de la expulsion, serà cōdenado en diez años de Galeras. Y lo mismo que se ha dicho del agente, querèmos se execute con el paciente, por la gravedad de la culpa; y tambien se debe atender à la diferencia, y circunstancias de màs gravedad, que ay en el sujeto paciente, para aplicar dichos ayunos, y disciplinas. (C)

Actos venereos.

6 Los demàs actos de este genero de pecado, de menor gravedad, quales son tactus, oscula, polutio, y la solicitacion de obra, ù de palabra, à qualquiera de

es-

estas cosas, aunque no deben ser castigadas con dichas penas de fuego, carcel perpetua, &c. mas por encaminarse por su naturaleza à dicho delito nefando, licèt actu non intēdatur, y por incluìr tanta gravedad, deben ser castigados con carcel, y otras penas rigorosas, segun su gravedad, y mayor immediacion al delito de sodomia.

7 Y si en estos actos huviere reincidencia, se podrà imponer carcel perpetua, y proceder à expulsion de la Orden, observando los requisitos, que para ello son necessarios. Y por ser tan dificultoso de probar, se puede admitir qualquier opinion probable, que favorezca el bien comun. Y ordenamos à los Prelados pongan todo cuydado en zelar cō prudencia, y desvelo qualquier sospecha que aya, y procuren evitar las ocasiones.

Penas de la reincidencia.

8 El Religioso que tuviesse sospechosas compañias con mugeres, ù otra qualquier persona; y el que se apartare del Compañero para hablar tales personas, (aunque no aya impuesta obediencia para no apartarse) sea castigado segun la gravedad, y frequēcia á arbitrio de los Prelados; y si amonestado vna vez por el Prelado, no se emmendare, sea castigado con privacion de actos legitimos, segun la gravedad de la culpa, à juizio del Difinitorio.

Sospechosas compañias.

9 Y declaramos, ser casas sospechosas aquellas, que son reputadas como tales, por personas de buena conciencia, donde viven mugeres mozas, vanas, y poco modestas, cuya desemboltura es censurada. Y si el Religioso fuesse poco morigerado, juntamente con las calidades referidas, ò alguna dellas en las mugeres que suele visitar, haze mayor la sospecha, respecto del Religioso, à juizio de el Prelado: en lo qual debe aver gran vigilancia, castigando con rigor

Quales se deban reputar como tales.

qualquier defecto, y imponiendo los mandatos que sean necessarios, segun dictare el zelo, y la prudencia; por ser esta culpa no solo contra la Ley de Dios, sino tambien contra especial precepto de nuestra Regla.

Penas del que introduze mugeres en la clausura.

10 Declaramos, que los que introducen mugeres en la clausura de nuestros Conventos, incurren Excomunion mayor latæ sententiæ, reservada al Papa, privacion de Oficios, inhabilidad para ellos, y suspension à Divinis. Y ordenamos, que los que no impidieren el ingresso de mugeres en la clausura que señalan estos Estatutos, pudiendo hazerlo, aunque no sean Prelados, ni Porteros, sean castigados con penas arbitrarias. (D)

§. XII.

Del que pone manos violentas, y sus penas.

Penas del Derecho contra el que hiere à Clerigo.

1 SEgun el Canon, *Si quis suadente diabolo*, el que hiere à Clerigo, incurre en Excomunion mayor reservada al Papa, y la misma pena incurre el que hiere à qualquiera persona regular, aunque sea Novicio, y à los Donados. Y si de la herida se sigue muerte, tiene pena de la vida, segun el derecho Civil, y por el Derecho Canonico pena de deposicion, y privacion de beneficio; y en nuestra Orden se assigna pena de Galeras. (A)

Excomunion contra el que hiere a Religioso.

2 Por lo qual declaramos, que qualquier Religioso que hiere à otro gravemente, ò pone en él manos violentas, està ipso facto excomulgado con Excomunion mayor, fulminada en el Canon, *Si quis suadente diabolo*, y debe ser absuelto de la Excomunió por el Prelado en Comunidad con el Psalmo Miserere,

rère, y disciplina mientras se dixere; y segun la calidad del delito, debe luego ser encarcelado à arbitrio de nuestro Hermano Provincial; y este pecado es reservado en nuestra Orden, y Provincia.

3 Si (lo que Dios no permita) algun Religioso matare à otro, ò le cortare algun miembro, ò le diere veneno, sea puesto en carcel perpetuamente con prisiones, y ayune todos los Viernes à pan, y agua.

Pena de carcel contra el que dà la muerte, corta miembro, ò dà veneno.

4 El que hiriere gravemente à algun Prelado, de forma que se le siga la muerte, sea condenado à Galeras perpetuamẽte; y sino muriere, tenga la misma pena de Galeras, por el tiempo, que pareciere al Difinitorio. El q̃ hiriere al Provincial de qualquier forma, aunque sea levemente, sea condenado à Galeras à arbitrio del General; y si la herida fuere con espada, puñal, cuchillo, ù otras armas de hierro, aunq̃ no muera de la herida, ser el agressor condenado à Galeras perpetuamente. Y si alguno se atreviere à herir al General, por leve que sea la herida, sea condenado à Galeras perpetuas.

Penas del que hiere algun Prelado.

5 El que hiriere à otro gravemente, sea Seglar, ò Religioso con baculo, espada, ò daga, ù otro instrumento, estè vn año en la carcel, y tres vezes cada semana del dicho año baxarà al Refectorio, y comerà en Comunidad baxo de la mesa, teniendo al cuello el instrumento con que hizo el daño, y demàs de esto quede perpetuamente privado de actos legitimos, y de voz activa, y passiva. Y si el herido fuere del Difinitorio actual, ò Padre de Provincia, ò que aya sido Vicario Provincial, y la herida es grave, tenga el agressor quatro años de carcel; y si fuere leve, tenga dos años de carcel, con privacion perpetua de actos legitimos.

Penas de la percusion grave.

6 El que para herir gravemente à otro tomare en

Penas del que tuviere armas.

en la mano piedra, cuchillo, palo, ù otra qualquier arma ofensiva, de qualquier genero que sea, ò la traxere consigo, ò la tuviere en la celda, ò en otro qualquier lugar, sea por dos meses encarcelado.

Penas del que amenazare, y de la percusió leve.

7 Si algun Religioso desafiare à otro, ò lo amenazare personalmente, lleve vn mes el caparon; y si levantare la mano, ò tomare algo en ella para herir, lleve el caparon tres meses; y si lo hiriere levemente, lleve el caparon vn año. Pero ordenamos, que quando la percusion, ò muerte es casual, ò no se executa con plena advertencia, se minoren las penas à juizio del Difinitorio.

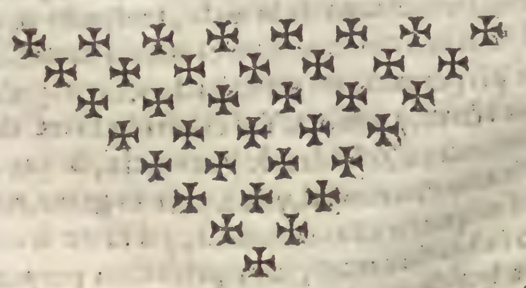
Penas de los que mandan, ò aconsejan la percusió.

8 Los que mandan, ò aconsejan la percusion, y los que la intentan, querèmos sean castigados à arbitrio del Difinitorio, segun la gravedad de la culpa, teniendo atencion à las penas dichas, y aplicandolas segun la mayor, ò menor gravedad del delito.

Se imponga pena de carcel, quãdo tuviere dificultad la de Galeras.

9 Declaramos, que si la execucion de la pena de Galeras padeciere dificultad, se imponga pena de carcel, agravandola con ayunos à pan, y agua, y disciplinas, y otras penas, segun la calidad de la culpa.

(B)



§. XIII.

§. XIII.

De los que hablan palabras injuriosas, y sus penas.

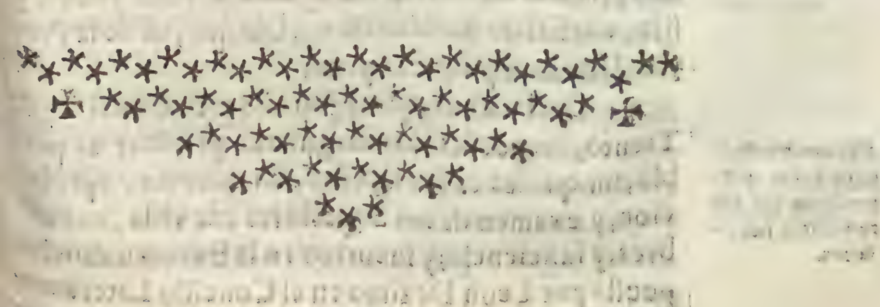
1 DEclaramos, que el que hablare, ò escriviere contra el Papa, ò su Dignidad, ò sus Decretos con poca reverencia, y atrevidamente, se ha de castigar con pena de carcel, segun la gravedad de la culpa. Y si alguno hablare mal de otros Prelados, sea castigado con rigor, segun la dignidad de ellos, y calidad de la culpa, con otras penas, à juizio del Difinitorio: y si fuere en presencia el hablar mal, sea mayor el castigo. (A)

Penas del que habla mal contra los Prelados.

2 El que hablare mal contra otro Religioso, ò Seglar, sea castigado segun su culpa. Y el maldiciente, y murmurador, y el que desprecia à otro, sea castigado en el modo dicho; y si fuere Prelado el injuriado, castiguese la culpa con mas rigor. Pero encargamos à los Prelados, que traten à sus Subditos con vozes modestas, y templadas, especialmente en publico, y escusen darles motivo para que les pierdan el respeto, portandose siempre con la prudencia que pide la superioridad.

Penas de los detractores.

(B)



§. XIV.

De los que confiessan, ò predican sin licencia, ò aprobacion, y sus penas.

1 ORdenamos, que el Sacerdote que confessare Seglares, sin tener para ello licencia de el Obispo, y Provincia, tenga medio año de carcel, y estè privado de oìr confesiones de Religiosos, y Seglares por veinte años; y si concurrieren otras circunstancias agravantes, como escandalo, ò frequencia, &c. se le aumentarà el castigo.

Penas de el que confiessa Seglares sin licencia del Obispo, y Provincia.

2 El Sacerdote que confessare con licencia del Ordinario, pero sin aprobacion, y licencia de la Provincia, incurre en ocho años de privacion de oìr confesiones. Y en la misma pena incurra el que se presentare al Obispo sin licencia de la Provincia. Pero el que se atreviere à confessar Seglares con sola la aprobacion de la Provincia, sin tener la del Obispo, quede privado por doze años de oìr confesiones.

Penas del que confiessa sin licencia de la Provincia, ò sin la del Ordinario.

12 El Sacerdote, que sin ser Confessor de Frayles los confessare, sea privado de confessar Religiosos por seis años, y Seglares por ocho años. El Confessor de hombres, que confessare mugeres sin licēcia de la Provincia, aunque la tenga del Ordinario, estè privado de confessar Seglares por seis años; y si las confessare sin licencia del Obispo, ni de la Provincia, se le duplique la pena.

Penas del que confiessa Frayles sin licencia, y mugeres sin licencia de la Provincia.

4 Declaramos, que segun el Santo Concilio de Trento, no pueden los Regulares predicar al pueblo, aunque sea en sus Iglesias, sin licencia, aprobacion, y examen de los Superiores, de vida, costumbres, y suficiencia; y incurren en la Excomunion impuesta por Leon Dezimo en el Concilio Lateranensi

Excomunion contra los que predican sin los requisitos necessarios.

ſe; por lo qual pecan mortalmente los què predican ſin dichos requiſitos, y los Prelados que ſin examen, y aprobacion les permiten predicar.

5 Ordenamos, que el que ſe preſentare ante el Ordinario ſin licencia de nueſtro Hermano Provincial, y inſtitucion del Difinitorio, ſea privado de el Oficio de la Predicacion por tres años; y el que predicare ſin dicha licencia, y aprobacion, aunque ſea en nueſtros Conventos, incurra en doblada pena. Tambien ſeràn caſtigados con las penas de el Derecho, y otras, à juizio del Difinitorio, los Predicadores que no obſervan en ſu predicacion lo ordenado por la Igleſia, ſegun ſe declara en eſtas Conſtituciones, cap. 7. §. 1.

Penas del que predica ſin licencia.

6 Incurren en dos meſes de privacion de actos legitimos los que no ſiendo inſtituìdos Predicadores, hazen platicas al Pueblo, aunque no ſea en publico, ſin examen, y licencia en eſcrito de nueſtro Hermano Provincial, el qual no la darà, ſino es à perſona de toda ſatisfaccion, y con grave cauſa. (A)

Penas de el que haze platicas ſin licencia.

§. XV.

De los que ſe embriagan, y ſus penas.

1 EL que ſe embriagare vna, ù dos vezes, ſea caſtigado con recluſion, y el inferior lugar entre los de ſu eſtado, y ayunos à pan, y agua, ſegun ſu culpa, à arbitrio de nueſtro Hermano Provincial.

Penas del que ſe embriaga.

2 El que tuviere coſtumbre de eſte vicio, por la primera vez, que ſea caſtigado, eſtè dos meſes en caſa de diſciplina, y coma todos los Viernes ſolo pan, y agua; y deſpues eſtè recluſo otros dos meſes, y tenga por medio año el inferior lugar entre los de

Penas de el que tiene coſtumbre de eſte vicio.

ſu

su estado, y si reincide, se le dè pena de carcel, y se le agraven dichas penas. (A)

§. XVI.

De los que revelan secretos, y sus penas.

Penas del Sacerdote, que revela a confession.

1 COnformandonos con el Derecho, Estatutos, y costumbre de nuestra Orden; mandamos, que el Sacerdote, que revela la confession hecha cō él, quede privado de confessar Seglares, y Religiosos, y de los actos legitimos perpetuamente, y tenga de carcel el tiempo que pareciere al Difinitorio; las quales penas se executaràn en la forma referida, aūque solo se pruebe el delito con tres testigos singulares; y si se prueba con menos testigos, se minorarà la pena.

Quien las incurre.

2 Declaramos, que no incurre estas penas el Sacerdote, que no revela pecado en particular, ni habla de pecados de alguno en particular, sino solo de pecados, y personas en comun; ni el que es interprete de la confession, ò el que la oyò acaso, ù de malicia, &c. porque solo el Sacerdote, que sacramētalmente oye confessiones, incurre las penas de el Derecho, si falta al sigilo; pero los demàs casos deben ser castigados con rigor, à arbitrio de el Difinitorio. (A)

Penas del que siendo del Difinitorio, revela las cosas graves que en èl se confierē

3 El que es del Difinitorio, si revelare à otros las cosas que alli se tratan, de que se pueden seguir divisiones, discordias, enemistades, ù otros graves inconvenientes; como pueden seguirse de descubrir los Votos, ò pareceres en elecciones, y sentencias, ò en otros casos semejantes, que en el Difinitorio se confieren, sea privado por dos años de poder entrar en Difinitorio.

4 Los

4 Los que descubren fuera de la Orden las cosas que pueden infamar, y desacreditar á ella, ò à qualquier Religioso en particular, como son dissensiones, ò pecados que se huviessen cometido, aunque estèn juzgados, sean castigados rigorosamente, con privacion de actos legitimos, y otras penas á juizio del Difinitorio. Tambien serà castigado el que descubre, aunque sea dentro de la Orden, algun pecado infamatorio de otro, que no ha sido castigado en juizio. (B)

Penas del que descubre fuera de la Orden lo que puede infamarla.

§. XVII.

De los Falsarios, y sus penas.

1 EL que falseare por sì, ò por otro, las Letras Apostolicas, ò el Sello de qualquier Prelado de nuestra Religion, ù de otra qualquier persona constituida en dignidad, sea puesto en carcel indispensablemente, por el tiempo que al Superior pareciere. Y si el Sello, ò Letras, que se huviessen falsificado, fuessen de los Prelados Generales, no podrà ser libre de la carcel el falsario sin licencia especial de los dichos Prelados.

Penas de el que falsifica Sello, ò Letras de los Superiores.

2 El que abriere, ù detuviere maliciosamente las Letras de los Prelados, sea privado de los actos legitimos por dos años.

Penas de el que abre, ù detiene cartas de los Prelados.

3 El que depusiere falsamente delante de qualquier Juez, ò Visitador contra otro Religioso, especialmente siendo Prelado, sea como fallario, y infame puesto en carcel; y con la misma pena ha de ser castigado el que solicitare à otro á este delito; y el que procurare se revoque lo que verdadera, y legitimamente està dicho, y acusado delante del Prelado; todos los quales casos son reservados. (A)

Penas de los testigos falsos, y otros delitos de falsedad.

§. XVIII.

De los Sobornadores, y sus penas.

Penas de Pio V. contra el soborno.

1 SEgun la disposicion de Pio V. el Frayle Menor que soborna en las elecciones, ò seis meses antes que se hagan, ipso facto incurre en Excomunion reservada al Papa, y en privacion perpetua de voz activa, y passiva; las quales penas se estienden à los sobornados, y aquellos por quienes se sobornare, sino denunciaren al sobornador.

Moderacion de Gregorio Dezimotercio.

2 Esta disposicion la moderò Gregorio Dezimotercio, declarando, que el Ministro, y Comissario Generales puedan absolver de la Excomunion referida, quando el soborno no se haze por ellos, y que no incurriessen en la Excomunion los sobornados, ni aquellos por quienes se haze el soborno, aunque no denuncien.

Disposicion de Clemente Octavo.

3 Clemente Octavo confirmò estas penas, y añadiò, que los que solicitaren Votos directa, ò indirectamente para sì mismos, ò para otros, quedassen privados de Oficio, y con inhabilidad para obtener los Oficios de la Orden, reservando al Papa la dispensacion de estas penas, las quales estendiò á los complices, y á los que sabiendo el delito no descubriessen los delinquentes; la qual disposicion de Clemente Octavo confirmò Urbano Octavo, y Innocencio Duodezimo.

Como se incurren estas penas.

4 Y declaramos, que incurren dichas penas los que sobornan para que salga electo el indigno, ò el menos digno, con exclusion del mas digno; y en quãto al soborno, para que se elixa el mas digno, lo dexamos en el estado que tuviere en el sentir de los Doctores; mas prohibimos tal soborno, y ordenamos

mos sea castigado con algunas de dichas penas, à arbitrio del Difinitorio, ò con privacion de actos legitimos, y otras, que comprehendan à todos, segun la gravedad de la culpa. Y lo mismo dezimos de qualquier soborno intentado, aunque no se siga el efecto de ser electo el que se pretendia por soborno. (A)

§. XIX.

De los que solicitan, ò admiten favores de personas de fuera de la Orden, y sus penas.

1 PIo V. determinò, que el que solicitasse favor de fuera de la Orden para adquirir algun Oficio en ella, incurriesse ipso facto en Excomunion mayor reservada al Papa, privaciō perpetua de voz activa, y passiva, y vn mes de carcel.

Penas de Pio V. contra los que se valen de favores de fuera de la Orden.

2 Gregorio Dezimotercio añadiò inhabilidad para los Oficios, y que esta pena, y la de privacion de voz activa, y passiva se incurriessen ipso facto; y declara, que esto se entienda luego que la tal persona de fuera de la Orden se interponga para que se le dè el Oficio à algun Religioso, aunque no conste que el tal lo aya solicitado.

Agravacion de Gregorio XIII.

3 Paulo V. prohibe el valerse de personas de fuera de la Religion, para conseguir Oficios, administraciones, funciones, remission de penas, y qualquier gracia, favor, ò beneficio dentro de la misma Orden; y ordena, que si se ofrecieren semejantes favores deban los Religiosos despedirlos. Todo lo qual manda por santa Obediencia, y Excomunion mayor ipso facto; y declara por inhabiles à los que obran contra esta disposicion, en las quales penas

Extension de Paulo V.

no solo comprehende à los Subditos, que vsan de semejantes favores, ò no los resisten, sino tambien à los Prelados, que por este medio conceden dichas cosas.

4 Por lo qual ordenamos, que se executen las penas referidas, asignadas por Pio V. Gregorio Dezimotertio, y Paulo V. contra los transgressores; y añadimos, que aunque no se siga el efecto, sean castigados los que intentaren tales favores, con privacion de actos legitimos, y otras penas, à juizio de el Difinitorio; y lo mismo se execute con los complices, y los que tienen noticia del caso, y no lo revelan. (A)

Quando se incurrea estas penas.

§. XX.

De los que juegan, y sus penas.

1 ORdenamos, que el que jugare dineros, ò cosa qu. induzca propriedad, à qualquier ju go que sea, aya de ser castigado con pena de propritario, atendiendo à la mayor gravedad que incluye el contratar dinero, que lo que no lo es. Y demàs de dicha pena, incurra en dos meses de carcel, si juega dinero; y si es delante de persona, ò con persona de fuera de la Provincia, sea doblada la pena. Y sino es dinero lo que juega, sino cosa que induzca propriedad, incurra en la mitad de dicho tiempo respectivamente en pena de casa de disciplina.

Penas de el que juega con propriedad.

2 El que juega à naypes, ù dados, aunque no juegue interès alguno, ò el interès sea de otro, si es delante de persona, ò con persona de fuera de la Provincia, incurra en dos meses de casa de disciplina; y sino es delante de persona, ni con persona de fuera de la Provincia, incurra en vn mes de casa de disciplina.

Penas del que juega juegos prohibidos.

3 Al que juega à tablas, ù damas fuera de los lugares, y tiempos permitidos en estos Estatutos, se le dè vna reprehension, y sino es Religioso grave, se le añada vna disciplina; mas si es delante de persona, ò con persona de fuera de la Provincia, incurra en pena de dos ayunos à pan, y agua; y si reincidiere, se le agravarà el castigo. (A)

Penas de el que juega juegos permitidos en lugares, tiempos, y ocasiones prohibidas.

§. XXI.

De la Apelacion, y sus circunstancias.

1 QValquier Religioso, que à titulo de que se le haze injusticia recurre à Juezes Seglares, Procuradores, ò Letrados, ò como quiera que recurriere à Tribunal Secular, yà sea para pedir consejo, ò para pedir favor, ò justicia, sea privado de los actos legitimos, y castigado con otras penas, à juizio del Difinitorio. (A)

Penas del que recurre à personas Seglares por consejo, favor, ò justicia.

2 Y declaramos, que conforme à la disposicion de Gregorio Dezimotertio, ningun Religioso de qualquier calidad, ò condicion que sea, pueda por ninguna ocasion, ni persecucion, recurrir, apelar, ni quexarse delante de Tribunal alguno Secular, entendiendo por tal Tribunal todo aquel que no fuere Provincial, Comissario General, Ministro General, Protector, ò Vice-Protector, ò Sede Apostolica, à donde despues de la sentencia del Provincial, y Difinitorio, puede el Reo apelar, quando injustamente se viere condenado, pena de Excomunion mayor ipso facto, reservada al Papa, y de privacion de voz activa, y passiva, y de los Oficios que tuviere, y de inhabilidad para todos los Oficios de la Orden. (B)

Penas del que apela à Tribunal Seglar.

Penas de el que apela de las correcciones leves.

3 Asimismo ordenamos, que el que se atreviere à apelar de las correcciones, ò castigos leves, y penitencias ligeras, ò obediencias, sea castigado como inobediente hasta ponerlo en carcel, segun la gravedad de la culpa. (C)

No tiene lugar la apelacion en sentencia interlocutoria.

4 Y declaramos, segun el Santo Concilio de Trento, que ningun Religioso en las causas de visita, correccion, habilitacion, ò inhabilitacion, y en especial en las causas criminales, antes de estàr dada la sentencia difinitiva por el Provincial, puede apelar de la interlocutoria, ni de otro qualquier gravamen; por lo qual no estaràn obligados nuestro Hermano Provincial, ò Comissario Visitador à admitirle la apelacion, por ser frivola, y de ningun valor, sino que pueden proceder, no obstante la apelacion interpuesta, ò qualquier otra prohibicion de qualquier otro Juez. (D)

Orden de la apelacion.

5 En las causas, y casos donde tuviere lugar la apelacion, declaramos, se debe admitir, y en ella se observarà el orden siguiente: De la sentencia de nuestro Hermano Provincial se apela al Comissario General, del Comissario General al Ministro, ò Vicario General, y de èste al Protector, ò Vice-Protector, y despues al Summo Pontifice, como à Juez universal de la Iglesia, como està ordenado por autoridad Apostolica. (E)

Penas de el que no guardare este orden.

6 El que temerariamente quebrantare este orden en la apelacion, sea privado de voz activa, y passiva por tres años, y de los actos legitimos, y sea encarcelado; de la qual pena no se exceptùa el que se atreviere à recurrir à la Silla Romana, sin guardar el orden referido, y sin licencia de los Superiores.

Quando debe admitirse la apelacion.

7 Quando en causas graves, ò crimines escandalosos, confessare el Reo, ò estuviere suficientemente

tè convicto, se executarà la sentencia, sin admitir la apelacion. Pero en causas gravissimas, y castigos excessivos, como es, pena de carcel, ò privacion de Oficio, ù de actos legitimos, si el Reo se viere injustamente condenado, y que la sentencia excede el modo regular, y legitimo, podrà apelar por el orden yà dicho, cuya apelacion debe admitirse. (F)

§. XXII.

De algunas declaraciones para la mejor inteligencia de lo contenido en este Capitulo.

1 DEclarase lo primero, que aunque los Prelados de la Orden no estàn obligados à observar los apices del Derecho, tienen obligacion à guardar por ley natural, y Divina el orden, y forma substancial del Derecho. (A)

Se debe guardar la substancia, y no los apices de el Derecho.

2 Lo segundo, que no se puede dàr sentencia grave, por la qual sea alguno privado de los actos legitimos, ù de los Oficios de la Orden, ù damnificado notablemente, sin oirle primero, y estàr convicto, ò confesso; y los Prelados que hizieren lo contrario, incurran en privacion perpetua de Oficio. (B)

No se puede dàr sentencia grave sin oir al Reo.

3 Lo tercero, que si algun Religioso fuere convicto por dos, ò tres, ò quatro testigos, y los dichos con el Provincial supiessen que el delito està del todo oculto, ò secreto para con los demàs Religiosos, no debe el tal ser castigado con pena publica, sino es en caso que el crimen sea de los exceptuados en el Capitulo antecedente, §. 1. num. 10. (C)

En delitos ocultos no se dè pena publica.

4 Lo quarto, que ninguno puede ser compelido à descubrir los complices, y compañeros del delito

No ſe compela à declarar los complices,ſino concurren otras circunſtancias,y no ſon teſtigos ſuficientes.

lito,ſino es en caſo,que eſtos eſtèn infamados, ò indiciados, ò el delito ſea de los exceptuados por atròz,y contra el bien comun. Y los tales complices,aunque no ſon teſtigos ſuficientes para convencer al Reo, para que ſea caſtigado con pena ordinaria, lo ſon para condenarlo à tortura, ò à otra pena arbitraria. (D)

No ſe inquiera, ni ſe haga cargo ſi no concurren los requiſitos neceſſarios.

5 Lo quinto, que el Provincial, ò Comiſſario no puede inquirir en particular del pecado de alguno en las viſitas, ſino es precediendo infamia,y averiguacion de ella,ò indicios evidentes, ò probables contra el Reo, ò en caſos de delitos exceptuados.Ni pueden hazer cargo al Reo de algun delito grave, ſi demàs del Denunciador no concurre otro teſtigo mayor de toda excepcion,ò ſi dicho Reo no eſtuviere agravado con infamia, ò indicios,y prueba juridica dellos.(E)

Quando, y à quienes ſe puede dàr tormento.

6 Si contra el Reo ſolo huviere ſemiplena probança, ò indicios que la induzcan, podrà el Prelado compelerle à que confieſſe la verdad,y no queriendo confeſſarla, podrà,con parecer del Difinitorio, condenarlo à tormento, ſi el delito fuere grave, de lo qual exceptuamos los que ſon,ò han ſido del Difinitorio, y los que tienen ſeſenta años de edad, los quales no pueden ſer condenados à tormento, ſino es en caſos de delitos atrozes; y quando no ay confeſsion del Reo,ni probança plena, no ſe podrà imponer la pena ordinaria, ſino ſolo arbitraria. (F)

No puede diſpẽſarſe toda la pena; pero puede minorarſe,ò agravarſe con cauſa.

7 Lo ſexto, que aunque el Difinitorio no puede diſpenſar en toda la pena que ſeñala el Eſtatuto,ò Ley, puede con cauſa diſminuirla,ò aumentar las penas, no ſolo las ſeñaladas por los Eſtatutos, ſino tambien las que lo ſon por derecho comun; y las cauſas ſon

son la gravedad de la persona, la edad, el temor, la ira, ò colera repentina, y otras semejantes; y se debe considerar el lugar, la ocasion, el ser provocado, &c. Y en la sentencia se ha de expressar la causa de averse aumentado, ò moderado la pena. (G)

8 Lo septimo, que quando la Ley, ò Estatuto no señala tiempo en la duracion de la pena, como si absolutamête dize, sea privado de los actos legitimos; en este caso, si el delito es digno de la tal pena perpetua, se ha de entender della; y quando ay duda, se ha de entender de la temporal, y la declaracion pertenece al Difinitorio. (H)

Inteligencia del Estatuto, que no señala tiempo en la pena.

9 Lo octavo, que siempre el tiempo de las penas, que señalan estos Estatutos de dias, meses, ò años ha de ser cumplido, aunque no se expresse; pero el tiempo señalado por derecho, ò Bulas Pontificias, lo interpretarà el Difinitorio segun las reglas que dán para ello los Doctores. (I)

Computo de el tiempo de la duracion de las penas.

10 Lo nono, que la pena señalada para vn delito consumado, no se ha de dàr quando es solo intentado, aunque el no executarse, fuesse por no poder; pero serà mayor, ò menor la pena, segun la cercania que tuvo à la execucion. (K)

La pena ordinaria solo se incurre en delito cõsumado.

11 Lo dezimo, que ninguna pena se incurre hasta estàr declarada por los Prelados, excepto la de Excomunion *latæ sententiæ*, ò *ipso facto*, la qual liga desde el punto en que se cometiò el delito, sin que se necessite de declaracion alguna, y lo mismo las demás Censuras latas. (L)

Què penas se deben declarar, para incurrirlas.

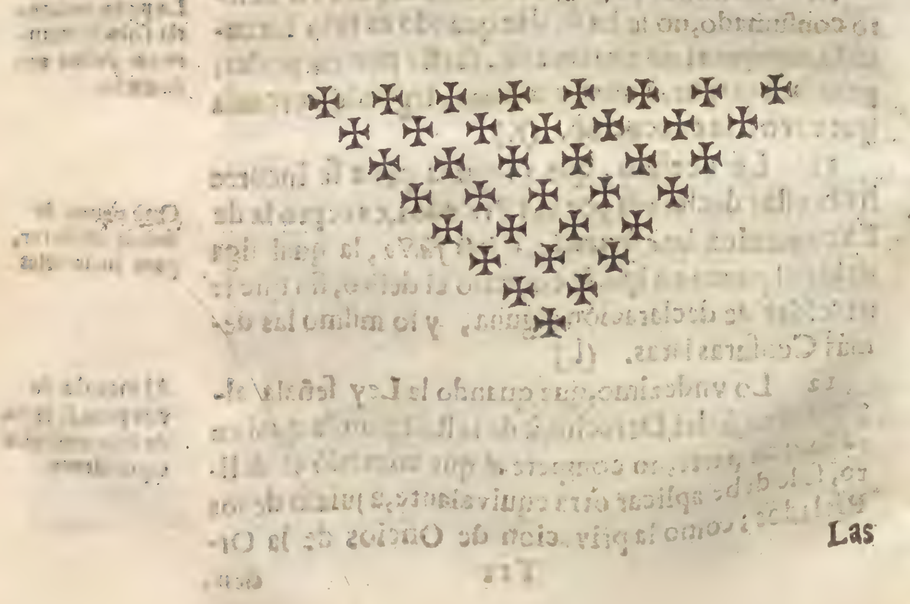
12 Lo vndezimo, que quando la Ley señala alguna pena, ù del Derecho, ù de la Religion, la qual en todo, ò en parte, no compete al que cometiò el delito, se le debe aplicar otra equivalante, à juizio de los Prelados; como la privacion de Oficios de la Or-

Al incapàz de vna pena, se le ha de imponer otra equivalente.

den, de voz activa, y passiva, de actos legitimos, y otras semejantes, las quales no pertenecen à los que no son Sacerdotes; y en tal caso se les han de aplicar otras, que equivalgan, como son pena de casa de disciplina, de reclusion, de caparon, de pèrdida de antiguedad, de inferior lugar, privacion de Estudios, y Ordenes, &c. (M)

Remission à los Authores, y Glossa de estos Estatutos.

13 Lo duodezimo, que en quanto à la materia de penas, apelaciones, y en orden à otros delitos, que porque raras vezes succeden, no vàn expressados en estos Estatutos, para todo lo que en ellos no se declarare, remitimos los Prelados à las Constituciones Generales, al Derecho Canonico, y Estatutos de otras Religiones, y à la inteligencia de los Doctores; y les encargamos vean las Notas que se ponen en la Glossa de estas Leyes, y los Autores, à quienes se remiten, para que en todo se proceda con madurèz, y suficiente examen. (N)



Las

LAs presentes Constituciones, contenidas en los veinte y tres Capitulos antecedentes, fueron ordenadas, y recopiladas de varias disposiciones Pontificias, Decretos Canonicos, Estatutos Generales de nuestra Orden, y Provinciales de nuestra Provincia, por nos los infraescritos; conviene à saber, Fr. Pasqual Ximenez, Lector de Theologia, y Ministro Provincial: Fr. Francisco Yravedra, y Fr. Manuel Ramirez, Lectores de Theologia, y Padres de Provincia: Fr. Pedro Polanco, Lector de Theologia, Padre de Provincia, y Custodio: Fr. Blas de Vbeda, y Fr. Antonio Gonçalo, Lectores de Theologia, y Difinidores: Fr. Christoval Fernandez, y Fr. Felipe de Molina, Predicadores, y Difinidores: Fr. Felipe Hurtado, y Fr. Pedro Rosique, Lectores de Theologia, y Ex-Difinidores: Fr. Juan Salçedo, Predicador, y Ex-Difinidor: y Fr. Thomàs de Montalvo, Lector de Theologia, y Secretario del Compromisso, en quienes comprometieron para este efecto los Vocales del Capitulo Provincial de esta Santa Provincia de San Pedro de Alcantara, celebrado en

este Convento de San Antonio de Padua de la Ciudad de Granada, el dia siete de Octubre de este presente año de mil setecientos y dos, presidiendo en èl nuestro Charissimo Hermano Fr. Andrès Ybañez de San Antonio, Lector de Theologia, y Padre de la Santa Provincia de San Diego, con especial comission de nuestro Reverendissimo Padre Fray Alonso de Viezma, Ministro General de toda la Orden. Y declaramos, que las presentes Constituciones son las que hemos ordenado, dispuesto, y recopilado para mayor gloria de Dios nuestro Señor, aumento, y Reforma de esta nuestra Santa Provincia: Y querèmos, en quanto nos sea possible, con la Divina gracia, observar dichas Leyes, y estàr sugetos à todo lo en ellas contenido; derogando, como derogamos, qualesquier otras, assi impressas, como manuscritas, que hasta aora se huvieren practicado, y en estas no se hallaren inclusas; todo lo qual hazemos, y declaramos en nombre de todo el Capitulo, y en virtud de la facultad Capitular, y legislativa, que para este efecto nos fue cometida; y para que siempre conste, lo firmamos de nuestros nombres, y sellamos con el Sello

mayor

mayor de esta nuestra Provincia. En este nuestro Convento de San Antonio de Padua de la Ciudad de Granada, en diez y seis dias del mes de Noviembre, de este presente año mil y setecientos y dos.

Fr. Pasqual Ximenez. Lector de Theologia, y Ministro Provincial.

Fr. Francisco de Iravedra, Lector de Theologia, y Padre de Provincia.

Fr. Manuel Ramirez, Lector de Theologia, y Padre de Provincia.

Fr. Pedro Polanco, Lector de Theologia, Padre, y Custodio.

Fr. Blas de Vbeda, Lector de Theologia, y Difinidor.

Fr. Antonio Gonçalo, Lector de Theologia, y Difinidor.

Fr. Christoval Fernandez, Predicador, y Difinidor.

Fr. Felipe Molina, Predicador, y Difinidor.

Fr. Felipe Hurtado, Lector de Theologia, y Ex-Difinidor.

Fr. Pedro Rosique, Lector de Theologia, y Ex-Difinidor.

Fr. Juan de Salçedo, Predicador, y Ex-Difinidor.

Fr. Thomàs de Montalvo, Lector de Theologia, y Secretario del Compromisso.

APRO-

APROBACION DEL DIFINITORIO.

FRAY Pasqual Ximenez, Lector de Theologia, y Ministro Provincial en esta Provincia de San Pedro de Alcantara, de Religiosos Menores Descalços de la mas estrecha Regular Observancia de nuestro Padre San Francisco, juntamente con nuestros Charissimos Hermanos de el Difinitorio; conviene à saber; nuestro Charissimo Hermano Fray Pedro Polanco, Lector de Theologia, Padre de Provincia, y Custodio, nuestros Hermanos Fray Blas de Vbeda, y Fray Antonio Gonçalo, Lectores de Theologia, y Difinidores, y Fray Christoval Fernandez, y Fray Felipe de Molina, Predicadores, y Difinidores, en Junta particular de el Difinitorio, celebrada en este nuestro Convento de San Antonio de Padua de Granada, el dia veinte y vno de Noviembre de este presente año de mil setecientos y dos; aviendo visto las Constituciones, que para el govierno de esta nuestra Provincia han sido dispuestas por el Compromisso de el Capitu-lo

lo Provincial, celebrado en este nuestro dicho Convento el dia siete de Octubre de este presente año, las aprobamos, y como Leyes perpetuas de esta nuestra Provincia las admitimos, y mandamos se guarden, cumplan, y executen en todo, y por todo, segun, y como en ellas se contiene: Y assimismo ordenamos, que dichas Constituciones se dèn à la Prensa, juntamente con la Glossa, que sobre su contenido ha escrito nuestro Hermano Fr. Thomàs de Montalvo, Lector de Theologia, de orden nuestro, atento à que ha sido vista, y examinada por dicho nuestro Charissimo Hermano Fray Pedro Polanco, Lector de Theologia, Padre, y Custodio de esta nuestra Provincia, y no contiene cosa alguna contra la Fè Catholica, y buenas costumbres, y parece serà conveniente para la inteligencia, y mas prompta observancia de estos Estatutos; en la qual impression se observarà todo lo dispuesto por Decretos Apostolicos, y Reales Pragmaticas de estos Reynos. Y para que conste, dimos las presentes, firmadas de nuestros nombres, y selladas con el Sello mayor de nuestra Provincia. En este nuestro Convento

vento de San Antonio de Padua de Granada, en veinte y vn dias de el mes de Noviembre de este presente año de mil setecientos y dos.

Fr. Pasqual Ximenez,
Ministro Provincial.

Fr. Pedro Polanco,
Padre, y Custodio.

Fr. Blas de Vbeda,
Disinidor.

Fr. Antonio Gonçalo,
Disinidor.

Fr. Felipe Molina,
Disinidor,

Fr. Christoval Fernandez,
Disinidor.

IN-

INDICE DE CAPITVLOS.

21 De

INDICE
DE COSAS NOTABLES.

A

C

llos

Enfermeria.

Entierros.

H

Habito.

I.

I

J

M

Or-

ibi

Predicadores.

Prelados.

Presidir, y Presidentes.

Profession.

 sion

Sacristia.

Salidas.

Secretario de Provincia.

Seglares.

Sentencias.

Silencio.

Sobornos.

Subrogacion.

Titulos.

Transito.

Tunicas.

U

Vacancia.

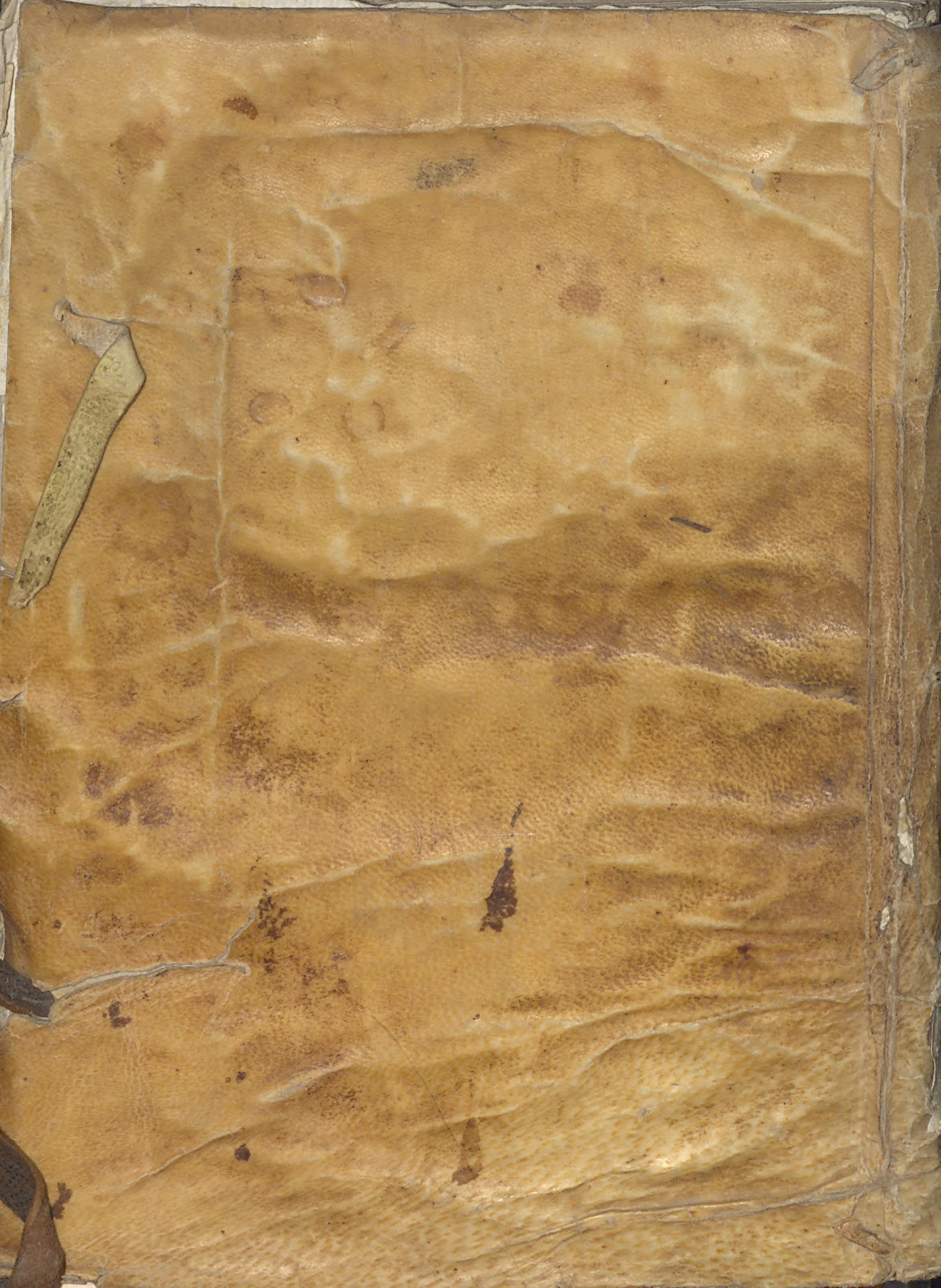
Vicario Provincial.

do

Votos.

LAVS DEO, VIRGINIQVE MARIÆ.

FVNDA-




95
56